



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1838

Signatura: 1269

ES.030092.AMA.001269

COLA
MIL
TO
SS.

120

BC-13

100

1269
 1321
 1838

Indice de las Escrituras que contiene este Registro Pro-
 tocolo de mi José Montano de Mosto Escribano P. y P. P.
 del Numero Veinte de esta Villa de May e interino
 del Juzgado de 1.^a Instancia de la misma y su Partido
 del año 1838

Escritura de:	Nombres de los otorg.	Folios
Venta	Donas Montaner y Con. a d. Donces Nidanaal e hijos	1.
Venta	Jose Santonja y otros a Blas Santonja	2.
Testam. ^{to}	de d. Miguel Mosto Pbro. Ventura	3.
Venta	Joaquin Juanes mayor a Joaquin Juanes menor	4.
Compra	d. Antonio Satorre y otros a d. Jose Goraltos y Goraltos	4. 12.
Fianza	d. Agustin Mollob a Juan. ^{to} Monte	5. 12.
Concesion	d. Antonio Satorre a Jose Gibert y Maria e hijos	6.
Compra	d. Antonio Satorre a Jose Gibert e hijos	6. 13.
Dot.	Josefaolina Viuda a si misma	6. 13.
Cedulo	de Joaquin Mollob y su Consorte Rosa Poydas	8.
Fianza	d. ^a Margarita Carbonell y d. Jose Lluca	8. 13.
Obligac. ^{on}	Jose Minelles a d. Pablo Casamichan	9. 13.
Substituc. ^{on} de poder	d. Juan. ^{to} Manes a d. Vicente Triguero	10.
Testam. ^{to}	de Fran. ^{to} Poyas y Fran. ^{to} Abad Con.	10. 13.

B

C ^{ta} compra	Vicente Jubia y Com. ^{ta}	
	a Juan Perez	12..
Dote	Antonio Abad y Com. ^{ta}	
	a su hijo Manuel	12.. 13.
Venta	Lorenzo Torda y Com. ^{ta}	
	a Vicente Antoli	13..
Venta	Antonio Sumbro	
	a d. Ant. ^o Mares	14..
Venta	Antonio Sanchez	
	a d. Antonio Mares	15..
Venta	Rafael Giribet y Com. ^{ta}	
	a d. Lorenzo Vidana	16..
Obligacion	Rafael Torda y Com. ^{ta}	
	a Benito Garcia	17..
Substit ^o	d. Juan. ^o Mares	
de poder	a d. Salvador Savall y otro	17.. 18.
Poder	d. Nicolas Perez y otros	
	a Joaquin Ganeza y otro	18..
C ^{ta} compra	d. Geronimo Silvestre y Com. ^{ta}	
	alor S. Plasca y Gosalbes	19..
Venta	Joaquin Molto y Com. ^{ta}	
	a Rafael Marcia menor	19.. 13.
Obligac ^o	Lorenzo Comeyrola y Com. ^{ta}	
	a Jose Vilaplana	20.. 13.
C ^{ta} compra	Vicente Antonio y otros	
	a Jose Pascual y Estria	21..
Compania	Pascual Giribet	
	con Jose Pascual y otro	22..
C ^{ta} compra	Benito Gosalbes	
	a Josefa Mina	22.. 13.
Obligacion	d. Lorenzo Vidana	
	a Benito Gosalbes	23..
C ^{ta} compra	Manuel Giner Vidana	
	a d. Antonio Jubia	23.. 13.

12 ^o	Pamplona... Salvador Perez en C. V. a Pedro Giribent	24 ^o
12 ^o B.	Venta... Ana Manes y Jor. a Joaquin Lujano	25 ^o B.
13 ^o	Dote... Vicente Pasa y Jor. a su hijo Manisa	26 ^o
14 ^o	Anend ^{to} D. ^a General Vilaplana B. a Rafael Lujano	27 ^o
15 ^o	Venta... Felix Moira a Ant. ^o Moulton	27 ^o B.
16 ^o	Fianza... Joaquin Cordero y Dominguez por Jose Vidal y Jor.	28 ^o B.
17 ^o	Obligac. ^o Jose Perez a Juan Jose Gonzalez	29 ^o
17 ^o B.	Division... Delos Ojines a J. Ant. ^o Vitourin	29 ^o B.
18 ^o	Venta... Blas Giribent a Ant. ^o Sempere	42 ^o
19 ^o	V. Jor. ^o El Señor Juan S. ^a Jor. a J. Camilo Cabrenera	43 ^o
19 ^o B.	C. de pago... Mariana Perez y Jor. al Ayuntamiento de esta Villa	44 ^o
20 ^o B.	Poder... Vicente Casaral a Antonio Pujos y Jor.	45 ^o B.
21 ^o	Obligac. ^o Antonio Corton a Juan Casan y Jor.	45 ^o
22 ^o	Obligac. ^o Juan ^o Arned a Jose Corton	45 ^o B.
22 ^o B.	Poder... J. Vicente Quintinel a J. Jose Gallo y Jor.	46 ^o
23 ^o	Fertam. ^o J. Juan ^o Cabrenera Labradon de esta Villa	46 ^o B.
23 ^o B.	C. de pago... J. ^a Lagunas y J. ^a Narciso Manisa a su hermano J. Jose	48 ^o

B

Obligacion Juan ^o Puydro		
a Juan Casan y Comp ^a	-----	48. 13.
Obligacion Jorge Serra		
a Juan Casan y Comp ^a	-----	49.
Obligacion Lorenzo Pastor		
a Juan Casan y Comp ^a	-----	49. 13.
Obligacion Luis Perez		
a Juan Casan y Comp ^a	-----	50.
Obligacion Pascual Baranachina		
a Juan Casan y Comp ^a	-----	50. 13.
Convenio. Rafael Marcia y otros		
con Jose Valls y Castillo	-----	51.
Venta. Rosa Sanamaria y Com ^{ta}		
a J. Joaquin Perez	-----	51. 13.
Obligacion Jose Agullo y Com ^{ta}		
a J ^o Agustin Vidub	-----	52. 13.
Venta. Teresa Morillon y Com ^{ta}		
a D. Nicolas Perez Connequas	-----	53. 13.
Dote. D ^o Pedro Perez		
a tri misma	-----	54. 13.
Convenio. D. Jose Lujano y otros		
con D. Joaquin Gibrat y Colomen	-----	55. 13.
Obligacion no expresada		
entre D ^o Gibrat		
y Agustin Abad	-----	56. 13.
Venta. El Ill ^o Ayuntamiento		
a D. Juan Davien Alborn	-----	57.
Quoy pago. Pedro Juan Crespo mayor		
a Pedro Juan Crespo mayor	-----	58.
Dote. D. Juan ^o Abad y Com ^{ta}		
a D ^o Rosa. su hija	-----	58. 13.
Obligacion D. Pablo Casamichana		
a los hijos menores de Pedro J. Crespo	-----	59. 13.
Venta. Agustin Botella y otros		
a Pedro Juan Julia	-----	60.



48. B.	Obligacion <u>reciproca</u> Entre Vicente Sureda y y d. Pascual Abad -----	61.
49.	Obligacion Vicente Vela y Com. ^{ta} a Juan Casan y Com. ^{ta} -----	61. B.
49. B.	Obligacion <u>reciproca</u> Entre Tomas Anasit e Pedro Anna y Com. ^{ta} -----	62. B.
50.	Venta Jose Valls a d. Jose Gibeat y Anasit -----	63.
50. B.	testam. ^{to} De d. Ant. ^o Satorra fubascante a Juan -----	63. B.
51.	C. ^{ta} <u>reciproca</u> Joaquin Linares a Cristobal Pardo -----	63.
51. B.	Poder Jose Botella a Juan Baut. ^o Casan -----	63. B.
52. B.	Obligacion <u>reciproca</u> Entre Jose Roca y Pablo Garcia -----	66.
53. B.	Venta d. Vicente Motta P. ^o a d. Miguel Motta -----	66. B.
54. B.	Obligacion <u>reciproca</u> Entre Juan Cortes y Ant. ^o Llanas -----	67. B.
55. B.	Poder d. Vicente Manana y otros a d. Juan Casan y otros -----	68.
56. B.	Venta Manana Pardo y otros a Antonio Pardo -----	69.
57.	Poder Jose Llovet a Juan Baut. ^o Casan -----	70.
58.	Obligacion Nicolas Castaneda a Gaspar Garcia -----	70. B.
58. B.	C. ^{ta} <u>reciproca</u> Camilo Llovet a Enrique Pardo -----	71.
59. B.	Poder d. Ant. ^o Valero a d. Joaquin Gibeat -----	71. B.
60.	Venta Juan ^o Condona y Com. ^{ta} a Jose Simpera y la suya -----	72.

B

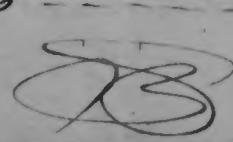
Venta con deca ^{to} Judic ^{al}	Mita Camila Fonda y Com. ^a a Juan ^o Caudenab	73.
Venta	José Fonda a José Giberst y otros	74.
Venta	Juan ^o Caudenab a José Fonda	75.
Venta	Jorge Lopez y Com. ^a a Juan ^o Ponce	76.
Pto. pago	José Enrique y otros a Pedro Juan Enrique	77.
Venta	Pedro Juan Enrique a D. Antonio Morillon	77. B.
Venta	Juan ^o Puydas y Com. ^a a Ant. ^o Morillon	78. B.
Obligac. ^o	La N. Fabrica de Panos a D. Antonio Tubian	79. B.
Poder	Los Haced. de Juan Mino a José Mino	80.
Liquidac. ^o Alimentas	Entre Juan ^o y Mora Ponce y otros y Ant. ^o Gosalbes	80. B.
Redencion de censo	D. Antonio Motta y Com. ^a a D. Gregorio Motta Ptas	81. B.
Pto. pago	Miguel Buiton a Vicente Paez y Com. ^a	82. B.
Particion	Entre General y Rita Benenguen hermanas	82. B.
Venta	Vicente Paez y Com. ^a a Agustín Fonda	84.
Dote	D. Guillermo Gosalbes a su hija Maria	85.
Obligacion	Juan Puydas a Juan Casan y Com. ^a	86.
Obligac. ^o	D. Mariana Pellica a Juan ^o Segura	86. B.

OB

73.	Anexo 2 ^o de Mariano Pellina a Juan ^o Piquet	87.
74.	2 ^a pago: Ant ^o y Rafael Chaplana a Vicente Perez	87. 13.
75.	Obligac. de Pedro Muri y Com ^{te} a Joaquin Janto	87. 13
76.	Testam ^{to} de D. Josefa Galiano Com ^{te} ad. Juan de Piquet	89.
77.	Testam ^{to} de Demunda Gierber Orinda de Durron Chaplana	90.
77. 13.	Liquid ^o de los putamarios de Mig ^l Perez y Com ^{te}	91.
78. 13.	Dote -- General Satorre a la misma	92.
79. 13.	Venta -- Rafael Anarib a Antonio Muri	93.
80.	Obligac. Maria Tomas vda a Quintin Juana	94.
80. 13.	Venta -- Pedro Gregori y Com ^{te} a Tomas Muri	94. 13.
81. 13.	Venta -- Carlos Domencich a Leonardo Gius	95. 13.
82. 13.	Dote -- Joaquin Garcia y Com ^{te} a su hijo Juan ^o	96. 13.
82. 13.	Venta -- Juan ^o Muri y Com ^{te} a Miguel Muri y Com ^{te}	97. 13.
84.	Declarac. y 2 ^a pago } Los hijos de Rosa Juana a Jose Botella su padre	98. 13.
85.	Division: Delos Muri a Juan Muri	99. 13.
86.	Obligac. y Reciproca } Entre Quintin Juana y Jacinto Muri y Com ^{te}	105.
86. 13.	Testam ^{to} de Mariano Guana Com ^{te} de Ant ^o Silvestre	106.

B

Compraventa	Jose Sempere a Blas Valon y Carrizo	107.
Anexo	D. Lorenzo Molto y Gualbes a D. Guido Abad y Lopez	108.
Division	Delos Bienes a D. Antonio Sartore	109. B
Comp	D. Santiago Sartore con D. Gomas Lloca y otros	112. B
Venta	Juan y Maria Morillon a D. Rogue Barcelo	113. B
Compraventa	Jorge Lopez y Cortes a Juan Perez	115.
Poden	Pablo Sempere a Antonio Puga	115. B
Compraventa	D. Leonor y D. General Ponce ad Rogue Barcelo	116.
Abigac	D. Jose Carbonell y Beldia ad D. Raymundo Pinelo	116. B
Anexo	D. Lorenzo Molto y otros atos D. Lloca y Gualbes	117. B
Venta	Muiscana Catala Viuda a Jose Lloca	118. B
Poden	D. Genovimo Silvestre y otros a Juan Pinelo y otros	119. B
Poden	D. Miquel Ponce a D. Agustin Carrando	120.
Venta	Rafael Maria mayor y son a Rafael Maria menor	120. B
Anexo	Jose Gibert y Maria a Juan Lloca chifos y otros	121. B
Poden	Jose Guerau a Jose Carrizo	122.
Venta	D. Teresa Sempere a Jose Frances	122. B.

 Sigue al ultimo el Protocolo

107.
 108.
 108. B.
 112. B.
 113. B.
 115.
 115. B.
 116.
 116. B.
 117. B.
 118. B.
 119. B.
 120.
 120. B.
 121. B.
 122.
 122. B.
 como el Protocolo



Protocolo de Encomendaciones Publicas autorizadas en este año mil ochocientos treinta y ocho para mi Doni Martin de Molle Lino D. y publico subvencio no y vecino de esta Villa de Moy. Y en fe de ello lo signo y firmo en ella a dos de Enero delto año:

Martin de Molle
 de Molle

Venta

Tomás Martínez y conorte

a D. Lorenza Vidaurá e hijos

Libre copia de
 segundo día de
 mayo de 1858
 en la villa de Moy

En la Villa de Moy a dos dias del mes de Enero del año milochocientos treinta y ocho: Ante mi el Curato y testigos infraescritos conparecieron Tomás Martínez del Comercio y Teresa Abad conorte vecinos de la misma y previa la licencia marital presentada en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conorte doy fe: los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de la ley de la moncomunidad y fianza, de su grado y cierto ciencia en la vida y fama que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgaron: que venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua por uso de heredad para siempre jamás a D. Lorenza Vidaurá e hijos del Comercio de esta vecindad presente y aceptante y sus hijos la parte de un molino papelerico con su dho. de agua y todo lo que le corresponde que posee la compraciente Teresa Abad y pertenecio a la misma por herencia de sus difuntos Abuelos Antonio Abad e Ignacia Sapia y esta todo situado en el termino de esta Villa partida del Salt llamado comunmente el molino del Olivo: libre de todo congo y responsabilidad, y como tal asegurad y venden dha. parte con todas sus entradas salidas con contadores y vidumbres y todo lo demás que de hecho y de dho. les pertenece: por precio de diez mil rs. de los cuales dho. vendedores reciben en este acto del comprador cinco mil en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requisado doy fe y como pagador y satisficcion de dho. otorgaron a su favor lo mas solemnemente en forma; y los restantes cinco mil rs. a su cumplim. dho. comprador les ha de satisfacer y pagar a los vendedores

Martin de Molle

12
ó á quien lo representare, el día veinte y tres de Abril primero viniente deste
año. Venuto terminas delaxar, que el justo precio y valor de la espiciada par-
te de molino que vendier es el de los referidos diez mil r. y que no vale mai, y si
mai vale ó valer pudiere del espere en poca ó mucha suma haudo á favor del com-
prador gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el dho. Nomo in-
tervenia con ininuacion y donas firmes, legales: renunciand la ley prime-
ra del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en
que hay leion en mai ó menor de la mitad del justo precio y los cuatro años
que prescribo para pedir el suplemento á su interueno valor lo que dan por
pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desamparand de
nada quitar y gastar y á sus herederos y sucesores del dho. y accion que á la re-
ferida parte de molino tengero y lo puda pertenecer de hecho y de dho. y lo dho.
renunciand y transpand en favor del comprador para que la posesion goce com-
bie venda y enagenand á su voluntad sin dependencia alguna quando ando lo estable-
cido por la clausula: *boestis desini hosi santi militis personis religiosis et alios*
quide foro Valentie non existunt nisi dicti desini sexta reuere et tenent foris-
ci super hoc diti bona ipso aduitem uiam adquirente vel habent. Y bajo la pena
de excomunicacion segun el tenor de la antigua fuero y Real Cedula de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiesand el competente poder para que tome
la correspondiente posesion de dho. parte de molino que le vendier, y en el interueno
reconstituier sus inquilinos tenedores y poseedores que axion en legal forma para
ponerle en esta siempre que lo pida. Y se obligand á la uiccion requirida y sane-
mientos de esta venta y su precio y á que nadie le inquietara ni moviera pleyto so-
bre la propiedad goce y disputa de dho. parte de molino, ni que contra esta opa-
cion gravamen alguno, y si se le inquietara moviere ó apareciere luego que los
dho. y antes ó sus cauid habientes sean requeridos conforme á dho., saldran á su defen-
da y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriand
y dexand al comprador y á los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y
no pudiendo conseguirlo le haberand la cantidad que ha desembolsado y la que de-
sembolsare á la raion, y á mai le reintegrand de cuantos perjuicios se le issogauer.
Y estando presente á Lorenzo Mdausa menor eto de los socios de la compania de Lorenzo
Mdausa e hijo, en nombre y representacion de la misma, accenta esta compra, y por
esta la venta que se ha de la espiciada parte de molino parcelas de cuyo pro-
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, y en su virtud
promete y se obliga ratificand y pagand á los vendedores, ó á quien lo representare,
los cinco mil r. que se le seta del precio de estas ventas en el día veinte y tres de Abril
primero viniente de este año en dineros metálicos sumando y una sola paga con conclu-
cion de todo papel moneda Manamante y sin pleyto alguno con las costas de la co-
brando y sin ningun premio adito é interer que no ha interuenido ni mediado
ninguno en esta compra, como asi lo confiesa y declara dho. Mdausa bajo de jur-
amento que presta en forma legal y de que yo el dho. d. y queda pro-
uenido por mi el dho. de la obligacion de registrar copia de la presen-
te en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en



el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-
 te y nueve, sin cuyo requisito á que ha de preceder el pago del dno. señalado en el
 mismo no tendrá ningun valor ni efecto. Y ambe partes á la observancia de estas
 cosas obligan los vendedores sus bienes y rentas y Aduana los de la Sociedad que
 representen, hevidos y por haver. Y dan poder á las justicias de S.M. que de sus cau-
 sas conosciere segun dca para que á ello les apremien como por sentencia definiti-
 va pasada en su grado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes de su fa-
 vor con la general del dno. en forma y especialm.ª la contenida en la Abad re-
 nuncia la huy renta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi
 el dno. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para
 por del. el y una señal de Cruz conforme á dca. de no oponerse á esta dca. por dca.
 privilegio ni por otro alguno que las supugne aunque haya ley en, y por que
 si de su utilidad y conveniencia el hacenda, declara que la otorga libre y espontanea-
 mente sin tener hecha pretension en contrario, y aunque apareciere la revoca
 y anula enteram.ª desde ahora. Que de este juramento no pedia o obolucion ni
 relajacion á quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren
 no usara de ellas pena de perjurio. Y lo otorgante y aceptante (a quienes yo
 el dno. doy fe como) lo firmaron siendo presentes por los dnos. Vicente Gilbert
 secretario de land y Sebastian Gadia confesio ambos de esta Villa suena y me
 salmas =

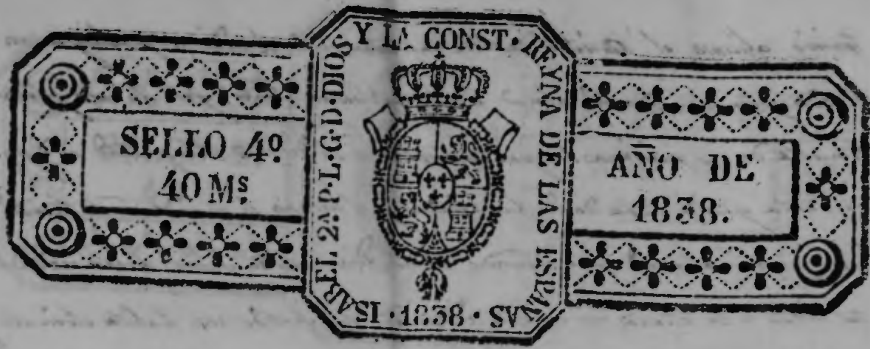
Fernando Abad Lorenzo Vidaura
José Antonio

Antoni
José Antonio
de Medina

Venta
 Jose Santonja y otro
 á Blas Santonja

En la Villa de Alcañices á los cinco dias del mes de Enero del año mil
 ochocientos treinta y ocho: Antoni el dno. y testigos infrascriptos comparecieron
 Libre Copia del
 dca. de 23 de Enero de Santonja y Vicente Santonja labradores vecinos de la misma, y los dos juntos y ca-
 Blas Santonja del da unade por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fiancia, de
 comprados su grado y desta unida en la via y forma que mas bien haya lugar en dca. en
 sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgand. Que venden y
 dan en venta real y imaginaria perpetua por uso de heredad para siempre
 jamas á Blas Santonja asiano de esta vicindad que esta presente y a ptan-
 te y á los suyos un jornal poco mas ó menos de tierra buena y olivar con su cor-
 respondiente dca. de agua del riego de la pastada, y la mitad de la Casa de Cam-

...o imiente deite
 la espaciada por
 no vale mai, y si
 ad á favor del com-
 e el dno. Homo in-
 iand la ley prime-
 de los contratos en
 y los otros anob
 los que dan por
 e se desapoderan de
 accion que á la re-
 y de dno., y lo iden
 e por su goce cam-
 and ando lo estable-
 in religioin et alio
 et tenent forino-
 berant. Y bajo la pena
 de nueve de Julio de
 ed para que tome
 ra, y en el interin
 he al forma para
 equidad y sancu-
 movera pleyto is-
 contus etia opa-
 cionales luego que los
 b, saldran á su defen-
 hasta equitativo
 anta posesion, y
 otado y lo que d-
 uion se le isrogand.
 npania de dno. ino
 nta esta dca. y con
 anchos de cuyo pas-
 luntad, y en su virtud
 quien los representen,
 uente y ten de dca.
 sola naga con cicha-
 las cosas de la co-
 tuvenido ni mediado
 dauna bajo de su a-
 dny fe; y queda por
 opia de la precu-
 no paxificado en



por todo, y con ella la venta que se le hace de la tercera y mitad de la Casa de Campo de lindadas de cuya propiedad y posesion se da por entregado a todos su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisficere satisficere al vendedor Jose Santonja los ochomil dcientos cincuenta rs. que le resta dentro de los treu años estipulados y con el redito anual pactado unico que contiene esta Cirta, como asilo confieso y declaro bajo de juramento que presto en forma legal y de que doy fe; todo en dineros metálicos conante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y queda puenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar copia de esta Cirta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dua señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas hauidos y por haider. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas comencan segun dno. para que los apremien al cumplimiento de esta Cirta como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y conentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Sr. doy fe con otras) siendo presentes por testigos Blas Ginez Lucidiente y Jose Motta rentista ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Santonja *[Signature]* Vicente Santonja *[Signature]*

Braccarmonja

[Signature] Anterior
Jose Mottaris
su Notario

Testamento
de D. Miguel Motta
Sr. Seculariado

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

veinte y cinco: en el nombre de Dios todo poderoso Amen. Separe por esta publica Cirta como yo D. Miguel Motta Sr. Seculariado residente en esta Villa y poseedor de la capellanía del Sr. Juan del Abogado, estado enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios el Señor se ha servido enviarme para por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi lo demuestran al Sr. actuario y testigos infra escritos (de que doy fe): creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de los Santísima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confieso nuestra santa madre Iglesia católica Apostólica Romana en cuyo verdadesa fe y creencia he vivido siempre y pastoreo viva y morido como católico fiel cristiano; deseando salvar mi alma y tomando para ello por mi intención y obediencia a la Reyna de los Angeles Maria Santísima en cuyo amparo y pa-

tenirio ofensa el. Ouesto de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente
Quieram, Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cuido y redimio con el precio in-
estimable de su preciosa sangre y suplico a su divina Magestad se digno llevarla consigo a
su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro, Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere recibida llevame de esta mor-
tal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito clerical y sacerdotal, y puer-
to en ataúd modesto y decente, en forma de enterramiento general del Reverendo Clero y cuitanias
de la capilla de nuestra Señora de la Abundancia, sea conducido a la Iglesia parroquial de esta
Villa, en la que se celebraran los oficios de costumbre del mismo modo que hoy se abora se ha
practicado en los demás sacerdotes, y sucesivamente se enterrara en el cementerio general de
la misma.

Otro, Mando y lego por una vez y por via de limosna diez reales de vellón al monte pío
de Ciudad y huerafano de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia
y cinco libras moneda corriente tambien por una vez y por via de limosna al hospital
de pobres enfermos de esta Villa.

Otro, Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de cien libras
moneda corriente para que de ella se pague, el importe de mi enterramiento mio de
cuerpo presente y demás actos funerales con los mandos pios que llevo asignados, y la can-
tidad sobrante que se distribuya en misa rezada por mi alma celebradas a discrecion y
voluntad de mis infrascriptos Albanses.

Otro, Cigo y nombro por mis Albanses y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a D. Juan
Ximeno Páez Poncejudo de la Parroquial Iglesia de esta Villa y a D. Nuevaventuro Mon-
ton rentista ambos de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes
dejo y concedo todas las facultades y el poder en dno. necesario para el puntual desempeño
de este encargo.

Otro, Mando y lego al Excmo. Sr. Arzobispo de la ciudad y Diócesis de Valencia
mi dignísimo prelado, uno de los bancos de mi ero por toda la parte y dno. que de mis bienes
y herencia le toque y pueda pertenecerle.

Otro, Ordeno y mando que todas mis dudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean
pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por libran-
zas publicas o privadas o por otras legitimas papeles dignas de toda fe y credito sobre que
encargo el fuero de la marion conciencia, y especialmente se pagaran a Joaquin
Calatayud maestro carpintero de esta vecindad, la cantidad de doscientas libras monedas
corriente que me ha prestado graciosamente por hacerme merced, y para atender a mi
subsistencia y sin el menor interu como asi lo declaro bajo de juramento que presto en
forma legal de que doy fe.

Otro, Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamen-
to y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes dno. y accio-
nes presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a D. Pedro
Motta yorda conyorte de Joaquin Calatayud mi sobrino vecino de esta villa, para q.
haya y perciba los bienes de mi herencia y haga y disponga de ellos a su libre voluntad
sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la clausula: *Excepti-
clausula: Excepti-
clausula: Excepti-*

Venta
Joquin
a Joquin

Libro Copia
1.º de
13 de
1978



tent nisi dicti elarii fuerit sciendum et tenendum fore nosi sapere hoc editi bono digne ad vitam
 suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Reale Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 Este es mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad mia y como tal quiero ordeno
 y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual
 ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. qual
 por el presente y sin otro nuevo auto y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cua-
 quiera testamentos cedulas y otras ultimas voluntades que antes de estas hubiere hecho, por
 escrito de naturaleza o en otras forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fueren
 de el salvo esta que quisiera tener cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cu-
 yo fin le otorgo y firmo en esta Villa de Almagu en la noche del mes y año expresados al principio,
 siendo presente por testigos d. Ramon Alarcon del Comercio, Primitivo Lopez Sastre y Jose
 Sastre tambien mayor de la villa de Almagu de la misma vecindad y moradores de
 todo lo qual y del conocimiento del otorgante yo el cura doy fe = Valen los empujados =
 na. e. co. a. han. docc. acuelo de volon. d. p. i. e. m. e.

Miguel Molco
 P. bro

Antoni
 Jose Montan
 de Almagu

Venta
 Joaquin Ferrer mayor
 a Joaquin Ferrer menor

En la Villa de Almagu a las nueve dias del mes de Enero del año mil
 ochocientos treinta y ocho: Antoni el cura y testigos infrascriptos comparecio Joaquin Ferrer
 mayor vecino de la misma y de su grado y estado conocido en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y
 sucesores otorgar: Que vendiendo y da en venta Real por uso de heredad para siempre
 firmo a Joaquin Ferrer menor su hijo del comercio de esta vecindad que esta presente y accep-
 tante y a los rayos un cuarto bajo o entrase, un sotano bajo de este, un pequeño establo en el
 lado izquierdo de la creata, la cocina principal, las salidas primera y tercera, y un duvar
 en la parte interior en cima de dho. salida tercera con sus cameros en el saguán y creata
 de una casa de habitacion sita en este paradero calle de la Obacacana, lindante toda por
 un lado con casa de Jose Lapi y por el otro con la de Baltar Gilbert. Cuya parte de casa adqui-
 sio el vendedor por venta que a su favor hizo Antoni Alarcon vecino de esta vecindad
 segun consta ante d. Joaquin Gimenez cura. en diez y seis de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta y tres en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad y como tal la asegura y man-
 da con todas sus entradas salidas sus contentos y servidumbres y todo lo demas que de
 hecho y de dho. le pertenece. Por precio de tres mil y quinientos reales los cuales recibe dho. vendedor
 del comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi present-

Libro Copia
 1858
 13 de Enero de
 1858

ria y de los testigos infrascriptos de que seguído doy fe, y como pagado y satisfecho de ella otorgo a favor del comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual me requirida convengo. Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de esta parte de caud que vende es el de los tres mil d. que ha arribado y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable intervisor a favor del comprador. Y renuncio la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara y aparta del uso, y acciones que a la referida parte de caud tenga y la pueda pertenecer, y lo sede renunciado y transparentar en favor del comprador para que la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *operanti electio boni santis Militibus, personis religiosis et alii qui de foro Valentie non existunt nisi digni electio supra reserem et tenent fori novi super hoc editi bono ipso aduistam suam adquiserent vel haberent* Y bajo la pena de carnis segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de la delindada parte de caud que le vende y en el interims se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerlo en esta ciudad que lo pide. Y se obliga a la suicion seguridad y concurrencia de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes Reales. Y estando presente el contenido Joaquin Ferrer menor comprador acepta esta compra, y con esta la venta que se hace de la delindada parte de caud de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Corno de la obligacion de registrar esta compra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dia señalado en el mismo, no tendrá ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas havidas y por haver. Y dan poder a los justicias de ella, que de un caual uenoren segun dno para que a ellos les aporcionen como por sentencias definitivas parada en su grado y conuendos; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y ambas lo firmaron Ca guinea y el Corno. doy fe y son oyendo presentes por testigos Juan Mateo y Blas Aguirre Escribientes ambos de esta villa unidos y moradores.

Joaquin Ferrer

Joaquin Ferrer

Antoni

José Montano

su notario

Carta de pago

D. Antonio Satorre y otro
a D. Jose Gorabe

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Corno, y testigos infrascriptos comparecieron D. Antonio Satorre y D. Santiago Satorre del comercio vecinos de la misma



y en representación del Ilmo. Ayuntamiento de esta d^{ta} Villa y de la junta municipal de Beneficencia de la misma según las facultades concedidas en el oficio cuyo tenor es como sigue = Ayuntamiento constitucional de Meoy. El Ayuntamiento que porido a propuesta de la junta municipal de Beneficencia de que también soy presidente ha resuelto del Señor Refe-
 litio de la Provincia la constitución de un teatro en el Refectorio del Extinguido con-
 vento de San Agustín de esta Villa, y aprobado por su Señoría en oficio de quince del
 corriente este proyecto, a propuesta también de la misma junta ha destinado esta
 corporación de cuarenta y cinco mil rs. que obran en poder de U. pertenecientes al
 Hospital nombrando una Comisión del seno de ambas corporaciones y compuestas de herederos
d. Santiago Satorre y d. Antonio Vidaurá por la primera, y d. Antonio Satorre y d. José Va-
lle por la segunda, facultada competentemente para tratar con U. sobre el modo y medios de
 realizar a la mayor brevedad posible la referida remisión, a cuyo fin se reúne U. ponere de
 acuerdo con d^{to} del = lo que de acuerdo del Ayuntamiento digo a U. para su conocimiento y
 efectos convenientes = Digo guarde a U. en Meoy diez y ocho de Octubre mil ochocientos
 treinta y siete = Vicente Barco = Señor d. José Gabriel y Garabos = Concedo con el citado
 oficio su original que rubricado por mí he devuelto al interesado y a que me remite y de ello
 doy fe. Es uno pues de las facultades que en el mencionado oficio se le concedió, no habiendo
 comparecido d. Antonio Vidaurá y d. José Valle, d^{tos} de la Comisión por hallarse ausentes
 de esta Villa, de su grado y esta esencia en la vía y forma que también haya lugar en
 d^{ta}, confesar y decir: Que reinen en este acto de d. José Gabriel y Garabos del estado noble
 de esta d^{ta} ciudad, la referida cantidad de los cuarenta y cinco mil rs. en moneda de oro y pla-
 ta de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requisito doy
 fe, en su nombre y a su nombre que el difunto d. José Satorre heredado y vecino de
 fue de esta Villa citada adeudando al hospital de pobres enfermos de la misma presidente
 de la venta que este se hizo de los bienes que fincaron por herencias de la difunta Mar-
 ciana Satorre cuya propiedad doy a d^{to} hospital, según se resuelve por la forma que
 contiene el c^{mo}. d. Pedro Carlos Martínez en primer de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta, en la cual se notó d^{to} Satorre la referida cantidad e impuso a sus herederos la obli-
 gación de satisfacerla y pagarla al mencionada hospital un año después del fallecimiento del
 mismo y el de su consorte d. Clara Vatoré, y habiéndose cumplido todo en este día y rubricado
 como ve d^{to} del apurado d. José Gabriel heredero del difunto Satorre los mencionados ca-
 renta y cinco mil rs., se desahonó en la comparecencia d. Antonio y d. Santiago Satorre,
 y como pagador y satisfecho de ellos a toda su voluntad, otorgar en el nombre que
 compareció y a favor del Sr. Garabos la más solemne y eficaz carta de pago y si-
 niquito en forma usual que de su voluntad convenyó, advirtiéndole y oírle fincar hipotecado
 de la obligación en cuestión la constitución de haber de satisfacer y responder de d^{ta}.

una y una cantidad buena de ventos que cancelar y anular en esta parte dejando
 la en las demas en su fuerza y vigor. Y asegurar que dicha cantidad que pudiese
 mente haberse en la constitucion del dho. tratado que indica el oficio encajado, se ha sido
 bien pagado y a parte legitima por lo que prometido no deberia a nadie ni que
 tampoco la pidieran dho. hospital ni dho. persona en su nombre pena de restitucion con mas
 las costas. Y asimismo obligar los bienes y rentas de dho. hospital habidos y por haber.
 Y dar poder a las justicias de dho. que de un tiempo puedan y dejen conocer segun sea
 para que lo apremien al cumplimiento de esta buena, como si fueran sentencias defi-
 nitivas por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin
 renuncian todas las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo
 yo el que suscribe el dho. day fe conocio) siendo presentes por testigos Don Alonso
 Lopez de Alarcón y Don Pedro de Alarcón de las mds. ambas de esta villa de unidos y morado-

Antonio Sotomayor

Antoni
 Con el Notario
 de la villa

Pianca

d. Agustín Mallol
 a Fran. Martí

En la villa de May a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta
 y ocho. Anterior el dho. y testigos infrascriptos comparecio d. Agustín Mallol maestro No-
 tario vecino de la misma y dijo: Que por quanto en el dia primero del mes de Setiembre ulti-
 mo a pedimento de Fran. Martí y Salvaterra se tuvo ejecución en los bienes de Juan Caracem-
 peza y Teresa Maria Consortes por la cantidad de cuarenta mil d. p. pendientes de una porcion
 de papel de cigarros que le vendió al fisco, cuya causa ha sido sentenciada de remate en
 el dho. estado de los conientes por el Sr. Juez de primera Instancia y mi oficio; y para
 que lo mandado en dha. sentencia pueda llevarse a efecto, el dho. compareciente de
 su grado y esta execucion en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. sabe-
 dor del que en este caso le compete otorgó: Que si de la dha. sentencia de remate se
 apelare y por la imperiosidad de otro juez competente fuere acordado en todo o en
 parte por alguna de las causas prevenidas en la ley de Toledo usuesa y mitidisa dho.
 Fran. Martí equitativo a los referidos consortes ejecutados a al que si dho. hubiere, todo el di-
 nexo y demas que importare la parte recurrida, bajo la pena de la dha. ley; y si no lo hicie-
 re el recurrido Martí reconstruye el otorgante por su fador y se obliga a cumplirla por el.
 para lo cual hace de cauda y deuda agenda suya propia sin que pueda recudir, esta
 cosa ni otra diligencias contra el mencionado Martí ni sus bienes, cuyo beneficio
 renuncia expresamente. Y a su cumplim. obliga sus bienes y rentas habidos y
 por haber. Y da poder a las justicias de su Magestad y especialmente
 a las que de estas causas conocer se jun dache para que a ellos le apre-
 mien como por sentencias definitivas pasadas en fuerza y consenti-
 da sobre que renuncias las leyes de su favor con la general del
 dache en forma. Y el otorgante a quien yo el que suscribe day fe
 conocio) lo firmó siendo presentes por testigos Francisco Matute Co-
 sidente y Nicolas Milla maestro Sastre, ambos de esta villa de un-

Conoció
 d. Antonio
 a Don Gil



Augusta Malloff

*Antoni
Jose Malloff*

Concecion

d. Antonio Satorre
a Jose Gilbert y Maria e hijos

En la Villa de May a las once dias del mes de mayo de
 año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Com. y testigo infrascripto compareció
 d. Antonio Satorre del comercio y fabrica de paños vecino de la misma y hijo: que
 ya hace algun tiempo concecion por gracia particular a Jose Gilbert y Maria y a
 sus hijos cierta terreno de su dominio que esta a la entrada principal del edificio
 de Maguiná que porce en este termino a la subida del monte total adjunto a otro
 que los mismos disputan en dha punto y en cuyo terreno habian construido cierta obra
 inferior en su altura a la nueva ultima del edificio del compareciente: Que al propio
 tiempo permitió tambien a los señores Gilbert e hijos el abrir una puerta con re-
 ja en la parte de su edificio que cae al lado del mismo compareciente; y a fin
 de que dhas conceciones consten en debida forma y en los terminos que se hicie-
 ran, para que en ningun tiempo se dude de ellas y se eviten inconveniencias y
 disturbios entre ambas partes, ha determinado reducirlo a escritura y en su virtud
 mandado a efecto por la presente, de su grado y acorta vicario en la via y forma
 que mas bien haya lugar en dha obsequio: Que ratifica y confirma y en caso
 necesaria hace de nuevo las dhas conceciones con todas las clausulas de transi-
 tacione de pleno dominio constituto y demas solemnidades del dho a los referidos
 Jose Gilbert e hijos quienes impone la condicion de que la obra que tienen
 construida en el terreno que les ha cedido no puedan levantarla a mas altura
 que la que en el dia tiene; y que la puerta que les ha permitido en su patio es-
 ta tener una reja de hierro y estar cerrada con llave en terminos que por ella
 unicamente puedan sacar e introducir los bultos de Maguiná, cuyo volumen
 no pueda parar por las entradas principales de su edificio. Con cuyas circunstancias
 y condiciones y no sin ellas promete que las indicadas conceciones se sean ciertas y li-
 gasas y que nadie les inquietará ni molestará por pacto alguno. Y estando presente
 el contenido Jose Gilbert y desido por si y en nombre de su hijo accenta vista buena en to-
 das sus partes y dando las debidas gracias al compareciente d. Antonio Satorre por el
 favor que les dispensa, promete cumplir cuanto en ella se previene. Y queda por
 unido por mi el Com. de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el
 ofiio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve pagando en

(Signature)

caso nuuasio el dno. que el mismo demasca bajo las penas que establece. Y am-
 bas partes a la observancia de esta letra, obligan sus bienes y acintas hauidos
 y por hauidos. Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun
 dno. para que les apremien al cumplimiento de lo que suplicativamente poryen
 como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyos fin
 renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y ambe lo fir-
 maron (a quien yo el dno. doy fe con esta) siendo presentes por testigos Juan
 Matias Escibiente y Antonio Climent sembrero ambos de esta Villa vecinos y mo-
 radores =

Antonio Latorre Joseph Gilbert y Maciana

Carta de pago

de Antonio Latorre

a Jose Gilbert e hijos

Antoni
 Jose Antonio
 de Moya

En la Villa de Moya a los once dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el dno. y testigos infrascriptos comparecio a Antonio Latorre del comercio y fabrica de paños vecino de la misma, y de su grado y dic- ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confieso haber reci- bido y cobrado de Jose Gilbert y Maciana y sus hijos la cantidad de doce mil d. v. antes de ahora a toda su voluntad con remuneracion que hace de las leyes de la entrega nueva de su acibo y demas del caso. Luy a sumo en aquella misma que dho. Gilbert e hijos estavan adeudando al Latorre precedentes de la letra de convenio que otorgaron ante el dno. d. Doxitoria Ripoll en cuatio de illasro ultimo, en la cual se obli- garon a satisfacerse a los plazos contenidos en ella, y habiendola cumplido puntual- mente lo confiesa asi el compareciente como pagado y satisfecho de dha. suma a toda su voluntad obligo a favor de los espaciosos Jose Gilbert y Maciana e hijos la mab solemnne y apficia carta de pago y finiquito en forma eada su requeridad conuengda, re- levantados de la obligacion con que estavan constituidos de haverle de satisfacer la eipa- sada cantidad segun la citada letra de convenio, que con esta y anula en esta parte de fundela en la demas en su fuerza y vigor. Y para usar que dha. cantidad lo ha ido bien pagada, y a parte legitimos por lo que promete no bolveria a pedir ni otra persona el dno. ni en su nombre pena de anularla con moras de costas. Y para firmada obligo sus bienes y acintas hauidos y por hauidos. Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas conoz- can segun dno. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyos fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Lo firmo (a quien yo el dno. doy fe con esta) siendo presentes por testigos Juan Matias Escibiente y Antonio Climent sembrero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Latorre

Antoni
 Jose Antonio
 de Moya

Josefa Maria Ubeda
 a la misma

En la Villa de Moya a los doce dias del mes de Enero del año



mil ochocientos treinta y ocho. Antón el Curo, y testigos infrascriptos compareció
 refa Vnida Vido de Aquitón Quij vecino de la misma y dijo: que tenía tratado
 y convenido con esta nueva estado de matrimonio infacie ecclie con Salvador Oa-
 tor labrador Vido también de María Pallas de esta vecindad que esta proci-
 mo a celebrare, y a fin de que conste en lo sucesivo de su patrimonio para
 los casos que se ocaer, se hace así mismo constitución de sus bienes propios
 en la suma que mas abajo se expresan en concepto de diferentes ropas efectos y
 dinero, que valorado y justificado todo por personas peritas nombradas de co-
 mun a cuando se como sigue

Un yegor justificado en veinte y seis d.	28 d.
Dos colchones en ciento veinte d.	120.
Un cobertor sesenta d.	60.
Dos cabucas doce d.	12.
Un yegor y un colchon noventa y seis d.	96.
Sin savana doscientos dos d.	202.
Un comisionado sesenta d.	60.
Nueve id. cada una ciento veinte y nueve d.	159.
Dos enaguas cuarenta y doce d.	42.
Dos delante de cama treinta y tres d.	33.
Ocho id. veinte d.	20.
Dos cabucas quince d.	15.
Dos mantas y uno mantón diez y seis d.	16.
Dos pares de medias treinta y cuatro d.	34.
Sin sagolla ciento noventa y ocho d.	198.
Un den que arado doce d.	12.
Dos jubones cien d.	100.
Sin pañuelos noventa y seis d.	96.
Una manta de cama cuarenta d.	40.
Ocho pañuelos ciento sesenta y cuatro d.	164.
Un den que arado doce d.	12.
Un par de zapatos nueve d.	9.
Un cauce de mar cuatrocientos veinte d.	420.
Una porcion de legumbres ciento diez y seis d.	116.
Un dinero efectivo novecientos ochenta d.	980.

Cuyas partidas juntas forman suma de tres mil ciento veinte y ocho 2168 d.
 lo mismo en que consta el matrimonio de la antedicha Refa Olmo y la conste

cion dotal que en mismo se hace de sus bienes propios, queriendo como quiere gozar
de los derechos y privilegios que como a tales le compete para su uso siempre que le con-
vinga. Testando presente el contenido Salvador Valero y aprobado como apuevas
la subasta y justiprecio de los antedichos bienes acepta esta forma en todo y
por todo segun queda continuada y por ella recibe en dote de la expresada Doña
Blanca su futura esposa y por patrimonio suyo propio los tresmil ciento veinte y
seis d. que lo importan los bienes arriba notados de los que se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad y en cuanto sea menester renunciada la ley de
la entrega hecha de su recibio y demas del caso. En atencion a las cosas que
da de que se halla deudora la misma su futura esposa la ofrece en arriendo
y la hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y debe de
la cantidad de ciento cincuenta d. que declara caber bastante en la dicha
parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad del dote forman suma de
tresmil trescientos diez y ocho d. que promete guardar en su poder como
a bienes dotales para gozarlos y en su caso a la expresada Doña Blanca
su verdadera esposa o a quien la representare siempre y cuando le que al-
guno de los casos previstos por el dho. llamamiento y sin perjuicio alguna con la cantidad
que para su cumplimiento se causaren al que obligo sus bienes y rentas ha-
uer y por haver. Testando el mismo Salvador Valero que conite tambien en de-
bida forma de los bienes propios suyos y de sus hijos respecto a haverlos superabundado
durante su primer matrimonio y que ahora introduce a la presente sociedad conyu-
gal, declara que convitara en tres cuartas partes de una casa de habitacion sita
en este portado calle de Santa Barbara marcada con el numero primero; En-
tresmil setecientos cincuenta y cinco d. que han impotado segun justiprecio por in-
teligentes, todos los muebles, ropas y efectos que esten en su poder; y nuevemil d.
en efectivo; cuyas tres partes declara la expresada Doña Blanca ser ciento y qua-
drada su introduccion en el matrimonio acudido, y por lo mismo quiere retengas
y considero por propias del indicado su futuro esposo y sus hijos de este del pri-
mer matrimonio, para su debida dotacion y repartimiento entre los mismos y
su padre, previa la liquidacion correspondiente, a cuya obsequancia obli-
ga tambien sus bienes y rentas hauer y por haver. Para las partes
don poder a los justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun dho. para que
les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente estovyan en esta forma
como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada; a cuyo
fin renuncian las leyes de su fuero con la general del dho. en forma. Y los test-
gantes e quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz no firmaron por que dignos
no sabed lo hiso a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Antonio
Blanco acudado y Juan Mataia heribiente con los de estas villas vecinos
y moradores =

Juan Mataia

Ante mi
Juan Antonio
de Guzman

Codex
de Payne
y en la...



Codicilo
de Payme Montlón
y su consorte Rosa Pedra

En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Nosotros Payme Montlón fabricante de paños y Rosa Pedra consorte vecina de la misma, estando el primero enfermo en cama de la enfermedad y dolencia que dice Nuestro Señor se ha recibido en irremediable y la segunda con perfecta salud, pero ambos por la divina misericordia con acierto crítico y cabal juicio de una memoria, entendimiento natural y por lo mismo capaces y hábiles para el otorgamiento de esta última, según así aparece al libro actuario y lo afirman los testigos infraescritos de que doy fe. Decimos: Que tenemos otorgado nuestro testamento mancomunadamente por ante el presente libro, en el día doce de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y queriendo enmendar y adiciónar ciertos particulares que en él se hallan expresados, usando de las facultades que la ley nos permite, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, por tener del presente Codicilo, lo mandamos a efecto en los términos siguientes:

En atención a que con posterioridad al otorgamiento de dicho testamento han ocurrido los fallecimientos de nuestras hijas Juana y Rosa Montlón, es nuestra voluntad y declaramos que los hijos e hijas de cada uno de los, se representen respectivamente y perciban la parte de herencia que en aquel dejamos a cada uno, guardando igualmente tenidos y obligados al cumplimiento ineludible de lo que vamos a disponer en el presente codicilo. Recordando que en el citado testamento dispusimos que nuestras dos hijas Juana y Camila Montlón traigasen a colación las cantidades que respectivamente les entregamos por sus dotes al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios y constituir en los contratos dotales que entonces se otorgaron, diciendo con ellas la armonia y unidad que deba reynar entre nuestras herederas, es nuestra voluntad y mandamos ahora, que las precedan nuestras dos hijas, y por la primera sus hijos, no traigan cosa alguna a colación ni se las haga ningún cargo por el indicado respeto cuando se trate de herencia, partiendo de nuestras respectivas bienes, del mismo modo que lo hicimos en dicho testamento con nuestros difuntos hijos Juana de la cruz que por igual razón percibió de nosotros en consideración a que de todos tres tenemos recibidos iguales recibos y atenciones, y no sea justo que a aquellos sufran este desfalco en perjuicio de sus intereses. En cuya inteligencia se hará mérito de las expresadas dotes, ni menos de la diferencia que resulte en ellas, sea cual fuere, pues desde luego mejoramos en ellas a la parte que la tenga en el caso.

En atención a que nuestra hija Camila Montlón es la única que actualmente vive y que por lo mismo nos está prestando servicios considerables, siendo el consuelo de nuestra vejez, deseando remunerarle en parte estas atenciones, es nuestra deliberada voluntad que las cuatro mil p. v. que la hemos prestado para sus urgencias, las retenga en su poder

✍

hasta el día treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, sin pagar
reditos ni intereses algunos; prohibiendo como prohibimos a los demás herederos el hacer
dilatacion alguna sobre la expresada cantidad, la cual abonará dha. nuestra hija
o la herencia finida que sea el plazo indicado.

A fin de evitar los gastos y dilaciones que necesariamente se requirieran de encargados
a menos eternos la liquidacion de nuestros patrimonios, division, particion y ad-
judicacion de nuestras respectivas herencias entre nuestros herederos, teniendo como te-
nemos una total confianza de nuestro sobrino D. Nicols Rey dea. Secretario actual del
Ayuntam. de esta Villa, es nuestra voluntad nombrarlo como en el apéndice le nombramos
de ahora con las facultades necesarias, para el desempeño de dhas. operaciones
no igualmente para que intervenga en el inventario y fufupheio de todos nues-
tros bienes y en los demas negocios convenientes, hasta dha. finalidad la indicada li-
guidacion y adjudicacion respectiva de bienes a cada uno, con arreglo a lo que
llevarnos dispuesto en el citado testamento y presente codicilo

Todo lo cual queremos ordenamos y mandamos se guarde cumplido y egecutado invariablemente des-
pues de nuestra respectiva fallecimiento, y que valga en la via y forma que mas bien
haya lugar en dho. y en su virtud revocamos y anulamos el citado nuestro testamen-
to en todo lo que se contraria al presente codicilo, y en lo que no se oponga, lo rati-
ficamos y dejamos en su fuerza y vigor para que se estuviere por nuestra ultima de-
liberada voluntad, sin conculcacion de jamos prevenido en este codicilo que otorga-
mos en esta Villa de Alhoy en los dias mes y año expresados al principio, siendo
presentes por testigos Miguel Siles, Jose Alente y Manuel Merquitas fabricantes
de paños de lanina vecinos y moradores, y sus firmaron, el otorgante por impedi-
rse su enfermedad y su consorte por que dijimos saber lo hizo a sus sucesores uno de
dho. testigos. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el cura de
esta Villa certifico: Lo llevamos = la division y etc. *Antemio*

Manuel Merquitas

Antemio

José Montano

Pianico

D. Margarita Carbonell Ouida

por D. Jose Blacox su hermano

En la Villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes de Enero

del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemio el cura y testigos imparciales con-
porecio D. Margarita Carbonell Ouida de D. Jose Blacox su hermano vecino de la mi-
ma y dijo: Que el Ayuntamiento de esta Villa habia nombrado a su hijo
politico D. Jose Blacox y Valor fabricante de paños de esta misma vecindad, deposita-
rio del dia, de maguila o medias molindas que hanter disfrutara el P. Testimonio,
habiendole impuesto las condiciones siguientes

1.º Fue la cantidad de dineros tuyos y denari granos que caude de los molinos
la haya efectos al depositario que se dia por medias anualdades venidas sin-
do la primera el dia treinta de Junio y la segunda en treinta y uno de di-
nombro de este corriente año que es el que durara esta depositaria.

2.º Simientas permaneciere esta obligacion los costará el Gobierno de d. M. de terni-



nasen definitivamente a quien corresponden los productos de este dno., d. Jose Blacer y Valon se obliga a abonar en el mismo acto que se le notifique a la persona corporacion o autoridad sea quien fuere, cuanto tuviere recordado, bien lo hubiere realizado, bien lo conserve en especie sin que tenga lugar a la menor oposicion.

3º

Por la misma razon de evitar dudoso a quienes pertenecen los productos de este dno., d. Jose Blacer y Valon se obliga a no verificar ninguna venta de los granos que entran en su poder sin la intervencion de dos personas una nombrada por el Ayuntamiento y otra por los dueños de los molinos harineros de esta Villa a las que deba pasar el correspondiente aviso el mismo Blacer cuando quixera proceder a la expresada venta a fin de que preveniendolas pueda llevar cuenta y razon para hacerle cargo en todo tiempo del producto liquido de los granos.

4º

Siempre que al d. Jose Blacer le acomode recibirs en efectivo de los molineros el valor de los granos que debe recaudar de los mismos, lo podra verificar y en este caso no tendra lugar lo prevenido en la condicion precedente.

5º

Al cumplimiento de los plazos señalados en la condicion primera, debexa d. Jose Blacer y Valon entregar todo el producto recogido en el medio año a d. Vicente Barcelo a quien por su suerza la confianza del Ayuntamiento lo ha nombrado el mismo depositario del expresado fondo para que lo guarde en su poder hasta que se determine por la superioridad a quien corresponde la percepcion de los productos de este dno.

Con cuyas circunstancias y condiciones que ya tiene aceptadas el indicado d. Jose Blacer y Valon verifico el Ayuntamiento el expresado nombramiento a favor del mismo, y mediante ha havale prevenido dice una fianza que asegure los efectos de esta depositaria la citada compraciente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. y subdora del que en este caso le compete libre y espontaneamente otorga: Que se constituye por tal fiadora del mencionado d. Jose Blacer y Valon su hija politica, ofreciendo que el mismo cumplira puntual y exactamente con las condiciones arriba insertas y no verificandolos se obligara dcha. fiadora a realizarlos por si en los mismos terminos que queda prevenido en ellos, sin que sea necesario hacer rescision en sus bienes pues la renuncia con la ley nona titulo doce partida quinta y demas que disponen que el fiador no puede ser rescusado antes que el obligado principal: hace suya propia la deuda agerada y recibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y cumplimiento de las condiciones arriba insertas por las cuales quixese sea ejecutada primero que dcha. Blacer, y que todos los autos y diligencias que para su observancia se ofrecieren se entiendan con la otra parte fiadora sin perjuicio de la accion que contra aquel tengo el Ayuntamiento a lo que obligo todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas puedan y deyan

conocer segun dno. para que la apremien al cumplimiento de estos bucos, como si fueran sentencias definitivas por sus competencias pronunciadas parados en su yudo y unan-
 tido; a cuyo fin reunido las leyes de su favor con la general del dno. en forma, y en espaldas
 renuncia la ley segunda titulo doce partida quinta que permite a las mugeres de cualquier
 estado que sean el poder sea fiador ni a uno de sus padres, hijos y marido, para que no se
 valga ni aproveche en este caso. Y estando presentes d. Nicolas Perez Torregrova d. Jose Carbonell
 y Peltea y d. Jose Jorda y Juanes Rigidores del Ayuntamiento constitucional de esta
 Villa en nombre y representacion de esta en virtud de las facultades que se le consideraron
 en cabido celebrado en ocho de los corrientes, enterados de esta buca la aceptaron en térmi-
 nos que esta entendida para usar de ella segun convenga a los intereses y deus de esta
 comunidad. Y solo firmaron los aceptantes y no la fiador por que dijo no saber lo hizo a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Pascual y Joles fabricante de pa-
 ños y Antonio Ruiz contramaestre de maquinas ambos de esta Villa vecinos y moradores.
 De todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes y el buco doy fe =

Antonio Pascual Jose Carbonell y Peltea y

J. Joles

José Jorda y Juanes

Nicolas Perez

Ante mi
 Jose Antonio

del Real

Obligacion

Jose Minallas

a d. Pablo Caramichano

En la Villa de Alhoy a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil

Libre Copia

de la ley 20
 de las 1798

sebocientos treinta y ocho. Antoni el buco, y testigos infrascriptos comparecio por ultima
 vez a las diez y siete dias de la misma y de su grado y cuenta cencios en la via y forma de
 mai bien hayo lugar en dno. confieso y dice: Que reconoce y debe a d. Pablo Carami-
 chano del comercio de esta vecindad la cantidad de setecientos cincuenta d. n. que le ha

Q. n. n. n.

3. Julio 1877

prestado graciosamente para sus necesidades y recibe del mismo en este acto en moneda
 de plata de buena calidad a mi presentada y de los testigos infrascriptos de que requirido doy

Q. n. n. n.

fe: cuya suma sin premio ni interes alguno puse no ha intervenido en esta buca, como
 asi lo confieso y declaro el compareciente bajo de juramento que presta en toda forma le-
 gal de que tambien doy fe, prometo y se obliga a satisfacer y pagar a dho. Caramichano
 o a quien le representare dentro el termino de dos años contados desde esta fecha en
 delante en dinero metálico sonante y una esta paga con exclusion de todo papel
 moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la u-
 branca cuya ejecucion defiere con solo esta buca, y el juramento de quien fuere parte
 relevandole de otra paverdad aunque de dno se requiriera. Ya su requirida y cumplimien-
 to oblia sus bienes y rentas generalmente haveres y por haveres; y especial y especia-
 mente sin que la obligacion general vicie otras y perjudique a la particular ni
 esta a aquella hipoteca y pone de cara inalienable la mitad de una casa de
 habitaciones que tiene y posee en este poblado calle de la Barracana, lindan-
 te por un lado con la de Joaquin Perez y por otro con la de Jose Ciri, en cuya
 finca grave y asegura la responsabilidad y pagam. de este debito al pla-

Q. n. n. n.

Just. n. de
 d. Juan. P.
 a d. Vicen

Libre Copia
 de la ley 20
 de las 1798

Qui de comen

Oficinas



is estipulado con el pacto expreso de no alienando, Y estando presente el contenido
D. Pablo Casamichana acepta esta cosa, en todas sus partes para uion de ella
que le convenga. Y queda prevenido por mi el cura, de la obligacion de registrarla
en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragma-
tica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de Lillo, que de ruciau-
los conozcan segun dno. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva
porada en juzgado y consentida a cuyo fin anunciada las leyes de su fuero con la general
del dno. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes es el cura, don Francisco)
solo firmo esta y no aquel por que dno. no caben los hijos a sui uxoris uno de los testigos
que lo fueron Vicente Pinell panadero y otro don Juan del Comercio ambos de esta
Villa vecinos y moradores =

Pablo Casamichana

Antonio Juan

Antoni
Jose Antonio
de Hostal

Surt.º de poder

D. Juan. Blana
a d. Vicente Figueroa

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Enero del
año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el cura, y testigos infrascriptos con-
paseio D. Juan. Blana del comercio vecino de la misma y dijo: Que D. Juan.
Tomar Gosabe, tambien del comercio de esta ciudad por cosa que pasante
el difunto cura que fue de esta Villa D. Vicente Jimeno en cuatro de Mayo
del pasado año mil ochocientos treinta y seis le confirió poder para varios
particulares, entre los cuales se comprenden el de concurrencia a juicio de concilia-
cion y el de el requerimiento de todas sus pleytos, segun así aparece por la copia
fehaciente de dho. poderes que ha exhibido y dho. particulares son como sigue =
Dicho concilio. y Blana que principie prosiga y concluya todos los pleytos civiles y negocios crimi-
les y criminales activos y pasivos que en el dia tiene y en adelante se le ofrecie-
ne intente o fuere para ello provocado, de los cuales en los que se necesita con-
parecer en juicio de paz, lo verifique ante los alcaldes, sus tenientes y de-
mas a quienes compete tratanda de transigirlos por medio de la conciliacion
a cuyo fin nombre por hombres buenos o personas de su satisfacion de cono-
da cion y a mante de la paz, y no pudiendo lograrlo de este modo se pre-
te ante los Jueces de primera instancia y demas justicias y tribunales que
convenga y se ofrezca con pedimentos, requerimientos citaciones y notifi-
cacion, pida ejecuciones ventas trances y remates de bienes, de los que tome
parecer, y en puebas ofuerda haga la bastante con testigos e intente =

Pleytos

menter, todo lo que en contrario se dijere y alegare, haga y pida se hagan los juamientos in litem y con el necesario recuso Juicio litemo. y demas subalternos; hoyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentas lo favorable y de lo perjudicial opale y suplique para dante competes siguiendo los juicios en todas instancias segun su naturaleza por los tramites legales, pues el poder es para enjuiciar activa y pasivamente se recienca el mismo se confiese con libre franco y general administracion y relevacion en forma facultandole para qe lo pueda substituir total o parcialmente en quito y las veces que le pareciere; revocare los substitutos y nombrax otros con la propia relevacion. Convenida los dos particulares en estos diez y siete dias con sus respectivos originales continuados en la citada copia, que debolvi al interesado y a que me remito. En cuya virtud y usando el expresado d. Juan. Plana de la facultad de substituir que le esta concedida, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo. Fue substituye las indicadas poderes solo en quanto a los dos particulares arriba mencionados, en favor de d. Vicente Figueredo acudado vecino de la Villa de Villapuyas, ausente a este otorgam. pero como si presente fuese y aceptante, para que haga y practique quanto en dho. particulares se menciona, a cuyo fin lo pone en su mismo lugar grado y prelación y a quien se le obliga segun es relevado, obliga los bienes en dho. poder obligados a la firmeza de esta substitucion que otorgo en toda forma legal. Y lo firmo a quien doy fe por ser yo presente por testigos Juan. Matos y Pedro Ginez vecindades ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Sigue y

Fran. Plana

Ante mi
Jose Matos
del Poder

Testamento
de Juan. Paja
y Juan. Abad Concocha

En la Villa de Atoy a los veinte y cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepase por esta publica fe que como nosotros Juan. Paja labrador y Juan. Abad concocha vecinos de esta Villa, estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarnos, y la segunda con perfecta salud a Dios gracias, pero ambos por su divina misericordia con nuestro entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece y lo demostramos al presente bueno y testigos imparciales de que a qual da fe, excusando ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espirito Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todas las misterios que tiene en ce y confiamos nuestra santa madre Iglesia catolica apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y excercida hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos; deseando saber nuestras almas y tomando para ello por nuestra intercesion y Abogado a la Reyna



de los cuales Maria Santissima en cuyo auxilio y patrocinio afianzamos el hacimiento de este nuestro testamento le ordenamos y obligamos en la forma siguiente
Primera mente, Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las esio y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre y suplicamos a su Divina Magestad se digno llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueren Criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueren formados

Otro, Fueros y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere recibida no nos de esta mortal vida a la eterna, nuestras cuerpos cadaveres recibidos de la mano de Dios dispongan nuestras infanzoneros Abuelos y en forma de enterramiento ordinario sean conducidos a la parroquia de esta Villa, en la que se contara misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vienas de difuntos, y sucesivamente sean enterrados en el Cementerio general de esta propia Villa

Otro, Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por via de limosna ochenta rs. al hospital de pobres en forma de esta Villa, y doce tambien por cada uno al monte pío de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia

Otro, Assignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad cada uno de cien libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de nuestras enterramientos misa de cuerpo presente los mandamos píos que llevamos asignados y demas actos funerarios, y la cantidad sobrante que exceder se distribuya en celebracion de misa de requiem por nuestras almas a discrecion y voluntad de nuestros infanzoneros Abuelos

Otro, Elegimos y nombramos por nuestros Abuelos y píos regulares testamentarios de esta nuestra disposicion a Joaquin Laya nuestro hermano y cunado respectivo y a Joaquin Llob y Motta ambos labradores de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si y con las facultades en todo necesario para el puntual desempeño de este encargo

Otro, Queremos y mandamos que todos nuestros deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente consisten en otras morosas deviendo por bienes, publicos o privados o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, al paso que queremos se cubren los exeditos favorables, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mai rancia conciencia

Otro, Declaramos que de nuestro actual y unico matrimonio que tenemos contraido en face claro hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Vicente Laya y Abad de estado casado a Tomas Laya y Abad y a Rosa Laya y Abad constituidos estos dos ultimos en la infantil edad

Otro, Tambien declaramos que lo que tenemos aportado al presente matrimonio respectivo

tuamente comita por Escrit. publicas, las cuales se tendran presente cuando se trate de la particion de nuestros bienes y separacion de nuestros respectivos Patrimonios

Otro.º Tambien declaramos que a nuestro hijo Vicente Laya le tenemos entregado para contentar su matrimonio de bienes comunes la cantidad de cien libras moneda corriente la cual queremos trayga a colacion en el modo que lo disponen las leyes.

Otro.º Mandamos y legamos el remanente del quinto de todos nuestros respectivos bienes deos. y acciones el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otorgantes para que el sobreviviente de ambos haya y perciba los bienes de que se compoñe el remanente del quinto de la herencia del primer moriente y haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tan estrictamente lo establecido por la clausula: *Excepti clausi loci sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt ni si dicti clausi fuerit sciendum et tenendum fore nisi super hoc edita bona incho aduicam manu adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro.º Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos nuestros bienes deos. y acciones presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Vicente Laya y Ana Laya y a los dos por iguales partes entre los tres para que cada uno perciba lo que le cupiere y haga de ella y de los bienes de que se compoñe lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la referida clausula: *Excepti clausi loci.* Ni adpropium uos vita durante; y pena de comiso contenida en la indicado Real Orden.

Otro.º Respeto a que nuestros hijos Tomas y Ana Laya se hallan constituidos en la menor e infantil edad, para en el caso que cuando fallicamos no hayan salido de ella, les elegimos, establecimos y nombramos por tutores y curadores de sus personas y bienes a Joaquin Laya nuestro hermano y unido respectivo y a Joaquin Lasi y a los dos ambos labradores de esta vicindad, por la mucha satisfacion y confianza que de los mismos tenemos, y les damos y concedemos las facultades y el poder en dno. necesario para que los dos juntos y cada uno de por si a nombre de los mismos nuestros hijos menores, concurridos a la faccion de inventarios division y particion de los bienes de nuestros respectivos herencias practicando quanto gestiones y diligencias que por dno. respecto se ofrecieren con el otorgamiento de las Escrit. necesarios y que fueran permitidos por leyes de este Reyno y suplicamos al Señor Juri ante quien se presentare copia de este nombramiento, se le mande dispensar el encargo relevandolos de dos fianzas.

Finalmente, este es nuestro ultimo testamento ultima y postuma voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que segun nuestros respectivos falsos instrumentos se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dno. pues por el presente y su tenor anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y maliquicosa testamentos codicilos, y otra ultima voluntad que antes de esto hubieramos he-

Carta de
Vicente Laya
a Juan



los y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo esta que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testam. a cuyo fin le otorgamos de esta Villa de Alroy en los dias mes y año expresados al principio siendo presente por testigos Juan. de los rios Antonio Sempere labradores y Juan. Matarriff escribiente de esta Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes no firmaron por que digieron no saber lo hizo a sus sucesos uno de dho. testigos. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escrib. doy fe =

Juan. Matarriff

Antonio Sempere
Juan. Matarriff

Carta de pago

Vicente Julia y Consorte
a Juan Perez

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Escrib. y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Julia legador de panes y Josefa Torda y Gibert consortes vecinas de la misma y previa la licencia marital presentada in dho. que de haber sido pedida y concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien hayda lugar en dho. confesion y dicen: Que reciben en este acto de Juan Perez testigo de esta veridad la cantidad de mil cuatrocientos treinta y nueve y veinte rs. v. en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que adquirido doy fe cuya suma es aquella misma que pertenecio a la compareciente Josefa Torda por herencia paterna y quedo en poder del expresado Perez por acite del precio de una parte de casa sita en este portado calle de San Antonio que comprao de Antonia Gibert Viuda madre de aquella segun consta ante d. Bautista Pignoll Escrib. en once de mayo del pasado año mil ochocientos treinta y seis, en la cual se obligo satisfacer y pagar la expresada suma a la compareciente cuando saliera de la menor edad o tomase estado, y habiendole cumplido ahora como va dho. lo declaran asi dho. consortes, y como pagados y satisfechos de ello otorgan a favor del indicado Juan Perez la mas solemnidad y oficial carta de pago y finiquito en forma cual asi se requirio convenyendo, relevandole de la obligacion en que estava constituida de haverle de satisfacer dha. cantidad segun la citada compra de venta que cancelan y anulan en esta parte deyan dolo en las demas en sus fuerza y vigor. Y arguyen que la expresada cantidad les ha sido bien paga

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120

ga y a parte legitima por lo que prometten no buscar a pedir ni otra persona
 en sus nombres pena de restituirla con mas las costas. Y sus firmas obligan sus bienes
 y rentas hauidas y por hauid. Y dan poder a las justicias de dell. que de sus causas u-
 noicars segun dno. para que a ello les apacieren como por sentencias definitivas pa-
 sada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian la ley de su favor con la ex-
 ceccion del dno. en forma. Y solo firmo Vicente Julia y no su consorte (a los cuales yo el bno.
 doy fe conosci) por que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
 firmo Juan Matias y Blas Ginea Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Julia

Juan Matias

Antonio
 Jose Matias
 de Morla

Dote

Antonio Abad y consorte
 a su hijo Maria

En la villa de Morla a los veinte y un dias del mes de mayo del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Ante el bno. y testigos en presencia comparecieron Anto-
 nio Pajo paplero y Ana Chail consorte vecinos de la misma y dignos. Que tienen tratado
 y convenido que su hijo Maria Abad doncella contrayga matrimonio con Don. Alopi hijo de
 Juan. more estero de esta veindad, que esta presente a celebrarse segun las disposiciones
 de nuestra Santa madre Iglesia y para que con mayor facilidad pueda sublevar las obli-
 gaciones y cargas de esta ciudad tomar recuento entera por su dote y caudal sus
 propio de bienes canones de los dos de cantidad de mil setecientos doze en el valor de va-
 ras ropas y muebles, y llevandose a efecto de su grado y ventos cedido en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar cada uno de los dos. Que hacen constitucion dotal a la ni-
 dicada Maria Abad su hijo y en parte de pago de ambas legitimas, de las ropas y mue-
 bles que fueren precisadas por personas peritas son como sigue

Un gergon peltrecciado en cuarenta y ocho	48
Un estebon poblado de lana en doscientos	200
Una colcha en ciento veinte	120
Cuatro sauanas ciento setenta y tres	176
Dos delantos como setenta y dos	72
Seis pares de cabuceras ochenta y ocho	88
Ocho camisas en ciento setenta y tres	176
Cuatro enaguas en ciento doce	112
Seis servilletas en veinte y ocho	28
Unas toallas de orna y seda de media en treinta y dos	32
Un mandil y detantal en veinte y tres	26
Unas fundas de cabuceras doce	12
Seis pares de medias en cuarenta	40
Dos mantillos en noventa y dos	92
Cuatro sagaljos en ciento veinte	120
Un guarda pie de uajeta en treinta	30

Venta
 Lorenzo
 a Vicente



Diez jubones en cuenta diez y cinco	116ab
Diez pañuelos de varias clases en cuenta treinta y dos	122..
Diez pares de zapatos en cuenta	20..
Alfanes para amasar en cuenta	30
Una etaca con correa y llave en cuenta	32..
Cinco partidas juntas forman suma de mil setecientos dos rs. que lo	1702..

han importado la ropa arriba notada y que don. conseres entregan a la expresada su hija Maria Abad y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado Fran. Mateo el cual estando presente y aprobando la celebracion y participacion de don. bienes lo recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe y como entregador de ellas a su satisfaccion otorga a favor de su veridica Enana el se guardo mocondo entera. En atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada don. Maria Abad la ofrece en arras y la hace donacion pronta nupcial en la forma que mas bien pueda y dure ya he permitido por el dno. de la cantidad de doscientos veinte y cinco rs. que declara haber en la decima parte de sus bienes libres, y juntas con las del dote forman suma de mil novecientos veinte y siete rs. los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para beherenar y entregarlos a la referida Maria Abad en su vida o a quien le representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos por el dno. Manamente y sin pleito alguno con las cartas que para su cumplimiento concuerden algun obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a los justicias de L. M. que de sus causas concuerden segun sea para que a ellos le acuerden como por sentencia definitiva pasada en su grado y convalidada; a cuyo fin acuerden las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo firmo (a quien y el dno. doy fe) por que digo no saber lo hizo a sus ruegos como de costumbre que lo fueron Fran. Matao y don. Giner escribieron ambos de esta Villa de Oviedo y moradores.

Fran. Matao

*Antoni
Jose Matao*

Venta
Lorenzo Torda y consorte
a Vicente Antoli

En la Villa de Oviedo a los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoli el dno. y testigos infraescritos comparecieron Lorenzo Torda hilador de lana y maria su esposa vecinos de la misma y precio la lievia marital provenida en dno. que de ahora sido perdida concedida y aceptada respectivamente.

(Signature)

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

por dho. conser de dho. fe; los dos partes y a cada uno de por. n con renunciacion de los fey
de la mancomunidad y fianco, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores etc
para: que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por foro de heredad para
siempre para a Vicente Antón tejedor de paños de esta vecindad que esta presente y ac
ceptado y a los suya la cuarta parte de una casa de habitacion sita en este poblado en la
calle del Jesus de San Raym, lindante todas por un lado con casa de los herederos de Dami
on Cabrerod y por otro con la de Tomas Olmedo; cuya cuarta parte de casa adquirieron los ven
dedores, tres cuartas partes de esta por comprar que hicieron de Jitos Antonio y Maria Gibert se
gun breves antes en diez de Abril de mil ochocientos veinte y cinco y en nueve de Octubre de
mil ochocientos treinta y seis y la cuarta parte restante pertenecio a la compradora Ma
ria Gibert por herencia de su difunto padre Jose Gibert menor: y se compone **Diabla** con
esta parte de casa que venden de la tercera parte, el cuarto que esta junto a ella y el derivan
de encima de esta habitacion, con uso comun a la cavalleria entera y escalera de la mi
sma casa; y esta sujeta a la parte correspondiente de dos censos que se responden el uno
al extinguido convento de San Agustin y otro a la villa de Situenca toda: libe de otro
cargos y responsabilidades, y como tal la desquero y venden con todas sus entera y todas sus
costumbres, residencias y todo lo demas que de hecho y de dho. se pertenecen por precio de ciento cin
cuenta libras menuda moneda francesa para los verdaderos, los cuales recibien esta del comprador
en este acto en moneda de oro y platas de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra
critos de que se quisiera dho. fe, y como pagador y satisfactor de ellas a toda su voluntad, etc
gan a favor del mismo comprador la mas istimo y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual a su voluntad convenga. En este termino declaran que el justo precio y va
lor de la expresada cuarta parte de casa que venden, es el de los referidos ciento cincuenta
libras que han recibido, y que no sale mas y ni mas vale o vala pudiese del precio en poca
o mucha suma haer a favor del comprador gracia y donacion irrevocable intencional:
y renunciando la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de las con
tratos en que hay licor en mas o menor de la mitad del justo precio y las cuatro años que pusi
ne para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por privados como si lo estuie
ran. Y desde hoy en adelante se desquero y aparten del dho. y accion que a la referida
cuarta parte de casa tengan y se pueda pertenecer, y lo ceden renunciando y transporan en
favor del comprador para que la posea y enajene a su voluntad independiente alguna
guarancia lo establendo por la clausula: *hancum clausum hancum sententi militibus pavorum religium
et alia qui de foro volente non consistunt nisi dicti clausum pata sciam et tenent fieri noni super
hoc adit band ipia dicitam suam adquisicionem vel habent.* Y bajo la pena de censo segun el
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le confieren el competente poder para que tome posesion de dho. cuarta parte de casa que
la venden y en el interimo a constituyard sus ingulinos tenedores y poseedores pucasion en legal
forma para poseer en esta siempre que lo pidan y se obligan a que libren esta misma
y efectiva y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion posesion
dispute ni que contra ella a poseer a dho. gravamen alguno fuerad de los censos manifi
tados, y si le inquietaren moviere o apareciere a luego que lo estingarten a sus causas
hacientes sean requeridos con forme a dho. ordenanza su difusion y lo requiriran a

Venta
Antonio
a d Ant
Libra copia sel
intencia del comp
dia 30 brev 1838



mi crenencia en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y de ad al comprador y a
 los suyos en rubro uno quinta y quince por ciento, y no pudiendo conseguirlo le bebexad las
 cantidad que ha desemboradado por su precio y cuantos por fuercia se le uno y guero. Y estando pre-
 sente el contenido Vicente Antoli comprador, acepta esta compra en todas sus partes y conellas
 la venta que se hace de la cuarta parte de casa de lindada de cuyo propiedad y posesion
 se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satis-
 facer y pagar las pensiones de los censos manifestados mientras no rediman su capital. Y que-
 da reconocido por mi el bno. de la obligacion de requirir una copia de esta compra, en el oficio
 de hipoteca de esta villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pa-
 go del dno. senalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su
 obravancia obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauid. Y dan poder a los justicias
 de su Magestad que de sus causas concierdan segun dno. para que a ello les aparezcan como-
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentidos, a cuyo fin renuncian los legal
 de su favor con la general del dno. en forma, y especialmente la contenida Martin
 Gibert renunciado la ley sesenta y una de tova de cuyo beneficio ha sido entradado por mi
 el bno. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por
 Dios el bno. de una real de su conforme a dno. de no oponer a esta compra por
 otro privilegio ni por otro alguno que las supugne aunque haya lugar, y por que si de
 necesidad y conveniencia el haerato declara que la otorga libre y espontaneamente. E in tenor he-
 cho y suscritos en cartaxo y aunque aparecieron la record y anula entramentos
 desde ahora. E de este parlamento no podran absolver ni obligacion a quien a tal
 pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena
 de su pena. Y los otorgantes y aceptantes le quisiera yo el bno. de fe unon y bna
 mason, excepto el bna Gibert que dijo no saber lo hizo a mi sugeto uno de los testigos ofi-
 ciales Juan Jose de los santos y Juan Dordua tejedor de paños, ambos de esta villa vecinos
 y moradores =

Vicente Antoli

Lorenzo Tordaj

José Molero

Antoni
Jose Molero

Ventas
Antonio Sanchez
a Antonio Blanes

En la villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el bno. y testigos infraescribidos compareció Antonio Lon-
 libre copia sellada a ventos treinta y ocho: Antoni el bno. y testigos infraescribidos compareció Antonio Lon-
 intencion del comprador de la cantidad vecino de la misma, y de su grado y estado en la vida y forma que
 dia 30 Enero 1838
 mai bier hay a lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores

staga: Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre jamás a D.
Antonio Blanci haciendado de esta ciudad que esta presente y aceptante y a los su-
yo una casa de habitacion esento el cuarto segundo de la navada de la calle que pertenece
a los herederos de Benito Malais con sus islamenra en la entrada estable y estadero,
situa en la cañal de la virgen masia de este poblado, lindante por un lado con la de
Vicente Amunoz, por otro con la de los herederos de Vicente Motta, por la espalda con la
de Jose Santonja y por delante con la de Miguel Clemente. cuya casa es la misma que el ven-
dedor adquirio del proprio D. Antonio Blanci que ahora la compra, segun Carta. ante de Vi-
cente Jimeno en diez y nueve de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis, y esta sujeta
a un censo de capital de cien duros de P. N. que con su anual pensión al tres por ciento se
responde y paga al Obisporado de esta Villa, libre de otro cargo y responsabilidad.
y como tal se la adquira y vende con todas sus entradas salidas y costumbres recobram-
tos y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenece, por precio de cinco mil ochocientos
cuarenta y seis duros francos para el vendedor los mismos por que este la adquisio del
proprio Blanci, cuya cantidad de consentimiento de aquel se retiene este en su poder
haciendose pago de ella, por utamla aun deviendo procedente del precio de dicha venta, y una
ratificado y pagado staga a favor del Blanci la mas solenne y cierta carta de pago ofi-
niante en forma real para seguridad convenida. En estos terminos declara el vendedor
que el justo precio y valor de dicha casa que vende es el de los mencionados cinco mil o-
chocientos cuarenta y seis duros y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad el
vendedor hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renun-
cia la ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion que trata de los con-
tratos en que hay libertad en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-
fija para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que se por parados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan del dno. y
acecion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y trans-
para en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enagenen
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Conti-*
clausi huius tantum inter nos personis religiosis et aliis qui de puro voluntate non continent nisi dict-
clausi iuxta rationem et tenorem facti novi super hoc editi bonis ipsi ad vitam non adquisierunt
el habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula
de nueva de P. N. de mil ochocientos treinta y nueve. Y la confiere poder bastante para que
tome posesion de la dicha casa que le vende y en el interior se constituye su inquilino
no tener y parados que en legal forma para poseer en ella siempre que lo
pida, Y se obliga a la eviccion seguridad y saneam. de esta venta y su precio por hechos
proprios solamente y en los mismos terminos prescritos por la ley del Reyno. Y estando presen-
te el contenido D. Antonio Blanci acepta esta carta, y con ella la venta que se le hace de la ca-
sa de la dicha, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su volun-
tad y en su virtud promete y se obliga ratificar y pagar las pensiones del censo manifi-
stado mientras no redime su capital. Y queda prevenido por mi el escritor de la obligacion de acqui-
trar copia de ella en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en
el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
requerimiento al que a depredar el pago del dno. señalado en el mismo no tendra ningun

Venta
Antonio
ud. Ant.
Luis
1828

D



valor ni efecto. Tambien partes a la observancia de esta bna. obligad sus bienes y
 rentas habidos y por haver. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas
 conozcan segun dno. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la gener. del
 dno en forma. Y ambos lo firmaron la quince y el uno de febrero de dicho presente por
 testigos Juan Matias Cresibiente y Tomas Santos tratante ombos de estas villas vecinas y morada-

Anto. Sanchez Antonio Blanes

Antoni
 Jose Matias
 testigos

Venta

Antonias Sanchez
 vid. Ant. Blanes

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Enero de dicho

presente mil ochocientos treinta y ocho, Antoni el uno y testigos infrascriptos comparecio Antonio
 Sanchez tratante vecino de la misma y de sugado y venta conocida en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y
 sucesores otorgado: Qui vende y da en venta real por puro de heredad para siempre
 jamas a d. Antonio Blanes acordado de esta vecindad que esta presente y acceptan-
 te y a los suyos una casa de habitacion situ en este poblado en la calle de San Mar-
 cos, lindante por un lado con la de Jose Blanes y Valor, por otro con la de Joaquin Ju-
 lia, por la espalda con la de Juan Blanes y por delante con la de los herederos de Vicen-
 te Pena dha. Calle en medio: Cuya casa adquirio el comprador por venta que a su fa-
 vor hicieron ellicada Sempere Urdas y Jose y Miguel Perseguido madre e hijos, se-
 gun bna. ante d. Vicente Jimeno cura en veinte y uno de febrero del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve y esta sujeta a un censo de capital de cincuenta libras
 que con su anual pensión de tres por ciento se responde y paga al extinguido conuen-
 to de San Agustin de esta villa; libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal la ve-
 nuda y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, residencias y todo lo demas
 que de hecho y de dno. le pertenecia: Don precio de seis mil y tres francos para el vendedor,
 de los cuales con esta haora recibido del comprador dos mil treinta y tres y otros de
 abono a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega que-
 va de su recibio y demas del caso; y los restantes tres mil novecientos sesenta y siete de su
 cumplimiento, el mismo comprador los entrega en este año al vendedor en monedas
 de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de of.
 adquirido doy fe y en su virtud como ratificado y pagado de una y otras cosas a favor
 del indicado comprador la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma

[Signature]

mal o inseguridad con venga. Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor de la
Cava de Vinadura que vende es el de los capacidos su mil y que ha vendido y del que
mas tenga en cualquier forma o cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable
inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de
la recopilacion que trata de los contratos en que hay lecion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo
valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera y aparta del uso y accion que a la referida Cava tenga y la pueda per-
tencer, y lo cedo renuncio y transpaso en favor del comprador para que como a pro-
pia suya adquirida con legitimo y justo titulo la posea goce vendal y enagenada
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Excep-
ti clerici licet sancti militibus personis religiosis et aliis qui de fero Volente non exstant nisi
dicti clerici iuxta ritum et tenorem feri novi super hoc editi bona ipsa aditum suam
adquirent vel habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante pa-
ra que tome posesion de la dicha Cava que vende y en el interes se constituya su inqui-
lino tenedor y poseedor paccion en legal forma para ponerle en uso siempre que lo pi-
da. Y se obliga a que le sea creta segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra el Cava aparezca otro
gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare movere o aparecie-
re luego que el otorgante o sus causa habientes sean requeridos conforme a sus sal-
da a su defensa y lo requiera a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta e-
xercitatorio y y para el comprador y a los suyos en su libere uso quieto y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo le cobrara la cantidad que ha desembolsado por su precio y cantidad
perjuicio de la inageneracion. Y citando presente el contenido d. Antonio Planes comprador, accep-
ta esta forma, y con ella la venta que se le hace de la Cava de Vinadura, de cuya propiedad
y posesion queda por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en su virtud promete
y se obliga satisfacer y pagar las pensiones del censo manifestado mientras no redi-
ma su capital, como igualmente las que se adeudaron de los años anteriores por haver
se comprometido a ello por convenio particular. Y queda prevenido por mi el vino
de la obligacion de registrar supra de esta forma en el oficio de hipotecas de esta Villa de las
el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del censo, señalado en el mismo no ten-
dra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas hauidos
y por hauidos. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conuecan segun dno. para
que a ello le apremien como por sentencias definitivas pasada en jugado y consentida; a cuyo
fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y ambas lo firmaron
(a quienes doy fe conozco) siendo presentes portales yon Juan Mateo Curiel y
Tomás Santoyo tratante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Anto. Sanchez

Antonio Planes

Antonio
Jose Antonio
de Madrid

Venta
Rafael
a d. d.
Libre con
de Huertes
de marzo 18
cia del con



Venta

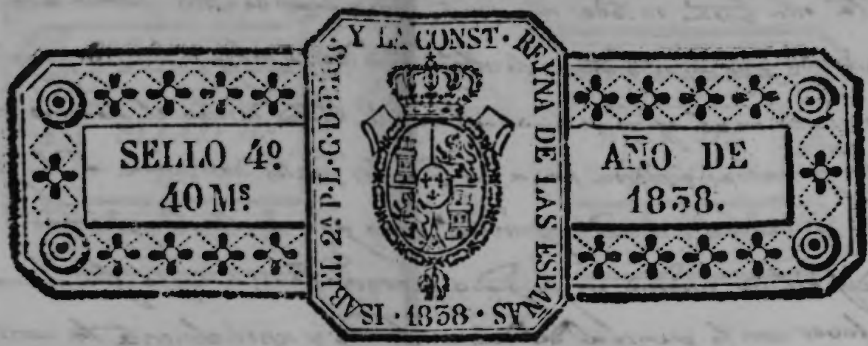
Rafael Gilbert y Consorte
 a D. Lorenzo Ridaura e hijos

libre copia de la
 de 4 de mayo de 1861
 de la compra de

En la Villa de Huey a los veinte y nueve dias del mes de mayo del año
 mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Sr. y testigos infrascriptos
 don Rafael Gilbert maritimo Carpintero y Antonia Abad consortes vecinos de la
 villa de Huey y por su parte la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida
 y concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes, doy fe, los dos juntos y cada
 uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y
 cierta conciencia en la via y forma que mas biva haya lugar en dho. en sus nombres propios
 y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta al al y e-
 nagenacion perpetua por fijo de heredad para siempre jamas a D. Lorenzo Ri-
 daura e hijos del comercio de esta vecindad y a los suyos la parte de un molino pa-
 pelero con su dho. de agua y todo lo que le corresponde que posee la compraciento An-
 tonia Abad y pertenencia a la misma por herencia de sus difuntos don Juan Antonio Abad
 e Ignacia Alonso y esta todo situado en el termino de esta Villa partido del Salt, llama-
 do comunmente el molino del Oaco: libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal lic-
 guaron y venden dha. parte con todas sus entradas salidas, usos costumbres, servidumbres y todo lo
 demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de Diez mil quinientos \$ de los cuales
 dho. vendedores reciben en este acto del comprador cinco mil setecientos cincuenta en monedas
 de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-
 rido doy fe y como pagados y calificadas de ellos otorgan a su favor la mas solemn e casta
 de pago en forma; y los restantes cinco mil setecientos cincuenta \$ a su cumplimiento dho. com-
 prador los ha de satisfacer y pagar a los vendedores o a quien le representare dentro el termi-
 no de un año contado desde esta fecha en adelante. Y en estos terminos declaro que el justo precio
 y valor de la vendida parte del molino que venden es el de los referidos cinco mil quinientos \$ y que
 no vale mas y si mas vale o valor pudiere deberse en poca o mucha suma ha de ser a favor
 del comprador gracia y dacion pura perfecta e irrevocable que el dho. llama inter-
 vencion con incruacion y demas fincas legadas y renunciado la ley primera del titulo once
 libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lugar en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemento a su
 intrinseco valor los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
 te para siempre se despiden y apartan del dho. y accion que a dha. par-
 te de molino tienen y le pueda pertenecer, y lo cedan renuncian y temporan en fa-
 vor del comprador para que la posea y goce cambie vendida y enagenacion a su libe-
 tad guardando lo establecido por la clausula: *Quisquis aliquid loci sancti vel ecclesie
 personis religiosis et alii qui de foro Valentie non essent nisi dicti clerici pro
 rectoribus et tenentibus fori novi super hoc editi bonam in eo advertantur magis ad
 quinquaginta vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la antigüedad

fueron y Real Cédula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren
el competente poder para que tome la correspondiente posesión de dha. par-
te de molino que le vendió y en el interin se constituya en sus inquietos tenedores y pu-
sadores necesarios en legal forma para ponerla en esta tiempo que lo pide, sea
obligado a que le sea cierta segura y efectiva y nadie la inquietare ni moue-
ra pleyto sobre su propiedad posesión goce y disfrute, ni que contra dha. parte
de molino aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare moviere o apareciere,
valdron a su defension y lo requiriran a sus espaldas en todas instancias y tribunales ha-
ta ejecutarlo y dejar al comprador y a los rayos en su libre uso quieto y pa-
zifica posesión, y no pudiendo conseguirlo le otorgaran la cantidad que ha de com-
bustarse y que devolverse a la razón por su precio y quanto perjuicio se le
triguieren. Y estando presente d. Lorenzo Aldana menor otro de los socios de la com-
pañia de d. Lorenzo Aldana e hijos, en nombre y representación de la misma ac-
cepta esta compra, y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de molino pape-
les indicado de cuya propiedad y posesión se da por ratificado y entregado a toda su volun-
tad, y en su virtud promete y se obliga ratificar y pagar a los vendedores o a quien los re-
presentare las cinco mil setecientos cincuenta u. l. que se le cita del precio de esta venta den-
tro el termino de un año contado desde esta fecha en dinero metálico sonante y una sola paga
con exclusion de todo papel moneda, llamamientos y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-
za y sin ningun premio rédito e interes, pues no ha mediado ni intervenido ninguno en esta
venta, como asi lo confiesa y declara dho. Aldana bajo de juramento que presta en forma
legal y de que yo el Sr. Doy fe; Y queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligación de
requirir copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescri-
pado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo
requisito a que ha de producir el pago del dho. señalado en el mismo no tendrá ningun valor ni
efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas y Al-
dana los de la sociedad que representa hauido y por hauido. Y dan poder a los justos de ella
que de sus causas conuecan según dho. para que a ella les apremien como por sentenciá di-
finitiva pasada en lugar y conuencido; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor como
general del dho. en forma; y especialmente la contenida Antonia Abad renuncia la ley ve-
neta y una de dho. de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Sr. D. de que doy fe para qd
no la valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz
conforme a dho. de no oponerse a esta compra por dho. privilegio ni por otro alguno que la in-
frague aunque haya lugar y por que u de necesidad y conueniencia el hacenda de la
ra que la otorga libre y espontaneamente sin tener buena pretension en contrario, y aun-
que apareciere la revoca y anula entramente desde ahora. Fue deste juramento no pedira
absolucion ni relajacion a quien si las pudiese conceder y que aunque de
facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio y de caer en
caso de menor sated. Y de los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Sr.
ceivano doy fe como) lo firmaron Rafael Gibert y dicho d. Lorenzo Al-
dana comprador y no la vendedora Antonia Abad por que dijo no sa-
ber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ra-
mon Garcia y Antonio Salasca oficiales de carpinterias am-

Ob.
Naf.
a.



de esta villa vecinos y moradores

Rafael Tubert y Tubert Lorenzo Rodríguez menor

Antemi al Cono.

Antemi al Cono. José Matamoros

Obligacion

Rafael Torda y consorte
a Bautista Gadea

En la Villa de Alcor a los treinta dias del mes

de Enero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi al Cono. y testigos in-
fantes comparecieron Rafael Torda papeleros y Bata Botellas consortes ve-
cinos de la misma y previa la licencia marital presentada en des, que de haver
sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe,
los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y fianza, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
lugar en des. otorgan: Que reconocen y deben a Bautista Gadea tambien pa-
pelero de esta vecindad la cantidad de novecientos treinta y ocho rs. que ha im-
portado el futo valor y precio de una pieza de pano azul clar diez y ocho que
le ha vendido al fiado y de cuya buena calidad y equidad del precio se dan
por ratificados y entregados a toda su voluntad, cuya suma primicia preterita y
se obligan satisfacer y pagar a dho. Gadea o a quien le representare dentro el
termino de un año contado desde esta fecha en adelante, en dineros metálicos sonan-
te y una sola paga con exclusion de todo papel moneda, y sin premio ni interes
alguna pue no ha intervenido en esta obra, como asi lo declaran dho. consortes ba-
jo de juramento que pratican en toda forma legal, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con so-
lo esta suma, y el juramento de quien fuere parte relevandose de otras puebas
aunque de des. se requiriera. Ya su seguridad y cumplimiento obligan sus bienes
y rentas havidos y por haber, y especial y expresamente sin que la obligacion ge-
neral siese otra y perseguida a la particular de esta a aquella hipotecada y
porem de casa inalienable una casa de habitacion sita en este pueblo en el barrio
de la cruz que dho. compareciente disfruta por herencia de su padre y fon-
da por un lado con casa de Santa Motta Chuda y por otro con barranquillo
por donde bajan las dependencias de las aguas de esta villa, en cuya finca gra-
van y aseguran la responsabilidad y pagam^{to} de este debito con el pacto
expreso de non alienando. Notando presente el contenido Bautista Gadea accep-

Antemi

ta esta Carta en todas sus partes para usar de ella como le convenga. Y queda pre-
 venido por mi el Conde de la obligacion: de la obligacion: de registrar copia de la
 misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real
Chaparrilla expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de ell. que
 de sus causas conocer segun de para que a ellos les apareca como por sentencia
definitiva pasada en jugado y convenida; a cuyo fin renuncian las leyes de su
favor con la general del Rey. en forma; y especialmente la contenida Real Carta
renuncia la ley reventas y una de toro, de un beneficio ha ido entendida por mi
el Conde, de que de yo se, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y una por
Die Nuestro Señor y una real de su conforme a de de no opone a esta Carta.
 por de privilegio ni por de alguno que la sufraga algun haya lugar, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacelo de clara que la otorga libre
 y espontaneamente. sin tener hecha prestitacion en contrario, y algun apareciere
 la revoca y anula enteramente, de de de este juramento no pedira absol-
ucion ni relaxacion a quien: en quien se les pueda conceder; y que algun
de hecho de los condixer no usara de ellos pena de perjurias. Y los otorgantes
y aceptantes (a quienes yo el Conde de yo se conocio) no firmaron por quedaron
no saber lo hizo a su suegro uno de los testigos que lo fueron Blas Giner de re-
rente y hacemos carbon el hidalgo de land, ante de esta Villa Vicinos y mora-
dores. Los enunciados. pleyto: utroque: valer; y por los interponidos: primero: esta
Obligacion: a quien: por están emplazados.

Blas Giner Autografo

Ante mi
 José Montano
 del Real

Substit. en poder

d. Juan de Blas

ca. Salvador Suvall y otros

En la Villa de Alcazar de los Seguros a los treinta y un dias del mes de mayo del
 año de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Conde y testigos interponidos compareció d. Juan
de su otorgam. Blas del comercio vecino de la misma y dijo: que d. Juan. Pedro Garcia tambien del
comercio de esta vecindad por Carta. que para ante el disfunto Conde que fue de esta Vi-
lla de Vicente Vicinos en cuatro de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis la
confirió poder para varios particulares entre los cuales se comprender el de conce-
sur a juicio de conciliacion y el de el requirimiento de todos los pleytos, segun asi a-
parece por la copia fehaciente de de de de que ha exhibido, y los titulos particula-
res son como siguen. Para que principie prosigua y concluya todos los pleytos cau-
sal y negocios civiles y criminales activos y pasivos que en el dia tiene y en de-
lante se le ofriere instas o fuere para ello procedido, de los cuales, en los que se
neciere comparecer en juicio de Paz, lo verifique ante los Alcaldes Subalternos y
demas a quienes convenga tratando de transigirlos por medio de la conciliacion, a cuyo
fin nombre por hombres buenos a personas de su Satisfaccion de conocida ciencia
y amantes de la paz; y no pudiendo lograrla de este modo se presente ante
los Jueces de primera instancia y demas justicias y tribunales que convenga y
se ofresca, con pedimentos, requirimientos instancias y posturas; pida ejecu-

Juicio de conciliacion

Pleytos y

Libre con
 a instancia
 gante dia
 gamiento



ciones antes transi y remate de bienes, de los que tome posesion, y en puevos
 o fueren haga la bastante con testigos e instrumentos, fecha lo que en contrario redi-
 gare y otorgare, haga y pida e hagado los fueros, is. liberos y con el necesario
 recurre pacer bunos, q. demas subalternos, hoyga autos y sentencias interlocutorias y difi-
 milias, conienta lo favorable y de lo perjudicial, apele y suplique para donde com-
 pita impuendo los juicios en todas instancias segun su naturaleza por los tramites la-
 gales, pue el poder que para equidad actua y parramente se necesita el rrimo le con-
 fiera con libre franca y general administracion y relacion en forma, facultando-
 se para que se pueda substituir total o parcialmente, en quien y las veces que
 oque y parramente pareciere, reuocar los substitutos y nombrar otros con la propia relacion. Con-
 fueren los dos particulares indicados bien y parramente con sus respectivas, originales con-
 tinuados en la vida e copia, que debati al interesado y a que me permito. En cuya
 virtud y usando el apreciado d. Fran.º Plano de la facultad de substituir que le esta conce-
 dida, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgo:
 Que substituya los indicados poderes solo en cuanto a los dos particulares arriba indicados, en
 favor de d. Salvador Savall y Paquin Grau Procuradores vecinos de la Villa de Calles
 de Barcelona oventes a este otorgamento pexo como si presentes fueren y aceptantes, a los dos pun-
 tos y a cada uno de por si, para que hagan y practiquen cuanto en dho. particulares se men-
 cionan a cuyo fin se pone en su mismo lugar grado y prelación y se acuerda segun se
 actuado y obliga los bienes en dho. poder obligados a la finca de esta substitucion que esta
 ga en toda forma legal. Y lo firmo a quien es el bunno. Day fe en casa, siendo presentes
 por testigos Fran.º Mata y Blas Ginec Veridicatos ambos de esta Villa vecina y morador.

Fran.º Plano

*Antoni
 Josec Montano
 de Molins*

Poder
D. Niclas Peris y otros
a Paquin Garcia y otro

En la Villa de Alby a los treinta y un dia del mes de Enero
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el bunno. y testigos infrascriptos con-
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el bunno. y testigos infrascriptos con-
 a instancia de la Sta. pascion d. Niclas Peris Proprietario fabricante de paños, Vicenta Vaya Viudas
 gante dia de su Sta. de Casual Canto y Paquin Garcia macho Sarte y su esposa Fran.º Bstalla
 gamiente
 toda vecino de la misma, y previa la licencia marital prevenida en dho. que
 de haver sido perdida concedida y aceptada respectivamente por dho. con-
 ante. Day fe, digiendo: Que todos juntos y cada uno de por si, de su grado y cer-
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. davan y

Dieron todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiriera y necesario
sea a Dho. Joaquin Garcia maestro Sastre y a Antonio Goya Procurador de los ju-
gados de esta Villa ambos vecinos de ella, a quien se le otorga, el Goya, por
como si presente fuere y aceptante a los dos juntos y a cada uno de por si, espe-
cial y expresamente para que en nombre de los otorgantes y representando su
propia persona accion y dho. puedan concurrir y concurrir a Juicio de concilia-
cion cuantas veces tengan que hacerlo los otorgantes asi demandando como defendien-
do ante los S. S. Jueces Constitucionales y demas autoridades competentes y alli constitui-
dos y asociados de los hombres buenos que ellos propongan las razones que oviere
a los comparecientes y la resolucion que recayere la aprobar o desapru-
bar segun convenga a los intereses de sus Principales tambien amigables compo-
nedores con facultades necesarias para transigir las negocias, y pidan certificacion
del Juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir.
Y asimismo le dexaron poder para el requerimiento de todas las pleytes causas y nego-
cios de los comparecientes civiles y criminales movidos y por movidos asi demandando
como defendiendo ante los tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas fue-
ras, a cuyo fin presenten demandas pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-
nes, y emplazamientos; ni que en y obgetos los de la parte contraria, y en proceso
presenten escritos, testigos e intervinientes, tachados de adversa, pidan recusaciones, posi-
ciones, prisiones, raptos, embargos, desembargos, sentas y remates de bienes: tomas, prisi-
ones y amparos; hagan juramentos de calumnia de dolo y supletorios, recusaciones
de testigos y bienes; hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentidos lo fa-
vorable y de lo perjudicial recurran apelas y supliquen siguiendo los entos en instancias
y tribunales; pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y estafe-
diciales que convengan y que los otorgantes por si haviendo siendo presente por
para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accionario ^{y dependiente} le dieron este poder sin
limitacion con libre franco general administracion y con facultad de enjuiciar
jurar y substituirle en uno o mas Procuradores buscar los substitutos y nombrar otros
de nuevo que a todos relevasen en forma. Y a su firma obligaron sus bienes y rentas
haviendo y por haver. Y dieron poder a los justicias de S. M. que de su causal conozcan
segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todos los leyes de su favor con la
general del dho. en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Cmo. Rey fize
es) lo firmaron los hombres y no las mugeres por que digeron no saber lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dho. Giner y Juan Matair escribien-
tes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Garcia

Fran. Matair

Antonio Goya
Procurador

Carta
d. Goya
a los



Carta de pago

D. Geronimo Silvestre y Consorte
a los S. S. Blacer y Garabai

En la Villa de Altoy, al primero dia del mes
 de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho;

Ante el C. J. y testigos infrascriptos, comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y D. Anita Reina consortes vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida en d. h. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente, por d. h. consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en d. h. confiesan y dicen: Que recibieron en este acto de los S. S. Blacer y Garabai tambien del comercio de esta vecindad la cantidad de cuarenta y ochomil quinientos sesenta y cuatro r. veinte y cuatro m. d. en monedas de oro y plata de buena calidad ami presentada y de los testigos infrascriptos de que igualmente doy fe; cuya suma es la ultima mitad de aquellos noventa y siete mil ciento veinte y nueve r. catorce m. que quedaron en poder de d. h. S. S. por venta del parcelo de un molino papalero sito en la ciudad del Molinar de este termino que los comparecientes les vendieron con b. n. ante el C. J. D. Bautista Rigoll en veinte y cuatro de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la cual se obligaron a satisfacer a los mismos la expresada ultima mitad el dia que cumpliere un año entero contado desde la fecha de la citada b. n. de venta, con el abono a mas de un cinco por ciento correspondiente a ella, y habiendo cumplido en este acto segun va d. h. con la entrega de la indicada ultima mitad que venció en veinte y cuatro de Enero ultimo, lo confiesan así los expresados consortes, y como pagados y satisfechos de los cuarenta y ochomil quinientos sesenta y cuatro r. veinte y cuatro m. d. a que hacienda y de los reditos correspondientes y discutidos, otorgan de uno y otro a favor de los S. S. Blacer y Garabai la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi seguidamente convenga, declarando que en poder de los mismos no obra ya cantidad alguna procedente de d. h. venta, mediante a haber recibido todo el precio de ella a los plazos pactados en la misma, en cuya virtud relevand a los expresados del de la obligacion en que estas son constituidos de haberlas de satisfacer en el dia veinte y cuatro de Enero ultimo los mencionados cuarenta y ochomil quinientos sesenta y cuatro r. veinte y cuatro m. segun la citada b. n. de venta que cancelan y anulan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que d. h. cantidad y reditos les ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de substituirlos con mas las costas. Y en atencion a que en la referida b. n. de venta por olvido involuntario, no se comprendio el terreno que esta a la república del Molino a la otra parte del Rio que pertenecia

tambien a los consorte vendedores y el mismo que comprende la pendiente de la hermita hasta el hilo del agua del dho. Rio, a fin de que no quede de su transportacion y enagenacion a favor de los dho. hijos y sus herederos declarados en dho. comparecencias y quieren que el espasado tesoro se tenga y considere como comprendido en la citada bna. de venta, con todas las cláusulas de translacion de pleno dominio constituido y demas que se contiene en ella, y a su observancia obligarse sus bienes y rentas hauidos y por hauidos, y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conocean segun dho. para que se apremien al cumplimiento de esta bna., como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma, y lo firmaron (a quienes yo el bno. doy fe conoca) siendo presentes por testigos, Miguel Albuera menor y Manuel Gomez operario de lanas ambas de esta villa vecinos y moradores.

Josue Silvestre

Porta Okina

Antoni
Jose Matias
su hijo

Venta

Joaquin Motta y Consorte
a Rafael Maria menor

En la villa de Alhoy a los dos dias del mes de Febrero del dho. año mil ochocientos treinta y seis: Antoni el bno. y testigos infrascriptos comparecieron Joaquin Motta rentista y Margarita Motta consorte vecinos de la misma instancia del dho. y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedidas en dho. y aceptadas respectivamente por dho. consorte doy fe; los dos puntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la comunidad y fianza; de su grado y celtas ciencias en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgar: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por fin de heredad para siempre jamas a Rafael Maria menor maritimo Albaril de esta vecindad que esta presente y aceptante, y a los suyos, el entresuelo entrando a mano izquierda, de primera cocina, un amadorrico al primer sillano de la recatada mitida en el grueso de la parent que antiguamente servia de muralla, la primera salita con su alcova y sobradillo, el cuarto cocina inmediato a dho. salita y al pie de esta, un amadorri enriada del anteriormente designado y metido tambien en el grueso de la parent y dho. comun a la entrada citada y ueatira de una casa de habitacione sita en este poblado calle de la Barracana, lindante toda por un lado con casa de Juan Maria y por otro con la de los herederos de Miguel Maria; cuya parte de casa adquirio dho. Maria Motta por herencia de sus difuntos padres; y esta libre de todo cargo y responsabilidad pues aunque esta sujeta a la parte correspondiente de un censo de capital de diezcientos libras que con su anual pensum de tres por ciento se responde y paga a Bautista Corbi subrogado dho. vendedores la expresa



da parte de dho. senio en lo restante de dha. casa que igualmente le pertenece y sobre ella cargan y afianzan la responsabilidad del mencionado senio; y en esta inteligencia asegurar y vender la parte delindada con todas sus entadas, salidas, usos, costumbres, residumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de dosmil quinientas \$.V.M., los cuales dho. vendedor confiesan haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de la ley de la entrega precedida de su resibo y demás del caso; y como pagados y satisfechos de ellos otorgan a favor del comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a su seguridad convenida. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la parte de casa delindada es el de los referidos dosmil quinientos \$.V.M. que han recibido y del que mas tengan o pueda valer hacen gracia y donacion inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor los que dara por parados como si lo establecieron; y desde hoy en adelante para siempre se desvanecan de intento quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que a la referida parte de casa tengan y les pueda pertenecer y lo cedern renunciando y transparando en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clausis huius tantum mittimus personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non emittit nisi dicti clausi iuxta rationem et tenorem forinovi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de las antiguas leyes y Pl.º Orden de nueve de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confiesan el competente poder para que tome posesion de dha. parte de casa que le venden y en el interin se constituyen sus ingulinos tenedores y poseedores necesarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que le sea cierta segura y efectiva y nadie le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra dha. parte de casa apareciera gravamen alguno, y si se inquietare moviere o apareciera luego que el otorgante o sus causas hubierdes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas perquiridos le le interrogar. Y citando presente el contenido Rafael Maria menor comprador acepta esta casa en todas sus partes y en ella la venta que se le ha

de la parte de cada deudado de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Cmo. de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valad ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta Cmo. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas concurran segundas para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado competente y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma y especialmente la contenida en la Ley de Cortes de 1793, y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Cmo. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por D. N. S. y una señal de Cruz conforme a dno. de no oponerse a esta Cmo. por dno. privilegio ni por otro alguno que la supugne aunque haya lugar, y por que se de su utilidad y conveniencias el hacerla, declara que lo otorga libre y espontaneamente sin tener hecha postulation en contrario, y aunque apareciera la revoca y anula enteramente desde ahora desde ahora. Que de este juramento no pedia abjuracion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas para de perjurar. Y los otorgantes y aceptantes (o quienes yo el Cmo. doy fe como) lo firmaron espente Margarita Alías que dijo no saber lo hizo a sus sugetos uno de los testigos que lo fueron Pedro Roda y Leonardo Perez fabricantes de panes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Toaquin Molto

Lorenzo de los Rios

Rafael Masia

Antoni

José Antonio

de los Rios

Obligacion

Lorenzo Torregrosa y Consorte
a Jose Vilaplana

En la Villa de May. a los cuatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Cmo. y testigos infrascriptos comparecieron Lorenzo Torregrosa paplero y Jose Vilaplana consortes vecinos de la misma y previas la licencia marital prevenida en dno. que de haber sido pedia concedida y aceptada respectivamente por dno. consortes yo el Cmo. doy fe los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta escrita en lavia y forma que mas bien hay lugar en dno. confiesan y dicen: Que reconocen y deben a Jose Vilaplana tambien paplero de esta vecindad, la cantidad de cien libras monedas corrientes que le ha prestado graciosamente para su urgencia y recibien del mismo en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad ami prevenida y de los testigos infrascriptos de que requisado doy fe, cuya suma im premio ni intereso alguno que no ha intervenido en esta Cmo. como asi lo confiesan y declaran los comparecientes bajo de juramento que pasitars en toda forma legal de

ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mas Juan Santoya

Lorenzo Conde

Antoni

Jose Matias

du Valer

Carta de pago

Vicenta Mataix y otros
a Jose Pascual y Victoria

En la Villa de Moy a los cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi al Curo y testigos infrascriptos, comparecieron Vicenta Mataix con su marido de Antonio Santoya, Nita Mataix con el suyo Juan Antonio Mataix Viuda de Jose Sans y Nicolo Mataix fabricantes de paños de esta villa, y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesaron haver recibido y cobrado de Jose Pascual y Victoria tambien fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de tresmil setecientos treinta y ocho r. cuatro m. d. que se hard repartido entre los mismos por cuantas partes iguales antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega nueva de su reino y demas del caso; cuya suma juntamente con la de cuatrocientos cuarenta y seis r. de catorce m. que pertenecen a Mariana Mataix consorte del propio Pascual forman el capital de cuatro mil ciento ochenta y cuatro r. diez y siete m. a que accedias el del vitalicio que el mismo teneria en su poder para abonar sus pensiones al padre Fray Crisoval Mataix durante los dias de este con obligacion de verificado su fallecimiento de repartirse el capital entre los hijos y herederos del difunto Jose Mataix padre comun de los comparecientes con arreglo a su disposicion testamentaria segun asi aparece por la bna. de subrogacion y convenio que paso antemi en veinte y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y tres y la de division de los bienes de dho. difunto tambien antemi en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, en las que quedo la casa de la calle de San Jose de este poblado que el propio Pascual compo del espacado Jose Mataix, tenida a la responsabilidad indicada; en esta inteligencia y habiendose verificado el fallecim. del antedicho Fray Crisoval Mataix poridad del mencionado Vitalicio fue llegada el caso de la entrega de los cuatro mil ciento ochenta y cuatro r. diez y siete m. que ha relabiado el contenido Jose Pascual y Victoria en los terminos arriba dichos y con arreglo a la ultima disposicion testamentaria del espacado difunto Jose Mataix padre comun en la que mejoro en el tercio y quinto de todos sus bienes a los comparecientes Vicenta, Juana, Nita y Nicolo Mataix, a quienes han pertenecido por dho. respectos y legitimas la

Comp
Pasc
con



...ciada suma de tres mil setecientos treinta y ocho y cuatro mrs. que se han repartido por iguales partes entre los cuatro según sea dho., habiéndose retenido el Parcial los cuatrocientos cuarenta y seis y catorce mrs. que por legitimidad pertenecen únicamente a su consorte Maximiano Mataix; y como pagados y satisfechos de cuanto le ha correspondido a los comparecientes por el citado capital entregado a favor del referido Parcial y Victoria la mas solemne y espial carta de pago y finiquito en forma tal que en su virtud quedase extinguida y a la casa hipotecada de la obligacion en que estubo constituido de haber de repartirse entre los comparecientes según las citadas sentencias de subrogacion y division que cancelan y anulan en esta parte de y ordenas en las demas en su fuerza y vigor y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restitucion con mas las costas. Y asi firmes obligados que bienes y rentas hanidos y por haer. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas concieran segund sea para que les apremien al cumplimiento de esta carta, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; e cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dho. en forma, y lo firmaron los hombres y no las mugeres (a todos los cuales es el terno: doy fe con esta) por que digeron no saber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Encarnio Torregorda fabricante de paños y Juan Oliz corredor ambor de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Santonja y Gonzalez Juicio Muerto
 Nicolas Mataix
 Juan Oliz

Compañia
 Pascual Gilbert
 con Jose Pascual y otro

Antoni
 Jose Mataix
 del Muerto

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el terno y testigos infrascriptos comparecieron Pascual Gilbert carpintero Jose Pascual y Encarnio Torregorda fabricantes de paños vecinos de la misma y digieron: Que estubo viviendo en sociedad y compañia de algun tiempo a esta parte en la fabricacion y venta de paños, y deseando seguir con la formalidad debida, han resuelto hacerlo constar por carta publica que asense dho. establecimiento y las acciones respectivas de los comparecientes, y en su virtud acordado a efecto de su grado y cierta cuenta en la via y forma que mas bien haya lugar

1^o

en dos otorgaos: Fue utablicado Sociedad y compania para la fabricacion y venta de paños bajo los pactos y condiciones siguientes

2^o

Esta Compania ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que ya principiaron a correr en el dia primero de mes de febrero presente, y concliran en ultimo de Diciembre del veniente año mil ochocientos treinta y uno, sin que durante este termino pueda separarse de la Compania ninguno de los socios, aun cuando sueda el fallecimiento de cualquiera de ellos, en cuyo caso continuaran sus herederos hasta su conclusion.

3^o

Fue para el fomento de la misma tenien introducido en ella, a saber: Jose Pascual cincuenta mil quinientos r.; Fernando Sosañano once mil r.; y Pascual Gilbert treinta mil r.

4^o

De las ganancias que resulten en esta Sociedad percibiran dichos socios la parte que les corresponde a proporcion de los capitales que respectivamente introducen y quedan manifestados en el capital que antecede; y con la misma proporcion sufriran las perdidas que acaso puedan sobrevinir.

Todas las operaciones concernientes al mecanismo de la fabricacion estara a cargo del socio Jose Pascual, como igualmente la compra de lanas y venta de paños y correspondencia con la teniduria de libros, por cuyo trabajo se le asigna cincuenta r. semanales que sacara del fondo comun.

Con cuyas calidades capitales y condiciones establecido esta Compania y se obligan los otorgantes a observar coarta y respectivamente, esanto en ellas se contiene y a no apartarse de lo indicado en los mismos durante los cuatro años prefijados ni a reclamarlo total ni parcialmente, y si lo hicieren quiesca no sea admitido en juicio ni fuera de el ante bien consentiendo se lleve a su debido efecto, y que por el mismo caso sea visto havienlo aprobado y revocado de nuevo con mayores vinculos y fianzas unadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizar esta buca con todas las solemnidades por dno. necesarias a su validacion, para cuya observancia obligan sub biene y rentas hasidas y por haver. Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ellas les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y testifican con la quiesca y el bno. doy fe con esta fecha de noventa y tres testigos Juan Gonzalez y el dno. como fabricantes de paño ambos de esta villa de Avila y moradores =

Pascual Gilbert
Jose Pascual

Fernando Sosañano

Ante mi
Jose Matias de Avila

Carta de pago
Bautista Gorabai
a Josefa Miva

En la villa de Avila a los once dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el bno. y testigos infrascriptos compañeros

Ante mi

Obli
de
a l
Cuatro
puntos
fuerza



Bautista Gasalbes tintorero vecino de esta Villa, y de su grado y ciesta cien-
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio haber reci-
 bido y cobrado de Josefa Milla conuente de San Raposo la cantidad de treinta
 y cuatro libras moneda corriente que le presta graciosamente pa-
 ra sus urgencias segun asi aparece por la bitaca de obligacion que paso
 ante el Cmo. d. Vicente Jimeno en veinte y cinco de Julio de mil ochocientos
 treinta y cuatro, en la que se obligo satisfaccion y pagarle dha. suma
 dentro de dos años contados desde aquella fecha en adelante y habiendolo
 cumplido antes de ahora lo confiesa asi dho. Gasalbes con renunciacion
 que hace de las leyes de la antigua puebla de su recibo y demas del caso, y
 como pagado y satisfecho de ello otorga a favor de la bitaca la mas eslen-
 me y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad convenga
 relevandola de la obligacion en que estava constituido de haberla de satisfacer
 dha. suma segun la citada bitaca de obligacion que cancela y anula entera-
 mente para que noobre efecto alguno en juicio ni fuera de el, Y asegura
 que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a poster legitimo por lo que promete no
 volvera a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con sus costas.
 La su fianza obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauid. Y da poder a los
 justicias de S. M. que de sus causas conuicard segun dho. para que a ello le apre-
 mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convertida a cuyo fin
 renuncia las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo
 quien doy fe conves) siendo presentes por testigos Juan Mataredona tejedor
 de paños y Baruael Clement Sombrenero ambos de esta Villa vecinos y morado-
 res =

Bautista Gasalbes

Ante mi
 Jose Antonio
 del Notario

Obligacion

d. Lorenzo Nidaura
 a Bautista Gasalbes

En la Villa de Moy a los once dias del mes de Febrero del año
 Cuatro mil ochocientos treinta y ocho ante mi el Cmo. y testigos infrascriptos comparecio
 d. Lorenzo Nidaura menso del comercio vecino de la misma y de su grado y
 ciesta cien-
 cia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y
 dice: Que reconoce y debe a Bautista Gasalbes tintorero de esta vecindad la can-
 tidad de dosmil doscientos cincuenta d. que le ha prestado graciosam.
 y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion
 que hace de las leyes de la antigua puebla de su recibo y demas del

caso; cuya suma sin premio ni interés alguno pues no ha intervenido en esta
 forma, como así lo declara bajo de juramento que presta en forma legal y de
 que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dha. Perales o a quien
 le representare dentro el término de un año contado desde esta fecha en adelante en
 dineros metálicos conante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda
 manamente y sin precepto alguno con las costas a que diere lugar para
 la cobranza, cuya ejecución defienda con solo esta forma, y el juramento
 de quien fuere parte relevándole de otra prueba aunque de Dios se re-
 quiere. Y así seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes
 y por haber. Y da poder a las justicias de S.M. que de sus causas conozcan
 según Dios, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y contentado; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor
 con la general del dho. en forma de lo pmo. (a quien doy fe) siendo pre-
 sentes por testigos Juan^o Mateos de la Cruz de paron Juanal Clemente conde-
 nado y d. Bernardino Raymundo tratante de esta Villa vecino y y morador
 Lorenzo Vidaurra menor

Antequit
 Jose Matamor
 del Norte

Carta de pago
 Maria Ginez Vidua
 a d. Antonio Julian

Libre primer co-
 pia con sello
 30 a inst. de D. Juan
 Antonio Julian en 13
 de Abril de 1839.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Febrero del año
 mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el bmo. y testigos infrascriptos compareció
 Maria Ginez Vidua de Pascuala Peres vecina de la misma, y de su grado y
 venta esencial en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios, confesó ha-
 ber recibido y cobrado de d. Antonio Julian fabricante de paños de esta ve-
 ridad la cantidad de trecientos d. n. los mismos que este se retuvo en su poder
 procedentes de la venta que la compareciente le hizo de la parte de casa de
 la calle de L'Alcazar de este poblado según forma ante el difunto bmo. d. Vi-
 cente Jimeno en cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y seis, en la cual se
 obligó satisfacerle la expresada suma del modo que se la fue pidiendo; y habiéndolo cum-
 plido antes de ahora lo confiesa así la compareciente con renunciación que hace de
 las leyes de la entrega por virtud de su recibo y demás del caso, y como pagada de dho.
 trecientos d. unicos que la retuvo a deber del precio de dha. venta otorgada a
 favor del mencionado Julian la mas solemn y eficaz carta de pago ofi-
 niquito en forma cual así seguridad conenga relevándole de la obligación
 en que estubo constituido de haverlos de satisfacer según la citada forma
 de venta que cancela y anula en esta parte dejando en las demás en
 su fuerza y vigor. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y a
 parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otras precisiones
 en su nombre pena de constituirse con mas las costas. Y a su firmada obliga sus bi-
 enes y rentas presentes y por haber. Y da poder a las justicias de S.M. que de
 sus causas conozcan según Dios, para que a ello le apremien como

Peres
 Salvo
 a c



por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se
nunció las leyes de su favor con la general del día en forma. Y la ste
gante la que en yo el turno. doy fe como no firmó por que dijo no saber, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron. Vicente Poblet y Juan Gu-
bert opusieron de lano ambon de esta villa vecinos y morados.

Vicente Poblet

Antoni
Jose Mataris
Poblet

Permuta
Salvador Terer en C. N.
a Blas Gibert

En la Villa de Alhoy a los catorce dias del mes de febrero
del año mil ochocientos treinta y ocho; Antoni el turno y testigo infrascripto Com-
pareció Salvador Terer, Caspiñero vecino de la misma y dijo: Fue en calidad de pa-
dre y legal administrador de los bienes de su hijo Salvador Terer y Sacer, habia pre-
sentado pedimento en este juzgado y mi oficio manifestando, que a dho. su hijo le per-
tencio de la herencia de su difunta madre Josefa Sacer la mitad de media casa
de habitacion sita toda esta en este poblado calle de San Juan marcada con el nu-
mero treinta, lindante entre otros con Casa de Blas Gibert y Roque Misa, pertenecien-
do la otra mitad a su tio Blas Gibert labrador de este propio vecindario; cuya par-
te de casa habia pensado permutar con otra que esta posee en este mismo Poblado Calle
de la Casil o de San Bartolome compuesta de dos habitaciones o sea de todo el piso segundo
de la casa que linda con la de Jose Sacer por un lado y por otro con la de Jose Li-
ber apoyado en la utilidad y ventaja que resultaría a dicho su hijo de dho. permuta,
no solo por que en la dicha casa de la Casil posee ya otra parte que le
pertencio de su misma madre, sino por el mal valor que tiene respecto a la que se
trata permutar de la Calle de S. Juan condonandole ademai dho. Blas Gibert treien-
ta cincuenta rs. que el mismo su hijo tenia obligacion de entregarle por la division
de los bienes de Vicente y Blas Gibert, peribiendo a mas ochenta rs. en metahno que
el mismo Gibert havia ofrecido entregarle en el acto de la celebracion de la bnta, y
por dar, que se devengasen en las diligencias que al efecto se actuasen, quedando
igualmente obligado el Gibert a pagar el suimo que de dho. permuta se causa-
re al R. Patrimonio de S. M. en el caso que se caiga por motivo del censo instituido
que responde la citada habitacion de la Casa de la Casil, como asi lo dijo
todo manifestado en dho. pedimento y acreditado por la sumaria informacion
de testigos que sobre ello subministró, en vista de lo cual y de lo resultante del
expediente que en su favor se formó recayó el auto de permuta y judicial. Dho.

Blas Gibert

Acto 9

este que a la letra dice así: En la Villa de Alhoy a los catorce dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho. El Señor Jefe de primera instancia interino de la misma y su Partido, en vista de estas diligencias dijo: Se faculte a Salvador Leydas de esta vecindad, para que en calidad de Padre de Salvador Leydas y Alacén menor pueda llevar a efecto la permuta que tiene solicitada en los terminos expresados, para lo cual interponga su cedula su autoridad y Decreto Judicial in cuanto puede y de dho. debe. Y por este que su cedula proveyo así lo mando y firmo hoy fe = Dñe Dñe Dñe = Anterior Dñe Mateo de Alhoy = Convenida bien y fielmente el presente auto con el del heredante su original al que me remito y de ello doy fe = En uso, pues de las facultades que le van concedidas al compareciente Salvador Leydas, en nombre y representación del citado su hijo menor Salvador Leydas y Alacén, de su grado y cierta ciencia, en la usa y forma que mas bien haya lugar en dho. obsequio: Que da en trueque cambio y permuta a Blas Gibert labrador de esta vecindad, que esta presente y aceptante, y a los suyos la heredada parte de Casa de la calle de S. Vicen de este poblado y que pertenece a dho. su menor por herencia de Rosa Gibert su difunta madre en vecindad de Franca y libre de todo gravamen y responsabilidad habiéndolo representado para esta permuta por los maestros de obras Mateo Gibert y Rafael Alhoy en cuatro mil quinientos veinte y tres rs. Y en su recompensa el citado Blas Gibert entregó y da tambien en cambio y permuta a dho. menor otra parte de casa que esta pare tambien por herencia de la citada Rosa Gibert su difunta madre sita en la calle de la Anovil o de S. Bartolome de este poblado y se compone de dos habitaciones o seas todo el giro segundo de la Casa, que toda ella linda con la de Jose Loren por un lado y por el otro con la de Jose Luis; libre en el dia de todo cargo y responsabilidad, y estimada para esta permuta en cuatro mil novecientos ochenta y tres rs. por lo que el visto tener esta de valor a la otra que le entregó el mencionado menor cuatrocientos setenta y tres rs. los que por el convenio arriba indicado, ede en favor del expresado menor para sus usos y aprovechamientos, y a mas en fuerza de lo que tiene pactado entrega en este acto a Salvador Leydas su padre los ochenta y tres rs. que le ofreció, y este los recibe en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe otorgando de ella carta de pago en forma en favor del mencionado Blas Gibert, el cual condona y da por recibido del expresado menor los trescientos cincuenta y tres rs. que este tenia obligacion de entregarse segun la division de Vicente y Rosa Gibert otorgandole de ellos el resguardo mas conducente obligandose tambien a ratificar los dñs. que desinguid las diligencias practicadas en satisfaccion de la utilidad de esta permuta, y a pagar el sueldo que por la misma se cae al R. Patrimonio de S. M. en el caso que se veja por motivo de esta sugeta a dho. dominio la citada habitacion de la calle de la Anovil. En sus terminos declaran los otorgantes quedan conformes e iguales en las fincas que respectivamente se llevan permutadas, afirmando que el justo valor y precio que se le ha dado, ha sido en el que se han estimado para

Sigue 9



esta permuta y que no valen mas, y si mas valen ó valen pudieren del precio en para ó mucha suma se hauren mutuas gracias y donacion intencional; a cuyo fin renunciand la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay leña en mas ó menos de la mitad de lo justo precio y los cuatro años que profine para pedir su rescision ó su nul-
 miento a su justo valor los que dan por paradas como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y dno. Salvador Leydas a su hijo me-
 nor, quitan y apuntan respectivamente del dno. y accion qta las respectivas par-
 tes de cada permutada tengan y les pueda pertenecer, y solo se dno renuncian y
 transparentan la una parte a la otra para que disponga cada uno de la que ad-
 quiere con su voluntad, como de cosa suya propia, guardando lo establecido por
 la clausula: bapti clerici loci Sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro
 valentibus non evitent nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore non impen hoc
 edi bona ipsa aditum suam adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso
 segun el tenor de las antiguas leyes y el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinti-
 ta y nueve. Y se confieren el competente poder para que cada parte tome y
 aprenda la correspondiente porcion de las respectivas habitaciones que adquiere
 por esta permuta, y en el interes se constituyen sus respectivas ingulinos tenedores y
 poseedores precarios en legal forma para poseer en ellas siempre que lo pidan. Y se
 obligan a que las mismas sean seguras y efectivas y nadie las inquietare ni movi-
 en su phyto robar su propiedad porcion goce y disfrute, ni que contra ellas aparezca
 gravamen alguno fueras del que sobre si tiene la parte de cada que entrego el
 titado Gibert y que el mismo ha manifestado, y si se les inquietare moviere ó a-
 pareciere luego que los otorgantes ó sus causas habientes sean requeridos conforme a
 dno. saldan a su defensa y lo requiran a sus expensas en todas instancias y tribuna-
 les, hasta dyan al que fuere incomodado en su libre uso quiete y pacifica pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo le beberan la cantidad de su precio y cuantos pecu-
 niarios se le usargaren. Y ambas partes aceptaron esta letra, y con ella la permuta
 que respectivamente se otorgan de las dos habidas habitaciones de cada de cu-
 ya propiedad y porcion se dan por entegadas a toda su voluntad. Y quedan pre-
 venidos por mi el lmo. de la obligacion de requirer copias de esta letra, en
 el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de
 treinta y uno de diciembre de mil setecientos veinte y nueve en cuyo requisito a que
 ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo, no tendan ningun valor ni
 efecto. Y ambas partes a su observancia obligan Salvador Leydas los bienes y ren-
 tas de su menor y dno. Gibert los sucesos ambos habidos y no habidos. Y han

[Handwritten signature or mark]

pedir a las justicias de d. l. l. que de sus causas se acuerden segun dno. para que
a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consenti-
da; a cuyo fin renuncian las leyes de un favor con la general del dno. en formal
y no firmaron (a quien yo el dno. doy fe unvoco) por que digere no sabo
lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron D. Nicolas Pico Ferragarda
fabricante de paños y Blas Giran escribiente ambos de esta villa vecinos y mo-
radou =

Blas Guis Soutouza

Antoni
Jose Matamoros
de Guis

Venta

Ana Planes y Consorte y otros
a Joaquin Cipinos

En la villa de Algor a los diez y seis dias del mes
de febrero del año mil ochocientos treinta y ocho Antoni el dno. y testigos infrascriptos con-
parecieron Ana Planes con su marido Estevan Botella, y Rosa Planes con el u-
yo Jose Domenech operarios de lana vecinos de la misma y previa la licencia ma-
nifestada en dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada respecti-
vamente por dho. consortes doy fe, juntos y cada uno de por si con renunciacion
de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y uesta ciencia en la vid
y forma que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus he-
rederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta Real para siempre pa-
ra mi a Joaquin Cipinos menud papalero de esta vicindad que esta presente y
acceptante y a los suyos medio jornal poco mas o menos de tierra riega
plantada de viñas y tres albos, sita en termino de la villa de Benillota posterior
llamada deli torali lindante por dos lados con tierras de Joaquin Cipinos mayor,
por otro con las de Juan Xarim Barrachino y por otro con la de los herederos de Juan
Garcia. Cuya tierra pertenecio a las indicadas Ana y Rosa Planes por herencia
de su difunta madre Rosa Cipinos, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como
tal la aseguran y venden con todas sus entadas salidas usos costumbres recurdam-
bras y todo lo demas que de hecho y de dno. le pertenecen. La precio de cuatrocientos
cuarenta d. l. los cuales dho. vendedores reciben en este acto del comprador en
monedas de plata de buena calidad ante presencia y de los testigos infrascriptos
de que requerido doy fe y como pagador otorgan a favor del comprador la mob
almond conta de pago en forma. En estos terminos declaran que el justo precio
y valor de la tierra delindada es el de los cuatrocientos cuarenta d. l. que han
nombrado y del que mas tenga hacen ganancia y donacion a favor del comprador
a cuyo fin renuncian las leyes que tratan sobre el particular y los cuatro
años que prefieren para pedir el suplemento a su justo valor los que don por
parados como si lo estuvieran. Y dedi. hoy en adelante para siempre se de-
rapoderan quitar y a partir del dno. y accion que a la referida tierra
tengan y le pueda pertenecer, y lo ceden y transportan en favor del compra-
dor para que como a propia ruyd la posea y enagenad a su voluntad bajo la
clausula: *excepti clerici licet tantu omnibus personis religiosis et aliis qui des*



fons valentis non constant nisi dicti duxi suata seriam et tenorem fore novi super
 hoc idit bona ipia aduicam uiam adquireant vel habereat. Y bajo la pena de comi-
 so segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de nueve de Julio de mil ochocien-
 tos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que tome posesion de dho.
 teatro y en el interior se constituyeren en estorones tenedores y poseedores precarios en legal for-
 ma para ponerle en ellas para ponerle en ellas siempre que lo pida. Se obligan a la uis-
 ion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos princi-
 pales por leyes reales. Quitando presente el contenido Pasquin bpinos menor comprador accep-
 ta esta bitta, en todas sus partes y con esta la venta que se le ha de de la tierra delinda-
 da de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su volun-
 tad. Y queda prevenido por mi el bitta de la obligacion de registrarla en el oficio de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de prece-
 der el pago del dho. sinalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a
 la observancia de esta bitta, obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan
 poder a las justicias de S. M. que de su causa conozcan segun dho. para que a ello
 se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
 renuncian las leyes de su fuero con la general del dho. en forma, y especialmente
 las contenidas en la y Nueva Placa renunciada la ley treinta y uno de Mayo para que
 no las valga ni aproveche en este caso. Y juran conforme a dho. de no oponer-
 se a esta bitta por dho. privilegio ni por otro alguno que las suplaque aun-
 que haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el hacenda declaran
 que la otorgan libre y espontaneamente sin tener en cuenta protestaion en contrario y
 aunque apareciera la revocacion y anular enteramente desde ahora: Que de
 este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quien se las pueda
 conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena
 de perjurio. Y los otorgantes y aceptante (a quienes yo el bitta. doy fe con-
 ce) no firmaron por que digeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Gaspar Garcia Capitan y Nicolas Clemente com-
 brexeros ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Gaspar Garcia

Antonio
 Juan Antonio
 de...

Dote
 Vicente Perez y consorte
 a su hijo Maria

en la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de...

brezo del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el terno, y testigos infrascritos comparecieron Vicente Diaz Labrador y Josefa Pascual conrantes vecinos de la misma y dijeron: Que hacia como unos quince dias que su hija Maria Diaz se halla casada infante casada con Jose Alvarez hijo de Jose Gonzalez de la misma y mediante a haberla ofrecido entregan algunos ropas por su dote de bienes comunes de los dos y a cuenta de ambas legitimas, no habiendo podido verificarlo hasta ahora por ciertos inconvenientes que lo han embarazado, y deseando que conite para los efectos convenientes, lo llevan a efecto en la presente, y en su virtud previa la licencia marital convenida en dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dnos. conrantes yo el terno, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dno. otorgan: Que hacen constitucion dotal en favor de la indicada Maria Diaz su hija y en parte de pago de ambas legitimas de las ropas que justipreciadas por personas peritos nombradas de comun acuerdo son como siguientes

Una Anca colorada en treinta d.	30.
Una savana pequena y cuatro grandes ciento sesenta y cuatro d.	164.
Un colchon y Almohadas ciento cinco d.	105.
Un gacapon y una manta de cama ochenta d.	80.
Un cobertor noventa d.	90.
Cuatro camisas cincuenta y dos d.	52.
Dos delanteros de cama cuarenta y dos d.	42.
Dos pares de almohadas veinte y ocho d.	28.
Dos mandiles veinte y un d.	21.
Dos servilletas y un delantal veinte d.	20.
Dos enaguas cuarenta y tres d.	43.
Dos fumbones cuarenta y ocho d.	48.
Dos sagaltes veinte y cuatro d.	24.
Una sayal y dos mantillas ciento y cuatro d.	104.
Ocho pañuelos de diferentes colores y colores ciento sesenta d.	160.
Una toallas pequena sesenta d.	60.
Un par de medias y unos zapatos veinte y cinco d.	25.
<u>Cuya paridad juntas forman suma de mil veinticinco y ochenta y ocho d.</u>	<u>1028.</u>

que lo han importado las ropas arriba notadas y que dnos. comparecientes entregan de bienes comunes a la expresada su hija Maria Diaz y Pascual por su dote y caudal propio y con el fin de que pueda sobrellevar las cargas y obligaciones de su estado de matrimonio que tiene contraido con el referido Jose Alvarez, el cual estando presente y aprobando la subscpcion y justiprecio de los referidos bienes los recibe en este acto a dno. su voluntad a presencia de mi el terno, y de los testigos infrascritos de que doy fe, y como entregado de ellos a su satisfaccion otorgan a favor de dnos. conrantes el reservando en su conducente. Y haciendo a efecto la promesa verbal que hizo a la indicada su esposa al tiempo de contraer el matrimonio, la ofrece en anota y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de ser



cantidad de trescientos r. l. que declara caber bastante en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman suma de mil trescientos veinte y ocho r. l. de dta. moneda, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para beberlos y entregarlos a la referida Maria Ines su esposa o a quiesquien le representare siempre y cuando llegue alguno de los casos pre-vedidos en justicia, honramente y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren sobre sus bienes y rentas habidas y por haber. Y da poder a las justicias de su Magestad que de sus causas conozcan segun dno. para que que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo firmo por que dijero saber lo hizo a mi riesgo uno de los testigos que lo fueron Juan Matario veciente y Antonio Clement veciente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matario

Antoni
Jose Matario
veciente

Arrendam.to
D.ª Ferrea Vilaplana Viuda
a Rafael Binios

En la Villa de Alroy a las veinte y dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Buno y testigos infrascriptos compareció D.ª Ferrea Vilaplana Viuda de D.ª Jose Gonsalves vecina de la misma y dijo: que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. dava y dio en arrendam.to a Rafael Binios batanes de esta vecindad un molino batan compuesto de cuatro pilos y demas abinas y curso de agua correspondiente para su movimiento que la obligante tiene y posee adjunto a otros edificios de su propiedad de la Alameda partida de la Rambla de este termino por el tiempo precio pacto y condiciones siguientes

1.º Este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de seis años que tomara principio en primero del entrante mes de Marzo y concluid en el dia ultimo del mes de Febrero del siguiente año mil ochocientos cuarenta. Por precio en cada uno de ellos de cuatrocientas libras moneda corriente pagaderos por trimestres venidos

2.º Como podra suceder que la carea de agua parahe una o mas pilos de dta. batan pues tienen la preferencia a ella los adjuntos edificios de maquinas de cardas y espargos y los que en lo sucesivo puedan en lo case, se librara al arrendatario del tanto de este arrendamiento el tiempo que por falta

infrasc...
ecinos
Masid
asid
rop ab
s habin-
embasa
efecto
dno.
dho. con-
nd of
favor de
las supab
n como
30.
164.
105.
80.
90.
52.
42.
28.
21.
20.
43.
48.
64.
104.
106.
6.
25.
1828

de agua estuviere paradas alguna o algunas de dhas. pilas a justo pro-
porcion; pero ningun tanto se le rebajara cuando habiendo agua suficiente no
trabajen dhas. pilas ya por falta de panes o por dexia del arrendatario en to-
mar el agua en las picas.

3^o

Sea de la obligacion de la duena del referido Batan la conservacion y reposi-
cion de todas las piezas mayores del mismo, quedando de cuenta del arren-
datario la conservacion y reposicion de las menores a su costa.

4^o

Queda obligacion el Arrendatario de dejar a la salida y conclusion de este Arren-
damiento el molino corriente y bien compuesto y en el mismo buen estado que se le entregara
con cuyos pactos capitulos y condiciones ofrece la antedicha d^a Francisca Vilaplana que
este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo al mencionado Rafael Binios y q^e
no sea despojado de el durante el tiempo propiamente y si lo fuese o se le perturbare en
el mismo le reintegrara de cuantos danos se le originen. Y estando presente el an-
terido Rafael Binios y antedicho de esta Ciudad dijo: Que la acepta en todas
sus partes y con ella el arrendamiento que se le hace del citado Molino batan
por los dos años indicados precio y condiciones estipuladas que se obliga obse-
var y cumplir con la mayor exactitud y no reclamarlas ni interpretarlas
en manera alguna, y si lo hicieren ademas de no ser admitido en juicio, ha de
ser vito por el mismo hecho haver aprobado y ratificado de nuevo esta Ciudad
por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento, con especialidad al pa-
go convenido del precio de este arrendamiento en los terminos que se expresan
en los capitulos anteriores, que promete pagar a la Arrendadora o a quien la
representare en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda, llamamiento
y sin premio alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes a la observan-
cia de lo que respectivamente lloran otorgado obligan sus bienes y rentas hauidas y por
hacer y dan poder a las justicias de Leth. que de sus causas enojadas segun dho. par-
te que les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conen-
tada a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. enfor-
ma. Y todo firmo el Arrendatario y la arrendadora (a los cuales es el Ciudad de
enorio) por que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fue
por Juan Bautista Carbonell, y Gabriel Perandis comerciantes ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

Rafael Binios

Juan B^{to} Carbonell

Anterior
Jose Matias
del Cortes

Venta

Felix Mino
o Ant. Monllor

En la Villa de Moya a los veinte y cuatro dias del mes de
Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el C^{mo}. y testigos infra-
scritos
Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, D. Juan de Torres y Sotomayor, por
21 de Mayo 1778
cienta venidas en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. en
su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores **Jorge** que
vende y da en venta real por parte de heredad para siempre pasados



a Antonio Abonillo y Martínez acudado de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra huertita con dos a regar de una balita que esta vendida tiene construida en las retantes tierras que posee inmediatas al pedazo que vende el cual es compuesto de un bancalito y parte de otro que esta a la parte superior adyunto al mismo sitio en esta termino partida de izquierda y lindero ambos con las de los herederos de d. Antonio Viteiro por un lado, por otro con las del comprador, por otro con retantes tierras del vendedor y por otro con el rio. Cuyas tierras adquirio el vendedor por herencia de sus difuntos padres y estan libres de todo cargo y responsabilidad, y como tales las asegura y vende con todas sus entadas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Su precio de cincuenta y ocho libras moneda corriente, las cuales dicho comprador entregó en este acto al vendedor en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y como pagado y satisfecho de ellas otorga a favor del comprador la mas solemne carta de pago y finiquito en forma usual a su requerida conuenga. Y en estos terminos declaro que el justo precio y valor del pedazo de tierra delindado es el de las cincuenta y ocho libras recibidas y del que mantenga en cualquier forma y cantidad que sea hace gracia y donacion intencional a favor del comprador. Y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de las ventas en que hay tener en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a mi justo valor los que de por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desvanecan y aparta del uso y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo cede y transfiere en favor del comprador para que como a propio suya la posea y enagené a su voluntad sin dependencia alguna guardando la estabilidad por la clausula: *excepti clausi loci sancti militibus personi religiois et alii qui de feo Valentia non eritant nisi dicti clausi iuxta seriem et tenorem fieri novi super hoc dicti bana ipso ad vitam suam suam adquisierint vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y con orden de nueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Y le confiere posesion bastante para que tome posesion de esta tierra y en el interin se constituya su solano tenedor y poseedor que asi en legal forma para ponerla en esta siempre que lo pida. Y se obliga a la viscion reguardada y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos que se prescriben para

lyu real. Y estando presente el contenido Antonio Mulla y Martin
comprador acepta esta cosa y con esta la venta que se le hace de
la tierra delindada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obli-
gacion de registrarse en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el
pago del dno. señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes
a la observancia de esta cosa obligan sus bienes y acertas haidos y por
haver. Y dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas conozcan
segun dno. para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
ya pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes
de su favor con la general del dno. en forma y solo firmo el comprador
y no el vendedor (a quienes, por el Sr. de la obli. de la cosa) por que dijo para
brazo, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Mateo
Bresibante y Pedro Juan Casimiro Sabradon ambos de esta Villa vecinos y mora-
dores.

Juan Mateo B.

Antonio Mulla

Antonio
Jose Mateo
Bresibante

Fianza

Isaquin Cerda y Domenech
por Jose Vidal y Jorda

En la Villa de Algor a los veinte y cuatro dias
del mes de febrero del año mil ochocientos treinta ocho. Antoni el Sr. de la obli. y test-
gos infrascriptos comparecio Isaquin Cerda y Domenech vecino de la Villa de
Agor hallado al presente en esta y dijo: Que por cuanto se esta procedien-
do criminalmente por el Sr. Jue de primera instancia de este partido y ofi-
cio de mi el actuario contra Jose Vidal y Jorda preso en las carcelas de esta dha.
Villa por delito de infidencia y a quien se ha mandado con auto de este
dho. Sr. ampliar su carceleria al caso de la misma y sus arruales bajo la
fianza de carcel segura y de estar a dno. y pagar jugado y senten-
ciado; a fin de que tenga efecto la citada disposicion el mencionado com-
pareciente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
hay lugar en dno. sabiendo del que en este caso le compete otorgar: Que
escribe en fiado preso como carcelero comenterario al mencionado Jose Vidal
y Jorda del cual se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion
que hace de las leyes de la entrega pueva de su recibo y demas del caso, o-
bligandose como se obliga a tenerlo en su poder y de presente y manifesto y
a volverlo a las carcelas o carcelas siempre que por el mismo Sr. Jue
o Sr. competente se le mande y sea requerido sin guardar dilacion
ni plazo alguno aun que de dno. le ha concedido, sobre que renuncia tam-
bien cualquier beneficio que le suprague con la ley die y siete del ti-

Oblig
Jose
a



tulo doce partida quinta de cuyo efecto fue enterado de que doy fe. Igual-
 mente oprime el mencionado storgante que al apurado Jose Vidal y toda estara
 a derecho y Justicia en la referida causa sobre que esta preso y pagara lo qd
 contra el mismo fuere juzgado y sentenciado en esta en todas instancias y en su de-
 fecto lo pagara por el el storgante como su fiador y principal pagador que
 constituya con mas la pena que como a carcelero se impusiere en que dadas
 luego se da por condenado en caso de no restituir al indicado preso a estos car-
 celos o de que este transpire los limites de la ampliacion de su carcelaria en los ter-
 minos que se le ha concedido haciendo como hace de hecho y caso ageno suyo
 propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de
 fuero ni de dno. contra el propio Vidal ni sus bienes cuyo beneficio renuncio
 expresamente; y que la condenacion que en la sentencia de esta causa se hi-
 ciera contra el sea se entienda con el storgante y sus bienes que obligo hauidos
 y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M. en especial a las que de esta
 causa conseren a cuyo fin renuncio su propio fuero domicilio y todas y ca-
 lquiera leyes de su favor con la general del dno. en forma para que a ello
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Yo
 firmo a quien es el bno. doy fe con sus señas presentis por testigos d. Jose Gual-
 ter y Rafael Canto del termino ambos de esta Villa vecinos y mor adves-
 troguen Cordero

Ante mi
 Jose Matias
 del Real

Obligacion
 Jose Teres
 a Juan Jose Gonzales

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Febrero del
 año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el bno. y testigos infrascriptos compa-
 nicio Jose Teres labrador vecino de la misma y de su grado y creta vicinas en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dno. confeso y dijo que reconoce y de-
 be a Juan Jose Gonzales tratante de esta vecindad la cantidad de sesenta libras
 moneda corriente las cuales son procedentes de venta del precio de una manta
 seranada pelo castano obisuzo que le ha vendido. al fiado y de muy buena
 calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su vo-
 luntad, cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a dno. Gonza-
 les o quien la representare en dos plazos y pagas iguales de a treinta li-
 bras cada uno, siendo el primero por todo el mes de Agosto de este año, y
 el segundo y ultimo por todo el mes de Mayo del viniente año mil ocho-
 cientos treinta y nueve en dinero metálico con solucion de toda

Continúa
 e de
 cho y
 la obli-
 el ter-
 de mil
 ed el
 naste
 y por
 recard
 difinita
 by ob
 mpresad
 is no a-
 Matias
 mora-
 dia
 y test-
 illa de
 no edin-
 do y ofi-
 esta dno.
 to dno.
 bajo las
 senten-
 do con-
 mas bno
 d. que
 Jose Vidal
 nciacion
 laro, o-
 ificito y
 fuere
 vilacion
 ia tam-
 de dno.

En seis pliegos
papel de las
cellos reguado
y novena libra
testimonio de la
cabera y en
los del uno al
inclusiva de
Division, un
ro primero del
cuerpo de bienes
depojos treinta
y cinco vuelto
y partida quin
ta de adjudica
cion en la hiju
ta de D. Juan Vi
torio por trein
tor, nueve vuel
to, en virtud de
auto de ejec
enterni acordado
por el tiempo
de primera in
tancia de este
tribunal escrito
por don
Juan Vitorio
y Alvaro y
ra en el
este. Alz por
vicio octubre
mil ochocien
tos veinte y
tro; soy fe
Manuel Fabregal

biere, y despues de los dias decites que pasaren en propiedad y usufruto a
sus dos hijos D. Bernardino y D. Juan Vitoria por mitad a cada uno; con
obligacion uno y otros de entregan cien libras anuales a San Rosa Pastors
hermano de dha. M. Juan. durante la vida de este; nombro por patron de las ca
pilla que permanese en la Iglesia del convento de San Juan de esta villa bajo
la invocacion del S. mo Cristo, a su hijo D. Bernardino Vitorio y a los deien
dientes de estos que fueren primogenitos. En el remanente de sus bienes nombro por
sus unico y universales herederos a sus hijos D. Bernardino y D. Juan Vito
rios, queriendo que fueren dividida su herencia en la forma siguiente:
A D. Bernardino Vitorio quedare heredero y poseyera la casa que habitase
el otorgante en la plaza de San Agustin de esta villa; la heredad titulada la
Canta de la Sal excepto un cubo y la bodega que mira a poniente;
la heredad de top llamado del Galon; la heredad de las Almorinas ten
tina de Almorinas; la mitad del Bifacio de Almorinas y batan que
posido en la riera del Malinar termino de esta villa y huertas imme
diatas; la mitad de la heredad titulada la Torre situada en la parcella
de las Almorinas termino de Anteniente que a la raion se hallava dividido
en tres; la parte de la tierra huerta partida de la huertas mayor de
este termino arrendada por Crespo que se riega por arriba. Y D. Juan
Vitorio que poseyere y fuese heredero de los dos tercios que posido a
la orilla del Rio de Alguera termino de esta villa; de la heredad titula
da la Canta del Galon con el cubo y bodega de la Canta de la Sal
que se ha extraido de ella; de las tierras de la Costera de bajo la Anguila
frente del Malinar de Canta; de la heredad llamada Coca de Cuena
en las Almorinas de Anteniente; de la Almorina y todas las huertas que
posido en la villa de Anteniente; de la otra mitad del Bifacio de Almor
nas Batan y huertas inmediatas en la riera del Malinar de este
termino; de la otra mitad de la heredad titulada la Torre de las Almor
inas de Anteniente que se halla dividida en tres; de la otra parte de la
tercera huerta mayor arrendada por Crespo, de este termino, y si la se
rieiga por de bajo. Siendo su determinacion voluntad que si ademas
de los bienes arriba dichos se hallaren otros al tiempo de su fallecimiento
fueren partibles por mitad entre sus dos citados hijos, prohibiendo si
preuamente toda reclamacion sobre la distribucion de sus bienes que
va demarcada

Manuel Fabregal
y Alvaro

En segundo lugar se desupone que el nominado D. Antonio Vitorio otorgo su codicilo ante el mismo cura D. Don Mateo en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y siete por el cual dispuso; que en u
tencion a que con posterioridad al otorgam. to de su citado Testamento ha
ba fallecido su hijo D. Bernardino Vitorio; era su voluntad y declarava
que los hijos e hijas de este devian acrecentarse y poseyer los bienes
que en dho. su testamento oyava señalados a su padre, quedando sus
gijos aquellos a las mismas condiciones y obligaciones que habian



impuesto a este y a lo que iba a disponer en el mismo Codicilo a saber: Fue el legado que habia hecho en propiedad y usufruto por dho. su testamento, en favor de su consorte Juaguina Lorda, fuere estensivo al dinero que se hallare en su Casa y frutos de las heredades, demanera que solamente devian excluirse los fondos de su pertenencia que obraban en poder de su hijo y nietos, y de lo restante de dho. muebles, ropas, frutos y dinero, quiso que entrayendo solamente de el los gastos de su funeral, entierro y mandas pias, se hicieren tres partes; una para dho. su consorte Juaguina Lorda, o para su hijo M.^o Juan Pastor, si esta hubiere fallendo, otra para su hijo d. Juan Vitoria, y la otra para los hijos de su difunto hijo d. Bernardino, para que cada uno dispusiese de ~~los~~ ^{ellas} ~~partes~~ ^{de} muebles y demas a su libre voluntad; tambien declaro que los bienes que por su testamento hubiere legado en usufruto solamente a su esposa Juaguina Lorda y al hijo desta Mosen Juan Pastor Hro. fuere estensivo tambien dho. legado a Don Rosa Pastor si la permusiere su hermano pens solamente en usufruto, pue despues de la dia de su esposa, y de los hijos de esta debian para los mencionados bienes en propiedad y usufruto por mitad a su hijo d. Juan, y a los hijos de d. Bernardino. Declaro que habiendo permutado la Casa de la Plaza de San Agustin con su hijo d. Pedro a la que esta poseida en la Calle mayor del poblado de esta Villa, mandava que la casa de la Calle mayor, fuere para los hijos de d. Bernardino, y a mas le aplicasen a los mismos, los cuarenta mil rs. que por dho. permuta leavia abonar d. Juan a su padre, con lo cual conieplio este, quedavan sin agravio ni perjuicio los hijos de d. Bernardino Vitoria. Finalmente lego a su nieto Juan Vitoria la cantidad de doce mil rs. de libre disposicion que mando se estraguen del caudal que el otorgante tenia puesto en compania con su hijo d. Juan, y sus Nietos, y lo restante se dividiese por mitad; la una para dho. su hijo d. Juan, y la otra mitad para los hijos de d. Bernardino

3º

Fue posteriormente al otorgamiento del citado codicilo y con fecha catorce de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y siete, fallecio la indicada Juaguina Lorda, cuyo funeral, entierro y mandas pias, cumplio y pago, el mencionado d. Antonio Vitoria, y con receipte al Testimonio particular de la misma Juaguina, que por intereses quisio a familia quedare en poder del mismo d. Antonio Vitoria; ahora y antes de proceder a los inventarios de su universal herencia, se ha hecho la correspondiente reparacion de los bienes y efectos en que consistia, que han sido dos Batañales de treza huerta partida de Beniproye termino de la Villa de Benaguita que son los dos primeros de los ocho que pertenecian a Vicente Matasiedon, lindantes con terrazas de d. Jose

Q

Valor y las de esta herencia que se anotaron en el Inventario; diez y siete mil y en efectivo que sobran en poder de d. Juan Vitoria, y tres mil setecientos cincuenta en ropas y muebles que ha retenido su hijo d. Juan en pago del dote de su madre, cuyas tres partes son las que forman el patrimonio de la misma, el cual según dho. testamento corresponde por mitad a los mencionados M. Juan Pastor y Jorda y a su hermana Sr. Ana Pastor Monja de Santa Clara de San Felipe

4^o

Que siguiendo lo ordenado por dho. testamento y codicilo se ha formado primeramente el cuerpo general de bienes por lo correspondiente a ropas muebles fincos, dineros deudas favorables, habiéndose satisfecho antes el funeral enterrado y mandas pias del difunto, y su importe se ha dividido en tres partes iguales que se han aplicado una a los hijos de d. Bernardino Vitoria otra a d. Juan y la otra a M. Juan Pastor

5^o

Que del mismo modo se ha formado en seguida otro cuerpo general de bienes por lo relativo a las fincas y capital del difunto valuada por escrito nombrada al efecto, y a su continuación se ha hecho la aplicación de ellas a los intercedidos en el modo y forma que previene el testamento; mas como las tierras adjuntas a las huertas del edificio de Alagüinos, y las tres heredades en que se halla dividida la finca de Fontanar, no ofrece comoda división por mitad, se han convenido en que las mil ochocientos setenta que valen mas la parte de dhas. tierras del molino que se han vendido para d. Juan Vitoria, los satisfaga este en dineros efectivos a sus otros hijos de d. Bernardino como así se anotara en las hijuelas ditas; y en cuanto a las tres heredades en que se halla dividida dha. finca de Fontanar se adjudicaron dos de ellas a d. Juan Vitoria y una a su esposa, y para reintegrar a estos de la mitad del valor de las tres heredades que les corresponde, se les adjudicaron parte de las huertas y Alagüinos de Onteniente en equivalente valor con lo cual quedan igualados de lo que les va señalado por el testamento

6^o

Que con el objeto de quitar quietos a los menores hijos de d. Bernardino han tenido por conveniente que en esta misma división se subdi-vidiera entre los mismos el haver que les corresponde en representación de su padre a cuyo fin unida la hijuela de muebles, ropas, dineros y dineros, a la de las fincas y capital, deduciendo de su importe, el capital del censo que tiene contra sí la mitad del edificio de Alagüinos que les corresponde; el resto se dividió por partes iguales entre los cinco hermanos, aplicando a cada uno la parte de muebles, dineros y fincas en que se han convenido los mismos intercedidos

7^o

Que las aguas claras que disfruta y ha disfrutado siempre el edificio de Alagüinos, pasan por las tierras adjuntas al mismo que por dho. río se han dividido en dos partes y por consiguiente tanto los actuales poseedores de dhas. tierras como los que lo sean en lo sucesivo quedaran obligados a la servidumbre de dho. tránsito de aguas



20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

27.	Otro id. de encarnado ciento sesenta al.	160.
28.	Otro id. de abucar verde treinta al.	30.
29.	Otro id. de paño grande treinta al.	30.
30.	Otro id. id. treinta al.	30.
31.	Otro id. amarillo veinte al.	20.
32.	Dois cubrecamas de percal con balon de doscientos al.	200.
33.	Una calcha mediana usada treinta al.	30.
34.	Otra id. mas grande sesenta al.	60.
35.	Otra id. mediana treinta al.	30.
36.	Otra id. id. cuarenta al.	40.
37.	Otra id. id. sesenta al.	60.
38.	Dois guagones lino caleso usados sesenta al.	60.
39.	Sin calchones pollados de lana a ciento sesenta y novecientos sesenta.	960.
40.	Cuatro id. id. a ciento veinte cuatrocientos ochenta al.	480.
41.	Dois id. id. a sesenta y ciento veinte.	120.
42.	Tres id. id. a ciento veinte trescientos sesenta.	360.
43.	Dois id. id. a cuarenta y ochenta.	80.
44.	Dois id. id. a cuarenta y ochenta.	80.
45.	Dois id. id. a cuarenta y ochenta.	80.
46.	Cuatro amonexas chapadas ciento veinte al.	120.
47.	Un safo forrado de ropa de seda amarillo doscientos al.	200.
48.	Dois medias medias de Noyal cuarenta al.	40.
49.	Dois medias cuadradas de id. sesenta al.	70.
50.	Un Armaris grande de pino doscientos al.	200.
51.	Dois tablas grandes para cama sesenta al.	60.
52.	Una Arca grande de noyal ciento treinta al.	130.
53.	Sin villas regulares treinta al.	30.
54.	Una bandy grande de plata con cuarenta y siete onzas de peso a diez y seis y setecientos cincuenta y dos.	752.
55.	Un cucharon de plata con cuatro onzas y media de peso a diez y seis y sesenta y dos.	72.
56.	Dois cubiertos plata amarillo con peso de ocho onzas a diez y ocho y ciento cuarenta y cuatro al.	144.
57.	Dois id. id. nuevos de ocho onzas y media de peso a veinte y cinco y sesenta.	170.
58.	Cuatro id. id. viejos en doscientos cuarenta y ocho y sesenta y uno.	248. 21.
59.	Una Caldera grande de cobre noventa al.	90.
60.	Una Calderilla de confitar sesenta al.	60.
61.	Una azudera de cobre veinte al.	20.
62.	Un libello de id. cuarenta y cinco al.	45.
63.	Dois tablas para cama pequeñas cuarenta al.	40.
64.	Una docena de villas regulares sesenta al.	60.

65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.



160.
30.
30.
30.
20.
200.
30.
60.
30.
40.
60.
60.
960.
480.
120.
360.
80.
80.
80.
120.
200.
40.
70.
200.
60.
130.
30.
752.
72.
144.
170.
248. 21.
90.
60.
20.
45.
40.
60.

65.	Doi gongones en las heudades de los Abrazos cuarenta d ^{rs} -	40.
66.	Doi id. en la Carita Del Galan cuarenta d ^{rs} -	40.
67.	Una docena sillar en d ^{ha} . Cuarenta d ^{rs} -	60.
68.	Una olla de cobre en la misma carita cuarenta d ^{rs} -	40.
69.	Un cuadro de la pusiunda consepion de semil d ^{rs} -	2000.
70.	Otro id. del Salvador mas pequeno ciento cuarenta d ^{rs} -	140.
71.	Una pollina en docientos cuarenta d ^{rs} -	240.
72.	Una Uña de San Antonio en ciento treinta d ^{rs} -	130.
73.	Doi sillar de Marcella docientos d ^{rs} -	200.
74.	Un armario pequeno de pino veinte d ^{rs} -	20.
75.	Doi tabladon para cama uno grande y otro pequeno cincuenta d ^{rs} -	50.
76.	Una Arca de pino veinte d ^{rs} -	20.
77.	Una bandya de platos con veinte y una onca de peso a diez y seis d ^{rs} trecentos treinta y seis -	336.
78.	Doi cubiertos de platos al martillo do onca onca de peso a diez y ocho d ^{rs} ciento cuarenta y cuatro -	144.
79.	Doi id. id. nuevos de once onca y media de peso a veinte d ^{rs} ciento treinta -	170.
80.	Cuatro id. id. vijer en docientos cuarenta y ocho d ^{rs} veinte y un d ^{rs} -	248. 21.
81.	Doi anillos de oro en ochenta y ocho d ^{rs} -	88.
82.	Una chiscaltera de cobre quince d ^{rs} -	15.
83.	Un libello de cobre sesenta y cuatro d ^{rs} -	64.
84.	Un braser de id. veinte y cinco d ^{rs} -	25.
85.	Un cuadro de San Jose sesenta d ^{rs} -	60.
86.	Un espejo cien d ^{rs} -	100.
87.	Una comoda docientos cincuenta d ^{rs} -	250.
88.	Una mesita chapada cuarenta d ^{rs} -	40.
89.	Una lanima de braser veinte y cuatro d ^{rs} -	24.
90.	Doi sillar de resaca ciento ochenta d ^{rs} -	180.
91.	Una mesa doblada de pino cuarenta d ^{rs} -	40.
92.	Un sofa guarnecido de percal vien d ^{rs} -	100.
93.	Veinte y cuatro sillar ordinarias ciento veinte d ^{rs} -	120.
94.	Un tablado para cama grande y otro pequeno cincuenta d ^{rs} -	50.
95.	Doi mesillas con cajon treinta y seis d ^{rs} -	36.
96.	Ocho cuchillos de media mango de plata con peso de doce onca	

	a diez. ciento cuarenta y cuatro	144.
97.	De cubiertos plata amabillo con peso de once onzas a diez y ocho.	
	ciento cuarenta y cuatro	144.
98.	De id. nuevos con ocho onzas y media de peso a veinte n. ciento u-	
	tenta	170.
99.	Cinco id. id. viejos en trescientos diez n. veinte y seis m.	310. 26.
100.	Una cucharada de platauelta veinte y ocho n.	24.
101.	Un cuchillo uuelto con mango de plata diez y ocho n.	12.
102.	Una cadena de cobre con un hueras cuarenta n.	40.
103.	Otra id. mas pequeña veinte y cinco n.	25.
104.	Una conca de metal treinta y seis n.	36.
105.	Un brazero de latón treinta n.	30.
106.	Una chocalaca de id. treinta n.	30.
107.	Una arrova cacaca caracas ciento noventa y cinco n.	195.
108.	Por dineros efectivo que se hallaron en poder de d. Juan. Cantos tremil	
	doscientos treinta y nueve n.	329.
109.	Por id. id. en poder de d. Juan. Vidua veinte y setenta y tres n.	277. 00.
110.	Por producto de vino de cantos vino a diez y medio	
	diez y ochomil doscientos	18. 00.
111.	Por id. de trescientas arrovas ueyte a cuarenta n. doce mil	12. 000.
112.	Por id. de sesenta y dos caíces seis barchillas trigo a doscientos vein-	
	te y ocho n. catosernil, doscientos cincuenta n.	14. 250.
113.	Por id. del vino de la heredad de Panaguita mil n.	1000.
114.	Por id. de la paja de la Casita de la Sal setecientos n.	700.
115.	Por id. de dos ceadas vendidas setecientos n.	700.
116.	Por una porcion cuada y legumbres en fontanasei doscientos no-	
	venta y dos n.	290.
117.	Por ciento cincuenta cantos vino siego a diez n. mil quinientos	1.500.
118.	Por veinte y siete arrovas veinte siego a cuarenta n. mil ochenta.	1.080.

Deudas favorables

119.	Deve Jose Juanes de Panaguita tremil seiscientos treinta y seis n.	3636.
120.	Deve Jorge Juanes de id. dosmil cuatrocientos treinta y tres n. diez y 2	2.433. 10.
121.	Deve Vicente Albes mediano de fontanasei seiscientos n.	600.
122.	Deve Jacinto Real id. de id. cuatrocientos ochenta n.	480.
123.	Deve Joaquin Gibert id. de id. seiscientos veinte y ocho n.	608.
124.	Deve Joaquin Albes mediano de Alcesi quinientos noventa y cua-	
	tro n.	594.
125.	Deve Juan Pastor de Palop cuatrocientos cincuenta y seis n.	456.
126.	Deve Jose Dominguez del barranquet seiscientos n.	600.
127.	Deve Juan. Albes Procurador de Antierente seiscientos o-	
	chenta y seis n.	6780.
128.	Deve los arrendadores de las huertas de id. mil quinientos cin-	
	uenta y un n.	1.551.





129.

Deve Alvalle de Pinatubad trece mil setecientos treinta y siete $\frac{1}{2}$ m^o. ----- 13.737. $\frac{1}{2}$.

Suma total cinco treinta y un mil ochocientos setenta y dos $\frac{1}{2}$ veinte y siete m^o. ----- 131.872. $\frac{22}{2}$

Cuya cantidad dividida en tres porciones iguales corresponde a cada una cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y siete $\frac{1}{2}$ veinte y un $\frac{1}{3}$ m^o. y un tercio ----- 43.957. $\frac{20}{3}$

Hija de d. Fran. Victoria

Corresponde a este intercedido por la tercera parte del valor de ropas muebles y demas arriba dho. cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y siete $\frac{1}{2}$ un tercio ----- 43.957. $\frac{20}{3}$

Pago al mismo

Primera parte en el valor de las ropas y demas que va notado desde el numero primero al cuarenta y cinco ambos inclusive por tercera parte, menos el numero veinte y tres, tres mil, cuatrocientos cincuenta y cinco $\frac{1}{2}$ veinte y dos m^o. dos tercios ----- 3455. $\frac{22}{3}$

Doce contra de demas de las del numero veinte y tres doscientos cuarenta $\frac{1}{2}$ ----- 240.

Los muebles y demas que va notado desde el numero cuarenta y seis al setenta y uno ambos inclusive cinco mil ciento once $\frac{1}{2}$ veinte y un ----- 5.111. $\frac{21}{2}$

La cevada y legumbres del numero ciento diez y seis doscientos noventa y dos $\frac{1}{2}$. ----- 292.

Cinuenta Cantaros vino viejo del numero ciento diez y siete quinientos Seis $\frac{1}{2}$. Arroyo del numero ciento diez y ocho doscientos cuarenta $\frac{1}{2}$ ----- 500.

En dineros del notado al numero ciento nueve veinte y un mil ochenta y ocho $\frac{1}{2}$ cinco m^o. ----- 21.088. $\frac{5}{2}$

En la tercera parte de la deuda de Alvalle numero ciento veinte y ocho, cuatro mil quinientos setenta y nueve $\frac{1}{2}$ cinco m^o. y dos tercios ----- 4.579. $\frac{5}{2}$

La deuda de Juan. Albes notada al numero ciento veinte y siete mil, setecientos ochenta y tres $\frac{1}{2}$ ----- 6.786.

La deuda de Panto Fosal notada al numero ciento veinte y dos cuatrocientos ochenta $\frac{1}{2}$ ----- 480.

La deuda de Isaguin Gibest notada al numero ciento veinte y tres seiscientos veinte y ocho $\frac{1}{2}$ ----- 688.

Ultimamente en la tercera parte de las deudas de las arriba



<p> dadores de las huertas de Antequera del numero ciento veinte y ocho quinientos diez y siete $\frac{1}{2}$ </p>	517.
<p> Suma lo adjudicado cuarenta y tres mil, novecientos cincuenta y siete $\frac{1}{2}$ veinte m. un tercio </p>	43,957. 20. $\frac{1}{2}$
<p> Y siendo la misma cantidad la de su haber el resto queda igual y pagado </p>	
<p> <u>Hijeta de los hijos de D. Bernardino Victoria</u> donde haen otros interuados por la tercera parte de ropas, muebles fru- tos y demas que le corresponde en representacion de su padre, cua- renta y tres mil, novecientos cincuenta y siete $\frac{1}{2}$ veinte m. un tercio </p>	43,957. 20. $\frac{1}{2}$
<p> <u>Pagos a los mismos</u> </p>	
<p> Primeramente en el valor de dos cortinas de damasco del numero vein- te y tres doscientos cuarenta $\frac{1}{2}$ </p>	240.
<p> En la tercera parte del valor de las ropas y demas notado desde el numero primero al cuarenta y cinco ambos inclusive menos dho. numero veinte y tres en valor de tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco $\frac{1}{2}$ veinte y dos m. y dos tercios </p>	3,455. 22. $\frac{2}{3}$
<p> En el valor de los muebles y demas notado desde el numero veinte y dos al ochenta y seis ambos inclusive, mil seiscientos setenta veinte y un m. </p>	1,670. 21.
<p> En dineros del notado al numero ciento y nueve, setemil seiscientos once $\frac{1}{2}$ veinte y nueve m. </p>	6,611. 29.
<p> En dineros producto de frutas vendidas de los numeros ciento diez al ciento quince ambos inclusive, veinte y cuatro mil trescientos seten- ta y tres $\frac{1}{2}$ diez m. </p>	24,373. 10.
<p> En cincuenta cantaros vino viejo notado al numero ciento diez y siete quinientos $\frac{1}{2}$ </p>	500.
<p> En nueve arrobas aceite del notado al numero ciento diez y ocho trescientos veinte $\frac{1}{2}$ </p>	360.
<p> En la tercera parte de la deuda de Misaller del numero veinte veinte y nueve cuatro mil quinientos setenta y nueve $\frac{1}{2}$ cinco m. y dos tercios </p>	4,579. 5. $\frac{1}{3}$
<p> En la deuda de Vicente Albaso del numero veinte veinte y uno mil ciento $\frac{1}{2}$ </p>	600.
<p> En lo de Joaquin Albaso del numero veinte veinte y cuatro mil quinientos noventa y cuatro $\frac{1}{2}$ </p>	594.
<p> En lo de Juan Pastor del numero veinte veinte y cinco cuatrocientos cincuenta y seis $\frac{1}{2}$ </p>	456.
<p> Ultimamente en la tercera parte de las deudas de los arrendadores de las huertas de Antequera notadas al numero veinte veinte y ocho, quinientos diez y siete $\frac{1}{2}$ </p>	517.
<p> Suma lo adjudicado cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y siete $\frac{1}{2}$ veinte m. y un tercio </p>	43,957. 20. $\frac{1}{2}$



Y siendo la misma suma la de su haber u visto van iguala y paga
dos estos intercedos

Hijuela de Mr. Juan. P. Pastor Frd.

Ha de haver este intercedido por la tercera de ropas, muebles, dineros
frutos, y demas que le corresponden cuarenta y tres mil novecientos
cinuenta y siete d. veinte m. y un tercio.

43957. 20. 1/3

Pago al mismo

Primeramente, en la tercera parte del valor de las ropas y demas nota-
do desde el numero primero al cuarenta y cinco ambos inclusive mi-
nos el numero veinte y tres en valor de tres mil, cuatrocientos cincuenta
y cinco d. veinte y dos m. y dos tercios.

3453. 22. 2/3

En los muebles y demas notado desde el numero ochenta y siete al ciento
siete ambos inclusive en valor de dos mil cuarenta d. veinte y cinco.

2040. 20.

En el valor de cincuenta cantaras de vino del numero cinco diez y
siete quinientos d.

500.

En el de doce arrobas de Auyta del numero veinte diez y ocho cuatro
cientos ochenta d.

480.

En la deuda de Jose Joaqui del numero veinte diez y nueve, tres mil no-
cientos treinta y seis d.

3626.

En la deuda de Jorge Joaqui del numero veinte veinte, dos mil cua-
trocientos treinta y tres d. diez m.

2422. 10.

El dinero que obra en su poder notado cinco ocho, tres mil Seiscen-
ta treinta y nueve d.

3239.

En la deuda de Jose Domingue del numero veinte veinte y seis mil
cientos d.

600.

En la tercera parte de las deudas de los Arrendadores de las haca-
tas de Onteniente del numero veinte veinte y ocho quinientos diez y siete

517.

Ultimamente, en la tercera parte de la deuda de Mixaltes numero cin-
ta veinte y nueve, cuatro mil quinientos veinte y nueve d. cinco
m. y dos tercios.

4579. 2. 2/3

Y en parte del dinero producto de frutos vendidos desde el numero
ciento diez al veinte quinica ambos inclusive veinte y dos mil
cuatrocientos setenta y seis d. veinte y cuatro m.

22476. 20.

Suma lo adjudicado cuarenta y tres mil novecientos cincuen-
ta y siete d. veinte m. y un tercio

43957. 20. 1/3

Y siendo la misma suma la de su haber u visto van iguala y pagado este



entendido de cuanto le corresponde

Cuerpo general de bienes recayentes
en la universal herencia del mismo D.
Antonio Vitoria por lo correspondientes
a sitio raices y Capital.

- 1.^o Una casa de habitaciones situada en la calle mayor del Poblado de esta Villa de May, lindante por un lado con la de d. Juan Mad y Barco y por el otro con la del extinguido convento de S. Agustin de esta Villa justipreciada por peritos en valor de cuenta y cincuenta y cuatrocientos diez y nueve - - - - - 65.419.
- 2.^o Dos tintes de pinajas y cañeras junto al puente de San Roque de esta Villa, lindante con otro tinte de Miguel Carbonell y Pau en valor de setenta y nuevemil, cuatrocientos setenta y ocho - - - - - 79.478.
- 3.^o Un pedazo tierra huerta dha. el campo de abajo que cubre el Grupo, situada en la Partida de la fuente de Marcal en doce mil trescientos setenta y cinco - - - - - 12.375.
- 4.^o Otro pedazo tierra en la misma partida dividida en dos campos, dha. la huerta de arriba en valor de catorcemil doscientos cincuenta - - - - - 14.250.
- 5.^o Una heredad denominada la Casita de la falera termino de esta Villa, compuesta de tierra, huerta, rrecañal olivos y vinas valorado todo en ciento diez mil novecientos treinta y tres - - - - - 110.933.
- 6.^o Otra heredad denominada la Casita de la Sal en este mismo termino compuesta de tierras huertas y rrecañal olivos y vinas valorada todo lo perteneciente a ella en ciento setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos - - - - - 176.442.
- 7.^o Un edificio para Maguinias de cardas pexchar y tundido, con dos pilas de batan anexas lindadas de Pan y Demar de guere compone con palmas de Sal de toda el agua del Molinar situado en la partida de este nombre, termino de esta Villa, lindante con otro edificio de los S. Blasco y Goralce y con el Olio justipreciado todo en valor de trescientos sesenta y cinco mil quinientos diecinueve - - - - - 307.516.
- 8.^o Dos fanals y medio tierra rrecañal en la partida del Molinar de esta Villa, situada desde la arquia hasta el rio en valor de sesenta y cinco mil quinientos - - - - - 7.500.
- 9.^o Tres hanegadas tierra huerta en el mismo termino y partida situada de bajo la arquia en valor de cuatro mil quinientos - - - - - 4.500.
- 10.^o Cinco hanegadas tierra huerta partida del comun en dho. termino en valor de catorcemil, setecientos - - - - - 14.700.
- 11.^o Un fanal y cuatro anegadas tierra rrecañal en el termino de la huerta que mas abajo se especifica en dho. termino y partida en valor de cuatro mil quinientos - - - - - 4.500.
- 12.^o Dos fanals tierra huerta adjunta al edificio de Maguinias

13.
14
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22





- del numero siete en valor de suavinta y onismil $\frac{1}{2}$ 45000.,
- 13., Media hanegada huerta adjunta a las huertas del molino del numero doce mil ochocientos $\frac{1}{2}$ 1800.
- 14. Un pedazo de tierra huerta y secano a las islas termino de esta Villa en valor de cuatromil quinientos $\frac{1}{2}$ 4500.
- 15., Una heredad situada en la partida de Polop de arriba termino de esta Villa, compuesta de tierras secas, viñas, olivos, y monte, con su casa de campo y domos de que se compone justipreciado todo en valor de noventa y tres mil ciento ochenta $\frac{1}{2}$ 93180.,
- 16., Cuarenta y ocho hanegadas tierra huerta con su alqueria situada situada en termino de la Villa de Oriente partida de volabad. en setenta y oncornil $\frac{1}{2}$ 75000.
- 17., Una heredad llamada la Torres que cultiva Parinto Pasol, en la partida de las fontaneras termino de Oriente compuesta de varias tierras secas, con treinta y un millares de viña, ciento cuarenta olivos, en la escalera de conca y quinientos treinta y dos en la sueta de la oliveretas y camino Real justipreciado en setenta y siete mil doscientos $\frac{1}{2}$ 67200.,
- 18., Otra heredad junta a la anterior que cultiva Juan. Albero compuesta de tierra campo de quince millares viña, de doscientos setenta y dos olivos en la partida del planonard y de ochocientos setenta y un olivos en la ueatera del Vinad valorado todo en setenta y tres mil novecientos $\frac{1}{2}$ 63900.
- 19., La habitación conada para los duenos que reside en las dos heredades arriba dhas. en tres mil cuatrocientos $\frac{1}{2}$ 3400.
- 20., Otra heredad junta a las dos anteriores que cultiva Vicente Albero compuesta de tierra campo secand, de dos y sesenta mil tres viña, de ciento sesenta y un olivos, en la escalera dha. de conca, y setientos veinte olivos en la escalera del Vinad justipreciado todo en sesenta y tres mil trescientos setenta y cinco $\frac{1}{2}$ 63375.
- 21., Otra heredad en el mismo termino y partida dha. de las fontaneras llamada la Caseta de conca que cultiva Joaquin Gibent con dos mil trescientos once olivos, nueve millares viña tierra campo y pinar en valor de sesenta y cinco mil doscientos, cincuenta $\frac{1}{2}$ 65250.
- 22., Otra heredad en la partidas de las Alunas termino de las gente, que cultiva Joaquin Albero compuesta de tierra

19.,
78.,
75.,
250.,
33.,
442.,
16.,
00.,
00.,
00.,
500.

23.	campa recano y treinta y tres millares uno participacion todo en cincuenta y nueve mil seiscientos veinte y cinco Por el capital que se han encontrado perteneciente al difun- to D. Antonio Vitoria, en la compania que tenia con su hi- jo D. Juan y Nicols docecientos quinientos - - - - -	59.625. 205.000.
24.	Por lo que debe a esta herencia D. Juan Vitoria, de recutar del cam- bio que hizo con sus padres de la casa de la Calle Mayor, con la de la plaza de S. Agustin, segun el codicilo de Dho. D. Antonio Vito- ria cuarenta mil - - - - -	40.000.
25.	Una casa en la Calle de S. Pedro. Lante Pinar de este poblado deman- cada con el numero diez y ocho treinta mil - - - - -	30.000.
26.	Las tierras huertas y caritas del barriaguato Dho. de Vitoria, estama- nos de esta Villa en valor de sesenta y tres mil - - - - -	63.000.
27.	Las huertas tierra huerta termino de Panaguila partida de Be- nigayen en valor de sesenta y siete mil - - - - -	67.000.
28.	Un molino harinero y tierras anexas situado junto al cementerio de Dho. Villa de Panaguila en valor de treinta mil - - - - -	30.000.
	Suma total del cuerpo de bienes un millar, seiscientos ochenta y cuatro mil, seiscientos cuarenta y tres - - - - -	1.784.843.

Distribucion del mismo segun el testam^{to} y codicilo

D. D. Francisco Vitoria

La mitad del numero segun el cuerpo de bienes setenta y nue- vemil, cuatrocientos setenta y ocho - - - - -	79.478.
La tierra huertas de mortal de numero trece doce mil, trescientos setenta y cinco - - - - -	12.375.
La heredad denominada la carita del Galan del numero cinco cin- to diez mil, novecientos treinta y tres - - - - -	110.933.
La mitad del edificio de maquinas y demas que va notado bajo el numero siete, ciento cuarenta y tres mil, seiscientos cincuenta y secho - - - - -	153.758.
La mitad de las huertas anexas a Dho. edificio de maquinas del numero doce en veinte y dos mil, quinientos - - - - -	22.500.
La mitad del valor de las tierras anexas a Dhas huertas notadas bajo los numeros, ocho, nueve, diez, once, y trece diez y seis mil quinientos - - - - -	16.500.
La huerta y secano de las Salidas del numero catorce cuato- mil quinientos - - - - -	4.500.
Las tierras huertas y Aguedas de Antenorita del numero diez y nueve mil y trescientos - - - - -	75.000.
La mitad del valor de las tres heredades de la Torre de fonta- nari y su habitacion comoda notadas bajo los numeros diez y siete diez y ocho, diez y nueve, y treinta, noventa y ochomil novecientos treinta y siete y medio - - - - -	98.937. 1/2

[Signature]



La heredad llamada la cañada de Conca del numero veinte y uno en sesenta y un mil diecinueve y cincuenta r.
65.250.

La mitad del capital notado al numero veinte y tres bajados los doce mil r. del legado de Juan Victoria ciento un mil quinientos r.
101.500.

Total haver de este intercedo setecientos cuarenta y tres mil, setecientos treinta y uno r. Diez y siete m.
740.731. 17.

Hijos de D. Bernardino Victoria

La casa de la calle mayor del numero primero en sesenta y cinco mil cuatrocientos diez y nueve r.
65.419.

Los cuarenta y tres mil r. que debe a esta herencia D. Juan Victoria segun el numero noventa y cuatro r.
40.000.

La tercera buca de montal del numero cuatro catorrecientos, diecinueve y cincuenta r.
14.250.

La heredad denominada la Capta de la Sal del numero mil, ciento setenta y seis mil, cuatrocientos cuarenta y dos r.
176.442.

La mitad del edificio de maquinari y demas notado bajo el numero siete, ciento cincuenta y tres mil, setecientos cincuenta y ocho r.
153.758.

La mitad de las huertas anexas a dho. edificio de maquinari notadas al numero doce veinte y dos mil quinientos r.
22.500.

La mitad del valor de las tres anexas a dhas. huertas notadas a los numeros ocho, nueve, diez, once, y trece en diez y seis mil, quinientos r.
16.500.

La heredad de Pelos del numero quince, noventa y tres mil veinte y ocho r.
93.180.

La mitad de las tres heredades que componen la Torre de Fontaneres notadas a los numeros, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte en noventa y ochomil, novecientos treinta y siete r. y medio.
98.937. 17.

La heredad de las Alcoras notadas al numero veinte y dos mil, quinientos y noventa r.
59.825.

La mitad del capital notado al numero veinte y tres bajados los doce mil reales del legado de Juan Victoria ciento un mil, quinientos r.
101.500.

Suma el haver de estos intercedos ochocientos cuarenta y tres mil, setecientos treinta y uno r.

ta y dosmil, ciento once ^o y medio - - - - - 842.116 17.

A. M. Juan Vitoria Hno.

La casa Calle de Santo Tomas del numero veinte y cinco treinta
 mil ^o - - - - - 30.000.

Las tierras y canchales del Baranquillo de Victoria del numero
 veinte y seis, sesenta y tres mil ^o - - - - - 63.000.

Las huertas de Penaguila del numero veinte y siete, sesenta y
 siete mil ^o - - - - - 67.000.

El molino harinero del numero veinte y ocho treinta mil ^o - - - - - 30.000.

Suma el haver de este intestado cinco noventa mil 190.000.

A. D. Juan Victoria por el legado de su

Abuelo le corresponde duemila ^o - - - - - 12.000.

Comprovaçion

Haver de d. Juan Vitoria, seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta
 ta y un ^o y medio - - - - - 740.731 17.

D. de los hijos de d. Bernardino Victoria ochocientos cuarenta y
 dosmil, ciento once ^o y medio - - - - - 842.116 17.

D. de d. Juan Vitoria Hno. cinco noventa mil ^o - - - - - 190.000.

D. de d. Juan Victoria y el otro duemila ^o - - - - - 12.000.

Suman dhas. quatro partidas un millon, seiscientos sechen-
 ta y quatro mil, ochocientos cuarenta y tres ^o - - - - - 1.784.843.

Y siendo esta cantidad igual a la del cupo de bienes escrito
 va igual y venta la distribucion

Pago a d. Juan Vitoria

Primamente se le hace pago y adjudica los dos tercios del nume-
 ro segundo en valor de setenta y nuevemil, cuatrocientos treinta
 y ocho ^o - - - - - 79.478.

La tierra huerta de montal del numero tercero en duemil, tres-
 cientos treinta y cinco ^o - - - - - 12.375.

La heredad denominada la Caseta del Gato notada al numero
 cinco ciento dosmil, novecientos treinta y tres ^o - - - - - 110.933.

La mitad del edificio de maquinaz y demas contenido de este
 numero siete en ciento cincuenta y tres mil, seiscientos cincuen-
 ta y ocho ^o - - - - - 153.758.

La mitad de las huertas anexas a dha. edificio de Maquinaz
 notada al numero doce en veinte y dosmil quinientos ^o - - - - - 22.500.

Dos jornales y medio tierra secada del numero ocho en veintemil
 quinientos ^o - - - - - 7.500.

Tres haneyadas tierra notadas al numero nueve cuatromil
 quinientos ^o - - - - - 4.500.

Un jornal y quatro haneyadas tierras secada del numero
 once cuatromil quinientos ^o - - - - - 4.500.

Media haneyada tierra huerta notada al numero trece

150.750.

La mitad de las heredades arroyos a dho. difunto de Maguino
notada al numero doce mil y doscientos y sesenta y cinco

22.500.

Cinco heredades huerta arroyo a las anteriores notadas
al numero diez, en catorce mil setecientos y sesenta y cinco

14.700.

La heredad denominada de Colbed en la partida de pulso
de este termino notada al numero quince, noventa y tres mil
cientos ochenta y cinco

92.180.

En parte de las huertas y Alquerias de Corterica del numero diez y
veinte, treinta y cinco mil quinientos sesenta y dos y medio

35.562. 1/2

La heredad de fontaneras que cultiva Vicente Albero notada
al numero veinte en sesenta y tres mil trescientos sesenta y cinco

63.375.

Otra heredad en la partida de las Albas que cultiva Joaquin
Albero notada al numero veinte y dos mil quinientos y noventa y tres

52.625.

En parte del capital en efectivo del difunto d. Antonio Vitoria
notado al numero veinte y tres, ciento un mil quinientos y sesenta y cinco

101.500.

Ultimamente el dno. de obrera de su hijo d. Juan, lo que este
debe de su hijo mil ochocientos y sesenta y cinco

1.800.

Suma lo adjudicado ochocientos cuarenta y dos mil
ciento once y medio

842.116. 1/2

Y siendo esta misma cantidad la de su haber es este van
iguales y pagados estos interesados de cuanto les corresponde

Pago a D. Juan Pastor Toro.

Primamente en la casa calle de Santo Tomas de este pueblo notada
al numero veinte en treinta mil y sesenta y cinco

30.000.

Las tierras huertas y Cañales del baronazgo de Vitoria notado
al numero veinte y tres, en sesenta y tres mil y sesenta y cinco

62.000

La otra huerta termino de Penaguila del numero veinte y
siete, en sesenta y tres mil y sesenta y cinco

67.000.

El molino harinero en dho. lugar de Penaguila notado al nume-
ro veinte y ocho mil quinientos y sesenta y cinco

30.000.

Suma lo adjudicado ciento noventa mil y sesenta y cinco

190.000.

Y siendo esta suma la de su haber es este van igual y pa-
gado de cuanto le corresponde

Pago a d. Juan Vitoria

En parte del capital notado al numero veinte y tres mil quinientos y sesenta y cinco
que es igual al legado que le hizo su Abuelo y queda
pagado

12.000.

Subdici6n de lo que ha pertenecido
a los hijos de d. Bernardino Vitoria
entre los mismos, segun las hijuelas q. anteceder





Haver

Por la parte de muebles, ropas, frutos, dinero y deudas favorables que se han liquidado cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y siete m. y un tercio - - - - - 45.957. 20 ¹/₂

Por la parte de bienes raíces y Capital de su Abuelo ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos once m. y medio - - - - - 842.111. 17.

Total haver ochocientos ochenta y seis mil seiscientos y tres m. y un tercio - - - - - 886.069. 2. ¹/₂

Bajas

Por el capital con doble marcos de la mitad del censo enfititeico que corresponde a la mitad del Dificio de Maguinas que ha correspondido a este interesado de nueve libras trece marcos y nueve dineros de anual pensión ochocientos cincuenta y dos m. y medio - - - - - 586. 17.

Cuya cantidad bajada de la anterior quedan liquidos ochocientos ochentamil novecientos sesenta y siete m. y un tercio - - - - - 880.206. 20. ¹/₂

Que divididos entre los cinco hijos del difunto d. Bernardino Utrera a partes iguales correspondiendo a cada uno ciento setenta y seis mil, cuarenta y un m. y trece con quince avos - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅

Hija de Concepcion Utrera con. de d. Santiago Salas

Ha de haver esta interesada por la quinta parte del haver partero ciento setenta y seis mil cuarenta y un m. y trece con quince avos - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅

Pago a la misma

En parte de ropas y muebles del numero primero al ciento siete inclusive, cuatrocientos cinco m. - - - - - 405

La heredad denominada la Caseta de la Sal del numero sesien ciento setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos m. - - - - - 176.442.

Suma lo adjudicado ciento setenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete m. - - - - - 176.847.

Y siendo su haver ciento setenta y seis mil cuarenta y un m. y trece con quince avos - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅

Le falta de haver ochocientos cincuenta y tres mil dos con quince avos - - - - - 809.22. ¹³/₁₅

Los mismos que pagara el subhermano d. Juan y queda pagada

Hija de Don Juan Utrera

Corresponde a este interesado por la quinta parte de su ha

en totalno ciento setenta y seis mil cuarenta y uno
 diei m. y trece con quince avos - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅
 Y por el legado de su Abuelo Docamilla - - - - - 12.000.

Suma este haver ciento ochenta y ochomil cuarenta
 y uno diei m. trece con quince - - - - - 188.041. 10. ¹³/₁₅

Pago al mismo

En ropas y muebles numeras primero al ciento siete am-
 bas inclusive, mil doscientos cuarenta y trece m. diei con
 quince avos - - - - - 1.240. 10. ¹³/₁₅

La nueve cruas, acypte del numero ciento diez y ocho tres-
 cientos veinte - - - - - 360.

En veinte y cinco cantaras de vino del numero ciento diez y
 siete doscientos cincuenta - - - - - 250.

En parte de la deuda de Mixaller del numero ciento veinte
 y nueve, mil quinientos setenta y nueve y cinco m.
 diei con quince avos - - - - - 1.579. 5. ¹⁴/₁₅

En la Casa de la Calle mayor del numero primero, en cien-
 ta y cinco mil cuatrocientos diez y nueve - - - - - 65.419.

En dinero efectivo que deve entregarse su hijo D. Joan. Vitoria
 segun el numero veinte y cuatro cuarenta mil - - - - - 40.000.

En dinero parte del notado al numero ciento nueve, veimil
 seiscientos once y veinte y nueve - - - - - 6.611. 22.

En dinero parte del producto de frutos vendidos segun los
 numeros, ciento diez, al ciento quince del cuerpo de Br-
 nes, en veinte y cuatro mil trescientos setenta y tres y diei
 m. - - - - - 24.373. 10.

El due. de Cobas de su hermana Conxepcion, ochocientos cin-
 cos y veinte y tres m. y dos con quince avos - - - - - 805. 22. ¹³/₁₅

Ultimamente en parte del dinero notado al numero veinte
 y tres cuarenta y siete mil cuatrocientos con ~~veinte y tres~~
 y ~~veinte y tres~~ m. y dos con quince avos - - - - - 47.401. 7. ⁶/₁₅

Suma lo adjudicado ciento ochenta y ocho mil cuarenta
 y uno diei m. trece con quince - - - - - 188.041. 10. ¹³/₁₅

Quiendo la misma cantidad la de su haver si veinte con
 igual y pagada este interesado

Hija de D. Antonio Vitoria y Molto

Corresponde a este interesado por la quinta parte de su ha-
 ver paterno, ciento setenta y seis mil cuarenta y uno
 diei m. y trece con quince avos - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅

Pago al mismo

Primamente en ropas y muebles de las aplicadas
 a este interesado en su hijuela general mil doscien-
 tos cuarenta y diei m. - - - - - 1.240. 10.



En veinte y cinco cantos de los de los naturales al número
 as veinte diez y siete del campo de bienes, doscientos cincuenta
 ta - - - - - 250.

En parte de la deuda de Miralles notada al número veinte veinte,
 y nueve mil - - - - - 1.000.

En la cuarta parte del Bifio de Maquinias y demas notado al
 número siete setenta y seis mil, ochocientos setenta y nueve - - - - - 76.879.

La mitad de las huertas que cultivas Paquin Albers notadas
 al número veinte y dos, cincuenta y nueve mil, seiscientos veinte
 y uno - - - - - 59.635.

La mitad de las huertas en caso al Bifio de Maquinias notadas
 al número, doce veinte y dos mil, quinientos - - - - - 22.500.

La deuda de Paquin Albers notada al número veinte veinte y cuatro
 quinientos noventa y cuatro - - - - - 594.

En parte de del dinero notado al número veinte y tres, diez y seis mil,
 ochocientos setenta y cuatro y nueve maravediz y tres
 con quinice avos - - - - - 16.884. 9. ¹³/₁₅.

Suma lo adjudicado veinte veinte y ochomil, novecientos
 setenta y dos reales diez y nueve maravediz y tres
 con quinice avos - - - - - 178.972. 19. ¹³/₁₅.

Y siendo su haver veinte veinte y seis mil, cuarenta y uno
 diez y tres con quinice avos - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅.

Le cito la cobranza, dos mil novecientos treinta y un y ocho
 del mismo que se retendrá en su poder por la cuarta
 del capital con doble marcos del censo enfiteutico que tie
 ne contra si dho. Bifio de Maquinias del número siete
 y con ello va igual y pagado este interesado de man
 ta le corresponde

Bifio de Eugenio Vitoria y Motto.
 Corresponde a este interesado por la quinta parte del ha
 ver Paterno veinte veinte y seis mil, cuarenta y uno diez
 y tres con quinice - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅.

Pago al mismo
 Primeramente se le hace pago en parte de las cosas
 y muebles notados en la bifio general de
 los interesados en mil, doscientos cuarenta reales

041. 10. ¹³/₁₅
 000.
 41. 10. ¹³/₁₅
 240. 10. ¹³/₁₅
 360.
 50.
 79. 3. ¹⁴/₁₅
 19.
 80.
 14. 22.
 73. 10.
 25. 22. ¹³/₁₅
 01. 21. ⁶/₁₂
 11. 10. ¹³/₁₅
 41. 10. ¹³/₁₅
 0. 10.

diei maravedii -	1240. 10.
En parte de la deuda de Miravalles notada al numero ciento veinte y nueve mil d.	1000.
de cuarta parte del Edificio de Maquinari y Batanes notado al numero siete del cuerpo de bienes setenta y tres mil ochocientos setenta y nueve d.	76879.
la heredad situada en la parroquia de Polop termino de esta Villa notada al numero quince noventa y tres mil ciento ochenta	93180.
la deuda de Juan Cortes notada al numero ciento veinte y uno cuatrocientos cincuenta y seis d.	456.
En parte del dinero notado al numero veinte y tres del cuerpo general de bienes veintitres mil, seiscientos diez y siete ochos m. y tres con quince	6217. 8. ¹³ / ₁₅ .
Suma lo adjudicado ciento setenta y ochomil novecientos setenta y dos reales diez y ocho maravedii y tres con quince avos	178,972. 18. ¹³ / ₁₅ .
Y siendo su haver ciento setenta y veintitres mil quinientos y un d. diez m. y tres con quince	176,046. 10. ¹³ / ₁₅ .
Es visto llava de esoro dosmil novecientos treinta y un d. ochos m.	2931. 8.

Los mismos que se retendran en su poder por la cuarta parte del capital con doble marco del censo en frutos que tiene contra si el citado Edificio de Maquinari del numero siete y con ello quedara pagada e igual este intereseado

<u>Hija de D. Maria del Conde de Utrera y Baza</u>	
Corresponde a esta intereseada por la quinta parte del haver Paterno ciento setenta y tres mil ochocientos y un d. diez m. y tres con quince	176,046. 10. ¹³ / ₁₅ .

Pago a la misma

Primeramente en parte de las ropas y mueble que contiene la hija de general de estos intereseados mil novecientos ochocientos d. diez m.	1240. 10.
En parte de la deuda de Miravalles del numero ciento veinte y nueve mil d.	1000.
En la tercera parte de las deudas de los arrendadores de las haciendas de Oriente notadas al numero ciento veinte y ocho, quinientos diez y siete d.	517.
la deuda de Oriente Albero notada al numero ciento veinte y uno, seiscientos d.	600.
la heredad de Fontanarles que ultima Dho. Vicente Albero notada al numero veinte, seiscientos y tres mil trescientos setenta y uno d.	63375.
Como honrada de tierra huerta partida del Albornoz	





notada al numero dieciséis mil seiscientos y noventa y tres
 La terea huerta junto a la fuente de Montal notada al
 numero cuatro catorce mil seiscientos noventa y tres
 En parte de las huertas y Alquerias de Antequera del numero diez
 y noventa y tres mil quinientos sesenta y dos reales
 y medio - - - - - 35562. 17.
 El dno. de cobrar de renta d. Juan segun sea notado en la hijuela de
 esta, mil seiscientos y noventa y tres - - - - - 1800.
 Ultimamente en parte del dinero del numero veintiseis mil cuatrocientos
 y dos mil novecientos noventa y tres de diez y siete mara-
 vedis y trece con quinze - - - - - 42996. 17. ¹³/₁₅
 Suma lo adjudicado ciento setenta y seis mil cuatrocientos
 y un d. diez mº y trece con quinze - - - - - 176.041. 10. ¹³/₁₅

Y siendo esta la misma de su haber es sito sea igual y pague
 de este interese

En cuyos terminos concluyo la presente division que he firmado bien y legal-
 mente con arreglo al testamento y codicilo del difunto y segun las instanc-
 ias que me han suministrado los interesados sin agravio ni perjuicio
 a ninguno de ellos, salvo cualquier error de suma o pluma que prometo
 emendar. Y lo firmo en Alora a veinte y tres de febrero de mil ochocien-
 tos treinta y ocho. Juan de Francis

Publicacion En cuyos terminos los arriba nombrados comparecientes juntos de mancomun et individuo con
 renunciacion de las leyes de la mancomunidad y firmas y dnos. d. Juan d. Antonia y d. Con-
 cepcion Vidua previa el consentimiento y anuencia del indicado curador y esta ultima
 con la licencia marital prevenida en dno. que de haver sido pedida concedida y accep-
 tada respectivamente por dno. consero, de su grado y creta ciencia en la via y for-
 ma que mas bien haya logrado en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos
 y sucesores y el mencionado Curador, en el de los donos menores a quienes representa,
 declaran: Que apuesvar ratifican y confirman la presente division liquidacion y
 adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicado, y la aceptan en to-
 das sus partes para su entera validacion y firmeza, declarando que no padere el menor
 error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere, por demania de va-
 bor en los bienes adjudicados se lo condonan y redon mutuamente por donacion pura
 perfecta e irrevocable que el dno. llama interviner con intinucion y espresa renun-
 ciation que hacen de las leyes que tratan del engano en mas o menor de la mi-
 tad del justo precio y los cautos años que pasaren para pedir el replomante

a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se conceden mutuo poder
bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados y disponga
a su elección cuanto bien visto le fuere sin dependencia alguna, guardando
y observando las obligaciones que le van impuestas y lo establecido por la clausula:
Cuncti clerici huius tantis militibus personis religionis et alii qui de foro videntur
non visent nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem forei novi super se editi donec
ipsum ad vitam suam adquisierint vel haberent. y bajo la pena de comiso segun el
tenor de las antiguas fueros y el Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de lo que a cada uno le va
adjudicado, se confieren entera facultad bastante para que la tomen nuevamente
judicial o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso goce y disfrute. Y en el ca-
so que saliere incierto algun tanto o posesion en sus respectivas adjudicaciones prometiendo
satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que impostare
a prezada entre los interesados segun su hijuela, para lo qual quisieren estar tenidos
de vivir en toda forma de dia. Y protesten llevarlo todo a su entero cumplimiento sin
replicar ni contradiccion alguna, y si lo intentaren reprobado, quexen se entienda por
el mismo hecho haverlo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firme-
zas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud que se le apremie
a su exacta observancia con esto esta bula, y el juramento de quien fuere parte con
relacion de otra peticion aunque de dia, se requiriere. Y a la puntual observancia y cum-
plimiento de todo obligo a los bienes y rentas de Juan Viterias a mas los de sus ma-
nores hauidos y por hauidos. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
conozcan segun dia, para que les apremien al cumplimiento de esta bula, como
si fuere contenida definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
todas las leyes, fueros y privilegios de su valor con la general del dia, en forma. Y es-
pecialmente la contenida de Concepcion Viterias renunciando la ley veintay una
de dias de cuyo beneficio ha sido entonado por mi el bula, de que doy fe para q
no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una
real de Qui conforme a dia de no oponerse a esta bula por dia privilegio ni por
otra alguno que la sufrague aunque haya lugar, y por que se de su utili-
dad y conveniencia el hazerla, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener
hecho protestacion en contrario, y aunque opusiere la revoca y anula entera-
te desde ahora. Que de este juramento no pidan absolucion ni relajacion
a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren
no usaran de ellas pena de perjurio. Y la misma de Concepcion Viterias y de Juan
y de Antonio Viterias juran en toda forma legal de no oponerse a esta bula, por in-
minor edad ni por dia, alguna que le sufrague, ni pidan absolucion ni relaja-
cion de este juramento a quien se lo puedan conceder, y aunque de propio
muto se las conceda no usaran de ella pena de perjurio y de cada en caso de
menor valor por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de esta bula,
contra la qual tampoco pidan la restitucion sin integridad que les compete.
Y con calidad de que se requiriere la presente en el oficio de hipotecas de esta
Villa dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello

Ven
Ola
a M
Libra
1.2.2
M
7. M



y de ungha en caso necesario lo prevenido en el Real Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mis-
 mo, así lo otorgaron y firmaron los comparecientes (a toda la cual es el Com.
 Day f. unario) siendo presentes por testigos Juan. Analla jornalero y Juan. Vidal
 cerrajero ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los enmendados = Par-
 ton = su = no incluye = Parton = Colbet = Mensas = situada = dha
 parte de = entrecano = cancales = M. = cuarenta = nueve = seis = die-
 y nueve = de montal = salto = tres = en = segundos = en un mil = exacta =
 treinta = ochocientos ochenta = quinta = avos = un = treinta y un =
 y seis = lineas de = la fuente de montal = ab. = y los entrelinay =
 On peduro tienen herencia y secano otros solares del número
 "entonces, en total mil quinientos = mil = Orden: Lino los entrel-
 puros = un = de = por esta duplicado =

Juan Vitoria *[Signature]* Santiago *[Signature]*

J. Vitoria y hollro Concepcion Vidal *[Signature]*
 Ant Vitoria *[Signature]* Ine Maturo *[Signature]*

Venta
 Ola Gilbert
 a Antonio Sempere

Juan Pastor *[Signature]*

En la Villa de El Coto a los dos dias del mes de Mayo del año mil ocho-
 cientos treinta y ocho: Antemi el Com. y testigos comparecieron Ola Gilbert lan-
 brador vecino de la misma y de su grado y edad cincia en la via y fma que mas
 bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y
 sucesores otorgar: Que vende y da en venta real por puro de heredad para
 siempre jamas, a Antonio Sempere pachador de panes de esta vecindad que esta
 presente y aceptante y a los suyos una parte de Casa de habitacion sita en este
 Poblado calle de San Juan de la marcadá con el numero treinta y linda por un lado
 toda ella con la de Ola Gilbert mayor y por dho con la de Juan. Vitoria. Cuya
 parte de Casa que se compone de la segunda y tercera salta con el decorado en un
 del primero y segundo cuarto de la tercera navidad y del decorado de casaca el corralito
 que esta en el lugar comun con los demas otros comunis y que todos los entantes de esta
 a propio del comprador, pertenecio a dho. vendedor parte por herencia de sus pa-
 dres, y parte por adquisicion que hizo de Salvador Leyda segun Carta anterior
 en catorce de febrero ultimo, y esta regota a veinte reales cuyo capital se ignora
 pero se responde y pago al reverendo Obispo de esta Villa: Hize de dho cargo y así

[Signature]

ponibilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, unos
cantambres, arrendamientos y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece, por pre-
cio de nueve mil ochocientos e. francos para el comprador, de los cuales dho. compra-
dor le entrega en este año cuatromil novecientos e. en monedas de oro y plata
de buena calidad ami paciencia y de los testigos infrascriptos de que se requiere dho.
p. y como pagador de ellos otorga a su favor la mas solenne carta de pago en
forma; y los restantes cuatromil novecientos e. a su cumplimiento el mismo compra-
dor, los ha de satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare el día do-
de bueno del presente año mil ochocientos treinta y nueve en dineros metálicos mon-
te y una vez paga y con el aumento de un cinco por ciento anual correspondien-
te a ellos. Y en estos términos declara que el justo precio y valor de la parte de casa
destinada es el de los referidos nueve mil ochocientos e. y del que mas tenga o
pueda valer hace gracia y donación irrevocable a favor del comprador a un
yo fin renunciado la ley primera del título once libro quinto de la recopilación
que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del ju-
sto precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo
valor los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desampararon desistieron quite y apartaron y a sus herederos y sucesores
del dho. y acción que a la referida parte de casa tengan y les pueda pertenecer
y le cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propias
suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo esta-
blecido por la clausula: *Quanti clerici boni Santi Aliberti personi religioni et alii quibz
despo Calante non constad nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fieri non su-
per hoc editi bona ipsa aduitan suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena del
censo regular el tercio de los antiguos fueros y Real Cédula de nueva de Julio del pa-
sado año mil ochocientos treinta y nueve. Y si compare el competente poder para
que tome posesion de dho. parte de casa que le vende y en el interin se con-
tenga su inquietud leudon y proceda necesario en legal forma para ponerle
en ella sin que le pida. Y se obliga a que le sea cierta segura y efectiva y na-
di inquietada ni movida pleito sobre su propiedad posesion que y disfrute ni
que contra dho. casa aparezca dho. gravamen alguno fuera del censo manifestado, y
si se inquietare moviere o apareciere luego que el demandante o su causa haviendole
sea requerido con forma a dho. ratada a su defensa y lo requiera a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta que se satisficiera y dejen al comprador y a los
suos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo
le deberan la cantidad que ha demostrado y que desembolsare a la venta
con mas los perjuicios que se le ocasionaren. Y estando presente el contenido Antonio
Sempral Comprador acepta esta compra, y con ella la venta que se le hace de
la parte de casa destinada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y
entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pa-
gar al vendedor o a quien le representare los cuatromil novecien-
tos e. que le resta del precio de esta venta, el día do- de mayo del siguiente

Venta
el 5.
a d.

Señalado
con un b.
inst. el
del 1. de
10 de 1849
doy fe.

M...





Año mil ochocientos treinta y nueve con el abono a mas de un cinco por ciento anual
 correspondiente a dita suma, unico interés que contiene esta suma, como en todo
 claro bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, cuyas
 cosas se cumplieron en dinero metálico veniente y una sola paga con exclusion
 de todo papel moneda llanamente y sin ningun alguno con las costas de la cobranza. Q
 queda prevenido por mi el terno de la obligacion de requirir copia de esta suma en
 el oficio de hipoteca, de esta villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuya requi
 sito a que ha de preceder el pago del día señalado en el mismo no tendrá valor
 ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos
 y por haver. Y se pide a los justicias de S. M. que de su causal conozcan
 segun sus para que a ello se apresen como por sentencia definitiva pasada en ju
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la general del
 día en forma. Y se firmo el comparecido y no el vendido (a quinu yo el terno
 doy fe como) por que dijo no saber lo hizo a mi seguro uno de los testi
 gos que lo fueron Don Ginés Guadalupe y Antonio Clement Lombrea
 conde de esta villa usario y morador

Don Ginés Guadalupe

Antonio

Antonio Serrano *José Melitón*
de Molino

Venta judicial
el S.º de primera Instancia
a D. Camilo Cabrera

En la Villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. El Señor Don José Pérez Urdía Jue
 de primera instancia de la misma y su partido citando ante mi el terno y testigos
 inst. el comparecido infrascripto dijo: Que por cuanto en el día treinta de Agosto último a pedimien
 to en el D.º de D.º de Juan María y Salvadora fabricante de papel de esta localidad se depa
 ro a 1845 a que se ejecucion por este juzgado y oficio de mi el actuario contra los bienes de
 don fe. Juan Cavarempere y Cator y Texera María Condes de esta localidad por la can
 tidad de cuatro mil 500 que debian al referido Monti precedente de una porcion
 de rema de papel de fumar que les vendió al precio segun suma ante el terno a
 Joaquin Guadalupe en diez y seis de febrero del año mil ochocientos treinta y siete, cuya
 ejecucion fue hecha en diferentes bienes de los ejecutados y en especial en toda
 la parte y porcion de cada de morada que pertenecia a la indicada Texera Ma
 ria por herencia de su difunto padre Pedro Juan María y que resulto hipote

cada en la citada lirada a la seguridad del debito: Que siendo pasado el termino de
los pregones y citados de remate, los consortes ejecutados en el termino puer-
nido por la ley, en el dia cuatro de enero ultimo se pronuncio sentencia de re-
mate mandando hize la ejecucion adelante y hacer trase y remate de los
bienes ejecutados, en cuya virtud se dio el quanto pregon y por el referido el-
to la fianza prevenida en la ley de Toledo; y habiendose justipreciado los citados
bienes y subastados en publica almoneda por el termino ordinario, se puso postura
por d. Camilo Cabrera del comercio de esta ciudad en la parte de Casa anterior-
mente indicada que toda esta situada en este poblado en la Calle de San Eli-
guel, lindante por un lado con la de los herederos de Antonio Balaguer y por otro
con la de Francisca Blanguer ofreciendo por ellos la cantidad de mil quinientos
rs. y no habiendo otra mayor postura a pesar de haberse anunciado al publico
por el Regenero Aguirre Bernabed por un largo espacio de tiempo, se mandó rema-
tar y se remato en favor del referido Cabrera la citada parte de Casa en el dia trece
del mes de enero ultimo por el mencionado precio de mil quinientos rs. que depositó
en la mesa del juzgado. En este estado se pidió por el mismo Cabrera, que por los con-
sortes ejecutados se le otorgase la correspondiente liza de ventas de dha. parte
de Casa en atención ha haver cumplido con el pago del precio en que se había rema-
tado; y habiendose proveido auto para que lo efectuasen dentro de tercero dia con
apercibimiento que en su defecto se otorgaria de oficio, siendo pasado el termino sin
verificado en realidad de los indicados consortes se mandó ejecutar la presente con
auto de doce de febrero siguiente, segun que todo ello mas largamente resulta de los
autos ejecutivos en dha. causa seguidos en este juzgado y officio de mi el in-
fante de que doy fe. Y para que lo mandado en el antecedente relaciona-
do auto tenga su debido efecto y que el mencionado d. Camilo Cabrera no
carezca de título legitimo para usar de la citada parte de Casa como a su
ya propia, el mencionado Señor juez por la presente en nombre de S. M. y de
su N.ª Justicia que administras otorga: Que vende y da en venta real por ju-
so de heredad para siempre jamás al citado d. Camilo Cabrera por esta presen-
ta y aceptante y a los cuyos la delimitada parte de Casa bajo la situación y
linderos arriba expresados, y con todas sus entradas salidas y costumbres, servid-
umbres y todo lo demás que de hecho y de dho. le pertenece: libre de todo cargo
y responsabilidad. Por precio de los indicados mil quinientos rs. los mismos que inter-
puso y depositó en la mesa del juzgado y por que la entrega no se da presente
renuncia las leyes de su procedencia con los demás del caso y en su virtud otorga
en su favor la mas solenne carta de pago en forma. Desde hoy en adelante
se desvanecerá de ante y aparta a los expresados consortes ejecutados de la acción
y propiedad que a dha. parte de Casa tenían y de qualquier otro dho. que
a la misma les pertenecia y pueda pertenecer y todo ello lo es de renuncia
y transpasa en favor del contenido d. Camilo Cabrera comprador pora y
como a propia suya lo pueda gozar como dueño absoluto y enagenar a su volun-
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la ley. Copia elviii bñi Santi. M. de. n.º. personis religiosis et alii qui de

[Handwritten flourish]

Carta
Ma
al



para Volenté non exilent nisi dicti dicitur iusta reuerentia et tenore fori nosi supra hoc
 editi bona ipia aditam uari adquirement vel habent. El bajo la pena de comiso-
 que el tenor de los antiguos fueros y el. orden de nueve de Julio de mil ochocientos trein-
 ta y nueve. El comprador el competente poder para que judicial o extrajudicial-
 mente tome y aprehenda la posesion y tenencia de esta parte de Casa, obligados a los
 espaldas Juan Ca. siempre y Ocho y Anca el dho. Consortes a la uision requirida y
 rancamiento de esta venta en toda forma a la que para su mayor firmeza interpuso
 su mient. su autoridad y judicial decreto cuanto puede y de dho. debe por convenia así a la
 buena administracion de Justicia. Estando presente el contenido de Carnis Cabierd, ac-
 cepta esta buca, y con ella la venta que se le hace de la parte de casa delindada de
 cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregada a toda su voluntad. Y
 queda prevenido por mi el bno. de la obligacion de seguirse copia de esta buca
 en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en el real decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo requisito
 al que a de preceder el pago del dho. señalado en el mismo; no tendra ningun valor
 ni efecto. Ambas partes a lo obracion de esta buca. Obligados dho. 1º Juan los
 bienes y rentas de los consortes equitativos y el comprador los suyos hasidos y por
 haver. Han poder a las justicias de S. M. que de sus causas respectivas puedan y
 deuan conocer segun dho. para que a ello se aporacion como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian los leyes de su favor con la gene-
 ral del dho. en forma. El firmo dho. 1º Juan con el comprador 6 quinien y el bno. de
 unan. siendo presentes por testigos Don Juan Guiberte y Nicolas Bru y Juan Antonio
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Pérez Vender

Carnis Cabierd

 Antonio
 José Antonio
 del Hostal

Carta de pago
 Mariana Pérez y otro
 al Ayuntamiento de esta Villa

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el bno. y testigos infrascriptos compa-
 recieron Mariana Pérez viuda de Mariano Blanes y Pascuala Guibert fabricante de
 paños madre e hijo vecinos de la misma, y de su grado y cuenta recibidos en
 la via y forma que mas bien haya lugar en dho. conforment haver con-
 bido y cobrado del Ayuntamiento constitucion de esta Villa y por mano de los
 sindicos d. Tomas Jauual y d. Antonio Oidaza, la cantidad de diez y ochomil
 quinientos cincuenta d. l. antes de ahora a toda su voluntad con acun-

termino de
 y para
 las de
 de las
 lexico clas-
 y para
 no posturas
 anteriores
 Van elli-
 y por otro
 mien tos.
 publicas
 ando sema-
 Para tem-
 re deposit
 or los con-
 parte
 habia coma
 dia con
 imino in
 ente era
 de los
 mi el in-
 relaciona
 exa no
 como a m-
 y de
 por ju-
 ta peca-
 aione y
 el servir
 do cargo
 que inter-
 amente
 otorga
 adelante
 accion
 to. que
 nunciad
 para q.
 ushen-
 bluido
 sin quide

cion que hacen de la ley de la entrega nueva de su recibos y demas del
 caso; cuya suma es aquella misma que se le conto deviendo del precio de un pe-
 dazo de tierra huerta sita en la parquia del rto de este termino que vendieron
 a dos o tres unam^{te} con suera ante d. Vicente Alimeno berno, que fue de esta villa
 en quatro de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y uno en la que volu-
 go el comprador a entregarle dha. suma en dos plazos y pagar iguales de a nue-
 vemil dcientos setenta y cinco r^{os} cada uno la primera por todo el mes de
 febrero de mil ochocientos treinta y siete, y la otra en el propio mes de febrero de mil
 ochocientos treinta y siete con el aumento de un cinco por ciento anual corre-
 spondiente a la suma que retuviese, y habiendolo cumplido todo puntualmente
 se confiesan así las comparencias y como pagados y satisfechos de la upuada
 cantidad y redito devuervidos otorgan a favor del referido Ayuntamiento la ma-
 yor carta de pago y finiquito en forma cual sea requerida convinga, relevan-
 dole de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer la in-
 dicada suma y redito segun la citada suera de venta que cancelan y anu-
 lidad en esta parte deponiendo en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran qd
 dha. cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometen
 no volverla a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlo con
 mas las costas. Y a su fin queda obligado sus bienes y rentas havidos y por haver,
 y don poder a las justicias de S.M. que de sus causas consercan segun sus na-
 ra que a ello les aparescan como por sentencias definitivas pasada en juzgado y con-
 sentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. no
 forma. Y solo firmo Nautilla Subiat y no se muda (a quince y el bno. day firmas)
 por que dijono saber lo hizo a su suegro uno de los testigos que lo fueron Jose Cassio y
 Jose Lopez de los riberos ambos de esta villa vecinos y moradores

Nautilla Subiat
 Jose Lopez de los riberos
 Antemi
 Jose Martinez
 Jose Roberto

Poder
 Vicente Casual
 a Antonio Gaya y otros

En la villa de Atoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el bno. y testigos infrascriptos con-
 no bno a instancia parcio Vicente Casual y Tenda labrador vecino de la villa de Atoy hallado al
 del storgante dha. presento en esta y dijo: que de su grado y veta cientes en la via y forma qd
 16 Mayo 1838 mas bien haya lugar en dho. dava y conserca todo su poder cumplido libre lle-
 no y bastante cual se requiera y necesario sea a Antonio Gaya Procurador
 de los juzgados de esta villa, a Antonio Ayala y Jose Gallo de la Audien-
 cia Real de la Ciudad de Valencia vecinos respectue de las mismas, con-
 tes a este storgante pero como si presentes fueren y aceptantes a los tres
 puntos y a cada uno de por si especial y upuamente para que en nombre
 del storgante y representando su propia persona accion y dno. pueda concurrir
 y concurrir a juicios de conciliacion cuantas veces tenga que hacerlo el



Pleitos

storgante así demandando como defendiendo ante los S. S. Jueces Constitucionales y demas autoridades competentes y allí constituidos y asociados de los hombres buenos que elijan o pongan las razones que oñtan al mismo storgante y la resolución que acordar la aprobaran o desaprovaban segun convenga a los intereses de aquel hombre amigable componedores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pidan certificación del juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan convenir. Y tambien dió poder a los referidos Procuradores en la propia calidad de a los tales puntos y cada uno de por si para el requerimiento de todos los plegos causas y negocios del storgante civiles y criminales movidos y por mover así demandando como defendiendo, ante los Tribunales Nacionales, superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas peticiones requerimientos postulas citaciones y emplazamientos; nieguen y obgeten los de la parte contraria, y en prueba presenten sumas, testigos e instrumentos factos de adverso, pidan ejecuciones, posiciones, preciones, istruas embargos de embargos, ventas y remate de bienes, tomen posesiones y amparos; hagan juramentos de calumnia deioxias y supletorios; recusen Jueces letrados y letrados; sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; conuirtan lo favorable y de lo perjudicial recurran apeler y supliquen siguiendolos en todas instancias y Tribunales, pidan costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengán, y que el storgante por si ha sido presente para todo ello cada una y parte con lo anexo necesario y dependiente, le dió este poder sin limitacion con libre franca general administracion y conformidad de enjuician juran y substitutos en uno o mas procuradores revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos selva en forma. Y a su firmara selva selva bien y sentir haudo y por haudo. Y lo firmo (a quien se el bano doy fe conserca) siendo presente por testigos Juan Mateo y Nlos Guera escribientes ombos de esta villa de Alcañices y moradores.

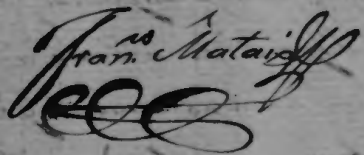
visente pas graf

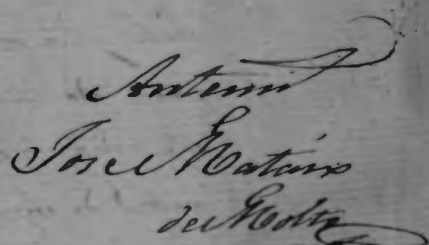
Antoni
Jose Antonio
de Alcañices

Obligacion
Antonio Pastor
a Juan Casan y Cia

En la villa de Alcañices a los veinte y un dias del mes de ellavio del año mil ochocientos treinta y seis: Antonio el bano, y testigos infanzonescos conparcio Antonio Pastor labrador vecino del lugar de Benifalón ha

llado al parente en esta, y de su grado y cuenta siendo en la via y forma el
 mas bien haya lugar en sus confesiones y dize: Que reconoce y debe a Juan Ca-
 san y Compañia del comercio de esta ciudad, la cantidad de ciento veinte y cinco
 libras moneda corriente que ha importado el justo valor y precio de una muda pa-
 lo cantaro obscuro, de tres años de edad que le ha vendido al fiado y de cuya bue-
 na calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su vo-
 luntad, cuya cantidad sin premio ni interes alguno
 pues no ha intervenido en esta ciudad como asi lo declara y confiesa el com-
 paraciente bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe,
 promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Casan y Compañia a quien
 le representare en dos plazos y pagos iguales de a sesenta y dos libras
 diez y seis cada uno, siendo la primera el dia de Navidad del
 corriente año mil ochocientos treinta y ocho, y la otra y ultima por to-
 do el mes de Marzo del siguiente año mil ochocientos cuarenta en dineros mita-
 dos con exclusion de todo pacto moneda llamamente y sin perjuicio al-
 guno con laberintas de la libranza cuyo ejecución difiere con esto esta
 villa, y el juramento de quien queda parte relevandole de esta nueva an-
 que de sus obligaciones y a su seguridad y cumplimiento. Obliga mi bienes y rentas
 habidos y por haber. Y dio poder a las justicias de S. M. que de mi causas
 comencen según sus para que a ellos le representen como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes
 de favor con la general del dho. en forma. Yo firmo (a quien yo el dho.
 dize unocul) por que dize no saber lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que
 lo fueron Fran. Matajea escribiente y Antonio Clement Emborseros ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Fran. Matajea


Antonio
 Jose Matajea


Obligaciones

Fran. Matajea
 a Jose Pastor

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Marzo del año
 de mil ochocientos treinta y ocho. Ante el dho. y testigos infrascriptos compareció
 el Sr. D. Juan Matajea labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta siendo en la
 via y forma que mas bien haya lugar en sus confesiones y dize: Que reconoce
 y debe a Jose Pastor labrador de esta ciudad la cantidad de doscientos sesenta y
 cinco libras y medio de vino y medio que le ha vendido al fiado a razon de tres
 cantaros de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a to-
 da su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido
 en esta villa, como asi lo declara el comparaciente bajo de juramento que presta en
 toda forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a
 dho. Pastor a quien le representare el dia veinte y uno del mes de Diciembre



del presente año mil ochocientos cuarenta en una sola paga y en dineros metálicos
 conante con exclusion de todo papel moneda, Manamente y sin pleyto al guns
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere
 con esta esta cosa, y el juramento de quien fuere parte relevandole de esta proce-
 sura aunque de Dios se requiriera. Y a su seguridad y cumplimiento obligo su bienes
 y rentas generalm. haviendo y por haver, y especial y expresamente un que la
 obligacion general vicie otras y perjudique a la particular ni esta a aquellas
 hipotecas y penes de cara inalienables toda la parte y porcion de cara que puerd
 en este poblado Calle de San Jor, lindante toda con cara de Perua Pascual, y
 con la de Antonio Garabes en la cual gravo y asegura la responsabilidad y
 pagam. de este debito con el pacto expreso de non alienando, estando presente el
 contenido por partes acepta esta cosa para usar de ella segun le convenga.
 Y queda prevenido por el tino. de la obligacion de registrar copia de esta en
 el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la N. Pragma-
 tica expedida para ello, Y ambas partes dan poder a los justicias de S. M. que de
 sus causas consideren segun sea para que los apremien al cumplimiento de esta
 cosa. como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y no firmo a quien
 yo el tino. doy fe conosci. por que dió no saber lo hizo a sus ruegos uno de
 los testigos que lo fueron. Yo firmo Gerónimo y Juan. D. de los Procuradores ambos de
 esta Villa vecinos y moradores =

Blas Guis Antouza

*Antoni
 Jose el Montaris
 de Roda*

*Vedes
 D. Vicente Prutinel*

a D. Jose Gallo y otros En la Villa de May a los veinte y seis dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antena el tino. y testigos infrascriptos, com-
 parecio D. Vicente Prutinel del comercio vecino de la misma, que de su grado y con-
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Dios, otorgo y dijo: Que
 dava y confesio todo su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiriera
 y necesario era, a Crispin Montaris y Jose Gallo Procuradores de la Audiencia Ter-
 ritorial de Ciudad de Valencia vecinos de ella, acuerdos a este otorgamiento para
 como si presentes fueran y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si, pa-
 ra que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y
 acciones de su. pueda concertar y concertar a suiciis de conciliacion y rebales usar

*Antoni de
 conatacion*

los vea tenga que hacer el otorgante, así demandando como defendien-
 do ante los J. N. de las Cortes Constitucionales y demás Autoridades competentes y allí
 constituido y asistido de los hombres buenos que elijan o pongan las razones el
 oírán al mismo otorgante, y la resolución que acajere la aprobarán o
 desaprobarán según convenga a los intereses de aquel. nombren amigables com-
 ponedores con facultades necesarias para transigir los negocios, y pidan certifica-
 ción del juicio en caso de no conformarse las partes para los juicios que puedan
 convenir. Y así mismo les dio poder también en calidad de a los dos juntos y
 a cada uno de por sí, para el requerimiento de todos sus pleitos causas y negocios
 civiles y criminales movidos y por mover así demandando como defendiendo, an-
 te la Real Audiencia Nacional superior e inferior de ambos fueros, a cuyo fin
 presenten demandas pidiendo requerimientos postulas citaciones y emplaza-
 mientos: nieguen y objeten los de la parte contraria, y en prueba presenten
 fianzas testigos e instrumentos: tomen los de aduerso, pidan ejecuciones porciones
 porciones rebueltas embargos desembargos ventas y remates de bienes: tomen
 porciones y amparos, hagan juramentos de calumnia de iudicio y suplicas
 recurran puestas de hecho y error: hagan autos y sentencias interlocutorias
 y definitivas conmutando lo favorable y de lo perjudicial recurran ape-
 les y suplicas requiriéndolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas y
 hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 convengan y que el otorgante por sí haria siendo presente que para
 todo ello cada una y aparte con lo anexo accesorio y dependiente.
 les dio este poder sin limitación con libre franca general administra-
 ción y con facultad de enjuiciar suar y substituir en uno o más Pro-
 curadores recurran los substitutos y nombren otros de nuevo que a todos
 releva en forma. Y a su primera obya sus bienes y rentas, habidos y
 por haber. Y lo firmo (quiere Dios francos) siendo presentes por testigos
 Juan Mellado y D. N. de Guzmán residentes ambos de esta Villa de Mérida,
 merced de 21 =

Nicente Bruchiel



Ante mí

Juan Matos

de Mérida

Testamento

de Juan Cabrera

labrador de esta Vecindad

En la Villa de Mérida a los veinte y siete días del mes de

Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En el man-

bre de Dios todo poderoso Amén. Separa por esta pública

buena como yo Juan Cabrera y Juan Labrador vecino de esta Villa estando

bueno con salud perfecta y por la divina misericordia con mi entera y ca-

bal juicio clara memoria entendimiento natural y con toda mi paciencia y sen-

tido para poder disponer de mi bienes y ordenar mi testamento según que

así parece al bueno testigos infraescritos (de que Dios fea) creyendo

ante todo como firmemente creo en el obsequio misterio de la Santísima tri-

nidad, Padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ven-



dadas ya en las dadas sentencias y sacramentos que tiene exco y confesias nuestras
 Santa madre Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y creen-
 cia he vivido siempre y perfecto viva y moro como católico fiel Cristiano: De-
 mando salvar mi alma y tomándola para ello por mi interiora y Abogada a la
 Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio ofiano el ha-
 ciendo de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente

Yo el suscritor, entregando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió
 con el precioso y inestimable de su purissima sangre y suplico a su divina Magestad
 que digno de acordar con su santa voluntad para donde fue criada y el cuerpo
 lo mando a la tierra de que fue formado

Otro, Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere recibida llevame
 de esta mortal vida a la eterna en cada una de las maneras que dispongan
 mi infrascriptos albaceas y colocado en el sepulcro en forma de cristiana dejenario sea con-
 ducido a la parroquia de San Pedro de esta villa, y canten dos misa de requiem de cua-
 tro misas de requiem de difunto se entienda
 en el cementario general general de la misma

Otro, Mando y leas por una vez y por via de limosna doce d. l. al monte pio de viudas
 y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia,
 no teniendo voluntad de dejar esta cantidad a los otros mandos pias ni embargo de
 haber sido amonestado para ello por el parente luno

Otro, Assigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de alma la cantidad de cua-
 tasientos d. l. para que de ellos se pague el importe de mi entierro, manda pias
 asida asignada y demas otros funerales y la cantidad sobrante sea distribuida
 en misas recadas por mi alma celebradas a baja de la disposición y voluntad de mis
 infrascriptos Albaceas

Otro, Como y nombro por mi Albaceas y pias ejecutor testamentario de esta mi disposición
 a Antonio Vaci y Salazar fabricante de panes de esta vecindad a quien doy y con-
 do las facultades en sus necesarias para el puntual desempeño de este encargo

Otro, Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas
 y ratificadas aquellas que legitimamente existieren ohan ya deviendo por luno
 publicas o privadas o por otras legítimas puestas dinas de toda fe y credito, so-
 bre que encargo el fuero de la mar sana conciencia

Otro, Declaro fui casado en primeras nupcias con Francisca Abogada mi difunta con-
 de cuyo matrimonio procreamos en hijos legítimos y naturales a Francisca Cabrera con-
 sorte de Antonio Corti, a Maria Cabrera casada con Juan. Rosonad, a An-
 tonia Cabrera casada con Don Carbonell y a Francisca Cabrera ya difunta
 consorte que fue de Felipe Mangued habiendo dejado en hija a Maria Corti

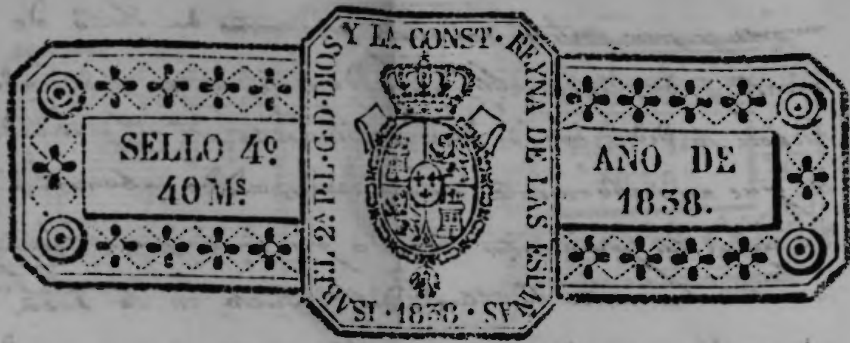
repción Blangued y Cabrera constituida en el día en la menor edad, los
cuales están enteramente pagados y satisfechos de cuanto les pertenecía de su haver
matrimonio. Fue en segunda nupcias contrahe matrimonio con Tomasa Olinda tom-
bien difunta del cual no procreamos hijos algunos; pero habiendo aportado a
dho. matrimonio la cantidad de seiscientos ochenta y tres, no resultando ganancias
algunas en el mismo, hice pago de ellos a los dos hijos de aquella que tuvo en su
primera matrimonio segun así aparece por el documento que está en mi poder
del buen recibo de dicha cantidad.

Ochoii, También declaro que segun testigo que pasó ante d. Vicente Jimeno cura, en
el día dos del mes de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, hice ven-
ta a favor de mi hermano Antonio Sanz de la Cruz que como a propios parientes en
la Calle llamada del horno del vidrio de esta Población, y mediante a que del
precio de dicha venta recibí en poder de dho. mi hermano tres mil seiscientos y
tres, los cuales debía entregarme segun lo fue ya necesitando, y si alguna can-
tidad restare a pagarme a mi fallecimiento, que mi herederos no pudiesen con-
petarle a su pago hasta despues de cuatro años; declaro que prevalece esta
disposición la ratifico y confirmo ahora y prevengo a dho. mis hijos y
herederos que lleven a efecto en todas sus partes la citada venta de venta en
los mismos terminos que en ella se expresan.

Ochoiii, Cumplido y pagado que sea todo cuanto arriba llevo dispuesto y ordenado en
este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de
dichos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro
por mis universales herederos a las antedichas mis hijas Francisca Cabrera
María Cabrera, Antonia Cabrera, y Teresia Cabrera y elloyd y
en representacion de esta ultima su hija y mi nieta Maria Concepcion
Blangued y Cabrera por iguales partes entre las cuatro para que
cada una haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que
se componiera lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependen-
cia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Septu' ceteris boni boni
tū milibus personis religiosis et alii qui de foro Valentie non existunt
mii diei ceteris futa rector et tenore fieri novi super hoc edit' bono
ipia aditam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-
sion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueve de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve.

Ochoiiii, Declarado como lo estoy de que en la presente disposición no agravia ni pre-
judica a ninguno de mis herederos, en cargo a los mismos puestas su con-
formidad a ella sin mover cuestiones ni litigios; pero si alguno o al-
gunos de dho. mis herederos intentare transgredir el orden que llevo
establecido promoviendo disturbios y desacordos, y cuestionando cualquiera
de las disposiciones ordenadas en este mi testamento, quiero y mando que
el que así se comportare quede privado de percibir de mi herencia mayor
alguna y reducida unicamente a la legitima que pueda pertenecerle,
y los demás que se mostraren pacíficos y adrentes a cuanto llevo dispuesto.

Casta
d. a
a su



mayorada en el tercio y quinto de todos mis bienes. Pero si todos ellos dando
 pueros de buenos hijos se conformaren en este testamento y ultima voluntad
 no tendra efecto lo prevenido en esta clausula

Finado, esta es mi ultima testamento ultimo y postrema voluntad mia y como tal
 quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en
 todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma
 que mas bien haya lugar en Dios, pues por el presente y su tenor es
 es anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera
 testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para
 que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que
 quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultima testamento ul-
 tima y deliberada voluntad a cuyo fin testigo en esta presente villa
 de Alroy en los dias mes y año espaciales al principio, en cuyo testimonio
 yo lo digo y otorgo el espacado Juan Cabrera y sus hijos y no firmo por que
 dijere saber, lo hiso a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Don
 Maestre comerciante Don. Fernando Tejedor de panos y Don Juan G-
 escribiente de esta villa vecinos y moradores, de todo lo cual y del con-
 comiento del otorgante es el luno. Dono fe

Blas Luis Sentera

*Antoni
 Jose Patron
 de Alroy*

Carta de pago

D. Lagrimer y D. Naxia Merita
a su hermano D. Jose

Con la villa de Alroy a los veinte y siete dias
 del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el luno y

testigos imparciales comparecieron D. Maria de los Lagrimer Merita y D.
 Naxia Merita del estado noble doncellas mayores de edad vecinas de las
 mismas y de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en Dios confiesan y dicen: Que aciben en este acto de D. Jose Meri-
 ta y Galiano su hermano tambien del estado noble de esta vecindad
 la cantidad cada una a saber D. Maria de los Lagrimer quince mil ciento
 diez y ocho d. veinte y seis m. d. y D. Naxia veinte y cuatro mil ciento treinta
 y siete d. veinte y seis m. d. cuyas sumas son aquellas que en la carta
 de division de los bienes de D. Lagrimer Merita nadae que fue de D. J.

muros y para antes en veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos
 treinta y dos, tenía obligación de entregarlas habiendo previamente
 hecho la deducción de demil quinientos rs. por cada una y por la par-
 te que respectivamente las ha correspondido abonar a dho. su hermano
 de aquellas quinientas libras a que se comprometeron juntamente con
 su otro hermano d.ª Maria del Consuelo, en la villa de transaccion y
 convenio que otorgaron tambien antes en nueve de Octubre del
 año mil ochocientos treinta y seis. Lo cita inteligencia y habiendo recibido
 las espaldas correspondientes de su citado hermano d.ª Jose las arriba menciona-
 das cantidades con mas los reditos devueltos hasta el día en mo-
 nedas de oro y platos de buena calidad ami parentia y de los testi-
 gos infrascriptos de que requiridos doy lo declaran asi y como pa-
 gadas y satisfechas de todo, otorgan a favor del referido d.ª Jose
 Merita y Gabiões la mas solenne y eficaz carta de pago y firman-
 ta en forma cual asi se figura con ungo, relevandole de la obligacion
 en que estava constituido de haverlas de satisfacer dha. suma segun la li-
 tada liza. de devueltos que cancelan y anulan en esta parte de adelante
 en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dhas. cantidades
 y reditos las han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que
 prometen no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres penade
 restituirlos con mas los costas. Y asi firman obligan sus bienes y bienes ha-
 cidos y por hacer. Y dan poder a los justicias de dha. villa para que en caso
 segun dho. para que a ello les apremien como parentia definitiva pasada
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con
 la general del dho. en forma. Y la firmaron a quince de el mes de Mayo
 de noventa y siete presentes por testigos d.ª Antonio Oulero del comercio y d.ª
 Baltar Ocurador de los juzgados embad de esta villa curia y notario

M.ª de las Lagrimas Merita
 Maria Merita

Antem
 Juan Oulero
 Notario

Obligacion
 Juan Pedro
 a Juan Cazar y Compañia

En la Villa de Alora a los veinte y ochodias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Antes el cura y testigos in-
 frascriptos compareció Juan Pedro labrador vecino de la villa de Benifallim
 llamado al presente en esta y de su grado y cuenta cívica en la via y
 forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dijo: Que reconoce y
 debe a Juan Cazar y Compañia del comercio de esta vecindad la cantidad
 de ciento veinte y cinco libras moneda corriente, las cuales son proceden-
 tes del justo valor y precio de una mula pelo pardo de tres años de edad que
 le ha vendido al fiado y de cuya buena calidad y equidad del precio se da

Obligacion
 Josepe
 a Juan
 Cazar
 y Compañia
 en 29
 1838



por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interés alguna que no ha interuenido en esta causa, como así lo declaro bajo de juramento que presta en toda forma legal de que doy fe, protesta y se obliga satisfacer y pagar a Dho. Cavan y compañía o a quien le representare en dos plazos y pagas iguales de a sesenta y dos libras cada una siendo la primera por todo el mes de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y nueve y la otra también en igual día de Mayo del subiguiente mil ochocientos cuarenta en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza cuya ejecución diferire con solo esta causa, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras puestas aunque de deo, se requiera. Y así seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauid. Y da poder a las justicias de S. M. G. de sus causas conocar segun deo, para que a ella le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conentado; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del día en forma. Y no firmo (Quiero yo el tino, doy fe conoico) por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Matarrá y Blas Gines Cerdobientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Matarrá
[Signature]

Antemi
[Signature]
 del Poder

Obligacion

Jorge Serra
 a Juan Cavan y Comp.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el tino, y testigos interuenientes comparecio Jorge Serra Labrador vecino del Lugar de la Sarga hallado al presente en esta y de su grado y criata escueid en la via y forma que mas bien haya lugar en deo confesio y dijo: Que reconoce y debe a hon Cavan y compañía del comercio de esta vecindad la cantidad de cincuenta libras moneda corriente procedentes del justo valor y precio de una mula pelo castano que le ha vendido al fiado y de muy buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interés alguno que no ha interuenido en esta causa, como así lo declaro bajo de juramento que presta en toda forma legal de que doy fe,

Carta dada
 en 29 de Mayo
 1858.

[Signature]

promete y se obliga satisfacen y pagan a dho. Casan o a quien le
 representare en dos plazos y pagas iguales de a veinte y cinco libras ca-
 da una, siendo la primera por todo el mes de Agosto de este mismo año mil
 ochocientos treinta y ocho y la otra en igual mes del siguiente mil ochocientos
 treinta y nueve, en dinero metálico onante con exclusion de todo papel moneda.
 Manamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ege-
 cucion defiere con solo esta bula, y el juramento de quien fuere parte rel-
 vandole de otra prueva aunque de dho. se requiera. Y a su seguridad
 y cumplimiento obliga sus bienes y acertas hauidos y por haer. Y da poder
 a las justicias de S. Magistad que de sus causas conocean segun dho. para
 que los apremien al cumplimiento de esta bula como si fueran sen-
 tencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su parte con la general del
 dho. en forma. Y no firmo (o quien es el bula. doy fe conves) por
 que dijo no saber lo hizo a mi sugeto uno de los testigos que lo fue-
 ron Fran. Matais escribiente y Vicente Companys fabicante de paños
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

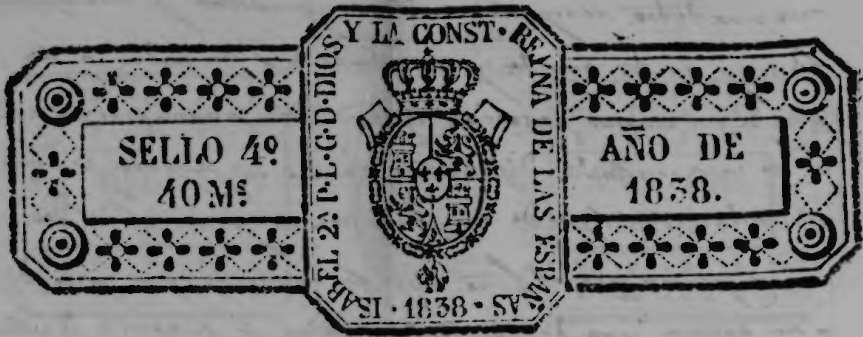
Juan Matais

Antoni
 Jose Matais
 del Roda

Obligacion
 Lorenso Pastor
 a Juan Casan y Comp^{ia}

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el bula, y testigos infrascriptos compa-
 reo Lorenso Pastor labrador vecino de la misma y de su grado y cierta
 cieneza en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dho. que
 le deve a Juan Casan y Companias del comercio de estas vecindad la cantidad de
 ciento cuarenta y cuatro libras moneda corriente, las cuales son proceden-
 tes del justo valor y precio de una mula pelo castaño de tres años de edad
 que le ha vendido al fiado y de cuya buena calidad y equidad del pre-
 cio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuya suma impo-
 nis ni interes alguno no ha intervenido en esta bula, como qui lo decla-
 ra bays de juramento que presta en toda forma legal de que doy fe, pro-
 mete y se obliga satisfacen y pagan a dho. Casan o a quien le representare
 en dos plazos y pagas iguales de a veinte y dos libras cada una, sien-
 do la primera por todo el mes de Agosto de este corriente año mil ochu-
 cientos treinta y ocho, y la segunda y ultima tambien por todo el
 mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve, en di-
 nero metálico onante con exclusion de todo papel moneda, manamente
 y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya egecucion de-
 fiera con solo esta bula, y el juramento de quien fuere parte con su

Obligacion
 Juan
 a Juan



levacion de otras pruebas aunque de dno. u requiera, y a su seguridad y cumplimiento obliga su bien y rentas haver y por haver. Y da poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmo (ca quien es el bmo. doy fe concurso) por que dijo no saber lo hizo a su cargo uno de los testigos que lo fueron Juan Matara y Antonio Clement hombre nro. ambos de esta villa vecinos y morador en

Juan Matara

Antonio Clement

Obligacion

Juan Caran y Compañia

En la Villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el bmo. y testigo infrascripto compareció Juan Pastor labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta vincia en la via via y forma que mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice: Que le debe a Juan Caran y Compañia del comercio de esta vecindad la cantidad de ciento cuarenta y ocho libras moneda corriente, pasadas del justo valor y precio de una mula pelo rubio de tres años de edad, que le ha vendido al fiado y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entrado a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta compra, como asi lo confiesa y declara bajo de juramento que presta en toda forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Caran y Compañia o a quien la representare, dondole cincuenta y siete libras sesenta y ocho dineros por todo el mes de Agosto de este corriente año, treinta y tres libras sesenta y ocho dineros en el dia de navidad del Senor tambien de este año; y las restantes cincuenta y siete libras sesenta y ocho dineros por todo el mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve, en dinero metálico sonante con el valor de todo papel moneda; llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con nro. esta compra, y el juramento de quien fuere parte con elevacion de otro nuevo

6/

aunque de dno. se requiriera. Y asi seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidas y por haver. Y da poder a las justicias de llo que de sus causas conozcan segun dno. para que a ellas le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmo (a quien yo el dno. doy fe conosci) por que dijo no sabia lo hizo a sus sucesos uno de los testigos que lo fueron d. Mariano Carris bino. y Martin Escibenta ambos de esta villa vecinos y moradores.

Blas Guin Autocesa

Antoni
Jose Martari
del Poble

Obligacion

Pauual Parrachina

a Juan Casan y Compania

En la Villa de Almy a treyntes dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el bino y testigos infanzoneses y dno. 1840 en tres comparecio Pauual Parrachina labrador vecino de la Villa de Pinatun. quillo estado al presente en esta y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. confeso y dijo: Que le deve a Juan Casan y Compania del comercio de esta vecindad la cantidad de doscientos sesenta libras moneda corriente, procedentes del pueto valor y precio de dos mulab pels cantans obscuro de tres años de edad que ha vendido al pueto, y de cuya buena calidad y equidad del precio nada por ratifica y entrega a toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno por no ha intervenido en esta compra, como asi lo confiesa y declara bajo de juramento que puesta en toda forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisficcion y pagar a dno. Casan y compania o a quien le representare en dos plazos y pagos iguales de a ciento treinta libras cada uno, siendo la primera por todo el mes de Agosto primero viniente de este año, y la segunda y ultima en igual mes del viniente año mil ochocientos treinta y nueve, en dineros metálicos nante con uelucion de todo papel moneda, bonamente y sin pleyto alguno con las costas de la estrancia, cuya ejecucion desiere con solo esta bina y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra pnuo aunque de dno. se requiriera. Y asi seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidas y por haver. Y da poder a las justicias de llo que de sus causas conozcan segun dno. para que a ellas le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmo (a quien yo el dno. doy fe conosci) por que dijo no sabia lo hizo a sus sucesos uno de los testigos que lo fueron d. Martin Climent con bino y Pedro Gibert labrador ambos de esta villa vecinos y moradores.

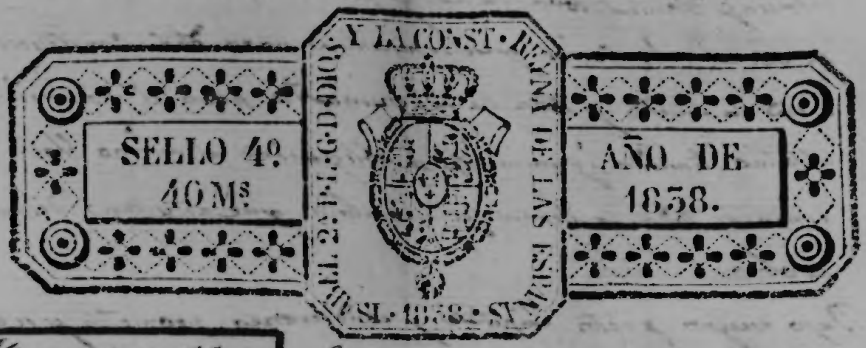
Nicolás Climent

Antoni
Jose Martari
del Poble

Conven
Antoni
con Jos

2^o

2^o



Convenio

Rafael Maria y otro
con Jose Vall y Castello

En la Villa de Alora a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho; Anterior el curso.

y testigos infrascriptos comparecieron Rafael Maria y Boti y Vicente Dentell Albaniles vecinos el primero de esta dha. Villa y el segundo de la de Jbi, y de otro Jose Vall y Castello molinero vecino tambien de la espresada Villa de Jbi y dijeron: Que teniendo este ultimo que edificar un molino asinero en terreno propio suyo que posee en termino de Jbi parte de la pñeta, ha tratado con los primeros a fin de que se encargasen de su construccion; y habiendose convenido han formado las condiciones bajo las cuales ha de quedar realizado el proyecto: en cuya virtud y decisor de llevarlo a efecto para evitar cuestiones y inconveniencias han resuelto formar de ello las correspondientes liras, y en su consecuencia de su grado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgar: Que estan convenidos y conformes en recibir la construccion de dha. obra bajo las capitales y condiciones siguientes:

1.º Rafael Maria y Vicente Dentell se obligan a construir el citado Molino haciendo de unanimita en el terreno arriba indicado con mas una ranja en medio del cauce del rio para recoger el agua de ocho palmos de profundidad y de obra de calizante, quedandose cuenta del dicho la obra y gaste que se necesite para profundizarla mas si fuere necesario, en cuyo termino proximo los espresados Maria y Dentell dejan corriente el molino y en disposicion de que se pueda trabajar comodamente, como tambien la habitacion para el molinero.

2.º Que el espresado Jose Vall y Castello ha de entregar a los referidos Maria y Dentell por la construccion de la obra referida mil y cuatrocientas libras de moneda corriente de las cuales consieron estar recibidas ya del mismo antes de ahora trecientas cincuenta libras con renunciacion que hacen de las libras de la entrega pueva de su escrito y demas del caso otorgandole de dha. cuenta de pago en forma; y las restantes mil cincuenta libras dho. Vall las ha de entregar a los mencionados Maria y Dentell en tres plazos y pagas iguales de a trecientas cincuenta libras cada una, siendo la primera dentro de un año contado desde esta fecha, y las dos restantes dentro de los dos años siguientes, todo en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda y sin premio ni interés alguno que no ha intervenido en esta lira, como asi lo declaran los dos juramentos que pactaron en toda forma legal de que doy fe.

3.º A mas tanta obligacion el Vall de fiuillar y entregar a los Albaniles



Malla y Dentel toda la cal y piedra necesaria en el mismo punto de la obra, ocho corios que se necesitan para dicha construccion como tambien la muela y toda la maquinaria para el movimiento del esparado de Malla: teniendo igualmente la obligacion el mismo Valli de quitar a sus expensas toda la tierra y escombros que resulten despues de concluirse la obra.

Despues cuyos puctos capitulos y condiciones prometieron y se obligaron ambas partes llevar a efecto la construccion del mencionado Molino harinero a cuyo efecto cumpliran puntual y exactamente cuanto queda prevenido respectivamente a cada uno, queriendo que en su observancia se les apremie por todo rigor de dno y via executiva para lo qual ofrecen tambien no reclamarse esta tierra ni contradecirla total ni parcialmente, y que sobre ello no se les haya en juicio ni fuera de el, y si de dno lo intentaren, o demandaren condenarse a su cumplimiento, ha de ser visto por el mismo caso lo que se aprobo y ratifico nuevamente la presente y sus capitulos anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y executada, sobre que renuncian todos los derechos de su favor con la general del dno. en forma. Y de los otorgantes lo quierne es el tino. Dox fe conocho este fiamo Vicente Dentel y no lo denari por que digeron no sabian lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Jimenez Heriberto y Juan Paez tintorero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Dentel

Antoni

Blas Jimenez
Heriberto

Juan Paez
Tintorero

Venta

Para Saranana y Levante
a d. Isaguir Perez

Libre el opio
1.º de
11 de Abril 1738

En la Villa de Alhaja a los dos dias del mes de Abril del año mil setecientos treinta y ocho: Antoni el tino, y testigo imparcial comparecieron para Saranana y su marido Pedro Malla comerciantes vecinos de la misma, y pedia la licencia marital prevenida en dno. que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dno. con esta dox fe, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de los hijos de la mancomunidad y franquia de su grado y cierta cantidad en la sia y forma que mas bien hayd lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por suso de heredad para siempre jamas a d. Isaguir Paez tintorero fabricante de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los hijos la mitad de una casa de habitacion que la otra mitad es propia del comprador, esta en este poblado en la calle de d. Cayetano, lindante todas



... por un lado con cargo de los herederos de Juan Almad, por otro con la de Juan Poth, ...
 ... por la espalda con la de los herederos de Fernando Sarranana y por delante con ...
 ... la de los de Roque Abad y se compone dha. mitad que se vende de la sala segun ...
 ... el da la ruina inmediata a ella el cuarto que sigue y mina al corral, otro cuarto en ...
 ... mid que tambien mina al corral, el de van a porche de ensima del cuarto de mas ...
 ... el otro es ensima, la falda subicuta y un cantico bajo de estas, la mitad del paradio que sacaven ...
 ... tanca a dha. calle con uso a este para hechar la basura y demas que se le ofrezca, la ...
 ... mitad del saquero, el corral y lugar comun, la escalera principal y tejado con ...
 ... la ualaxilla de madera para subir a el. Cuya mitad de cargo pertenece a la indicada ...
 ... Nueva Sarranana por herencia de su difunta madre Mariana Gubert, y esta libre de ...
 ... todo cargo y responsabilidad, y como tal la arrenda y vende con todas sus entradab ...
 ... salidas, usos, costumbres e incumbencias y todo lo demas que de hecho y de dno. le per ...
 ... tenece. Por precio de sesenta y cinco reales y sesenta y seis mrs. que ha sido justipre ...
 ... cion, por mas de otras cosas de esta vecindad, las cuales dha. comprador entrego ...
 ... en este acto a los vendedores en monedas de oro y plata de buena calidad a mi ...
 ... presencia y de los testigos infrascriptos de que seguidos doy fe, y como pagador y ...
 ... testigos de ellos otorgo a favor del comprador la mas firme y eficaz contade ...
 ... pago y finiquito en forma cual con seguridad convengo. Y en estos terminos de ...
 ... daran los vendedores que el justo precio y valor de la dicha mitad de cargo ...
 ... el de los compradores sesenta y cinco reales y sesenta y seis mrs. que han recibido, y del que ...
 ... mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion irrevocable e interdicta a favor del ...
 ... comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro quinto de ...
 ... la recopilacion que trata de los contratos, en que hay libro en mas o menos de los ...
 ... mitad del justo precio y los cuatro años que paxfine para pedir el suplemento, los que ...
 ... dan por pasado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre redi ...
 ... rapderan de estos quitas y apartas y a sus herederos y sucesores del dno. y ...
 ... accion que a la referida mitad de cargo tengan y le pueda pertenecer de hecho y ...
 ... de dno, y lo ceden renunciando y transporando en favor del comprador para que co ...
 ... mo a propia suya la pueda disponer y enagenar a su voluntad sin dependencia al ...
 ... guna guardando lo establecido por la clausula: *brevisi clerici sui sancti militibus* ...
 ... *personis religionis et alii qui de seculo valente non visitant nisi in dicti clerici iusta* ...
 ... *reum et tenorem fore nosi super hoc editi bono ipsa aduitem suam adquire* ...
 ... *rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antigüedades ...
 ... real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere el com ...
 ... petente poder para que tome posesion de dha. mitad de cargo que le venden y ...
 ... en el interin se constituyeren sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en ...
 ... ley al forma para no ser en ello ni en su parte que lo piden, y se obligan a que

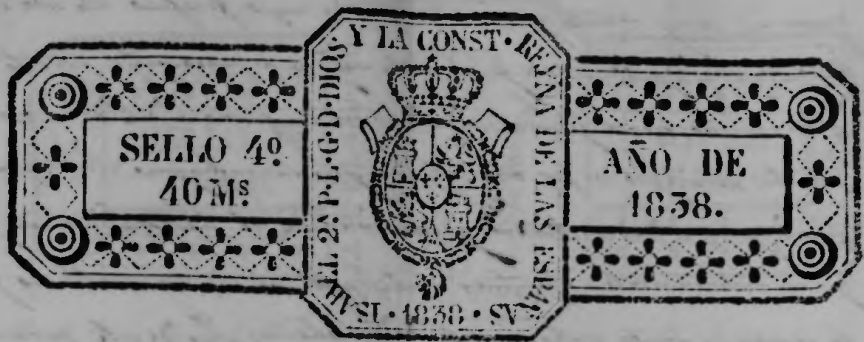
la una cierta segura y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleito
 sobre su propiedad posesion goce y disfrutes ni que contra dha mitad de casa apa-
 reciera gravamen alguno y si se inquietare moviere o apareciere luego que el sta-
 gante o su causa huvierse sean requeridos conforme a dho. radran a de-
 fensas y lo requieran a su expensas en todas instancias y tribunales hasta exe-
 cutorio de dho. comprador y a los suyos en su libro uno quieto y pacifico
 posesion y no pudiendo conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembol-
 do por su precio y laboracion a mas cuantos perjuicios se le susogoviere. Y ten-
 do presente el contenido de Poquim Dorri. Poragoria comprador acepta esta bula y
 con ella la venta que se le hace de la mitad de casa de dha. de cuya propiedad
 y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
 por mi el bno. de la obligacion de registrar copia de esta bula en el officio de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito al que ha de proceder
 el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su libre
 voluntad obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los justicias
 de dha. que de sus causas conciernan segun dho. para que a ellos les apremien como
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
 las leyes de su favor con la general del dho. en forma; y especialmente la con-
 tencida en la Ley de San Sebastian renunciada la ley reciente y una de dho. de cuyo benefi-
 cio ha sido enterado por mi el bno. de que doy fe para que no se valga ni aprove-
 che en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
 dho. de no oponerse a esta bula por dho. privilegio ni por otro alguno que la in-
 frague aunque haya lugar, y por que si de su utilidad y conveniencia el ha-
 uerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protesta-
 cion en contrario, y aunque apareciere la sucesora y sujeta enteramente desde dho.
 ad: Que de este juramento no pediran absolucion ni relajacion a quin ni a su
 da conceder y que aunque de facto se la concediere no usara de ello para
 de perjurar. Y los otorgantes y aceptantes (a quin ni yo el bno. doy fe consero)
 lo firmaron siendo presentes por testigos Poquim Dorri y Juan Gibart mercurio
 delos dos de esta Villa vecinos y moradores =

Yo el Rey
 Rosa Vexana
 Joseph ~~...~~ Torreg...

Antem...
 Jose Antonio...
 de...

Obligeon
 Jose Agullo y Lour...
 a S. Agustina Vidal

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Abril del
 Libro... año mil ochocientos treinta y ocho: Antem el bno. y testigos infraescritos con-
 H. Vidal... y nacieron Jose Agullo hermano y Parfa de los... vecinos del lugar de...
 M. 1839 hallados al presente en esta y por lo que la licencia marital precedida en dho. queda



habiendo pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes los dos puntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y vista cienta en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. con fian y dices: Que reconozco y debo a d. Agustín Vidal del comercio vecino de esta Villa la cantidad de tremil dcientos sesenta d. que ha importado el valor de varias partidas de yerros que en diversas epocas y ocasiones le ha entregado y vendido al fiado y de cuya buena calidad y equidad del precio se dan por satisfechos y entregados a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega y demas del caso, otorgando a su favor el regardingo mas conducente. Cuyas sumas prometidas y se obligan satisfacen y pagan a dho. Vidal o a quien le representare en esta forma Cuatrocientos cuarenta y cuatro d. a mediados del corriente mes de Abril; cuatrocientos veinte d. a ultimo de Agosto de este presente año; seiscientos d. a ultimo de Octubre de este mismo año; otros seiscientos d. a ultimo de Octubre del veniente año mil ochocientos treinta y nueve, y los restan los mil seiscientos noventa y seis d. a su cumplimiento por todo el año siguiente mil ochocientos cuarenta; cuyas entregas se comprometen verificar en dinero metalico suan- te a los plazos indicados con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las letras a que dieren lugar para la cobranza cuya ejecucion desfinan con esto esta linea y el juramento de quien fuere parte relevandola de otras pue- ras aunque de dho. se requiriera. Y declarando como declaran bajo de juramento q. pactaron en forma legal, de guado y fe, que en esta linea no ha intervenido promisorio interes alguno obligan a su fianza y cumplimiento todos sus bienes y rentas presentes y por haber y espicial y apremiantemente sin que la obligacion general vicia altere y perjudique a la particular ni esta a aguellos, hipotecan y ponen de cara inalienable una casa de habitacion que tienen y poseen en el poblado del lugar de Pacheca calle de San Jose lindante por un lado con la de Don Juan Segui y por otro con la de Don Maron; y un jornal tierra second plantada de viñas situada en termino del lugar de Altilind partida de Casayta de Donca, lindante con tierra de Don Sempere y con el camino Real; en cuyas fincas gravan y aseguran la responsabilidad y pagamiento de este debito con el pacto expreso de non alienando. Notando presente el contenido de Agustín Vidal ac- cepta esta linea en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y queda pre- visto por mi el tenor de la obligacion de registrar copia de esta en el oficio de hipotecas de esta Vi- lla dentro el termino prescrito en la real Pragmatica expedida para ello. Tambien por dho. poder a las justicias de dho. que de su causa como por ley un dho. para que a ella les apremien como por sentencias definitivas para en su grado y instancia; o en su fin renunciacion de las leyes de su favor con la general del dho. en forma; y espicialmente la contenida en las referidas

renunció la ley veinte y una de tomo de cuyos fines ha sido interesado por mi el
 tomo de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por
 Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a día de no oponerse a esta línea,
 por dho. privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar
 y por que si de su utilidad y conveniencia el hacedor declara que la otorga libre
 y espontáneamente sin tener hecha partición en cortasias y aunque aposeen
 la cosa y onta enteramente desde ahora; que de esta juramento no pida abo-
 lición ni relajación o quita ni sea concedida y que aunque de facto
 sea concedida no usen de ella pena de perjurar. Y esta fírm el aceptante y no
 los otorgantes (o quienes es el tomo de personas) por que digeron no saber lo
 hizo o sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Utrera de Valera y la
 fel. Maestre cerraron ambos de esta villa reunión y morada.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Venta

tercia Montón y consorte
a D. Nicolás Torre Torregrosa

En la villa de Alcañices a los veinte días del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el vino y testigos infrascriptos con-
 parecieron Teresa Montón y su marido Domingo Torre fabricante de paños
 vecinos de la misma y precedió la licencia marital proveída en dho. que
 de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho.
 consorte doy fe; los dos juntos y cada uno de por sí con renunciación de la le-
 y de la mancomunidad y fianza de su grado y esta venida en la vía y
 forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el
 de sus hijos herederos y sucesores otorgar: que venden y dan en real y ena-
 genación perpetua por uso de heredad para siempre jamás a D. Nicolás
 Torre Torregrosa también fabricante de paños de esta vecindad que está presen-
 te y aceptante, y a los ruyos de hanegadas poco mas o menos de tierras
 huasta con tres cuartos de hora de agua para su riego del de la partera ca-
 da cinco días, esta en el término de esta villa partera del pla; lindante por dos
 lados con tierras de D. Joaquín Alceda, por otro con la de los herederos de D. An-
 tonio Utrera y por otro con camino del puente nuevo. cuyo pedero de tierra adquirió
 la vendedora Teresa Montón parte por herencia de Juan Montón su difunto padre
 según la partición que dió sus bienes para anotar en tomo de febrero del año mil ochocien-
 tos veinte; y lo restante pertenece igualmente a los vendedores por campo
 que hicieron de Antonio Santorja buyo línea ante D. Vicente Romero firma
 en cinco de febrero del año mil ochocientos treinta. Y esta suplico dho. pedero de
 tierra que se vende en un censo de capital de novecientos treinta d. que con
 su anual pensión por tres por ciento se responde y paga al extinguido con-
 vento de San Aquilón de esta villa; libre de dho. cargo y responsabilidad; y es-

[Small circular mark]



...mas tal lo aseguran y venden con todas las entendedas, todas sus costumbres, reser-
 ...dumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho pertenecen. Por precio de doce mil
 ...novecientos cuarenta y cinco d.º francos para los vendedores los cuales reciben en del
 ...comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y
 ...de los testigos infrascriptos de que se quisido dar fe, y como pagador y satisfactor de
 ...ellos otorgaron a favor de dha comprador, la mas libre y eficaz carta de pago y
 ...finiquito en forma cual con seguridad convenga. Y en estos términos declararon que
 ...el justo precio y valor de la tierra de dha vendida es el de los referidos doce mil novecien-
 ...tas cuarenta y cinco d.º que han recibido y del que me obligo a queda valer hacer
 ...gracia y donacion interviniera a favor del comprador a cuyo fin renunciaron la ley pri-
 ...mera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay
 ...ligeron en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que por fine para
 ...pueda su rescion o su plimento a su justo valor los que da por parados como si lo estuvi-
 ...saran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de dha tierra y apartan y
 ...a sus herederos y sucesores del dho y accion que la referida tierra tengan y lo pue-
 ...da pertenecer, y lo cedan renuncian y transporen en favor del comprador para que
 ...como a propia suya la posea goce y disponga a su voluntad sin dependencia algu-
 ...na guardando lo establecido por la ley. *Quinti senarii hinc danti militibus pro-*
sonis religiosis et alii qui de fisco danti non caritund nisi dicti clerici, pata
serient et tenent fieri novt super hoc editi bona ipsa ad vitans suam ad qui-
sent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 ...fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y hean
 ...fueron el competente poder para que tome posesion de dha tierra que le venden
 ...y en el interin se constituyeren sus colonos tenedores y poseedores precarios en
 ...legal forma para ponerle en alta usura que lo pida. Y se obligan a que
 ...le sea cierta segura y efectiva y nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
 ...su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra la misma tierra apare-
 ...nara dha gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare
 ...moverse o apareciera luego que el otorgante o su causa asienten sean requi-
 ...ridos conforme a dho orden a su defensa y lo requiriran a sus expensas
 ...en todas instancias y libranzas hasta ejecutarlo y dejen al comprador y
 ...a los suyos en su libre us quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguir
 ...lo le aborazan la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas per-
 ...juicios se le imputaran. Y estando presentes el contenido el dho Real Orden referencio
 ...comprador acepto esta dha en todas sus partes y con ella la venta que
 ...se le hace de las dha herencias de buena cuenta de dha vendida, de su a propiedad

(Circular stamp or mark)

y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud pae-
 meto y se obliga ratificand y pagand desde hoy las pensiones del censo manifi-
 tado mientras no rediman su capital: Y queda prevenido por mi el Censo de la
 obligacion de registrar copia de esta censa, en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Dize-
 bre de mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder
 el pago del dca señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas par-
 tes a la observancia de esta censa obligand sus bienes y rentas haviendo y por haver.
 Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dca pa-
 ra que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renunciand las leyes de su favor con la general del dca
 en forma; y especialmente la contenida hacia moned acuñada la ley vien-
 ta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Censo de 18
 de mayo de 1834, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por D. N. 1
 y una señal de Cruz conforme a dca de no oponerse a esta censa por dca
 privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar, y por
 que si en su virtud y conveniencia el hacero declara que la otorga libre y opor-
 tuncamente sin tener hecha protestaion en contrario. Y aunque apareciere la re-
 cosa y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedia absolucion
 ni relajacion alguna se les pueda conceder y que aunque de facto relacion-
 redieren no incurran de ella pena de perjurias, y lo firmaron yo el Censo de 18
 de mayo de 1834 y el Censo de 18 de mayo de 1834, que dijo no saber lo hizo a sus oidos
 uno de los testigos que lo fueron Juan Vilaplana gravador y heredo casado
 constante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

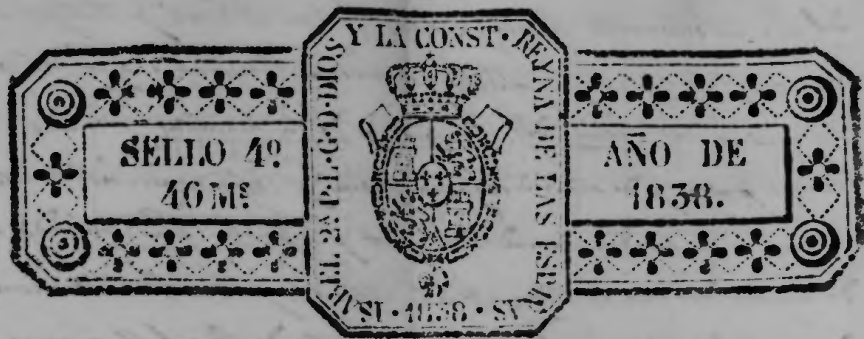
Domingo Portero Lorenz Casanueva
 Juan Vilaplana

Antoni
 Jose Portero
 su hijo

Date
 D. Nita Perez
 a si misma

En la Villa de Villa a los cuatro dias del mes de Abril del ano mil
 ochocientos treinta y ocho: Antomi el Censo y testigos infrascriptos comparecio D. Ni-
 ta Perez fabricante de paños vecino de la misma y dijo: Que desde el
 dia doce de Octubre ultimo se halla casado segun las disposiciones de nuestra
 Santa madre Iglesia con D. Nita Perez hija de D. Antonio, y mediante aq.
 la misma tenia en su poder en aquel acto la cantidad de novecientos
 parte en tener y parte en dinero sin que de ello se hiciera la correspondien-
 te censa, dotal por ciertos inconvenientes que lo embarazaron, ahora que estos
 han desaparecido han precedido al matrimonio de dca. bienes por personas peritales
 nombradas de comun acuerdo y ha resultado de esta diligencia que los bienes
 aportados por dca. en concepto al actual matrimonio, y a mas de los que
 consisten pertenecen a la misma de su herencia materna, sin los siguientes
 Dos pias de merced justipreciadas en trescientos vein-

Conven
 d. Nita
 con d. Nita



te reales vellon - - - - -	320 ⁶ / ₂
Dos piezas de seda de Sevilla en mil seiscientos veinte y seis	1,266.
Dos piezas de lienzo fino y varios colehonos mil cuatrecientos quinientos - - - - -	1,415.
Doce varas de damasco carmesi trescientos quince - - - - -	315.
Seis varas de Neapolitanas ciento treinta y dos - - - - -	122.
Varios retales de lanio y seda para mantiles y servilletas, sin cientos setenta y cuatro - - - - -	674.
Y en dinero efectivo cuatromil ochocientos setenta y ocho - - - - -	4,878.
<u>que en partidas juntas forman suma de novecumil d. e.</u> - - - - -	<u>9,000⁶</u>

Y el referido compareciente deseando proporcionar a su esposa un documento que acredite la introduccion al matrimonio de la expresada cantidad, por la presente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que aprueba y ratifica la valoración y justiprecio de dichos bienes y considerandolos como constitucion dotal que de ellos se hace asi mismo la indicacion en su poder, confiesa que los ha recibido de esta antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de los perjuicios de la entrega proveya de sus bienes y demas del caso otorgando a su favor el segundo mas conducente. Y quando o efecto la promesa verbal que hizo a su esposa con respecto al tiempo de contraer el matrimonio, la ofrece en cosas y la hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de mil d. e. que junta con los del dote forman suma de sumil d. e. de dicha moneda, los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para beberlos y entregarlos a la referida d. e. Osta vive o a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justitia: Manalmente y sin pleito alguno con las cosas que para su cumplimiento se causaren el que obligo sus bienes y rentas hauidas y por hauidas. Y da poder al d. e. de justitia de d. e. que de sus causas concurran para que a ellos le represente como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida: a cuyo fin renuncia todo perjuicio de su favor con la general del d. e. en forma. Y lo firmo a quin dias de febrero siendo presentes por testigos Fran. Matias y Don Giner b. erribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores -

Diego Quintanilla

José Quintanilla

Convenio
de Jose Epino y otro
con d. Rogacion Gibert y otros

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Abril

del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el Curo y testigos infrascriptos comparecieron D. José Cipriani y Candia y D. Lorenzo Aldasoro e hijos del comercio, dueños de los tres molinos del Medio, del Pincón y de la hermita situados en la bayada del Salt de una parte y de otra D. Joaquín Gubert y Colmena vecinos de esta Villa, dueños de la heredad llamada del Salt y Digeron: Fue teniendo esta heredad el día de agosto durante los lunes, Martes, Miércoles y Jueves de cada semana con una hila de agua de la que fluyen de la fuente de Barchell, a cuyo fin se tomava dha. hila de agua a la salida del molino de D. Juan Merito situado en lo alto del Salt a la parte superior de la tza ya indicada, conduciendola en reguera por una mina o alcaudon que atravesava por debajo del charro del Salt hasta la entrada de la mencionada heredad; se veian privados los tres mencionados molinos del poderoso caudal de aquella cantidad de agua durante la mayor parte de la semana, y con ello de ventajas y utilidades no despreciables y que asi alteraron a primera vista su decando por un termino a estas privaciones y hacen extensivo a sus fabricas el beneficio de la referida hila de agua sin entorpecer al D. Joaquín Gubert el libre y propio uso de la misma para el riego de sus tierras, habian direrido el proyecto de que aquella siguiese su curso despues del molino de Merito, a los tres pasos de los reponechos, y que desde la salida del ultimo de estos que es el de la hermita, se condujese hasta las tierras de D. Joaquín Gubert por una arqueria o mina solidamente constituida a expensas de los mismos Cipriani y Aldasoro, puesto que tomados los competentes nivelaciones del terreno se habia hallado sea realizable este proyecto, para lo cual habia prestado su beneplacito y consentimiento el indicado D. Joaquín Gubert. En esta inteligencia y deseando que este arromdamiento tenga su debido efecto han resuelto reduciendolo a letra publica para que asi conste en lo sucesivo, y en su virtud de su grado y virtud venida en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. otorgar: Fue enter conformes y convenidos en realisar el preterado proyecto bajo los pactos y condiciones siguientes —

1.^o Fue los dueños de los tres molinos llamados del Medio, del Pincón y de la hermita deberan constituir a sus propias expensas una arqueria solida y capaz de una hila de agua de riego que deberá tomar principio inmediatamente a la salida o duage del molino de la hermita y tomando la direccion del baranco del cantalar a travesad este y reguir por las tierras de D. Joaquín Gubert hasta el punto mas elevado posible y que permita el debido regular que deberan llevar la arqueria. Tambien debava constituirse a costa de los mismos interesados un buen partidor de agua con su correspondiente puesta y llave, en el punto donde tenga principio dha. arqueria y antes y con entera independencia del partidor de la pastada de Piguari, quedando dha. llaves a la unica disposicion del D. Joaquín Gubert o de quien lo representare.

2.^o Fue la conservacion y limpieza de la mencionada arqueria deba ser siempre de cuenta de los dueños actuales o que en adelante lo fueren de las tres mencionadas fabricas: por lo tanto siempre que la arqueria que trata de constituirse por cualquier evento o accidente sufre algun detrimento en terminos que el agua no pudiese pasar o se perdiese, D. Joaquín Gubert se reserva el dno de conducirla por la mina o alcaudon en que en el día lo verifica hasta tanto que la ar-

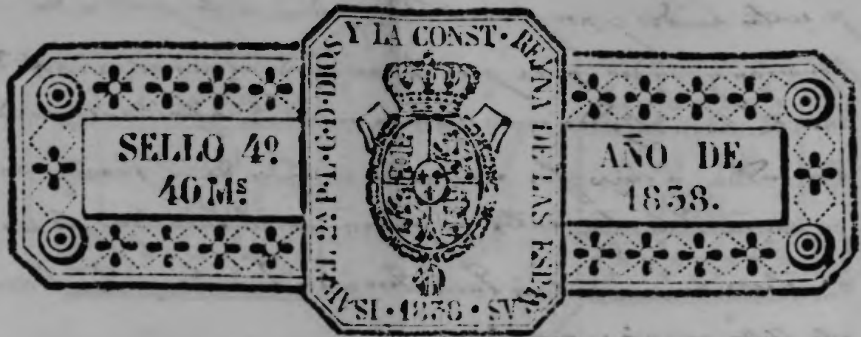
3^o

4^o

5^o

6^o





3º
 quea quede enteramente sujetos a expensas de los regantes arriba indicados.
 Que este mismo día de pasar el agua por la mina o conducto natural tendrá igualmente lugar siempre que al referido d. Joaquín Gubert le interese mandar regar las tierras que en su citada heredad queden situadas a la parte superior de la acequia que trata de constituirse, siendo evidente que estas no pueden recibir el riego mas que por el indicado conducto.

4º
 Que conservando d. Joaquín Gubert el dominio y posesion del molino y acequia por donde antiguamente se conducia el agua para el riego de su heredad citada, y que se hallan constituidos algo más a bajo del molino de d. Lorenzo Molto; tendrá igualmente d. d. Joaquín de regar por otro conductor siempre que llegare al caso de no poderse verificar ni por la acequia que se proyecta construir ni por el alavon de que usa en el día.

5º
 Que siendo indispensable que los medieros o arrendadores de d. Joaquín transiten por tierras propias de d. Juan Sempere y Figueras por vía a tomar o dejar el agua al partido indicado en el artículo primero, o bien para reconstruir la acequia; los dueños de las tres citadas fabricas garantizarán al d. Joaquín Gubert el libre tránsito de sus coleros por las dhas. tierras, y si este se llegare a faltar por cualquiera causa o motivo, el mismo d. Joaquín podrá usar del ya indicado día de llevar el agua por la mina o conducto de que se habla en la actualidad.

6º
 Y últimamente; que este convenio en nada deba variar ni alterarse el indispensable día que tienen para regar por dha. mina o alavon las heredas llamadas del Raso y del Jorrellas en los viernes, y cada or de cada semana; así que por esta causa, y por la causa que d. Joaquín Gubert usaba reservadas en este contrato de usar de aquella misma mina, la breva de convenio que el difunto padre del d. Joaquín celebró con d. Margarita Carreras y otros hasta el año. 1841. por el día y siete de junio de mil y ochocientos sobre la primicia variación del riego del Salt, deberá continuarse en toda su fuerza y validez.

En cuyos terminos los referidos comparecientes quedan conformes y concuerdan en que se lleve a efecto el proyecto mencionado obligándose, como se obligan a observar y guardar y cumplir puntual y exactamente cada parte lo que respectivamente le toca, queriendo que ala observancia de esta breva, y sus capitulos se le oponga por todo siglo de día, y via oportuna para lo cual ofrecen tambien no reclamarse ni contradecirse total ni parcialmente y que sobre ello no se les haya en juicio ni fuera de el, y si de hecho lo intentaren a demas de condenarse a su cumplimiento, ha de ser visto por el mismo caso haber aprobado y ratificado nuevamente esta breva, y sus capitulos, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, o cuyo fin obligan en breves

y estos habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de ella que de sus causas
condenen segun dno. para que lo apremien al cumplimiento de lo que suscrita
mente les es otorgado como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y
convencida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dno.
en forma. Y los otorgantes (a quince y el bno. day fe con esta) lo firmaron sin
de presentes por testigos Luis Fernandez de Ovando y por el dno. la bna. ambrada
de esta villa reunidos y morados.

Lorenzo Picouira e Hijos Jaquimbick

Ante mi
Jose Antonio
de Ovando

Obligacion reciproca
entre Pades Gilbert
y Agustin Abad

En la Villa de May a los cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos
Libre de Pades Gilbert hijo de Vicente y de Juan. Pades natural de esta Villa hucifano de
padre y de veinte y dos años cumplidos, con presencia suencia y consentimiento
de otra madre de una parte, y de otra Jose Abad padre de Agustin Abad en
terro de esta vecindad y dignidad: Que por cuanto el primero se ha ofrecido y
obligado a servir en el dno. servicio en el ejercito por dho. Agustin Abad en
ro de tocarle la suerte de soldado en la presente quinta, cuyo padre en
recompensa de esta gracia habia prometido entregarle al dno. Pades Gilbert
cierta cantidad, en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en dno. otorgar, a saber: el
dno. Pades Gilbert que promete, y se obliga asi mismo en el dno. servicio
voluntario en el dno. servicio por el mencionado Agustin Abad hijo de Jose en el ca
so de tocarle a este la suerte de soldado en la presente quinta, y por el tiempo
prevenido en el Real Decreto al efecto promulgado. Y Jose Abad padre del dho.
Agustin en recompensa de este beneficio entrega en este acto al dno. Pades Gilbert
y esta los escribe en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los
testigos infraescritos de que requerido day fe, y le otorga de ellas cartas
de pago en forma: cien y cinco r. que le entregara en el
acto mismo en que sea admitido dho. rubricado en la Caja de aprovacion de
Quintas de la provincia; y demas cien y veinte y cinco r. que igual
mente entregara al mismo Gilbert o quien le representare legitimam.
dentro de dos años contados desde el dia en que el mismo sea admitido y aprobado
en dho. Caja en dineros metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel
moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para tal
extranid cuya ejecucion defiere con esto esta bna. y el juramento de quien
fuer parte relevandote de otra pena aunque de dno. se requiriere. Ya requisi
dad y cumplimiento obliga su bien y antes generalmente habidos y por ha
ver, y especial y expresam. in que la obligacion general siera altera y per
judique a la particular ni esta a aquella hipoteca y none de cana inalina

Venta
11. 9. 11.
a. d. M.
Libre de
paga
Camp. 11.
M. 11.

Real, según tiene ante d. Vicente Cimera bajo esta fecha y en calidad de fi-
bre de todo cargo y responsabilidad; y como a tal asegurar y vender la parte de
dha. Caud que asiste a demarcado y dno. de agua viva que la pertenece con
todas sus entredas, riberas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que de hecho y
de dno. le compete. Por precio de veinte y ochomil trescientos d. r. n. los mismos por
que se ha rematado en este día a favor de dno. Alon, los cuales los d. r. ven-
dedores confiesan haver recibido del mismo antes de ahora a todas su volun-
tad con renunciación que hacen de las leyes de entrego puestas de su rui-
do y demás del caso, y como pagados y satisfechos de dha. suma otorgan
tomas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma cual auisguis-
dad convenga. Fue condición que dno. comprador deba darriba a sus costas
y sin documento del precio de esta venta todo lo restante de dha. Caud, y deya
limpio y expedito el sitio que ocupa desde la obra que trata de construir hasta la pla-
za antedicha conduciendo los resacas al punto designado por la publicid. y guardando
a su favor todo el herbage madraza y demás ~~utilidad~~ útiles. En estos términos
declaran los d. r. vendedores que el justo precio y valor de la parte de Caud y dno.
de agua viva referidos es el de ~~veinte y ochomil trescientos d. r. n.~~ que
han recibido, y del que más tenga o pueda valer hacen gracia y donación
irrevocable intencional a favor del comprador a cuyo fin renunciaron la ley
primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de las contra-
tas en que hoy tienen en más o menos de la mitad del justo precio y los un-
tos años que profieren para pedir el suplemento a su justo valor los que don
por pagar como si lo utilizaran. Y para hoy en adelante para siempre desapa-
rezcan y aperturen a este comudo de vecinos del dno. y acción que a la referida par-
te de Caud y dno. de agua viva tenga y le pueda pertenecer, y lo ceden renunciación
y transparen en favor del comprador para que, como a dueño absoluto lo posea,
disfrute y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando sólo las
condiciones arriba estipuladas y lo paguendo por la cláusula: *hoc estis et cetera*
santi miltibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti etiam jurta racionem et tenorem fieri novum super hoc dicti bona ipsorum ad
vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de
las antiguas leyes y R. Orden de nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.
Y confiesan el competente poder para que tome posesión de dha. parte de Caud y
dno. de agua viva que le venden y en el interin se constituyan sus inquietudes
nadales y poseedores necesarios en legal forma para ponerle en esta tiempo el
lo pide. Y se obligan a que le sea cierto seguro y efectivo y a que nadie
le inquietare ni moviera pleito sobre su propiedad posesión goce y disfrute
ni que contra la dicha parte de Caud y dno. de agua viva apareciera
gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciera luego
que el Ayuntamiento otorgante o su causa huvieros con requeridos con-
forme a dno. saldaen a su defensa y lo requiriere a sus expensas en todas
distancias y distancias hasta ejecutorias y deyan al comprador y a tras-
yo en su libre uso quieto y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo

Gasta
Pedro
a Pedro



le volverán la cantidad que ha desembolsado y cuantos perjuicios se le irrogaron
 Y estando presente el contenido de Juan Javier Abad Compadre acepta estas
 cosas en todas sus partes y con esta la venta que se le hace de la parte de Casa
 destinada y deo de agua viva que incluye de cuya propiedad y posesion
 se da por ratificado y entregado a toda su voluntad; y en sus virtud prome-
 ta y se obliga cumplir puntual y exactam^{te} cuante previene, la condicione
 que se le impone, y va incisa aserba. Y queda prevenido por mi el cura de las
 obligacion de registrar conid de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa den-
 to el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito al que ha de preceder el pago del
 dno. señalado en el mismo no tendrá ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la
 observancia de esta carta, obligar el Ayuntamiento de bienes y rentas de este Comu^{do} y
 el comprador los cuyos hauidos y por hauid. Y dan poder a los justicias de ella
 que de sus causas conozcan segun dno. para que en ellos les apremien como por sen-
 tencia definitiva por sus competente. pronunciada pasada en juzgado y con-
 sentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de exfa-
 vor con la general del dno en forma, y especialmente los del vendedor renuncian
 el beneficio de menor dno y restitucion in integrum que les compete. No firmen
 non hai de dno. si no por todos los demas con el comprador siendo presente por
 testigos Antonio Bayo Procurador de la jugada de esta villa y Agustin Don-
 nabeno Aguacil de ella ambos de la misma vecinos y moradores. De todo lo qual
 y del conocimiento de los testigos y el cura. doy fe. Los curados. lo con-
 firmo. el cura que = material = numeradas = valubiles =

Juan Abad y prosely
 Nicolas Perez

Ant. Miquera

Fran. Javier Alboreca

Antoni
 Jose Antonio

Carta de pago

Pedro Juan Crespo menor
 a Pedro Juan Crespo mayor

En la villa de Abay a los siete dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el cura, y testigos in faciem
 tis compareció Pedro Juan Crespo menor labrador vecino de la misma y de su
 grado y vista ciencia en la via y forma que mas bien hayd lugar en dno.
 confiesa y dice: Que suibe en este acto de ratificarse Pedro Juan Crespo mayor
 tambien labrador de esta vecindad la cantidad de ochenta y ocho libras en mel-
 da y en dno moneda corriente, cuya suma es aquella misma a que

Una id. negro de tafetans cuenta de	80.
Otro id. de musinos de napoleones cuenta de	160.
Una pañuelita de tul negro cincuenta de	50.
Seis pares zapatos de sedas cuenta y mateo de	64.
Una traba de batuta guarnida de encaje doscientos ochenta de	280.
Un par de medias de seda tercieta de	30.
Un cobertor de percal pintado ciento veinte y mateo de	124.
Dois camillas de percal blanco cuenta de	60.
Unos monteli fino cincuenta de	50.
Un espejo grande ochenta de	80.
Cuya cantidad puntas forman suma de ochomil novecientos ochenta	8979.

y nueve de que le han importado las copias arriba notadas y que dho. conserje entrega a la expresada su hija d.ª Maria Abad por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado d. Juan Pellicer, el cual citando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dho. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infra-escritos de que requerido doy fe y como entregador de ellos a su satisfaccion otorgo a favor de su venidera esposa el resguardo mas conducente. Por atencion a la honestidad y otras razones recomendables de que se halla adornada dha. d.ª Maria Abad la ofrezco en arras y la hago donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y daud y le es permitido por el dno. de la cantidad de ochomil novecientos ochenta y nueve libras, y juntas con las del dote forman suma de once mil novecientos ochenta y nueve de dha. monedas, los cuales prometo guardar en su poder como a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la referida d.ª Maria Abad su venidera esposa o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justiprecio, llamamiento y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus bienes y partes hereditas y por herencia y o a poder o los justiprecios de dho. que de sus causas conserjen segun dno. para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renunciaré las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo firmo @ quien doy fe como supra siendo presente por testigos Antonioorda Sacristan y Vicente Ordo papeleros ambos de esta villa casados y moradores en

Juan Pellicer
Antoni

Joaquin Matamoros
del Real

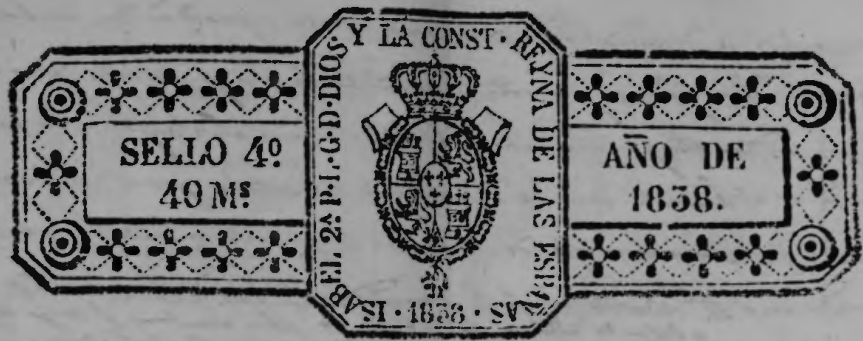
Obligacion
d. Pablo Caramichana
a los hijos menores de Pedro Juan Crisp

En la villa de Alora a los ocho dias del mes de Abril de
 año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el dno. y testigos infra-escritos compareció
 d. Pablo Caramichana del comercio vecino de la misma, y de su grado y cuenta unido
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. con fe y dia. Fue reconocido y

Venta
 Agustín
 a Pedro
 Libre conio
 20 años de
 intancia de
 dno

y no otra con la de Juan Luis; cuya carta pretenció a los vendedores por herencia
de sus difuntos Padres Vicente Juan Botella y María González conyugales, los cuales la hubie-
ron por compra que hicieron de Juan Girones según libro ante Fernán de la Cruz
en día de Setiembre del pasado año mil ochocientos ochos; y esta sujeta a un censo de
capital de tres libras que con su anual percepción se responde a los herederos de J.
Nicolás González y a los de J. Gregorio Alito; libre de otro cargo y responsabilidad
y como tal la aseguran y venden con todas sus entera salidas sus cobramientos
recordamientos y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Los precios de
ciento sesenta libras moneda corriente, francos para los vendedores, las cuales rui-
ben entre del comprador en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
a mi paciencia y de los testigos infrascriptos de que requiero doy fe, y como pa-
goda y ratificado de ellas otorgan a favor de dho. comprador la más solemne
y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual en seguridad convenida. Y en-
tonces testamos declarad que al justo precio y valor de dho. carta mediana el de los
referidos ciento sesenta libras que han recibidos y del que más tenga o pueda va-
ler hace gracia y donación irrevocable, intencional a favor del comprador, a cuyo
fin renunciado la ley primera del título once libro quinto de la recopilación el
trato de los contratos en que hay lesión en más de la mitad del justo pre-
cio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor
los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desamparará de todo quito y apuro del día y acción que
a la referida carta mediana tengan y les pueda pertenecer, y lo cederá y trans-
parará en favor del comprador para que como a propia suya la posea y ma-
naje a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la clausula: *Exenti christi sui tanti militibus personis religioni et atri que*
de foro Odente non existunt nisi dicti christi futa visum et tenorem fore novisa
per de editi bona ipa aditam uand adquirent vel habuerit. Y bays la pena
de escrire según el tenor de las antiguas fueros y el dñid de nueva de Julio de milta-
tesientos treinta y nueve. Y conseren el competente poder para que tome posesión
de dha. carta mediana que le venderá, y en el interino se constituyen sus colonos te-
nedores y pñedores paratis en legal forma para poseer en ella uerpa que lo
pidá. Y se obligan a que lura vista agura y efectiva y nadie le inquietara ni mo-
vera pleito sobre su propiedad posesión goz y disfrute, ni que contra dha. carta me-
diana a pñencia ota y ova en alguno fuerdi del censo manifestado, y si se le inquieta
se moviere a a pñencia luego que los otorgantes o su causa haviendo sean requie-
do conforme a dho. caldan a su defensa y lo seguiron a sus expensas en todos instán-
cias y tribunales hasta executoriales y deax al comprador y a los suyos en su
libre uso quieto y pacifico posesión, y no pudierdo conseguirlo le bolueran la can-
tidad que ha demeritadas por su precio y cuantos perjuicios se le ocasionaren. Y testam-
do presente el contenido dhas Juan Luis comprador acepta esta buena, entera y
su parte, y conetta la venta que se le hace de la carta mediana dellidad de suya
propiedad y posesión se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en su
virtud promete y se obligá ratificarse y pagar desde hoy en adelante las percepciones

Obligac
entre
y d. Juan
Juan Luis
18 Junio 18
se halla en
en un el
votos en
158.



del mismo manifestado mientras no redima su capital: Y queda prevenido por mi el
 Excmo. de la obligación de registrar copia de esta cédula en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino prescrito en el R.º Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado
 año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito al que ha de producir el pago del
 Real cédula en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia
 obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. C.
 de su causal convegan: según uso, para que a ellos lo apremien como por sentencia di-
 finitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor
 con la general del Real en forma, y especialmente la contenida en la Real Práctica re-
 nunciada la ley veinte y una de mayo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Excmo.
 de que doy fe, para que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios
 Nuestro Señor y una señal de cruz de no oponerse a esta cédula por de privilegio
 ni por otro alguno que lo refugue aunque haya lugar y por que el dero uti-
 lidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre y espontáneamente
 sin tener hechas protestaciones en contrario y aunque a parecer la rusea y
 anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia abroglacion ni abla-
 jacion a quien ella pueda conceder y que aunque de facto se la concedieren
 no mata de ellas pena de perjurio. Y lo firmó el comprador y no vendido -
 res (a todos los cuales yo el Excmo. doy fe con esta) por que digeron no saber lo que
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Ginez bresibiente y Juan Bautista
 Gosat Procurador de los juzgados de esta Villa autorizada como veen por y inserta en

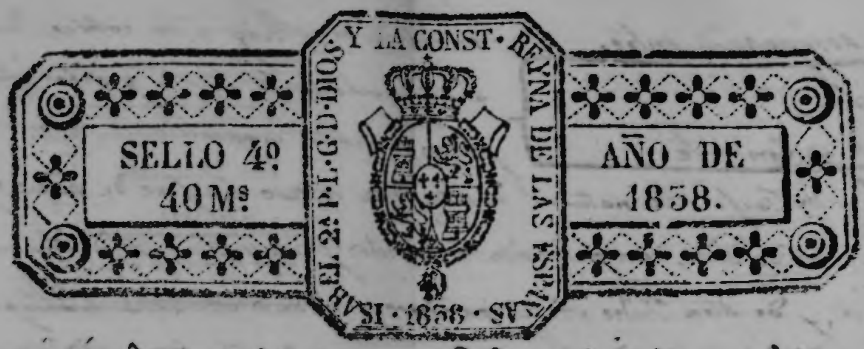
Pedro Juan Julia
 Blas Ginez Autoupa

Antoni
 Jose Mataro
 del Real

**Obligacion reciproca
 entre Vicente Santonja
 y d. Pascual Abad**

Subscrita en
 1º de Junio 1838
 se halla en
 en un al
 158.

En la Villa de Alcañiz a los nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos
 veinte y ocho: Antemi el Excmo. y testigos infrascriptos Comparecieron Vicente
 Santonja hijo de Mauro y de Mariana Doñadas hermano de padre y de diez y ocho
 años de edad y con presencia anuencia y consentimiento de dha. su madre de una parte
 y de otra d. Pascual Abad Abuelo de d. Felix Abad more retiro de esta ciudad y dige-
 ron: Que por cuanto el primero se ha ofrecido y obligado a servir en clase de sub-
 titulo en el Excmo. por dho. d. Felix Abad que le ha tomado la suerte de soldado
 en la presente quinta bajo el numero noventa y nueve, cuyo Abuelo en recom-
 pensacion de este favor habia prometido entregar al Santonja cierta cantidad, en su con-



renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta edad en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesan y dicen: Que reconocen y
 deben a Juan Casan y compañia del comercio de esta vicindad la cantidad de veinte
 veinte y siete libras y diez sueldos moneda corriente, que le han vendido ha deudo de lo
 justo valor y precio de una mudo pelo rubio de cuatro años de edad que le ha vendi-
 do al fiado y de cuya buena calidad y equidad del precio se dan por satisfechos y
 entregados a toda su voluntad obligando a su favor el recuando mas conducente, cu-
 ya suma sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta suma, como asi
 lo declaran bajo de juramento que practican en forma legal de que tambien doy fe,
 prometen y se obligan satisfacer y pagar a dho. Casan y Compañia o a quien le
 representare en dos plazos y pagar iguales de a veinte y tres libras y quince sueldos
 cada uno siendo la primera por todo el mes de Agosto primero veniente de este año, y
 la otra tambien por todo el mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y nue-
 ve, en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda. Manerente y sin
 pleito alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza cuya ejecucion desfe-
 rez con solo esta suma y el juramento de quien fuere parte relevandole de esta pena
 aunque de esto se requiriera. Para seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas
 havidas y por haver. Y dan poder a las justicias de ella que de su causa conozcan
 segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 rado y conformidad; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general de diez
 en forma; y especialmente la contenida Maria Manu renuncia la ley veinte y
 una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el cura de que doy fe para
 que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura por Dios Nuestro Señor y
 una señal de Cruz conforma a Dios, de no oponerle a esta suma por dho. privile-
 gio ni por otro alguno que la respague aunque haya lugar, y por que es
 de su utilidad y conveniencia el hacerlo declaro que la otorgo libre y espontanea-
 mente sin tener hecho postulation en contrario, y aunque opusiere la rescido
 y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedia absolucion ni re-
 laxacion a quien se le pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no
 uolara de ellas pena de perjurio. Y no firmaron, la quince y o el cura doy fe en nombre
 por que digieron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Fran. Matias Escriviente y Miguel Valera labrador ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Fran. Matias Escriviente

Anterior
 Jose Matias
 de Matias

Obligación recíproca entre

Don Tomás Araucil

e Indio Araucil y Consorte

Don Juan Copin

Don Juan de

Don Juan de

En la villa de Almey a los catorce días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el cura y testigos infrascriptos con presencia de Don Tomás Araucil hijo de Pedro y de Doña María natural de esta villa soltero huérfano de padre y de veinte y un años de edad; con presencia anuencia y consentimiento de Doña su madre, de una parte, y de Doña Indio Araucil panadero y María Antonia Palaguer consortes de esta vecindad y padres de Don Araucil mozo soltero de la misma y digieron: Fue por cuanto el primero se ha ofrecido y obligado a servir en el ejército en el ejército por Don Araucil que le ha tocado la suerte de soldado en la presente quinta bofet número cuarenta y cuatro, y cuyos padres en recompensa de este favor habían prometido entregarle al indio Araucil la cantidad de dos mil quinientos cincuenta rs. en su concurrencia y decoros de llevarlo a efecto que así conste y resulta la requirida respectiva de ambas partes, los citados con presencia previa la licencia marital por venida en dho. que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en dha. obediencia; a saber: El indio Tomás Araucil, que promete y se obliga a servir en el ejército en clase de soldado voluntario por el mencionado Don Araucil de dho. soldado en la presente quinta y por todo el tiempo prevenido en el Real Decreto al efecto promulgado = y Don Indio Araucil y María Antonia Palaguer con y representados en sus nombres el 11 de Agosto de 1838 en recompensa de este beneficio prometen y se obligan a entregarle el citado Araucil o a quien le representare la cantidad de dos mil quinientos cincuenta rs. en esta forma: quinientos cincuenta rs. en el acto mismo de ser aprobado en la caja de Alicante, y los restantes dos mil rs. dentro de dos años contados desde la fecha en que sea admitido en dha. caja, prometiendo a más abonarle un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad mientras la retengan en su poder único propio e interés que contiene esta suma, como así lo declaro bajo de juramento que presto en forma legal de que doy fe: Todo lo que se obligan a ratificar y entregar al dho. Araucil o a quien le representare legítimamente en dinero metálico sonante con uelusion de todo papel moneda, con los costos a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución desiere con solo esta suma y el juramento de quien fuere parte relevándole de otra prueba aunque de dho. si requirida, y su requirida y cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidas y por haver; y especial y separadamente y n que la obligación general vicie atore y perjudique a la particular ni esta a aquella. hipotecar y poner de cara inalienable la tercera colita que mira a la calle con su alcora y un porche todo a un piso de una casa de habitaciones sita en este poblado en la calle del postal nuevo lindante todo por un lado con casa de Antonio Montero, y por otro con la de Antonio Peris y otros, en cuya finca goza y asegura la responsabilidad y pago miento de este débito y sus aditos con el pacto expreso de non alienando. Y ambas partes dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas concurran segun dho. para que a ellos les apremien al cumplimiento de esta suma, como si fueran sentencias definitivas por que competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyos fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la que-

Venta
 Don Juan
 ad. Peris



real del dho. informad; y especialmente la contenidas Maria Antonia Palacios se
 nuncia la ley venta y una de tiro de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el dho. de
 que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y furo por D. N. S. y una
 señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta por dho. privilegio ni por otro
 alguno que la suprague aunque haya lugar y por que si de su utilidad y conve-
 nencia el hacendado declara que la otorga libre y espontaneamente ni tener hecha pro-
 titucion en contrario, y aunque apareciera la rescata y anula enteramente desde
 ahora. Fue de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda comeder
 y que aunque de facto se las concediera no usara de ellas pena de perjurad. En cuyo
 testimonio y con certidumbre de que se toma razon de esta dho. en el officio de hipotecas
 de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, a
 si lo otorgaron y firmo esto Maria Palacios (a la qual es el dho. dny. de
 concur y no lo dnan por que de su edad no sabe lo hizo a sus ruegos uno de
 los testigos que lo fueron Joaquin el dho. Ventura Gerónimo el dho. fabrican de
 panos y Juan Mateo heribiente de esta Villa vecinos y moradores. El numero =
 de dho. dho. la bps. regis. ubi numerus el dho. de aquella dho.

Maria Antonia
 Palacios

Juan Mateo
 Antonio
 Jose Mateo
 de dho.

Venta

Jose Valli
 ad. Jose Gilbert y Tracil

En la Villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y ocho, Antoni el dho. y testigos infraescriptos compraron por
 Valli molinero vecino de la Villa de. Ni hallado al presente en esta y de su grado y vir-
 tud ciencia en la vida y fama que mal bien hay a lugar en dho. en su nombre propio y
 en el de sus herederos y sucesores otorga: Fue vende y da en venta real por puro
 de heredad para siempre jamas a d. Jose Gilbert y Tracil acudado vecino de dho. Villa
 de Ni que esto presente y aceptante y a los ruegos una casa de habitacion sita en
 el poblado de la espaldas de la Villa de Ni en la calle llamada del impedado, lindante
 por un lado con casa de Serafin Albuca, por otro con la de Antonio Sino por
 la espalda con huerto de la Viuda de Blas Carbonell, y por delante con la de dho.
 Dn. Dn. Dn. Dn. cuya casa adquirio el vendedor por compra que hizo
 suvent, libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con
 todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de he-
 cho y de dho. le pertenece. Lo precio de ciento cincuenta libras moneda corriente
 las cuales confiesa el vendedor haverlas recibidos y cobrados del comprador antes de
 ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la en dho.

Jose Valli



año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios todo poderoso Amén. Separes
 por esta pública escritura, como yo D. Antonio Satorra fabricante de paños vecino de
 esta Villa, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que D. N. S. I. ha
 recuido en mi vida por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio de
 ra memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para
 poder disponer de mi bienes y ademas mi testamento seguro que así parece al
 presente bueno y legitimo infrascripto de que doy fe Creyendo ante todo como fin-
 mamente creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre, hijo y Espiritu
 Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y
 sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica a
 pontificia romana en cuya verdadera fe y doctrina e vivida siempre y postu-
 ra viva y moriré como catolico fiel cristiano deseando salvar mi alma y tenen-
 do para ello por mi interiora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria
 Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el hacerse de este mi testamento
 le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Quieramos, Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea y redima con
 el precio inestimable de su purissima sangre, y suplico a su divina Magestad se
 digne llevarla consigo a su santa Gloriosa para donde fue criada; y el cuerpo de
 mundo a la tierra de que fue formado

Quiero, Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere recuida llevarme
 de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido de la manera que dispusiere
 mis infrascriptos albaceas y en la forma de enterramiento que los mismos determinen, sea
 conducido a la parroquia de esta Villa y celebrados que sean los oficios
 acostumbrados se entienda en el cementerio general de la misma

Quiero, Mando y lego por una vez y por via de limosna mil quinientos rs. al hospital de
 pobres enfermos de esta Villa para ayuda a la manutencion de los mismos, y doce
 rs. al monte pío de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra
 de la independencia

Quiero, Asigna y tomo de mis bienes la cantidad necesaria y suficiente para pago de mi en-
 terramiento y funeral y las mandas pias arriba indicadas; y a mas doy facultad a mis in-
 frascriptos albaceas para que tomen de dho. mis bienes y gattens la que tengan por
 conveniente en sufragio y bien de su alma

Quiero, Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta mi disposicion
 a mi hijo D. Santiago Satorra, y a mis dos hermanas D. Tomas Alonca menor y D. Juan
 Barcelá fabricantes de paños de esta vecindad; a los tres juntos y a cada uno de por si
 con las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Quiero, Quiero que todas mis deudas se las habidas al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas

y satisfacer aquellas que legitimamente constare esta y deviendo por
escrituras publicas o privadas o por otras legitimas prouer dignas de todo fe
y credito, al pago que quierio recobre quanto ami se me este aduandando. sobre todo
to qual encargo el fuero de la mayor conciencia

Otraui, Declaro fui casado con Pava Mialli mi difunta esposa de cuyo matrimonio procrea
mos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a d. Santiago Satorre de citado
casado a d. Funitasia Satorre esposa de d. Tomas Olvera menor y a Maria Satorre ma
ger de d. Juan Barcelo

Otraui, Declaro, que a mis dos hijas d. Maria y d. Funitasia Satorre al tiempo de contraer sus res
pectiue matrimonios las entregue en el valor de varias ropas y muebles la cantidad a ca
da una de tresmil cincuenta y cinco d. en total y completo pago de los cincosmil
ciento cuarenta y siete d. que les pertenecieron por herencia de mi difunta madre Pava
Mialli, debiendo considerarse el pago a cuenta de la legitimidad de mi herencia; pero en
atencion a que en las Censas de dote que se celebraron ante el presente Censo, ambas
en el dia dos de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis, con las haberes
entregados treinta y tresmil cincuenta y cinco d. como la ultima partida de ellas, deueini
temil d. en efectivamente las recibieron entonces ni ha llegado a un el caso de percibir
ninguna de ellas, quedan por consigüente aduandadas dhas. sus censas dotales a saber: las de
las dhas. tresmil cincuenta y cinco d. de las cuales rebajados los cincosmil ciento cuarenta
y siete d. que les pertenecieron por herencia materna resultan solamente como peri
tidos por cada una y a cuenta de la legitimidad paterna setemil novecientos ochos d.,
que son las unicas que llevaran a colacion dhas. mis hijas quando se trate de la division
y particion de los bienes de mi herencia; haciendole tambien mi hijo d. Santiago Satorre de
igual cantidad de setemil novecientos ochos d. que del mismo modo le entregued despues de ha
berle cubierto su legitimidad materna y sobre que no recuerdo si se hizo constar por Censa pu
blica

Otraui, Mando mejor y fago a mi hijo d. Santiago Satorre en la mitad del edificio comprehendido de
todas las otras construidas en el recinto que tengo y poseo estamuros de esta Villa en la
partida de dhas. y mator; cuya myra o heredad quiero se limite precisamente a la mitad
de la localidad de dhas. edificio y mitad del agua que disfruta el todo sin incluir en el la ma
quina dhina y demas que haya dentro colocadas para la fabricacion de panes, entendi
dole esta myra o heredad en propiedad y usufruto y en parte de la myra de tercios y
quinto de mis bienes; y con la condicions que impongo a dhas. mi hijo y no sin ella, de seguir
cumpliendo inuisiblemente los testos y convenios que yo el otorgante debia continuar y
tengo celebrados con mi suegro Antonio Mialli y su esposa Maria Gadea y de que el cupo
sado a mi hijo esta enterado, y en este concepto haga el mismo de dhas. mitad de edificio y dhas.
de agua indicado quanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna
y solo con sujecion a lo establecido por la clausula: *excepti clerici sicuti consuetudo per
soni religiose et alii qui de foro ecclie non consistunt nisi de pte clerici iuxta realem et
tenorem fori neci supra hinc editi bona ipa aduictam suam adquisierint vel habuerint* y ba
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Cedula de nueve de Ju
lio de mil setecientos treinta y nueve

Otraui, Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y

Final

Carta
Pagu
a Cruz



ultima voluntad en el momento que guardo de todos mis bienes deos. y acciones presentes y futuros intuyo y nombro por mi universal heredero a los antedichos mis hijos d. Santiago Satorre, d. Punitaria Satorre y d. Maria Satorre por iguales partes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando solo lo perteneciente en la antedicha voluntad: de exceptis clausis etc. Nulla adpropiam uxor vita durante. Pena de comiso contenidas en la referida Real Cedula

Finalmente, esta es mi ultima voluntad ultima y recta voluntad mia, y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en des. para con el presente y su tenor no sea anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de estas hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no falgen ni hagan fe en juicio ni fueren de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultima voluntad ultima y debidamente otorgada, a cuyo fin se otorgo en esta presente villa de Alhoy en los dias mes y año expresados al principio siendo presente por testigos d. Antonio Barro medio d. Jose de la Cruz y d. Juan y Jose Gubert y Cosmido fabricante de panes de esta villa vecinos y moradores. Y no permito por impedimento sus dolencias lo hize a mi suegra uno de d. testigos. De todo lo cual y del cumplimiento del otorgante es el b. no. de fe =

Antonio Ferrer

Antonio
Jose Navarro
del Notario

Carta de pago
Daguin Ferrer
a Cristoval Peydro

En la villa de Alhoy a los dias y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Antonio Ferrer, y testigos infrascriptos compareció Daguin Ferrer de las personas de la misma y de su grado y cuna conocida en la via y forma que mas bien haya lugar en des. confesio haber recibido y cobrado de Cristoval Peydro tambien conocido de esta vecindad la cantidad de Cuatro mil quinientos d. que le cito deviendo del precio de un caso y tres reales que le vendio segun b. no. anterior en veinte y tres de Enero de mil ochocientos treinta y seis, en la que se obligo a pagar la expresada suma a veinte plazos en ella estipulados, y habiendole cumplido puntualmente antes de ahora lo confiesa asi dho. Ferrer con renunciacion que hace de los leyes de la entrega prueba de su cobro y demas del caso, y como pagado y satisfecho de dha. suma a toda su voluntad otorga a favor del mencionado Cristoval Peydro la mas solemn y oficial carta de pago y finiquito en forma que el acu seguridad convenga, relevandole de la obligacion en que estava constituido de haber de satisfacer dha. suma segun la citada b. no. que cancela y anula

entramente para que no sea efecto alguno en juicio ni fuera del. Y en su virtud queda
cantidad la ha sido bien pagada y a parte quitadas por lo que promete no cobrarse
a pedir ni otra persona en su nombre ni de substituta con mas las costas y con
firmar obligo sus bienes y rentas hauidas y por hauidas. Y da poder a las justicias
de ella que de sus causas concierne segun dno. para que a ellos le apremien con
por intencio definitiva pasada en juzgado y conuencido; a cuyo fin renuncio las leyes
de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo la quin de mayo de noventa
y cinco presentes por testigos Juan Melero y Martin Luis de la Cruz ambos de esta Ci-
dad de Murcia y moradores.

Joaquin *[Signature]*

Antoni *[Signature]*

José Melero

de la Villa

Poder

Jose Botella

a Juan Bautista Corrad

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Abril
del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el turno y testigos imparciales

comparecio Jose Botella vecino de la Ciudad de Valencia hallado al
presente en esta y de su grado y creta esencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en dno. otorgo y dijo: Que dada y conferido todo su poder cum-
plido libre pleno y bastante cual se requiera y necesario a Juan Bautista Corrad
Abogado de los juzgados de esta villa vecino de ella, auente a este otorga-
miento pero como si presente fuese y aceptante para que en nombre del
compareciente y representando su propia persona accion y dno. principie prosi-
ga y concluya todos los pleitos causas y negocios del mismo civiles y criminales
movidos y por mouer asi demandando como defendiendo ante cualquier justicia
Real y tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas ferros, presentando deman-
das, pedimentos, requirimientos, postulas, citaciones y emplazamientos; tome los de ad-
verso; pida ejecuciones, posiciones, peticiones, rebueldos, embargos, desembargos, ventas y re-
mates de bienes; tome posesiones y amparos; haga juramentos de calumnia deis-
ivo y supletorio; recue Real letador y firmes; haga autos y sentencias interve-
torias y definitivas; consienta lo favorable y de lo perjudicial recurran apelan y
suplique requiriendo en todos mitancias y tribunales, pida costas y haga los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengard y que el otor-
gante por si hauido siendo presente para para todo ello cada cosa y parte con lo
anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franquea
general administracion y con facultad de enjuiciad. juras y substituirle en uno
o mas procuradores reuocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo rebos
en forma. Y asi firmo obligo sus bienes y rentas hauidas y por hauidas. Y lo firmo la quin
de mayo de noventa y cinco presentes por testigos Juan Melero y Martin Luis de la Cruz am-
bos de esta Villa de Murcia y moradores.

José Botella *[Signature]*

Antoni *[Signature]*
José Melero
de la Villa *[Signature]*

Obligado
Jose Botella
Cabeza
Libre
2.º a su
quinta
en su
Cuenta
en 30 Abril
1841, con
comodidad



Obligacion reciproca
 Jose Vives entre
 Pablo Garcia

Liberal Opina
 en 30 de Mayo de
 1842, con sus
 anexos

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Curia y testigos intervinientes comparecieron de una parte Jose Vives hijo de Joaquin y de Dolores y de otra parte Pablo Garcia con su esposa Dolores natural de esta Villa y de veinte años de edad, con parentesco de segundo grado y con consentimiento de dho. su padre Joaquin Vives, y de otro Juan Garcia padrastro de Pablo Garcia y ambos tambien saltero de esta vecindad y digeron: Fue por quanto el primero se ha ofrecido y obligado a servir en el ejército por dho. Pablo Garcia que le ha tocado la suerte de soldado en la presente quinta bajo el numero ochenta y ocho, y cuyo padre, en recompensa de esta gracia habia prometido entregarle cierta cantidad, en su cuenta y de cargo que todo ello conste para la seguridad respectiva de ambas partes, de su grado y exacta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. obsequio; a saber: El citado Jose Vives y Dolores, que promete y se obliga seria en el ejército en clase de substituto voluntario por el mencionado Pablo Garcia y ambos soldado en la presente quinta y por el tiempo prevenido en el R. Decreto al efecto promulgado = Y dho. Juan Garcia padre del Pablo, en recompensa de este beneficio promete y se obliga entregar al Jose Vives o a quien le representare la cantidad de dos mil seiscientos veinte y cinco R. V. en esta forma: seiscientos veinte y cinco R. en el acto mismo en que sea aprobado en la caja de aprobacion de quintos de la provincia y los restantes dos mil en el dia que cumpliran dos años desde el en que se verifique su admision y aprobacion en la citada caja de quintos ofreciendo asi mismo abonarle un unico por ciento anual correspondiente a dho. dos mil R. interin la retenga en su poder, unico interes que contiene esta suma como asi lo decretara bajo de juramento que presta en forma legal y de que doy fe; todo lo cual promete cumplir en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion desista con solo esta suma, y el juramento de que es parte relevandole de otra prauca alguna que de dho. se requiriera. Y asi seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por haver, y especial y expresse sin que la obligacion general vicie otras y perjudique a la particular ni esta a aquellas hipotecas y pene de cosa inalienable una casa de habitacion que tiene y posee entramos de esta Villa sobre el puente de Penagütes, tendantes por delante con este y por la espalda y lados con el Rio del Abtinad, en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pago de este debito con el pacto expreso de non alienando; Y ambas partes se pondran a las justicias de S. M. que de su causas concurran segun dho. para que se expresen al cumplimiento de lo que respectivamente obsequio, como si fueran sentencias definitivas pasada en juzgado y consentida; sobre que renuncian

[Handwritten flourish or signature]

la ley de su favor con la general del dho. en forma. En cuyo testimonio y con
 calidad de que se tome razon de esta compra, en el oficio de hipotecas de esta Villa den-
 tro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello, ahi lo otorgaron
 y firmaron Juan Garcia y Joaquin Perez padre del dho. por la parte que se trata
 y no este por que dijo no saber lo hizo a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron
 d. Antonio Torro Medica y Tades Antoli corredor ambos de esta Villa vecinos y ma-
 radores. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el tunc. Jefe de el
 comend. de la parte a sus legados o sus sucesores del Sr. Joaquin Perez.

Juan Perez Tades Antoli

Venta

d. Vicente Molto Pbro
 a d. Miguel Molto

Juan Garcia

José Martínez
 del Volcan

En la Villa de Atoyac a los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil
 ochocientos diez y ocho. Anterior el comprador y testigos infrascriptos compareció d. Vicente Molto
 Pbro. residente en la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 instancia del compra bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgo:
 Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre jamás a d. Miguel
 Molto y Molto fabricante de paños de esta vecindad que esta presente y aceptante
 y a los suyos la mitad de una casa de habitación que la otra mitad es propia de su her-
 mano d. Rafael Molto, disputando ambos el todo de esta quindivisa y por herencia
 de su difunta madre Maria Teresa Carbonell, esta en el poblado de esta Villa en la car-
 ta de San Juan, lindante toda por un lado con casa de d. Jose Gabriel y hermanos, por
 otro con la de d. Juan Tomas Gonzalez por la espalda con la de d. Jose Don
 y por delante con la de la Ciudad de San Juan dho. calle en medio; libre dha. mitad de carga
 que pertenece al comprador de todo cargo censo, memoria, hipotecas, señoria y obligacion,
 especial y general y como tal la asegura y vende con todas sus entadas caldas, usos
 costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de
 veintemil quinientos d. de los cuales dho. vendedor reside en este acto del comprador
 cuatromil quinientos d. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia
 y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y como pagador de ellos otorgo
 a su favor la mas solenne carta de pago en forma; y los restantes diez y seis mil quinientos
 cumplimiento, de consentimiento del vendedor quedan en poder del comprador para entre-
 garlos a aquel o a quien le representare a voluntad del mismo y siempre que se le pida
 dandole el aviso anticipado de dos meses en el abono a mas de un cinco por ciento anual
 correspondiente a dha. cantidad mientras el referido comprador la extinga en sup-
 der. En este termino declara el vendedor que el justo precio y valor de la dividida
 mitad de casa es el de los mencionados veintemil quinientos d. y del que mas tenga
 o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador;
 a cuyo fin renuncio la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
 que trata de los contratos en que hoy lico en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor, los
 que da por pagados como si lo estuvieran. Y di di hoy en adelante para siempre

Ⓞ



se su poder para de todo quitar y apartar y a sus herederos y sucesores del dho. y accion
 que a la referida mitad de casa tenga y la pueda pertenecer de hecho y de dho. y lo
 cede renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propia suya la
 posea disfrute y enajene a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo cita-
 do por la escritura: *Propter christi tunc sancti militibus personis religiosis et aliis qui de pro-
 pialitate non cavent nisi dicti christi iusta scrient et tenorem fore nosi super hoc editi bono
 ipia aditum suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 la antigua fuerza y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y lo confie-
 se el competente poder para que tome posesion de dha. mitad de casa que se vende y en el
 interes se constituya su inguilita tenedor y poseedor precario en legal forma para poner-
 le en ella siempre que lo pida; y se obliga a que le sea esta posesion y efectiva y a q
 nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion pose y disfrute ni q
 contra dha. mitad de casa apareciera gravamen alguno y si se inquietase moviere o apare-
 ciere luego que los obligante o sus sucesores o sus herederos o sus sucesores o sus herederos
 su defensor y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutar-
 lo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pa-
 viendo conseguirlo le bolviera la cantidad que ha desembolsado y que por las causas de embol-
 case por su precio y le abonaran a mas cuantos perjuicios se le irrogaren. Y hallandose tam-
 bien presentes a este acto D. Lorenzo Motta, D. Rafael Motta y D. Antonio Motta fabricantes de
 panes de esta vecindad hermanos del vendedor y herederos presuntivos del mismo enterados de esta
 buena la aprobaron y ratificaron y daron por bien hecho en todas sus partes renunciando como re-
 nunciaron desde ahora todos los dho. y acciones que como a tales herederos podian pertenecerle a la
 expresada mitad de casa que el antedicho su hermano D. Vicente Motta a caba de enajenar
 respeto a que su producto debe servir para su manutencion y alimentos y en este el unico es-
 cusion en que afirma su subsistencia. Y dho. D. Miguel Motta y Motta comprador acepta esta
 buena en todas sus partes y con esta venta que se le hace de la mitad de casa destinada, de cuya
 propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad y en su virtud pro-
 mete y se obliga ratificar y pagar al vendedor o a quien le representare los diez y seis mil
 d.º que le resta a deber del precio de esta venta a voluntad del mismo y cuando se los pida
 avianandole dos meses anticipadamente, prometiendo abonarle a mas un cinco por ciento anual
 correspondiente a dha. cantidad mientras la retenga en su poder, unico premio e interes que con-
 tiene esta buena como asi lo confiesa y declara bajo de juram. que presta en forma legal
 de que doy fe: todo en dinero metálico conante con exclusion de todo papel moneda, ho-
 namente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza: Y queda prevenido por mi el bno.
 de la obligacion de registrar esta buena en el oficio de hipotecas de esta Cilla dentro el termino
 prescrito en el R.º Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, en
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo, no tendan nin-

B

que valen ni efecto. Y ambas partes con los hermanos del vecindario a la observancia de esta buena obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S.M. que de sus causas consideren segun Dios, para que a ellos les aparezcan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de refraccion con la general del Rey, en forma. Y lo firmaron excepto Rafael Motta por impedirsele su cordura de vista y a todos los cuales y yo el bino. doy fe conosciendo lo hizo a mi cargo uno de los testigos que lo firmaron a. Lucas Albad y d. Camilo Guachas, del convecio ambos de esta villa vecinos y moradores. *Ante Motta*

Vicente Motta; *Motta*
 Presb. ²⁰
 Lorenzo Motta; *Camilo Josalbe Antemio*
Ante Motta
 del vecindario

Obligacion reciproca
entre Juan Cortes
y Ant. Llaneros.

En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemio el bino y testigos infrascriptos comparecieron de una parte Juan Cortes hijo de Silvestre y Juliana Dipoll Conventos y tercero natural de esta villa y de veinte años de edad, con presencia, asistencia y consentimiento de otro en nombre por hallarme enfermo. el padre, y de otra Antemio Llaneros Labrador de esta localidad padre del natural Llaneros tambien tercero y difunto. Que por cuanto el primero aha ofendido y obligado a servir en el Convento por el natural Llaneros causa de declaracion soltero el numero veinte tanto que le ha tocado en la presente quinta, y cuyo padre en recompensa de esta gracia habia prometido entregarle cierta cantidad; en su consecuencia y desante que toda esta causa para la seguridad reciproca de ambas partes, de la quinta y quinta vivida en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios otorgan, a saber: El estado Juan Cortes y Dipoll, que promete y se obliga a servir en el Convento en el caso subsistente voluntario por el numero tanto General Llaneros recien que este sea soltero en la presente quinta, y por todo el tiempo presente en el Pl. de ante al efecto prometido. Y otro Antemio Llaneros padre del natural en recompensa de este beneficio, y desante a su hijo ingoto a las rentas y responsabilidad del numero que el refracto Cortes ha sacado en el propio Convento, promete y se obliga, entregarle al otro o a quien le representara la cantidad de dos mil setecientos d. en esta forma: Setecientos d. en el año mismo que sea aprobado y admitido en la casa de aprobacion de Quinto de la Provincia; y los restantes dos mil d. en el dia que cumplian

B

Polva
 d. Vicen
 a. d. Llan
 Libran...
 J. M. a.
 y otros
 2 Mayo

confiesan haver recibido y cobrado del comprador antes de ahora a toda su
voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega puestas
en dicho y demas del caso, y como pagada y satisfecha del total precio de esta
venta otorgan a favor de dho. comprador la mas solida y eficaz carta de
pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. Y en estos terminos
declaran que el justo precio y valor de dha. parte de casa que venden es el
de los referidos mil ciento veinte y cinco el que han recibido y del que mas ten-
gan o pueda valer hacen gracia y donacion intencional a favor del comprador
a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos en que hay lecion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que se piden para pedir el suplemento a su justo
valor los que dan por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan de estos quitas y apartan a sus herederos y suc-
cesores del dho. y accion que a la referida parte de casa tengan y les pueda
pertener, y lo venden y transcriben en favor del comprador para que co-
mo a propia cosa la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula: *Scriptis et actis huiusmodi in
parochia religionis et abbatii qui de foro Valentie non exiit nisi dicti abbatii pa-
troniorem et tenorem per nos super hoc aditi bona ipsa divitum suam adqui-
serint vel haberent.* Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confi-
eramos el competente poder para que tome posesion de dha. parte de casa que
le venden y en el interin se constituyan sus inquietos tenedores y poseedores
segun en legal forma para poner en ella siempre que lo pida. Y se obli-
gan a la ejecucion seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio en los
terminos terminos prescritos por ley real. Y citando citando presente el
escribano Antonio Pardo comprador acepta esta buena, y con ella la venta
que se le hace de la parte de casa de dha. de cuya propiedad y pose-
sion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad. Lo que
da prevenido por mi el escribano de la obligacion de registrar es-
ta de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
no prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de
preceder el pago del derecho señalado en el mismo, no tendra valor ni
efecto. Y ambas partes a la observancia de esta escritura obligaron sub-
scribiendo y sellando sus nombres y por haber. Y dan poder a los justicias de
su Magestad que de sus causas conosciere segun derecho, para
que a ellos les aparezcan como por sentencias definitivas pasada
en su grado y conformidad, a cuyo fin renunciaron todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en
forma. Y esto firmo el comprador y no los vendedores (a quin-
ta y el tercerano de su fin consero) por que dijeron no saber lo bi-
en a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Vicente Pichan

Poder

que bu

a su

Libre copia
de esta escritura
de la ciudad de San

Duyton



y Mariano Perez fabricantes de paños ambos de esta Villa vecinos
y moradores =

Antonio Bondaff Mariano Perez

Antoni
Jose Martens
du Rodin

Poder

Jose Esteve
a Juan Bautista Crosat

En la Villa de Alay a los veinte y nueve dias del mes de
Septiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Curato, y testigos infra-
scritos compareció Jose Esteve labrador vecino de la misma, y de su grado y
ciudad de Alay crea ciencias en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. storgo.
y dijo: Que dava y confesado todo su poder cumplido libre lleno y bastante cual
se requiera y necesario sea a Juan Bautista Crosat Procurador de los juiga-
dos de esta Villa ausente a este storgamiento pero como si presente fuese
y aceptante para que en nombre del compareciente y representando
su propio poder accion y dca pueda concurrir y concurrir a juicio de con-
ciliacion y verbales quantas veces tenga que hacerlo el storgante, así deman-
dando como defendiendo ante los J. M. de Constitucionales y demas autori-
des competentes y halli constituido y asociado de los hombres buenos que dha
spongan las razones que omitter al mismo storgante, y la resolucion que se
cayerd la aprovara o desaprovare segun conuenga a los interes de aquel
nombre amigable componedora, con facultades necesarias para transigir
los negocios, y pida certificaciones del juicio en caso de no conformarse tal
parte para los usos que puedan convenir = Añi mismo le dio poder para
el requerimiento de todas sus pleytos causas y negocios civiles y criminales moxi-
dos y por moxiñ así demandando como defendiendo ante los tribunales naciona-
les superiores e inferiores de ambos de ambos fueros, a cuyo fin presente de-
mandas pedimentos requerimientos protestas citaciones y emplazamientos: ni que
y obgetos los de la parte contraria, y en prueba presente biva, testigos e instru-
mentos: tache los de adverso, pida ejecución porciones porciones raltas embargos
de embargos ventas y remate de bienes: tome porciones y amparos haga juramen-
tos de calumnia decisorias y supletorias, recue pures litados y biva, hoyga au-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuente lo favorable y de la juru-
dicial nueva, apelo y suplique, requiridos en todas instancias y tribunales.

Duxton

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

pda costar y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convingan y que el otorgante por si hacia siendo presente, puera en todo ello cada una y parte con lo anexo accesorio y dependiente, le dio y da de un limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno o mas procuradores reuocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo sehubo en forma. Ya suplicamos obligo un bien y ventera haider y por haider. Yo firmo (a guisa de confesores) siendo presentes portales yon Fran. Mateo y Blas Fern. Escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Alvarez

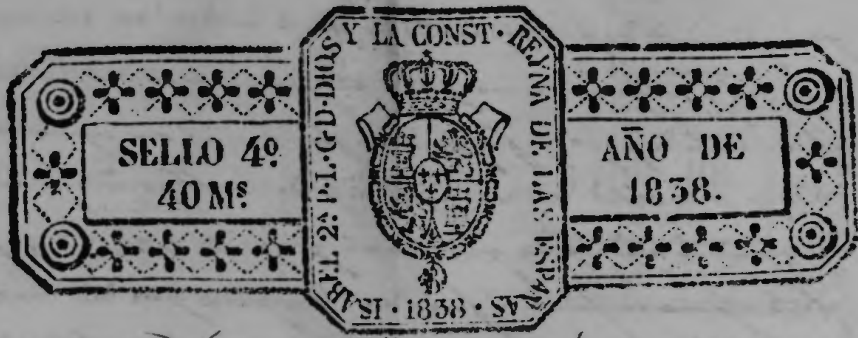
Antem
 Jose Montano
 del Poder

Obligacion
 Nicolas Cantaner y Consorte
 a Gaspar Garcia

Causa expaga
 en 7 de octubre
 1779.

En la Villa de Alcazar a los veinte y nueve dias del mes de
 abril del año mil ochocientos treinta y ocho: Antem el uno y testigos infrascriptos en
 posesion de Nicolas Cantaner legados de panes y Oria Alon Consorte vecinos
 de la misma y por medio la licencia marital convenida en des, que de haber sido
 pedida concedida y aceptada respectivamente por dhas consortes doy fe, los
 de parte y cada uno de por si con renunciacion de los leyes de la mancomuni-
 dad y fianza, de su grado y cuenta eñerida en la via y forma que mas bien
 haya haya en des, confesores y dicen: Que reconocen y deban a Gaspar Ga-
 rcia Legado de esta vecindad la cantidad de dos mil y 500 que les ha quedado
 posevemente por hacerles moras y han recibido del mismo antes de ahora a
 toda su voluntad con renunciacion que hacen de los leyes de la entrega por
 su de su estado y demas del caso cuya vida sin premio ni interes alguno pue-
 no ha intervenido en esta villa como ai lo declaran bajo de juramento que
 los comparecetes peticion en forma legal de que doy fe, prometores y reobli-
 gan testigos y pagan a dho Garcia o a quien le representare dentro al termi-
 no de un mes contado desde esta fecha en adelante en dineros reales enante y una
 de pago con exhibicion de todo papel moneda, Manamete y sin pñyto alguno
 con las costas a que desentregan para la cobranza cuya ejecucion desfieren con
 solo esta villa y el juramento de quien hace parte en su nombre de esta pose-
 sion aunque de des se requiera. Ya seguridad y cumplimiento obligan un bien
 y ventera generalmente haider y por haider. Yo firmo y espocamente un
 la obligacion general viene alie y paguigue a la particular si esta a igualdad
 hipotecas y porcion de cada inabitable, la tenra parte de una con de habita-
 cion que tienen y poseen en la citada en este pedado Calle de San Mateo, tri-
 ciente tres por un lado con la de Antonio Obachon y por otro con la de Jo-
 se Alon, compuesta del segundo corral que mira al Corral con la pñya de
 las dñadas a el, la de dñados que tambien miran al dicho, quinta por
 la del estable, del decubierta, del capuan y ocacion; en cuya parte de cada que

Carta
 Camilo
 a Enrrig



van y asegurar la responsabilidad y pago de este debito con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente el contenido Gaspar Garcia acepta esta compra en todas sus partes para usar de ella segun le convenga: Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de L. M. que de sus causas conozcan segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta compra, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dia en forma, y especialmente la contenida Para Abol renuncian la ley veintea y una de tomo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, de no oponerse a esta compra, por dho. privilegio ni por otro alguno que la suponga aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haberse declarado que la compra libre y espontaneamente, sin tener dicha postulación en contrario y aunque apareciera la revocada y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pida absolucion ni relajacion a quien se le pueda condenar y que aunque de facto se le concediere no usara de ellas, pena de perjurio. Y esto firmo Gaspar Garcia y no lo convence a quienes es el Sr. de que doy fe con sus parientes dignos no saber lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Rafael Blasco por el Sr. de que doy fe y Juan Matariño vecino de esta Villa vecino y morador.

Gaspar Garcia Juan Matariño

Ante mi
Juan Matariño

Carta de pago
Camilo Blasco
a Enrique Peydro

En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. de que doy fe y testigos infraescritos comparecio Camilo Blasco fabricante de panes vecino de la misma, y de su grado y creta creencia en la villa y forma que mas tarde hay lugar en derecho, confiesa y dice: Que recibio en este acto de Enrique Peydro vecino de esta villa la cantidad de dos mil d. de la cual le son aquellas mismas que le presto y confieso aduendole una compra anterior en diez y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la que se obligo a restituirse por todo el presente mes con el aumento de un censo por ciento anual, y habiendole cumplido todo en este acto entregandole la expresada suma y recibos en monedas de oro y platos de buena calidad a mi presencia y de los testigos

Ante mi

que infrascripto de que requerido hoy se, lo declara así el compareciente, y como
pagado y satisfecho de uno y ocho estogars a favor del Reydo la mas solenne y
eficaz carta de pago y finiquito en forma cual en su sequida convinga, rehuen-
dole y a la mitad de casa hipotecada de la obligacion y responsabilidad indica-
das segun la citada bñca que cancela y anula enteramente para que no sobre
efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dha. cantidad y redito le ha sido
bien pagada y aparte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra pers-
na en su nombre para de restituirlo con mas las costas. Y asi firmada obligo sub
bienes y rentas hauidas y por haver. Y da poder a las justicias de S.M. que de
su causa conuiccan segun dha. para que a ello le oprimierd como por interuio
diferinitiuo parada en sugado y conuencido; a cuyo fin renuncian los dhas
de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmo (a quien hoy firmo)
unido presente por testigos, Jose Abad Labrador y Blas Ginez Escrivientes ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Comulo de
Antoni
Jose Montoya
del Poder

Poder

D. Antonio Valero

a D. Baquin Libert

En la Villa de May a los veinti dia del mes de Mayo del año mil-
ochocientos treinta y ocho: Antoni el bñca y testigos infrascriptos comparecio a
Antonio Valero del comercio vecino de la misma, y de su grado y crite ciente en la via
y forma que mas bien hoy a lugar en dho. estogars que da y confirma todo su poder
cumplido libre pleno y bastante cual se requiera y necesario sea a D. Baquin Lib-
ert y obracil acordado de esta veridad, auente a este estogamiento pero como
si presente fuerd y aceptante especial y expreionente para que en nombre
del estogante, y representando su propia persona accion y dho. pueda encautar
re y re encaute del testimonio que se ha de librar con referensia al l'pediente
numero trecientos ochocientos de una heredad compuesta de cincuenta y seis
hanegadas, tres cuartas tresca huertas, y noventa jornales ucano plantados de uina
y otros, situadas en el termino de la Villa de Mayda partida llamada de la Man-
guera, procedente del extinguido conuente de Religiosos Dominicos de dha. Villa de
Mayda; y con dho. testimonio se presente en las oficinas de Arbitrio de Amos-
biacion para recibir el pago de la primera quinta parte del valor de dha. fin-
ca, y en su virtud reciba la oportuna carta de pago, estogando arguillas y anon-
bre del compareciente las bñcas. de obligacion de los restantes pagos en los plazos y
con arreglo a la Real Instruccion y ordenes siguientes con todas las demas cir-
cunstanias que se requieran para su validad y finiquito, las que desde
ahora opreionente ratifica y confirma el compareciente en todas sus partes con
igualmente quantas gestiones haga y practique, el espacado se ade-
mado en demas de las atribuciones que le confiere en este modo que
le otorga para dho. objeto sin la menor limitacion y con rehuacion infor-
ma. Y a la firmeza de cuanto en su virtud se hiciera obrara y practicare

Vente
Nan. ca
a Porc



obliga sus bienes y acertas haver y no haver y da poder a las justicias de
 S. M. que de sus causas puedan y deuan condonar segun dno. para que a ello le apre-
 miend como por sentencia definitiva por sus competente pronunciadas pasada
 en juzgado y comendado; a cuyo fin renunciada las leyes de su favor con
 la general del dno. en forma. Yo firmo a quien doy fe como es siendo presen-
 te por testigos Juan Matais y Blas Giner escribientes ambos de esta Villa vecinos y
 moradores;=

Antonio Valera

Antezit
 Jose Matais
 del Real

Ventas

Juan.ª Cardenal y Cortes

a Jose Sempere y la suya

Con la Villa de Alcega a los veis dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos treinta y ocho; Ante mi el cura. y testigos infraescriptos comparecieron
 Juan.ª Cardenal y Cortes y su muger Jose Gibert labrador vecinos de la misma y
 puerca la licencia marital prevenida en dno. que de haver sido pedida concedida
 y aceptada respectivamente por dno. conarte doy fe, los dos juntos y cada uno de
 por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en sus nom-
 bres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan
 en venta real por suya de heredad para siempre jamas a Jose Gibert tambien la-
 brador y Juan Cardenal Cortes de esta vecindad que estaro presentes
 y aceptantes y a los suyos toda la parte y porcion de casa que pertenece a
 dha. Juan.ª Cardenal por herencia de su difunto Abuelo Juan Cortes segun la division
 de los bienes de esta que paso anteri en venta y ieta de octubre de mil ocho-
 cientos treinta y tres, y a mas un estable que compraron despues de Maria Cor-
 tes y esta junto a la cocina de dha. Casa, que esta en el barrio de Caamanchele
 extramuros de esta Villa, tendante toda por un lado con casa de Juho Roda y
 por el otro con la de Juan Bayo; libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal
 aseguran y venden lo referido con todas sus intencas salidas con costumbres sea-
 vidumbres y todo lo demas que de hecho y de dno. les pertenece por precio de no-
 uenta y dos libras moneda corriente los cuales dho. venden confisaron haver reci-
 bido de los compradores antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que
 hacen de las leyes de la entera prueba de su acibo y demas del caso, y como pa-
 gador y satisficidos de ellas a toda su voluntad, otorgan a favor de los com-
 pradores la mas sana y oficial carta de pago y finiquito en forma

qual o seguridad conuenga. Y en estos terminos declaro que el justo precio y
valor de la parte de casa dehidada, es el de las mencionadas noventa y dos
libras que han recibido, y del que mas tenga o pueda valer ha un gracia
y donacion irrevocable interuiva a favor de los compradores, cuyos fin renun-
cian la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de
los contratos en que hay leuon en mas o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que se sigue para pedir el suplemento a su justo valor los que dan
por vendidos como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se despo-
saran y aporstan del dno. y accion que a la referida parte de casa tengan y tuen-
da poseer, y lo cedero y transferiran en favor de los compradores para que como a
propia ruyd lo posean y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna guar-
dando lo establecido por la clauula: *breuiti scilicet scilicet scilicet scilicet scilicet*
logionii et alii qui de fero Volontate non uoluerunt nisi dicti scilicet scilicet scilicet
et hancem fero noui supra hoc editi bene ipso aduitem uano aduicent uel
habent. Y bajo la pena de conuiccion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y he confisero el competente poder
para que tome posesion de esta parte de casa que se venden y en el interino
se constituyeren sus inguitinos tenedores y poseedores necesarios en legal forma para
ponerlos en esta ruyd que se pidan, y se obligare a la execucion seguridad
y fiancamento de esta venta y su precio en las mismas terminos prescritos
por leyes reales. Y estando presentes el contenido fue siempre por si y en non-
bre de su lypod Juan Cardinal, acepta esta buca, y con esta la venta que se
hace de la parte de casa dehidada de cuyo propiedad, y posesion se da por
satisfecho y entregado a toda su voluntad, y queda prevenido por mi el bmo.
de la obligacion de registrar apud de la presente en el oficio de hipotecas de esta
Villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre
del año mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del dno señalado en el mismo no tendra ualor ni efecto. Y ambas partes a su
obseruancia obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder
a los justicias de su Magestad que de sus causas conuecan segun dno. pa-
sa que a ellos se apremien como por sentencias definitivas por sus com-
petente pronunciada parada en pagado y conuencido; a cuyo fin renun-
cian las leyes de su favor con la general del dno. en forma; y especial-
mente la contenida en el R. Cardinal renuncia la ley uenta y una de
toro de cuyo beneficio ha sido entreado por mi el bmo. de que hoy se pa-
sa que no la ualga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro
Senor y una real de Cruz conforme a dno. de no oponerse a esta buca, por
dno. privilegio ni por dno. alguno que la ofrague aunque haya leyon,
y por que es de su utilidad y conueniencia el hazerla declaro que la otorgo
libre y espontaneamente sin tener hecha retractacion en contrario y
aunque apareciera la ruyda y unida entremeto desde ahora. Fue de este
juramento no media absolucion ni relajacion a quien a la pueda conuiccion
y que aunque de facto se las concedieren no usara de ella pena de perjurio

Venta
de la Casa
a Juan

Auto

Sigue





Y no lo firmaron (a quienes yo el bmo. day fe conosci) por que dijeron no saber lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Matias y Blas Girce escribientes ambos de esta Villa vecino y moradores =

Juan Matias
[Signature]

Antoni
Juan Matias
[Signature]

Venta

Olita Camila Porda y Conrath
a Juan Cardenal

En la Villa de May a los xiii dias del mes de Mayo del

año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el bmo. y testigos infrascriptos Comparcieron Nicolas Porda labrador, y Olita Camila Porda coniente vecino de la misma y dijeron que dho. Nicolas Porda en calidad de tal marido y mas conjunta persona de la referida Olita Camila Porda habia presentado pedimento en este lugar y mi oficio manifestando que la citada su conorte estava poseyendo una parte de Casca que heredó de su Abuelo, esta toda esta contamana de esta Villa en el barrio llamado de Cocamanchel, lindante por un lado con casa de Juan Paez y por el otro con el heralidal, cuyas parte de Casca habia tratado vender a Juan Cardenal por el precio de ciento y cinquenta libras mayor valor que podia darse por ella en tendida las actuales circunstancias, y apoyado en la utilidad y ventura que de esta enagenacion resultaria a la mencionada su conorte, en atencion a que su producto devia servir para comprar otra parte mayor de Casca en el mismo barrio, como asi lo manifesto en dho. pedimento y dho. acreditado en la necesidad surtida informacion de testigos que sobre ello remittió; en vista de lo cual y de lo resultante del expediente iniciado en su favor, recayo el Auto de permiso y judicial decreto del tenor siguiente = En la Villa de May a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. El Sr. D. Juan Paez Oreda Jefe de primera Instancia de la misma y su partido, en vista de estas diligencias dijo: se facultó y concedí el correspondiente permiso a Olita Camila Porda para que con intervencion y concurrencia de su marido Nicolas Porda, vendiendo la parte de Casca de su pertenencia deslindada en su anterior escrito, en favor del mejor postor que se presentare en la subasta publica a que se mandó dandole los pregonos de la ley dentro de los treinta dias, y subastandose entre tanto por los peritos Rafael Ullano y Marcos Gibert, y para la mayor verdad y firmeza interponer su autoridad y el decreto judicial mas adaptable. Y por este que sus

Auto. G.

stado proveyo asi lo mandó y firmó day fe = Juan Paez Oreda = Antoni Juan Matias de testigos = Segun que lo relacionado y lo inserto concurrido firmemente con el citado Condiendo original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remito = En mis ramos

[Signature]

de las facultades que van concedidas a los consortes comparecientes, previa la licen-
cia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida concedida y aceptada se-
pectivamente por dho. consortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con-
municacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y uerda ciencia en la
sua y forma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de
sus hijos herederos y sucesores otorgado: Que venden y dan en venta real por puro
de heredad para siempre jamas a Fran. Cardenal tambien labrador de esta uerdad
que esta presente y aceptante y a los hijos toda la parte y porcion que pertenecio
a la referida Oña Camila suada por herencia de sus difuntos Abuelo Pse. Cardenal y
Nora Batella Consortes en la Casa assida destindada que es la grande y ultima del
barrio de Caramanchel extramuros de esta Villa y conitas demarcadas en la Carta de
Division y deslinda que paso antes en quince de Junio del año mil ochosientos uen-
te y uii. Cuya parte de Casa deslindaron dho. consortes esta libre de todo cargo y respon-
sabilidad, y como tal la aseguran y venden con todas sus entradas salidas usen con-
tumbres residuales y todo lo demas que de heredo y dho. le pertenecio: Con precio
de ciento cinquenta libras moneda corriente, las mismas por que fue rematada judi-
cialmente en el dia cuatro de los uerrientos a favor de dho. Cardenal; Cuyo sumo las
citados consortes vendedores confiesan haver recibido del comprador antes de ahora
a toda su voluntad, con renunciacion que hacen de las leyes de la entreda pue-
va de su recibos y demas del caso; y como pagados y satisfechos de esta otorgans
a su favor la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual sea
seguridad conuengas. Y en estos terminos deslindaron que el justo precio y ualor de la
referida parte de Casa que venden es el de las mencionadas ciento cinquenta libras q.
han recibido, y del que mas tengan o pueda ualor hacen gracia y donacion renuncia-
ble intencion a favor del comprador; a cuyo fin renunciaron la ley primera del titulo
once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay leuon cri-
mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir
el suplemento a su justo ualor los que son por parados nemo si lo otorgaron. Y
desde hoy en adelante para siempre se despendieron y apartaron del dho. y accion
que a la referida parte de Casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ruden renunciaron
y transparen en favor del comprador para que como a propia uerda la posea y
imagine a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la lau-
rula: *Coepit clarum boni tantum miltibus personis religiosis et alii qui de fero ualente
non content nisi dicti clarum iustis reseruid et tenorem feri noui super hoc edito bo-
na ipse aduitem suam adquirement vel habesent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de las antiguas leyes, y de dho. de nueva de Julio de mil ochosientos treinta y nue-
ue. Y confiesan el competente poder para que como posecion de dho. parte de Casa
que le venden y en el intencio se constituyeron sus inguithos tenedores y poseedores pue-
ran en legal forma para ponerle en esta simple que lo pide. Y se obligan a que
hayan uerda segura y efectiva y nadie le inquietara ni mouera pleyto sobre
su propiedad posecion quea y disputa ni que contra dho. parte de Casa apou-
ran gouernar alguno y si se le inquietare mouiere o apouiere, luego que los
otorgantes o sus causas hauiertes sean requeridos comparen a dho. saldran*

Venta

Por el

a Por el

Libro copia 1140
7 de mayo 1843
los comparecientes
Montana



a su defensor y lo requeriré a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le liberaré la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas procesales y le resarciré: Y estando presente el contenido Juan Cardinal Compadre acepta esta compra, y con ella la venta que se hace de la parte de casa de las Indias de cuya propiedad y posesión se dará por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mí el Cmo. de la obligación de adquirir copias de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el término prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, cuyo requisito a que ha de preceder el pago de dicha señalada en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas, haciendas y por haber. Y dan poder a los justicias de ella, que de sus causas corran requeridas para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del día en forma, y especialmente la contenida en la Real Cédula de la ley veinte y una de mayo de cuyo beneficio ha sido entendido por mí el Cmo. de que doy fe para que no se alegue ni aproveche en este caso. Y juro por D. N. S. y una real de cruz conforme a Dios de no oponerse a esta compra, por dho. privilegio ni por otro alguno que la impugne, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia en la venta declaro que la otorgo libre y espontáneamente sin tener hecha postulación en contrario y aunque apareciere la reverse y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolución ni relajación a quien se le pueda considerar, y que aunque de facto se le concedieren en materia de esta pena de perjurios. Y no firmaron (a quienes yo el Cmo. doy fe como) por que dijeron no sabían lo hizo a tal sueldo uno de los testigos que lo fueron Juan Matos y Dña. Juana Guisabientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matos

Antoni
Jose Cortes

Venta
Por Dña
a Jose Libert y otros

En la Villa de Alroy a cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Cmo. y testigos infrascriptos Compadre Jose Torda y Santon-
libre copia en el libro de las causas de esta Villa a los diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta y ocho
7 de Mayo del año de mil ochocientos treinta y ocho
los compradores doy fe por motivo vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y

Matos

Torda

meuere stogga: el que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre
formal a Die Gibeat labrador y Juan Cadonal conuente y a Nieta Loda tambien
labrador y a Nieta Camila Loda conuente de esta uerindad que estos parientes y ac
eptantes y a los hijos una casa de habitacion por mitad a cada uno sita en
esta Villa en el barrio de Casamanchel, lindante por un lado con casa de Don P^og
por otro con la de los herederos de Juan Gibeat por la espalda con terreno de Don
Luis y por delante con camino real de Corantagna; cuya casa que adquirio el vendedor
por compra que hizo a Antonio Gibeat y Maria Gibeat conuente en diferentes oc
asiones y segun ciertos, ante formal Lores tuvo bajo estas fechas, esta ingenta a un
seno de capital de treinta y tres libras siete sueldos, que con su anual pension al tres
por ciento se responde y paga al expresado Don Nieta Loda libre de otros cargo y responsa
bilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entredas, salidas usos costumbres
rauidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho pertenace. Por precio de cuatrocient
os cincuenta libras moneda corriente francesa para el vendedor, los cuales confiesa este
haber recibido de los compradores esto es decientos veinte y cinco libras de cada uno de
ellos conuente, ante de ahora a todas su voluntad con renunciacion que hace de las cosas
de la entrega puestas de su escrito y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellos
stogga a favor de los mismos compradores la mas estmada y eficaz carta de pago y
firmiguito en forma cual una seguridad conuengida. En estos terminos declara que el puto
precio y valor de la casa vendida, es el de las referidas cuatrocientos cincuenta li
bras que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion
interuiva a favor de los compradores, a cuyo fin renunciara la ley primera del titulo
once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lacer en nob
o menor de la mitad del puto precio y los cuatro años que prescrie para pedir el imple
mento a su puto valor los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy
en adelante para siempre se dirapadara de este quita y apartado del dho. y accion el
a la referida casa tenga y le pueda pertenecer, y lo rde renuncia y transpasa en
favor de los compradores para que como a propia suya lo usen y enagenen a
su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: Coeptich
sui hui tantu milibus personis religiosis et alius qui de fore Valente non essent nisi
diti deuii pita rama et tenerit fore nisi supra hoc diti bona ipia aditum non ad
quieream ul habent. Y bajo la pena de exilio segun el tenor de las antiguas leyes y
Real Caden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiese el competente poder
para que tome posesion de dha casa que le vende y en el interin se constituya
su inquilino tenedor y percibir porcoso en legal forma para percibir en ella sin
por que lo pidan. Y se obliga a que los usa ciertos segura y efectiva y nadie le in
guiera ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion que y disfrute, ni que contra
dha casa apasvera otro gravamen alguno fuero del caso manifestado, y si se le in
tase moviere o apasviera luego que el stogante o sus conuientes con seguridad
conforme a dho. racion sin defensa y lo requieran a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta que satisficiera y dejen abcompadomy a los rages in su libro
uno quita y pacifa posesion, y no pudiendo conseguirlo lo bolberan la can
tidad que han desembolsado por su precio y manten porquien u lo inagorad. Y

Centen
Francisco
a Jose
Libre
dello
instruccion



tando presentados los contenidos por Gúbert y Juan^{ca} Cardinal consortes y Nicolás Porda y
 Dña Camila Porda también consortes compradores y poseedores la licencia marital preveni-
 da en día que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dho. con-
 sortes de su grado y cierta ciencia storgans. Fue aceptada esta carta, y con ella laven-
 ta que se tocase de la casa deudada, la cual se han dividido entera por mitad y ha
 pertenecido de ella a Jose Gúbert y consorte el canal, un arriadero que está en el
 primer collano de la ciudad, la cocina primerá, la primera salita con su alcora, el
 porche de delante que mira al canal, mitad de entrada o saguado y dho. comuna a la ca-
 lida; y a Nicolás Porda y su consorte le ha cabido lo restante de dha. casa que se compone
 del establo, estable de las bueyas, la segunda salita con alcora, la segunda cocina, el por-
 che de delante que mira al camino y una cocina que está en el buco de la ciudad mi-
 tad de entrada o saguado y dho. comuna a la ciudad, con obligación de dar entrada por su
 estable al corral de la otra mitad; y quitando ambas partes tenidas y obligadas a la recompen-
 sación por mitad de los ríos y tejados de dha. casa siempre que se ofrezca y al pago del censo ma-
 nifestado también por mitad mientras no redima su capital en cuya conformidad declararon
 ambas partes estar iguales y conformes dándose como idad desde luego por satisfechos y entre-
 gados de la posesión y propiedad de la mitad de casa que respectivamente han adqui-
 rido por esta carta, según el delindec manifestado. Y quedan prevenidos por mi el Sr. D.
 de la obligación de registrar copia de esta carta en el oficio de hipotecas de esta villa des-
 pués del termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, más cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. censo
 en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta carta. At-
 gón mi bien y ventura haberlo y por haberlo don Pedro a las justicias de Sebb.
 de mi causa conozcan según sea para que a ello le apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin autorizo las leyes de misa-
 ra con la general del dho. en forma. Yo firmaron (a quienes es el Sr. D. J. P.
 consorte) por que dijeron no saben lo hinc a sus suegros uno de los testigos que lo
 fueron Juan^{ca} Esteban y Mari Guis Coribentes ambas de esta villa vecinos mo-
 radores - Vale el com. de la casa: unico de la casa: y el restante al Mellonico adobado.

Juan^{ca} Matarrá

Antoni
 Jose Matarrá
 de Sebb.

Venta
 Francisco Condensal
 a Jose Porda y Santonja

En la Villa de Alay a los iii dias del mes de Mayo del año
 Libre (opin mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el com. y testigos infraescribidos compareci-
 do de la villa de Juan^{ca} Cardinal labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la

Compravendador
hoy 14 de Ma
de 1787

ya y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el
de sus hijos herederos y sucesores **storge**: Que vende y da en venta real y
enajenacion perpetua por furo de heredad para siempre jamas a Jose Perda
y Santonja molinero de esta vecindad que esta presente y acceptante y a
los suya la mitad de una Casa de habitacion que esta en este poblado calle
de la Virgen Maria y linda toda por un lado con Casa de los herederos de Jose
Milla, por otro con la de Jose Colomina, por la espaldas con la Casa llamada
de la Villa y por delante con la de Tomas Vales y otros; y se compone dha.
mitad de la mitad del citada mitad de entrada o saguon, todo el amasado
que esta al primer tramo de la escalera, la primera cocina y corralito ad-
junto, la primera salita con su alcora, el Amasio que esta despues de la puer-
ta de dha. salita, e inmediato a esto, el cuarto con su casimio que esta en im-
edio de la primera cocina y dho. comun a la escalera. Cuyo mitad de Casa ad-
quisio el vendedor por compra que hizo a Vicente Vilaplana y a Blas Bar-
rell segun libros, ante los titulos de Tomas Horca y D. Vicente Jimeno bajo
cartera fecha; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la en-
gusa y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo
lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de docientas libras moneda
corriente, las cuales dha. vendidad confiesa haberlas recibido del comprador an-
tes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes
de la entrega nueva de su libro y demas del dho. y como pagado y satisfecho
de ellas a toda su voluntad, storge a favor del comprador la mas solenne y
eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asi seguridad convingo. Tenidos
terminos declara que el justo precio y valor de dha. mitad de Casa es el de las
cien docienas libras que ha recibido y del que. mas tengo o pueda valer
hace gracia y donacion irrevocable, intencion a favor del comprador; a
cuyo fin renunciado la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos en que hay lison en mas o menos de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a
su justo valor los que da por pagados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodera de esta quinta y aparta y a sus here-
deros y sucesores del dho. y acciona que a la referida mitad de Casa tengo y
la puedo pertenecer, y lo cedo y renuncio y transpaso en favor del compra-
dor para que sea como a propia suya la pueda poseer cambie venda y enajene
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la ley dha.
*Exempti clarissimi hominis sancti militebus personis religiosis et aliis qui de fidei libertate non
constant nisi dicitur aliter iuxta rationem et tenorem fidei novi super hoc dicitur bona ip-
sa aditum suam adquiserint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y real Orden de nueve de Julio de mil setecientos termino y pro-
se. Y confiere el competente poder para que tome posesion de dha. mitad de Casa
que le vende y en el interino se constituya su inquieto dueño y poseedor
necesario en legal forma para poseerle en esta siempre que lo pide. Y se obli-
ga a que le sea hecha entrega y efectiva y nadie le inquiete ni moleste*

Venta
Porque hoy
a Man. 1787

Jose Lopez
D. a. m. l. p. l.
poderado hoy
Mayo 1787



plato sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra dha. de cosa
 apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, molestare ó apareciera luego qd
 el otorgante ó su causa huvierse sean requerido conforme a dho. saldan a su
 defension y lo requerido a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecu-
 toriarse y dyan al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico
 posesion, y no pudiendo conseguirlo le habra la cantidad que ha desembol-
 sado por su precio y cuantos perjuicios se le ocasionaren. Y citando presente el con-
 tenido Por Toda y Santonja comprador acepta esta compra y con ella laven-
 ta que se le hace de la mitad de Curo delindada de cuya propiedad y posesion se
 da por satisfecho y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Conde
 de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta
 Villa dentro el termino presijado en la Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el
 pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la
 observancia de esta compra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan
 poder a los justicias de S.M. que de su causas conosciere segun dho. para que a ello
 les apremien como por sentencias definitivas pagadas en purgado y consentidas; a
 cuyo fin renunciaron los leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no
 firmaron (a quienes yo el Conde doy fe conser) por que digieron no saber lo hizo
 a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Fran. Mateo y Blas Ginea Escribientes
 ambos de esta Villa vecinos, y moradores

Fran. Mateo

*Antoni
 Jose Mateo
 del Pueblo*

Venta

Porce Lopez y Consorte
 a Fran. Perez

El Copiante
 D. a m. de la Com-
 pedia de la
 Mayo 1859

En la Villa de Elhuy a los siete dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos treinta y ocho: Antoni el Conde y testigos infraescritos comparecieron
 Porce Lopez seguidor de panes y Oña elhualle consortes vecinos de la misma, y previa
 la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida conserida y accep-
 tada repetivamente por dho. consortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por si
 con renunciacion de los leyes de la mancomunidad y fianca, de su grado y con sus
 ciencias en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre
 propia y en el de sus herederos y sucesores otorgaron: Que venden y dan en ven-
 ta real por puro de heredad para siempre jamai a Fran. Perez labrador de esta

vecindad que esta presente y ocupante y a los hijos el mayor, el menor y menor de mi
mo dho. sellen que sacan ventana al muro, la primera sala con alcorca que mira
a la calle el cuarto que esta ensima del anteriormente designado y el posche de unimo
y dos tercias partes del establo y rugar con dos comun a la escalera, de una casa
de habitacion nra en este poblado en la calle de Santa Barbara, lindante todos por
un lado con casa de los herederos de D.ºe Crespo y por otro con la de Juan.ºe Agui
cuya parte de casa adquirieron los vendedores por herencia de sus difuntos padres y
por compras a su favor, y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal las
adquisieron y venden con todas sus entenas salidas usos costumbres servidumbres y todo
lo demas que de hecho y de dho. les pertenece a los precio de doscientas veinte libras mo-
neda corriente, de las cuales dho. vendedores reciben en este acto del comprador veinte li-
bras en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos
infraescritos de que requirida doy fe, y como pagados de ellas otorgo a su fa-
vor carta de pago en forma, y los restantes doscientas libras a su cumplimiento dho.
comprador las ha de satisfacer y entregar a los vendedores o a quien los representa
hasta el dia veinte y cuatro del entrante mes de junio. Y en estos terminos declaro
que el justo precio y valor de dha. parte de casa es el de las referidas doscientas vein-
te libras, y del que mas larga o pueda valer, hacen gracia y donacion intervinos
a favor del comprador a cuyo fin renuncian la ley primera del titulo once libro
quinto de la recopilacion que trata de las contratas en que hay lesion en mas
menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el nula-
mento a su justo valor los que dan pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos
y sucesores del dho. y accion que a la referida parte de casa tengan y les pueda
pertener, y lo riden renuncian y transigen en favor del comprador para que
como a propia cosa la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna qua-
dando lo establecido por la ley. *Septuaginta huiusmodi huiusmodi milibus paroni
selijis et alii qui de fore valente non estunt nisi dicti dho. futa scire et tenore fore
novi super hoc idit bona ipis aduitem nam adquisierunt vel habuerunt. Y boys la pena
de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de nueve de mayo de mil
setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome posesion
de dha. parte de casa que le venden y en el interin se constituya su inquisitor ta-
nidoses y paradoses paradoses en legal forma para ponerle en esta siempre que le si-
da. Y se obliga a que lo sean cierta segura y efectiva y a que nadie lo inqui-
tara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra
dha. parte de casa apareciera gravamen alguno, y si se lo inquietara moviere o a-
pararese luego que los otorgantes o sus causas havientes sean requeridos conforme a dho.
salden a su defension y lo requirun a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
siquitarlo y dejen al comprador y a los hijos en su libre uso goce y pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvan la cantidad que ha desembolsado
y que a la razon desembolsado por su precio y usantes perquisicio se le resoguen.
Y estando presente el contenido Juan.ºe Agui comprador acepta esta carta y con esta
la venta que se le hace de la parte de casa delindada de cuya propiedad y pose-*

Carta de pa
D.ºe Crespo y
a Pedro Juan



ion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los vendedores o a quien le representare, la suma de cien libras que le resta del precio de esta venta el dia veinte y cuatro de junio entrante, en dinero metálico sonante y una sola paga con reduccion de todo papel moneda, y sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta compra como a si lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, plenamente y sin pacto alguno con las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el turno de la obligacion de registrar copia de esta compra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el R. Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dia señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas consieran algun dia para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, o cuya fin renunciaron las leyes de refuero con la general del dia en forma, y especialmente la contenida en la Real Cedula de veintea y una de mayo de diez y seis de mayo de mil ochocientos veinte y uno de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el turno de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Dios, de no oponerme a esta compra por dho. privilegio ni por otro alguno que me suprague aunque haya lugar, y por que es de mi utilidad y conveniencia el hacerla de esta manera libre y espontaneamente sin tener hecha pretension en contrario y aunque apareciere la revoca y anato enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolutamente ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Y los testigos y aceptante a quienes es el turno doy fe con que no firmaron por que digeron no caben lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia Curiente y Vicenta Garcia Ferrateros ambos de esta villa vecinos y moradores —

Blas Garcia Ferrateros

Ante mi
Jorge Cortez

Carta de pago
Jose Crespo y otros
a Pedro Juan Crespo

En la villa de Mayagüez a los veinte dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante mi el turno y testigos infraescritos comparecieron Don Juan Isaguin Crespo y Maria Crespo con su marido Blas Diaz labradores hermanos vecinos de la misma y previa la licencia marital prevenida en Dios, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conyugales doy fe, de

su grado y vista vicaria en la vida y forma que mas bien haya lugar en dha
 confian y dicen: Que venden en este acto de Pedro Juan Guipo su padre tam
 bien labrador de esta vicinidad la cantidad cada uno a saber: Por mil cuatrocientos
 de d. veinte y cuatro mil. Quinquenta mil ciento ochenta y tres veinte y un m. y
 Maria nuevecientos treinta y dos veinte y cuatro m. Cuyas sumas son aquellas mi
 mas que pertenecieron liquidad a cada uno de los comparecientes de la herencia
 de su difunta madre Maria Guibert segun aparece de la cuxa de division que de
 los bienes de estas parte anterior en veinte y dos de Agosto ultimo, en la cual se im
 puso la obligacion a dho. Pedro Juan Guipo de satisfacer a los expresados sus
 hijos a voluntad de los mismos, y habiendole verificado ahora en este acto en mo
 ndas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de pl
 requerido doy fe, lo declaro asi dho. comparecientes y como pagados de dho
 otorgar a favor del enunciado su padre la mas solemn y eficaz carta de pago y
 finiquito en forma cual era requerida enoynge, relevandole de la obligacion en
 que estava constituido de haberle de satisfacer las expresadas respectivas cantidades
 segun la citada cuxa de division que cancela y anula en esta parte de y on dho
 en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dho. sumas le han sido bien
 pagadas y aparte legitima por lo que prometen no deberle a nadie ni otra perso
 na en sus nombres para de restituirlos con dho. los usitos. Y asi firmada obligan sub
 bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de Ill. que
 de sus causas consideren segun dho. para que a ellos les apremien como por contenido
 definitivo pasada en juzgado y comendada; a cuyo fin renuncian las leyes de
 república con la general de dho. en forma que firmaron (a quienes doy fe en dho.)
 por que digieren no saber lo hizo a mi requer uno de los testigos que se firmaron d.
 Juan Davalos y Luaguin Care fabricantes de paños ombos de esta villa vecinos y mo
 radores

Francisco Revuelto

Antoni
 Juan Antonio
 Per...
 Per...

Venta

Pedro Juan Guipo
 a d. Antonio Montalvo

Libre Copia
 de la instr. de
 Comp. de la U. de
 Junio 1838

En la Villa de May a los vecho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 veinte y ocho: Antoni el Curato, y testigos infraescritos comparecio Pedro Juan
 Guipo labrador mayor de este nombre vecino de la misma y de su grado y vista vicaria
 en la vida y forma que mas bien haya lugar en dha, en su nombre propio y en el de
 sus herederos y sucesores otorgos: Que vende y da en venta real por puro de heredad
 para siempre para a d. Antonio Montalvo y Martin hacendado de esta vicinidad que
 esta presente y aceptante, y a los cujos una casa de habitacion excepto el patio
 y porche de la espalda de la ultima instancia que compró Jose Salazar de Rafael
 Salazar y este heredo de su madre Maria Guipo, esta en este poblado en la calle de la
 virgen de Agosto marcada con el numero cuarenta y ocho, y lindantes por un lado
 con casa de Jose Guibert, por otro con la de Antonio Vilaplana, por la espalda con la
 de Jose Citaro y por delante con la de Antonio Salazar. Cuya casa excepto las



parte indicada perteneció al comprador por herencia de sus difuntos Señores, y está sujeta a un censo de capital de quinientos d. que con su anual pensión se responde y paga al extinguido convento de San Agustín: libre de otros cargos y responsabilidades y como tal la compra y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, sexos, duros y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de seis mil d. francos para el vendedor, los cuales confiesa este haber recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de las leyes de heredad nuevas de su reino y demás del reino, y como pagado y satisfecho de ellos, otorga a favor del comprador la más solenne carta de pago y finiquito en forma cual a su requerimiento convenga. Y fue pacto convenido entre ambas partes, que si durante el término de un año contado desde esta fecha se proporcionare otro comprador de dicha casa que aumentare el valor por que ahora se ha vendido ó abenar el citado Montón vendiéndolo sin resistencia alguna, y permitiéndolo los seis mil d. que ha desembolsado, abenara el precio al vendedor Pedro Juan Crippa. Y en este término de la casa que el justo precio y valor de la mencionada casa es el cuarto y porche manifestado, es el de los referidos seis mil d. que ha recibido y del que más tenga ó pueda valer hace gracia y donación irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciará la ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de las ventas en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor si que da por pagar como si lo estuviera. Desde hoy en adelante para siempre se despojará de esta quinta y apartas y a sus herederos y sucesores del dno. y acciones que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer. Y lo cede renuncia y transfiere en favor del comprador para que como a propia suya lo posea y enajene a su voluntad guardando lo prevenido en las condiciones arriba insertas y lo establecido por las cláusulas: *venti sexi centi milibus praxoni religioni et alii qui de foro Salin- ti non existant nisi dicti sexi pata sciend et tenenda fore novi supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y haya la pena de comiso según el tenor de las antiguas leyes y el orden de nueva ley de Pedro de mil setecientos treinta y nueve. Y confiesa el comprador no haber tomado posesión de dicha casa ocupando las posesiones indicadas, y en el intertanto se constituya su inquieto tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en esta compra que lo pide. Y se obliga a que durante su posesión y disfrute y nadie le inquietare ni perturbe en su propiedad posesión y posesión y disfrute ni que contra dicha casa apareciera otro gravamen alguno fuese de censo manifestado, y si se inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante ó su causa fueren requeridos conforme a derecho cada uno a su derecho y

lo requiriere a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriales y dyan
 al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo
 conseguirlo le deberan la cantidad que ha desembolsado por su precio y man-
 de perjuicio se le irrogare. Y citando presente al contenido D. Antonio Montolio
 y a Martines Compadron acceptas esta compra y con esta la venta que se le ha de
 la cura de su casa consentiendo el cuartito y porche de San Lorenzo, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su
 virtud promete y se obliga satisfaccion y pagar desde esta fecha las pensiones
 del censo manifestado mientras no redima su capital, compromitiendose igualmente
 a hacer ventas de dicha casa a favor de cualquiera comprador que durante el
 termino de un año contado desde esta fecha recibiere, adquiriera y aumentare
 el valor en que ahora se ha vendido cuyo precio abonara al referido censo. Lo
 queda prevenido por mi el Sr. D. de la obligacion de registrar copia de esta
 compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el
 Sr. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve en
 cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dno. señalado en el mismo nota
 da valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra, obligan sus
 bienes y acatares presentes y por hacer. Y dan poder a los justicias de ella, que de
 sus causas conozcan segund sea para que a ellos la apremien como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de sus
 fueros con la general del dno. en forma. Y lo firmo el comprador y no el vende-
 dor (y quisiera yo el Sr. D. de favor) por que dijo no caber lo hizo a sus ruegos
 uno de los testigos que lo firmo D. Juan Sanchez mercader de la villa y D. Juan Matias
 vecino de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Montolio

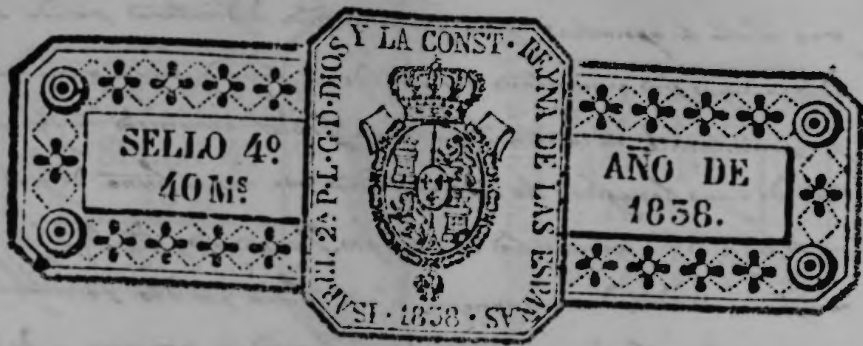
Juan Matias

Antonio
 Juan Matias
 Juan Matias

Venta

Juan Pedro y consorte
 a Antonio Montolio

En la Villa de Almag a los nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y ocho: Antimo el Sr. D. y testigos infrascriptos compraron Juan Pedro tejedor de paño y Maria Gilbert consorte, vecinos de la misma, y por la licencia marital prevenido en dno. que de haver sido perdida convalidada y accedida respectivamente por dicho consorte de of. si. si dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de los fueros de la man comunidad y fianca, de su grado y uesta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores. Fue vendido y don en venta real por puro de heredad para siempre jamas a Antonio Montolio la heredad de esta vecindad que esta prevenida y acceptada y a los suyos la cuarta parte de una casa de habitacion que pertenecio a la indicada Gilbert por herencia de su difunto Sr. Diego de Almag y disfruta el todo de esta vecindad.



... con sus demas hermanas, esta en este notado en el calyón llamado de las Comen-
 diai, y linda toda por un lado con casa de Antonio Colomina y por otro con la de Pe-
 rera Terri: libre dha. cuarta parte de todo cargo y responsabilidad y como tal la
 aseguran y venden con todas sus entradus y todas sus costumbres y servidumbas e
 y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenecen. Por precio de cuarenta y cinco
 libras moneda corriente, las cuales dhas. vendedores venen en este acto del compra-
 dor en monedas de oro y plata de buena calidad a mi pacienca y de los testi-
 gos impaservitos de que requerido doy fe, y como pagador y satisfichos de el ab-
 stergar a favor del comprador lo mas solemnemente carta de pago y finiquito en for-
 ma qual sea seguridad convenida. Y en estos terminos declararon que el futo precio y
 valor de dha. cuarta parte de casa es el de las mencionadas, cuarenta y cinco libras
 que han recibido, y del que mas tenga o pueda valer herengracia y donacion inter-
 vivos a favor del comprador, renunciando las leyes que tratan de la litem y
 engorri y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemento a suprito valor
 de la cosa vendida, los que dan por pagados como si lo estuvieran; Y se despo-
 deraron para siempre del dho. y accion que a dha. cuarta parte de casa tengans
 y les pueda pertenecer y pertenecieren y transparen en favor del comprador para-
 ra que como a propia suya la posea y enagenen a su voluntad sin dependen-
 cia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis obsequiis huiusmodi mi-
 nisterii personis religionis et aliis qui de foro Valentie non contenti nisi dicti clausi su-
 ta rezione et tenorem fori novi super hoc dicti bonos ipsa aduitem suam adque-
 rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Pl. Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieson el com-
 petente poder para que tome la correspondiente posesion de dha. cuarta parte de
 casa que le venden y en el interims se constituyan sus inquilinos, tenderos y posees-
 ores precarios en legal forma para ponerla en esta forma que se pide. Y se obligan
 a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y se acuerda en la misma ter-
 mino precavientos por ley real. Tutando presente el conchado Antonio Monllor
 comprador acepta esta casa, y con esta la venta que se le hace de la cuarta par-
 te de casa de litem de cuyo propiedad y posesion se da por satisficha y entes-
 gado a toda voluntad. Y queda precavido por mi el Curo. de la obligacion de regi-
 trarla en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en el Pl. Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a
 que ha de preceder el pago del dho. sineldo en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas
 partes a la observancia de esta casa. obligan sus bienes y rentas, presentes y non havien-
 dan poder a los justicias de dho. que de sus causas vayan con segun sea para-

[Handwritten flourish or signature]

que a ella le opusieron como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-
 feso: a cuyo fin anunciaron las leyes de su favor con la general del Rey, informada,
 y especialmente la contenida Maria Gibeist renunciada la ley veinte y una de
 Toro de cuyo beneficio ha sido entredada por mi el turno de que doy fe para que
 no la valga ni aproveche en este caso. Y jurado por D. N. S. y una anual de culto
 conforme a Dios, de no oponerse a esta ley, por dho. privilegio ni por otro algu-
 no que la suprague aunque haya lugar, y por que si de su utilidad y conve-
 nencia el hacerla doblada que la otorga libre y espontaneamente, sin tener
 habido postulacion en contrario y aunque apareciera la revoca y nulidad
 enteramente, desde ahora: Fue de este juramento no pedia abolucion ni relajacion
 o qualen se les pueda conceder y que aunque de facto se les concedieren no
 usara de ellas para de perjuicio. Y los otorgantes y aceptantes (a quinientos
 el turno, doy fe como) no firmaron por que dijeron no saber lo hizo a sus
 ruegos uno de los testigos que se firmaron Blas Garcia y Fran. Matias Lieri-
 bintor ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fran. Matias

*Antem
 Fran. Matias*

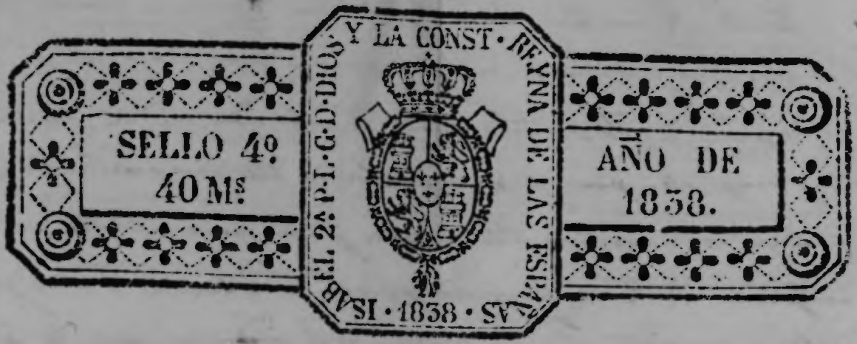
Obligacion
la Real Fabrica de paños
a D. Antonio Pulgar

En la Villa de Moy a los nueve dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antem el turno, y testigos infraescribidos
 comparecieron D. Santiago Sabero, D. Miguel Vascual y Mico, D. Vicen-
 te Juan Lypino, y D. Tomas Alcazar Clavero, vecinos y Sindico de la Real
 Fabrica de paños de esta villa vecinos de ella y en nombre y representacion
 de dha. Corporacion, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que más
 bien haya lugar en Dios, confesaron y dijeron: Que la Real Fabrica de paños
 es en deved a D. Antonio Pulgar del comercio de esta vecindad la cantidad de
 cuarenta y un mil trescientos setenta y cinco a y medio de $\frac{1}{2}$ procedentes del
 justo valor y precio de mil novecientos noventa y cuatro varas paños mer-
 caderos para vestuario que le ha entregado y vendido al fiado para hacerlos
 efectivos en la Capitanía General segun se acordó en la junta extraordinaria
 de veinte y uno de Mayo ultimo en que se determinó el donativo de dho. pa-
 ños para vestuario al Excmo. del excmo. como asi se verificó en primero de
 Abril de este año; cuya suma prometió y se obligó en nombre de dha. R.
 Fabrica, que esta la satisfaga y pague a dho. Pulgar o a quien le repre-
 sentare en tantos plazos y pagas iguales de a Diez mil trescientos cuaren-
 ta y cinco reales en cada uno de los dias siguientes: la primera en el dia ultimo del mes de Mar-
 zo del veinte y uno año mil ochocientos treinta y nueve, la segunda en igual
 dia del mes de Junio del propio año, la tercera en el propio dia del
 mes de Setiembre del referido año y la cuarta en fin de Diciembre
 tambien del referido año, y con el aumento de un cuarto por ciento anual

Podet

Los herederos
 a Jose M...

Libro copiado
 dia 22 Mayo
 instancia de
 Juan...



correspondientes a dicha cantidad que principiara a correr desde el día primo
 de Abril ultimo descontandose a proporcion lo que correspondiera a las
 sumas que vaya percibiendo; cuyo interés es el único que ha intervenido
 en esta causa, como así lo declaran los comparecientes bajo de juramento
 que prestan en forma legal de que doy fe. Todo lo cual ofreció que dicha
 corporación lo cumplía puntual y exactamente, haciendo los pagos en di-
 nero metálico sonantes con relación de todo papel moneda llamamente y
 sin pleito alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza cu-
 ya ejecución dependiera solo esta causa y el juramento de quien fueren par-
 te relevandole de otra pruebad aunque de dno. se requiriera. Y a su seguridad
 y cumplimiento obligará los bienes y rentas de dicha Real Fabrica y con espe-
 cialidad asegurada el pago de dicha suma y arditos a los plazos indicados en los pro-
 ductos que siendo el día de bolla del citado año mil ochocientos treinta y nueve,
 el cual desde ahora sujetara e hipotecara a esta responsabilidad como una de
 las primeras atenciones de la corporación, y dan poder a los justicias de S. M. de
 de sus causas consuevan segund dno. para que los apremien al cumplimiento de esta
 causa, como si fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su fuero con la gene-
 ral del dno. en forma, y especialmente los comparecientes renunciaron el beneficio de mi-
 nor edad y restitucion in integrum que compete a la corporación que representaron.
 Y lo firmaron (a quienes yo el Sr. D. J. doy fe como) siendo presentes por testigos
 Juan Martínez y Mateo Guisá beneficiarios abades de esta villa vecinos y moradores

Santiago de Torres
 Miguel Barba y Milla
 Sr. D. J. de la Real Audiencia
 Sr. D. J. de la Real Audiencia
 Sr. D. J. de la Real Audiencia

Podar
 los herederos de Juan Miró
 a Jose Miró

Libre copiar en
 día 22 Mayo 1858
 instancia de la
 ganter

En la villa de Mayá a los diez y siete días del mes de Mayo del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el cura y testigos infrascriptos comparece
 don Vicenta Pascual Viuda de Juan Miró y sus hijos Pita Miró Viuda de Jose Pa-
 tello, Jose Gualbes como marido de Camila Miró y Guillermo Gualbes Viudo por muer-
 te de Maria Miró en representación de sus hijos Eduardo Pita, Anso, Juan, en Obispos,
 Pascual, Guillermo y Antonio Gualbes y Miró todos vecinos de esta villa y en calidad
 de herederos del difunto Juan Miró y dijeron: Que de su grado y creta cénica en la

cia y forma que mas bien haya lugar en dho. davan y diereu todo su poder con
 pido libre lleno y bastante cual se requiera y necesario sea a los dho. fabri-
 cante de paños de esta vecindad dho. de las intercedas en dha. herencia que esta pre-
 sente y aceptante, para que en nombre de dho. comparecientes y por si como a ta-
 les partipes en la capacidad testamentaria y esta representando pueda comparecer
 y comparecer ante cualquier persona o tribunales o ante quien convenga
 y deba y presente las cuentas que se le pidieren con de la presidencia que
 fuere, formando al efecto el correspondiente cargo y data, apreciando pagas cual
 quier alcance que contra dha. herencia resultare, y cobrando lo que por dha.
 razón a la misma se debiere; y al propio tiempo pida examine y vea las
 cuentas a cualquier persona asendataria, collectors y recaudadores que sean y hayon
 sido de rentas y caudales procedentes de la indicada testamentaria, o a otras perso-
 nas que dize las debar, haciendoles los cargos, admiliendoles las datas o justas pa-
 das y reprobando las injustas, sobre todo lo cual otorgara las lras. publicas o pri-
 vadas que convengyan y sean necesarias para que en la propia representacion
 pida vea y cobre cualquier cantidad de dinero, generos, y efectos, que al
 presente deban y en adelante debieren a la mencionada testamentaria en cualquier
 parte que sea, pecunias particulares o comunes, por lras. reconocimientos, ren-
 tencias, letas, pagas, sales, recibos y alcances de cuentas, o sea de la presiden-
 cia que fuere, y de lo que cobrare otorgara las correspondientes cartas de pago
 finiquito y poder y todo en su caso; haciendo y practiando cuantas diligencias y que-
 rones sean necesarios para dejar cumplido el objeto que motiva este poder con
 respeto a los dho. particulares que existan, a cuyo efecto se lo concedieron sin limi-
 tacion alguna con libre franca general administracion y relevacion en forma. Y
 a su firmada obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y diereu poder
 a los justicias de S.M. que de sus causas conosciere segun sea, para que a ellos les
 apremien como por sentencias definitivas noadas en pagado y contentas. Y lo otor-
 gante a quienes es el bien. deyo unuica la firmaron como los sucesos que dize
 con no saber lo hizo a sus hijos uno de los testigos que lo firmaron Juan. Matias y Ma-
 rina Escobedo ambos de esta villa viuda y maridos.

Cuentas

Cobran

José Goralbez y Peaer

Juan Goralbez y Peaer

Juan Matias

Antezni
Jose Matias
del Molle

Liquidacion de cuentas
 Entre Juan y Rosa Pascual
 Viudas de Tomas y Antonio Goralbez

En la Villa de Moy a los diez y siete dias del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el cura y testigos infra-
 critos, comparecieron Juan. Pascual Viuda de Tomas Goralbez y Rosa Pascual
 Viuda de Antonio Goralbez vecinas de la misma y digieron: Que dho. sucesos
 doi, coneciente al fallecimiento de Teresa Gibert su madre y con anuencia





y consentimiento de su padre Antonio Garabai y Terzi procedieron a la division y particion entre los mismos de los muebles ropas y demas abitas recayentes en la herencia de aquetto, como igualmente de los raices, tanto pertenecientes a esta testamentaria como de los que por ella pertenecian al apreciado su padre comun segun y en las terminos que aparecen por la cunta de division que otorgaron ante el Sr. Jefe de la Division de J. de Casais Martinch en diez de Junio de mil ochocientos treinta y dos, y por la de ratificacion de J. de Division q. igualmente otorgaron ante el propio Sr. Jefe en diez de Marzo de mil ochocientos treinta y tres a las que en un todo se remiten; pero en atencion a que en la ultima de estas dos cuntas resultaron dos mil novecientos quince d. diez y siete m. v. a favor de Antonio Garabai y Terzi, los cuales debia percibir el mismo o sus sucesores de su hermano Tomas a tres meses fecha de la muerte de J. de padre comun Antonio Garabai y Terzi, habiendo sido fallado con posterioridad a J. de Tomas y Antonio, procedieron las comparecientes con intervencion de los curadores de sus respectivos hijos a la particion de todas las ropas muebles y efectos recayentes en la herencia de J. de difunto pertenecientes a los mismos precio el correspondiente inventario y justiprecio que se hizo de todas ellas, y resulto por este respecto a cada una en representacion de J. de sus respectivos hijos la suma de ochocientos sesenta y nueve d. que percibieron los mismos para abonar a aquello en su caso y lugar. Fue posteriormente procedieron tambien al ajuste y liquidacion de cuentas pendientes sobre los alimentos que hasta su fallecimiento se le suministraron por la Sr. Juana Juana al padre comun Antonio Garabai y Terzi, y resulto haber de abonar la Sr. Juana a aquello por esta razon setecientos sesenta d. de manera que deducida esta de los dos mil novecientos quince d. diez y siete m. que los hijos de Antonio debian percibir de los de Tomas segun la cunta de diez de Marzo de mil ochocientos treinta y tres de que queda hecho merito, restaron solamente dos mil ciento cincuenta y cinco d. y medio. lo cuya cantidad y deseando que todo ello conste para evitar cuestiones en lo sucesivo, y a fin de que aparezca la debida claridad para el abono respectivo a los hijos de las comparecientes, por la presente, de su propia y entera ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y con anuencia presencia y consentimiento de J. de Salvador Enguerran y J. de Antonia Juana y J. de del comercio de esta vecindad curadores de los hijos de los mismos otorgaron: Fue apuevan ratifican y confirman las liquidaciones arriba demostradas en la cual se declaran haber provisto con lealtad y buena fe sin causar agravio a los mismos ni a sus respectivos hijos y por ello prometen no pedir cosa ni cantidad alguna por los respectos referidos y que citaran y pasaran por el contenido de esta cunta sin reclamacion ni reconvencion, y en el caso de intentarlo quierda que por el mismo hecho se entienda haverla aprobado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y mediante a que la Sr. Juana entrega en este auto los dos mil ciento cincuenta y cinco d. diez y siete m. v. en

monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe, otorga esta a favor de aquella y de sus hijos la mas íntima contra el pago en forma relevandola de la obligacion en que estavan constituidos de haver de satisfacer a los suyos los dosmil novecientos quince $\frac{1}{2}$ y medio que contiene la cédula de don Blasio del año mil ochocientos treinta y tres antes citada, que concha y anula en esta parte de andarla en las demas en su fuerza y vigor; y en su virtud declara la misma don Blasio Pascual, que tiene en su poder para abonar a sus hijos, por una parte los ochocientos setenta y nueve $\frac{1}{2}$ que le pertenecieron por la particion de los muebles ropas y efectos de la herencia de su difunto abuelo arriba indicados; y por otra los dosmil veinte y cinco $\frac{1}{2}$ y medio que recibe ahora de su cuñada segun va manifestada impartiendo ambas partes tresmil veinte y cuatro $\frac{1}{2}$ y siete $\frac{1}{2}$ de los que rebajados doscientos $\frac{1}{2}$ que ha satisfecho por su parte a los contadores que han liquidado las cuentas generales y por los $\frac{1}{2}$ de esta cédula quedan dosmil, ochocientos veinte y cuatro $\frac{1}{2}$ y medio de vellón, cuya suma promete y se obliga repartir entre sus hijos en su caso y lugar. Y la don Blasio Pascual declara de los suyos los dosmil veinte y cinco $\frac{1}{2}$ y medio que por los mismos acaba de entregar deduciendo los ochocientos setenta y nueve $\frac{1}{2}$ que percibió en su representacion y queda demostrado en la primera liquidacion que contiene esta cédula; y a mas recibiera tambien otros doscientos $\frac{1}{2}$ que tambien ha pagado por su parte a los contadores y por $\frac{1}{2}$ de la presente. Y ambas partes a la observancia de esta cédula obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a los justicias de S. M. que de sus causas concilian segun dize para que los apremien al cumplimiento de lo que respectivamente obligan como si fuesen sentencias definitivas por sus competentes pronunciadas pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron los hijos de su favor con la general del dho. en forma. Y solo firmaron los curadores y no los hijos comparecientes (a quienes es el dho. doy fe como) no que dijeron no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron don Ginés Guendiente, Juan Pardo y don Ginés operario de lana de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Pascual y su hijo

Salvador Enquidanoz
Antes

José Cortés

Blas Guier Antuñeta y su hijo

Redencion de censo

d. Antonio Molto y Consorte

a d. Gregorio Molto Pardo

En la villa de May a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el dho. y testigos infraescritos comparecieron d. Antonio Molto fabricante de paño y d. Juana Molto concha vecina de la misma y dijeron: Que la ultima por herencia de su difunto padre d. Gregorio Molto le perteneció y está pagando un censo de capital de cien libras impuesto y cargado por Masia Pasa en favor de aquel sobre una casa de habitacion sita en este poblado en la calle de la naval nueva, tendente entonces por un lado con casa de Juanio Pardo y por el otro con la de los herederos de Juan Pato segun asi resulta por la cédula de imposicion que pasó ante el dho. que fue fe esta villa d. Juan Pasa en quince de Octubre del año mil ochocientos treinta y nueve. Pero como en la actualidad pertenece a dho. casa a d. Grego-

con en contrario y aunque opusiere la nueva y onta enteramente desde ahora:
que de este su juramento no pedia abrogacion ni relajacion a quien ni las pueda convalidar
y que aunque de facto se las convalidasen no usara de ellas pena de perjurio. Y lo firmo
maso excepto de Juan de Alto que dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron Melchor de Sanchez y Laureano Sanchez barbero ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Antonio Mota
Laureano Sanchez

Juan de Alto

Ante mi
Jorge Matamoros
del Notario

Carta de pago

Miguel Protoni
Vicente Peres y Conrta

En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos treinta y ocho; Ante mi el cura y testigos infraescriptos compareció Miguel Protoni
labrador vecino de la misma y de su grado y uenta uincio en la via y forma que
mas bien haya lugar en dno. confiesa y dice: Que recibe en este acto de Vicente Peres
melchior y Rita Berenguer conrta de esta vecindad la cantidad de novecientos
cientos d. l. en monedas de plata de buena calidad a mi piedad y de los testigos
infraescriptos de que requiero doy fe por los cuales con aquellos mismos que he
hecho y confesaron aduante en la cura de obligacion que para antea en
d. de Julio ultimo, en la que se obligaron a deberse dentro de tres años
con el aumento de un cuatro por ciento anual y habiendole cumplido ahora segun
ya dho. lo declaro asi elcomparciente y como pagado y ratificado de dho. su
ma y adito dho. dho. otorga de uno y otro a favor de los mencionados conrta
te la mas solemn eazita de pago y firmada en forma cual au seguridad y uen
ga, relevandolos y ota cara hipotecada de dha. responsabilidad segun la costumbre
de obligacion que conrta y anota enteramente para que no sobre efecto al
guno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada
y es esta legitima por lo que promete no buscarla a piedad ni otra persona en
nombre para de restituirlos con mas las costas y a su firmada obliga ni bienes
y rentas hueras y por hueras. Y da poder a los testigos de dho. que de sub
causa conrta segun dho. para que a ellos le aparezcan como no anterior
diferencia pasada en juzgado y conrta; a cuyo fin renuncian los leyes
de su favor con la general del dno. en forma. Y no firmo (a quien digo
unora) no que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Francisco Escobedo y Antonio Clement romeroso ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Juan Matamoros

Ante mi
Jorge Matamoros
del Notario

Particion

Entre Peres y Alto
Berenguer

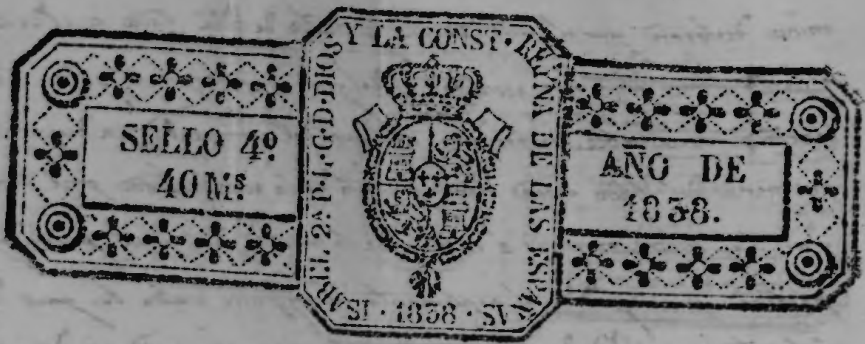
En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Mayo del año



mil sechientos treinta y ocho, Antemi el Curio, y testigos infrascriptos comparecieron
 Pedro Berenguer con su marido Cristoval Olig labrador, y Rita Berenguer con
 eluyo Vicente Perez molinero vecinos de la misma y dignos: Fue conueniente
 al fallecimiento de Donato Berenguer y Doña Rosa Otas consortes para que
 fueran de las comparecientes y con arreglo a su ultima disposicion testamentaria;
 se diuision y partieron por iguales partes entre las dos los bienes que quedaron
 por su fallecimiento, y constitieron en tres casitas de habitacion sitas extramuros de esta
 de esta Villa en la partida de Cati de abajo al extremo de las tierras de la heredad llama-
 da comunmente la Casita de Molto, lindante por un lado con la casa del huerto llama-
 da de d. Bautista, por otro con camino de la referida partida por la espalda con tierras
 de d. Agustín Molto y por delante con el puente llamado de d. Bautista dho. camino en
 medio sujetas estas tres casitas a un censo redimible de capital de ciento cuarenta y cin-
 co libras diez y seis reales y ocho dineros que con su anual pensión se responde y paga
 al acreedor d. Agustín Molto y en otra Casita morada sita tambien extramuros de esta Villa
 en el barrio de Aguilares inmediato a la Cruz llamada de Castañeda y lindante por un lado
 y espalda con casa de Jaquin Perez, por otro con el camino que baja hacia el puente de d. Bau-
 tista y por el frente con el ambito o plaza de la antedicha Casa de Castañeda, sujetas
 tambien a un censo redimible de capital de sesenta libras y diez reales que con su anual pen-
 sion se responde y paga a d. Juan Molto de esta vecindad; libes dho. fincas de este
 cargo y responsabilidad, en cuya inteligencia y mediante a que no hicieron constar la
 referida particion en la cual pertenecieron a Rita Berenguer las tres casitas de las
 partidas de Cati y a su hermana Teresa la del barrio de Aguilares con obligacion de
 entregar a aquella sesenta libras que resultaron de diferencias en dho. adjudicaci-
 nes, declarando que todo ello conste para la seguridad respectiva de ambas partes han determi-
 nado declarado por medio de buca, y en su virtud llevandolo a efecto por la presente, suscri-
 dos comparecientes por via de licencia marital prevenida en dho. que de haver sido perdida consi-
 da y aceptada respectivamente por dho. consortes dho. fe, de su grado y en esta vecindad en
 la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgand: Que apruevan satisficron
 y confirmaron la particion de fincas arriba indicadas en los propios terminos y circunstancias
 que verbalmente la hicieron quedando como quedan por consiguientes y en fuerza del
 conuenio que entran celebraron de la propiedad absoluta de la Rita Berenguer las tres
 casitas de la partida de Cati, y la dho. del barrio de Aguilares de la pertenencia de la te-
 rra Berenguer; en cuya virtud se desanodan y apartan del uso, y accion que
 podian tener a la totalidad de las referidas fincas, y se lo ceden renunciacion y transpa-
 ren mutuo-mente una en favor de otra para que como a dueñas absolutas de
 las que por esta particion adquirieron respectivamente, hagan cada una y libre-

gan de ellas a su voluntad quanto bien visto les fuere como de cosa cuya pro-
pia adquirida con legitimo y justo titulo y con sujecion a lo establecido por
la clausula; *excepti christi tunc tanti militibus personis religiosis et alii qui de
foro beatorum non exiunt nisi dicti clauis fuerit iurium et tenorem fore non reperitur
dicti bonis ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de las antiguas fueros y real Orden de nueva de Puerto de mil
novecientos treinta y nueve. Y declaran estas iguales y conformes asegurando que esta
particion no padere el menor error ni engano en su distribucion y en el caso que lo
hubiere por demeria de valer en los bienes adjudicados se lo condenare y redim mu-
tuamente por donacion pura perpetua e inescusable intavidos con ininuacion y re-
nunciacion de las leyes que traxeron del engano en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo
valor los que dan por parados como si lo estuvieren. Y se confieren mutuo y recipro-
co poder para que cada uno tome posesion de los referidos fincas que adquiriere
y en el interin se constituyere sus inquilinos tucadores y poseedores por posesion en legal
forma para ponerse en ella sin que se lo pidan respectivamente. Y median-
te a que los referidos *Mta Berenguer* y su marido *Mta Clara* han recibido hontido
abona de *Mra Berenguer* y su marido *Cristoval Pleg* las sesenta libras que estos debieron
entregarle para igualar las adjudicaciones, lo declaran asi aquellas con renunciacion que hacen
de las leyes de la entera piedad de sus vidas y demas del caso y como pagados de ellas otorgan a fa-
vor de los mismos la mas solemn casta de pago. Y guardando obligados y sujetos cada uno respec-
tivamente a la responsabilidad que sobre si tienen las fincas que adquirieren y pago de penesio-
nes anualmente interin no rediman las capitales indicadas prometen por ultimo estas y pararon
en un todo por lo dispuesto en esta particion omitiendo sin replica ni contradiccion algu-
na, y si intentaren oponerse a ella quierend se entienda por el mismo hecho haverlo
aprobado todo ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmezas
para su entera validacion y firmeza, añadiendo fuesia a fuesia y conkato a con-
trato, y en su virtud se lo apremia a su cumplimiento con solo esta *lira*, y el jur-
mento de quien fuere parte en que lo desfieren y rehucan de otros piedad aunque
de dno. se requiriera. Y a su seguridad y observancia obligan sus bienes y rentas havidos
y por haver. Y dan poder a las justicias de *l. M.* que de sus causas consercan segun
dno. para que los apremien al cumplimiento de lo que respectivamente otorgan en esta
lira, como si fueran sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo
fin renunciaron las leyes de su favor con la general del dno. en forma, y especialmente
los contenidos *Fereira* y *Mta Berenguer* renunciaron la ley seicenta y una de los
de cuyo beneficio han sido entredas por mi el *l. M.* de que doy fe, para que
no las valgan ni aprovechen en este caso. Y juran por *D. N. el* y una real de
lari conforme a dno. de no oponerse a esta *lira* por dno. privilegio ni por otro algu-
no que las respague aunque haya lugar, y por que, si de su utilidad y conve-
nienca el *hacend* declaro que la otorgare libre y espontaneamente sin ta-
nex hecha postulation en contrario y aunque apareciere la revoquen y anular
entramente desde ahora. Fue de este juramento no pediran absolucion ni
relaxacion a quien se las piedad conceda y que aunque de facto se las

Venta
Vieen
a
Libre
V. dia
1840 in
del



concedieren no usaron de ellas pena de perjurar, y con calidad de que se tome
 rando de esta buxa en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescri-
 to en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil setecientos treinta
 y nueve previendo en caso necesario el pago del dno. que el mismo señala ba-
 jo las penas que establece, así lo otorgaron los comparecientes (a quienes ya
 el dno. day fe usaron) y no firmaron por que digeron no saben lo hizo
 ni usaron uno de los testigos que lo fueron Juan Matas y Blas Juan Escrivana
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Matas

*Antoni
 Jose Matas
 de Colón*

Ventas

Vicente Jerez y Consorte
 a Agustín Lorda

En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de Mayo de 6
 libre coprivello año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el dno. y testigos infrascriptos comparecieron
 V. dia N. de Agosto Vicente Jerez su hermano y Rita Berenguer consorte vecinos de la misma, y previa la li-
 turgica instancia en esta materia prevenida en dno. que de haver sido pedida convida y aceptada respec-
 tivamente por dno. consorte day fe, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion
 de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta cénica en la via y for-
 ma que mas bien haya leyado en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos
 y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta real por puro de heredad ra-
 ra siempre jamas a Agustín Lorda labrador de esta vecindad que esta pariente y oc-
 cupante y a los usos una casa de habitacion sito extramuros de esta Villa en la parida de
 (del) de abgo junto al puente llamado de d. Bautista lindante por un lado con casa de
 Jose Sempere, por otro con otra casa de la vendedores por la espada con tierras de d. Agustín
 Mista y por delante con dno. fuente Camino de la heredad llamada de la Mustas en
 medio. Cuya casa pertenece a la compareciente Rita Berenguer por herencia de sus difun-
 tos padres, y esta sujeta al pago anual de una libra un sueldo y siete dineros cuarta parte
 de la pensión de un censo que responden las tres casas adjuntas a d. Agustín Mista, libre de
 otros cargos y responsabilidades, y como tal la aseguran y venden con todas sus entra-
 das, salidas, usos, costumbres, indidumbres y todos los demas que de hecho y de dno. le per-
 tenece. Da precio de docientos ochenta libras moneda corriente francesa para la ven-
 dedores, las cuales reciben los mismos en este acto de comprador en monedas de oro y pla-
 ta de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requiri-
 do day fe y como pagados y ratificados de ellos otorgan a su favor la mas so-
 lida carta de pago y finiquito en forma cual sea seguridad convenida. Y en estos ter-
 minos esta de pago y finiquito en forma cual sea seguridad convenida. Y en estos ter-

[Signature]

mina declaran que el justo precio y valor de dha casa u el de las referidas diversidades
ochenta libras que han recibido, y de que mas tenga o pueda valer hace gracia y do-
nacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian la ley
primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en
que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
previene para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por parados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despiden de intento qui-
tan y apartan y a sus herederos y sucesores del dho. y acciones que a la referida
casa tengan y les pueda pertenecer, y lo rden renuncian y transaccian en favor
del comprador para que como a proprio suyo la posea y enajene a su voluntad
sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *cepti elociti
huii tanti militibus personis religiosis et alii qui de foro Carnie non exintus nisi
dicti christi suata sciunt et tenentur fore novi super hoc editi bonis rias adu-
tan suam adquisissent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la an-
tigua fuero, y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y hean
fueren el competente notario para que tome posesion de dha casa que venden y en
el interin se constituyan sus injuncciones tendores y precedores peticion en legal for-
ma para ponerla en esta siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea cierta
segura y efectiva y nadie le inquietare ni moviera punto sobre su propiedad por
cion que y disfrute, ni que contra dha casa aparezca otro gravamen algunafor-
ra del censo manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que el tor
gante o sus causa habientes sean requeridos conforme a dho. labran a su defenida
y lo requirar a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales y de
por al comprador y a los sujos en su libre uso quietas y pacificas posesion, y no
pudiendo conseguirlo le deberan la cantidad que ha desembolsado y quanto per-
juicio se le irrogaren. Y estando presente el contenido Aquien dha Compravida
acepta esta compra y con ella la venta que se le hace de la casa de dha de cuya
propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en
su virtud promete y se obliga ratificand y pagar en la sucesiva las penes-
nes del censo manifestado mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi
el turno de la obligacion de registrar copia de esta compra en el oficio de hipotecas de
esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve un copy requerido a que ha de pen-
din el pago del dho. renudado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas
partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y
dan poder a las justicias de dho. que de sus causas corran segun dho. para que
o ellos los apremien como por sentencia definitiva porada en forma y connotada, a
cuyo fin renuncian las leyes de su fuero con la general del dho. en forma; y especial-
mente la contenida dha Diverguen renunciada la ley veinte y una de dho. de cuyo
beneficio ha sido enterada por mi el turno de que doy fe, para que no la valga
ni apremie en este caso. Y usa por Xici Nueve Linas y una señal de Cruz conforme
a dho. de no oponerse o esta compra por dho. privilegio ni por otro alguno que la infragud
aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla

Dote
D. Guill
a su h



delante que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecho postulación en con-
trario y aunque apareciendo la misma y anulada enteramente desde ahora: Que
de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder
y que ninguno de facto se las concediere ni usara de ellas pena de perjurios. Y
los otorgantes y aceptantes (a quienes es el lunes diez de febrero) no firmaron por el
dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Giner
Escriviente y Jose Alberto rentista ambos de esta villa vecinos y moradores =

Blas Giner Escriviente

Jose Martinez
de Villa

Dote

D. Guillermo Garabon
a su hija Maria

En la Villa de Alay a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos treinta y ocho: Antoni el cura y testigos infrascriptos comparecio D. Guillermo Ga-
rabon y Jose Sobrriente de panes vecinos de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido
que su hija Maria Garabon de estado honesto contrayga matrimonio con Oriente Ferrel hijo de
Oriente mas conocido de esta vecindad que esta prescimo a celebrarse segun las disposiciones de
nuestra Santa madre Iglesia y a fin de que con mas facilidad pudiese sobrellavarse las obli-
gaciones y cargas del referido estado, habia resuelto darle algunas cosas bienes y efectos, y lle-
vandosle a iguacion de su grado y ventura cierta en la via y forma que mas bien haya a
lugar en dos otorgos: Que la entregue y entregue por su dote y caudal propio de sus pro-
prios bienes, en total y completo pago de los mil reales de veinte y ocho mil que le perteneci-
eron por herencia de su difunta madre Maria el dia segun la cuenta de division que de
sus bienes paso antes en tuca de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. Debiendo con-
siderarse el exceso que resulta a cuentas de la legitima paterna, los bienes cosas y
efectos que han sido vendidos por personas peritos nombrados de comun acuerdo
y con las siguientes:

Tres colchones poblados de lana en setecientos veinte d.	720.
Dos farras de caberera de hilo rayado cuarenta d.	40.
Una cacha poblada de algodón de setecientos veinte d.	260.
Un cubrecama de muselina con balona y encaje de setecientos d.	200.
Otro id de percal pintado con balona ciento cincuenta d.	150.
Otro id de cotonia con id. ciento cincuenta d.	150.
Otro id de domaco carmiso setecientos d.	600.
Un delantecama de muselina con balona veinte y cuatro d.	24.
Sete paños fundas de almohada de varias clases de setecientos veinte d.	270.

Una corbata lienis cotanaid con balona cien & cuarentas	140.
Otra d de seda noventa y dos d.	98.
Diez d lienis casero quinientos sesenta d.	560.
Doce camisas una de cotonia y de seda las demas cuatrocientos ochenta	480.
Ucho enaguas con balona trescientos cuarentas	340.
Una toalla de muselina con encaje ciento cincuenta d.	150.
Ses d. con balona ciento cuarenta d.	140.
Doz paños para pynarad treinta y dos d.	32.
Quatro enjugamonos diez d.	10.
Doz armitas cuarenta y ocho d.	48.
Doce servilletas veinte y dos d.	72.
Doce varas seda de mantilla noventa y seis d.	96.
Doce pares medias de Apodad ciento veinte d.	120.
Un vestido de raso beduino trescientos veinte d.	300.
Otro id. cubia negro veinte ochenta d.	180.
Otro id. alpinis ciento veinte d.	120.
Otro id. batida de seda ochenta d.	80.
Otro id. general veinte d.	20.
Una mantilla de seda con velo y encaje doscientos cuarenta	240.
Otra id. ciento cincuenta d.	150.
Otra id. franca negra cien d.	100.
Una pañuelita negra de punto de encaje ciento cuarenta y cinco	145.
Un cepo y un corse ochenta d.	80.
Un mandil de lantel y toallas de hano cuarenta y cuatro d.	44.
Unos pendientes de oro y un anillo ciento ochenta	180.
Doce pañuelos de varias clases y colores trescientos cincuenta d.	350.
Doz pares zapatos veinte y cuatro d.	24.
Una Anca con correa y llavé treinta d.	30.
Un dinero efectivo tremil d.	2000.
Cinco partidas juntas forman unas de nuevemil ochocientos cuarenta	9849.

y nueve d. v. a que han haendido los bienes ropas y efectos notado arriba que entrega el compareciente a su esposa Dña Maria Guadalupe y Maria in contemplacion al matrimonio que va a contraer con el referido Oriente Puel y Sempred, el cual estando presente y aprobando la subrocion y subtraccio de dhoos bienes los recibe en este acto y el dinero en mandas de platos de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y como real y efectivamente pagado y satisfecho de ello otorgo a favor de su unidura binada el recguardo mas conducente. En atencion a la bondad y otras prendas que concurren en la individuá Maria Guadalupe unidura propia, la prometo en arras y la hace donacion procter nupcias en la forma que mas bien pueda y dese de la cantidad de ochocientos d. que se declara cobras bastantemente en la decima parte de sus bienes libros y papeles con la del dote forman sumo de diecimil seiscientos cuarenta y nueve d. que prometo guardar en su poder como a bienes dotales para cubrirlos y entregarlos a la

Obligado
Juan
a su



señala María Guabes y Mico á quien la representare siempre y cuando llegue algu-
 no de las cosas prevenidas en justicia llamamente y sin pleito alguno con las costas q.
 para su cumplimiento ocasionare el que obligare sus bienes y rentas hauidos y por hauid
 y do poder á las justicias de S.M. que de sus causas conseruan segundres para que
 ella le apremien como por sentencia definitiva pasada en su grado y conuencida
 á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dño. en forma
 y lo firmo (a quien yo el dño. doy fe personal siendo presente no testigo
 Alacá de honor del comercio y Don Juan Gonzalez de Luna ambos de esta
 Villa vecino y morador en

Vicente Terol

Antoni
 Jose Westens
 del Notario

Obligacion

Juan Pedro
 á Juan Caran y Compañia

En la Villa de May á los veinte y siete dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el dño. y testigo imprescindible compareció;
 Juan Pedro labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta cien años en la vida y for-
 ma que mas bien haya lugar en dño. confeso y dijo: Que le debe á Juan Caran y
 Compañia del Comercio de esta vecindad la cantidad de ciento treinta y una libras me-
 neda corriente procedentes del importe y valor de una mala pelo castano de treinta me-
 res de dad que le ha vendido al grado y de cuya buena calidad y equidad del precio
 se da por entado á toda su voluntad. Cuya suma sin premio ni interes alguno nunca
 ha intervenido en esta suma, como asi lo declara bajo de juramento que presta en for-
 ma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar á dño. Caran y Compañia
 ó á quien la representare en dos plazos y pagas iguales de cincuenta y cinco libras
 y media cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto de este presente año,
 y la segunda tambien por todo el mes de Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta
 y nueve en dinero metálico sonante con las exclusiones de todo proporcionalmente, llamamen-
 te y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion
 desiese con solo esta suma, y el juramento de quien fuere poste relevandole de esta pue-
 sion aunque de dño. se requiriera. Y á su seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y ren-
 tas hauidos y por hauid, y do poder á las justicias de S.M. que de sus causas conser-
 uan segun dno. para que á ello le apremien como por sentencia definitiva pasa-
 da en su grado y conuencida, á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la
 general del dño. en forma, y no firmo (a quien yo el dño. doy fe personal) por

que digen saber lo hizo a sus suegos uno de los testigos que lo fueron Juan Matos
Ceballos y Antonio Clement ambos de esta villa vecino y morador

Juan Matos

Antoni
Jose Matos
de Villa

Obligacion

D. Mariana Pellicer
a Juan Segura

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año

Libre de... mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el bino. y testigos infrascriptos Compa-
1.º de... no D. Mariana Pellicer Viuda de D. Jose Fades Gibert vecina de la misma, y
de... de su grado y esta cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en esta con-
1.º Junio 1878

Cuenta...
en 25 de...
misimo año 1878

yo y dijo: Que reconoce y debe a Juan Segura labrador de esta vecindad la cant-
dad de cuatro mil quinientos d. que le ha prestado para sus urgencias y por ha-
cer la meseta y recibe del mismo en este acto en monedas de plata de buena calidad
a mi presentia y de los testigos infrascriptos de que adquirido doy fe: cuya suma
prometo y obligo satisfacer y pagar a dha. segura o a quien le representare den-
tro al termino de cuatro años contados desde esta fecha en adelante abonandole a mas un
dos por ciento anual correspondiente a dha. cantidad, unico premio e interes que conti-
ne esta suma, como asi lo confiesa y declara bajo de juramento que presta en formal
gal de que igualmente doy fe, todo lo cual ofrecio entregar en dineros metálicos en un solo
y una sola paga con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin plegos al-
guna con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion desfinde
con solo esta suma y el juramento de quien fuere parte actuandole de esta pue-
da aunque de dho. se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y ven-
tas generalmente habidos y por haber, y especial y especialmente sin que la
obligacion general vicié al otro, y perjudique a la particular ni esta a aquella
hipoteca y pone de cara inalienable una heredad con su casa de campo y tieras
de que se componen que tiene y posee en este termino en la partida de seguros
frente con tieras de D. Manuel Munuera y otros, en cuya finca gova y
asegura la responsabilidad y pago de este debito y sus intereses con el pacto expre-
so de non alienando. Y citando presente el contenido Juan Segura, acepta esta suma
en todas sus partes para usar de ella segun le convenga. Y queda prevenido por mi
el bino de la obligacion de requirir copia de la misma en el Oficio de hi-
poteca de esta Villa dentro al termino prescrito en la Real Pragmatica
ordenada para ello. Y ambas partes dan poder a los justicias de dho. y de sus causas con-
can segun dho. para que a ellos le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
concedida, a cuyo fin renunciaron la ley de su favor con la general del dho. en forma. Y a des-
gante y aceptante (a quien es el bino. doy fe) no firmaron por que digen no saber lo
hizo a sus suegos uno de los testigos que lo fueron D. Agustin Motta hacendado y Juan Vila-
plano vecinos ambos de esta villa vecino y morador

Agustin Motta

Antoni
Jose Matos
de Villa

Arrenda
D. Mariana
a Juan

Libre de...
2.º dia 1878
1878 int.
Kauuel

1.
2.
3.
4.



Arrendam.^{to}

D. Mariana Pellicer Uceda
a Fran. Pascual

Libre insinuado
20 dia 18 Agosto
1842 int. de Fran en Arrendam.^{to}

En la Villa de Segor a los veinte y siete dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el bino. y testigos infrascriptos compareció D. Mariana Pellicer Uceda de d. José Pedro Gibert vecino de la misma y de su grado y veintea siete años en la vía y forma que mas bien haya lugar en dho. obediencia: Fue da y arrendó 1842 int. de Fran en Arrendam.^{to} Fran. Pascual labrador de esta vecindad una hazienda con su cura de campo po pozo de agua clara una de tallas, compuesta de dos jornales poco mas o menos de tierra huerta con dos orras de agua cada ocho dias para su riego de la fuente de Parrbell, sita en este termino en la partida de Ojueda y linda con tierras de d. Manuel Alcañiz por un lado, por otro con la de d. Fran. Milla y por otro con la de d. Vicente Carbonell y otros, por el tiempo preciso pacto y condiciones siguientes:

1. Que este Arrendam.^{to} ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de ocho años que principiaran a correr el dia de todos Santos del viniente mil ochocientos treinta y nueve, y concluiran en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y siete, y por precio en cada uno de ellos de trece cañes y sesí barchillas de trigo del que se coge en la heredad pagandose al tiempo de la siega y con obligación dho. arrendatario de conducirlos a sus costas a la casa de la Arrendadora.
2. Que siempre que se oboviera escasez de agua en terminos que disminuya el riego de dta heredad y que obovenga piedad averida u otros casos fortuitos porido o imprevistos, tanto la Arrendadora como el Arrendatario citaran y paraxan en dho. caso por lo mismo que se determina y goviene en las demas arrendam.^{tos} de tierras de la partida por lo que respecta al pago de ellos.
3. Que tendrá obligación el Arrendatario de acompañar al Arrendador con una cavallera limpia que guiera para dta heredad, y bobocla de esta a su casa en los propios terminos.
4. Que últimamente que dho. Arrendatario ha de cultivar las tierras de la expresada heredad a uso y costumbre de buenos y prácticos labradores.

Por lo de cuyas condiciones y circunstancias y no de otra manera la susdicha D. Mariana Pellicer otorgó este Arrendamiento en favor del expresado Fran. Pascual por los ocho años que contiene y precio estipulado y de esta manera promete serla recatada y regada la indicada heredad y tierras al mismo precio durante el tiempo prefijado, y en su defecto la abonará cuantas pesquisas se le ocasionen. Y estando presente el contenido Fran. Pas qual enterado de esta bina, y de las capitales contenidas en ella, la aceptó en todo y por todo y promete su puntual observancia y cumplimiento, para lo qual quierese si le apremie con todo rigor y vía ejecutiva con copia autentica de ellas y el juramento de guardar y cumplir parte sin otra parea de que desde ahora lo releva. Y ambas partes a la obediencia de esta bina, obligan sus bino y sucesores herederos y por hered. Y dan poder a los suscritos de su Magestad que de sus causas concurran segun sea para que los apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llevan otorgado como si fuesen sentencias

[Handwritten flourish]



*Libre Copia con
 un. 2º de la real
 de Fern. 11.º de Mayo
 de 1858*

del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni al cura y tesorero infrascripto Compañero
 con d. Pedro Muri del comercio y su esposa Juana Conzatti vecina de la misma y legitimada
 que según consta que otorgaron ante d. Fernando Milani y Salazar cura en las Ci-
 llas de Añón de Mora y Canet de Mar principado de Cataluña en veinte y nueve de
 Noviembre de mil ochocientos veinte y ocho y en catorce de Setiembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, las comparecintes se obligaron entre otras cosas a abonar a su tra-
 quina tanto de estado honrado de esta vecindad dos reales m. d. diarios por vía de alimen-
 tos y por los motivos que refieren los citados autos, y los explicados en la que d. Tomas
 Suarez pedre político de los mismos y d. Gertrudis Model conzatti otorgaron ante el cura
 de esta Villa d. Tomas herera en primero de Febrero de mil ochocientos veinte; mas como
 la falta a fin de asegurar dha. alimentos pedimento en este juzgado de pri-
 mera instancia y oficio de mi infrascripto pretendiendo el asensamiento en vista de
 que pasaron los comparecintes en la Calle del Vall de este partido, habiendo estos for-
 mado oposición y seguido el pleito entre ambas partes por los tramites ordinarios, re-
 cays el definitivo cuyo tenor es como sigue = Vista Villa de Añón a los veinte y cinco
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: El señor d. Don Juan Cer-
 da Jefe de primera instancia de la misma y su partido en vista de estos autos seguidos
 en virtud de demanda instaurada por Juan Bautista Crosat a nombre de Joaquina
 Conzatti contra d. Pedro Muri y su consorte d. Juana Ginea, para que le aseguren en la casa
 que estos poseen en la Calle del Vall de la presente jurisdicción los alimentos que deben
 suministrarles a razón de dos reales cuartos m. d. diarios de cada uno de los citados
 demandados a los referidos consortes d. Pedro Muri y d. Juana Ginea con obligación
 de dar suficiente garantía para el pago de dha. alimentos la que estos tienen sujeta
 en autos de la heredad o más titulada del Abencerril situada en la parquia de la Ca-
 nal de este término; a cuyo efecto otorgaron ambos consortes la correspondiente carta
 de obligación e hipoteca especial de dha. heredad a fin de que pueda hacerse
 el oportuno recuento en la oficina establecida para ello, bajo apercibimiento de que
 no haciéndoselo dentro de tercero día despues que cauce estado este definitivo, se otorgara
 de oficio a sus consortes. Y por este que su estado proveyo definitivamente juzgado, en breves
 do y firmo: doy fe = Don Juan Cerda = Antoni Ben Metajo de Matas = Conzatti definitivos
 Concedida fielmente con su original continuado en los citados autos que obran en mi poder
 y oficio a que me remite. En cuya virtud y cumpliendo lo citado, comparecintes cuanto
 previene el Definitivo incate, previa la licencia marital precedida en sus que de ha-
 ver sido pedida concedida y aceptada sucesivamente por dha. consortes doy fe,
 todos juntos y cada uno de por si con renunciaion de las leyes de la man comunidad y
 fianza, de su grado y en esta forma en la vía y forma que mas bien haya lugar en sus autos

Definitivo

Segue

Y ratificand y confirmand en todos sus partes las tres cartas de que queda hecho menci-
to para su entera ejecucion y cumplimiento, y en su consecuencia, sin perjuicio ni
interes alguno que ni ha intervenido en lo presente como en si lo declarad los conra-
cientes boys de juramento que pactan en forma legal de que tambien doy
fe, prometan y se obligan abonad a la indicada Peaguina tanto en sus min-
tas vida los alimentos pactada a razon de dos y cuartos m. d. diarios que entregaron
y satisficieron a la misma o a quien la representase de repeticion por mis unidades
y en dineros metalicos sonante con cesacion de todo papel moneda, llanamente y
sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya exe-
cucion diffieren con esto esta carta, y el juramento de quien fuere parte ele-
vandola de esta prueba aunque de dno. se requiriere. Y a su seguridad y cum-
plim. to obliga sus bienes y rentas generalmente, hauidos y por haver, y especial y
especialmente sin que la obligacion general vicie altere y perjudique a la par-
ticular ni esta a equidad hipotecar y poner de cara inalienable una heredad con
su casa de campo y tierras secanas de sembradura y otra que contiene y perte-
necio a la citada Dofia Ginera por herencia de sus difuntos padres, esta en la par-
tida de la canal de este termino llamada comunmente el mar del Chinero,
lindante con tierras de venturas montana y otras, en cuya finca gravan y ar-
guan la responsabilidad y pagamiento de dho. alimentos en los terminos in-
dicados con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente la contenida
Peaguina tanto enterada de esta carta, la acepta en todos sus partes para usar
de ella como la conueniere. Y queda prevenida por mi el bno. de la obliga-
cion de registrarla en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino
prescrito en la real pragmática expedida para ello. Y ambas partes dan po-
der a las justicias de dho. que de sus causas puedan y deuen conocer requerir pa-
ra que se apremien al cumplimiento de esta carta como si fuera sentencia di-
finitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de
favor con la general del dno. en forma; y especialmente la contenida Dofia
Ginera renuncia la ley cuarta y una de tova de cuyo beneficio ha sido enterada por
mi el bno. de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y ju-
rad por Dios Nuestro Senor y una cruz de Cruz conforme a dho. de esa opinion
a esta carta, por dho. privilegio ni por otro alguno que la respague aunque haya
lugar y por que si de su utilidad y conveniencia al hazer, declaro que la otorga
libre y espontaneamente sin tener hecho prostitucion en contrario y aunque opo-
siese la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira ab-
solucion ni relajacion a quien se la pueda conceder y que aunque de facto se las con-
sidieren no usara de ellas por causa de perjurio. Y solo firmo D. Pedro Mori y no se con-
tente ni la aceptante (e todos los cuales yo el bno. doy fe consero) por que digieron no
haber lo hizo a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Juan. Mataia y Alonso Jimen
Suidentis ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Mori
Juan Mataia

Ante mi
Jorge Matias

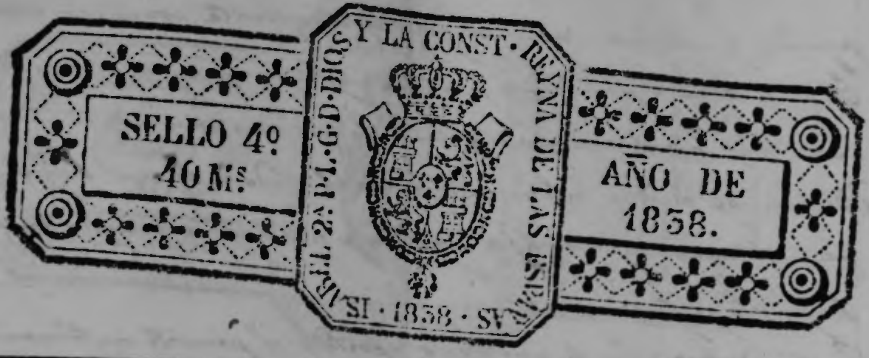
Testamento
de D. Juan
converso de

Juan

Pedro

Juan

Pedro



Testamento

De D.^a Josefa Galiano
 conyunte de D. Pascual Puigmallo

En la Villa de Moy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Separe por esta publica letra como yo D.^a Josefa Galiano Osea legitima conyunte de D. Pascual Puigmallo del estado noble vecina de esta Villa, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia por mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi paxca al presente como y testigos infraescritos (de que doy fe) creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espirita Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene este y confieso nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre y protesto vivia y moriro como catolica fiel cristiana; deseando salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio confianso el hacirme de este mi testamento ordeno y itargo en la forma siguiente

Primero, Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Segundo, Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuer recibida lleve con de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver vestido de la manera que dispongan mis infraescritos albaceas y en la forma de enterramiento que los mismos determinen sea conducido a la Paraguiol Iglesia de esta Villa y celebrados que sean los oficios acostumbrados se enterrado en el cementerio general de la misma

Tercero, Asigno y tomo de mis bienes la cantidad suficiente para el pago de mi enterramiento y funeral; y a demas doy facultad a mis infraescritos Albaceas para que tomen tambien e invierten la que tengan por conveniente en celebracion de misa por mi alma y mandas pias, sin olvidar las doce d. vellon que desde luego lego por una vez y por vida de limosna al monte pio de Oueda y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia

Cuarto, Eligo y nombro por mis albaceas y pido ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mis dos hijos D. Pascual y D. Jose Puigmallo y Galiano del estado noble de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si con las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Quinto, Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean

pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constaren estar y deviendo por
buenas, publicas o privadas, o por otras legitimas causas dignas de toda fe y credito,
sobre todo lo cual encargo el fuero de la mayor razon y conveniencia

Otroii, Declaro soy casado infante casado con el estado de Juanal Quijimoto mi esposo de un
y matrimonio tengo en hijos legitimos y naturales a los referidos de Juanal y de Jose
Quijimoto y Galano

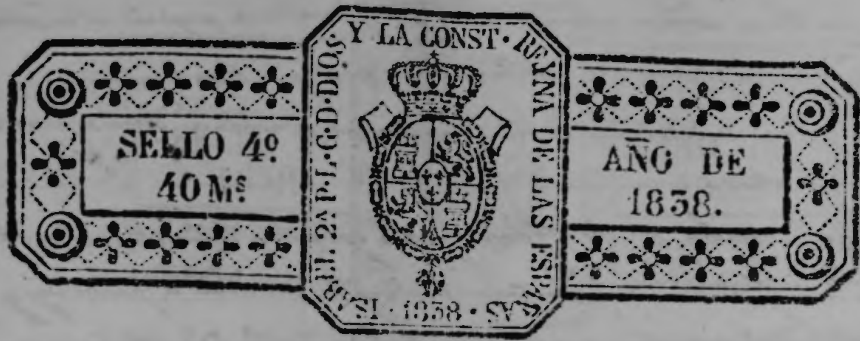
Otroii, Tambien declaro: Que lo que tengo aportado al presente matrimonio constara por libros,
las cuales retendare presente cuando se trate de la liquidacion y particion de mi patri-
monio

Otroii, Mando deyo y ligo en unipunto, el acantonamiento del quinto de todos mis bienes dros. y acciones
a mi actual esposo de Juanal Quijimoto para que disfrute y perciba la renta de este he-
gado y de los bienes de que se compondra durante su vida solamente, pues verificado
su muerte, guiso y es mi voluntad pase en propiedad y renta a mi hijo de Jose Quij-
imoto y Galano y disponga de el a su libre voluntad sin dependencia alguna guar-
dando tan solamente lo establecido por la clausula. *cepti heredi sui sancti militibus*
personis religiosis, et alii qui de foro Galenic non essent nisi dicti heredi iuxta
recom et tenorem fore noni super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el
Orden de nueva de Julio de mil y trescientos treinta y nueve

Otroii, Comido y pagado quedara todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento
y ultima voluntad, en el acantonamiento que quedara de todos mis bienes dros. y acciones
presentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mi
hijos de Juanal Quijimoto y de Jose Quijimoto y Galano por iguales partes entre los
dos, a quienes encargo muy particularmente, y en caso necesario suplico que
unifrustrada todos los bienes de mi herencia a su padre y mi esposo de Juanal Quij-
imoto a fin de que con sus productos pueda proporcionarse mas comodamente
su manutencion en su ansiosidad y estado infirmo que ya hace años le tiene im-
posibilidad, entiendo despues de su fallecimiento a guisa de la manera que llevo indica-
da para que cada uno haga y disponga de la parte que le tocare y de los bienes de
que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la antedicha clausula de *cepti heredi sui* *ad proprios*
suos vita durante Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden

Finalmente este es mi ultimo testamento ultimo y postrera voluntad mia y como tal guiso ordi-
no y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes
a puntual ejecucion y cumplimiento por a quella via y forma que mas bien ha-
ya lugar en dno. pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de
ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas vo-
luntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito de palabras o en
otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo
este que guiso tengo cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento ul-
timo y deliberada voluntad, a cuyo fin le otorgo en esta villa de Chary en los
dia mes y año expresados al principio siendo presente por testigos Jose Traven al-
dixtan Juan de la Cruz herrero y Camilo Merino fernandez de esta villa vecinos

Testamento
de Bern
de Ramo



y mercedores. No firmo por impedirme sus dolencias segun dijo, lo hizo a ruego por uno de dhor. testigos. De todo lo cual y del conocimiento de la otorgante yo el Curia doy fe =

Jose Ferrer

Antoni
Jose Montorio
del Notario

Testamento
de Bernarda Gibert Uiedas
de Ramon Vilaplana

En la Villa de Moy a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Separe por esta publica forma como yo Bernarda Gibert Uiedas de Ramon Vilaplana vecina de esta Villa, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio eterna memoria entendimiento natural y con toda mi potestad y intencion para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Curia y testigos infrascriptos (de que doy fe): encyendo ante todo como firmemente uso en el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene en su confesion nuestra santa madre Iglesia catolica apostolica romana, en cuya verdadera fe y ensenada he vivido impada y pastado vivida y morada como catolica fiel catibana: desconfiando saber mi alma y tomando para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio confio el haricito de este mi testamento he ordenado y otorgo en la forma siguiente

Yo, Bernarda Gibert Uiedas, mando y encumenda su alma a Dios Nuestro Señor que la eno y redimio con el precio inestimable de su purissima y simplice a su divina magestad se digna llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mande a la tierra de que fue formada

Otrasi, Juro y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere recibida llevara me de este mortal vida a la eterna, mi cadaver vestido de la manera que dispongare mis infrascriptos Albarca y en forma de entera ordinario sea conducido a la Parroquia de la Iglesia de esta Villa y celebrados que sean los oficios de costumbre se entiere en el cementerio general de la misma

Otrasi, Mando y lego por una vez y por via de limosna, veinte r. d. a la Casa Santa de Penualter, y doce al monte pio de Uiedas y huafanos de los militares que fallaron en la guerra de la independencia

Otrasi, Mando y tomo de mis bienes para su fofajo y bien de su alma la cantidad de veinte y

10
unos libros moneda corriente para que de ellos se pague el impuesto de mi interés
y demás actos funerales, con los mandos pias que llevo asignados, y la cantidad sobrante
que quisiere se distribuya en mis acadas por la forma a Direccion y voluntad de mis
herederos.

Otro, Elijo y nombro por mi Alcaide y pio executor testamentario de esta mi disposicion
a Don Gilbert mi cuñado carpintero de esta vecindad a quien doy y concedo las facultades
en Dios necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Otro, Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas
y satisfechas a aquellas que legitimamente constare esta yo deviendo por bienes pu-
blicos o privados, o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, sobre todo
lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro, Declaro fui casado en fecho legitimo con mi difunto marido Ramon Vilaplana de cuyo ma-
trimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Dña Vilaplana
muger de Don Juan, a Vicente Juan Vilaplana y a Teresa Vilaplana estas tres de
ultima y menaxe todas tres de las veinte y cinco años aunque mayores de las edades

Otro, Tambien declaro que a mi hija casada Dña Vilaplana la tringentidada para contraer
su matrimonio lo que constare en la libranza de costas matrimoniales que se otorgaron
ante el Juro que no tengo ahora presente, al tiempo de contraerse, cuya cantidad quisiere
traer a colacion la expresada mi hija, de la manera que disponen las leyes.

Otro, Mando mejor y lego en el remanente del quinto de todos mis bienes de Dios y acciones en
mis dos hijos Vicente Juan Vilaplana y Teresa Vilaplana para que hayan por cada uno
quiere Dña mejora y los bienes de que se componen por iguales partes entre los dos y di-
pongan de lo que a cada uno tocare y perteneciere quanto bien visto le fuere sin depen-
dencia alguna y a su libre voluntad, guardando tan solamente lo establecido por la clausu-
la: *cepti etiam boni sentii militibus personis religiosis et alii qui de fide voluntate
non constant nisi dicti de illi facta fuerint et tenorem sui novi supra hoc editi bene
ipia ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real Cedula de nueve de Julio del año mil novecientos treinta y nueve.

Otro, Cumplido y pagado quisiere todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima
voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes de Dios y acciones presentes y futuras
instituyo y nombro por mi universal herederos a los antedichos mis hijos Dña Vilaplana
Vicente Juan Vilaplana, y Teresa Vilaplana por iguales partes entre los tres para que
cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de que se componen lo que
bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la antedicha clausula: *cepti etiam de illi facta fuerint et tenorem sui novi supra hoc editi bene
contada en la referida Real Cedula.*

Finalmente con mi ultimo testamento ultima y postuma voluntad mia y como a tal quisiere ordeno y man-
do que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios, pues por el pre-
sente y su tenor puedo anulo y declaro todos y cualesquiera testamentos edictos y otras
ultimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en
otra en otra forma, para que no valgan ni hayan fe en juicio ni fuera del,
salvo este que quisiere tenga cumplido efecto en virtud de mi ultima testamento ultima

Liquido
De los
y No



y delbrada voluntad a cuyo fin se otorgo en esta presente Villa de Alroy en los dias
 mi y año expresados al principio sendo presentes por testigos Juan. Matara Escrivano
 Sebastian Gonzalez Carpintero y Pedro Santamaria Regedor de esta Villa vecinos y
 moradores, sus firmos por que djs no saben lo hizo a sus allegos uno de dros. testigos.
 De todo lo cual y del conocimiento de la otorgante yo el unno. doy fe

Juan. Matara

*Antoni
 Jose Matara*

Liquidacion
 De los patrimonios de Eliguel Perez
 y Rosa Cipinos conuertes

En la Villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de ella
 y el año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el unno, y testigos infrascriptos compa-
 recieron Eliguel Perez batanes por si y a Antonio Valero del comercio, ambos vecinos
 de la misma, en nombre y como curador judicialmente nombrado a la menor edad
 de Maria Concepcion y Cipinos hija del primero y dignos: fue habiendo fa-
 llido Rosa Cipinos esposa que fue de dho. Perez y madre de la indicada mayor en
 haver otorgado testamento y pareciendole conforme hacen la debida liquidacion de
 patrimonios para evitar dificultades en lo sucesivo y saber ffjamente lo que per-
 tenezca al compareciente Eliguel Perez y a su hija la citada Concepcion Perez co-
 mo a unica y universal heredera de dha. su madre, deseando verifficarlos de
 la manera mas conforme han determinado formar inventario y fufitacion de todo
 lo existente, y para ello se han nombrado peritos inteligentes quienes han proci-
 do a su debido fufitacion y asi todo el tenor siguiente

Quatro meias con capon noventa d.	90.
Dos tabladon de cana setenta d.	70.
Dos catorce cinuenta d.	50.
Dos docenas de sillas de Antioquia ciento veinte d.	120.
Das arcas cien d.	100.
Seis tinajas treinta d.	30.
Cinco docenas de platero veinte d.	20.
Seis docenas de amarras cincuenta d.	50.
Das fierros de cocina ciento cincuenta d.	150.
Docena y media de camisas quinquenta d.	540.
Una docena de saunas cuatrosientos d.	400.
Dos cobertores ciento veinte d.	120.
Media docena de cabroncillas y media de anaqueles blancos ciento cincuenta	150.
Una docena de panuelos para muger docientos cuarenta d.	240.

cuatro colchones de lana cincuenta y cuatro \$	640.
Dois gaceros cinco veinte \$	120.
La ropa de uso del citado Miguel Pérez quinientos veinte \$	560.
Y en dinero efectivo y efectos en el Catano veintemil \$	20000
Importa lo inventariado cinco y veintimil cuatrocientos cincuenta \$	<u>23450.</u>

Bajas para la liquidación de gananciales

Se bajaran mil novecientos cincuenta y cinco \$ que apunto en dote de la Cipinos al tiempo de contraer el matrimonio	1950.
Iguualmente son bajas mil quinientos \$ que tambien introdujo a dho. matrimonio el referido Miguel Pérez en varias ropas y muebles	1500.

Suman las bajas trece mil cuatrocientos cincuenta \$	3450.
Lo importando los bienes inventariados cinco y veintimil cuatrocientos cincuenta \$	<u>23450.</u>

Lo visto quedan para gananciales y superfluos durante dho. matrimonio veintemil \$	20000.
Que dividida por mitad sea a cada conyugue diecimil \$	10000.

Patrimonio de Miguel Pérez

Consiste este en lo que apunto al matrimonio en cantidad de mil quinientos \$	1500.
Y en la mitad de gananciales que quedan liquidados diecimil \$	10000.
Suma este patrimonio once mil quinientos \$	<u>11500.</u>

Patrimonio de la difunta Doña Cipinos

Consiste en su dote que importa mil novecientos cincuenta \$	1950.
Y en la mitad de gananciales que se han liquidado diecimil \$	10000.
Importa este patrimonio once mil novecientos cincuenta \$	<u>11950.</u>

Los cuales como pertenecientes a Maria Concepcion Paez y Cipinos como a heredera unica y universal de su difunta madre, se los retiene en su poder el compareciente Miguel Paez su padre, para entregarselos a aquella cuando llegue de la menor edad o tener estado. En estos terminos los contenidos Paez y Catano dan por concluida esta liquidacion afirmando bajo de juramento que voluntariamente prestan por D.N.C. y una señal de Cruz conforme a dho. que los bienes inventariados son los unicos que el compareciente Paez disputara con su consorte Doña Cipinos al tiempo de su fallecimiento, y que por ahora no tienen noticia de otros algunos y en el caso de tenerlos en lo sucesivo, harán la correspondiente adicion conforme a dho. a cuyo fin dyan en habiéndolo el presente inventario y descriptor de patrimonio, en cuya liquidacion declaran haber procedido con toda pureza y legalidad sin dolo fraude ni ocultacion alguna. Quedando dho. Miguel Paez por entregado a toda su voluntad de las ropas efectos y dinero pertenecientes al patrimonio de su difunta consorte Doña Cipinos, ofreciendo y guardarlo en su poder hasta que llegue el caso de hacer pago de el a su referida hija Maria Concepcion Paez y Cipinos en representacion de su difunta madre llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion defiere con solo

Dote
Peneza
a si a
Libre exp
2º dia de
en el 4º
del igual



esta causa, y el sujeción de quien fuere parte relevándole de esta peca...
...y el caso de su menor edad...
...fuerza sentencias definitivas...
...lo primero (a quienes yo el cura doy fe como es) siendo presente por testigos Don. Mateo
y Blas Ginea escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Jurros

Antonio Puleros

Antoni
Jose Antonis
del Morillo

Dote

Fernand Antonis
a si misma

Libre copia de las
2º dia de Abril
en el las instancias
del qual hall

En la Villa de Alcañices los dias del mes de Junio del
año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el cura y testigos in-
fanzescritos compañeros Fernand Antonis esposa de Ildefonso Linares
una repudada doncella mayor de veinte y cinco años vecina de la
parroquia y de sp. En el tiene bautizado y convenido con el matri-
monio con Miguel Ferras Antonis de esta localidad, siendo testigos
Episcopos que esta provisión se celebrare segun las disposiciones de
nuestra Santa madre Iglesia; y afin de que conste en lo sucesivo
lo que interviene en este matrimonio para los casos que ocurran,
se hace a si misma constitucion total de su dote propia que
se ha ganancia durante el tiempo que vivio en compania de su hermana
en D.º Antonis Antonis, en la forma que mas abajo se expresan
compuesta de diferentes bienes de raiz y de frutos de raiz, que va-
lentes y fructificantes todo por personas por las nombradas
de comun acuerdo son como siguen

- Un colchón poblado blanco colorado 80..
- Dos Serenas violeta 60..
- Seis Camisas violeta 160..
- Dos Camisas violeta 12..
- Dos tabullas de mano violeta y castaño 24..
- Dos Seravilletas diez 10..
- Un delantal de mano violeta y castaño 24..
- Una Camisa fina violeta y castaño 24..

Signature

En pago a Caballeros treinta y seis d.

32..

Un cobertor blanco o blanco d.

80..

Seis Camisas blancas, cuatro pares de lienzos blancos y
tres y medio de batina blanca o blanca d.

360..

Cuyo puntado en finitas formen la suma de ochocientos

#866 d.

En su virtud y en virtud de la misma en que se suscribió para el
patrimonio de la Universidad de Salamanca, sin costas alguna de
la pretensión por hacerse de los Pedro de Salazar que se halla en
poder de los herederos de su hermano D. Juan como igualmente
de sus hijos que por ciertos negocios de comercio, y de lu-
cro concurran al tiempo de su entrega por la correspondiente Ca-
rta de pago, y quédase comprendidos en la presente constitución
dotal, queriendo como quien goza todas las prestaciones
de la misma comprendidas sobre sus y privilegios que como
a tales les compete para en todo tiempo que se convenga. Lo
estando presente el contenido Miguel Ponce, y aprobando como
aparece la voluntad y jurisdicción de los antedichos Señores, aceptada
esta letra en todo y por todo según queda contenida, y por ella
nada en dote de la expresada Universidad su futura esposa
y por patrimonio suyo propio los ochocientos sesenta y seis d.
que importan los bienes arriba notados sobre que se da por
entregados y entregados a toda su voluntad por recibirlos a su pre-
sencia y de los recibidos infanzones de que se gozará de derecho. Lo
otorgado en las tablas públicas de que se halla acordada la uni-
versidad en futura esposa, la Señora en unos y en otros donaciones
propias y propias en las formas que más bien puede y debe en
la cantidad de mil seiscientos d. que se declaran sobre sustan-
te en las decimas parte de los bienes libres, y juntos con la
cantidad de dote formen la suma de dos mil seiscientos sesenta
y seis d.; los cuales juntamente con los puntados que se
tienen los bienes de D. Antonio Salazar pertenecientes a la uni-
versidad de Salamanca en venidera esposa y que se han
constado por medio de Carta de pago al tiempo de su recibida, pro-
mete y se obliga guardar en su poder como abona dotal
para solventar todo y entregados a la expresada en futura
esposa y a quien la representare siempre que cuando llegue al
que sobre cosas prevenidas en futura, llanamente y sin
pleyto alguno con las costas que se hagan en cumplimiento
se cumplieren al que obligó sus bienes y rentas hereditarias y
hijos. Lo queriendo el mismo Miguel Ponce que conste
también en debida forma sobre bienes que introduca en
la presente sociedad conyugal, de donde, que son los mis-
mos que se expresan en la letra de separación de los que

[Signature]

Ven
Roz
a c
Libro de
2.º de 18
117.º del
de 1775

22
Iste libellus. Cuius parte refusa admodum per he-
nencia et in difinito parte Samuel Abulid; y esta
luzeta esta quinta parte del capital de veinte reales
que se responde y paga al Obispo de Plasencia
Villan. Libre de otros cargo y responsabilidad, y como
sol la asegura y vende con todas sus costuras, salidas,
vivi, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que se ha de pagar
de la parte de ella. Por parte de Samuel dominico veinte y cinco
d. de francos para el Obispo de Plasencia, los cuales recibe este del Obispo
de Plasencia en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infraescritos de que requirido soy, y como satis-
fecho y pagado de ellos, otorgo a favor del Obispo de Plasencia la venta
solemne y firme de esta refusa y finquero en forma de venta
seguridad convega. Y en estos terminos de venta, que al punto
pueso y valor de la dicha refusa de veinte y cinco d. que ha de ser
de, y de que mas tiempo o pueda valer en cualquier forma
y cantidad que sea, ha de ser y donacion irrevocable inter-
viva a favor del Obispo de Plasencia. Y en memoria de lo que precede al
titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de las con-
tintas en que hay lino en mas o menos de la unidad de partes
pueso y los cuantos años que profiere para medir en memoria
o suplemento a la parte de la ley que se da por partes como
si lo entendieran. Y de hoy en adelante para siempre se
depondran de esta y aparta de esta y accion que esta refusa
parte de la ley tenga y de que pueda pretender, y lo que no se menciona
y transparen a favor del Obispo de Plasencia para que como a propria
suya, la posea, goce, venda y enajene a su voluntad sin depen-
dencia alguna, guardando lo establecido por la ley. Recipit
Chano Luis Sancti Militibus, persona Religiosa, et abbi qui
refuso Valentia, non existant, nisi dicti Chano parata fuerint
et tenorem fore non. Super hoc editi lina ipse ad utam
suum adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de excomu-
nicacion que el tenor de los antiguos fueros y Pl. Orden de Plasencia de
Julio de un setenta y cinco y nueve. Y lo confiere al con-
potente poder para que tome posesion de la dicha refusa por
de la ley que se vende, y en el interin se constituya en in-
quilino tenedor y poseedor precario en legal forma para
pueda en ella siempre que lo pueda. Y es obligada, a que le
sea esta venta segura y efectiva, y nadie le inquietare ni mo-
viera pleito sobre su propiedad posesion que y difuente, ni de
contra otra parte de la refusa apearacion de sus generacion alguna
forma de lino manifestado, y si solo inquietare, moviera

Obisg
Mar
a J



de aparcerias, luego que se otorgare a sus causas habientes con
 negociados conforme a las, saliendo a las defensas y lo seguimos a
 sus expensas requiriendo en todos Justicias y sus tribunales, y no
 pudiendo conseguirse lo laboramos la cantidad que han de sueldos
 y sueldos propios sobre su posesion. Instando presente a
 contenidos Antonio Maura Compadre uscripto esta linea que en ella
 la venta que se le hace vale quanto de cosa destinada, se compran propiedad
 y posesion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad, y en la via-
 xante y se obliga satisfaciendo y pagando las pensiones sucesivas de la quin-
 ta parte del censo manifestado interior no mediantes Capitulo. Igualmente
 presento por mi el censo de la obligacion de registrar copia de esta condi-
 ciones en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado
 en el Sr. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de presentarse el pago de
 los censales en el mismo, no tendran ningun valor ni efecto. Las
 presentes con la observancia de esta linea, obligan sus bienes y ven-
 tas heredados y por herencia. Y dan poder a las Justicias de la villa que en
 causas pendientes y de venir concurran segun sus fueros que en ellas las aparcerias
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada, o en caso
 fin remision de las Leyes se de favor con la qual saldra en forma.
 Y solo firmo el Compadre, y no el Vendedor (a quienes yo el lino
 de si comencé por que dije no saber, lo hizo a las mujeres mas color
 testigos q. lo favorecieron Juan Gomez y Juan. Maura Compadre
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Maura

Juan Maura y Antonio

 Jose Maura

Obligacion
 Maria Torres Viuda
 a Quintin Torres

En la Villa de Alora a los once dias del mes de Junio del año mil
 ochocientos treinta y ocho: Antoni el Plomo, y testigos infrascriptos Compadre Ma-
 ria Torres Viuda de Juan Salgado vecino de la misma, y de su grado y exa-
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en las. confeso y
 dijo: Que reconoce y debe a Quintin Torres Procurador del Juzgado de
 esta propia Villa la cantidad de diecinueve mil y trescientos ochenta y
 cinco reales =

del justo valor y precio de una porcion de caberai de ganado cabrio que la
vendio al fiado, y de que rda por satisfecha y entregada a toda su voluntad
con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pautada de su marido y de
mas del caso; y de mil r. que recibe del mismo Juozad en este acto en monedas
de plata de buena calidad a mi paciencia y de los testigos infrascriptos de que
requirido doy fe, a quien otorga de ambas partidas el resguardo mas conducente.
Cuyos diez mil r. sin premio ni interes alguno que no ha intervenido en esta compra,
como asi lo declaro bajo de juramento que presto en forma legal de que igualmente
doy fe, prometo y obligo satisfacer y pagar a dho. Juozad o a quien le repre-
sentare en el valor de todas las pieles de los machos cabrios que su hijo Rafael habi-
ya constante de esta vecindad mate para vender en esta Villa contandose cada una al
precio de ocho r. y cuartillo de r. Cuyas pieles como pertenecientes a la compra
reciente, las cede desde hoy al indicado Juozad para que el mismo o quien le repre-
sente se encante de ellas y se haga pago de las espaldas diez mil r. percibendolas hasta
que quede enteramente reintegrado de ellas; a cuyo efecto llevara la correspondien-
te cuenta y razon, todo lo que afece cumplido la espaldada compareciente llanamente
y sin preito alguno con las costas de la escritura cuya ejecucion desiere con solo es-
ta compra, y el juramento de quien fuere parte relevandose de otra prueva alguna
de dho. se requiera. Y a su requirido y cumplimiento obligo todos sus bienes y acatib
haviendo y por haver, los cuales quieros queden especial y exprecamente afectos e hi-
potecados a la responsabilidad de este debito en el caso de que por cualquier motivo de-
jare que tenga efecto el pago de dho. diez mil r. o parte de ellos. Y estando presente el
sotenido Quintin Juozad acepta esta compra en todas sus partes para usar de ellas
segun le conengd. Y ambas partes dan poder a los justicias de S. M. que de sus cau-
sas canonicas segun dho. para que les apremien al cumplimiento de esta compra, como si
fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las
leyes fueras y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y solo firmo
Quintin Juozad y no la otorgante Maria Torres (a quien yo el dho. doy fe conosco)
por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo firmo Blas
Ginca Curibenta Juan. Juhard Incurador del juzgado de esta Villa y J. Juan. Naru-
lo fabricante de paños de la misma vecindad y morador en =

Quintin Juozad
Blas Ginca Curibenta

[Signature]

Antoni

José Martínez

de testigos

Venta

Jedro Gregori y Consorte
a Tomas Oleina

En la Villa de Algey a los trece dias del mes de Junio del año

Libre primer...
pia...
a...
don en 13 de Abril
de 1839.

mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el cura, y testigos infrascriptos compareci-
don Jedro Gregori labrador y Antonia Cardenal Consorte vecinos de la misma y
previa la licencia marital pautada en dho. que de haver sido pedida conserdi-
da y aceptada respectivamente por dho. consortes doy fe, de su grado y
esta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. los

[Signature]



de los puntos y cada uno de por sí con renunciación de las leyes de la mancomunidad y fran-
 cia en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan
 en venta real por fuso de heredad para siempre jamás a Tomas Olvera menor tambien labra-
 dor de esta vecindad que esta presente y aceptante, y a los suya una casa de habitación
 con un huertecito a la espada exceptuando solamente el entresuelo que esta a mano derecha
 del saguán y uso comun a este y al establo que se reservan para si los vendedo-
 res en la mencionada casa, la cual esta situada extramuros de esta Villa a la bajada del to-
 ral marcada con el numero quinto, lindante toda por un lado con casa de Juan Pardo y
 otros, y por otros con la de Vicente Barci, cuya casa adquirieron dichos vendedores por es-
 tablecimiento hecho a su favor bajo cierta fecha; y esta libre en la actualidad de todo
 cargo y responsabilidad, y como tal la aseguran y venden excepto el entresuelo indicado
 con todas sus entadas, raldas, unos cortineros, sexidumbres y todo lo demas que de hecho y
 de derecho le pertenecen. Por precio de tres mil d. c. de los cuales dichos vendedores confiesan haver
 recibidos y cobrados del comprador mil novecientos cincuenta d. antes de ahora a toda su
 voluntad con renunciación que hacen de las leyes de la entrega puestas de su acibo
 y demas del caso, y le otorgan de esta carta de pago en forma; y los restantes mil quinien-
 ta d. a su cumplimiento dicho comprador los ha de satisfacer y pagar a los vendedores
 o a quien los representaren, dandoles trescientos setenta y cinco d. por todo el mes de
 Diciembre de este año; otros trescientos setenta y cinco d. por todo el mes de Junio del siguiente
 del propio año, abonandose a mas en el interin un cinco por ciento anual correspon-
 diente a dicha cantidad o a la que vaya restanda en su poder. Fue pacto que si en los
 sucesivos tratamos los vendedores de enagenar el entresuelo que le resta unicamente en
 dicha casa, deba ser preferida en su compra el propio Tomas Olvera por el valor de mil y
 doscientos d. en que ahora se ha putpreciado. En estos terminos declarand que el
 fuso precio y valor de dicha casa con la capcion indicada, es el de los referidos tres mil d.
 y del que mas tenga o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos
 a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primada del titulo once libro quin-
 to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay libertad en mas o menos de la
 mitad del fuso precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su por-
 to valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante pa-
 ra siempre se despojeran y apartan del dño. y accion que a la referida casa
 tengan y le pueda pertenecer, y lo idem renunciacion y transporan con dicha capcion
 en favor del comprador, para que como a propia suya la posea y enajene a su
 voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *cepti de
 nisi loci sancti militibus personis religiosis et aliis qui de fere Valentie non existunt
 nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fosi novi super hac diti bona ipsa ad-*

utram nam adquirent vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y real cedula de nueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Y he-
fueron el competente poder para que tome posesion de dha. parte de Casa que ha ven-
der y en el interin se constituyan sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en la
qual forma para ponerle en esta forma que lo pide. Y se obligan a la viccion requisi-
dad y incamionto de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes
reales. Y estando presente el contenido Tomas Oliva menor Comprador, acepto esta compra
y con ella la venta que se le hace de la Casa que se ha delindado con la expresion
ofendida de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda sus-
tancia, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los vendedores a
quinze dias siguientes en los mil quinientos d. l. que es la suma del precio de esta venta a los pla-
zos arriba estipulados y con el abono a mas del cinco por ciento indicado unicoredito
contiene esta compra como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal
de que doy fe; prometiendo igualmente recibida por compra el interin que dho. vende-
dora se reservan en la expresada Casa por el precio de mil y doscientos d. l. en que ha sido
participado. Y queda prevenido por mi el C. de la obligacion de registrar esta compra en
el oficio de hipotecas de esta C. de dentro del termino prescrito en el Real Decreto de trein-
ta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de
prestar el pago del dho. señalado en el mismo, no tendra ningun valor ni efecto. Tam-
bien por parte a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas havidos y por
haver. Y don poder a las justicias de S. M. que de sus causas comencen segund
para que a ellos les aparezca como por sentencia definitiva pasada en juizo
de y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del
dho. en forma; y especialmente la contenida en Antonias Cardenal renuncia la ley
venta y una de Mayo de cuyo beneficio ha sido enterado por mi el C. de que
doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nues-
tro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponer a esta compra por
dho. privilegio ni por otro alguno que le safrague aunque haya lugar y por
que es de su utilidad y conveniencia el hacerte declara que la otorga libre
y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apa-
reciera la revoca y anula enteramente desde ahora. Por de este juramento no pidi-
no absolucion ni relajacion a quien se le pueda convida y que aunque des-
fuerdo se le convida no usara de ella pena de perjurio. Y no firmaron (o quinab
doy fe) por que digieron no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Fran. Mateo y Blas Giner heribinto ambos de esta C. de vecinos y moradores =

Juan Mateo

Antoni
Jose Mateo

Venta

Carlos Domenech
a Leonardo Oliva

En la Villa de Alcala a los trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el C. de, y testigos infraescriptos compareció Carlos Domenech labrador vecino de Vinaguila, de su grado y vista venida en la vida y forma



que mal bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores
 en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real
 por puro de heredad para siempre jamás a Leonardo Vico tratante vecino de la Villa de Cuen-
 ta ynd que esta presente y aceptante y a los suyos medio jornal poco mas o menos de tierras
 huertas con dho. arroyo de la baha que hay enramada en las restantes tierras del vende-
 dor, esta en termino de Penaguila partidas de las huertas del riojal, lindante con tierras
 del mismo vendedor por un lado y por otro con las de Joaquin Cipi y Juan. Domenech. Cuya tierra
 adquirió el vendedor por herencia de su difunto padre, y esta libre de todo cargo y respon-
 sabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres reser-
 vando y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de ciento ochenta
 libras moneda corriente, las cuales dho. vendedor confiesa haberlas recibido del comprador
 antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de las en-
 terredas nuevas de su reino y demas del caso, y como pagado y satisfecho de ellas otorga
 a su favor la mas solemne carta de pago y finiquito en forma cual aqui seguidamente con-
 gred. En estos terminos declara que el justo precio y valor de la tierra delindada es de
 las mencionadas ciento ochenta libras que ha recibido, y del qual mal tenga o pueda va-
 lid, hace gracia y donacion irrevocable intencion a favor del comprador; a cuyo fin
 renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de
 las contadas en que hay deion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro
 años que se piden para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por parados, co-
 mo si lo intuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de esta quinta y
 quarta y a sus herederos y sucesores del dho. y accion que la referida tierra tenga
 y la pueda pertenecer; y lo todo renuncia y transpara en favor del comprador pa-
 ra que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia algu-
 na guardando lo establecido por la clausula: *excepto electioni boni tantu militibus personi
 religioni et alii qui de foro Calentie non existunt nil dicit electioni facta vivum et re-
 novand fori novi supra hoc adit bond ipis aduittam uand adquirent vel habent*
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder pa-
 ra que tome posesion de dha. tierras que le vende, y en el interino se constituya
 en este tenor y poderes poravis en legal forma para poseerla en ella siempre que
 lo pida. Y se obliga a que le sea vista segura y efectiva y a que nadie le inqui-
 tared ni moviera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra
 dha. tierras apurassera quovamen alguno, y si se le inquietare moviere o apu-
 rare luego que el otorgante o su causa huvieret non requiridos conforme
 a dho. rubican a su defensor y lo requiriere a los señores en todas mita-
 cion y tribunales hasta equitativo y deon al comprador y a los

mayor en su libro sus quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo lo hara
 por la cantidad que ha desembolsado por su precio y mantenimientos se lo usaran.
 Notando presentes el contenido honrado D. Juan comprador acepta esta cosa
 en todas sus partes y con esta la venta que se hace de la finca delindada de
 cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad.
 Y queda prevenido por mi el cura de la obligacion de requirirse copias de esta cosa
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha
 de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendran ningun valor ni efecto.
 Y ambas partes a la observancia de estas cosas obligan sus bienes y rentas haviendoy
 por hacer, y dan poder a las justicias de ella que de sus causas comencen segund sea
 para que a ella se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida; a cuyo fin renuncian la ley de su favor con la general del dno.
 en forma, y de los otorgantes (a quienes yo el cura doy fe como son) es lo firmo el ven-
 eador y no el vendedor por que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos
 que lo presenaron Juan Tin Tin Torralba Thompson de cator pagador y de Felix Maigues mar-
 ties ambos de esta villa vecinos y moradores.

Donna Vicenta

Quinto Torralba

Antoni

Juan Torralba

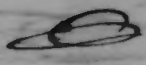
de Mas...

Dote

Joaquin Garcia y Conrorte
 a su hijo Juan.

En la villa de Algor a los trece dias del mes de Junio del año
 mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el cura y testigos infrascriptos (Comparacion Jo-
 quin Garcia Sastre y Juan Botellas conrortes vecinos de la misma y dignos. Fue
 tenien tratado y convenido que su hijo Juan Garcia de esta villa casase con su hija
 con Rafael Conte hijo de Rafael mas hermano de esta vecindad que esta proceimo
 a celebrarse segun las disposiciones de nuestra santa madre Iglesia, y para que
 con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado te-
 nian resuelto entregarle por su dote y condal pago de bienes comunes de los
 dos, la cantidad de tres mil doscientos en el valor de varias ropas y muebles, y
 llevandole a efecto, de su grado y creata vincida en la via y forma que mas bien
 haya lugar en sus otorgamientos. Fue hecha constitucion dotal a la indicada Juan Go-
 rde su hijo y en parte de pago de ambas legitimas, de los honor que pertenecian
 del por pensiones peritas son como siguen

Del colchón justificado en cuatrocientos veinte d.	480.
Seis saunas en seiscientos cuarenta	240.
Una id. fina ciento y uno	101.
Cuatro caberera, sesenta y cuatro	64.
Un gergon cuarenta y cinco	45.
Un cobertor de percal y otro tela de seda trescientos veinte y ocho	328.
Faci delante como de varias otras ciento cincuenta y uno	151.



Juanito y Jose Suranana hionders ambos de estas villas vecinos
y moradores

Rafael Casto

Antoni

Juan Maturro

de Maturro

Venta

Juan Manti y Land

en Miguel Abad y tenor en la Villa de Almagor dia y siete dias de

Libre copia mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el
1.º de junio de 1838
22 junio 1838

la herencia municipal precedida en dos que se hacen una pedida
concedida y aceptada respectivamente por don Juanito y don Jose
los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes
de la comunidad y fuero, en su grado y calidad de como en la
vida y forma que mas bien haya lugar en dos, en sus nombres pro-
pios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan
en venta real por su propia herencia para siempre firmes en
Miguel Abad y tenor fabricante de Panes de esta Comunidad y
esta presente y aceptante y otros sucesos, una Casa de habitacion
situada entre las dos calles de S. Mateo y S. Jose de la Villa de
esta Villa, lindante todo por un lado con Casa de las Casas por
otro con la de todas Algas, por la espalda con herencia de Juan Manti
y por delante con Casa de la Villa fabrica de Panes: Cuyo caso
adquirieron los Vendedores, parte de pretencio de la Ley por heren-
cia de don difunto Pedro Juan Lopez, y a su parte por compra de
herencia de don Juanito y Jose, y esta libre de todo cargo
y responsabilidad, y como tal la compran y venden con todas sus en-
tadas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y toda la de que se debe
y se dan las pretenciones. Son por su voluntad y consentimiento de
ellos cuales don Juanito y Jose confiesan haber recibido y cumplido
toda el contenido en esta, antes de ahora en toda su voluntad con
renunciacion de la herencia de las Leyes de la comunidad y fuero y
demas del caso, y como proveyo de ellos, otorgan en su favor en esta
deponga en forma, y los notarios de esta villa en su cumplimiento
el mismo comprador los ha satisfecho y otorgado don Juanito y Jose
o quien los representara dentro de un mes contado desde esta fecha
en adelante. Y en esta transaccion declaran que el precio que se
ha vendido es el de los compradores y notarios de esta villa de
y de que mas haya o pueda haber, hacen ganancia y renunciacion irrevo-
cable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciacion la
Ley primera de la villa de Almagor que



del Reyno a cada uno, y emanada en Borja, Vicenta y Juan tam-
 bien a cada uno, que efectivamente recibimos en el concepto de te-
 nedores a cuenta y parte de pago de la legitimación paterna, sin que la
 legitimación constase por letra ni documento alguno, a fin de evitar
 disputas entre los comparecientes, y con el objeto de asegurar estos
 padres comun en el que expedido sobre el fin de su patrimonio, han
 nuestro favor de ella la oportuna declaración, y en su virtud
 eludiendo a efectos, previene la legitimación por virtud en dno.
 que se huben sido perdida o perdida y aceptada respectivamente por
 don Comandante don J. de, todos frutos y rendas que se con renuncia-
 cion de las Leyes de la comunidad y finca, de la parte que se
 viene en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. de
 gan. Que han recibido del representante don Estrella en padre
 las cantidades cada una que arriba se mencionan, con el aban-
 no a toda la voluntad con renunciacion que hacen sobre la
 entrega personal de los recibos y demas del caso, y como entregados de ellas
 recibidos a la fuerza de los que se mandan, y mediante a
 que por nuncie de la ciudad de Borja ciudad de Borja, no se
 celebrasen a favor de los comparecientes, bien algunos como en la
 declaracion y en su virtud, prometiendo y se obligan a
 tener y conservar las sumas que respectivamente recibimos y
 se indican arriba, a cuenta y en parte de pago de la legitimacion
 paterna para en abono de la causa y su pago, asegurando que las
 mismas les han sido bien entregadas y a parte legitimada por lo
 que se especifica en el recibido y en su virtud personal en sus nombres
 para el restitucion de sus partes. En la observancia de esta
 ley obligan sus dichos y sucesores herederos y por hacer. En su po-
 der de las Justicias de S. M. que sobre las causas concurran segun dno
 para que en ella se expusiesen como por escritura definitiva
 pasada en fuerza y firmeza, a cuyo fin renunciacion las Leyes
 de la fuerza con la general de dno en forma. Respectivamente las
 escrituras de Borja y Borja Estrella renunciacion las ley escrita y
 una de tres de una beneficio han sido entregadas para mi abono de
 que don J. de para que no las vulga ni aporrobado en esta causa. Mandamos
 por Dios Amigos de los que se mandan a dar de no
 exponer a esta causa por las privilegios ni por otros algunos que
 los disfrutaban aunque haya lugar, y por que se de la utilidad y con-

conveniencia de los mismos, debiendo que la otorguen libre y oportunamente
sin tener que hacer protesta ni en contrario, y aunque alguna
vez la necesen y cambien convenientemente vide alerand. Que para
firmar no se pidiere abrogacion ni relevancia a quien cosa
pueda conceder, y que aunque se faga solo con el consentimiento, no sea
una de ellas para o profano. Y solo firmen Vicente Botella
y no los demas (en todo lo que se va al Libro de los autos) por
que se defende no sabe lo que a sus amigos mas se debe
dejar que lo firmen Jose Maria de la Cruz y Antonio Clemente
deben de venir de esta Villa vecinos y moradores =
Vicente Botella Jose Maria de la Cruz

Ante mi
Jose Maria de la Cruz
de la Cruz

Division

de los Bienes de Juan Miró
Fabricante de Panes

En la Villa de Mayaguez diez y ocho dias del mes
de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Sr. Jefe de los
inferiores Comisionados, Vicente Pascual Urdal de Juan Miró, Jose
Miró y Pascual, Rita Miró Urdal de Jose Botella, Guillelmo Gonzalez
y Ponce en calidad de padre y legitimo administrador de las personas que
son de Miró, Rita, Ana, Juan, Vicente, Guillelmo, Teresa y Antonio
Gonzalez y Miró hijos de la difunta Antonia Miró y Pascual conca-
te q. fue de aquel; y Jose Gonzalez y Ponce como marido de Rita
Miró y Pascual y en su representacion todos fabricantes de panes
vecinos de esta Villa y difuntos: Que por fin y mandado de Sr. Juan
Miró marido y padre respectivo que fue de los comisionados fin-
camos algunos Bienes en su universal herencia, y de otros se proceda
a su division particion y adjudicacion de ellos en su nombre al efecto
por Jueces Divisiones a D. Antonio Miró Abogado y ad. Placido Juan-
es Comisionado ambos de esta vecindad, quienes estando tambien
presente manifestaron, que teniendo aceptado y aprobado el usua-
yo en debida forma habian practicado en su consecuencia la
division y particion que les estaba confiada, la cual presentamos
por escrito y se tenen en el siguiente =

Division

1.º D. Antonio Miró Abogado de los Tribunales Superiores y D. Placido Juan-
es de la Comandancia ambos vecinos de esta Villa de Mayaguez, Comisionados y divi-
siones nombrados para la distribucion de herencia que se hizo, hemos
liquidacion y distribucion de ella suplicandolos a las instancias y dadas
que se nos han comunicado por las partes al efecto y con quien se
expresan en los intentos que siguen; a saber =

1.º Se supone que Juan Miró a quien se le debe fallar en causa
de Jose Miró de este año se ha en disposicion testamentaria

en veinte y cuatro Julio mil ochocientos Diez y nueve, mutuamente qui-
erentes ochenta y un d.

4.º ... Que la Viuda Vicenta Pascual agasada al matrimonio en vida y de su
parrasferencia segun su carta testamental e testis en veinte y dos de
julio de mil ochocientos noventa y uno (cantidad de diez mil quinientos
setenta y tres m. por las manos segun su carta) con vincencia de
segun su carta de division ante Tomas Lora en tres de Febrero de mil och-
ocientos veinte y tres por herencia materna treinta y cinco mil och-
ocientos once y seis m.; en cuya herencia se adjudicaron deudas inco-
nabla en cinco mil noventa y tres m. quedando liquidos treinta y
tres mil ochocientos setenta y tres m.; y agregadas las sucesiones tras-
misi que se han cobrado hasta el dia de las citadas deudas, resulto el haber de
materna en treinta y cuatro mil ochocientos un m.; y todo el haber de
esta sucesion introducido en el matrimonio en cincuenta y cinco mil
ochocientos once y tres m.

5.º ... Que el difunto Juan Maria introdujo en el matrimonio con Vicenta Pas-
cual las cantidades siguientes = Segun su carta de division de los bienes
de su madre Maria Silaplan agasada por el Sr. en cinco de Julio
de mil ochocientos diez ante Pedro Curcio veinte y un mil quinientos
ochenta y tres m. = Segun su carta de division ante Pascual y Diego
en veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y tres la particion
por herencia materna diez y siete mil ochocientos veinte y tres
veinte y cinco m.; en cuya herencia se adjudico esta parte de parte
en la falta de hijos de que se tuvo cuenta despues en el Consejo
general de bienes de la casa en aquel entonces por diez y siete mil och-
ocientos veinte y tres m.; y respecto a que segun el procedimiento actual
ha ocurrido a veinte y siete mil ochocientos treinta y cinco m. sin haber
se hecho en ellas mejoras de ninguna clase, debiendose atribuir esta
mayor valor al momento que han adquirido los bienes en esta Calle
por el nuevo posesor que se ha hecho en frente de ellos, se tendran
de tanto como a propio y parte del heredero de Juan Maria, y
en su totalidad importara cincuenta y cinco mil ochocientos treinta
y cinco m. veinte y siete m.

6.º ... Que en la herencia de que acaba de hacerse cuenta se adjudicaron
deudas al difunto Juan Maria la cantidad de mil quinientos ochenta
y cinco m. con obligacion de pagarlos a su hermano D. Miguel
e Maria Pto, cuya cantidad no habiendose satisfecho por el citado Juan
Maria hasta el acto del fallecimiento de su hermano D. Rafael Maria
Pto del que se pagaba recibia igual suma por su parte sobreviviente y
se correspondia como al citado D. Miguel, fue convenido entre los
dos y queda la cosa transmitida en que el Sr. Miguel se atribuya toda la
herencia de su hermano Rafael que quedara pendiente al Sr. en con-
secucion de la citada cantidad que este le adeudaba, lo cual agreeban

(Signature)

7.º

8.º

9.º

10.º

esta clase de inmuebles segun manifestaron los señores Gontine-
 rados, sepanse de incluir en el censo general de Pinaros, en can-
 gudas de cobros mas o los herederos, y distribuyendose en proporción
 si alguna cosa es cobrada

11. Se reserva a la Ciudad Vicaria Personal el dar o cobrar la deuda que
 se le ofusca en las hijuelas maternas de que aun hay parte en ser-
 vicio segun se ha dicho en el presupuesto mismo en esta

De los empor antecedentes hacemos la Division en esta forma:

Censo grabado

- 1.^o Por el Valor de los muebles y ropas que se indican en
 el presupuesto mismo septimo setenta y siete mil
 setecientos y tres 7363.
- 2.^o Por enseres de pizar madera para bolsones y otros
 tales de Juanis Tarradas 400.
- 3.^o Una Casa en la Calle de San Juan o sea la mencionada
 manada con el numero diez y siete, lindante con las
 de los herederos de Esteban Valls por un lado y por
 otro con los de Vicente Anna valuada por los pe-
 ritos Moises Gibert y Manuel Antonelli en veinte y
 seis mil trescientos sesenta y ocho 26368.
- 4.^o Otra Casa en la misma Calle de San Juan manada con
 el numero veinte y una y lindante a espaldas de la misma
 que linda con la Calle de S. Cayetano, y Casas de Vicente
 Gibert y herederos de Juan de los Rios, linda
 a un lado de San Juan de los Rios en fuerza de un quie-
 ro convenido de S. Agustin de esta opinion en el caso por
 tanto justipreciada esta casa y otras por los mismos
 peritos en veinte y tres mil trescientos sesenta y tres 23763.
- 5.^o Una parte de casa en la Calle de S. Antonio man-
 da veinte y tres que es la mitad de toda ella y otra
 mitad de Antonio Gibert valuada por diez mil do-
 cientos cincuenta y ocho 10258.
- 6.^o Una casa situada en la Calle de S. Pedro redondeada
 con el numero setenta y cinco compuesta de todas
 sus piezas menos la segunda salita, Cocina adosada
 y otros baxo el amarcador, cuyas piezas son de
 Julian y Matilde de los Rios, linda con la
 de Miguel Gabriel y Moises Gibert, valuada esta
 parte de ella por los mismos peritos en veinte y
 siete mil trescientos treinta y cinco 27235.
- 7.^o Los dineros existentes en poder de la Ciudad Vicaria Personal 555.

Deudas favorables

- 1.^o Debe a la Mina heredera de los Rios 360.

CG



9. Debe el ingulino del fisco sobre el sueldo mensual de los
cuatrocientos ochos d. 408" ..

10. Debe Incul. Genuid tortonero seiscientos cuarenta d. 640" ..

Suma de los pagos general de fines noventa y siete mil
trescientos cincuenta d. 97.350" ..

Bajas

7363. Por la Dote de casar y bienes para el matrimonio de la Srta. Vi-
centina Pascual segun el supuesto en esta en cuenta y cinco
mil ochocientos once d. treinta y siete m. d. 45.811" 30."

400. Por el capital del Banco impuesto sobre la casa Calle de
Inan del numero en esta del Banco de bienes correspondiente
al extinguido Convento de S. Agustin de esta Villa mil quin.
1.500" ..

26368. Por los dos selos divisiones ochocientos d. 800" ..

Por los selos de la casa para publicar y prohibir la presente
division seiscientos d. 200" ..

Suma de las bajas en cuenta y ochocientos trescientos
once d. treinta y siete m. d. 48.311" 30."

Que deducido del Banco de bienes quedan liquidos en cuenta
y unvenal treinta y ocho d. en esta m. d. 49.038" 4."

Queda lo apostado al matrimonio por Inan Mins segun
el supuesto N.º quinto, en cuenta y unvenal seiscientos setenta
y cinco d. veinte y siete m. d. 49.275" 27."

Lo visto resulta que los selos de las gerencias han perdidos
en cantidad de seiscientos treinta y siete d. veinte y tres m. d. 237" 23."

Liquidacion y distribucion del Capital del difunto.

10.258. Consiste en Capital en las individual Cantidad de en cuenta y
unvenal treinta y ocho d. en esta m. d. 49.038" 4."

Bajas.

Por lo que se debe a los herederos de los bienes heredados
segun el supuesto numero noventa y siete m. d. 9.000" ..

Quedan liquidos en cuenta y ochocientos treinta y ocho
d. en esta m. d. 48.038" 4."

Proposita el Quinto unvenal seiscientos siete d. veinte
y un m. d. y un quinto 9.607" 21" 1/5

Restan treinta y ocho mil ochocientos treinta y siete d. diez
y seis m. d. y unvenal quinto 38.430" 16" 4/5

Importa el tercio de cinco ochocientos diez y cinco mil
 y nueve quinientos pesos ----- 12 830.. 5 ²/₅
 Quedan para las Legitimaciones veinte y cinco mil seis
 cientos veinte y once mil y tres quinientos pesos ----- 25 620.. 11 ³/₅
Agregaciones.

Con la mitad del Dote de Jose Maria segun el supuesto
 tercero trece mil y cinco ----- 3 000..

Con la mitad del Dote de Maria segun el supuesto
 noveno trece mil y cinco ----- 2 310..

Con la mitad del Dote de Amalia segun el mismo su-
 puesto, trece mil y siete y veinte y cinco mil ----- 20 37.. 25.

Con la mitad del Dote de Anton segun el mismo supuesto
 trece mil y noventa y siete y diez mil ----- 22 90.. 17.

Con cuyas agregaciones importa todo treinta y cinco
 mil ochocientos cincuenta y ocho mil y noventa y tres
 quinientos pesos ----- 35 258.. 19 ⁹/₅

Que divididos en cuatro partes iguales corresponden a
 cada una, ochocientos noventa y siete y cinco mil
 y ochocientos cincuenta y ocho mil y noventa y tres
 quinientos pesos ----- 8 814.. 21 ⁴⁸/₅

Rifuela de la Viuda Vicenta Pascual

Ha de haber esta interesada por la aportada al matrimonio se-
 gun el supuesto cuarto cuarenta y cinco mil ochocientos
 once y treinta mil ----- 45 811.. 30..

Y por el importe del Quinto noventa mil quinientos siete
 y veinte y un mil y un quinientos ----- 9 607.. 21 ¹/₅

Total hacen cincuenta y cinco mil ochocientos diez
 y nueve mil y noventa y tres quinientos ----- 55 419.. 17 ¹/₅

Pago a la misma

En parte de los muebles que tiene recibidos segun el supues-
 to quinto, trece mil quinientos ochocientos y siete ----- 2 577..

El dinero del numerario recibidos del campo de diez mil quinientos
 ochocientos y cinco ----- 555..

En parte de la Casa montañesa segun designa los pre-
 tos once mil veinte y un mil y noventa y tres quinientos ----- 11 021.. 23 ³/₅

En parte de la Casa Calle de San Juan del campo quinto, cinco
 mil veinte diez y nueve mil y noventa y tres quinientos ----- 5 119.. 22 ⁴/₅

La Casa de la Calle de San Juan de campo de diez mil quinientos
 y tres mil quinientos ochocientos y tres ----- 23 763..

En parte de la Casa de la Calle de San Juan, montañesa al numerario
 seis mil quinientos ochocientos ochocientos y tres ----- 13 882.. 32 ⁴/₅

Suma la referida cincuenta y cinco mil ochocientos diez
 y nueve mil y noventa y tres quinientos ----- 56 919.. 17 ¹/₅

(Signature)

12 810.. 5 2/3
 25 620.. 11 2/3
 3 000..
 2 310..
 2 037.. 25.
 2 290.. 17.
 35 258.. 19 1/2
 8 814.. 21 48/60
 45 811.. 30..
 9 607.. 21 1/3
 55 419.. 17 1/3
 2 577..
 555..
 11 021.. 23 2/3
 5 119.. 22 1/3
 23 763..
 13 882.. 32 1/3
 56 919.. 17 1/3



Y siendo su haber en cuenta y en un mil cuatrocientos diez y nueve el día siete de junio quinto

55 419.. 17 1/3

Es visto los obreros mil quinientos de

1 500.. ..

Los mismos que se notaron por igual cantidad a que acciende el Capital del Cerro impuesto sobre la casa de numero cuarenta y con ella se pagó y pagará esta intencio-

Finca de Jose Moiro.

Ha de haber esta intencio por su Legitima paterna ochocientos ochenta y siete y un mil y cuatro quinientos.

8 814.. 21 1/2

Y por la misma del teniente de ochocientos diez y siete mil y tres quinientos

12 810.. 5 2/3

Total hacen veinte y un mil seiscientos veinte y cuatro de veinte y siete mil y tres quinientos

21 624.. 27 2/3

Pago al mismo

Se le adjudica en vario por lo que acada segun el supues- to numero treinta y tres mil de

3 000.. ..

En muebles y ropas que tiene recibida segun el supuesto numero siete, de mil quinientos cincuenta y cinco de junio.

2 355.. 17..

En parte de las deudas de los mismos en un y dia del campo del primer quinientos veinte y tres de

523.. ..

Por la misma notada al numero de del campo de die- ces, cuatrocientos de

400.. ..

Y sobrante en parte de la casa mortuoria de los mismos tres, quinientos treinta y cinco de seis de diez mil y tres g...

15 346.. 10 2/3

Suma lo adjudicado veinte y un mil seiscientos veinte y cuatro de veinte y siete mil y tres quinientos

21 624.. 27 2/3

Que es igual a su haber y por ello queda pagado.

Finca de Rita Moiro viuda de Jose Botellas

Ha de haber esta intencio por su Legitima paterna ochocientos ochenta y siete y un mil y cuatro g...

8 814.. 21 1/2

Pago a la misma

Se le adjudica en vario lo que acada por la misma de los diez, segun el supuesto numero de mil quinientos noventa y tres de siete mil.

2 290.. 17..

En ropas y muebles que tiene recibida segun el supuesto

[Handwritten signature]

suplico ochocientos cincuenta y uno d 853 ..
 Por lo que esta intracada dice sola brevemente y consta
 al numero ocho del campo de bienes trescientos sesenta
 En parte de las deudas de los numerados nueve y diez de mis
 un campo de bienes ciento ochenta y cinco d 175 ..
 Y ultimam. En parte de la casa de la Calle de Antonio solo
 sumas cinco cincuenta y siete trescientos y ocho d en total
 d y cuatro quintos 5.138 d $\frac{4}{5}$

Suma lo adjudicado ochocientos ochocientos ochocientos
 d veinte y un d y cuatro quintos 8.814 d $\frac{21}{5}$
 Que es lo mismo que le corresponde y con ella va igual y pagada.

Partida de los hijos de Mariana Mino
Consorte que fue de Juan Gonzalez

Han de haver en esta intracada por la legitima pa-
 tronal de los padres ochocientos ochocientos ochocientos d vein-
 te y un d y cuatro quintos 8.814 d $\frac{21}{5}$

Pago a los mismos

Primeram. Por lo que se debe segun el supuesto un-
 meno tres doscientos trescientos diez d 2.310 ..

En parte de los muebles y ropas que tienen recibidos segun
 el supuesto numerado siete 730 ..

En parte de las deudas de los numerados nueve y diez de
 campo de bienes ciento ochenta y cinco d 175 ..

Y ultimam. En parte de la casa de la Calle de Nicolas numer-
 no seis del campo de bienes seiscientos quince y ochenta
 y nueve d veinte y un d y cuatro quintos 6.599 d $\frac{21}{5}$

Suma lo adjudicado numerado ochocientos ochocientos ochocientos
 d veinte y un d y cuatro quintos 9.814 d $\frac{21}{5}$

Y siendo en haver ochocientos ochocientos ochocientos d veinte
 y un d y cuatro quintos 8.814 d $\frac{21}{5}$

Es visto le sobran mil d

Los mismos que corresponden a las divisiones y lino por
 sus dos segun va notado en el campo de bienes, y con ellos
 quedan iguales y pagados de cuenta de los correspondientes

Partida de Camila Mino Cons.
de Jose Gonzalez.

Ha de haver en esta intracada por la legitima paterna
 ochocientos ochocientos ochocientos d veinte y un d en total d 8.814 d $\frac{21}{5}$

Pago a los mismos

En lo que se debe segun el supuesto tercero por la uni-
 tud de su dote doscientos trescientos y siete d veinte y cinco d 2.037 d $\frac{25}{5}$

En parte de las ropas y muebles que ya tiene recibidos se-
 gun el supuesto septimo ochocientos ochocientos ochocientos y noventa y dos d 849 d $\frac{17}{5}$



En dos...
 mil ochocientos...
 setenta y tres...
 un...
 del...
 libreria...
 compr...
 partida...
 cuerpo...
 bienes...
 de casa...
 la calle...
 orioles...
 cada...
 Mi...
 es en...
 veinte...
 manda...
 a los...
 [2...]
 de este...
 en auto...
 do auto...
 por me...
 elos...
 crito...
 [3...]
 do por...
 cinco...
 nido...
 Cami...
 [4...]
 ber...
 5...
 Abacu...

851 ..
 360 ..
 175 ..
 5.138 .. 4/5
 8.814 .. 21/5
 8.814 .. 21/5
 2.310 ..
 730 ..
 175 ..
 6599 .. 21/5
 9.814 .. 21/5
 8.814 .. 21/5
 1.000 ..
 8.814 .. 21/5
 2.037 .. 25
 849 .. 17



En punto de las dudas de los sucesos ocurridos y de los bienes de
 bienes ciertos setenta y cinco mil
 y ultimant. En punto de la casa de la calle de las Alcazaras de
 numeras seis del campo de bienes ciertos setenta y cinco mil
 y dos mil y quinientos
 Suma lo adjudicado porvenir ochocientos catones
 y veinte y un mil y ochocientos quinientos
 Y siendo en haberes ochocientos catones y
 veinte y un mil
 Le visto la sobana mil y
 Los mismos que se notan en la orden en punto de los que se
 ordena a los sucesos segun el supuesto caso, y con ello va
 igual y pagada de cuanto la corresponde

Aclaraciones.

- 1.ª... Que deban que los puntos que componen el Quinto de esta transaccion en
 en suma de ochocientos setenta y cinco mil y un quinientos
 adjudicado a la Viuda Oriental Pascual en caso de manifestacion, queda
 consignada en los puntos de las casas de la calle de las Alcazaras que se han
 aplicado de la misma.
- 2.ª... Que si por el tiempo apareciera alguna hipoteca, servidum-
 bre o algun otro gravamen contra alguna de las fincas que en
 el acto se distribuyen de que no se ha hecho mención en esta division
 por no tenerse noticia de su existencia segun han manifestado los
 mismos interesados, sera obligacion de todos el hacer frente a un tribu-
 tamiento a proporcion de lo que tubiere cada uno, hasta que todo
 quedara iguales y seguros a los herederos.
- 3.ª... Que siempre y cuando apareciera alguna deuda favorable a esta
 do por D. Juan Pascual y se cobrara, asi como los demas que se han acordado en
 caso de la casa de las Alcazaras segun el supuesto caso, se distribuiran
 a proporcion y en los mismos terminos que se han hecho a los
 demas bienes componentes el acervo comun.
- 4.ª... Que la Viuda Oriental Pascual debe satisfacer los gastos del presente
 mandos y pagados por los puntos de las casas de las Alcazaras en el presente,
 por estar consignada en el Quinto de la orden en punto de los que se
 acordaron.
- 5.ª... Que tan luego se verifique el caso de la duda de la casa de las Alcazaras se
 Abren el Tabo de las fincas de los herederos de Don Juan Pascual la cantidad de ochocientos
 y setenta y cinco mil y un quinientos que se notan en el punto de los que se
 acordaron en el presente.

[Handwritten signature and flourish]

damos por hecho la presente division que devamos menear la
aprobacion de los que nos la han confiado que fuimos hebre
posuendo en ella con la mayor imparcialidad y sin unino afectati-
vidad a ninguno de los participantes, y lo firmamos en el Rey de España
a trece de abril de mill e trescientos e ochenta e tres =
Luis de Anaya =
Placido Juarez =

Publicase.

En cuyos terminos los arriba nombrados comparecieron juntos al
mencionado et instituido con numeracion de las Leyes de la muncion-
vidad y fianza, de su grado y estado civil en la vida y forma y
en sus bienes legados en dho. en sus nombres propios y en el de
sus herederos y sucesores, y los nombrados Guillelmo Gosalbes y
Jose Gosalbes en el dho. hisor menores, y consiento respectivo, otor-
gan: Que aprueban ratifican y confirman la presente divi-
sion, division y adjudicacion de bienes segun y conforme queda
practicada y la aceptan en todas sus partes para su entera
validacion y firmeza, declarando que no padece el menor error
ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por
demasia de valor en los bienes adjudicados solo condonan y ceden
mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable que el
dho. llama inter vivos con numeracion y expresa numeracion
que hacen de las Leyes que tratan del engaño en mas de un tercio
de la mitad del justo precio y los cuatro años que pacifine para
no padece el suplemento a su justo valor, que dan por pasado
como si lo estuvieran. Y si concieren mutuo poder bastante para
que cada parte padece los bienes que le van adjudicados,
y dispongan a su eleccion quanto bien visto les fuere sin dependen-
cia alguna, guardando y observando las obligaciones que les
van impuestas y lo establecido para la Obisepia: Exceptis Cle-
ricis Locis Sanctis militibus personis religiosis, et aliis qui se
foris Valentie non constant, nisi dicti Clerici supra sciam et te-
norem fori novi super Acto edito bonis ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun
el tenor de las antiguas leyes y Real cedula de unirse de Paris
de mill e trescientos e ochenta e tres. Y dando por entregado
dha. posesion, y propiedad solo que a cada uno de los va adju-
dicado se confieren entera y facultad bastante para que los
tomen nuevamente judicial o extrajudicialmente segun qui-
sieren para su uso y disfrute. Y en el caso que su-
liere incurso algun tanto o posicion en sus respectivas adju-
dicaciones, prometen satisfacer cada parte que tubiere la inca-
tidumbre la cantidad que importare a prorata entera
de las partes segun su bisfudal para lo qual quieran estar teni-
do de enunciar en toda forma de dho. Y prometen llevarlo to-

Obi
En
y
por
de
m
m

Ellos y testigos infanzueros compañosos, de una parte
Quintín Luonán Don de los Jugados de esta Villa, y de otra
Juan de Alcañal de Alcañal, y teniente de la villa de San Silla-
no todos vecinos de la misma y defensores. Que por unanto el
primero de los compañosos habia ofrecido entregar a los segun-
dos mil libras de aguardiente, cuyo valor se habian repartido
estos a ciertos plazos, a fin de que conserua las condiciones que han
establido para llevar a efecto esta entrega, han acordado formar
de ello la correspondiente letra que origina las acciones respectivas
de ambas partes, y en su virtud, de un grado y estado en esta
su forma que mas bien ha de tener en sus, otorgan: Que
esta conformes y convenidos en otorgar, guardar y cumplir los
capitulos y condiciones siguientes.

1.^o Que Quintín Luonán se obliga a entregar a Juan de Alcañal y
teniente de la villa los mil libras de aguardiente, a saber: quinientos
libras desde esta fecha hasta el día de todos Santos proximos venien-
te de este año, y los otros quinientos, a nueva de veinte y cinco
en cada uno de los meses siguientes a dicho día de todos Santos, de-
biendo ser de tres aguardientes de veinte grados cubiertos, guardados
en caso necesario para el graduado de la Ciudad de Calatayud.

2.^o Que impidiendo los mil libras de aguardiente indicados, como
al precio convenido entre ambas partes la cantidad de veinte
mil d. v. prometida y se obligan satisfacer y pagar a los
señores Juan de Alcañal y teniente de la villa, al encerramiento de Juan
de Alcañal o a quien le representare, dentro el termino de un año con-
tado desde el día primero de Julio entrante, sin perjuicio ni inte-
res alguno pues no ha intervenido en esta causa como así lo declara
el caso de su señoría de su señoría conforme a legal, haciendo esta
entrega en dineros metálicos conserua y en una sola paga con exclu-
sion de todo papel moneda, lo cual cumpliran plenamente y sin
pleto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza,
cuyo cumplimiento deficiere con solo esta letra y el cumplimiento
de quien fuere parte, refrendando al Luonán de una parte como
que se da su requisa.

Por cuyas circunstancias capitulos y condiciones celebran los se-
ñores compañosos la presente escritura prometiendo que
cumpliran y observaran puntual y exactamente cuanto res-
pectivamente lesun ofrecido, sin contradiccion ni reclamacion
alguna, para cuyo efecto conseruan y expresan a ello con
todo el rigor del día, en virtud de esta letra y el cumplimiento de
quien resistiere una observancia que por el mismo
hecho queda aprobado todo y necesidad con unyones vinculas
y firmes mandando fueran a fuer de escritura aprobada

ES

Ante
de
Com.



Y que lo tendran por firme y valido, y cumpliran lo que previenen los referidos capitulos, obligand sus respectivos Obispos y Decanos huvidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de esta Magestad que de sus causas concurren segun dho. para que en ellas las apacieren como por sentencia definitiva pasada en Jure y consentida; a cuyo fin renunciand las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general orden en forma. Y en las diligencias en quines yo el dho. doct. concurre, solo firmo y no los demas para que difieran no saben, lo hizo con arreglo a los testigos que lo fueron Juan. Vicedo y Juan Meronero y Juan Slier firmados del Convento de Nuestra Señora de la Villa entre otros otros vecinos y parientes =

Quinto Guerra Juan Soler

Ante mi
 Jose Matamor
 del Real

testamento
 de Margarita Guayas
 Com.^a de Antonio Silvestre

En la Villa de Moy a los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios todo poderoso amén. Sepase por este publico edicto como yo Margarita Guayas legitima consorte de Antonio Silvestre fuertemente de años vecino de esta presente Villa, estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor ha enviado en visarme pero por su divina misericordia con mi entendimiento y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que me parece al presente como y testigos infraescritos (de que doy fe) leyendo ante todo como fuere en el sobredito misterio de la beatissima trinidad, padre hijo y espirito Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas ritos y sacramentos que tiene en el quosifica nuestra Santa madre Romana Catolica apostolica romana en cuya verdad me fe y creencia he vivido siempre y por todo vivir y morar como catolica fiel cristiana; Desearde Pulvra mi Alma, y tomanto para ello por

Q

mi sucesora y abogada en la Reyna de los Angeles Mencia
Santissima, en cuyo cuerpo y potestades oficio el conato de
este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente
Parramamente. Mando y encomiendo mi alma a Dios omnipotente
que la cuide y guarde con el espacio inestimable de su preciosa sangre
y sangre de su divina Magestad se digna llevarla conmigo a su
gloria para donde fue criada y allanado lo mismo a la hora de
su fin.

Otorgo. Lemas y en mi voluntad que cuando la a Dios y a sus
non fuera su vida llevara a esta ciudad de esta villa,
mi cadaver vestido de la manera que dispongan mis infanzones
Albaces, y con la forma de enterrar que los mismos determinen
sea conducido a la Plaza que se llama de esta villa, y celebrados
que sean los oficios de costumbre, se entere en el cementerio ge-
neral de la misma.

Otorgo. Mando y pido por una vez y por una sola vez a los
cuarenta y cinco del Hospital de pobres enfermos de esta villa,
y a los de su convento que se acuerden y acuerden a los Militares que
fallaren en la guerra de la independencia.

Otorgo. Asigno y tomo a mi nombre, la cantidad suficiente que sea
para pagar de mi entera y firme voluntad las rentas y
cargas, y a mis infanzones de mis infanzones Albaces, para que
entreguen a mi heredero la que estimen conveniente inventar en
suprago y bien de mi alma.

Otorgo. Dijo y nombro por mis Albaces y por sucesores testamen-
tarios de esta mi disposicion a mi hermano Antonio Garcia, y a
mi sobrino Don Donde y Juances de su nombre de esta villa
en los dos puntos y a cada uno de ellos, con las facultades necesarias
para el puntual cumplimiento de este encargo.

Otorgo. Lemas que todas mis deudas de las habidas a lo largo
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que
legitimamente constan en el estado de deudas por deudas a
particulares, o por otras legítimas personas dignas de todo fe y
fide, sobre todo lo cual encargo al fisco de la misma ciudad.

Otorgo. Declaro por heredera de mi alma a mi natural y legítima
heredera de mi madre y pariente y heredera a la parte
en hijos legítimos y naturales a Mencia Silvestre, Francisca
Silvestre, Rosa Silvestre, Sara Silvestre, Mencia Silvestre, Josefa
Silvestre, Antonio Silvestre, y Concepcion Silvestre y a sus to-
dos y sucesores en la misma ciudad.

Otorgo. tambien declaro. Que lo que tengo apartado a la parte
matrimonial consta por libros, los cuales quiero se tengan
presentes cuando se trata de la liquidacion y distribucion de



mi patrimonio

Otorgo: Encompleto y pagado que sea todo lo que llevo dispuesto y acordado en este mi testamento y ultima voluntad, en el numerante que queda en el todos mis bienes dnos y acciones presentes y futuras, intereses y frutos por mi sucesor o heredero con los antes dichos mis hijos Mariana Silvestre, General Silvestre, Rosa Silvestre, Luis Silvestre, Maria Silvestre, Josefa Silvestre, Antonio Silvestre, y Concepcion Silvestre y su hijo por iguales partes, cada uno de ellos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y otros bienes de que se componen lo que bien visto lo fuere en mi libre voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis sacris sanctis militibus, poveris Religiosis et aliis que difonos Valencie non existunt, nisi dicto Clerico fuerit senior et tuncdem fons non super his edicti bonis ipsius ad vitam suam adquirent et habebunt. Ello que suplico de fons segun el tenor de los anteriores fons y el orden de sucesion de ellos de sus sucesores herederos y sucesores.

Finalmente: Que en mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia que en tal orden y forma que sigue me fallecimiento se lleve en cumplimiento en todas sus partes en puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dno, para por el presente, nuevo y nuevo y de ahora por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha hubiere y otorgado por escrito, apudabna o en otra forma alguna que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que en tiempo de mi vida en calidad de mi ultimo testamento, ultima y postuma voluntad mia, a cuyo fin lo otorgo en esta presente villa de Algor en los dias mes y año expresado al principio de este presente por testigos Jose Francisco Capistron, Lucas Rojas y Antonio Sanchez y enano de edad de esta villa vecinos y moradores sus firmes por que diyo y otorgo, habido entre nosotros mis dichos testigos, de todo lo cual quedo convenido, el don y parte, yo el dicho don y

Jose Frances

Antoni
 Jose Matias



Arrendamiento

1. Lorenzo Molero y Gosalbes
vs. Padres Abad y Slopis.

En la Villa de Mayatos veinte y seis dias del mes de
 Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Au-

temi el Sr. y testigos infrascriptos compareció D. Lorenzo Molero y
 Gosalbes fabricante de paños vivos de la misma, y de su gusto y creata enmend
 en la vid y forma que mas bien le parezca en dos strongas: Que de y
 concede en arrendamiento al Padre Abad y Slopis fabricante de paños
 de estabilidad que este presente y aceptante, un Molero propiela con
 puesta de dos liras, en correspondiente de su agree y de sus prestaciones, si-
 tuado en la puerda de Banchell de este termino, y por el tiempo, punto,
 puctos, capitulos y condiciones siguientes

1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espa-
 rio de cuatro años que principiaran a contar en el dia primero de Enero
 del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve, y concluiran en el dia
 ultimo de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y dos, y por precio
 en cada uno de ellos de diez mil ochocientos y dos, y por precio
 venidas de cuatro en cuatro meses en metálico al referido Molero
 a quien le representara.

2.º Que todos los capitulos y condiciones que contiene la Lira ultima de
 arrendamiento hecha a favor del propio Abad por el difunto D. Rafael Go-
 salbes Sr. de entonces del expresado Molero ante el Sr. D. Pedro Carris Mar.
 deben ser obligatorias respectivamente a ambos partes quedando al efecto
 en su fuerza y vigor para el regimen de la presente Lira, excepto en la
 parte que tengan contradiccion con la misma.

3.º Mediante a que el expresado Abad entregue en este acto al Molero do-
 semil de. en monedas de Oro y plata de buena calidad a mi presencia y
 los infrascriptos testigos de que deffe, por via de anticipo de los arrenda-
 mientos de los molinos, se descuentan estas sumas de los mismos durante
 los cuatro años del contrato a razon de mil de. cada tercia, y en
 esta forma se reintegrara el Abad de la mencionada Cantidad a de-
 lantada hasta la conclusion del arrendamiento.

Con cuyos puctos Capitulos y condiciones promete el indicado D. Lorenzo
 Molero, que este arrendamiento sea creata segun y efectiva de expre-
 sate D. Padre Abad y Slopis, y en su defecto lo reintegrara todos los pa-
 senos, duros y costes que se ocasionaren. Y estando presente el
 contenido D. Padre Abad y Slopis notando en esta Lira y sus capitulos
 stronga que la acepta en todas sus partes, y con ella el arrendamto
 que solo hace del expresado molino propiela por el tiempo pucto

[Handwritten signature]

y condiciones que se estipulan en los siguientes artículos visados, los cua-
 les prometen observarse puntualmente y equitativamente y equitativamente
 sin la menor oposición, obligación o pago. Los diez comendados
 de un solo precio de este modo: al expresado Mostro o quien
 le representare por tantos venidas y en dichos artículos se contiene
 con el documento que se indica en el expediente tercero, numerados y con
 el texto algunos con las costas a que Dios tenga para la cobranza, en su
 ejecución deffina con solo esta base y el finamiento de quien fue el
 punto de levantarse el said proceso aunque se des se negasen. Y am-
 bas partes se obligaron a lo que se contiene en dichos artículos y con-
 tinen. Y don Pedro de las Justicias del Rey. M. que de las causas concernien-
 tes a don Pedro para que los expresados al finamiento de lo que se reparten
 en este otorgado, como si fueran sentencia definitiva pasada en fin-
 gado y consentida; en cuyo fin se menciona todas las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la qual se des en favor. Y lo firmo
 yo el dicho Rey con sus señores de su consejo para tener por
 don Lope de Salazar, y don Fernando Lopez de Salazar en nombre de esta
 villa vecinos y moradores =

Lorenzo Molto y

José Alcazar y Lopez

Antoni

José Matoso

División

de las Bienes

de don Antonio Sotomayor

en la Villa de Alroy otros veinte y seis días de mayo de

Notificación por
 Lina Antoni en 30
 Mayo 1846, y con
 el número en el libro
 de la villa en el
 folio 72 =

Junio del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el dicho y teniente infan-
 taria compenacion de Santiago Sotomayor, don Francisco Sotomayor con su
 marido don Tomas Lloca, y don Maria Sotomayor con el hijo don Juan Gas-
 cola fabricantes de paños vecinos todos de esta Villa y difuntos. Qui por
 fin y muerte del dicho Antonio Sotomayor padre que fue solo compenacion
 tes finacion algunos bienes en su universal herencia, y de los de
 propiedad de la villa, particula y adjudicacion de ellos nombraron al
 efecto por sus contadores, dividos y particula de Placido Frances del
 comercio de esta villa, quien estando tambien presente manifiesto
 que tenia aceptado y firmado el negocio en debida forma, y que en
 su virtud habia procedido a la formacion de la division que solo habia
 enunciado, la cual presento por escrito, y se tenia en el siguiente.

División

Placido Frances del comercio de esta villa de Alroy, dividos y particula
 son nombrado uniformemente por don Santiago Sotomayor por don To-
 mas Lloca mismo como marido de don Maria Sotomayor fabricantes de
 paños de esta villa de Alroy y herederos del difunto don Antoni tam-
 bien fabricante de paños que fue de esta misma villa para

1.
 En este día
 de los plagos p
 delos sellos
 ro y novena
 grado testim
 relacion de
 vision e int
 inervion de
 puesto en
 la misma
 ro en este
 cuerpo de
 y con refer
 ci la hijie
 d. Santiago
 tose los i
 de adjun
 de la villa
 coaparte
 Edificio d
 quinos, e
 presento
 des vecin
 cuanta, e
 de ante a
 acordada e
 del que se
 el tenor de
 primera r
 cia de este
 de a cargo
 tad por el
 Alroy tres
 viente e
 chucientos
 tray tres;
 Manuel

entendido el estado en todo: Finalmente nombro por sus causas y que-
rensales herederos por iguales partes estos señores Luis de Santiago
1.^o Trinitaria y 2.^o Antonio Satorre y Miralles.

2.^o --- Que en atencion a haberse pagado solo fondos comunes de esta herencia
al fincaud intencional y mandos pias del difunto, no se ha de imputar al-
guno en la presente division.

3.^o --- Que respecto a que los tres interesados en esta herencia tienen formada
su compania para la fabricacion de paños cuyos fondos han dispuesto
que sean todo lo que les corresponde en esta herencia menos la parte
de morosa de Sr. Santiago, los muebles y muebles de la Calle del Rey de
este Collado, han formado un rigoroso inventario de todos los Paños,
Lanas, magnificas, otros refabrics, deudas favorables y contrarias que
se atribuyen al difunto, y para no hacer voluminosa esta division
se anotara en globo el importe de aquellos paños que así lo han esti-
mado por convenientes los interesados.

4.^o --- Que por razon de la compania que tienen formada los mismos
y va a reconstituirse en seguida de la presente, se han convenido en
que la mitad del edificio que corresponde a esta herencia, se distri-
buya por iguales partes entre los tres interesados, de modo que Sr. San-
tiago tendrá la mitad por su morosa, mas la tercera parte de
esta mitad, y los otros interesados tendrán la tercera parte de la
mitad.

5.^o --- Que a persona de que ni en las aclaraciones iguales ni en las aclaraciones
tengan en el calculo, con todo para que conste a un golpe de vista de
ambos patrones de cada interesado, se anotaron estas aclaraciones en el
lugar que les corresponde.

6.^o --- Que en atencion a que el difunto Sr. Antonio Satorre, según consta ante
el Sr. D. Vicente Girones Lino en todo del Mayo de quince años mil ochocien-
tos treinta y cuatro, tomó en arriendo una casa en la Calle de S. Pedro
propia del Sr. Juan de Morales cuyos alquileres fueron pagados hasta
el año mil ochocientos treinta y cuatro se han convenido los intere-
sados, que hasta que se concluya este plazo no paguen alquileres al Sr.
Juan de Morales que habita en la Calle de S. Pedro aunque esta casa es propiedad
de los tres interesados, en atencion a que el Sr. Santiago, y Sr. Tomas Hon-
ora habitan en la Calle de S. Pedro cuando está en donde tienen parte
de fabrica de modo que hasta dicho año mil ochocientos treinta y
cuatro, ni más ni otros pagaron alquileres algunos, ni tendrán
de ahí a hacia ninguna reclamacion por esta razon pues así lo
han convenido, como lo declaran y aseguran en toda forma
de sus, queriendo ser compelidos y apremiados de la presente des-
vinculados y cumplimientos de este particular que en manera
alguna les perjudica.

Después de estos preliminares precedidos a la formacion del cuerpo de
Bienes en liquidacion y distribucion en la forma siguiente.



Inventario de los Bienes Creditos y efectos pertenecientes a la testamentaria del difunto d. Ant. Latorre, que serviran de Cuenpo sobinos en la presente division

- 1.ª --- Por las ropas y muebles que se han encontrado en la casa inventarial qualquiera otra particular han importado veinte y siete mil ciento diez y siete m. 27117..
 - 2.ª --- Por el valor de las Lunas paños y demas utiles de fabrica que por separado se han justipreciado para la Compañia que tienen formada los hijos del difunto, un millon cuatrocientos noventa y cinco m. 1.503.990.. 16
 - 3.ª --- Por todas las deudas favorables segun consta en el inventario de la Compañia cuatrocientos treinta y tres mil quinientos treinta y dos m. 433.562.. 27..
 - 4.ª --- Por un edificio para magnificar el candor penchad y demas con un buen gusto en este sitio para ramos y demas ensanches con veinte y un palmos de alto de la mitad de la agua del molino y su correspondiente general que da impulso a la magnificancia situado frente al barrio de Pencaquite de esta Villa, lindante con otro edificio de Don Gubert con el de Gubert el hijo, y correspondiente principal, justipreciado todo en doscientos treinta y nueve mil ochocientos m. 239.800..
 - 5.ª --- Una Casa de habitacion en la calle del Rey del Poldado desta Villa, lindante por un lado con la de Antonio Manes, y por el otro con la de Don Rafael Galbes menos valorada en diez y nueve mil ochocientos m. 19.400..
- Suma del Cuenpo que se sirven un millon ochocientos veinte y tres mil ochocientos setenta y tres m. 1.823.870.. 9..

Bajas.

- Por las deudas contra la testamentaria que constan en todas en el citado Inventario de la Compañia doscientos treinta mil ochocientos ochenta y cuatro m. 203.484.. 13..
- Por la equivocacion en el libro de la cuenta del Sr. Juan Manuel Gonzalez cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y seis m. 58.836.. 3..
- Por el valor de la mitad del edificio en que esta agraviado

B

1. Santiago Satorras cinco diez y seis mil novecientos 119.900.
 Sumas de las bajas tasadas ochenta y dos mil
 novecientos veinte y tres mil novecientos... 382.220.16.
 Que deducidos el Valor del Inventario o Cuentas debidas
 quedan líquidas un millón novecientos noventa y
 un mil seiscientos noventa y nueve mil novecientos y siete... 1.443.649.27.

Agregaciones

Por lo que tiene preacordado Santiago según el testamento
 siete mil novecientos ochenta y tres... 7.908.
 Por el Sr. D.ª Inimitada con su esposo Sr. D.ª Llorens siete
 mil novecientos ochenta y tres... 7.908.
 Por Sr.ª Maria Pascual con su esposo Sr. Juan Pascual se-
 tentis mil novecientos ochenta y tres... 7.908.

Con estas agregaciones importan todo un millón cuatro
 cientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y tres mil novecientos
 y siete... 1.465.373.27.
 Que dividido en tres partes iguales corresponde a ca-
 da interesado cuatrocientos ochenta y ocho mil noventa
 y cinco mil novecientos y siete mil novecientos y tres... 488.457.31 2/3.

Figuela de Sr. Santiago Satorras

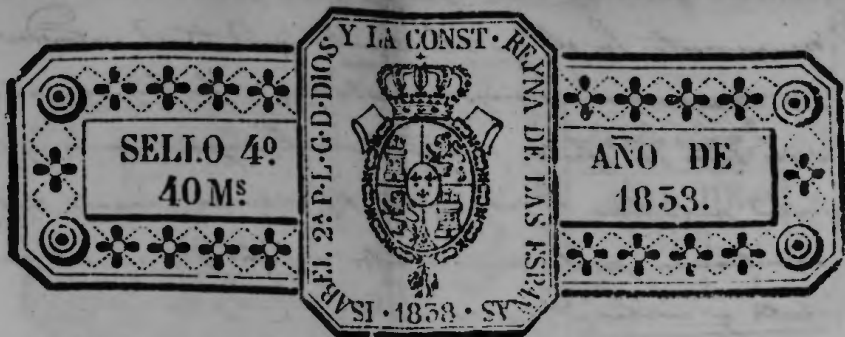
Ha de haber en este interesado por su legítima paterna cua-
 trocientos ochenta y ocho mil noventa y cinco mil novecientos y siete mil
 novecientos y tres mil novecientos y tres... 488.457.31 2/3.
 Y por su responsa de la mitad del edificio de máquinas cien-
 to diez y seis mil novecientos... 119.900.
 Total ha de ser seiscientos ochenta y tres mil novecientos noventa
 y siete mil novecientos y tres mil novecientos y tres... 608.357.31 2/3.

Pago al mismo

Primeramente en la 1.ª parte según el testamento primero siete
 mil novecientos ochenta y tres... 7.908.
 En la tercera parte de las cosas y muebles pertenecientes pri-
 mero al Sr. Satorras seiscientos ochenta y tres mil novecientos y tres... 9.039.
 En la mitad del edificio de máquinas entera al mismo con
 la mitad diez y seis mil novecientos... 119.900.
 En la tercera parte de la finca llamada el top entera al mismo
 noventa y cinco mil novecientos ochenta y tres mil novecientos y
 tres mil novecientos y tres... 6.466.22 2/3.

Últimamente en el capital líquido que tiene introducido en
 Compañía en el que se hallan comprendidas las deudas
 favorables y contingencias de la otra mitad del edificio de
 máquinas todo por la tercera parte, cuatrocientos sesen-
 ta y cinco mil novecientos ochenta y tres mil novecientos y tres... 465.044.9.
 Suma lo adjudicado seiscientos ochenta y tres mil novecientos

[Signature]



cinuenta y siete d. treinta y un mil y dos tercios ----- 608.357. 31 ²/₃

Que es igual á lo habido y con ello va igual y pagado en el

Hijuela de Armutaria Satona
 Cons. de d. Tomas Louca

Ha de haber esta cantidad por su Legitima paterna en trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete d. treinta y un mil y dos tercios ----- 488.457. 31 ²/₃

Pago á la misma

Primera. En lo que resta segun el supuesto primero se tiene mil novecientos ochenta y ----- 7.908.

En parte de las ropas y muebles del mismo primero del campo de bienes muebles treinta y nueve d. ----- 9.039.

La tercera parte de la casa Calle del Top situada al numero quinto del campo de bienes, sumará cuatrocientos sesenta y seis d. veinte y dos mil y dos tercios ----- 6.466. 22 ²/₃

Ultimamente. En el capital líquido que tiene introducido en Compañia en cuyo inventario se hallan anotados, todos los efectos reales favorables y contrarios y la mitad del edificio de magrinas del mismo en todo por la tercera parte cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y ----- 465.044. 9.

Suma lo adjudicado en trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete d. treinta y un mil y dos tercios ----- 488.457. 31 ²/₃

Que es igual á lo habido y con ello queda pagada esta Legitimada

Hijuela de Maria Satona
 Consorte de d. Juan Francisco

Ha de haber esta cantidad por su Legitima paterna en trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete d. treinta y un mil y dos tercios ----- 488.457. 31 ²/₃

Pago á la misma

Primera. En lo que resta segun el supuesto primero se tiene mil novecientos ochenta y ----- 7.908.

En parte de las ropas y muebles notados al mismo primero del campo de bienes, sumará treinta y nueve d. ----- 9.039.

La tercera parte de la casa Calle del Top, situada al numero quinto del campo de bienes sumará cuatrocientos sesenta y seis d. veinte y dos mil y dos tercios ----- 6.466. 22 ²/₃

B

comercio, para que difusos no habia, habiendo otros muchos uno en
los tercios que lo fueron Manuel Maria y Manuel Maria contradi-
no el cual unido a esta villa vienen y quedan...

Santiago Satorre
Tomás
Juan Suarez
Antonio
Jose Maria
de Molina

Compañia

1.^a Santiago Satorre

con 2.^a Tomas Blanca y otros

En la villa de May a los veinte y tres dias del

mes de Junio del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio el Erud
y tercios infrascriptos comparecieron a Santiago Satorre, a Tomas
Blanca y a Juan Blanco fabricantes de lanas viscosas de la misma, y di-
jeron: Que estan conociendo en compania y sociedad a algunos dias en
esta parte en la fabricacion y venta de lanas, y deseando seguir con la
formalidad debida han acordado basarlo constan para el bien publico
que afianza este establecimiento y las acciones respectivas de los Compa-
neros, en cuya virtud llamandolos a efecto, se obligando y ciendo unidos
en la vida y forma que mas bien haya lugar en sus estatutos. Que
establecen sociedad y Compania para la fabricacion y venta de lanas
y otros bajo las partes capitulares y condiciones siguientes

1.^a Que esta compania ha duracion y permanencia por tiempo y espa-
rio de cuatro años, que ya tomaron principio en primera de
Mayo ultimo, y concluyeran en igual dia del siguiente año mil
ochocientos cuarenta y dos la cual llamara la denominacion de
"Satorre hermanos".

2.^a Que los fondos que introducen los socios en esta Compania son los
paños, vitelas, defabrica, lanas, maganas, y demas que pertenecian al
padre comun de la misma el difunto d. Antonio Satorre incluso la
mitad del edificio de maganas y porcia el mismo; todo lo cual se
ha formado el correspondiente Inventario en el que deducidas las
deudas contraidas han resultado por Capital liquido de cada
uno de los tales socios cuatrocientos sesenta y cinco reales
y cuatro céntimos m. d. v.

3.^a Que el objeto principal de esta Compania ha de ser la fabricacion
y venta de lanas, para cuyo efecto se han designado y dividido
el trabajo en esta forma: 1.^a Santiago Satorre que dara encan-
gado de teneduria de Libros, Cofre y Correspondencia; el d. Tomas
Blanca y d. Juan Blanco de la direccion defabrica estando a la
faculta de las operaciones de las maganas y vigilancia en las operaciones.

4.^a Que para que cada socio pueda atender a sus necesidades domesticas
sele permita estandar el fondo comun la suma de diez a. reales



- nales, la cual sea incluida en el gasto general de operacion de cada semana sin necesidad de formar asiento por separado de esta extraccion por ser iguales para los tues y por ser iguales los Capitales; pero si ademas de otros liras de semanales tambien necesidad de alguna otra cantidad lo podran extraer y custodiar en la cuenta corriente de cada uno, y al final de cada año deberan igualarse los tues socios en las Sumas que por via de extraordinario hayan estado, que no podran exceder de cinco mil $\text{\$}$ por cada socio.
- 5.º Que todos los años deberan formarse un Balance general de la Compañia para comunicarse al estado de ella, y las ganancias o pérdidas que resulten, se aplicaran por tercera parte a cada uno de los socios con igualdad.
- 6.º Que en atención a que el edificio donde tienen colocadas sus maquinarias, perteneciendo a la ciudad de Santiago Paterna, y la otra mitad de los tues socios por iguales partes, se ha calculado el alquiler que debe pagarse por todo el edificio que sonará treinta mil $\text{\$}$ anuales, cuya mitad se entregara a S. Santiago Paterna de los fondos comunes de la Compañia, y la otra mitad no se ha de necesitar alguno por ser propia como queda dicho de los tues socios con igualdad.
- 7.º Que del mismo modo que con toda igualdad, han hecho la instalacion de fondos y efectos en esta Compañia, se ha de la distribucion al final de ella de todo cuanto perteneciera a la misma sin alteracion alguna, o en tal que en aquel momento se convergieran los intereses en base alguna univocidad en la aplicacion de efectos.
- 8.º Que si durante esta Compañia ocurriera la muerte de alguno de los socios no podran ni venden ni herederos reclamar en disolucion hasta cumplidos los cuatro años por que se ha establecido; pero de venirse a la vida o herederos con los mismos bienes semanales de llevar asignados en el Capitulo cuarto y en los mismos terminos que si viviera el difunto.
- 9.º Que enalguna ocasion que haya que hacerse en la direccion de la fabricacion de Paños, sea precisamente con univocidad de los tues interesados, y lo mismo para cualquier empresa o negociacion que converja hacia fin de la fabricacion de paños; y general mente todo negocio de interes debera ser consultado entre los tues socios con la mayor unanimidad.
- 10.º Que entre las deudas contraidas se halla la de veinte mil $\text{\$}$.

[Handwritten signature]

a favor de Rafael Satorre tio Canual de los Sotomayores,
 quienes se han convenido en que dicha cantidad con mas los
 intereses al ses por ciento que solo debien verse el ano
 mil ochocientos treinta y dos, y que por el dicho inva-
 lutas no se han tenido presente al tiempo de la
 liquidacion, solo tenga o admita por Capital su suma
 de en esta Compania a quien solo deva parte de ganancias
 en proporcion al Capital de los tres Socios, cuyas ganancias
 que le correspondan no podran extraerlas hasta el final
 de esta Compania que la misma sea entregada en Saca,
 puros, magnificas, que se aumenten y demas efectos que a
 proporcion le correspondan, y el Capital solo deba entregado
 en efectivo.

11. Que al final de esta Compania se devan pagar la correspon-
 diente cantidad a todos los conapensales, autorizados a uno
 de los Socios para la liquidacion de cobros y pagos pendientes.
 Para cuyos cobros y pagos se estableciere una Compania
 y se obligan los deudores a observar exacta y respetosamente
 cuanto en ellos se contiene, y a no opusarse de lo indicado en los
 mismos durante los cuatro años siguientes, ni a reclamar to-
 tal ni parcialmente, y si lo hicieren quisiere no sea admitido, ni
 Juicio en forma si el autor bien comitente se llevara a cabo dicho efecto
 y que por el mismo caso sea visto habiendo apudatos y acuali-
 dados de nuevo con unipersonales o firmes anadiendo fuerza
 a fuerza y contratos a contratos, a cuyo fin firmacion esta
 Escriba con todas las solemnidades por sus necesarias de validacion,
 para cuya observancia obligan sus Plenas y Plenas deudores y
 por hacer. Y dan poder a los Juicios de S. M. que de tres con-
 sos concurran segun sus puros que a ellos les expusieron como
 si fueran Sentencia definitiva pasada en fuerza y ejecucion, a
 cuyo fin autorizan las Leyes de su favor con lo general de lo
 sus en forma. Y lo firmaron los quienes ya eltena de y se concurran
 siendo presentes por testigos Rafael Barris y Rafael Oliva ten-
 tadores de uno, ambos de esta Villa de sus y moradores =

Rafael Satorre
 Tomas Norca
 Juan Pradela
 Rafael Barris
 Juan Oliva

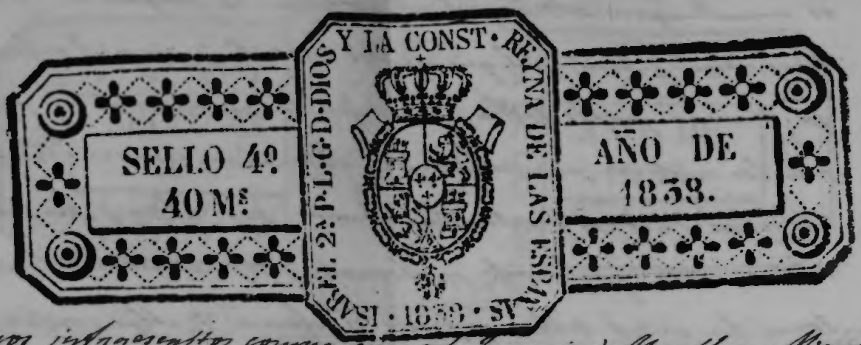
Venta.
 Juan de Mencia Muller
 a S. Roque Marcelo

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes
 de Junio del año mil ochocientos treinta y dos. Anterior al Escriba de

Libra Copia

(Signature)

con J.
 f. m. in
 hoy 2
 1732



con J. M. i. in
tencia de
hoy 29 de
1853

Yo, J. M. i. in, Hago interponer en presencia de Inocencio Momblos y Manis Momblos
hermanos de estado honroso, mayores de edad vecinos de la misma y sus dos hermanas
y cada una de ellas si con renunciacion de las Leyes de la comunidad y de la
al en grado y estado civil en la vida y persona que mas bien haya heredado
en sus con sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan:
Que vendan y dan en venta real por su propia voluntad para siempre firmes
a D. Roque Momblos del Comercio de esta Ciudad que esta presente y acepta
te y otros bienes muebles de habitacion situados en el Poblado de esta Villa y Calle de
San Marcos, lindantes con el terreno que pertenece del Sr. D. Juan Momblos de
D. Manuel por un lado, por otro con casa de los herederos de D. Antonio Lopez,
por la espalda con la de Rafael Duran y por delante con la de D. Ant. Duran.
Esta Calle en medio. Cuya Casa adquirieron los Vendedores por herencia de
difunto padre D. Rogumbo Momblos, segun Carta de division de D. Juan que
para entonces en nombre de Manis de mil ochocientos treinta y tres, y esta libre
de todo cargo y responsabilidad, y como tal la aseguran y venden con todas
sus costuras, salidas, enseres, costumbres, consideraciones y todo lo demas que de hecho
y de derecho pertenece. Por precio de diez y seis mil ochocientos veinte y tres Rs.
de los cuales se notifica el comprador en su poder de consentimiento de los
Vendedores siete mil ochocientos ochenta y tres con obligacion de entregarlos
a Leonor y Francisca Momblos o quienes se estan entendiendo por nota de pago
de la mencionada Casa que vendieron a D. Rogumbo Momblos. Y igual-
mente se notifica en su poder quinientos sesenta y nueve Rs. de los cuales en pago
de igual suma que las mencionadas Vendedores tienen obligacion de entregar
a la herencia de Inocencio Momblos actual Comprador segun la carta
Carta de division, de los quinientos treinta y tres Rs. de los cuales
se notifica para abonarlos a la madre comun Catalina Vilaplana o quien se
los debiera del mismo modo las Vendedoras precedentes de la anterior division,
y los ochocientos sesenta y tres Rs. de los quinientos treinta y tres Rs. en com-
plimiento, que dan tambien en poder del mismo comprador para entran-
garlos a las Vendedoras o quienes los representen por todo el valor de
mil ochocientos ochenta y tres Rs. con obligacion de abonarlos en cinco por ciento
anual con intereses de esta cantidad mientras la notifica en su poder. Ten aten-
cion en que en parte de la capacidad Casa se adjudico el tercio de los bienes de pa-
dre comun en la cantidad de ochocientos ochenta y tres Rs. de los quinientos y cuarenta
Rs. y en su lugar segun el ultimo testamento de este apellido en propie-
dad por iguales partes en favor de las Vendedoras y su otra hermana la
ciudad de San Momblos, rebuendo sucesivamente las dos primeras en sus partes

Brasela

[Signature]

11. unitergan estemas; tendran estas la obligacion de abaxar a todo su
brazo de fuerza con el quierito noventa y cinco al otro mil que importa
la tension parte entre tension que le corresponde en propiedad, cuando
por los motivos prevenidos por el testador, espiese el usufructo en aquellas
de las que se comprometen las medidas de las cosas con todas las solemnidades
del dho; como igualmente a abaxar unipersonalmente entre las dos vende-
dores la mitad de los usufructos si alguna de ellas contuviese dho usufructo
tanquam. En estos terminos declaramos que el futo precio y valor de esta
cosa es el valor expresado dice y otros mil seiscientos veinte y tres d. y p. q.
unos tercia o pueda valer buena gracia y dho precio irrevocable y no se
fueren subrogados; si en caso de renunciar la Ley primera del titulo en
el Libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos en q. hay tension
en unos o en otros de la mitad de futo precio y los cuantos años q. se pudiese para
pedir en accion o implemento a los futo valor que se por vender como
si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se suspendan, dis-
tan quitan y apartan y otros derechos y facultades de las que se a la
referida cosa tengan y se pueda pretender, esto es de q. se pudiese en favor
del comprador para que como si no se pudiese la posesion y enagenacion a inco-
luntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por las leyes.
Excepto Clericos, Sacerdotes, Religiosos, y otros que de
sus voluntades non existan, nisi diti Clerici fuerint bonorum et tenentium
fieri non super hoc edicti boni ipsi ad vitam suam adquisierint valde
aut. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de las antiguas leyes que
orden de unirse de futo de mil seiscientos veinte y tres. Y lo confiamos
al competente poder para que tome posesion de esta cosa y en el interin
se constituyan sus respectivos herederos y poseedores porciones en legal for-
ma para que presente en ella cumplido que lo pide; obligandose a signar en
esta escritura seguridad y fianza de esta Venta y los precios en los
terminos y circunstancias prevenidas por las leyes. Y estando presente
el comprador de Pedro de Navas el comprador, acepta esta cosa y con ella
la Venta que solo hace de la cosa de dho; de cuyo precio y por-
cion se da por satisfecha y entregada a toda su voluntad; y en su virtud pre-
sente y se obliga a satisfacer y pagar al precio de ella, en el modo y for-
ma arriba explicado, en met. l. de unirse, y al momento y por el presente
aparece con las cosas de la cosa; declarando bajo juramento que
puesta en forma legal, tiene y goza, que en esta cosa no ha intervenido
mas personas ni intereses que el que por tanto que al tiempo de la dho
cosa de la dho; de la cantidad que las cosas y acciones a las que se
el que mil seiscientos veinte y tres. Y queda prevenido por mi el
Cero de obligacion de registrar copia de ella en el oficio de la dho
esta Villa, de las obligaciones prevenidas en el dho. de la dho. y mas
de Diciembre de mil seiscientos veinte y tres, sin que se pudiese a que
ha expuesto al pago de las cosas de la dho. en el mismo ni todas las cosas ni

sta en las demas en su fuerza y vigor. Y asimismo, que la
 mencionada cantidad les ha sido bien pagada y esante legítima
 por lo que prometí no laborar ni pedir ni otra persona con sus
 nombres para ni sustituirlos con mas las costas. Toda seguridad
 y fianza obligan sus bienes y bienes heredados y por heredar. Lo
 que piden estas Justicias es. M. que todos causas corren segun
 sus pases que les exponen en ello, como si fueran testigos defini-
 tiva pasada en juzgado y consentida; en cuyo fin remision la
 Leyes esta favore con la qual ellos comparen. Lo que firmaron
 quienes yo el dicho deff. concurro, por q. difiero no sabe lo hizo a
 sus riesgos mas otros testigos que lo fueron Juan. M. Montano Luis,
 y Rafael Montano fabricante de paños vecinos a esta villa vecinos
 y moradores =

Juan M. Montano

Antoni
 Jose Montano
 de Mocha

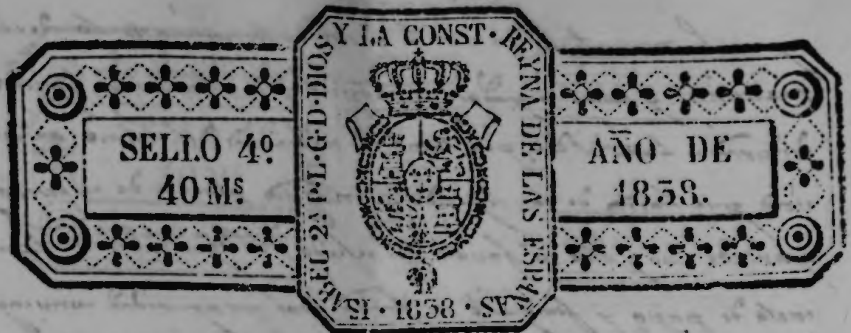
Piden

Pablo Sempere

en Antonio Lopez

en la Villa de Mocha a los veinte y ocho dias del mes de Junio
 Año de copia setenta y dos del año mil ochocientos treinta y ocho. Antomi el cura y testigos infrascriptos
 día 10 Julio 1838. Compareció Pablo Sempere, fabricante de paños vecino de la misma y dijo: Que
 instancia de parte de su grado y esta erencia en la via y forma que mas bien haya lugar
 te interesada en sus dadas y confesio toda su poder cumplido libre lleno y bastante cual de
 dio. se requiere y necesario sea a Antonio Lopez Procurador de los jugetes
 de esta Villa vecino de ella, asiente a este otorgamiento pero como si presen-
 te fuese y aceptante especial y expresamente para que en nombre de el
 otorgando y representando su propia persona accion y deo, pueda concurrir
 y concurrir a Juicio de conciliacion y Verbales, cuantas veces tenga que ha-
 cerse al mismo, asi demandando como defendiendo, ante los J. M. de la Conti-
 tucional y demas autoridades competentes, y allí constituido y asistido de los
 hombres buenos que el J. M. exponga las razones que oírten al otorgante
 y la resolucio que acayere, la aprovará o desaprovare segun venga
 a los intereses del propio nombre amigable componiendo con facultad nec-
 saria para transigir los negocios y pida certificacio del juicio en caso de no
 confirmarse las partes para los usos que puedan consentir = Y tambien dio
 poder al referido Lopez para el requerimiento de todos sus pleytos causas y negocia-
 ciones y criminales movidos y por mover en demandando como defendiendo ante los
 tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros a cuyo fin presente
 demandas pedimentos requerimientos protestas, citaciones y emplazamientos, ni que
 y objete los de la parte contraria y en prosecucion presente curas, testigos e ini-
 tumentos, fache los de aducir, pida ejecuciones posiciones posiciones notorias emban-
 gos de embargo ventos y remas de bienes, tome posesiones y amparos, haya jura-
 mentos de calumnias deisidias y iudiciorios, reuza Juces litados y curas, hay

B



yo autor y sentencias interlocutorias y definitivas: consientas lo favorable y de lo perjudicial recurrida apeló y suplique requiriendo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si mismo haia sido presente, pues para toda ello cada cosa y parte con los anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de expresion, jurar y substituir en uno o mas procuradores recurridos los substituidos, y nombra otros de nuevo que a todos relevo en forma. Y a su familia obligo su bienes y rentas haver y por haver. Y lo firmo en quien doy fe conosciendo siendo presente por testigos Don Mateo y Blas finca habientes ambos de esta villa vecina y moradores =

Pablo Sampere

*Antoni
Jose Martorell
de Molins*

Carta de pago
de Leonor Blanes y otra
a d. Roque Barcelo

En la Villa de Molins a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el uno, y testigos infraescritos comparecieron d. Leonor Blanes con su marido d. Miguel Molins, y d. Jose Blanes con el suyo d. Jose Cortes de Paganet, fabricantes de paños vecinos de la misma, y pedia la licencia marital prevenida en ley de 29 de Mayo de 1839 que de haver sido pedida convida y aceptada respectivamente por dhas. esposas doy fe, de su grado y veta ciente en la via y forma que mas bien hayd lugar en dhas. comparecencia y dices: Que recibidos en este acto de d. Roque Barcelo tambien fabricante de paños de esta vecindad la cantidad de siete mil setecientos cincuenta d. en monedas de oro y platos de buena calidad a mi parentia y de los testigos infraescritos de que adquirido doy fe, cuya suma juntamente con tramit setecientos d. que ya recibieron las comparecencias de d. Raymond Muller segun letra, ante d. Pau de Pipoll uno, en dos de Julio del año mil ochocientos veinte y ocho importara a aquellas intenciones setenta libras d. de unca mil quinientos cincuenta, que el espacioso Muller se dio a dhas. comparecencias del precio de una casa de habitacion sita en la Calle de San Mauro de este pueblo que le vendieron con letra ante d. Mariano Carró uno, en veinte y siete de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y siete, en la cual se obligo a satisfacer la mencionada suma al plazo en ella indicado, abonandole a mob interin no lo verificase un uno por veinte anual correspondiente a ellas; y habiendole realizado segun se dice quitando los siete mil setecientos cincuenta d. que se le restaban, del mencionado Barcelo poseedor en el dia de la referida casa por compra que con esta obligacion, hizo a los herederos del d. Raymond Muller

Libre Copia
de Leonor Blanes
y otra
a d. Roque Barcelo
En la Villa de Molins
a los veinte y nueve
dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos
treinta y ocho:
Antoni el uno, y
testigos infraescritos
comparecieron d.
Leonor Blanes con su
marido d. Miguel Molins,
y d. Jose Blanes con el
suyo d. Jose Cortes de
Paganet, fabricantes de
paños vecinos de la
misma, y pedia la
licencia marital
prevenida en ley de
29 de Mayo de 1839
que de haver sido
pedida convida y
aceptada respectivamente
por dhas. esposas doy
fe, de su grado y veta
ciente en la via y forma
que mas bien hayd
lugar en dhas.
comparecencia y dices:
Que recibidos en este
acto de d. Roque Barcelo
tambien fabricante de
paños de esta vecindad
la cantidad de siete mil
setecientos cincuenta
d. en monedas de oro
y platos de buena
calidad a mi parentia
y de los testigos
infraescritos de que
adquirido doy fe,
cuya suma juntamente
con tramit setecientos
d. que ya recibieron
las comparecencias de
d. Raymond Muller
segun letra, ante d.
Pau de Pipoll uno,
en dos de Julio del
año mil ochocientos
veinte y ocho
importara a aquellas
intenciones setenta
libras d. de unca
mil quinientos
cincuenta, que el
espacioso Muller se
dio a dhas.
comparecencias del
precio de una casa
de habitacion sita en
la Calle de San
Mauro de este pueblo
que le vendieron con
letra ante d. Mariano
Carró uno, en veinte
y siete de Octubre del
pasado año mil
ochocientos veinte y
siete, en la cual se
obligo a satisfacer la
mencionada suma al
plazo en ella indicado,
abonandole a mob
interin no lo
verificase un uno por
veinte anual
correspondiente a
ellas; y habiendole
realizado segun se
dice quitando los
siete mil setecientos
cincuenta d. que
se le restaban,
del mencionado
Barcelo poseedor en
el dia de la referida
casa por compra que
con esta obligacion,
hizo a los herederos
del d. Raymond Muller

[Signature]

los bienes arriba citados y a que estovare ligados las cosas que las mismas com-
penderen quedare desde luego sujetas la que ahora hipotecada a regimien su efecto
con las mismas clausulas, condiciones, circunstancias, firmas y responsabilidades
en ellas prevenidas, a cuyo fin doy libre y expedita la accion de dho. acreedores
para una de usd. de la manera que mas le acomoda, en cuyo caso debiessen
tener toda su fuerza y vigor las referidas Letras de cartas de gracias y su proce-
so con respecto a la finca que ahora se solicita y demas bienes del compasiente
presente y futuro que desde ahora para entonce gravan tambien a esta respon-
sabilidad e igualmente hipotecada espacia y terminantemente a la cuicion regimien
y saneamiento del edificio que aciso pueda resultar en el valor de la casa maqui-
na y enseres de la calle de Santo Tomas, hasta cubido enteramente el reintegro de
las mencionadas cincuenta mil de V. y sus recibos al vencimiento de este contrato.
Y usando presente el contenido D. Juan. Lubon en nombre y como procurador
de la indicada D. Raymunda Pinuela segun el poder que la misma le tiene otor-
gado en la Villa y Corte de Madrid ante el Sr. D. Jose de Sosa y Ma-
rmeda en sus de Mayo ultimo y en uso de las facultades que en este se le con-
ceden, bien entrado de esta Carta, otorga: Fue la aprovada en todas sus partes
y dando por bien hecha la subrogacion de fincas y procecho de termino que
la misma contiene, la acepta con todas las solemnidades de dho. para que la
citada Señora su principal use de ella segun le convenga; a cuya observan-
cia obligo tambien los bienes y rentas de estas havidos y por haver: Y queda
prevenido por mi el Sr. de la obligacion de requirir copia de esta Carta, en
el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijado en la Real prag-
matica expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las justicias de S. M.
que de sus causas conexas segun dho. para que las apremien al cumplim.
de lo que respectivamente otorgare como si fuera sentencia definitiva para-
da en juicio y convalidada; a cuyo fin anunciare las leyes fueras y privile-
gios de su favor con la general del dho. en forma. Y ambas se firmaron (y qui-
no doy fe cono) siendo presentes por testigos Juan. Mataja y Don Eusebio
Escobedo ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan. Lubon

José Coronelly Balbany

Antoni

José Matias

de Matias

Arendam.

D. Lorenzo Molto y otros
a los S. S. Alacere Escribani

En la Villa de May a los seis dias del mes de Julio
del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el Sr. y testigos infra-
scritos compasieron Lorenis Molto y Antonio Molto padre e hijo como
masidos de comita y Teresa Molto, y Gregorio Tels en nombre y
como apoderado bastante que dijo ser de su madre Maria Molto, to-
dos fabricantes de paños y vecinos de esta dha. Villa y dignos: Fue



- dan y conceden en arrendam^{to} a los S. S. Hlaca y Goralbes, tambien fabricantes de paños de esta vecindad un Molino batán y sitio continuo para maquina con sus para uno y otro edificio de la mitad de agua que fluya la fuente del molino y difutas de veinte y seis a mas palmos que los comparecientes poseen en d^{ta} representacion en el termino de esta Villa y villa que toma el nombre de la referida fuente del molino; por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes:—
- 1.º Como del molino batán no puedan sus dueños disponer de el hasta el dia primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve en que les sea la obligacion con el que en la actualidad lo disfrutan; este arrendamiento de d^{tos}. dos edificios reunidos, no tenga principio hasta d^{to}. dia, y durara y permanezca por tiempo y espacio de diez años enteros que concluidan en primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y por precio en cada uno de ellos por ambos edificios de doce mil setecientos cincuenta rs., los cuales han de pagar los arrendatarios a los Arrendadores a quien les representen por tercias vencidas de cuatro en cuatro meses y en dineros metálicos sonantes. Y para evitar el tener una cuenta con cada uno de ellos, está se convinió en nombrar a uno solo para que cobrada tercia vencida, haga la distribucion que correspondan entre ellos.
 - 2.º Desde el dia de hoy al de primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve, los indicados dueños del edificio de las perchar lo cedan en arrendamiento a los S. S. Hlaca y Goralbes para que de el hagan el uso que les convenga, mediante el pago anual de cinco mil rs. por lo que ahora lo disfrutad.
 - 3.º Desde el presente dia, en el sitio de las perchar y sus ensanches y desde primero de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve en el batán, pueden los S. S. Hlaca y Goralbes hacer a sus costas las obras que les convengan para lo cual los dueños de los edificios ponen a su disposicion todos los ensanches de ambos fincas y les permiten hacer la piedra que para su uso necesitan.
 - 4.º A si mismo podran utilizar los ensanches de ambas fincas para cobrar naves tendes paños, u hacer el uso que les convenga.
 - 5.º Como los S. S. Hlaca y Goralbes han de ser siempre responsables al pago de los mencionados arrendamientos, podran subarrendar los fincas y hacer de ellas lo uso que a sus intereses convenga.
 - 6.º Si durante este arrendamiento ocurriere la muerte de alguno de los dueños de los referidos edificios, tendran la obligacion sus herederos de continuar el cumplimiento de esta C^{ta}. sin facultad alguna para alterarla.
 - 7.º Los S. S. Hlaca y Goralbes se obligan al pago de este arrendamiento y a la finalizacion por ellos las obras que hicieron en d^{tos}. edificios y funden a favor de sus

duros.

Con cuyos papeles capitales y condiciones prometidos los indichos compradores en la representación que intervinieron, que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo a los interesados el Sr. D. Juan y D. Gerardo, y en su defecto lo reintegrado de todos los perjuicios daños y costas que se le ocasionaren. Partiendo presente los contenidos Sr. D. Juan y Gerardo enterados de esta cédula y sus capitulos otorgados: Que la aceptaron en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se le hace de los capataes de jeringas por el tiempo precio y condiciones que se estipularon en los capitulos arriba insertos, los cuales prometieron observar guardar y cumplir puntual y exactamente sin la menor oposición y especialmente se obligaron al pago de este arrendamiento en los terminos prevenidos en los capitulos primero y segundo, llamamiento y sin pleito alguno con los costos de la cobranza. Y ambas partes al cumplimiento de lo que respectivamente otorgaron, obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a los justicias de su Magestad que de sus causas concurran segun dho. para que a ellos les apremie con su sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron los dho. de su favor con la general del dho. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el Sr. D. Juan y D. Gerardo) siendo presente por testigos D. Claudio Juan y D. Dionisio Gibert comerciantes ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Mateo
Lorenzo Mateo
Gregorio Mateo
Antoni
Jose Mateo
su hijo

Venta
Mariana Catala Viuda
a Jose Alana

En la Villa de May a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el comprador y testigo infrascriptos compareció a Mariana Catala Viuda de Juan Bautista Alana vecina de la misma y de su grado y estado legal y cierta conocida en la vida y forma que mas bien hay a lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgados: Que vende y da en venta real por puro de heredad para siempre jamas a Jose Alana su hijo la heredad de esta vecindad que esta presente y aceptantes y a los suyos una casa con un cuartito a su inmediacion y un porche todo a un piso que contiene treinta y un palmos de largo y quince de ancho en dho. al saguand y vis al establo, a un paradiis que hay a la puerta del corral y al mismo corral de una casa de habitacion esta en este poblado calle de el Pastobone o del corral, lindante por un lado con casa de Vicente Porda, por el otro con la de los herederos de Dña Maria Gibert por la espalda con la de los de Agustín Gibert y por delante con la de Vicente Sobrils. Cuya parte de casa adquirió la vendedora por compra que hizo de Juan. Juan segun cédula ante Juan. Mateo en veinte y dos de el mes de Noviembre del año mil ochocientos veinty y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entradas salidas y otros derechos servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de mil seiscientos reales d. l. los cuales dho. compradores los ha de satisfacer y pagar a la una



zada su madre vendida dandole doce d.º. semanales hasta quedar completamente satisfecho y pagado de esta suma, principiando a pagar en la semana entrante. En este termino declara que el justo precio y valor de la parte de casa destinada, si el de los referidos mil seiscientos trece d.º. y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable intencional a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley, primicia del título oneroso libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay tener en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se fijan para pedir su revision o suplemento a su justo valor lo que da por pagado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desahucia de este quito y anticipos y a sus herederos y sucesores del dno. y acciones que a la referida parte de casa tenga o le pueda pertenecer, y lo rinde y transcribe en favor del comprador para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Excepti desiiii lxxi lxxii millibus personis religiosis et alii qui de foro Valentie non resident nisi dicti clerici parochiani et heredes fori novi supra hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Chalc siden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve, y le confiere el competente poder para que tome posesion de esta parte de casa y en el interimo se constituya en injuntiva tenedora y poseedora pacifica en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos y circunstancias que las leyes previenen. Y estando presente el contenido Jose Maria comprador acepta esta compra y con ella la venta que se hace de la parte de casa destinada de cuya propiedad y posesion rinda por satisfecho y entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a la vendedora su madre o a quien la represente el precio de esta venta a razon de doce d.º. semanales principiando en la semana entrante llanamente y sin pleito alguno con los costos de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar copia de esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, en cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y ventos herederos y por haber y don poder a las partes de d.º. que de sus causas concierne segun dno. para que se presenten a ello como presentadas definitivas para que se pague y consienta; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y no lo firmaron (a quienes doy fe como es) por que dijeron no saber

lo hizo a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Fran. Matariff Livi-
binto y Don D. X. P. personalmente ambos de esta Villa y vecinos y moradores =

Fran. Matariff

Antoni
Jose Matariff

Poder

D. Geronimo Silvestre y otro
a Fran. Berello y otro

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Julio del año mil
ochocientos treinta y ocho: Antoni el bino. y testigos infrascriptos (comparci-
nos D. Geronimo Silvestre y D. Donuado Barona del comercio vecino de la
misma y digeron que los dos juntos y cada uno de por si de su grado y uita
uicio en la uia y forma que mas bien haya lugar en des. dauar y dieron
todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual se requiera y necesario sea
a Fran. Berello fabricante de panes y Antonio Loya Procurador del juzgado de
primera instancia de esta Villa ambos vecinos de la misma auienta a este otor-
gamiento peso como si presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos y a cada
uno de por si, especial y uaparamente para que en nombre de los otorgun-
tes y representando su propia persona accion y des., pidan, reciban, y cobren
cuales quiera cantidades de dinero y otros generos y efectos que al presente
deban y en adelante debieren a los referidos comparecientes en cualquier
parte que sea personal particular o comunel, por bucos, reconocimientos, ren-
tencias literas de cambio uales cenos rentas y alcances de cuentas o sea de to
presidencia que fuerd, y de lo que percibieren y cobren otorgaron los recibos
cartas de pago y demas cautelas que les pidieren y fueren de dero con poder y

Conciliacion Plazo en su caso = tambien les dieron poder para que puedan concurrir y con-
currar a juicio de conciliacion y verbal en quantas veces tengan que hacerlo
los otorgantes, asi demandando como defendiendo, ante los J. J. Alcaldes consti-
tucionales y demas autoridades competentes, y alli conuirtidos y asociados de los hom-
bres buenos que ofran enpongar las razones que aseran a los otorgantes, y la
resolucion que recogerd la aprobaran o desaprouaran segun conuenga a los in-
teresi de sus principales, nombran amigables componedores con facultades necesarias
para transigir los negocios, y pidan certificacion del juicio en caso de no con-
formarse las partes para los uis que puedan conuenir = Y ultimamente les dieron

Plazos poder para el requimienta de todos sus pleytos causas y negocios civiles y crimi-
nales mouidos y por mouir, asi demandando como defendiendo, ante los tribunales
Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin presenten demandas
pidimientos requisimienta protestas citaciones y emplazamientos; ninguen y oboyten
los de la parte contraria y en pnuia presenten bucos, testigos e instrumentos, ta-
che los de aduerso, pidan ejecuciones porciones porciones pstrales embargos
desembargos uentas y remates de bienes; tomen porciones y ampuas; hagan
juramentos de calunnia desuorios y supletorios, recusen juces litigados y
litigados. Shuyan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consentan

Poder
D. M.
a D.

Obligo sus bienes y rentas heredadas y por heredar con poderio a las justicias de S. M. para que le apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas para da en juzgado y concurrencia. Y lo firmo (a quien doy fe como) siendo presente por testigos Fran. Mataja y Juan Giron Oficiales de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mig. Narxar

Ante mi
Jose Maturo
de Notario

Vento

Rafael Masia mayor y conorte
a Rafael Masia menor

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias

del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el cura y testigos in-
2.º dia 4 Julio 1837 presentes comparecieron Rafael Masia Albaril y Vicenta Botello conorte veci-
nidad de la misma, y prescindiendo la licencia marital prevenida en dho. que de haver
sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dho. conorte doy fe, la dho.
juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y
plano, de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya
lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores ster-
gan: Que venden y dan en venta real por puro de heredad para siempre jamás
a Rafael Masia menor su hijo maestro de obras de esta vecindad, que esta pre-
sente y aceptante y a los suyos la mitad de una casa de habitación que la dho.
mitad es propia de dho. comprador, sita en la calle de San Miguel de este pueblo
limpante toda por un lado con casa de Maria Motta Viuda, por otro y por delan-
te con las de los herederos de d. Don Loida y por lo upadas con la capilla o hermitaño
de nuestra Señora de los desamparados. Cuya mitad de casa adquirieron los ven-
dores por compra que hicieron al difunto Mateo Masia ratificadas despues
del fallecimiento de este por sus herederos segun consta ante d. Vicente Jimeno bap-
tista fecha; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y
vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que
de hecho y de dho. les pertenece. Por precio de trescientas setenta y cinco libras mone-
da corriente en que ha sido ultimada por d. Juan Carbonell Arquitecto de esta vecin-
dad, las cuales dho. vendedores confiesan haver recibido del comprador antes de ahora
a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entera y prescindiendo
recibo y demas del caso; y como pagados y satisfechos de ellas, storgan a favor de
dho. su hijo comprador la mas solenne y oficial carta de pago y finiquito en forma
usual a su seguridad y seguridad. En estos terminos declaran que el justo precio y valor
de dho. mitad de casa es el de las upadas trescientas setenta y cinco libras que han re-
cibido y del que mas tengan o pueda valer, hacen gracia y donacion irrevocable
intencional a favor del comprador, a cuyo fin renunciado la ley primera del
titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que
hay lugar en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescri-
ben para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por parados como



si lo cituicaron. Desde hoy en adelante para siempre se desvaneceran de ciertos quitan y
 apastan y a sus herederos y sucesores del dno. y accion que a la referida mitad de
 cada tenga y le puede pertenecer, y lo cedan renunciand y transpacion en fauor del
 comprador para que como a propia suya la posea y enagend a su voluntad sin
 dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula. *Scriptu de iur. lxxii. car-*
ti militibus personis religiosis et aliis qui de suo Volente non possunt nisi dicti
desiit pecta rextum et tenorem fori novi super hoc diti bonad ipia aduittam uam
adquisissent vel haberent. Et bays la pena de comiso segun el tenor de la antigues
fueros y Real cedula de nueue de Julio de mil ochocientos treinta y nueue. Et le confiere el
 competente poder para que tome posesion de dha. mitad de cada que le venden
 y en el interino se constituya por sus inquietos tenedores y poseedores precarios en
 legal forma para ponerlos en dha. uempse que lo pida; Et se obligan a que la
 sea uenta segura y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
 su propiedad posesion goce y disfrute, ni que contra dha. mitad de cada aparece-
 ra gravamen alguno, y si se inquietare moviera o apareciera, luego que los dho.
 gante o sus causa huviera sean requerido conforme a dho., radasen a su defenra y
 lo requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriales y deyan
 al comprador y a los suyos en su libre uia quiete y pacifica posesion, y no pudien-
 do conseguirlo le boluexan la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas
 perjuicio se le irrogaren. Et estando presente el contenido Raphael Maria menor
 comprador acepta esta buena y con esta la venta que se le hace de la mitad de
 cada delindado de suya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda
 su voluntad. Et queda prevenido por mi el bno. de la obligacion de registrar copias
 de la presente en el ofiio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescrito en el Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueue, sin cuyo regu-
 nito a que ha de paderen el pago del dho. señalado en el mismo, no tendra ningun
 yalor ni efecto. Et oambor parte a la observancia de esta buena. obligan sus bienes y
 ventras huvidos y por haver. Et dan poder a las justicias de S. M. que de rucan-
 sas conuecan segun dha. para que a ellos les apromien como por sentencias definiti-
 uas pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renunciand las leyes de rufuand
 en la general del dno. en forma. Et especialmente la contenida Vicenta Botella re-
 nuncia la ley vuenta y una de dho. y jurad por Dios Nuestro Señor y una señal
 de su conpore a dno. de no oponerse a esta buena por dho. privilegio ni por otro al-
 guno que las rufuand aunque haya lugar y por que si de su utilidad y con-
 uenienia el havido, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener
 hecha prestacion en contrario y aunque apareciera la nueva y anulada ente-
 ramente desde ahead. Lo de esta juramento no podra abrovarse ni relajarse

13.
 de S. M.
 hitas para
 presenten
 Ulla uinos
 tario
 cho dno
 y testigos in-
 conuente uen
 re de haad
 oy fe, loida
 omunidad y
 bien haya
 crece, ster-
 uempse jamo
 que esta pre
 que la otro
 de esta pabrada
 y por delan-
 o hermitario
 uion los ven-
 adas depueb
 Nimenos bays
 la asegura y
 lo dema, que
 libros moni-
 de esta uenir
 nta de a hona
 d pueruader
 a fauor de
 nte en forma
 pprecio y ualor
 libros que hanse
 irrecusable
 primera del
 ntales en que
 andi que presfi-
 or parados como

a quien se las pueda comeder y que aunque de facto se las comedieren no uerada
ellas pena de pagarlas. Esto firmo el comprador y no los vendedores (a quienes yo
el bino. doy fe conuier por que llegaron no saben lo hiso a mi suaga uno de los ter-
tijos que lo fueron Fran. Matias y Blas Ginez oficiales de pluma ambos de esta Ci-
uda secun y moradores =

Profruel Macias

Fran. Matias

Antoni
Jose Matias
de Toledo

Arrendam.to

Jose Gilbert y Maria
a Juan Blacer he hijos y otros

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Julio
del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el bino y tertijos infrascriptos em-
parecio Jose Gilbert y Maria fabricante de panes, vecino de la misma, y de su gran-
da y uista uenid en la via y forma que mas bien haya lugar en des. storgo. De
da y conde en Arrendamiento a Juan Blacer e hijos y Jose Sacual y compania
del comercio de esta uicindad un sitio para la colocacion y movimiento de una ma-
chadora una tranversal y una brusa, en su edificio de Maquina sito esta uicindad
de esta Villa en la parte de toral y molinos, por el tiempo preciso, y condicio-
nes siguientes

1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años
que ya principiares a contar en el dia primero de Enero del presente año y finali-
zara en ultimo de Diciembre del siguiente mil ochocientos cuarenta y uno, y por pa-
cio en cada uno de ellos de tresmil seiscientos L. pagaderos por tercias uentidas
de cuatro en cuatro meses

2.^o Que siempre que por causa de agua rompimiento de conductor u movimiento
o por cualquier otro motivo tuuieren que pararse dho. maquina u parte
de ella, si la paracion no uidiere de tres dias, ningun descuento se hara
en tanto de arrendam.to pero si uidiere de ellos por la indicada motivo, en tunc
se descuentara de dho. tanto todos los que dure la mencionada paracion de-
pués de los tres dias referidos

3.^o Si por rason de sequia, tuuiese que pararse alguna de las maquinas del edi-
ficio del arrendador, uera los presentes Arrendatarios los primeros que expresi-
menter este perjuicio parando los ruyos, en cuyo caso no pagaran arrenda-
miento alguno todo el tiempo que estuuieren sin curso en atencion a que son los
ultimos en el dia u uillian el agua; pero si en lo sucesiua se constituyeren otros sitios
en dho. edificio para la colocacion de nuevas maquinas, otros sitios a las rason
de todos y por coniguiencia ruyos a parar primeros que los Arrendatarios
en el caso referido de sequia de agua

Con cuyos pactos capitales y condiciones permite el indicado Jose Gilbert y Maria, que
este Arrendamiento sea uisto seguro y efectivo a los expresados Blacer e hijos
y Sacual y companias, y en su defecto los reintegrara de todo lo pagado deno
y costas que se le ocasionaren. Y dando presentes los cantados Juan Blacer e hijos y

(Signature)



Por Parual y compañía, entendedores de esta villa, y sus capitales otorgare que la accep-
 tare en todas sus partes y con esta el Ayuntamiento que se le hace del expresado sitio
 de Maquina y condiciones que se estipulan en los capitulos arriba insertos, los cua-
 les prometero observar guardados y cumplidos puntual y estrictamente en la menor
 oposicion, obligandose a pagar los terminos siguientes de P.º anual precio de este assen-
 damiento al expresado Eribert o quien le representare, por tercias vencidas y en me-
 talico sonante segun se indica en el capitulo primero llanamente y sin pleyto al-
 guno con las costas a que dieren lugar para la cobranza cuya ejecucion defie-
 rer con solo esta villa, y el juramento de quien fuere parte relevandole de
 otra prueva aunque de dno. se requiriera. Y ambas partes a su observancia
 obligan firmes sus bienes y rentas y los entendatarios los de sus respectivas com-
 panias habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que de
 sus causas conosciere segun dno. para que le apremien al cumplimiento de esta
 villa, como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuya
 fin remencian las leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firma
 con (a quien es el dno. day fe conoca) unido presente por testigos Juan Ma-
 teo y Mateo Gines oficiales de pluma ambos de esta villa vecinos y moradores
 Juan Blacer por Eribert

Jose Parual y Compañia

Antoni
 Juan Mateo
 Juan Gines

Poder

Jose Grau

a Jose Carris Procurador

En la villa de Maquina a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos
 Libre copia sellos veinte y ocho: Antoni el Curro, y testigos infraescriptos compareció Joaquin
 J. in instancia de parte de Grau testigo vecino de la misma, y de su grado y creta vincia en la via y for-
 mada de dia de hoy que mas bien haya lugar en dno. otorgo y dijo: que dava y confesio to-
 do su poder cumplido libre pleno y bastante cual se requiriera y necesario sea a Jose
 Carris Procurador de los Regadores de esta villa y su vecino, ausente a este otorga-
 miento pero como si presente fuere y aceptante para que en nombre del com-
 pariente y representando su persona accion y dno. principio prosiga y con-
 yd todos los pleytos causas y negocios del mismo, civiles y criminales mercedes
 y por mover asi demandando como defendiendo, ante qualquiera justicias
 Juces y tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambos fueros, pre-
 sentando demandas pedimentos requerimientos, protestas citaciones y emplaza-
 mientos, negare y obate los de la parte contraria, y en prueva presente

(mas) testigos e instrumentos, toche los de aduana: pida ejecuciones, peticio-
 nes peticiones, embargos, desembargos, ventas y remas de bienes: to-
 me peticiones y amparos: haga juramentos de calunnia dixerios y
 suplicatorios: recuse jueces letrados y letrados, oiga autos y sentencias intelec-
 tuales y difinitivas conienta lo favorable y de lo perjudicial recurra apel y
 suplique siguiendolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga los
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan las
 mismas que el otorgante por si haria y hacer podria siendo presente
 pues para todo ello cada una y parte con lo antes accesorio y de-
 pendiente le dio este poder sin limitacion con libre franca general
 administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirse
 en uno o mas procuradores, sucesos los substitutos y nombrar otros de
 nuevo que a todo xelus en forma. Y a su firma obligo sus bienes
 y rentas habidos y no habidos. Yo firmo yo el cura de dho. lugar
 concur por que dho. no saben la hize a sus ruegos uno de los testigos que
 lo fueron Juan Matas y Don Simón de pluma ambos de esta
 Villa vecina y moradores

Juan Matas

Antemi
 Don Antonio
 de Mota

Ventas

D. Teresa Sempere
 a Don Francés

Libre Copia en
 papel de color
 a requer. del Rey
 sin otro pago

En la Villa de Alcañiz a los veinte dias del mes de Julio del año
 mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el cura y testigos infrascriptos, Compa-
 ñia D. Teresa Sempere doncella mayor de edad vecina de la misma, y de su
 grado y cota vecina en la vida y forma que mas bien haya leyado en dho.
 en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgo: Que venda
 y da en venta real por sus jamas para siempre jamas a Don Francés Cas-
 pintero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los Reyes conpe-
 dario de terreno compuenivo de ochenta palmos de ancho que deben prin-
 cipiar desde el brasal que esta al norte siguiendo la linea del camino que
 va a la heredad del clot llamado de d. Nicolai, y cien palmos de largo por la
 parte de dho. brasal y siguiendo su misma linea, cuyo pedero de terreno es par-
 te de un terreno que tiene y posee dho. Sempere en este termino partido de
 Alcañiz, y linda por la parte del norte con el apurado brasal o arguira de la parcia,
 por poniente con el mencionado camino del clot dho. de d. Nicolai y por la de-
 mas lador con ciertos terrenos de la vendedora pertenecientes al indicado dho. el
 cual adquirio la vendedora por herencia de su difunta tia d. Nita Sempere
 en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal arguira y vende
 el pedero demarcado, con todas sus entradar y otras cosas costumbres recibim-
 bres y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de vein-
 te veinte d. los cuales dho. vendedora confiesa haver recibido del comprador



antes de ahora a toda su voluntad con renunciación que hace de las leyes de las
 entegras puestas de su recibida y demas del caso, y como pagado y ratificado de esto, o-
 torga a su favor la mas islema carta de pago en forma. Y en estos terminos decla-
 ra la vendedora, que el justo precio y valor de este pedazo de terreno es el de los cien-
 to veinte y recibidos, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion in-
 vocable intervisor a favor del comprador; a cuyo fin renuncia las leyes que tratan de
 los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor queda
 por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
 sapodera y aparta del uso y accion que al referido pedazo de terreno tenga y le
 pueda pertenecer. Y lo cede y transpara en favor del comprador para que como
 dueño absoluto de el hered y disponga cuanto bien visto lo fuere a su voluntad in-
 dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *Excepti de iure huius
 sancti miltibus personis religiois et alii qui de foro Valentie non erunt nisi
 dicti elarii iusta ratione et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam ad quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo
 confiesa el competente poder para que tome posesion del pedazo de terreno demarca-
 do, y en el interin se constituya su colonia tendora y poseedora precaria a legal
 forma para poseerle en esta siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad
 y saneamiento de esta venta y su precio en los terminos y circunstancias que previenen
 las leyes. Y estando presente el contenido Jose Francis comprador, acerta esta compra
 y con ella la venta que se hace del pedazo de terreno demarcado, de cuya propi-
 edad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda puse-
 nido por mi el cura de la obligacion de registrar copia de ella en el officio de hipo-
 teca de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha
 de preceder el pago del das. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y am-
 bas partes a su observancia obligan sus bienes y ventas haidas y por haver. Y dan poder a
 las justicias de ella que de sus causas conarcan segund sea, para que a ello lo apremien como por
 sentencia definitiva parada en juzgado y convalida; a cuyo fin renuncia las leyes en favor
 con la general del das. en forma. Y lo mismo el comprador no la vendedora a quince dias siguientes
 que que dijero iaden, lo hizo asi sucesos uno de los testigos que lo fueron D. Nicolas e lla-
 dos administradores de correo y Antonio Arca panadero de esta villa vecinos, y meraderos

Jose Francis Antonio Arca Antonio
 Jose Martin

Venta

J. Teresa Sempere

a d. Nicolai Montblanc

En la Villa de Chocoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el Curia y testigos infra-

escrito compareció d. Francis Sempere docto mayor de edad veci-

una de la misma, y de su gradu y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien

se ha en sus hayd lugar en dca, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores o

1838 a d. Nicolai Montblanc administrador de correos de esta Ciudad que esta presente y

aceptante y a los suyos un pedazo de terreno de cien palmos en cuadro o digare sin

palmos le ancho y otros cien de largo, del que contiene el olivado que posee las

vendedoras por herencia de su tia d. Rita Sempere en la partida de Oligued de este

termino y en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad, lindante este pedazo dema-

cado por la parte del norte con otro pedazo que en este mismo dia poco antes de ahora

a caba de vender a Jose Frances con Curia, anterior, por pariente con camino que rediniga

al Cab de llamado de d. Nicolai, y por los demas lados con restantes tierras del citado

olivar, en cuyo concepto asegura y vende los mencionados cien palmos en cuadro con

talas sus entadas, talas sus cultivos, sevidumbres y todo lo demas que de hecho

y de dca. le pertenece. Por precio de ciento cincuenta d. los cuales dho. comprador

entrega en este acto a la vendedora en monedas de plata de buena calidad con

preventa y de los testigos infraescritos de que requiridos doy fe, y como pagador

y ratificado de ellos otorgas a su favor la mas valiosa carta de pago en forma.

Y en estos terminos declara la vendedora, que el justo precio y valor del pedazo de

terreno demandado es el de los referidos ciento cincuenta d. que ha recibido, y de lo

que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos

a favor del comprador, a cuyo fin renuncia los derechos que tuviera del engaño o

ludon en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profi-

re para pedir el suplemento a su justo valor los que da por pagados como si

interviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del

dia y accion que al referido pedazo de terreno tenga y le pueda pertenecer, y

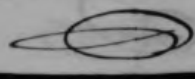
lo rinde y transpara en favor del comprador para que como dueño absoluto del

mismo haga y disponga a su voluntad cuanto bien visto le fuere sin depen-

dencia alguna, guardando lo establecido por la ley: *scripti clerici scripserunt*

mililibus personis adigiam et alii qui de fore Valentia non exstant nisi diti

desini justa resernd et tenorem fore novi super hoc diti bona ipia aditara in-





Y queda prevenido por mi el bmo. de la obligacion de registrar copia de las
mismas en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real
Decreto de treintas y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin
cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo, no
tendran valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de estas lras. obligan sus
bienes y rentas, hauidos y por hauidos. Y dan poder a las justicias de S. M. y sus
de sus causas conseruand segundias, para que a ello se proceda como por sen-
tencias definitivas pasada en juzgado y conuencida; a cuyo fin renuncia las leyes
de su favor con la general del dno. en forma. Y solo firmo el comprador y no las
vendedoras (a quienes yo el bmo. doy fe conuencida) por que dijo no saber lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Francis carpintero y Anto-
nio Azaa panderos ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Azaa
Nicol Montllor
Antoni
Jose Matamoros
de Madrid

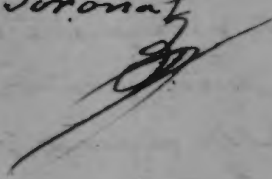
Venta

d.ª Teresa Sempere
a d. Santiago Gualbes

En la Villa de Algor a los veinte dias del mes de Julio del año mil
ochocientos treinta y ocho. Antoni el bmo. y testigos infraescritos Compusieron d.ª
Teresa Sempere doncella mayor de edad vecina de la misma, y de su grado y con-
ta en la via y forma que mas bien hay a lugar en dno. en su nombre
propio y en el de sus herederos y sucesores. Que vende y da en ven-
ta real por puro de heredad para siempre firme a d. Santiago Gualbes del es-
mercio de esta vecindad ausente actualmente en la Villa y Corte de Madrid y por-
sente y aceptante por el mismo y los suyos su apoderado d. Nicolas Montllor adu-
nistrador de Correos de esta vecindad, un pedazo de tierra rorana situad que contendra
como unos tres jornales y medio poco mas o menos de arar, excepto los dos peda-
zitos que en este mismo dia poco antes de ahora a caba de vender a Don Francis
y el propio Montllor con bmo. antemi; ita en este termino en la partida de Riquid
lindante lo que se vende por poniente con camino que se dirige al Obstlla-
nado de d. Nicolas, por medio dia con tierras de esta misma heredad, por
norte con los espaciosos pagos vendidos y braal de la partida y por levante con
tierras de los herederos de d. Juan Tomas Gualbes, cuya situad adquirió de
vendedor por herencia de su difunta tia d.ª Mta Sempere y esta libre de todo
carga, uniu memoria hipotecaria y obligacion especial y general
y como tal lo asegura y vende con todas sus entadas, todas las cosas, costumbres

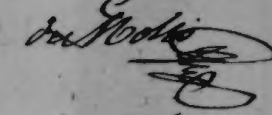
costas. Y así firmada obligó sus bienes y rentas habidos y por haber de
 de poder a los justicias de d. M. que de sus causas conocían para que
 a ello le apremiaran como por sentencia definitiva pasada en juzgado y
 consentida; a cuyo fin renunció las leyes de su favor con la general del
 Real en fernand. Y lo firmó (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testi-
 gos Miguel Castello y Juan. Lopis Molineros ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Jose Boronaz



Antoni

Jose Matas



Venta

d. Juan. Abad y Barceló y otros
a los S. Glibert e hijos

En la Villa de May a los treinta dias del mes de

Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el cura y testigos imparciales
 y of. de not. comparecieron d. Juan. Abad y Barceló y d. Joaquin Motta testigos y curado-
 res de las personas y bienes de Miguel, Lorenzo y Rita Mias y Abad menores de
 edad hijos del difunto Jose Mias, y dijeron: Que dho. comparecientes en calidad de
 tales curadores habian presentado pedimento en este juzgado de primera instancia
 y oficio de mi el actuario, manifestando que los citados menores utuaban porciendo
 por herencia de sus difuntos padres la septima parte de un molino harinero situado
 en la partida de Total de este termino llamado vulgarmente el molino de Mi-
 guel, y de cuyas rentas partes son dueños d. Antonio Abad y herederos de Ma-
 riano Vendrell, cuya parte de molino habian tratado vender por la espontaneidad q.
 se presentava en el dia de hacerlo por mas de treinta mil d. precio enorme no
 atendido a que solo producia a dho. menores cinco caises y siete barchillas de
 trigo anuales, y apoyados en la utilidad y ventaja que de esta enagenacion
 resultaria a los mismos en atencion a que el citado precio debia entregarse
 e imponerse el redito legal de un cinco por ciento anual, en cuyo concepto esta-
 van conformes en recibir d. Miguel y d. Joaquin Mias por de los espuesos me-
 nores, previas las garantias y seguridades correspondientes, y de esta manera pro-
 ducida a los mismos doble renta de la que les acedia la propiedad de la re-
 ferida parte del molino: todo lo cual manifestaron en dho. pedimento y se acordó
 acreditado en la sucesiva sumaria informacion de testigos que sobre ellos sub-
 ministraron; y en vista del expediente iniciado en su favor recayó el Auto de pe-
 nio y judicial Decreto del tenor siguiente = En la Villa de May a los veinte y ocho
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y ocho el Senor d. Jose Ravi
 Ueda Jefe de Primera Instancia de la misma y su partido en vista de estas diligen-
 cias dijo: Se facultas y concede el correspondiente permiso a d. Juan. Abad y
 Barceló y a d. Joaquin Motta para que con intervencion de sus menores Mi-
 guel Lorenzo y Rita Mias y Abad vendan la septima de dicho molino que parte-
 neces a dho. menores de que queda hecho merito en favor del mayor portor
 que se presenten en la subasta publica a que se sacara dandose los prego-

Auto y





Dique y

de la ley dentro de los treinta dias, justipremiandose entre tanto por los testigos Pa-
 fael Maria y Mauro Gibert; y para la mayor validez y firmeza interpone
 su merecida autoridad y el Decreto judicial mas adatable. Y por este que
 su altitud. proveo asi lo mando y firmo doy fe = segun que lo relacionado y
 lo inculco concuerda fielmente con el estado expediente su original que por abso-
 ad obra en mi poder y oficio a que me remito, en uso pues de las facultades
 que han; concedidas a los comparecientes y con intervencion de los citados mi me-
 nores Miguel, Juan y Rita Maria y Abad que al efecto se hallan tambien pre-
 sente a este acto, de su grado y creta e iniciada en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. otorga que venden y dan en venta real y enajena-
 cion perpetua por uso de heredad para siempre jamas a los S. S. Gibert e hi-
 jos del comercio de esta vecindad presente y aceptante por los mismos a Vicente Juan Gi-
 bert otro de los socios de la citada Compania y a los suyos la mencionada rep-
 tiva parte del Molino harinero deslindado con su correspondiente dho. de agua y
 demas anexo a ella en los propios terminos y circunstanCIAS que dho. menores
 la heredad de sus padres y otros la adquirieron anteriormente de sus antecesa-
 res: libre en la actualidad de todo cargo, censa, memoria, hipoteca censal y obli-
 gacion especial y general, y como tal la adquieren y venden con todas sus en-
 tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de dho. le pen-
 tencia. Por precio de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta d. y 100 milmos por
 que fue rematada judicialmente en el dia dos de los corrientes a favor de los
 compradores S. S. Gibert e hijos como mas ventajoso postores; cuya total suma dho.
 vendedores los recibon en este acto de aquellos por mano del socio aceptante en
 moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra-
 critos de que requirido doy fe, y como pagador y ratificado de ellos otorgo
 a su favor la mas isbuna y oficial carta de pago y finiquito en forma cual
 a su requesta convenga. En estos terminos declaro que el justo precio y va-
 lor de la referida parte de Molino que venden es el de los mencionados treinta y
 cuatro mil setecientos cincuenta d. y 100 milmos que han recibido y que no vale mas, y si mas
 vale o valores pudiere del caso en poco o mucha suma haora a favor del compra-
 dor y de sus herederos y sucesores gratis y donacion irrevocable inter vivos; a cuyo
 fin renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata
 de los contratos en que hay hien en mas o menos de la mitad del justo precio y lo que
 los años que pasare para pedir el suplemento a su justo valor lo que dispon-
 paradio como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
 nar quitar y apartar del dho. y accion que a la indicada referida parte

(B)

del molino haviendo tenido y lo pueda pretender; y lo uida renunciado y transpa-
rar en favor de los S.^{os} Gibert e hijos para que la posea y ingenuidad a su
voluntad como dueño absoluto de ella, quedando lo establecido por la cláusula
Cogniti etiam domini Sancti Martini de Pasioni Obligacioni et alii qui de factis volen-
ti non existunt nisi dicti etiam factos reserua et tenorem facti non impu-
hoc editi bona ipsa aduicam suam ad quicquid vel haberent. Y bajo la pe-
na de comino segun el tenor de los antiguos fueros y Real Decreto de nueua
de Julio de mil ochocientos veinte y nueua. Y lo confiesan poder bastante para
que tome la correspondiente posesion de esta septima parte de Molino que
le venden y en el interin se constituya sui coloris tenedor y poseedor por
caso en legal forma para ponerla en esta forma que lo pide y prome-
ten que la septima septima parte de Molino sea uista segura y efecti-
ua a los enunciadros compradores y que nadie les inquiete ni mouera
pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra ella a-
parezca grauamen alguno, y si se les inquietare mouiere o apareciere luego
que dho. menores o sus habientes causa sean requeridos conforme a dho. sabidos
a su defensa y lo requiriran a sus copias en todas instancias y tribunales ha-
ta ejecutoriarse y dize a los compradores y a los suyos en su libre uso qui-
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo lo boluere la cantidad que
hoydembolado por su precio y a mas le reuoluer de cuantos danos y perjuri-
cios se le ocasionen. Y estando presente el contenido de Vicente Juan Gibert en nom-
bre y representacion de la mencionada sociedad de los S.^{os} Gibert e hijos, ac-
cepta esta compra y con ella la venta que a la misma se le haue de
la capacidad septima parte de Molino haviendo dho. de agua que la re-
sponde y demas pretensiones de cuya propiedad y posesion se da por
satisfecho y entregado a todas su voluntad. Y queda prevenido por mi el
C.^o de la obligacion de aquietacion copia de la misma en el oficio de
hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueua, sin cuyo re-
quisito o que ha de pauer el pago del dho. unalado en el mismo, no
tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su obseruancia
obligan dho. curadores la bienes y rentas de sus menores y el Oiente
Juan Gibert de la indicada sociedad haviendo y por hauer dho. poder
a las justicias de S.^o M. que de sus causas uindican segun dho. para que le apremien
al cumplimiento de estas licencias como si fuera sentencia definitiva por
que competente pronunciada pasada pasada en juzgado y uentada; a
cuyo fin renunciado las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del dho. en forma; y especialmente lo contenido menores Miguel, donado,
y Pita Mias y Abad, apremiados de sus estados curadores juron por D.^o N.^o
y una señal de Cruz segun dho. que no se opongan a esta compra por
su menor edad ni por otro dho. alguno que pueda supragarles, ni que
pidan absolucion ni relajacion a quien se les pueda condesar, y aun-
que de proprio mutae se la uolueren no uindican de ellas pena de pena-

Miguel
D. Miguel
a los mas
Lobos
y sus
hijos
Juan
Gibert
curador
de los
menores





... y de cada en caso de menor valor por sed de innumera utilidad y conve-
nencia la celebracion de esta, contra la cual tampoco pediran la restitucion
en integram que pueda competirles. Y los otorgantes y aceptante (o quinab
yo el bueno. day fe ennos) lo firmaron en esta Villa el dia que djo en va
ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Garcia bi-
sibiente y Jorge Orada carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradm-

Joaquin Molto *Joaquin Molto* Miguel Miró *Miguel Miró* Lorenzo Miró *Lorenzo Miró*
Fran. Abad *Fran. Abad* y Barcelo *Barcelo* Antequi *Antequi*
Jose Martorel *Jose Martorel*
Blas Garcia *Blas Garcia*

Obligacion
D. Miguel y D. Joana Miró
a los menores hijos de Joana Miró

En la Villa de Albuja a los treinta dias del mes de
Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el bueno y testigos infra-
y pps. En las causas comparecieron D. Miguel Miró Abad. Beneficiado de la Parroquia de
Albuja y D. Joana Miró doncella mayor de edad hermana ve-
nosa de ella, y de su grado y uirta cencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en uso, comparecieron y digieron: Que reconocen y deben a el-
qual hermano y Dña. Miró y Abad sus sobrinos hijos menores del difunto Pa-
rral su hermano la cantidad de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta d.
que les han prestado y recibidos de los mismos, en este acto por mano de sus
curadores D. Fran. Abad y Barcelo y de Joaquin Molto en monedas de oro y
plata de buena calidad a mi paciencia y de los testigos infraescritos de que se
quisido day fe, siendo los mismos que les ha producido la venta de la centima
parte de un molino harinero que con el competente Decreto judicial acaban
de verificar por buena, antemi en este mismo dia poco antes de obsad: cuya suma
prometemos y obligamos satisfacer y pagar a dho. menores o a quien los repre-
sentare cuando salgan de su menor edad o tomar estado, entendiendose la parte
que de ella corresponden y pertenecen a cada uno especificando a si mismo ade-
nos en el interes un cine por ciento anual correspondientes a dho. cantidad
unus premio e interes que contiene esta buena, como a si lo declaran bajo de
juramento que prestado en forma legal de que day fe, todo lo que cum-
plian en dineros metálicos onante con exclusion de todo papel moneda,
llanamente y sin pleito alguno con las costas o que diere lugar para

[Handwritten flourish]

la cobranza cuya ejecución difieren con esto esta cosa, y el juramento de quien fuere parte relevandola de otras penas aunque de Dios se requiera. Ya su equidad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber; y especial y expresamente sin que la obligación general vicie al- tice y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecas y penas de cada inalienable la mitad de una casa de habitación y mitad de una heredad, la prime- ra situada en el poblado de esta Villa calle del Portal nuevo que por un lado ha- ce esquina a la de San Agustín y por el otro linda con casa de Ana del; y la segunda que el todo de ella se compone de tierras secanas, viña y de sembradura con su casa de campo era y laguna esta situada en este termino paradero de San- chel y linda con tierras de los herederos de Miguel Ochoa y con las de S. Mi- guel Galiano y otros; en cuyas fincas que poseen como a propios y los pose- nesores por herencias de sus difuntos padres en cantidad de libras, gravan y se- guran la responsabilidad y pago de este debito y sus adeudos con el pacto expreso de non alienando. Y citando presentes los contenidos menores Miguel, Lorenzo, y Nita Miro y Abad, con ausencia presente y consentimiento de don J. Fran. Mado y Barcelo y don Joaquin Mado sucesores aceptados esta cosa en todas sus par- tes para usar de ella siempre que les convenga. Y quedan presentes por mí el cura de la obligación de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real pragmática expedida para ello: Y ambas partes dan poder a los justicias de ella que de sus causas como con segun Dios para que a ellos les apremien como por sentencias definitivas por adeuden juzgado y concertado; a cuyo fin renunciado la ley de su favor con la general del Dios en forma. Y los otorgantes y aceptantes (a quienes es el cura de hoy) se conocen lo firmaron con otros sucesores por la parte que los toca, excepto Fran- co y Nita Miro que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas finca hereditario y Jago Urdi capmistro ambos de esta Vi- lla vecinos y moradores =

Miguel Miro Lorenzo Miro
 Joaquin Mado
 Blas finca hereditario
 Fran. Abad
 y Barcelo
 Jose Melitón
 de la Villa

Atendamos
 Quintín Guerra en C.M.
 a Abdón Ochoa

En la Villa de Alvey a los treinta dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y seis: Anterior el cura y testigos infraescri- tos compareció Quintín Guerra procurador del Numero del juzgado de l. m. tancia de la misma vecinos de ella en nombre y como apoderado d. d. don Maria Lampar del estado Noble vecino de la Villa de Alvey segun consta por la cosa de poder que a su favor otorgó en la misma ante el cura de la propia d. Agustín Trinito Lopez en nueva de Mayo del pasado año mil ochocientos trein- ta y seis, copia del cual ha corrido y de su bastante para el otorgamiento de

1.
2.
3.
4.
5.
6.



esta, libros, y el turno, day fe; en uso pues de las facultades que en dho. no-
 sea le concede, de su grado y esta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en dho. obargo y dijo: Que dava y concedio en Arrendamiento a
 Alon Vator labrador desta Ciudad una heredad con su casa de campo situada
 de que se componen y demas pertenencias vulgarmente llamadas la peca que
 dho. su principal tiene y posee en el termino de esta Villa partido de la Canal,
 por tiempo y espacio de quatro años que deberan tomar principio en el dia pri-
 mero del entrante mes de Agosto y concluiran en el dia ultimo de Julio del vi-
 nienta año mil ochocientos cuarenta y dos, y por el precio pactos capitales y
 condiciones siguientes.

- 1º Que el dho. Alon Vator deba entregar al dueño de la heredad en cada uno
 de los quatro años y en los demas si siguieren veinte y siete caíces y medio de trigo
 bien limpio y del mayor que se pague en dha. heredad y con buena y justa medi-
 da del país: la mitad de la cosecha del vino que produzca la referida heredad. Una
 Banchilla de garbanos, otra de lentejas y otra de guijas: seis gallinas, seis po-
 llas y seis conyos; y los huevos que en las utancias en la expresada heredad
 de su dueño o alguno de su familia, existieren, si los hay en aquetta.
- 2º Que el trigo y vino que para su consumo necesite el dueño de la heredad como tam-
 bien las legumbres y los seis pollas seis gallinas, y seis conyos, deba conducirlos el
 referido Vator donde viviere o lo quisiere el dueño, siempre que la distancia no sea
 de quatro leguas.
- 3º Que el expresado Vator mientras este en la heredad, la ha de cultivar a estilo y co-
 stumbre de buen labrador conservando los margenes, haciendo las calzadas que co-
 rrespondan y manteniendo en el mejor estado posible los diques, para preservar
 la heredad de las perjuicios que de lo contrario le resultarian; y si reduciere a culti-
 vo alguna tierra inculta, ira igualmente de su obligacion formar margenes y
 calzadas a satisfaccion del dueño; dejando limpias y corrientes las haygueras
 o conductos de desagüe antes del año que se vaya dho. Valor de la heredad.
- 4º Que el mencionado Vator mientras cultive la heredad a estilo y costumbre de
 buen labrador, pueda abarbecer las tierras que le convengan a excepcion del
 año que se vaya, por que en este es condicion necesaria que no puede abarbecer
 mas que dos jornales de panis y uno de legumbres.
- 5º Que las operaciones de emergencia y podas deban hacerse a satisfaccion del
 dueño de la heredad quien deba elegir las operaciones las cuales han de na-
 garse a estilo del país.
- 6º Si el dueño teniendo caballeria necesitara paga, pueda estacar de la here-
 dad hasta diez cargas de caballeria mayor, sin que el Vator pueda estacar

B

una izquierda.

70
11

Que no se usen el valor de escudo para el pago del mencionado arrendam^{to} ni en un contrato ni a cuenta en los campos, a no ser una grande apredia da o una fuerte guerra, pues en este caso todas las cosechas pertenecientes a aquel año deberán quedar a medias, pero siendo tiempo de venta del Uatón las simientes.

80
11

Que todos los barbechos que hubiere hechos y el estero del existente al tiempo de la salida del Uatón son propios de este a no ser que conviniendo hacerlos el arrendador entante, se le avise con tiempo al dho. Uatón para que no los haga.

90
11

Que a cualquier hora o estación de tiempo que se justifique por declaración de Visitas o por otro medio que la dha. heredad no se halla cultivada y mantenida a estilo y costumbre de buen labrador y en los terminos forma y medida que queda prevenido en los anteriores capitulos, pueda el dueño de ella quitarla libremente al inquilino Uatón como si no la hubiera hecho el presente arrendamiento en cuyo caso deberá quedar: nulo y sin ningun valor ni efecto, y al dueño o talos su deo. para poder repetir la demanda y perjuicio que hubiere causado la falta de cumplimiento de los anteriores capitulos (en cuyo pacto y condiciones ofrece el antedicho Quintin Guerra en la representación que interviene que este arrendamiento sera cierto, seguro y efectivo al mencionado Abdon Uatón y que no sera despojado del durante el tiempo pre fijado y si lo fuerd o si lo perturbare en el mismo, le abonará y reintegrará en principal de cuantos daños y perjuicios se le ocasionen. Y estando presente el mencionado Abdon Uatón, enterado de esta lina. Dijo: Que la aceptava en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se le hacia de la mencionada heredad por el tiempo que se indica precio y condiciones estipuladas, que se obligó a obedecer y cumplir puntual y exatamete y a no reclamalar ni interrumpalar en manera alguna, y si lo huiere a demas de no ser admitido en juicio a de ser visto por el mismo hecho haver aprobado y ratificado de nuevo esta lina. por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con apremiación al pago puntual convenido del precio de este arrendamiento en los terminos que mencionare los capitulos primero y segundo de la misma que prontamente satisficere a dho. d. Juan Maria Sempere o a quien le represente en la manera indicada llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes a la obediencia de esta lina obligan Quintin Guerra los bienes y rentas de su principal y Abdon Uatón los suyos haviendo y por haviendo. Y dan poder a los jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun dno. para que se apremien al cumplimiento de lo que respectivamente llavan otorgado en esta lina como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada porada en juzgado y unanidad; a cuyo fin renunciare todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmó Guerra y no el Arrendatario (a quien yo el lina soy

Cecion y
Quintin
y Fran.

10
11



se unidos porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron don Quintín Gilbert hacendado y Antonio Puel fabricante de paños ambos de esta villa vecinos y moradores =

Quintín Guerra Quintín Gilbert

Antonio
Jose Martinez
de Puebla

Carion y obligacion

Quintín Guerra
y Fran. Garcia

En la villa de Puebla a los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el bueno, y testigos infrascriptos comparecieron Quintín Guerra Procurador de los pagados de la misma y Juan. Garcia Contador ambos vecinos de esta y dijeron: Que Maria Jones Viuda de Juan Salgado de esta vecindad, está adeudando al primero de los comparecientes la cantidad de doce mil \$.⁰⁰ por el valor de una porcion de cabras de ganado que lo vendio al fiado y parte de dinero prestado, segun todo aparece por un vale que se formalio en quince de setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, y por una letra de obligacion otorgada antemi en once de Junio ultimo, en cuyo documento se obligo la Pomei a pagarle la respectiva cantidad en el valor de todas las pieles de los machos cabrios que su hijo Rafael Nohiga contador de esta vecindad matare para vender en esta villa, contandole cada uno al supleto de ocho \$.⁰⁰ y un cuarto de \$.⁰⁰ las cuales como pertenecientes a la misma Pomei, las cedio al indicado Guerra para que este o quien la representare se encontare de ellas y se hiciera pago de los expresados doce mil \$.⁰⁰ permitiendole hasta quidad entera mente reintegrado de ellos, como asi es de ver y mas largamente cuenta de los sitados vale y letra, o que en un todo se acuerden, pero en atencion a que el mencionado guerra desario de especularse de dhas. pieles para utilizarlas en su fabrica, habia ofrecido al Guerra el reintegro por su cuenta de la indicada suma siempre que este se las cediese y le permitiese plaza, que le acomodasen para el pago, habiendo comparenciado detenidamente ambos comparecientes sobre el particular, han quedado convenidos y resueltos en nuevo a efecto en el modo que se dice, y en su consecuencia de su grado y carta cendida en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. otorgarse: Que realiaz y verifican el mencionado acomodamiento en los terminos y circunstancias siguientes =

13
11
Quintín Guerra cede renuncia y transpara en favor del expresado Fran. Garcia todos los dros. y acciones que tiene y le compete a la relacionada letra, y va-

[Handwritten signature]

211

la facultad de como debe ahora la facultad plenamente para que pemi-
 ba de la Torre las pieles indicadas de la manera que la misma lo ofrece
 en dho. documentos, a cuyo fin quiere se entienda esto como si fueran des-
 gados a favor del Garcia a quien pone en su mismo lugar y grado y prelación
 Juan Garcia en su recompensa y sin premio ni interés alguno, que no ha inter-
 venido en este contrato como a si lo declara bajo de juramento que presta
 en forma legal de que doy fe, y conformandose en prebida de la Torre las
 pieles referidas, se compromete y obliga a pagar al mismo Quintin Guerra o
 a quien le representare la decemil v. l. que a quella de adeuda, en doce plazos y
 pagas iguales de a mil v. l. cada una y en los doce meses siguientes a esta fecha al
 fin de cada uno, debiendo ser la primera paga en fin del entrante Agosto, la
 segunda en el dia ultimo de Setiembre, y asi las demas en los siguientes meses han-
 ta finalizar el pago total de dha. suma lo que ofrece cumplir en dinero metali-
 co sonante con selacion de todo papel moneda llamamente y sin premio alguno
 con las costas a que dixen lugar para la cobranza cuya ejecucion desiere con
 solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte.

Con cuyas circunstancias y condiciones celebran los referidos comparecientes el pre-
 sente acomodamiento permitiendo que cumplan y observen puntual
 y exatadamente cuanto respectivamente llevan ofrecido sin contradiccion ni
 reclamacion alguna para cuyo efecto consienten se les apremie a ello con
 todo el rigor del dho. en virtud de esta Escritura, y si intentaren resistirla en todo
 o en parte, quierren que por el mismo hecho quede aprobado todo y rava-
 trado con mayor vinculo y firmeza añadiendo fuerza a fuerza y contra-
 to a contrato. Ha que lo tondan por firme y valido y cumplir lo que
 previenen los referidos capitulos obligan sus respectivas bienes y rentas havi-
 dor y por haber. Han poder a las justicias de S. M. que de sus causas corran
 segun dho. para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva po-
 rada en juicio y contenido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con
 la general del dho. en forma de ambas lo firmaron a quienes doy fe con otros
 siendo presentes por testigos Juan Matias Curibierta y Juan Gilbert labrador
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

Quintin Guerra

Juan Garcia Mayor

Ante mi
 Juan Matias
 Curibierta

Obligacion

José Roselló
 a. d. Juan Blanes

En la Villa de Alcañices a los dos dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Escribano y testi-
 gos infraescritos comparecio José Roselló tratante en ganados
 vecinos del Lugar de Eixerua hallado al presente en esta, y de
 su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho confeso y dijo: Que reconoce y deve a



d. Fran.º Blanco del comercio de esta veindad, la cantidad de treinta mil cuatrocientos r. d., que le ha prestado graciosamente y ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega primera de su recibo y demas del caso, otorgando a su favor el resguardo mencionado; cuya suma sin premio ni interes alguno, pues no ha intervenido en esta Carta, como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal, de que doi fe, promete y se obliga a satisfacer y pagar a dicho Blanco, o a quien le representare, dentro el termino de un año contado desde esta fecha en adelante, en dineros de vellón serrano y una sola paga, con exclusion de todo papel, moneda, bananiento y sin pleito alguno con las costas, a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con solo esta Carta y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otra prueba aunque de dño se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas hauidos y por haber: Y especial y expresamente sin que la obligacion general visie, altere y perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara inalienable, sinco jornalales, poco mas o menos tierra huerta plantada de algarrobo, sita en termino de dicho Lugar de Eixerera, partida llamada del molino, lindante por un lado con tierras de d. Jori Quirason, por otro con las de Bautista Ferrant, y por otro con las de la sonda que se dirige al molino; y tres jornalales poco mas o menos tierra tambien huerta plantada de moreras, sita en el mismo termino y partida, lindante por un lado con tierras de Mateo Blanques, por otro con las de Vicente Prullis y por otro con las de Vicente Serralta; en cuyas fincas, que posee a su a propias y le pertenecieron por herencia de su difunto padre en calidad de libre, grava y asegura la reperabilidad y pagamiento de este debito, con el pacto expreso de non alienando. Y estando presente el contenido d. Fran.º Blanco acepta esta Carta en todas sus partes para usar de ella segun le convenga; Y queda prevenido por mi el Excmo de la obligacion de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de donde correspondia, dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes, dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas comencen segun dño pa-

601
ra que les apremien al cumplimiento de esta Carta como
si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y conuen-
tida; á cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la ge-
neral del dño en forma. Y lo firmaron si quierdes yo el Carta
doi fe concertado siendo presentes por testigos José Peres, jornalero
y Blas Giner Escriviente ambos de esta Villa vecinos
y moradores.

Jose Masalles Fran.º Planelles

Antoni
Jose Montano
du Redon

Venta

Vicente Masalles

á Rafael Gibert y otros

Libre Expi

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

1907

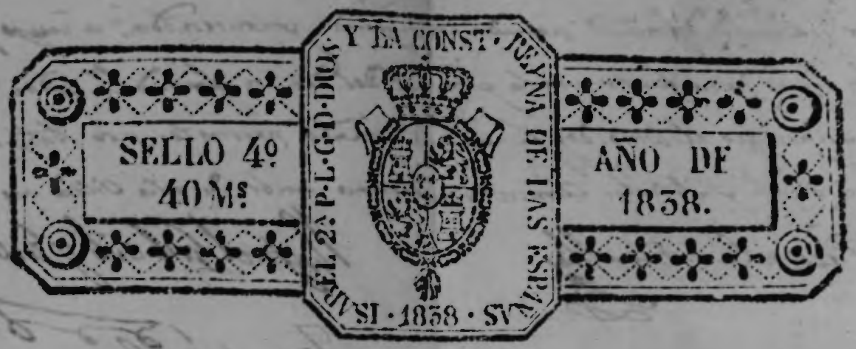
1907

1907

Con la Villa de Moy á los dos dias del mes de Agosto

del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Carta y testigos in-
fanzones compareció Vicente Masalles fabricante de panes vecinos de
la ciudad y de su grado y cresta vincida en la via y forma que mas
bien haya lugar en dño, en su nombre propio y en el de sus hijos he-
rederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por parte de
heredad para siempre jamás á Rafael Gibert maestro carpintero y á Pere
Vator director de maquinas de esta vecindad, que estos presentes y ac-
ceptantes y á los suyos una casa de habitación sita en la calle de San
Bartolome o del curacul de este poblado, lindante por un lado con casa
de Antonio Coloma, por otro con la de Jose Barrachino, por la espalda con la
de los herederos de Tomas Puer y por delante con la de los de Mariano
Urdanell. Cuya casa adquirió el vendedor por compra que hizo de los herederos
de Joaquin Gaya, y esta libre actualmente de todo cargo, censo, servidumbre
hipoteca, servidumbre y obligación especial y general, y como tal la asegura
y vende con todas sus entradar salidas usas costumbres servidumbres y todo
lo demás que de hecho y de dño le pertenece por precio de catrecientos
veinticinco escudos v. l. en que ha sido estimada por el Arquitecto D. Juan
Carbonell y el maestro de obras Rafael Maria de esta vecindad, cuyo
sumo dño. vendedor confiesa haberlos recibido de los compradores antes de
ahora á toda su voluntad con renunciación que hacen de las leyes de
la entrega puestas de su venta y demás del caso, y como pagado y satisfecho
de esta otorga á favor de los mismos la mas solemnè y oficial carta de pago
y finiquito en forma real oiu seguridad conuengida. Y en estos terminos de lo
que el justo precio y valor de la casa destinada á el de los compradores catrecie-
mil veinticinco escudos v. l. que ha recibido y del que mas tenga ó que-
da valea hace gracia y donación irrevocable inter vivos á favor de los
compradores, y renunció la ley primera título once libro quinto de la
recopilación que trata de los contratos, en que hay ley en materia
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



pedido su accion o suplemento a su justo valor los que da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahucio desista quinta y aparta y a sus herederos y sucesores del dno. y accion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renunciada y transporada en favor de los compradores para que como a propia suya en la parte que respectivamente la adquirieren, la posean gozando cambien vendan y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula Excepti Clerici Roci Senti Militibus Canonici Religiosis et alii qui de facta Constante non vacitant nisi dnti clerici suata sciam et tenorem ferinovi super hoc editi bona ipia aduitem uand adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y se confiere el competente poder para que tomere posesion de la referida casa que les vende, y en el interino se constituya en inquilino tenidos y posea precario en legal forma para poseerla en el aduenir que lo pida. Y se obliga a que les sera vista requerida y efectiva y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra dta. casa apareciera gravamen alguno, y si se le inquietara moviere o apareciera luego que el obligante o su curia haviendo sean requeridos conforme a dno. caudon a su defensa y lo requiriere a las instancias instancias y tribunales hasta agotarlos y dejar a los compradores, y a los sujos en su posesion quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se boluera a la cantidad que han desembolsado por su precio y amos les reintegrara de cuantos danos perjuicios y costas se les ocasionaren. Y estando presentes los contrahidos Rafael Gubert y los dntes compradores, aceptan esta breva, y con ella la venta que se hace de la casa dividida de cuyas posesion y posesion se dan por ratificados y entregados a toda su voluntad, declarando como declararon para los efectos que puedan consuevibles que de la referida casa pertenece dos tercias partes a Rafael Gubert y la otra tercera a los dntes en atencion a que con este respecto han ratificado el precio de ella, y bajo este concepto quisiera se entienda hecha y aceptada la presente adquisicion. Y quedan precavidos por mi el dnto. de la obligacion de registrar copia de esta breva, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino presijido en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. de treinta y nueve, no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su obligacion obligan sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y dan poder a los justicias de ella, que de sus curias consuevan segun dno. para que a ello le apremien como

por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y todo lo firmaron (a
quien es el bno. doy fe cono) siendo presentes por testigos Juan Esteban
Corrales y Melchor Clement ambos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Miralles

Rafael Libert y Libert

José Antonio
José Montano
de Montano

Obligacion

D. Juan Vitorias

a D. Vicente Novet

En la villa de Almey a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho.
Ante el bno. y testigos infrascriptos compareció D. Juan Vitorias fabricante de paños vecino de la misma, y de su grado y ciuda vecino en la via y forma que mas bien ha gozado en dño. confiesa y dice: que reconoce y debe a D. Vicente Novet maestro cirujano vecino de esta villa la cantidad de veinte mil rs. que le ha prestado gratuitamente y recibe del mismo en este acto en moneda de oro de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos del requisito doy fe, y le otorga de ella el resguardo mas conducente cuya suma sin premio ni interes alguno que no ha intervenido en esta libranza, como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga satisfacen y pagar a dño. Novet o a quien le representare por todo el mes de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y nueve, en dineros metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere en solo esta villa, y el juramento de quida fuere parte relevandole de otra suma aunque sea exigida. La responsabilidad y cumplimiento obligo todo mi bienes y rentas habidos y por haber. No podra a los justicias de M. que de sus causas conuecan segun dño. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmo (a quien es el bno. doy fe cono) siendo presentes por testigos Blas Siver y Blas Esteban Corrales ambos de esta villa vecinos y moradores =

En la villa de Almey a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho.
Ante el bno. y testigos infrascriptos compareció D. Juan Vitorias fabricante de paños vecino de la misma, y de su grado y ciuda vecino en la via y forma que mas bien ha gozado en dño. confiesa y dice: que reconoce y debe a D. Vicente Novet maestro cirujano vecino de esta villa la cantidad de veinte mil rs. que le ha prestado gratuitamente y recibe del mismo en este acto en moneda de oro de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos del requisito doy fe, y le otorga de ella el resguardo mas conducente cuya suma sin premio ni interes alguno que no ha intervenido en esta libranza, como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga satisfacen y pagar a dño. Novet o a quien le representare por todo el mes de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y nueve, en dineros metálicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere en solo esta villa, y el juramento de quida fuere parte relevandole de otra suma aunque sea exigida. La responsabilidad y cumplimiento obligo todo mi bienes y rentas habidos y por haber. No podra a los justicias de M. que de sus causas conuecan segun dño. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmo (a quien es el bno. doy fe cono) siendo presentes por testigos Blas Siver y Blas Esteban Corrales ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Vitorias

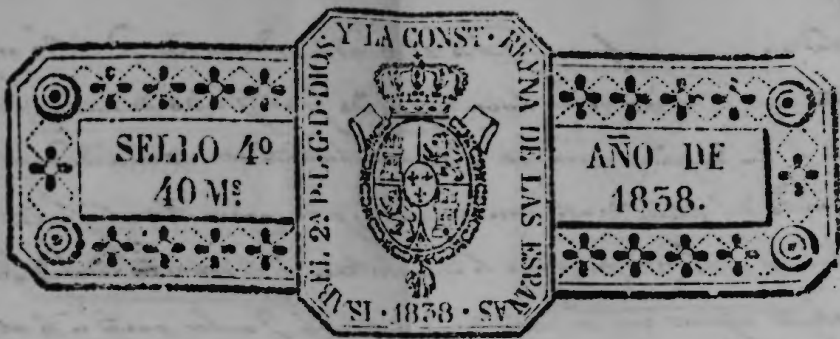
José Antonio
José Montano
de Montano

Quendam

D. Miguel Paredes y Blacer
o Juan Segura

En la villa de Almey a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante el bno. y testigos infrascriptos compareció D. Miguel Paredes y Blacer fabricante de paños vecino de la misma y de su grado y ciuda vecino en la via y

Miguel Paredes y Blacer



y forma que mas bien hayd lugar en dha. storgo y dijo: Que dava y con-
 edid en arrendamiento a Juan Segura Labrador de esta vecindad, una here-
 dad con su cargo de campo, lagun, bra de trillar y demas pertenencias compuestas
 de tierras huertas, secanas, shuan y uinas, llamada comunmente el lot del
 Omas que el compareciente tiene y posee en este termino partido de Ojivero, y
 por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes.

1º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cinco años qd.
 tomara principio en el dia de todos Santos de este año y concluirse en igual dia
 del siguiente año mil ochocientos cincuenta y tres, y por precio en cada uno de ellos,
 a saber: por la tierra huerta que se siega de la fuente de Parcell diez reales de
 trigo, y sui por la tierra llamada los balti, pagadorei unos y otros al tiempo de la
 trilla; pero en el caso que estas ultimas tierras de los balti ocasionen de agua para
 su siega entremenos que no pueda regarse la cuarta parte de ellas, no se paga-
 ra tanto alguno de arrendamiento por lo que respecta a las mismas, y regirase en
 este caso al partido de medias abonando por mitad entre dueño y arrendatario el
 valor del cereal. Y por lo que hace a la otra tierra huerta, siempre que se ob-
 tuere agua de la fuente de Parcell de donde se siega, se hara la rebaja propor-
 cional y que profieren peritos inteligentes que nombraeran de comun acuerdo.

2º En el caso de pida, avenida sequia, extraordinaria, quema u otro fortuito pensados
 no pensado, parara el Arrendador y Arrendatario en cuanto a pago de Arren-
 damiento, por lo que conuengan y determinen peritos inteligentes nombrados tambien
 de comun acuerdo.

3º Que todas las restantes tierras secanas de dha. heredad, las uinas y shuan, han de regarse
 en este arrendamiento bajo el partido de medias.

4º Que las tres jornales y medio de uinas de inferior calidad que contiene dha. heredad, no
 ha de tener obligacion el Arrendatario de amargonarlos, en atencion a que su
 estado no ofrece adelanto alguno con dha. operacion.

5º Que la habitacion llamada del amo ha de poder utilizarse el Arrendatario, pero con obliga-
 cion de facilitarla a agua y a su familia siempre que voyan a dha. heredad.
 Con cuyos pacto y condiciones ofrece el antedicho D. Miguel Pascual y Blaca, que este
 arrendamiento sea visto reguso y efectivo al mencionado Juan Segura y que no sea
 despedido de el durante el tiempo prescrito, y si lo fuere o se le pretubare en el mismo
 le abonara y reintegrara de cuantos danos y perjuicios se le ocasionen. Y estando pre-
 sente el contenido Juan Segura, entrado de esta breva dijo: Que la aceptava y acep-
 to en todas sus partes y en esta el arrendamiento que se le ha hecho de la mencionada
 heredad por el tiempo que se indica precio y condiciones estipuladas que se obligo
 a observar y cumplir puntual y exactamente y a no reclamalar ni interpretar

las en manera alguna, y si lo fuerá además de no ser admitido en juicio, ha de servir
 to por el mismo hecho ha ven aprobado y ratificado de nuevo esta bensa, por la cual
 se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago puntual con-
 venido del precio de este arrendamiento, que promete ratificación a Dho. d. Miguel
 Saezal y Alcaer o a quien le representaren en la manera indicada. Non obstante y sin
 perjuicio alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes a la observancia de esta bensa
 obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder a las justicias de dho. que
 de sus causas conciernan segund sea para que le apremien al cumplimiento de lo que con-
 venientemente se acordare en esta bensa, como si fuera sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey
 en forma. Y esto firmo el Arrendador y no el Arrendatario (o quinien yo el bensa de
 personas por que dijo no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Dho. Garcia fabricante de paños y Blas Giner veciente ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

Mig. Perof y Alcaer

Mas Guir Antuñeta
 Antuñeta
 Jose Melendez
 de Villa

Cesión y carta de pago

d. Joaquin Pellicer
 y su hijo d. Fran.

Situación se.
 No M. a. inr.
 R. d. Aug. Aug. 11.
 Dos mes y quin.

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Agosto del año
 mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el vino, y testigos infraescriitos comparecieron
 d. Joaquin Pellicer y d. Fran. Pellicer padre e hijo arrendador menor este ultimo de dho.
 veinte y cinco años y acompañado de su leuador aditi. fabricante de paños vecinos todos
 de esta villa y digeron: que el primero de los comparecientes tuvo a su cargo la admi-
 nistración de los bienes de dho. su hijo mientras este estuvo bays su patria potestad, pero
 en atención a que de algunos meses a esta parte habia contraido estado de ma-
 trimonio y con ello satisfecho de aquietud, vino el caso de entregarle toda su parte-
 nencia que le correspondia por herencia de su difunta madre d. Luisa Scarica con-
 sante que fue del d. Joaquin precisa la correspondiente liquidación que practi-
 caron y en que declaran estar conformes; mas como además de lo que consta
 en los títulos de pertenencia de la difunta, resultaron a favor de dho. menor tanto
 por rason de gananciales superlucrados durante la sociedad conyugal, como por el
 conce de la administración, la cantidad de veinte y cuatro mil y cien d. los cuales
 fueron tambien pagados entonces al expresado d. Fran. por su estado padre en los
 terminos que se dan, han resuelto hacerlo constar todo por medio de la presente
 para lo efecto que puegan convenir, y en su virtud de su grado y cierta venida
 en la via y forma que mas bien haya lugar en dho., el d. Joaquin otorgo y declaró,
 que hizo entrega al expresado su hijo d. Fran. cuando este contraigo su estado de matrimonio,
 de cuantos bienes le pertenecieron por herencia de su difunta madre, y constan por los
 títulos de pertenencia de la misma que tambien por a su poder para que en
 todo tiempo acredite su propiedad y posesion como a legitimo heredero universal
 de todo ello; y al mismo tiempo para cubrir el pago de los indicados veinte y cua-



termit y cien d. que resultaron a su favor por los motivos antes mencionados le hizo entrega de lo siguiente: setecientos once d. en dinero efectivo: diez batos de panza vino nueva existente en la bodega de benitobas valoradas en dormil dormi-
 tos cincuenta d. el valor de los simientes de las tierras que tienen los medanos en canti-
 dad de doscientos veinte y cuatro d. lasuntas de cinco mrs de todas las tierras del menor q.
 su padre debian percibir desde todos Santos del año treinta y siete, hasta Mayo inclusi-
 ve del año actual, que se han regulado en tremit d. y percibido el mismo menor:
 Varias piezas de ropas de vestir muebles y alhajas de oro y plata cuyo valor ha ha-
 cendido a cuatromil novecientos veinte d. el pedazo de tierra recand de una ha-
 negada sita en la partida del barranquet termino de benitobas que Dho. D. Paquiri
 compra de Ignacio San con bura. Ante Alifandaz Pipell bura, en diez de Enero
 de mil ochocientos diez y ocho, en valor de mil ochocientos d. mil cuatrocientos cincuen-
 ta y cinco d. valor de un jornal tierra una partida de Roda-cantón en el propio
 termino de Benitobas que al mismo compra de Bautista Pipelle segun bura, an-
 te Tomas Laredo bura, en diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte: mil setecientos
 cuarenta y cuatro de medio jornal de tierra recand situado en el mismo termino
 de Benitobas partida del plant que igualmente compra de Juan Lera segun bura
 ante el bura. D. Jose Lopez Forazarri en cinco de Agosto de mil ochocientos diez y
 nueve; y poco menos de una hanegada tierra huerta sita en el referido termi-
 no de Benitobas partida de Amarara que compró de un tal Alisa vecino de las
 mismas por el valor de mil d. Cuyas partidas reunidas componen los expresados vein-
 te y cuatromil y cien d. y los cuales se entregaron en el modo explicado, tras
 firiendo el mencionado D. Paquiri a su hijo D. Juan, todo el dho. que a Dho. bura
 le pertenecian y en especial le dio anuncio y transpaso desde entonces cuantas ac-
 ciones pudieren competiles a las raices que le lleva cedidos cuya cesion y trans-
 paso ratificas y confirmo ahora y en caso necesario le otorga de nuevo con todas
 las clausulas de translacion de pleno dominio constituto, vicecion y demas que
 para el efecto peca y posecion absoluta de Dho. bura pueda necesitar, enpero se-
 reservando en las enagenaciones lo prevenido por la clausula: *Excepti chauri buri an-
 ti miltibus personis religioni et alii qui de fero valentia non existunt nisi dicti chauri
 si iusta ratio et honor fieri noni super hoc dicti bona ipia ad vitam non adquire-
 rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del
 Orden de nueva de Luis d. mil setecientos treinta y nueve. Y declarando que el justo pre-
 cio y valor de los pedazos de tierra cedidos son los mismos que van designados a
 cada uno y por que los adquirió, alguna que no valen mas, y si mas valen
 o valor pudieren del caso en poca o mucha suma hace gracia y donacion irre-
 vocable irrevocable a favor de Dho. su hijo D. Juan, a cuyo fin renunció la ley prime-

(Signature)

ad del título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en
 que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que
 se prescriben para pedir el suplemento a su justo valor los que da por parados como
 si lo estuvieran, el dho. d. Fran. Pellicer bien enterado de esta bñca. y sus efectos y con
 anuencia y consentimiento del expresado su curador, otorgó: Que la acepta en
 toda sus partes para los usos que la convengán, y en su virtud otorgando como ota
 que la más solemn carta de pago y finquité en forma a favor del refe-
 rido su señor padre de todo cuanto arriba se menciona, confiesa que lo ha reci-
 bido todo del mismo en los términos explicados antes de ahora a toda su volun-
 tad con renunciación que hace de las leyes de la entrega pauer de su recibio
 y demás del caso, y en cuya inteligencia se da por satisfecho y entregado de
 dho. bienes como igualmente de la posesión y propiedad de los raíces a toda su
 voluntad, prometiendo no pedir ni demandar cosa ni cantidad alguna a dho. su señor
 padre por los resptos arriba indicados mediante a estar enteramente satisfecho
 y pagado de todas su pertenencias matanales que le ha sido bien entregadas y apun-
 te legitima: Y queda prevenido por mi el bñca. de la obligación de registrar en
 pta de esta bñca. en el oficio de hipotecas desta Villa dentro el término prescrito
 en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 en cuyo requisito a que ha de proceder en consecuencia el pago del dho. cená-
 lido en el mismo, no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su obravun-
 cia obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y dan poder a las jus-
 ticias de el M. que de sus causas conciben segun dho. para que lo apremien
 al cumplimiento de lo que respectivamente lluan otorgado como si fueran
 sentencias definitivas paradas en juzgado y constitudas a cuyo fin renuncian las
 leyes de su favor con la general del dho. en forma; y especialmente el contenido
 de Fran. Pellicer aprensencia de su estado curador jurado por D. N. S. y una señal
 de Cruz segun dho., que no se opondrá a esta bñca. por su menor edad ni por ota
 dho. alguno que pueda refragarla ni que pida absolución ni relajación
 a quien se las pueda conceder y aunque de propio mto. se las concedie-
 ran no usará de ellas pena de perjurio y de caer en caso de menor valen
 por ser de su misma utilidad y conveniencia la celebracion de este contrato
 contra el qual tampoco pida la restitución in integrum que pueda compe-
 tible. Y lo firmaron con el expresado curador (a quien es el bñca. Doyse
 conociendo presente por testigos Fran. Matano y M. Gines Guibier
 en ambas de esta Villa vecinos y moradores. — Los amos: = aniversario = y
 de lanudo: = entregado: = en su ota: = Los mandamientos: = D. Jose Guallbes =

Joaquin Pellicer
 Jose Guallbes

Fran. Pellicer
 Jose Matano
 M. Gines Guibier

Venta
 Joaquin Ferrer
 a Jose Serra

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes de Agosto del

Libro Copia
 Hoja 2.^a in
 Comp. long
 Agosto

Casa que le vende y en el interin se constituya su inguinito tenedor y poseedor paca
 no en legal forma para ponerla en esta tiempo que lo pida. Y se obliga a la ven-
 cion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos y circun-
 stancias prevenidas por la ley. Y estando presente el contenido por el comprador a exp-
 tas esta compra y con ella la venta que se le hace de la parte de casa de dñados, de
 cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a todas su voluntad. Lo
 queda prevenido por mi el dño. de la obligacion de registrar copia de la misma en
 el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito agra-
 ha de preceder el pago del dño. señalado en el mismo, no tendra ningun valor ni efe-
 to. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes y rentas havi-
 das y por haver. Y dan poder a las justicias de ella que de sus causas conosci-
 da requirido para que a ello se apremie como por intencion definitiva poseida
 en plegado y consentidas; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general
 del dño. en forma. Y ambas lo firmaron Ca. Guineu y el dño. doy fe consey rindo
 presentes por testigos Juan Matayo y Jose Motta bieribientes ambos de esta villa vecinos
 y moradores =

Joaquin Ferrer Jose Serra

Antoni
 Jose Martorell
 de Motta

Venta

Maria Lopez y Coni.
 a d. Jose Sempere

En la Villa de Algor a los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y tres. Yo el dño. y testigos rñsacuritos comparecieron Maria la
 f. 4. in inter. ya y sumasido Jose Sempere labrador vecino de la Ciudad de Noya, y paca
 18. 18. 23 la licencia marital prevenida en dño. que de haver sido pedida convida y acepta-
 da respectivamente por dñs. consoate doy fe, los dos juntos y cada uno de por si con
 renunciacion de las leyes de la man comunidad y fianca, de su grado y cierta con-
 sid en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. en sus nombres propios
 y en el de sus herederos y sucesores otorgar. Que venden y dan en venta real
 por puro de heredad para siempre jamas a d. Jose Sempere del estado Noble de
 esta villa presente y aceptante por el mismo su procurador Contoral Ruy,
 labrador de la misma, un jornal de tierra secano de sembradura sita en ter-
 mino de esta villa partida de casti de asibari, lindante por dos lados con tierra de d.
 Miguel Carbonell por otro con las de dñs. Poyá. y por otro con las del comprador.
 Cuyo pedazo de tierra adquirio la referida Maria Lopez por herencia de sus difuntos
 padres en calidad de libre de todo carga y responsabilidad, y como tal lo asegura y ven-
 da con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho
 y de dño. le pertenece. Que precio de veinte libras moneda corriente las cuales dñs.
 vendedores reciben en este acto del comprador por mano del indicado su procurador
 en monedas de oro y platos de buena calidad omipacencia y de los testigos in-
 fraescriitos, de que requerido doy fe, y como pagador y ratificado de ellas a toda



su voluntad otorgan a favor del mismo comprador la mas íntima y eficaz con-
 ta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga. Y en estos términos
 declaran que el justo precio y valor de la tierra dehesada es el de los referidos vien-
 te libras que han recibido y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiere del cas-
 to en poca o mucha suma hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
 del comprador, a cuyo fin renuncian la ley primera del título once, libro quin-
 to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemen-
 to a su justo valor los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se desamparan de todos y apartan del dno. y accion que al
 referido pedazo de tierra tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden renunciando y
 traspasan en favor del comprador para que como a dueño absoluto lo posea disfrute
 y enajene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por las
 cláusulas: *Excepti clausi domi sancti Michaelis Petronii Religiosi et alii qui de foro Car-*
lante non consistunt nisi dicti clerici suata ream et tenorem feri novi supra hoc dicto
na ipis ad vitam suam ad quierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun lo
 tenor de los antiguos fueros y del Orden de nuevo de Luis de mil ochocientos treinta y nueve.
 Y le confieren el competente poder para que tome posesion de dho. pedazo de tierra que
 le venden y en el interino se constituya en posesion tenedor y poseyere precario en
 legal forma para general en esta renuncia que lo pide. Y se obligan a que le sea cien-
 ta segura y efectiva y nunca le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad pose-
 sion que y disputa ni que contra el mismo apareca gravamen alguno, y si se
 le inquietare moviere o aparecieren luego que los otorgantes o sus causas habientes
 sean requeridos conforme a dho. orden a su defensa y lo requieran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre
 uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le balerán la cantidad
 que ha desembolsado por su precio y cuantas perquisiciones se le requirieren. Y utendi
 presente el contenido *Cristoval Obis* en nombre y representacion del indicado d. por
 siempre su principal acepta esta compra y con ella la venta que se le hace del pedazo de
 tierra dehesada de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado en
 dho. nombre a toda su voluntad. Y queda librado por mi el cura de la obligacion de segri-
 tar copia de la misma en el oficio de hipotecas de la misma dentro el lamino prescrito
 en el Real Decreto de treinta y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, sin
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. fincado en el mismo, no tendrá
 ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y
 hereditades presentes y por haber. Y dan poder a los justicias de S.M. que de todos
 causas conosciere segun dno. para que a ello les aparezcan como por ren-

tenias diferentes paradas en su grado y consentido; a cuyo fin renunciando las
 leyes de su favor con la general del dho. en forma; y especialmente la contenida
 en ella la dha. renuncia la ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha
 sido enterado por mi el dho. de que doy fe, para que no la valga ni aproveche
 en este caso. Y juro por D. N. S. y una señal de Cruz con parruc a dho. d. no ú-
 ponere a esta compra por dho. privilegio ni por dho. alguno que la infrague aunque
 haya lugar y por que si de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que la
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecho preteritacion en contrario y con-
 opresion lo suya y unulas enteramente desde ahora. Que de este juramento no
 pida abstraccion ni relajacion alguna se las pueda conceder y que aunque de
 facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Por otorgante y accep-
 tante lo quienes y el dho. doy fe con sus no firmaron por que digeron no saber
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan. Matias y Don. Ginés
 vecineros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Matias

Antoni
 Jose Matias
 su Notario

Ventas

Por Corales y otros
 a Fran. Guirau

En la Villa de Alhoy a los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el Com. y testigos infrascriptos comparecieron Don. Corales, Don. Enrique Veydas prebiteros de panos, Damian Gubert panadero, Vicente Gubert con su marido Vicente Mauller tejedor de panos, y Antonio Gubert con el suyo Payne Veydas tambien tejedor de panos vecinos todos de esta villa, y previa la licencia marital prevenida en dho. que de haver sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por dho. conserotes doy fe, todos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fomento de su grado y ciente renuncia en la vida y persona que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgar. Que venden y dan en venta real un pedruco de heredad para siempre jamas a Fran. Guirau tejero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos la mitad de un solar de una canita dividida que pertenecio a los vendedores por herencia de Baquin Veydas primo hermano de los mismos y esta situado en el poblado de esta villa calle de Santa Barbara lindante todo por un lado con casa del Compadre y por el otro con la de Pedro Perez. cuya mitad de solar que en el dia es ya casa fabricada a expensas del comprador, esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipotecas, censuras y obligacion, especial y general, y como tal lo adquieren y venden con todas sus entradas, salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dho. les pertenece. Por precio de trescientos sesenta d. p. lo, qual el dho. vendedores confiesan haver recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la integridad previas de su acibo y demas del caso y como pagador de ella otorgan a su favor la mas solemnada cuenta de pago en forma. Por este



termino, deloson que el justo precio y valor de la mitad del solar delindado y
 el de los trescientos treinta y tres que han recibido, y del que mas tenga en cual-
 quier forma y cantidad que sea hacen gracia y donacion irrevocable, inter vivos a
 favor del comprador, renunciando la ley primera del titulo once libro quinto de la re-
 compilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del ju-
 sto precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplemento a su justo valor
 que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
 rogan y apartan del dno. y accion que a la referida mitad de solar tengan y
 les pueda pertenecer, y loieden y traspasaron favor del comprador para que como
 a propia suya haga y disponga quanto bien visto le fuerd sin dependencia alguna
 guardando lo establecido por la clausula: *Excepti Clerici tunc sancti militibus personis religio-
 si et alii qui de foro Valentis non existunt nisi dicti clerici jurata eorum et tenore
 fosi novi super hac edita bono ipia aditam uam ad quicresen vel haberent.* Y bays
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Decreto de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder bastante para que tome posesion de
 la mitad del solar delindado y otras que en la misma haya verificadas, y en el interin se
 constituya sus inquilinos tenedores y poseedores paccasos en legal forma para poner en
 esta misma que lo pide. Y le obligon a la eviccion seguridad y saneamiento de esta ven-
 ta y su precio en los mismos terminos y circunstancias prevenidas por ley. Y citando preven-
 te el contenido han. Jacaun comprador acepta esta venta, y con ella la venta que se
 ha de del medio solar delindado de cuyo propiedad y posesion se da por ratificado y
 entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Cmo. de la obediencia
 de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino pre-
 fijado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mi-
 smo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan
 sus bienes y rentas havidos y por haver. Y don poder a las justicias de C. M. que de
 causas univocan segun dno. para que a ello se apremien como por sentencia difi-
 nitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de suspen-
 sion de la general del dno. en forma; y especialmente las contenidas, Obenta y And-
 mio Gibert renunciando la ley veinte y una de tomo de cuyo beneficio han sido con-
 tadas por mi el Cmo. de que doy fe, para que no las valgan ni aprovechen en
 este caso. Y fuson por D. N. S. y una señal de cruz conforme a dno. de no oponer-
 se a esta venta por dno. privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque
 haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de la
 venta que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha particu-
 lar en contrario y aunque a parecer la revocan y anulan enteramente

[Handwritten signature]

deida ahora: Que de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion a
 quien se le conceda conde y que aunque de facto se le concedieren no sea
 non de ellas pena de perjurio, y de los perjuros y anaportante (a quienes
 el Sr. Rey se comen) es la firmacion bnaique Dnyas Damian Gibert y elero-
 pador, y no los demas por que digeron no saben lo hizo a sus ojos conde
 los testigos que lo fueron Fran. Mataia y Blas Gines Escribientes ambos de
 esta Villa vecinos y morados =

Luzique Dnyas
 Fran. Mataia
 Damian Gibert
 Fran. Guecau

Antoni
 Jose Montano
 de Madrid

Para
 Fran.
 a. Guecau

En pago.

Rafael Gibert y Gibert
 a los 11. d. de Lomas de Dama de Obispo

En la Villa de Alroy a los doce dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos

Libre copiado 30
 dia 10 Abril 1841
 instancia de parte
 interesada =

treinta y ocho: Antoni el cura y vicario infanzoniles compare-
 cio Rafael Gibert y Gibert Casquintero vecinos de las mismas, y que
 guado y veinte vinieron en la vida y forma que mas bien haya lo
 que en dho confesio habien recibida y cobrada de los 11. d. de Lomas de
 Dama de Obispo del comercio de esta Ciudad la cantidad de cinco
 mil setecientos cincuenta d. de los cuales son aquellos mismos
 que se restan, debiendo del precio de veinte parte de mil tres pa-
 pelens llamado del Dico que juntamente con un forro de An-
 tonia, las vendio con buena cuenta en veinte y nueve de ju-
 no setecientos, en la que se obligaron a satisfacer dha cantidad
 dentro de un año contado desde aquella fecha en adelante, y ha-
 biendo cumplido con lo cobrado la confesio con el Compromiso
 con remuneracion que hace dha Lega toda entrega por el dho recibida
 y deviene del caso, y como pagado y satisfecho en todo en voluntad de
 los indicados un mil setecientos cincuenta d. de entrega de ellos y en
 favor de los referidos 11. de Dama de Obispo, la mas voluminosa y oficial carta
 de pago y finiquito en forma en el dho seguridad convenida; as como
 de la dha obligacion en que otorgan conseruida se habien de satisfacer dha
 cantidad segun la virtud de la dha venta que cancela y anula en esta
 parte referida en las demas en la forma y modo. Y aseguro que dha
 cantidad lo ha sido bien pagado y es parte legitima por lo que permite
 no volver a pedir ni otra persona en el nombre para la restitucion
 con sus los costas. La dha finiquito obliga en dha y dha las
 vidas y por la vida. Lo que podes a las justicias d. M. que se han
 causas canonicas segun dho para que a ello se apremien como



para sentencias definitivas pasadas en segunda y concertada; a cuyo fin
reunidas las Leyes de la forma en la general del día en forma. Ello
firmado (en quien yo el lunes de este mes) veinte por el Sr. D. Juan
Manuel de los Rios y Don Martin de los Rios, ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Rafael Enberby y Gibert

Ante mi
Don Martin de los Rios

Para

Juan de Monte y Salvamonte
a Don Juan de los Rios y Don Martin de los Rios

En la Villa de Alcazar el día veintidós de Agosto
del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior al fin y posterior infamante
las compañías Juan de Monte y Salvamonte fabricantes y por el servicio de
la misma, y de los quince y veinte vividos en la vida y forma que más bien
larga lengua en dos días. Los tubos y confesión todo en poder completo
libre de los habitantes en el de negocios y negocios sea a Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios y Don Martin de los Rios, vecinos de esta Villa, moradores
para como si presentes fueran y aceptantes, para que en nombre
del representante y representando en persona o por su poder
poder, procurador y condegenar todos los pleitos causas y negocios del mi-
mo, civiles y criminales, movidos y por mover, así demandados como
defendidos, ante cualquier juez juez y tribunales de primera
instancia e inferiores de ambos fueros, presentando demandas, pedimen-
tos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, ni que y obede-
cer en la parte correspondiente y en forma presente de las testigos e in-
strumentos: todos los de autos: pida excusaciones, provisiones, juraciones, col-
locaciones, embargos, recambios, ventas y remates de bienes: tome posesi-
ones y amparos: haga presentaciones de caballerías provisiones y
pleitos: acuse jueces delantos y otros: o que en autos y sentencias de
interlocutorias y definitivas: comisione lo favorable y de los proce-
dencia remando, apela y impugne requirido en todas instancias
y tribunales: pida costas y haga los demás actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan, y que el otorgante para
si fueran el presente, para para todo ello en el caso y presente
con la carga de honoris y dependiente los días de este poder sin limita-
ción con libro firmado en la administración, y con fe de la en

[Signature]

juicio, fuerza y arbitrariedad en uno o mas procedimientos, no siendo
 los substitutos y procuradores otros señores, que a todos ellos se refieren.
 La presente fuerza obliga en Obispos y Abades de esta diócesis y
 Hospitales (en quien se ha de poner) ciertos procedimientos para ciertos fines.
 Mestres y Alcajaldes de esta villa vecinos y
 moradores -

Juan Mestres
 Juan Mestres
 Antenor
 Jose Mestres
 del Valle

Castellano.
 Teresa Gibert Vindal
 a Don Ruperto

En la Villa de Mayates contorne dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antenor el Obispo y Obispos in-
 franceses con presencia de Teresa Gibert Vindal de esta diócesis y
 de la misma, y de su marido y cierta cantidad en la villa de Mayates
 mas bien lugar lugar en dos, confesó haber recibido y cobrado de
 Don Ruperto Labrador de esta diócesis la cantidad de trescientos veinte
 y cinco reales de plata en toda su voluntad con remuneracion que
 hace de las Leyes de esta diócesis y de las recibidas y demas cobradas;
 cuya suma es aquella misma que le resta de veinte y cinco reales de
 plata pedidos en la villa de Mayates del Lugar de S. Rafael que le
 vendió con la misma cantidad en veinte y cinco de Octubre último, en
 la cual se obligó a satisfacer y pagar dicha suma el día de ma-
 rzo siguiente de los siguientes, habiéndolo cumplido antes de ha-
 berse pagado, lo declaró así la Comparsa presente, y por su paga-
 da y satisfeción de dicha cantidad veinte y cinco en toda su voluntad obli-
 gó a pagar del indicado Ruperto, lo mas cobrado y oficio contra el
 punto siguiente en forma usual con seguridad e inviolable, adhirién-
 dole a la obligación en que estaba constituido de haberla satisfecho la
 mencionada cantidad segun la citada letra de venta que Carriola y com-
 paña en esta parte defendió en las demas en las fuerzas y vigas. En
 consecuencia que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima por lo
 presente no le queda a pedir ni otra persona esta cantidad por lo de recibir-
 la con mas las costas. La presente fuerza obliga en Obispos y Abades de
 esta diócesis y para sus fines. No podrá usar de las dadas de S. M. que se han con-
 siderado segun las leyes que le aplicaron a ella como por sentencia de
 esta diócesis pasada en fuerza y executada, ni en su fin de las leyes de
 esta diócesis con la general de ellas en fuerza. La presente fuerza obliga
 y el Obispo de esta diócesis no firmó por que él no sabe lo que se ha
 pasado mas de la fuerza de la fuerza de Juan Mestres de esta villa. Obli-
 gant Lombrenes, vecinos de esta villa vecinos y moradores -

Juan Mestres
 Antenor
 Jose Mestres
 del Valle

Poder
 Tongu
 en Agri

Adicion al convenio

Celebrado entre los S. S. Llave y Gosalbes
y Vicente Manicelo y otros

En la Villa de Alroy á los diez y
ocho dias del mes de Agosto del año
mil ochocientos treinta y ocho. An-

Libro copia en un
pliego papel de
sello primero al
registro de José Bar-
celó hoy treinta del
Año de mil ochocien-
tos treinta y dos.

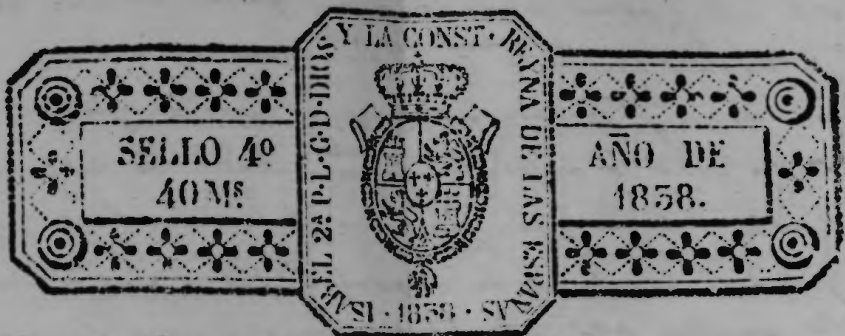
Manicelo

teniendo el honor y tenidos infuorescentes compañeros de Vicente Manicelo y los S. S. Llave y Gosalbes del Comercio y fabricas y parras vecinos de esta ciudad y diferson: Que por una que para entonces en cuarenta y siete mil ochocientos treinta y siete, Los compañeros de esta Ciudad tambien de esta Ciudad, subdividieron entre si, el terreno que fuere en sus respectivas volutas por la parte del rio que poseen en la ciudad del termino de esta termino, en el modo y circunstancias contenidas en la ciudad Llave esta que se refieren, mas como posterior a la celebracion de ella ha tenido que unirse en parte la referida particion por la respectiva a los compañeros, con el fin de que en lo sucesivo no se dude de ella, bien determinando bien la cantidad por medio de la presente, y en su virtud de la gran opor- tunidad en la vida y para que haya lugar en sus cosas. Que ademas de esta ciudad Llave se particion los Capítulos que han conveni- do, y son los siguientes

- 1.º ... Lo primero que por el artículo uno de esta Llave estamos obligados los S. S. Llave y Gosalbes a constancia esta la pared divisionaria entre su tendadero y el terreno de Vicente Manicelo, por el presente capítulo se de este a los S. S. Llave y Gosalbes un acuerdo ó pedasito de terreno que figura un trapo de las siguientes dimensiones; por el lado que principia con la pared divisionaria tiene cincuenta y seis palmos; por el de debajo el terreno veinte y tres; por la parte superior treinta, y el restante todo firmado queda hacia de cincuenta y dos palmos. Y con esta variacion aparecen constancia de esta pared divisionaria.
- 2.º ... Todas las aguas que nacen en el tinador ó tendadero de los S. S. Llave y Gosalbes son de la propiedad de Vicente Manicelo, y este tiene la facultad de poder entrar en dicho tendadero ó limpiar a sus costas los conductos por donde se lleva actualmente las aguas a su tinado, como igualmente si poder seguir sus alcarrones por donde bien visto lo sea tambien a las expensas, y pagando los perjuicios que puedan resul- tar a los S. S. Llave y Gosalbes.
- 3.º ... Vicente Manicelo reconoce por propiedad de los S. S. Llave y Gosalbes, una fuente que en el dia tienen y cuyo manantial nace dentro del terruño de la Pelota junto a la hermita de N. S. del Pilar; pero con la condicion de tenerla que desaguar en la balca del tinado de Manicelo y por diferente conducto al que este conduce en agua clara, y de que no han de alcarronar otros S. S. en ningun sitio del tendadero ni en otro que parezca a Manicelo de las aguas de alguna diferente. Con estas circunstancias capitales y condiciones celebran los referi- dos compañeros la consecuta adicion, prometiendo que con-



Manicelo
José Bar-
celó



plinar y observaron puntual y exactamente cuando pervinieron los tales
 capitulos insertos, como igualmente el contenido de la letra de cesion de bienes
 mas en lo que no sea contradictoria a aquellos, sin reclamacion ni opo-
 sicion alguna, para cuyo efecto conciertan sobre aqueiros en ellos con
 todo el rigor del dno en virtud de esta letra en la cual quedan se entien-
 dan comprendidas, si necesario fuere, todas las deudas y obligaciones de
 bienes terminos y cosas que se adquirieron para afianzar la propiedad y
 cesion respectiva de los que por la misma adquirieron los donantes,
 y sease la tenencia por firme y valida y cumplida, lo que previe-
 nen los referidos Capitulos, obligan un respectivo Bienes y Bienes habidos
 y por haber. Y don poder a los Interdictos del dno. que a sus causas concierne
 segun sus pnales que a ella les aqueirian como por escritura defini-
 tiva pasada en fuerza y consentida, en cuyo fin renunciaron las Leyes de
 su favor con la qual se les informo. Y lo firmaron en la ciudad
 de Alcala de Henares a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos
 y cincuenta y ocho años. Yo el Interdicto del dno. Interdicto del dno.
 Comendante y teniente Coronel de Caballeria don Juan de la Cruz Villan
 vicario y interdicto del dno. Interdicto del dno.

Vicente Barredo
 Dices y yo el Interdicto del dno.
 Antonio
 Jose Antonio
 del dno.

Interdicto del dno.

Jose Latorre y hermaneros
 a Maria Luisa Viuda

En la Villa de Alcala a los diez y nueve dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho. Antonio el Interdicto del dno.
 interdictos concierne a Jose Latorre, Antonio Latorre y Vicente Latorre
 Labradores, estos los dichos sucesores de los dichos veinte y cinco años unguera una
 y en la qual se declara y se declara en la via de forma que mas bien haya
 lugar en sus herencias y bienes. Lo que ha sucedido y probado de Maria
 Luisa Viuda de Torres y de esta Comunidad todo concurto las prete-
 rias prohibiciones con difunto abuelo Jose Latorre, en representacion de
 su padre Vicente, y de que se mencio el expresado Tomas y de esta
 en un poder testamentario que fue del dicho abuelo, habiendole prohibido
 todo sobre sus bienes antes de aborren a toda su voluntad con aqueiros
 con que hacen estas Leyes de esta forma y en sus sucesores y sucesores

[Handwritten flourish]

el año, y como pagado y satisfecho en ello, como igualmente
 si cuando pudiese la admistracion de dichos Bienes durante
 el tiempo q. la tuvo en cargo el expresado Gibert, otorgare a favor
 de la vida la antedicha Maria para las mas solemnidades
 contra el pago y finiquito en forma usual a la seguridad conser-
 var, aliviandola de la responsabilidad a que estubo tenido por
 los resultados de la indicada liquidacion a cuyo fin consuevan y consuevan
 ciertos documentos que versen contra el estado Gibert por este
 respecto para que ni obren efecto alguno en juicio ni fuera de
 el. Y asegurare que tales prestaciones las han sido bien pagadas
 y a punto legitimo por lo que prometere ni volverlas a pedir ni
 otra persona en sus nombres para ni recibir las con mas las
 costas. La presente firmare en Bienes y Bienes habidos y por
 haber. Y dar poder a las fraternas a su Magestad que de sus con-
 sulas concurran segun sus peticiones que en ellos les aparecieren como por
 sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin re-
 mision las Leyes a su favor con la general cedula en forma. Y
 otros otorgantes (a quienes yo el mismo doy fe como) este firmo Jose
 Estevé con el conde de los ramos, y no otros ni tampoco los pro-
 curadores que difieren ni sobre los firmados, lo fueron por el
 Vicente Melles mayor y Vicente Melles menor labradores vecinos
 de esta villa vecinos y mandados el catorce de Agosto.

Jose Estevé

Juan Bautista Coronado

Antoni
 Jose Melles
 du Melles

Venta

Maria Teres Viuda
 a Jose Estevé

Letra Copia
 N.º 21 a virtud de
 Com.º de 1798
 a quien

En la Villa de Mayá a los diez y nueve dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el himo, y testigos impudescibles
 compareció Maria Teres Viuda de Tomas Gibert vecina de la misma, y de su guar-
 do y cuenta conciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre pagado
 y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgar se vende y da en venta real por
 parte de heredad para siempre para, a los dichos labradores de esta vecindad que esta pre-
 sente y aceptantes, y a los suyos dos fanegas y medio de tierra recona de sembradura, si-
 tuada en terminos de esta Villa partera de Masista, lindantes por un lado con terreno de Cris-
 tóbal Maya, por otro con los de la Ciudad de Joaquin Teres, por otro con la de los menores
 hijos de Rita Chaplana, y por otro con monte realengo: cuya tierra adquirió la vendadora por
 herencia de su difunto esposo, y esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal
 la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, residencias y todo lo de-
 mas que de hecho y de derecho pertenece. El precio de venta es de veinte y cinco marzadas
 y siete en que ha sido estimada por Pedro Teres y Roque Segura vecinos labradores
 de esta vecindad, cuya total suma dha. vendadora confiesa haberla recibido y cobrado
 del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de



las leyes de la entrega prueba de usuras y demas del caso, y como pagado y ratifi-
 cho de ella a toda su voluntad otorga a favor del mismo comprador la mas ssterna y efi-
 cas carta de pago y finiquito en forma cual su requeridad convenga. Y en estos terminos de-
 clara la veridaderia que el justo precio y valor de la tierra declarada, es el de las referidas
 ciento cuarenta libras que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia
 y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncia la ley
 primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que
 hay tenor en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que prefija para
 pedir el suplemento a su justo valor, los que da por parados como si lo estuviera. Y du-
 de hoy en adelante para siempre se disponga de vnta y aparta y a sus herederos
 y sucesores del dho. y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer, y la red
 renuncia y transpara en favor del comprador para que como a propia suya la pueda
 que cambie venda y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
 ido por la ley: *Optati christi huius sacre militie parranis religiois et alii qui de foro
 Valentie non existunt nisi dicit christi pata sciem et teneant fori novi super hoc edi-
 ti bona ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent.* A base la pena de un año segun
 el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesion de la referida tierra y
 le vende, y en el interin se constituya re colona tendaria y heredera precaria en legal for-
 ma para pasar en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que la rixa rixa rixa y efi-
 tiva y a que nadie le inquietare ni moviera phya rixa rixa rixa rixa rixa rixa rixa rixa rixa
 ni que contra dha. tierra aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare moviendo o apa-
 reciere luego que la otorgante o sus causas sucesores sean requeridos conforme a dho. rixas
 a su defensor y lo requeriran a sus opeacas en todas instancias y tribunales hasta ejecutar
 lo y dejas al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico posesion, y no pidi-
 do conguirilo le liberear la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas le comite-
 gaza de cuantos danos perjuicios y costas se le ocasionen. Y estando presente el contenido
 por el dho. comprador, acepta esta bna. y con ella la venta que se le hace de los dos puma-
 la y medio de tierra declarada, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y ente-
 gado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el bna. de la obligacion de regis-
 trar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado
 en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve, nisi
 cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. conulado en el mismo, no tendra
 ningun valor ni efecto. Y ambas parts a la observancia de esta bna. obligan me bna.
 y costas habidos y por haver. Y dan poder a los justicias de dho. que de sus causas causas
 con seguridad, para que a ello se aparezca como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y comitida a cuyo fin renuncia las leyes en favor con la general del dho.

en forma. Yo fimo el comprador y no la vendedora (a quien no se dio fe) por que dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Vicente Motta mayor labrador y Juan Bautista Casat, labrador de la puya de esta villa ambos de la misma vecindad y moradores =

Jose Echeverri

Juan Bautista Casat

Ante mi

José Montorio

del Notario

Carta de pago

Doña Peres Uieda a Teresa Larata

En la Villa de Alroy a los veinte y un dia del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Curato y testigos infraescriptos compareció Doña Peres Uieda de Tomas Abad vecina de la misma, y de su grado y cuenta venida en la vida y forma que mas bien haya lugar en sus confesiones hauez recibidos y cobrados de Teresa Larata, Uieda de Nadal Masell de esta vecindad la cantidad de novecientos dieciseis d. antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega pague de su recibos y demas del caso; cuya suma es a guisa de una que la recio deviendo del precio de cierta habitacion de casa de la calle de la Virgen de Agosto de esta poblacion que la vendio con buca. antes en catorce de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y siete, en la que se obligo a satisfacer y pagar la expresada suma a razon de veinte d. semanales, y habiendole cumplido puntualmente lo declara asi la compareciente y como pagada y satisfecha a toda su voluntad de los indicados novecientos dieciseis d. a toda su voluntad, otorga a favor de dña. Larata la mas idonea y oficial carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad convenga; librandola de la obligacion en que estava en virtud de haverla de satisfacer dña. suma segun la citada buca de venta que anexa y anota en esta parte deponiendola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dña. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de nulidad con mas costas. Y asi firmo obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Ya pido a las Justicias de S. M. que de sus causas conseruan segun dno. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en pago y conseruada; a cuyo fin renuncio la ley de su favor con la general del dno. en forma. Yo fimo (a quien doy fe con fe) por que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Gaspar Garcia capitan y Nicolas Clement sembreros ambos de esta villa vecina y moradores =

Nicolas Clement

Ante mi

José Montorio

del Notario

Venta

Doña Peres Uieda a Juan Sangre

En la Villa de Alroy a los veinte y un dia del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Curato y testigos infraescriptos compareció Doña Peres Uieda de Tomas Abad vecina de la misma, y de su grado y cuenta venida en la vida

Al Comp. 120
6 Feb 1839



El Compro. hoy y forma que mas bien haya legado en sus, en su nombre propio y en el de sus he-
 rederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por puro de libertad pa-
 ra siempre jamás a Juan Sanjuans Albaril de esta vecindad que esta presente y acce-
 tante y a los suyos un cuarto con su esposa y amadores todo recuado y al quinto piso de
 la capada debajo el porche tambien de la capada con ventanas al tejado de Fernando
 Gilbert y sus comuna a la entrada y circunferencia de una casa de habitacion situada
 en este noble calle de la Viajeros de Agosto, lindante toda por un lado con casa de
 D. Miguel Carbonell y por otro con la de Dho. Fernando Gilbert. Cuya parte de casa
 que vende, la adquisio por herencia de su difunto padre Juan Puel, y esta libre
 de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con todas sus entera-
 das salidas usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le
 pertenecen. Por precio de mil seiscientos treinta y tres r^{d} de los cuales recibe en este
 acto del comprador seiscientos quince que forman su mitad en monedas de oro
 y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-
 rido doy fe, y como pagador de ellos otorga carta de pago en forma, y la otra mitad
 que asiendo a otros seiscientos quince r^{d} Dho. comprador los ha de satisfacer y
 pagar a la vendidora o quien le representare, el dia veinte y tres de Abril del
 viniente año mil ochocientos treinta y nueve. Y en estos terminos declara que el
 justo precio y valor de la dicha casa parte de casa, es el de los reparados mil seiscien-
 tos treinta r^{d} y que no vale mas, y si mas vale o vala porvenir del precio en para o
 mucha suma hace a favor del comprador gracia y donacion irrevocable, a cuyo fin
 renuncia las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del ju-
 sto precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o suplemento
 a su justo valor los que dan por parados como si lo estuvieran. Lo dudo hoy en ade-
 lante para siempre se desapoderada y apartada del dno. y accion que a Dha. parte
 de casa tengo y le pueda pertenecer, y lo cedo y traspasa en favor del comprador
 para que como a propia suya la posea y enajene a su voluntad guardando
 lo establecido por la Clavala bregeti charii houi chanti miltibus personis religiois
 et alii qui de foro Valentie non existant nisi dict' charii justa rescion et atonem
 si novi super hoc edita bona ipa ad vitam nam ad quiescent vel habent. Y baxta
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. Orden de nuevo de 1810
 mil seiscientos treinta y nueve. Y la confiere poder bastante para que tome posesion
 de Dha. parte de casa y en el interes se constituya su inguilibra tenedor y procedera
 precaria en legal forma para ponerla en Dha. siempre que le pida; obligandose i-
 qualmente a la rescion seguridad y saneamiento y saneamiento de esta
 venta y su precio en la misma terminos prescriptos por leyes reales. Y estando

puenta el contenido Juan Sanjuan comprador cuenta esta compra y con ella la venta
 que se le hace de dha. parte de cara de dha. propiedad y posesion redá por
 satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacen
 y pagan a dha. vendedora o a quien le representare los recibidos y quince de d. de
 to el termino arriba expresado, y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion
 requirida copia de esta compra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino pre-
 fijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dho. señalado en el mismo nota-
 da valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta compra obligan sus bienes
 y rentas haviendo y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus causas
 consieran segun dno. para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva
 porada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la
 general del dno en forma. Y lo firmo el comprador y no la vendedora a quien
 yo el Sr. doy fe conosciendo que que dho. no sabe lo hizo a su riesgo uno de los
 testigos que lo fueron Gaspar Garcia Capelero y Nicolas Climent ambos
 vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Juan^{co} Sanjuan Nicolas Climent

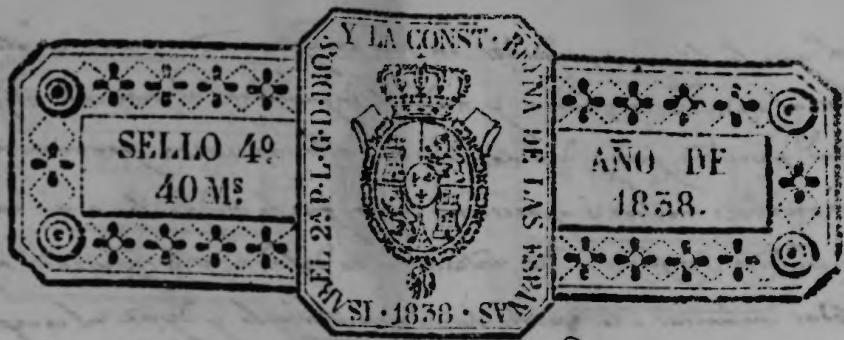
Venta

D.ª Rosa Gualbes Ciudad
 a D. Vicente Barceló

Antonio
 Jose Montano
 de Madrid

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio el Sr. y testigos infraescritos compra-
 do y de d.ª Rosa Gualbes Ciudad de d. Antonio Cabredo vecino de la misma, y de su padre
 y creata cieneda en la mejor via y forma que haya lugar en dno, así en un nom-
 bre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y quiers de uno y otros
 hubiere título ux y canón en cualquier manera, por su venta y da en
 venta real y enagenacion perpetua por uso de heredad para siempre, a d.
 Vicente Barceló del Comercio de esta vecindad que se halla presente y acceptan-
 te, y a los suyos, un Molino batan de cuatro pilas con su correspondientes de
 de agua y demás ahinas y pertenencias, y un banca de tierra huertas inmedia-
 to a dho. batan de un penal poco mas o menos con un pedanito de tierra recano
 y parte en la cañita llamada del colmenar, esta toda en la partida del mismo nombre
 termino de esta Villa, lindante al batan con otro del comprador y con el Cofre de
 Maguina de d. Mariana Gualbes y la tierra linda por un lado con las de Pedro
 Matas, por otro con las de Vicente Matas y por otro con dho. batan como en
 medio. Todo lo cual pertenece a la vendedora por herencia de su difunto hermano d. Juan
 Tomas Gualbes segun así consta del ultimo testamento de este que pasó ante el Sr. de
 la Villa y Corte de Madrid a Manuel Matas en diez y siete de Junio ultimo. Esta
 obra actualmente de todo censo gravamen, hipoteca, memoria renuncia y obliga-
 cion especial y general, y como tal arrenda y vende dho. batan huertas y par-
 te de cañita de campo deslindada al mencionado d. Vicente Barceló con todas sus





entidad y cada una de sus cosas y demas que de hecho y de dno le pertene-
 nen y puede pertenecer. Por precio, a saber, el dno de cincuenta y seis mil
 y las trece y parte de caídas de diez y nuevemil y que al todo hacen setenta y
 cincos mil y el, los cuales confiesa dno. vendedor tener recibidos del nominado d. Vi-
 cente Barcelo a toda su satisfaccion antes de ahora, y por no ser su entrega de
 presente mediante a haver sido creta y efectiva, la confiesa y renuncia la ex-
 cepcion que podia oponer de no haverlo recibido que en libro llamado de la non
 numerada pecunia; la ley nueva titulo primero partida quinta que de ella trata
 y los dos años que prosigue para la prueba de su recibo los que da por parados
 como si efectivamente hubieran trascurrido; y como satisfecho a su entera voluntad
 de los apreciados setenta y cincos mil y el precio de esta venta, otorga a favor del in-
 dicado d. Vicente Barcelo y de sus herederos y sucesores, la mas firme y eficaz can-
 ta de pago y finiquito en forma que ara seguridad convenga. Y declara que el
 justo precio y valor de las antedichas fincas, es el de los setenta y cinco mil y el
 que tiene recibidos y que no valen mas, y si mas valen o valer pudieren, del exco
 en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de sus sucesores, gracia y
 donacion pura perfecta e irrevocable que el dno. llama inter vivos con intinacion
 y demas fincas legales. Y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la
 recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otro en que hay lesion
 en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que prosigue para pedir
 su rescision o su plimento a su justo valor, los que da por parados como si lo estuvie-
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, demite quita y aparta y
 a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de
 todo cualquier dno. que les compete en las referidas fincas, que vende, y todo con las
 acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y indirectas, lo cede renuncia y tran-
 para en el comprador y sus havientes causa para que las posean gocen cambien
 enagenen alienen y dispongan de ellas a su arbitrio y eleccion como de cosas suyas pro-
 pias adquiridas con justo y legitimo titulo, quedando lo establecido por la Clavente. Ho-
 septu clerici loru danti militibus personis religiosis et alii qui de foro Ualenti non car-
 tent nisi dicti clerici iusta reuerentia et tunc non fore novi super hoc dicti bona ipa adu-
 tam iura adquirent vel habent. Y sup la pena de exco regard el tenor de las anti-
 guas leyes por el dno. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
 fiese poder irrevocable con libre franquea general administracion y constituya procu-
 rador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre y se
 apodere de las dadas fincas y de ellas tome y aprenda la Real tenencia y po-
 sicion que por dno. le compete, y en el interino se constituya la vendedora por su
 cedula e inquietud tenedora y poseedora precaria en legal forma. Y se obliga

a que los bienes comprendidos en esta enagenacion sean ciertos ciertos y efectivos al expresado comprador y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad porcion goce y disfrute, ni contra ellos aparezca gravamen alguno, y si se les inquietare moviere o apareciere luego que la dorgante o su causada haviendo sean requeridos conforme a dho. orden a su defensor y lo requirida a sus expensas en todas instancias i tribunales hasta executorial y dejen al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifica porcion, y no pudiendo conseguirlo le restituyan la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces tengan dhas. bienes, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriend, y todas las costas danos gastos intereses y menoscabos que se le requirieren; para todo lo qual se le ha de poder ejecutar con esta esta bula, y el juramento de quien fuere parte, en que desfieren su importe y le releva de otra prueva aunque de dho. se requirida. El expresado D. Vicente Barcelo acepta esta bula en todo y por todo y con esta la venta que se le hace, del Patazo de cuatro y seis tierras y parte de Casita de Campo que queda deslindado de suya propiedad y porcion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, prometiendo no estorbar a percibir la renta de las mencionadas fincas hasta el dia en que reconvenido deban hacerse los demas herederos de D. Juan Tomas Carrover de los bienes de su herencia: Queda prevenido por mi el bno. de la obligacion de requirir copia de esta bula en el oficio de hipotecas de esta Udad dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a qual ha de perder el pago del dho. señalado en el mismo no tendra valor ni efecto. Ambas partes a la exacta observancia de esta bula obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Queda poder a los Jueces y Justicias de S.M. para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en juzgado y con sentida; a cuyo fin renuncian las leyes fueras y privilegios de su favor con las general del dho. en forma. Yo la dorgante y aceptante (o quien yo el bno. doy fe con esta) yo lo firmo este y no a guisa por que dijo no saber, lo hizo a cargo de uno de los testigos que lo fueron Juan Lopez y Miguel Torra albañiles ambos de esta Udad vecinos y moradores.

Vicente Barcelo

Juan Lopez

Antoni

José Martari

de Madrid

Dote

Juan Perez y Consortes
a Teresa su hija

En la Villa de Almor a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el bno. y testigos infrascriptos comparecieron Juan Perez vecario de la villa y Teresa su esposa vecina de la misma y dijeron: que tienen tratado y convenido que su hija Teresa Perez de la villa contrayga matrimonio con Jose Pulido hijo de Jose moro soltero de esta Ciudad que esta para celebrarlo en el dia de mañana segun las dispo-



ciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas del referido citado tenian resuelto entregarlas por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de mil trescientos setenta y siete en el valor de varias ropas y muebles, y llevandos a efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien hoy a lugar en dho. habiendo precedido la correspondiente licencia marital otorgada: Fue hecha constitucion dotal a la indicada Teresa para su hijo y en parte de pago de ambas legitimas de las ropas que justipreciadas por personas peritas son como sigue

Un gacoran y un estchon valorado en ciento setenta y ocho rs.	178.
Un cobertor blanco ciento veinte rs.	120.
Cinco sábanas doscientos rs.	200.
Siete camisas ciento veinte rs.	120.
Cuatro enaguas ochenta rs.	80.
Una toalla de mano y cinco varas del mismo lienzo cuarenta rs.	40.
Una toalla de manos y un mandil veinte y seis rs.	26.
Tres pares almoadas ochenta y cuatro rs.	84.
Un delante cama fino y otro ordinario ciento y cuatro rs.	104.
Cuatro pares de medias treinta y dos rs.	32.
Seis pañuelos de diferentes clases y colores ciento diez y nueve rs.	119.
Dois mantillas negras ochenta rs.	80.
Tres sagalijos ochenta rs.	80.
Un par de cabereras doce rs.	12.
Dois jubones noventa y dos rs.	92.
Unos zapatos nuevos de algodón y cada dos rs.	10.
Cuyas partidas juntas forman suma de mil trescientos setenta y siete rs.	1,377.

que lo han importado las ropas arriba notadas y que dho. conserite entregad a la puerada su hijo en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indicado se Julia, el cual estando presente y aproando la valoracion y justiprecio de dho. bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requirido doy fe, y como entregado de ellos a su satisfaccion otorga a favor de su venidera esposa el resguardo mas conducente y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada dho. Teresa para la ofrta en arras y la hace donacion propter nupcias de la cantidad de doscientos setenta y tres rs. que declara caber en la decima parte de sus bienes libres y juntos con los del dote forman la suma de mil trescientos cincuenta rs. los cuales promete guardar en su poder como a bienes dotales para cobrarlos y entregarlos a la mencionada Teresa para su venidera esposa o a quien la representara siempre y cuando legare

alguno de los casos presentados en juicio, llanamente y sin pleyto alguno con
 los costos que para su cumplimiento se ocasionaron al que obligo sus bienes y facultades
 habidas y por haber, y da poder a los justicias de S. M. que de sus causas co-
 nocieran a quien dno. para que a ello le apareciera como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin autoriza las leyes de
 favor con la general del dno. en forma. Yo firmo (a quien doy fe como)
 por que dijs no saber lo hizo a mi riesgo uno de los testigos que lo fueron
 Juan Lopez cerragero y Miguel Garcia tejedor de lenico ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Juan Lopez

Ante mi
 Jone Montano
 del Notario

Obligacion

Ysidro Carrizo
a Juan Lopez cerragero y Miguel Garcia tejedor

En la villa de May en los treinta y tres dias del
 Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el honro y prestigio in-
 famosísimo compareció Ysidro Carrizo Labrador vecino de Pothon, quien dando
 y dando visado en la vida y fortuna que mas bien le haya lugar en dar, confeso y
 dijo: Que dese a Juan Lopez cerragero y Miguel Garcia tejedor de lenico de esta localidad
 la cantidad de veinte quinientos reales moneda corriente que han impaidado el
 punto real y pacio de un campo de los años de edad que
 lo ha vendido alfiado y ha recibido del mismo antes de ahora en toda con-
 ciencia y de un modo honesto y equitativo, y que por el presente se ha
 dado en toda su voluntad, luego de ahora sin que yo o alguno de mis herederos
 interviniera en esta forma como en la declaracion hecha y firmada de parte del comprador
 legal de que doy fe, prometo y se obliga a satisfacer y pagar en el termino y forma
 permitida o en su lugar de negociacion de donde se acuerde libremente el dia de la entrega
 de este consentimiento, y las costas y otros necesarios en igualdad de obligacion
 una mil ochocientos treinta y nueve en dineros metalicos, con que con-
 tinuando papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con los costos que
 diere lugar para lo obrar, con que se declara que yo solo autorizo y
 autorizo a quien firma para que no sea necesario estar presente con
 el dno. u. original. Lo que se declara y cumplidamente obligado por el dno.
 y Juan Lopez cerragero y Miguel Garcia tejedor de lenico de esta villa que a los
 causas conocidas segun sus pleytos que a ello le apareciera como por sen-
 tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin autoriza las
 leyes de favor con la general del dno. en forma. Yo firmo (a quien
 yo el honro doy fe como) siendo presente por testigos labradores vecinos de
 esta villa Juan Lopez cerragero y Miguel Garcia tejedor de lenico =

Ysidro Carrizo

Ante mi
 Jone Montano
 del Notario

Testimonios
 de May
 Agosto
 Yo firmo
 del Notario



Testamento

de Manuel Alard
Sistema de estabridad

Libre copia con dos
página papel del se-
los 2º medio del cuarzo
to de un papel intere-
sador dice: Dilectos de
1858. soy fe-

Manuel

En la Villa de May estas veinte y un dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos treinta y ocho: En el nombre de Dios

Yo Manuel Alard
esta villa estante bueno juicio y por un jurado notario y con mis
testes y cabaleros de mi memoria entendimiento natural y con todos mis
potestades y libertades para poder disponer de mis bienes y derechos en testa-
mento, según que en lo demas me lo dictaron y testigos informados
de que soy fe: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano mis-
terio de la Santísima Trinidad padre, hijo y espirita Santo tres personas
distintas y en solo Dios verdadero, y en las demas misterios y sacramentos de
nuestra santa y confesa iglesia Santa madre Iglesia católica apostólica
romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre y profeso
vivo y moro como católico fiel Cristiano. Demando salvar mi Alma
y tomando para ello por mi tutor y abogado a la Señora doña An-
gela Maria Santissima en cuyo cargo y potestades afianzo elaciano
de este mi testamento de orden y tengo en la forma siguiente.

Primamente: Mandado y encomiendo mi Alma a Dios Padre Santo que
la crea y redima en el espacio inestimable de la purísima sangre y tepla-
co de su divina Magestad a digno llevante conmigo a su santa gloria para
donde fue criado, y el cuerpo lo mande que se conserve en su forma.

Segundo: Quiero y es mi voluntad que cuando la el Dios nuestro Señor fuer
servido descanse de esta mortal vida a la eternidad, mi cadaver vestido de la manera
que dispongo mi informante Alard, y en la forma de costumbre que de mis
determinado, sea conducido a la parroquia y celebrados que sean los oficios
acostumbrados, se entierre en el Cementerio.

Tercero: Mandado y tengo por mi ver y por via voluntaria entiendo a todos
Sanctos Santos de Dios Padre y Madre al mundo por la vida y honra de los
Militares que fallecieron en la guerra de la independencia.

Cuarto: Quiero y tengo a mi Alard para sufragio y para el mi Alard, la fan-
tidad suficiente y necesaria para cubrir los gastos de mi entierro y fune-
rial y los mandos que he de hacer en el mundo.

Quinto: Que yo y nombre por mi Alard y por el testamento de
esta mi disposición se lea y se lea a los que se lea en esta Ciudad, en
quien soy y concedo las facultades necesarias para el cumplimiento
de este testamento.

Manuel



Arrendamiento
D. Vicente Mascolo
a Cristobal Lirinos.

En la Villa de Mayabo treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta y ocho. Anteriormente y testigos infrascriptos comparecieron D. Vicente Mascolo y Cristobal Lirinos vecinos de la misma, y de su grado y voluntad civil en la vida y persona que mas bien le pareció en sus cosas. Luce dia y concede en arrendamiento a Cristobal Lirinos y sucesores de esta Ciudad de Mayabo las tareas siguientes para el cultivo de las yuntas de tierra de agua y de otros abonos necesarios para el cultivo y mantenimiento, en los terminos en la planta de estos llamados el molino de tierra y por el tiempo preciso, puestas y condiciones siguientes

- 1º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo quepa en el otro año que principiará en enero en el dia primero de dicho mes de treinta y ocho, y en el dia primero de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho, y por el precio inalterable en cada uno de ellos de mil y cien libras moneda corriente pagaderas en metálico por anualidades venidas, y sin que los arrendatarios tengan que reclamar rebaja ni descuento alguno por exceso de agua ni otros motivos.
- 2º Como el anterior dueño de las yuntas de tierra arrendadas a otros arrendatarios bajo las correspondientes condiciones cuyos terminos venían con posterioridad a la época que debe ser principio de este contrato, han sido convenidos, que si los actuales arrendatarios resisten la validez de los mismos para el tiempo prefijado, principiará este arrendamiento el dia siguiente al en que concluyan dichos contratos, y desde entonces se han de contar los otros años por que abona se arrendan.
- 3º Que al principio de este arrendamiento debe participarse inmediatamente y oportunamente por escrito a los señores de la Ciudad, todos los abonos, y de otros magnificencias, y formalizándose igual diligencia a su conclusión, se abona por el arrendatario y arrendatarios el mes de mayo un valor que resulta.
- 4º Será de la obligación de arrendatarios la conservación de las yuntas de agua, que se arrendan a otros vecinos.
- 5º Y por último tendrá obligación el arrendatario de abastecer a precio conveniente todos los panes de la fabrica de los hijos de arrendatarios con preferencia a otros fabricantes.

Con cuyos gastos Cupidos y condiciones especificas el anterior D. Vicente Mascolo, que este arrendamiento se va a celebrar y efectos de la

[Signature]



atención y considerando que la Ciudad Segor por en Dote y panes
 tenía introducida en estado maturo en la cantidad de cuarenta y cinco
 toneladas y cinco ad. v. como lo justificaron la cuenta de la cuenta de la
 que anterior al Sr. Pedro Curcio en veinte y cuatro de octubre
 de año mil ochocientos veinte y ocho, y que para lo mismo no había en
 suficiente para cubrir el patrimonio de aquella villa bien faltarán
 ochocientos cincuenta y cuatro ad. v. en los mismos panes;
 a fin pues de que todo ello resulte debidamente pagado por el Sr. Dote
 en la sucesión y evitar reclamaciones en favor de distantes y desconocidos
 han resuelto hacerlos conitar por medio del Sr. Dote (demostrense),
 y llevados a efecto por la presente de los quatro quintos cincuenta en la
 villa y ferrería que más bien tenga lugar en día otorgado: Que expone
 van notifiando y justificando la legitimación particular en consecuencia
 del fallecimiento del Sr. Dote con el Inventario y partición
 que se hizo en favor de la villa es todo por en orden como sigue

*Inventario y partición de los bienes que
 en comisión disfrutaban Sebastián Pe-
 ñer y Segor Segor Consoles*

Un tablado de canas purpúreas en día y seis ad.	160.
Un genyon en día ad.	100.
Un colchon encañutado y seis ad.	46.
Doz tablas de doce ad.	120.
Doz panes de treinta y seis ad.	320.
Cuatro Sarcenas de treinta ad.	200.
Stano de ad veinte y cuatro ad.	240.
Un cubre-cama blanco encañutado y seis ad.	56.
Doz Cortinas blancas y un varillas venetas y seis ad.	69.
Stano de colodada ataquada de la fable encañutado y ocho ad.	48.
Cuatro Camisas de hombros encañutado y ocho ad.	48.
Doz cubre-vellos blancos día ad.	100.
Un delantal blanco con florada día ad.	120.
Doz tablas de mano día ad.	120.
Doz mantos veinte ad.	200.
Unos tablas muy mudas día ad.	120.
Doz servilletas treinta ad.	300.
Cuatro panes medianos de trigo veinte ad.	200.
Un pan de medianos blancos cuatro ad.	40.

CS

Diez paños medias de manga y otros y otros	28.
Cuatro Camisetas de manga sencilla y otras	64.
Doce paños sencillos de manga sencilla y otras	30.
Doce paños sencillos de manga sencilla y otras	24.
Doce botanillos y otros mandiles de lana sencilla y otros	28.
Cuatro botanillos de lana y otros paños sencillos	12.
Una Manta de lana sencilla de lana sencilla	16.
Una Capa media sencilla y otros	52.
Una chaqueta paño negro sencilla	60.
Otros de muy usada	6.
Un pantalón de paño sencillo y otros	24.
Otros de gaste otros	8.
Otros de lana sencilla y otros	22.
Otros de manga sencilla y otros	16.
Doce chaquetas sencillas y otras	24.
Un par de Zapatos de lana sencilla	26.
Un Sombrero sencillo	20.
Unos Guantes y mantilla sencillos	100.
Otros mantilla sencillos	12.
Tres vestidos de manga sencilla y otros	92.
Otros paños sencillos de lana sencilla y otros	60.
Doce paños sencillos de manga sencilla	10.
Tres Camisetas y otros paños sencillos y otros	44.
Doce paños sencillos de manga sencilla y otros	52.
Un Cota sencilla	12.
Un Cota con manga sencilla	20.
Un Cota con manga sencilla	20.
Otros sencillos	6.
Una chaqueta de manga sencilla y otros	28.
Veinte y tres otros sencillos sencillos y otros	34.
Cuatro lencerías con sus mangas sencillas	10.
Unos trajes sencillos sencillos sencillos	40.
Doce chaquetas sencillas y otros	24.
Paños sencillos sencillos sencillos sencillos	12.
Botanillos y otros sencillos sencillos	20.
Doce botanillos sencillos sencillos sencillos	16.
Una manta sencilla sencilla sencilla y otros	34.
Doce botanillos sencillos sencillos	20.
Un Cota sencillo	20.
Un Cota sencillo	20.
Una chaqueta sencilla y otros sencillos sencillos	10.
Doce paños sencillos sencillos	40.
Doce paños sencillos sencillos	10.

en el cual y en el cual entendiéndose que no se han efectuado al-
 guna confesión ni finca ni el, entendiéndose la venta conculada
 solamente en esta parte de la finca en las sucesas en un finca
 y rigor. Enseguida, que la cantidad de los ríos ha sido pagada
 y a parte legítima por lo que prometido ni cobrado ni
 pedía ni otra persona en la misma parte de restitución con
 mas las costas. En la finca obligada en Días y Días ha-
 vida y por haber. En la parte de las fincas de S. M. que a
 sus causas conculca según sea para que a ella les expusiera
 como por sentencia definitiva pasada en fuerza y ejecutoria,
 a cuyo fin se menciona las leyes de la parte con la que el
 sea en forma. En la finca de la quince y el otro de los co-
 munes veinte presentes por testigos José Cortés, Juan, y Juan
 Coll de personas ambas de esta villa vecinos y moradores en

Pedro Valero Dolores Valero Isabel Valero


Anterior
 José Montano
 de la villa

Obligacion

Alfonso Morán

a D.ª Dolores y D.ª Isabel Valero. En la villa de Alroy el primer día

de mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. An-
 te mí el Sr. y testigos infrascriptos compareció Alfonso Morán
 de las Excelencias del comercio vecino de esta villa, y a su parte y vista de la
 una y forma que mas bien heya heya en sus confesiones y de. En el
 negocio y de a D.ª Dolores y D.ª Isabel Valero vecinas de
 collas de esta villa la cantidad de quince mil d. que le han
 prometido y recibe de las mismas en este acto en monedas de oro
 y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos
 de que se requiere por el, cuya suma prometida y de obligo
 subsiguiente y pagar a las D.ª Dolores y D.ª Isabel Valero o a quien
 las representara o voluntaria de las mismas, y cuando estas solo se
 han procedido al aviso anticipado de cuatro meses, y abonadas
 en el interin un mes por ciento anual con correspondiente a la
 cantidad de los intereses e intereses que contiene esta suma como mi
 lo dictan los infrascriptos que parecen en forma legal y que se han
 bien de pagar todo lo que ofiere cumplida en dichos metodos conculca
 con elusion de todo papel moneda de momento y sin perjuicio algu-
 no con las costas a que diere lugar para la cobranza de una
 expension de finca con solo esta suma y infrascriptos de quien forma
 parte relevandolos de otra manera aunque tal sea el negocio.
 En la signatura y cumplimiento obligo en Días y Días de



Com
 Jose
 a la
 Libre
 2 por 20
 relativo
 la libe



nominalmente herederos y poseedores; y especial y expreso y expreso es
que la obligación general de los citados y sus herederos y sucesores en
esta o en aquellas hipotecas y posesiones de su propiedad inmueble en
habituación que tiene y posee en el término de esta villa en la plaza
del mercado, lindante por los lados y espaldas con casa ad. Juan
de Madron, y por delante con el cobertizo llamado del Loufo con
cuya finca queda y asegura la responsabilidad y pago de este
de este debito y sus adeudos con el pacto expreso de non abintento.

Y estando presentes las contadas D.^a Isabel y D.^a Dolores Valero
aceptaron esta deuda en todas sus partes para su parte de ella
según lo convenga. Y quedando prevenidos por mi el terno de
obligación de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas
de esta villa dentro de tres meses siguientes en la D.^a para
nada expedida para ello. Y ambas partes dan poder a los
Justicias de S. M. que de sus causas concierne según sus pases
que los expusieron al cumplimiento de esta deuda como por
sentencia definitiva pasada en fuerza y convalidada; a cuyo fin
nominaron los Jueces de la causa con la generalidad de las
mismas. Y lo firmaron los dichos y los otros dos señores nom-
brados presentes por testigos Jose Gato, Lorenzo y Antonio Coll
del Comercio, vecinos de esta villa vecinos y moradores =

Alfonso Merino Dolores Valero Isabel Valero

[Handwritten signature]

Antonio
Jose Antonio
de Roda

Carta de pago y canon.
Jose Balaguera y hermanos
a la madre comun Pista Pizar.

En la villa de Alroy a los dos dias de mayo de
años mil ochocientos treinta y ocho. Anterior al libro y
testigos intervinientes comparecieron Jose Balaguera y Pizar, Juan
Balaguera y Pizar, todos de edad plena, Teresa Balaguera y Pizar, con
marido Tomas Miralles paradero, Josefa Balaguera y Pizar con
Marzo Felipe y Galdi Lizarondo, Maria Balaguera y Pizar con
su esposo Jose Montanale tencedor de panes, Pista Balaguera y
Pizar y su marido Juan. Pastor Castano, y Pista Balaguera y
Pizar paradero todos vecanos vecinos de esta villa y de

[Handwritten notes]
Libro Copiado
2 por 2.01 - inter
relativa ley
la ley 1858

[Handwritten signature]

ultimo mensa de los veinte y cinco años aunque mayor de los diez
y nueve acompañados de la Cruzada testamentaria de Juan
García médico de esta ciudad, y previn la licencia municipal que
verdad en día que se huba sido pedida concedida y aceptada y unido
respectivamente por los Comisarios de oficio, de los quales se trata
en la via y forma que mas bien venga luego en día y día
mensa con unanimes permisos y consentimiento del expresado en
Cruzada, confesaron haber recibido y cobrado de Pedro Páez en
madre la cantidad cada uno de mil setenta y cuatro d. v. antes
de ahora a toda su voluntad, con unanimes que hacen de las
Leyes de la entrega primera de su acibo y demas de cargo, luego en
una es la unica que respectivamente pertenecio por legitimas
de los Compañeros, de la herencia de su difunto padre Pedro Pa-
lagua, y resulta demostrada en la liquidacion que previn el
particular unanimesmente, a consecuencia del fallecimiento de
dicho padre comun, y con unanimes a la ultima disposicion testa-
mentaria que otorgo antes en día de Diciembre de mil setecientos
dos diez y ocho, en que verbalmente adjudicaron todos los bienes mu-
bles y muebles de dicha testamentaria, a la indicada Pedro Páez
en madre con obligacion de entregar a los Compañeros las mencio-
nadas sumas cuando las recibieren de su mano o tomaren estado, y
habiendolos verificado lo incluyeron en estos, y como satisfechos y paga-
dos enteramente a toda su voluntad de su legitima paternidad, otorgando
a su favor la mas estensa y eficaz carta de pago y finiquito en for-
ma cual consagra esta seguridad de ella en madre, a su cual se levan
de la mencionada obligacion. Y declaran estar conformes en la li-
quidacion y adjudicacion antes dicha, respecto a haberse practicado con
toda pureza y legalidad, a cuyo fin la ratifican y confirman en los
mismos terminos arriba mencionados para que luego todo lo formal
y vigor que el día require; asegurando que las cantidades mencionadas
son las unicas que les pertenecian por herencia de su difunto pa-
dre Pedro Palagua, y que las han sido bien pagadas y a parte le-
gitima por lo que por ahora no solicitan a pedir ni sean presentados
en sus nombres para el restitucionales con mas las costas; afirmando
igualmente no reclaman cosa ni cantidad alguna relativa a la legiti-
tima de la herencia paterna, mediante a estar totalmente satisfe-
chos y pagados de cuanto por este respecto les pertenecio; a cuyo fin
ceden unanimes y voluntariamente a favor de los referidos en madre un-
tos días y acciones que les pertenecian a los dichos paternos que
le transfieren con todas las cláusulas de transacion de plus dominio
constituido, o en su y demas que se requirieren para en expedite uno
y otro y difinido en propiedad y posesion, con facultad libre y abso-
luta para que como a su vez propios adquiridos con frutos y bue-

[Signature]



Libal Copia mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior a C
 1º 2º a inst. Como y testigo infrascriptos compareció D. Pedro Peña vecino de Pinar de
 Alfonso Rey lengua vecinal de la misma, y de su grado y estado vecino en la villa y for
 5 de Mayo de 1838. mas que mas bien lengua lengua en sus en su nombre propio y en el de
 sus hijos herederos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real
 por fijo de heredad para siempre famosa a D. Pablo Carrasquilla
 y Casat del Comercio de esta Ciudad que esta presente y
 aceptante y otros cosas, el Establo de enmedio, la cocina principal,
 el cuarto de encima, el amasador que cubre de dicha Cocina, y
 la parrilla salita con dos comensales cubiertos y escalera de
 una Casa de habitación esta en esta villa de calle de la Virgen de
 Agosto, lindante todo por un lado con Juan de Jose de la plaza
 y por otro con la de Felipe (Nota: Cuya parte que se vende, pro
 tenece a la compareciente por herencia de D. Pedro Balaguer en
 defecto de su hijo en virtud de cesion hecha a tal fin por todos
 sus hijos y herederos con su consentimiento en el dia de ayer, y esta
 libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal las adquiere
 y vende con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres, servidumbres
 y todo lo demas que se hecho y se dio las pertenencias. Por precio
 de noventa y cinco en que ha sido estimada por el Sr. D. Juan Gibert
 maestro de obras de esta Ciudad, los cuales D. Pedro vendieron con
 firma habiendo recibido del Comprador antes de ahora a toda
 su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la venta
 puestas de su aceto y demas de la casa, y como pagada y satisfecha
 del total precio de esta venta, otorga a favor del Comprador
 la posesion y oficio de la casa de pago y finiquito en forma
 qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que
 el justo precio y valor de la dicha parte de casa es el total
 expresado de noventa y cinco y que no vale mas, y si mas vale o salda
 perdiera del precio en poco o mucha suma hace a favor del Com
 prador gracia y donacion inter vivos, a cuyo fin renuncia las
 Leyes que tratan del enageno en mas o menos solo mitad del
 justo precio y los cuatro tercios que profiere para pedir en accion
 o suplemento a su justo valor los que han por pasados como si lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja
 y aparta del uso y accion de la parte de Casa que se



Libre copia he del auto mil ochocientos cincuenta y ocho: Anterior el libro y testigos
 102º a inst. de
 Comp. he y de
 de su cargo.

infrascriptos compareció Don Juan Labrador vecino de las mismas, y en
 su grado y calidad concurrió en la vista y forma que mas bien le pareció
 que en dho en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores
 de su cargo: Que viene y da en venta real por sueno de heredad para su
 propia familia a Vicente Vilaplana Labrador de esta Comunidad que esta pre-
 sente y aceptante y otros sujetos de su familia y medio de tierra secano
 de heredad que esta en termino de esta Villa paratida de Muro de
 la ciudad por un lado con termino de Cristoval e Morjal por otro
 con las de la Villa de San Juan de Penas, por otro con las de las mismas ter-
 ras de esta Comunidad y por otro con monte realengo. En su virtud
 adquirió el dho por compra que hizo de Manuel Tenca Vin-
 cen segun libro anterior en diez y nueve de Agosto ultimo, y esta
 libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal ha pagado y vale
 con todas sus costas subidas, mas, costas bajas, sueldos y otros
 lo demas que se hecho y de dho heredad. Por precio de ciento
 veinte y cinco libras moneda corriente, de las cuales dicho vende-
 dor confiesa haber recibido y cobrado del comprador cinco libras an-
 tes de ahora a todo su voluntad con renunciacion que hace a las Leyes
 de la venta que se hizo y de mas del caso, y lo demas de
 otras cosas de pago en forma, y las restantes veinte y cinco libras
 a su cumplimiento al comprador las ha satisfecho y pagado al
 vendedor o a quien le representase dentro de termino de un año con
 todo desde esta fecha en adelante. En estos terminos declara dho
 vendedor que el justo precio y valor de la tierra vendida es de
 las referidas ciento veinte y cinco libras, y el que mas tenga o que
 sea no pueda hacer que sea inanevitable interviniera a favor
 del comprador, o en su fin renuncie la Ley primera del titulo
 cinco libro quinto de la recopilacion que trata de las ventas en
 que hay libranza en mas o menos de la cantidad de justo precio y las
 otras cosas que profieren para pedir el suplemento de su justo va-
 lor lo que sea por pagar como si lo estuviera. E desde luego
 adelante para cumplir se desahoga de todo quita y oparta y otras
 herencias y sucesiones de dho y accion que esta referida tierra tra-
 ga y de su propiedad pertenencia, y lo ude renuncie y traspara a favor
 del comprador para que como a propia suya la posea, goce,
 cambie, venda y enagen a su voluntad sin dependencia alguna

guardando lo establecido por la Clausula: *ceptis et exceptis*
Locis Sanctis militibus precariorum religionis et aliis qui in fons
libertatis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Statuta et tenorem
fons non super hoc edicti bonis quod ad vitam suam indigenis
aut vel habuerunt. Y baxo la pena de excomunicacion segund el tenor
de las antiguas fueros y de qual orden se usava en Italia y en el seto
cientos treinta y nueve. Y lo confiere el competente poder
que tome posesion de la referida tierra que le vende y en
el testimonio de qualquiera en colono tenedor y proceda puen
no en legal forma puen puen en ella unaval que
lo pida. Y se obliga a que le dena cuenta segund y oferto
por y a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
su propiedad posesion que y diferente ni que contra dicho
tierra apacione gravacion alguna, y si solo inquietare mo
viere o apacione, luego que la otorgante o sus sucesores hu
viere sean requeridos conforme a dha salvanca para defensa
y lo segun a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta execucion de y oferto al comprador en su libro no
quiere y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
obtena la Ciudad que ha de venderlo y que de cada un
de la tierra por su precio, y a mas le reintegre de cuantos
danos profanos y costas de los canones. Y estando presente el
contenido Vicente Obisplano comprador acepta esta tierra y en
ella la venta que solo hace de la tierra de la dha, se compra por
piedad y posesion se da por satisfecha y entregada a todo su voluntad
y en un estado puen y se obliga a satisfacer y pagar al vendedor
o a quien le representare los veinte y cinco libras que le resta de pre
cio de esta venta de diez y cinco libras de cada un año de cada un
en diez y cinco libras y una sola paga llamavate quin pleito
alguna con los costas de la cobranca, y un puen en instas alguna como
si lo declara baxo el puen que puen en forma legal de que dy
fo; Y queda puenido para el dho de la obligacion de pagar
capia de la presente en el dho de puen de cada un de los
transmisos puenido en el dho de decreto de treinta y cinco de die
de cada ochocientos veinte y nueve, sin que se puen a que ha de
pueda el pago de la referida en el mismo no tendra valor
ni efecto. Y para puen de la obsequencia de esta dha obligacion
por el dho y de las huertas y puen huertas. Y para poder
de las justicias de la dha Ciudad que a sus causas concurran a
que dos puen que les apacione a ello como por su
tercera definitiva puen en fagedo y puen; a que
fue renunciando los Leyes a su favor con la general de
dho en forma. Y todo firmo el vendedor que el puen

Q

Ven
Pore
a 107
Libre
a inst
pueda
a su
un 10



donde quienes yo el uno soy el convecjo para que defienda sus
sobre los hijos a sus muger como otros testigos que lo fueron
Agustin Potos paradero y Juan Montano la vivienda unidos
en esta villa venen y moradones.

Jose Estrada

Juan Martin

Antoni

Jose Montano

de Nolas

Venta

Jose Torda y Antonja
a Jose Abad

En la Villa de May a los seis dias del mes de Septiembre

del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el uno y testigos infraescribidos
a inst. de su par. compareció Jose Torda y Antonja molinero vecino de la misma y de su que-
pueden leerse do y cierta ciencia en la usa y forma que mas bien haya lugar en dho. en
su nombre propio y en el de su herederos y sucesores otorga: Que vende y
da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siem-
pre jamas a Jose Abad tambien molinero de esta vecindad que esta paren-
te y acceptante y a los suyos, la mitad de una casa de habitacion sita en este
poblado calle de la Virgen Maria y linda toda por un lado con casa de los he-
rederos de Jose Mns, por otro con la de Jose Colominas, por la espaldas con la casa
llamada de la Villa y por delante con la de Tomas Vabra y otras, y se componen
dha. mitad, de la mitad del establo mitad de entadas o jaguand, todo el amarradero
que esta al primer tramo de la cicarra, la primera cocina y corralito ad-
junto, la primera salita con su alcora, el Almaria que esta despues de la puer-
ta de dha. salita, e inmediato a esta, el cuarto con su cocina que esta encima de
la primera cocina y dho. corralito a la cicarra, cuya mitad de casa adquirió
el vendedor por compra que hizo a Hon. Cardenal segun escritura que paso antes
en seis de Mayo ultimo; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal
la asegura y vende con todas sus entadas, maderas, usos, costumbres, servidumbres
y todo lo demas que de hecho y de dho. le pertenecen. Por precio de trescientos diez
libras moneda corriente, las cuales dha. vendedor confiesa haberlas recibido del com-
prador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes
de la entrega nueva de su venta y demas del caso, y como pagado y ratificado de
ella a toda su voluntad, otorga a favor del comprador la mas isenta carta de
pago y finiquito en forma cual sea requerida convega. Y en estos terminos
declara el vendedor que el justo precio y valor de dha. mitad de casa
es el de las espaldas trescientos diez libras que ha recibido y del que mas tra-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

ga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor
del comprador: a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo once libro quin-
to de la recopilacion que trata de los contratos en que hay feccion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los cuantos años que prefijere para pedir el su-
plemento a su justo valor los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderara de este quita y a partes y a sus
herederos y sucesores del dno. y acciones que a la referida mitad de casa tenga y
le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y traspasa en favor del comprador pa-
ra que como a proprio suyo la pueda gozar como vendida y enagenar a su
voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *be-*
repti clerici hanc sancti Militibus personis religiosis et abii qui de foro Caten-
tic non existant nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori novi super hoc
dicti bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habereint. Y bajo la pena de omi-
ssio segun el tenor de las antiguas leyes y Real Orden de nueva de fecha de mil och-
cientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome posesi-
on de esta mitad de casa que le vende y en el interin se constituya sui ingui-
tor tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella sin-
gula que lo pide. Y se obliga a que le sea cuenta segura y efectiva y nadie
le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad posesion goza y disfru-
te ni que contra esta mitad de casa aparezca gravamen alguno, y si se le inquieta-
re movere o apareciere luego que el obligante o sus cauxa habientes sean
requeridos conforme a derecho vayan a su defensa y lo requiriran a sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dyan al comprador y a los sucesores
en su libro una quita y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le sobre-
ra la cantidad que ha desembolsado por su precio y cuantos perjuicios se le irro-
garen. Y estando presente el contenido por el dno. comprador acepta esta compra y con
ello la venta que se le hace de la mitad de casa desvinculada de suya propiedad y
posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
por mi el dno. de la obligacion de registrar copia de esta compra en el officio de hipo-
tecas de esta villa dentro el termino prefijado en el Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de pre-
ceder el pago del dno. señalado en el mismo, no tendra valor ni efecto. Y ambas par-
tes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder
a los justicias de S.M. que de su cauxa conoçan segun dno. para que a ellos
se apareciere como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentimiento
a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del dno. en forma.
Y el obligante y aceptante, a quienes yo el dno. conoçer no firmaron por
que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran-
cisco y d. Vicente Parelos este acudido y aquel escribiente ambos de esta vi-
lla vecinos y moradores =

Juan Matariño

Ante mí
Jose Melendez
de Notario

Ann.
El N.
a So.

14

21

30

11



Arrendamiento
 El Sr. D. Cleo
 a Don Esteban Mina

En la Villa de Mayales siete dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos treinta y
 ocho. Anterior el Sr. D. Cleo y testigos interponiendo con
 presencia de Jose Soriano Conde de la Penasquial y de
 mismo, D. Miguel Miro, D. Gregorio Miro y D. Miguel todos
 Jueces, eclesiasticos y nacionales de su Reverendo Obispo de
 Beneficencia, todos Señores señores de esta referida Villa y en com-
 bra y representación del Excmo. Sr. D. Cleo en virtud de
 Comision que con las facultades necesarias tiene el mismo, y
 de su grado y virtud civil en la vid y forma que mas bien
 haya lugar en sus derechos y dignidad. Que debe y es de
 en arrendamiento a Don Esteban Mina Labrador de esta ciudad
 una finca con su campo tierras sembradas, secanas, viñas y
 demas pertenencias vulgarmente llamada el Mas del Nelson, que
 dicho Sr. D. Cleo tiene y posee en el termino de esta Villa Partida
 de Munchello, por el tiempo, precio puelos y condiciones siguientes.

- 1.º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio
 de seis años que tomaran principio el dia siete de Agosto de
 presente año y concluiran en igual dia del siguiente mil ochocientos
 treinta y cuatro, y por espacio en cada uno de ellos de doscientas
 libras moneda corriente pagaderas por medias anualidades sucesi-
 vas de San Juan y todos Santos de cada uno de dichos seis años, en me-
 talle corriente y con exclusion de todo papel moneda.
- 2.º Que dicho arrendatario debeat arrendar las viñas a sus costas con
 puelos en esta operacion veinte hombres puelos a su tiempo, to-
 todos los años.
- 3.º Y igualmente debeat dicho arrendatario conservar a sus costas
 las diez y seis botas de puelos vino existentes en la bodega de
 Honrada, como tambien las aguienas y desagues de ella manteni-
 endolas siempre limpias y convenientes al manejo que en cualquier
 caso de necesidad no expresamente prohibida las viñas referidas.
- 4.º Siempre que sobrevenga perdida o quema de consideracion, debeat
 satisfacerse por partes inteligentes el daño que se ocasiona que por
 dicho respeto expresamente los productos de la finca, y le aband-
 na el Reverendo Obispo al arrendatario la mitad del daño
 que resulte de dicha operacion.

[Handwritten signature]

Que el ultimo año de este contrato debiera el cancedutario
deser colocada en el papa de la Honrad, toda la papa que
en el mismo se haya recogido, para que se aproveche nella
de nuevo cancedutario.

Y ultimamente: Que dicho cancedutario ha de observar la
representada Honrad a estilo y costumbre de buenos y prudentes
Labradores, haciendo las formas y operaciones que con un celo
y una practica sean necesarias.

Con cuyos pactos y condiciones ofrecen los antedichos otorgantes
en la representacion que interviene que este cancedutario
sean creta segun y efectivo al mencionado cancedutario y
que no sea despojado de el durante el tiempo prefijado, y
si lo fuere o se le perturbare en el mismo, el Rescambio se
no le abonara y reintegrara de ciertos danos y perjuicios de
la ocasion. Y estando presente el contenido de este cancedutario
se entienda de esta forma: Que la aceptada y aceptada en
todas sus partes y con ella el cancedutario que se le hacia
de la mencionada Honrad por el tiempo que se indica, pre-
cis y condiciones estipuladas que se obligo a observar y cumplir
puntual y exactamente y a no rechazarlas ni interpretarlas
en manera alguna, y si lo hiciera ademas de no ser admi-
tido en juicio ha de ser visto por el mismo hecho habia apro-
bado y ratificado el nuevo cancedutario, por lo cual se le ha
de poder apremiar a su cumplimiento, con especialidad al pa-
go puntual convenido del precio de este cancedutario en los
terminos que menciona el capitulo primero de la misma,
que pasare satisfaca dicho Rescambio pleno o parcial
le representare en la manera indicada, (lancamente y sin
plazo alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes
de la observancia de esta forma obligan, los otorgantes los señores y
señoras de dicho N.º Moro, y el aceptante los señores de dicho N.º Moro.
Y dan poder a los Justicias de ella que de sus causas concierdan segun
les pareciere de ello las apremien como por antequa definitiva pa-
sada en fe y fe y solemnidad, a cuyo fin comunican los señores de
dicha forma con la qual del dia conforma. Y todo firmaron los otorgantes
y no el aceptante (a quienes doy fe con esta) por el día de su fecha lo
hizo a los señores de dicho N.º Moro y de la forma Ant.º donde se contiene
y en la forma de sus vecinos de esta Villa.

Mig.º Miro
D.º Gregorio Molis
Ant.º Miro
Ant.º Miro
Jose Soriano
Ant.º Miro
Jose M.º Miro

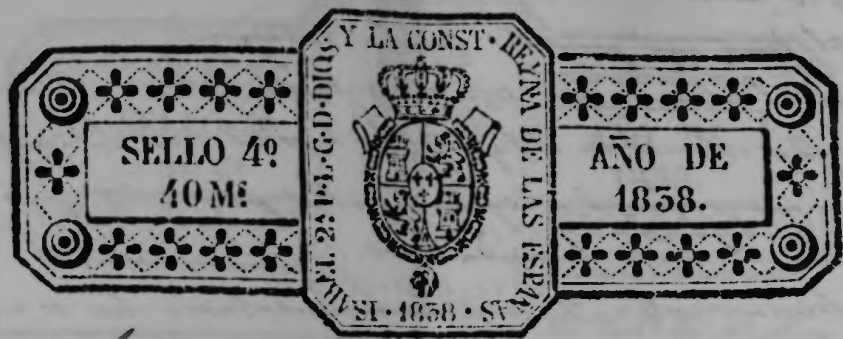
Ant.º Miro

1.º

2.º

3.º

4.º



Arrendamiento
del Reverendo Clero
de Antonio Tonda y Gisbert

En la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y siete: Anterior el Curó y Pastores

superiores compuestos de Sr. Don Lorenzo Cuna y Sr. Juan y Sr. Ysacías de la misma, de Miguel Alca, de Gregorio Alca y Sr. Miguel Tudela, Judio, Archiveros y Notarios de su Reverendo Clero de las con Beneficiados todos Señores vecinos de esta referida Villa, y en nombre y representación del expresado Reverendo Clero en virtud de comision que con las facultades necesarias tuvieron de este, y de su grado y creata cénica en la via y forma que mas bien luego lugar en dicho otorgamiento y difeccion: Que daban y concedian en arrendamiento a Antonio Tonda y Gisbert. Subdona de esta vicinidad, una hazienda con su Casa de campo tocana linea sus, secunas y vinal de que se compone y demas pertenencia de vulgarmente llamada, el Mon de Capellans, que dho Reverendo Clero tiene y posee en la Parroquia de las Plazuelas de este termino, por el tiempo, precio, pactos, capitulos y condiciones siguientes.

- 1.º Que este arrendamiento sea de duracion y permanencia por tiempo y espacio de seis años que comienzan principio el dia de todos Santos al comienzo de año, y concluyan en igual dia de todos Santos mil ochocientos sesenta y cuatro, y en cada uno de ellos se paguen por las libras moneda corriente por cada una de las medias anualidades venidas de San Juan y todos Santos de cada uno de los seis años, en metálico sonante y con exclusion de todo papel moneda.
- 2.º Que dicho arrendatario deba arrendar las viñas a sus costas ocupando en esta operacion veinte hombres prácticos, en termino, todos los años.
- 3.º Y igualmente deba dicho arrendatario conservar entre otras cosas las veinte y tres bodegas de poma vino existentes en la Bodega de dho hazienda como tambien las yeguas y dragas de ella manteniendolas siempre limpias y reparadas, de manera que en cualquier averia no experimenten perjuicio las tierras de la misma.
- 4.º Siempre que sobrevenga piedra o guerra de consideracion, deba multiplicarse el año o perjuicio que por dicho respecto sufran los productos de la hazienda, por pactos inteligentes,

[Signature]

se abonara el Rescambio de Oro al amandamiento la mitad del oro que resulte de dicha tasacion.

5.º Que el ultimo año de este contrato, debena el amandamiento dejar colocada en el Pajar dicha cantidad toda la plata que en el mismo se haya recogido en ella, para ser apuradamentada por el nuevo amandamiento.

6.º Y ultimamente. Que dicho amandamiento ha de cultivar la tierra de dicha Heredad a estilo y costumbre de buenos y prácticos Labradores, haciendo las faenas y operaciones que con arreglo a dicha practica sean necesarias.

Con cuyos puntos y condiciones ofrecen los otorgantes en la negociacion que intervinieren que este amandamiento sea cierto, legitimo y efectivo al amandamiento de Oro, y que no sea despedido de el durante el tiempo prescrito, y si lo fuere, que el N.º Censo le abonara y reintegrara de cuantos danos y perjuicios se ocasionen. Y estando presente el contenido de esta Ley y fides contentada de esta Leya dijo: Que la aceptara y acepte en todas sus partes y con ella el amandamiento que se le hace de la mencionada Heredad por el tiempo que se indica, precio y condiciones estipuladas, que se obliga a observar y cumplir puntual y exactamente, y a no rebelarse ni contradecirlas en manera alguna, y si lo hiciera ademas de no ser admitido en juicio ha de ser visto por el mismo hecho, luego aprobado y notificado de nuevo esta Leya por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento. Y con especialidad al pago puntual convenido de su parte de este amandamiento en los terminos que menciona el Capitulo primero de la misma Leya ofreciendo a todo N.º Censo, o quien le represente en la manera indicada, llamamiento y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y ambas partes a lo obrado de esta Leya obligan, los amandamientos los Bienes y Rentas de N.º Censo, y el amandamiento los señores, herederos y por herencia. Y han poder a las Justicias de N.º Censo que de tales causas puedan y deban conocer segun sus leyes y en ellas se expusieron como por breves de definitiva, pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes y fueros con la generalidad de ellos en forma. Y esta financiar los otorgantes, y no el aceptante (si quisiera yo el N.º Censo de los señores) por lo que no saben lo hizo a sus cargos como de las testigos y Oficiales del N.º Censo de San Lorenzo de los Baños de las Yndias de la Villa de Madrid.

Miguel Moron
D. Gregorio Molinero
Arca
Antonio Pardo
Miguel de la Cruz
Jose Soriano
Antonio
Jose Antonio de Madrid

Podera
Fran.
a d. N.

Podera
ya
a d.



Poden

Juan^o Aguirre y otros
a D. Miguel Canutala y Lepana y otros.

En la Villa de Altoy a los once dias
del mes de Setiembre del año mil
ochocientos treinta y ocho. Anterior

al tenor y testigos infrascriptos comparecieron Juan^o Aguirre y José
Gabriel Montaner dependientes de antes del Regimiento antiguo de Artillería
acidentales en esta dicha Villa, y los dos juntos y cada uno de por sí, de su propia
voluntad y expresa ciencia en la vía y forma que mas bien les pareció en todo
otorgaron y firmaron: Que deban y confesaron todo en poder cumplido
libre, pleno y bastante como se adquirió y reservó según a D. Miguel Can-
utala y Lepana y a D. Tomas Canutala y Lepana vecinos de la Ciudad
de Alicante, presentes en este otorgamiento pero como si presentes fue-
sen y aceptantes de los dos juntos y a cada uno de por sí, expresas y expresa-
mente para que en nombre de los otorgantes y representando en propios
personales acciones y ^{propios} pasivas y cobras de las pertenencias de esta Ciudad de
Alicante y demás oficios que con dueo propiedad y posesión, en tanto a los com-
parescentes se les este aduando derechos, y en lo sucesivo se les adule por
razón de tales dependientes de dicho Regimiento, presentándose al efecto de todo
consecuente y practicando cuantas diligencias y gestiones fueran neces-
arias hasta dar y firmar los recibos y constancias que se les pidieren, lo
mismo que los otorgantes por si han sido y están presentes para poner
todo ello en su caso y punto con la misma ciencia y dependencia, los die-
ron este poder sin limitación con libel forma que al administracion
y aduana de su propia. La la financia obligada de Bienes y Rentas
devidos y por hacer, y con poderes a los Justicias de D. M. por el
a la cumplimiento de lo expresado, como por sentencia definitiva pa-
sada en fe y grado y executada, lo firmaron los quince de este mes
y año presentes por testigos Blas Jimen y Juan^o Mateo Canutales
vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Aguirre José Gabriel Montaner

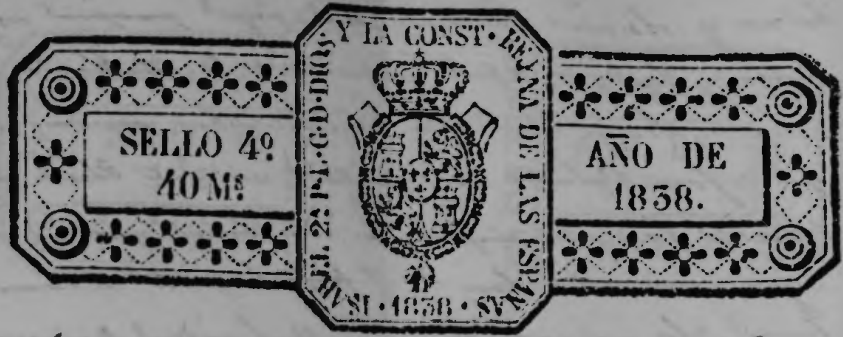
Anterior
José Montaner
su Poder

Poden

D. Domingo Navarro
a Ignacio Alarcón

En la Villa de Altoy a los once dias del mes de Setiem-
bre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior al tenor y testigos
infrascriptos compareció D. Domingo Navarro teniente de

[Signature]

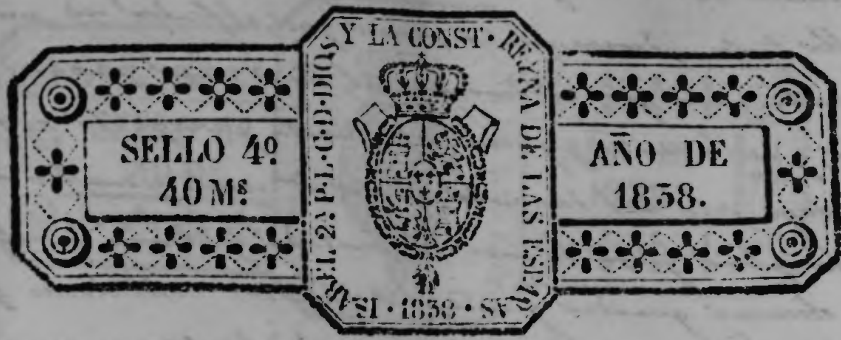


de dicho y parte superior de dicho Camino, lindante con tierras
 de los herederos de D. Juan Tordera, con río del Molinar, tierras de los
 herederos de D. José Tordera, y dicho Camino de Tenaguilla hasta en pre-
 sente. Puso luego adquisición el Caudal de D. Margarita Poyol viuda de
 Pedro Bello y en virtud de Real Cédula expedida que autorizó al Sr.
 D. Tomás Lora en tales de setiembre del pasado año mil ochocientos
 diez y ocho, y esta sujeta parte de él a una Causa de gracia de
 Capital de veinte y cinco y ocho libras que con su anual pensión de
 cinco por ciento se repone y paga al Obispo de la Diócesis de Segovia
 de la Villa de Segovia. Libre de todo, cargo, onerosidad, impo-
 sición, servidumbre y obligación, especial y general, y como tal lo asigna y
 vende con todas sus costumbres, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
 todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Con precio de veinte
 y ochocientos ochenta y cinco francos para el Caudal, los
 cuales se concatan de esta, quedando por ahora en poder de los
 Compadrones para entregárselos al mismo o a quien lo representa-
 ra en su voluntad, y cuando se les pidan, precediendo el aviso anti-
 cipado de seis meses, abonados en el interin netamente de la Causa de
 en su poder, un tercio por ciento anual correspondiente a ella a cuenta
 de intereses. Y declara el Caudal que el precio que se le dio al
 deudado hecho y sus pertenencias, es el valor referido veinte y ocho
 mil ochocientos ochenta y cinco y que no vale más, y si más vale o en-
 la pérdida del caso en parte o mucha suma hace infavor de la Com-
 padronía y sus sucesores que en donación, para perfectos e inextin-
 gible que el día de la intervención con insinuación y demás finanzas le
 gales. Y enmenda la Ley primera del título once libro quinto de
 la Recopilación que trata de los contratos de venta, aunque y de otros
 en que hay lesión en más o menos de la mitad del precio que se
 en los años que profina para pedir en resciso o cumplimiento o
 en facto sobre los que la por privados como si lo estuvieran. Y de-
 se hay en adelante para siempre se despendan, deinde, quite, y para
 tal y otros herederos y sucesores, del dominio o posesión, posesión,
 título de resciso y de otros en lo que les compete al resciso
 de hecho que vende, y todo con las acciones reales, personales, usi-
 leras, mixtas, directas y ejecutivas, la sede, remisión y traslación en los
 Compadrones y sus herederos (como), para que lo posean, gozen

comercios, vendidos, enajenados, usen y dispongan del mismo a su ar-
bitrio y eleccion como si cosa alguna propiedad adquirida con
justo y legitimo titulo guardando lo establecido por la Real Cedula
Excepcion de las Leyes Reales de Indias, personas Nobilissimas et abis
que de fuera de España non existan, non diti Clero, foyta senon et
tenonem foyta noni foyta noni editi boni ipa ad vitam tenonem
adquiran vel habean. Y baxo la pena de excomunicacion segun el
tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de moros de Indias noni
sotenerlos tenonem y noni. Y los confesiones puden invocable noni
libre foyta noni administracion, y constituyen paciencia noni acta
en su propia causa para que de su autoridad y judicialmente
creta y se agreda de la delindada de reato y sus pertenencias
y tome y aprehenda el mismo la Real tenonem y posesion que
por Dios le compete, y en el interior se constituya el Creador
por su colono tenonem y posesion paciencia en legal forma. Y lo
obligo a que de su tenonem y sus pertenencias, noni creta segun y
efectivo de los expresados Compadones, y nadie les inquiete ni mo-
vada pleito sobre su propiedad, posesion, poses y difunta, ni que
contra el mismo aprehenda otro gravamen alguno foyta noni
de gracia manifestada, y si se les inquiete, movada, o aprehenda, lue-
go que el otorgante o sus sucesores fueren requeridos conforme
a Dios, substra a su defensor y lo seguiran a sus expensas en todas
Justicias y tribunales hasta execucion de lo defendido y de las Compadones
y otros sugetos contra libre uso quiete y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguido les bolviera la foyta noni de su posesion que otra cosa de su
bolviera, las personas abites, paciencia y voluntarios que entonces ten-
gan de su finca, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-
ra, y todas las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se les
siguieren, para todo lo cual se le ha referido execucion con este esta-
luna y el fincamento de quien finca para que defina ni impa-
re y se releva de su posesion aunque de Dios se requiera. Y estando
presente el contenido de Santiago Salazar en nombre y repre-
sentacion de la mencionada Sociedad de Salazar hermanos, acepta
esta luna y con ella, la venta de esta misma se le ha de su posesion
de reato, casa, balsa, finca, tenonem y de sus pertenencias, de
su propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a su
su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer a lo ten-
civa las pensiones de la cuota de gracia manifestada indistinta no se
dima en Capital, y a pagar al Creador o a quien le repre-
sente los veinte y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos de
esta venta, a voluntad del mismo y cuando se le pida darle
el aviso anticipado de seis meses, y abonandole interes la Socie-
dad Compadona a tenonem la indicada cantidad en su poder, noni

De

Poder
Procur
en Ind



que pertenencia al suprimido Convento de S. Juan. ¹⁰ y la misma, por tiempo y espacio de tres años que tomaran principio en el día primero del mes de Noviembre del presente y concluyan en el día de Octubre del siguiente mil ochocientos cincuenta y uno, por el precio en cada uno de ellos de mil doscientos cuarenta y cinco y cuatro m^{rs}. pagaderos por medias anualidades vencidas, la una en San Juan de Junio y la otra en Navidad de todos los referidos tres años y en metálico con exacta y buena calidad, y con sujeción y exacta observancia de las condiciones contenidas en el pliego de ellas firmada por el Sr. Contador de la Real Hacienda del expresado reino en primer día de Mayo de este año, que obra al frente del expediente interinido sobre el particular. Y estando presente el contenido José Luján, contador de esta Casa y sus efectos como igualmente del pliego de condiciones de que se ha hecho mención, otorgó: Que ha aceptado en todas sus partes y no está en contradicción el Realto de Francisco interinido en dicha Villa de Escobedo por el tiempo preciso y condiciones que incluye y de aquí para adelante e interinidos, las cuales se obligan a observar, guardar y cumplir puntual y exactamente y a no reclamadas ni contradichas en ninguna alguna, y si lo contrario se mas de no ser admitido en juicio ha de ser visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado de nuevo esta Casa por la cual se ha de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago puntual convenido del precio de este arrendamiento en los términos que marca la condición decima del pliego, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Lo en conformidad de lo prevenido en la quinta del mismo pliego, precisa por su fidei y principal obligado a Ramon Luján tratante en Cavalleria vecino también de dicha Villa de Escobedo, quien estando igualmente presente y entendido por menor del contenido de esta Real Cédula, se constituye por tal, prometiendo que el judicial arrendatario José Luján cumplirá en todo lo que tiene ofrecido en este contrato de arrendamiento y en el pago de los mil doscientos cuarenta y cinco y cuatro m^{rs}. de los plazos y con la moneda que se ha expresado, y también con los demás pagos y obligaciones que debe observar y efectuar según las condiciones indicadas, y no cumpliendo de lo se obliga al referido fidei a realitudo todo por sí solo, sin necesidad de particular diligencia alguna contra el arrendatario ni hacer excusión contra el fidei pues la re-

B

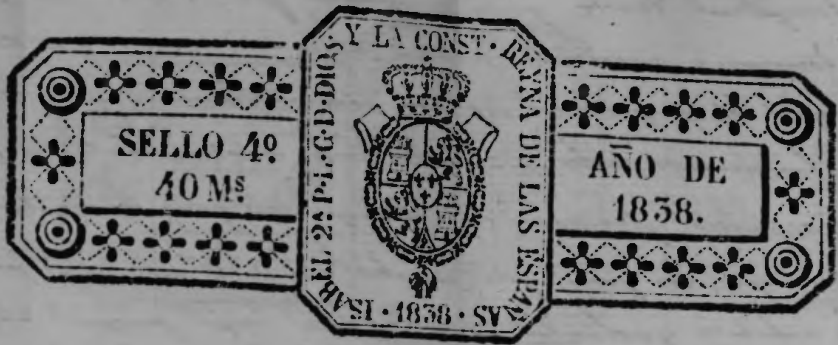
unaním con la Ley nueva título doce partida quinta que se
 ella trata, y demás que disponen que el finado no pueda en acon-
 venido antes que el dador jurado, hacer cargo propio la deuda age-
 na, y acite... y queda en su cuenta y cargo la responsabilidad
 y paga de los mil docientos cuantos de veinte y cuatro mil... anuales
 a los plazos y con la moneda pactada, y además se obliga también
 a observar guardada y cumplir cuantas condiciones queviera sobre
 el arrendamiento según arriba queda legado y comprometido, para
 todo lo cual quise y consiente, sea demandado primero que el
 enunciado José Engriso, y que todos los autos y diligencias que para
 su cumplimiento se ofuscan se entienda con el Compromisario
 fiador sin perjuicio de la acción que contra igual tiempo la Comisión
 para de arbitraje de Amortización de las Pastinerías, o quien la representa-
 re. Y todos los compromisos al cumplimiento de lo que respecti-
 vamente llevada otorgada en esta forma, obligan, a José del Río de
 Brives y deudas del ramo que representa, y el arrendatario y fin-
 das los supos hechas y por hacer. Y para poder a las Justicias
 de S. M. que a sus causas concurren según más para que en ellos lo
 oportuno como por sentencia definitiva pasada en Juygado y
 consentida, a cuyo fin menciona las Leyes fueros y privilegios de
 en forma con la qual tal sea en forma. Y lo firmaron de José del
 Río y el finado, y que el arrendatario por que dice no había, lo
 hizo a sus amigos uno de los testigos que lo son Juan Martínez
 y otros cinco escribientes unidos a esta villa vecinos y moradores =
 De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el dicho...

José del Río
 Juan Martínez
 Antonio
 José Martínez
 del Río

Venta
 de José Merita
 a Sr. Vicente Carbonell y Naval

En la villa de May a los diez y siete dias del
 mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el Sr.
 y testigos interpusieron compromisos de José Merita y Julián del Río
 sobre ciertos bienes raíces y otros que se vendieron en la referida
 y formal que luego legada en día, en un tal nombre propio como en
 el dicho libro titulado y sucesores, y quise de uno y otros herencia
 título por y como en cualquier manera otorgado. Fue vendida y da en
 venta real y enagenación perpetua por su voluntad para siempre
 firmas del Sr. Vicente Carbonell y Naval también tal título de la
 esta Verdad, que esta presente y aceptada y a los supos en pe-
 daro alternarse sobre compromisos sobre palmas de anchos y cua-

Abuelo
 12.º de octubre del
 comp. leg. 22
 año 1838



venta y sea el largo sito de la expedida en su Casa de habitación de la
 Calle mayor de este poblado, y lindante dicho terreno por Oriente y
 medio día con lincato y casa del Vendedor, por poniente con Casa del
 Comprador, y por norte con el Callejón público intermedio entre esta
 Casa del Comprador y la del Sr. D. Juan Pérez. Cuyo pedimento se tiene como
 disputa como es propio y en calidad de libre de todo cargo, como, mensura,
 hipoteca, servidumbre, vinculación, y obligación especial y general, y como
 tal lo programó al mencionado Sr. D. Vicente Cambasell, con todos sus costan-
 das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que se debe y
 se due le pertenece y puede pertenecer. Por precio de ochocientos y
 libras moneda corriente, las cuales dha. Vendedor recibe en este acto del
 Comprador en monedas de oro y plata, alguna cantidad de presencia de
 mi el Sr. D. Juan y de los testigos infraescritos a que se refieren de oficio, y como pa-
 gado y satisfecho entera y voluntaria, otorga en favor del Comprador compra-
 don la mas solemnemente y segura y firme en forma usual a su
 seguridad consuegna. Y al punto, que en la sucesiva forma pueden el
 mencionado Sr. D. Vicente Cambasell y sus sucesores, herederos, y en su parte
 el Comprador o lincato del Vendedor, librando cualquiera por consecuencia las
 que haya en la actualidad. Las dhas. partes que están en el dho. dho.
 objeto de la Venta se ha tenido en adelante la dho. parte de la fa-
 cta del Comprador y recibida en ella los algunos pluviales siendo convenien-
 cial entre los dho. Intermediarios el plazo dentro del cual se ha de significar
 esta venación; y que la parte que queda mediana, y asimismo se trata
 venta dividida la Casa del Cambasell, del lincato de Alentejo, puede ele-
 varse por cualquiera de los Intermediarios sin oposición segun es prescri-
 to en el país. Y en cuyo termino de la dho. dho. que el precio por
 el y valor del precio otorgado de la dho. es el dho. ochocientos libras
 que tiene recibida, y que no vale mas y si mas vale o valer pudiera, de
 ahora en posesión o marcha tiene favor del Comprador y de sus suceso-
 res que sea y donación pura, perfecta e irrevocable que dho. dho. in-
 termediarios con sus sucesores y herederos legales, y sucesores de los
 que sean del estado civil libre de la dho. venación que trata de
 los contratos de venta tanque y el dho. en q. hay locum en mas o me-
 nos de la mitad del precio por el, y por cuatro años que se fijan para
 pedir en rescisión o suplemento a su parte valor los que se da por pe-
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre

se desamparada de este, quita y apartada, y otros herederos y sucesores,
del dominio o propiedad posesion, titulo, uso, usufructo, y de otras cualquiera
das que le compete al referido pedano testimonio que vende, y todo
con las acciones reales, personales, verbales, escritas, directas, y indirectas, lo
cote, anuencia, y transpaso en el comprador y sus herederos sucesores
para que lo posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de el,
con todo arbitrio y voluntad como si cosa alguna propia adquirida con
justo y legitimo titulo, observando las condiciones arriba puestas, y lo
establecido por la Chancilleria de Granada, Luis Sanctis M. A. de los pue-
ros de Obispos y otros que ofensa de la Real cedula de 17 de Mayo de 1763
en su virtud et tenencia fuesen por el dicho comprador y sus herederos
suos adquiridos vel hubieran. El caso de que se comiso segun el
tenor de las antiguas leyes y de el Real cedula de 17 de Mayo de 1763 de mil ochocien-
tos treinta y nueve. El comprador podra inalienable con todo fran-
quidad general, administracion y constitucion, y posesion de el en su propia
conciencia, para que sea su autoridad y jurisdiccion, y todo que dependa de
debididad pedano testimonio, y todo y apartado de el la real tenencia
y posesion que por las leyes le compete, y en el interior de el constituya el ven-
dedor por su ingenuidad tenencia y posesion en la forma que
se permite en ella, y en que lo pide. El comprador no puede el que
cote tenencia con ciertos regnos y efectos al comprador y vender de
ingenuidad en materia de esta real de propiedad, posesion, goce, y disfrute
ni contra de el, y en caso de que alguno, y si este ingenuidad no
viera o supiera, luego que el comprador de las cosas heredadas sean
adquiridos, conformes a las leyes, y en caso de que se supiera de las cosas
en las cosas, y tambien de las cosas, y en caso de que se supiera de las cosas
y otros cosas con todo que se quite y apartada posesion, que podria conseguirse
de obtener la real tenencia que ha de obtenerse por el comprador, y si mas de adelante
non de mas de cosas y posesion de el comprador. El comprador por ende de
tenencia de el Visorrey de Granada, y de el Real cedula de 17 de Mayo de 1763
que se ha de observar de tenencia demandada, de compra, posesion, y posesion
se da por satisfecho y entregado a toda la realidad, y en virtud
permite que el comprador observe y cumplida por su parte las condicio-
nes arriba puestas sin oposicion ni resistencia alguna. El comprador por
ende por el Real cedula de 17 de Mayo de 1763 de mil ochocientos treinta y nueve
el oficio de hipotecas de esta Villa de Granada, y de el Real cedula de 17 de Mayo de 1763
de mil ochocientos treinta y nueve de mil ochocientos treinta y nueve y en
su virtud suplico a que ha de apartada de el comprador y sus herederos en el mismo
no tenencia velos ni efecto. Ambas partes a un observancia obli-
gan por los Oficiales y Notarios de esta Villa de Granada. El comprador de las cosas
de el Real cedula de 17 de Mayo de 1763 de mil ochocientos treinta y nueve
los comprados como por tenencia definitiva por el comprador y sus herederos
velos, a un fin de enajenacion las Leyes de el favor con la qual

Q

Conven
1.º Tor
con d.º

1.º



del día en forma. Ha firmado (a quienes ya antes se les ha
siente presentes por testigos Juan^o Castelló y Juan^o Lorenzo Luban-
dones contra el establecimiento y paradero = En un momento = por que queda
el = el = vale; que el unipante; y platea = por una suma

Jose Merita

Vicente Carbonell

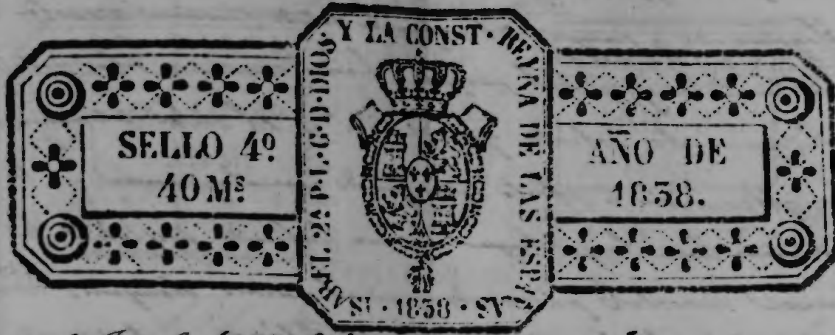
Antoni
Jose Martorell
del Molino

Convenio

D. Jose Merita y Gobierno
con D. Maria Bonaventura Viuda

En la Villa de Alay estos diez y nueve dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Anterior el
y testigos infrascriptos comparecieron D. Jose Merita y Gobierno del lator
do cordón de una parte, y de otra D. Maria Bonaventura Viuda de
Juan Llopis vecinos de esta dicha Villa y difuntos. Los habiéndose con-
tando un paradero al pie de la fabrica que posee la Bonaventura en
el Rio llamado de la Rambla de este termino con el fin de evitar los
progresos que podrian ocasionarse en el frente referido, se hizo pre-
sente por parte del D. Jose Merita que dicha obra, al paso que es
util y ventajosa para la Bonaventura podria en lo sucesivo causar gra-
ves danos en las tierras que ocupan el frente de esta puente opuesta en un
terreno de la Rambla frente a dicha fabrica, por estorbado el curso del Rio
con el paradero indicado, y desviando sobre este las aguas con violencia
por el impulso de una corriente excesiva, esta violencia podria muy bien di-
rigirse al curso de las aguas sobre las tierras de la Bonaventura, ocasionando y
ocasionando danos que no es facil calcular. En cuyo estado, procediendo
los comparecientes a buscar se en este asunto y desearon el evitar los con-
veniencias desagradables a que el incidente podria dar lugar, se co-
municaron mutuamente acordaron las condiciones bajo las cuales partici-
pan en el uso de los terrenos, y copias de que constan en lo sucesivo
para la seguridad respectiva de ambas partes, han resuelto reducirlas
a forma publica, y en tal virtud se hizo y otorgó escritura en la villa
y forma que mas adelante se sigue en sus términos: Que llevan a
efecto este acomodamiento, bajo las condiciones siguientes:
1.º Que el paradero construido por la Bonaventura al pie de la
dicha fabrica, quede y continúe en el uso y estado que tiene en

[Signature]



Cuenta de cargo
de 31.000 d. de
tasas en 2.º de
julio 521 al pasar
de 11.º 210 =

Yo D. Juan Ghibert y Girona tambien del comercio de esta villa de
Cantidad de reales y sesenta mil d. que le ha prestado por base de mon-
ed, y recibio del mismo autor de ahora en todas su voluntad con recom-
pension que hace sobre los que solo entrega por cada una de las
cos, otorgandole de ellos el resguardo mas conveniente: Luego como
promete y se obliga satisfacen y pagan a D. Juan Ghibert o quien le re-
presentare el dia veinte de Diciembre del presente año mil ochocientos
cincoenta y dos, quinientos abonos en el interes de sesenta por ciento anual
correspondiente a D. Juan Ghibert y Girona en todas las cosas, y
en sus paises e intereses que contiene esta suma como asi lo declara bajo
de juramento que presta en forma legal de que dice; todo lo que ofe-
re cumplido en diversos metodos con exclusion de todo papel
moneda, numerario y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar
para lo obrado, en su execucion se firmen con solo esta suma y alfirmen-
to de quien fuerd parte relevandole de toda pena de embargo de
sus bienes, y en su seguridad y cumplimiento obliga en D. Juan
y sus herederos y sucesores. Y no podran otras Justicias de ella que
de sus cosas puedan y oboyan conocer segun sus leyes que a ellos le
aprovechen como por sentencia definitiva pasada en fuerza de y conser-
vada; en cuyo fin remanida todas las Leyes, fueros y privilegios de sus
fueras con la qual se han conformado. Yo firmo en quien yo el dia diez
de febrero de dicho presente por Justicias Justo Francisco Trujillo
y Juan de Dios Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Cortés
y Blas Girona

Ante mi
Jose Matias
de Ochoa

Dote.

Felisa Maria y Constanza
a Juan de Dios Labrador

En la Villa de Alcala los veinte y un dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el Jefe de
por infrascriptos comparecieron Felisa Maria Labrador y Constanza
siempre con sus esposos de la misma y difuntos: Las tres con testigos y
convencidos que tal hija Juana Maria de Dios Doncella contrayese matrimo-
nio con Juan de Dios Labrador hijo de Juan de Dios Labrador de esta villa y
esta posesion se otorgase segun las disposiciones de esta Santa mesa

Libre y
en su nombre
papel de
masa en
nuestro
Juan de Dios
una fecha

==

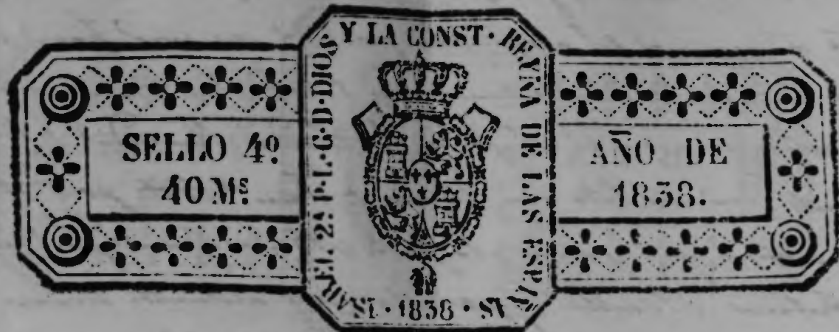
1853: 10 yfe
 Mestres

de L'Escur; y para que con mas facilidad pueda establecerse la
 obligacion y enagenacion del referido estado, tenian nosotros como iguales
 por la Dote y con el propio y bien comun de los dos la cantidad de
 mil quinientos setenta y cinco d. en el valor de varios ropas y mue-
 bles, y llevandolos a efecto de lo que se trata en la via de forma
 que mas bien luego luego en sus habiendo precedido la correspondiente
 licencia marital prevenida por el mismo, otorgada: La buena cons-
 titucion de tal estado individual Juan de Alencar su hijo, y en su parte de pago
 de todas las legítimas de los hijos que se han de hacer por parte de
 con como sigue

Un paño de seda en viniente	50 ..
Un colchon puchado de lana de cien libras veinte	220 ..
Un colchon blanco con balona cinco veinte	120 ..
Stos. de Verde con frangos encarnada diez	100 ..
Cinco Sumanas blancas Casaca de cien libras	200 ..
Seis Camisas nuevas cinco treinta	130 ..
Doce Libreas veinte	20 ..
Tres Camisas nuevas encarnada	40 ..
Tres paños setenta	70 ..
Un Diente cama treinta	30 ..
Doce paños Amovadas encarnada	40 ..
Un tapete de seda treinta	30 ..
Seis Sarrillos encarnada	40 ..
Una toalla de mano de seda	12 ..
Tres paños de media de algodón veinte	20 ..
Cuatro Sargollos de seda veinte	120 ..
Un Sabor nuevo y dos usados encarnada	20 ..
Seis paños de diferentes colores y colores encarnada y nueva	60 ..
Un Diente nuevo y otros usados setenta	80 ..
Un mandil y delantal de seda veinte y seis	26 ..
Un fustillo de seda veinte	20 ..
Doce paños de seda ocho	8 ..
Una Anca con cascara y flama	40 ..

Cinco partidas de frutas (pasa de uva) de mil quinientos 1575 d.
 y cinco d. que lo han importado los ropas arriba
 citadas, y que son como antes citadas en el expediente en con-
 tención al matrimonio que va a contraer con el individuo Joaquín
 Ponce, el cual estando presente y aprobando la valoración y partición
 de los bienes los acibe en esta parte a toda su voluntad y su presencia
 y de los testigos infraescritos de que se requiere de oficio, y como antes se
 hizo en su satisfacción de que se acuerda de su voluntad libre el suyo
 mas conveniente; y en atención a la honestidad y otras causas de
 que se habla en el presente de Francisco Campes, lo oficio en

[Signature]



annos y los haue donacion propter negligencia de la cantidad subscrita
n.º 5.º que debean caber bastantemente en la decima parte de los dichos
Libros, y juntos con los del Dote formand suma de mil setecientos setenta
y cinco d.ª de otra moneda, los males permite guarden en un poder co-
mo a bienes de otro para laborales y retroguales de la mencionada suma.
Mas en virtud de lo que se aguien la reparacion, siempre y cuando
alguna de las cosas previas en fructos, llamamente, que se pague
alguna con las costas que para su cumplimiento se incurran alguna
obligacion de bienes y deudas huera y por haer. Y la parte de las ten-
ticias de S. M. que de sus causas concurran aguien dos para que a ello le
aparecer como por sentencia definitiva pasada en fuerza y firmeza
de: a cuyo fin remite las Leyes a su fuerza con la qual el dho.
en forma. Dos firmas (a quien yo el dho. Rey se conoce) por que
dho. no sabe, lo hizo a los once y dos de los dichos que lo firmaron
Antonio Vilaplana Cans, y Vicente Pansa Capitanes ambos de esta
Villa vecinos y moradores. Vale al cond. - Madrid -

Antonio Vilaplana

Antonio
Jose Antonio
de Robles

Reventon

Fran.º Saja

en Brionada Vilaplana v.º

en la Villa de May otros veinte y tres dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antuan el cond.
y testigos representantes comparecio Fran.º Pansa Labrador vecino en
la villa y dho. Fue segun lo que se acuerda en veinte
y siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, diez y siete de
Agosto de mil ochocientos treinta y cinco, y nueve de Setiembre de
de mil ochocientos treinta y seis, Brionada Vilaplana y su municipio
de las Pansa Labradores de esta Ciudad, vendieron condicionalmente
al Campesiniente en jornal y medio de tierra treinta con dos de
un dia de ugual en cada semana para regar el rio de esta Villa;
un jornal tierra secano plantada de vides y algunas higueras, situa-
do todo en terminos de esta Villa en la finca de los de achos, lindante
por un lado con terreno de Pedro Muller, por otro con las de la Ciudad
de Jorge Abad, por otro con las de los Verdaderos y por el punto in-

(Signature)

50 d.ª
220 ..
120 ..
100 ..
200 ..
130 ..
20 ..
40 ..
70 ..
30 ..
40 ..
12 ..
20 ..
120 ..
90 ..
69 ..
80 ..
26 ..
20 ..
8 ..
40 ..
595 ..

que sea con el río, y algo más de medio jornal de tierra bastante con
dos o tres negros del mismo título puntada con una hona de agua todos
los viernes de cada semana, esta también en término de una Villa
punta de los ríos de abajo en la Heredad llamada del Colmenar lin-
dante por un lado con tierras de Juan.º de Ota, por otro con las de
Dionisio que poseía el difunto Sr. Don Juan, por otro con las de
Antonio Montaña y por otro con restantes tierras de las heredades
de. Cuyo encargo de las dichas pedras se tiran la venifi-
cación por el precio de noventa mil ochocientos diez y nueve a vein-
te y ocho m.º que efectivamente recibieron del Compadre y se otor-
ganon de ellos carta de pago en forma, habiéndose reservado dichos
Caudales al Sr. D. Pedro las referidas fincas sin pagar que el día
de todos Santos de este presente año se retornasen los menciona-
dos noventa mil ochocientos diez y nueve y veinte y ocho m.º que
habían recibido, según todo más largamente resulta de las escri-
turas con las que se refiere. En cuyo estado, habiendo sido requisi-
do Sr. Compadre por las referidas Señoras D.ª Catalina viuda en el día
de San Blas de San y por el Sr. D. Pedro las referidas pedras de tierra, para
la puntada de noventa, pues estaba pronta a retornarle la ante-
dicha cantidad de noventa mil ochocientos diez y nueve y veinte y ocho m.º
y queriendo llevarlo a efecto, se ha dado y es esta ciencia en la vida
y forma que más bien tenga lugar en día otorgado. Fue ha recib-
do y cobrado de la ciudad de Santa Bernarda de las Plazas dichas noventa
mil ochocientos diez y nueve y veinte y ocho m.º antes de ahora otor-
da en voluntad con renunciación de hacer de las Leyes de las Cortes por-
ta de su recibimiento y demás del caso y como pagado otorgado a favor de la
misma la misma Señora Catalina de pago, de noventa y restitución en
forma de las referidas pedras de tierra en la propia conformi-
dad con que se las vendieron y con todas las cláusulas de traslación
dichas dominio, posesión, constituto, y demás que en las escrituras con
de Santa se refieren, las que se suplen por repetidas e insertas en la letra.
Y si por otras causas o causas que ha pasado los expresados pedras
de tierra ha adquirido alguna de o de otros, se debe renunciar y otorgar
integralmente a favor de las mencionadas Señoras y por sucesores
mediante a haber recibido de la misma la cantidad que desembolsa
por un precio en los términos que refieren las letras indicadas,
protestando no que en esta tenida de ciencia si no por los
propios tan solamente y no más. Y estando presente la contien-
da Señora D.ª Catalina acepta esta letra y con ella la restitución
que se le hace de las referidas pedras de tierra, de cuya propie-
dad y posesión se da por entregada a toda su voluntad. Y queda pre-
venida por mí el Sr. D. Pedro la obligación de registrar la mis-
ma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro de tres meses por fin

Q

Obligación
Bernarda
de las Plazas
de Santa
de las Plazas
de Santa

mil ochocientos sesenta y dos, y a mas el credito de un cinco
a franco y otros de constancia.
por ciento annual, correspondientes a dicha cantidad inventada
la entrega en su poder, todo en dineros metálicos sonante con
realacion de todo papel moneda lícitamente queiv pleito alguno
con las costas a que viene lugar para la cobranza en su ejecu-
cion Defienda con esto esta villa y el Ayuntamiento de quien fuesen
parte no lo vendiendo ni otro por su cargo ni en ninguna.
La presente seguridad y cumplimiento obliga por Oficio y Pleitos
generalmente havido y por haver, y especial y expresamente a
que la obligacion general viene contra y perjudique a la par-
ticular en esta o aquella, hipoteca y por su cosa inalienable
En forma y medio de fianca hecha con dos de un dia de agua ya
no negare el rio de esta villa, con un jornal de tierra segun
placencia de villa y algunas Higueras que tiene y pose en este ter-
mino partida de Penelles, lindante por un lado con tierra
de Mas e Morillon, por otro con las de la villa de Torre Alca, por
otro con las de la misma Compuniente, y por la parte inferior
con el rio: Algo mas de medio jornal de tierra hecha con dos
a una hora de agua poco mas o menos todos los viernes de ca-
da semana para regar, el arroyo de la Partida, con otro for-
mal y medio de tierra segun campo, vinas, olivas, y con algunas
Higueras que igualmente desfruta en este mismo termino parti-
da de Cotes de abajo en la Heredad llamada de Colomena lindante
con tierras de Juan de Soto, las de Beneficio que poseia el difun-
to M. Ine Juan de Soto, las de Antonio Morillon, las de Antonio
Morillo, las de Vicenta e Matarrá, y con la Heredad de los herederos de
d. Juan de Galiano, y todo la parte y porcion que tiene y le corres-
ponde de los Oficios parvidivinos, negociantes con la herencia de
en estado difunto cuando, que consisten en una Casa de habita-
cion sita en este Poblado en la Plaza del mercado lindante por un
lado con otra de Pablo Encarnacion, y por otro con la de Juan
de Juana, y en otros heredades de tierra hecha situada en
termino de esta villa partida de Cotes en la fuente llamada de la
campes, lindante con tierras de los herederos de d. Juan de Soto, y con
los Molinos y foros de Agustin Alborn y de la casa de la plaza
vendida de d. Juan de Galiano, en cuyos distritos fincas queda y asig-
na la responsabilidad y cumplimiento de este debito y sus creditos con el
punto expreso de non abriendo, otorgando como oficio, que en el caso de
tercer que anagran el todo a parte de las fincas, preferencia del credito
Juan de Soto por el punto preciso, a cuyo fin se avisara con anticipa-
cion por si le acomoda la compra de lo que tratare vender, de-
clarando esto y de ninguna valen sueldo ni biniere y otorgare, ni
habia precedido, esta circunstancia que debiera acreditarse competente

P. de
7.º de
de d.

en la fuente de Bonchello de este termino de que es otro
de ellos el otorgante, para el buen gobierno de sus cosas
y demas convenientes providencias que al efecto tuvieran de
adaptarse, pudiendo ellas constituirse, resolver, determinar, dar
en voto, o negarle como los casos sucedieren y mas bien
le personal convenir otros intereses y deos del mismo otor-
gante, para para todo lo referido, y la resolution y determi-
nacion de lo demas que pueda ocurrir y discutirse en dichas
Juntas, devies en representacion en el estado de Bstella en apo-
derado, a quien dio y concedio en todas facultades necesarias y
en el otorgante acordado, para deponer cumplido el objeto que
motiva este poder, que al intento le concedio sin limitacion
con libre franquea qual administracion y execucion confor-
ma. Y esta franquea solo que es en virtud de la misma otor-
ne y practicare obligo sus sucesores y herederos y por
haver. Y con poderis estas Juntas de S. M. que de sus cau-
sas concurren equitativo, para que a ello le representen como
por Sentencia definitiva pasada en Juregado y consentida, asi
lo dijo, otorgo y firmo el expresado don Joaquin Gibert y Colmenar
a quien doy fe con esta fecha presente por testigos Juan de Ma-
tias y otros fines convenientes a saber de esta villa vecinos y
moradores =

Joaquin Gibert

Antoni

José Valero

del Estado

Poder

J. Vicente Carbonell
a S. Ant. Valero.

En la Villa de May a los veinte y cuatro dias

Libre copia
1.º de dia 25 de
Año 1857 a las
cinco de la tarde

del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni
al libro y testigos infrascriptos compareció don Vicente Carbonell y
Joaquin Gibert y Colmenar del Estado noble y noble de la misma y dijo: Que en el grado de
cienta cincuenta en la villa y ferreria que mas bien haya lugar en las
Juntas y comparencia todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante
cual se requiera y necesario sea a don Antonio Valero del Estado
de esta vecindad, consentido a este otorgamiento pero como si presente
fuese y aceptante, especial y expresamente para que en nombre
del compareciente y representando su propia personal accion y deos que
da interviniera y congregara en cuantas juntas y reuniones se celebran
por los interesados en la fuente de Bonchello de este termino de
que es otro de ellos el otorgante, para el buen gobierno de sus cosas
y demas convenientes providencias que al efecto tuvieran de adaptarse,
pudiendo ellas constituirse, resolver, determinar, dar en voto o negarle
como los casos sucedieren, y mas bien le personal convenir a

(Signature)

Poder

J. Carbonell

a S. Ant. Valero



los intereses y derechos del mismo otorgante, pues para todo lo referido y la determinación y resolución de los demas que pueda ocurrir y discutirse en dichas justas de vios en representación en el estado valenciano en apoderado a quien vio y concedio en cuenta presentada des veinte y en el otorgante acciden para depon cumplido el objeto que motiva este poder que al intento le concedio sin limitacion con libre fianca general administracion y rebuccion en forma. La cota firmada de acuerdo en su virtud el licencia obnara y practicare obligo sus bienes y bienes heredados y poseidos. Y con poderes a las Justicias de S. M. que de ten causas conosciere para que en ella le aparezcan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, con lo dize otorgo y firmo el expresado d. Vicente Carbonell y Savala en quien deya conosciere siendo presentes por testigos Juan Antonio y Juan Jose Lambientes ambos de esta villa vecinos y moradores = Valencia: 1858

Vicente Carbonell

Ante mi
Jose Antonio de Motta

Poder

d. Cristoval Goralbes Pto
a d. Lorenzo Motta y Goralbes

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el letrado y testigos referenciatos compañeros d. Cristoval Goralbes Pto Beneficiado de la parroquia de San Juan de la Ciudad de Valencia hallado el parente en esta villa y dize: Que el sus queado y veinte y cinco en la vida y forma que mas bien luego luego en sus sabal y confesado todo en poder cumplido, libre, pleno y absoluto enal a requerencia y necesidad sea a d. Lorenzo Motta y Goralbes fabricante de Panes de esta vecindad, consento a este otorgamiento pues como si parente fuesse y aceptante, especial y expresamente para que en nombre del compareciente y representando en propia persona accion y dize, pueda intervenir y conqueguar en cuenta d Justicias y reuniones se celebre para los Justicias en la presente d. Carbonell de este tramite, de que es otro de ellos el otorgante, para el buen gobierno de sus cosas, y demas convenientes d providencias que al efecto tocare de adaptarse, pudiendo allí

Q.B.

constituido, resolven, determinan, dual en voto, o desigual como los
 casos sucedieren y mas bien le pareciere convenir a los intere-
 res y daos del mismo otorgante, pues para todo lo referido
 y la resolucion y determinacion de las demas que pudiesen ocurrir
 y discutirse en dichas juntas, devisa en representacion en el estado
 de los en apoderado, a quien dio y concedio en todas facultades ne-
 cesitas y en el otorgante acciden para el cumplimiento del objeto que
 contiene este poder, que al instante le cometo sin limitacion con las
 facultades que administracion y relevacion informal. Dada firmada
 de cuenta en en virtud de las leyes de las Cortes, de las de
 Bienes y Reales hereditas y otras habidas. Yo con presencia de las Juntas
 de los de M. que otros causas evoquecan segun dio para que en ellas
 lo expusieron como por deservencia definitiva pasada en fuerza y
 consentida, asi lo dijo, otorgo y firmo el representado de Cortes de
 Gualbes (a quien doy fe con cargo) siendo presentes para testigos
 Juan de M. y otros que en esta Villa son
 notarios y moradores =

Cristoval Gualbes
 Dho

Antoni
 Jose Montano
 de M.

Poder

J. Ignacio Pringon
 a Antonio Llorens

En la Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de
 Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Comisario
 de Cortes infrascripto comparecio a Ignacio Pringon del estado de
 de venia total animal y Dijo: Que de los gaudos y renta en esta
 via y forma que mas bien le pareciere convenir a los intereses y daos
 todo en poder cumplido, total, libre y bastante, en el negocio que
 se trata sea a Antonio Llorens. Subscrito de esta Ciudad, en virtud
 este otorgamiento para como a parente firme y aceptante, especial
 y expreso para que en nombre del compareciente y representado
 en propria persona o por otro, pueda intervenir y congregar en
 cuantas juntas y reuniones se celebraren por los interesados en la
 fe de Barchell de este termino de que es otra de ellos el otorgante, pa-
 ra el buen gobierno de sus cosas y demas convenientes providencias
 que al efecto tuvieran de cumplirse, pudiendo en ellas constituirse, resolver,
 determinar, dual en voto o desigual como los casos sucedieren y
 mas bien le pareciere convenir a los intereses y daos del mismo otor-
 gante, pues para todo lo referido, y la resolucion y determinacion
 de las demas que pudiesen ocurrir y discutirse en dichas juntas, devisa
 en representacion en el estado de los en apoderado, a quien dio y
 concedio en todas facultades necesarias y en el otorgante acciden para
 el cumplimiento del objeto que contiene este poder, que al instante le

B

Venta
 Juan
 otros

Dijo
 W. L. n.
 Com. de
 P. de 19



comedia sin herencia con libro franco y general administracion y relevacion en forma. Toda franquicia y cumplimiento de cuenta con su virtud se hicieron, otorgando y presentando, obligo en Plenas y Placitas hechas y por hacer. Y con poderes de las Anterior y su Magestad que en sus causas conosciendo requirido para que en ello se expresen como por sentencia definitiva pasada en fuerza y consentida, asi lo visto, otorgo y firmo el expresado Sr. Juan Luis Piquero de Argente y concurriendo presentes por testigos Juan.º Matias y Blas Jimen los caribretes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

M.º P. Argente

Anterior
Jose Matias
del Real

Venta

Juan.º Garcia y Pedro

al Sr. Antonio Hernandez en la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes

de Setiembre del año mil ochocientos treinta y cinco. Anterior el Sr. y Sr.ª D.ª de la Villa de Alroy en presencia de los señores Juan.º Garcia y Pedro vecinos de la misma, y de su grado y virtud en la villa y término que mas bien tengan lugar en sus, en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgo: Que vendi y se vende a real por precio de treinta y cinco reales de vellón, presente y aceptante por los mismos Sr. Santiago Antonio otro de los señores de la expresada comunidad, y otros suyos, los posesiones habitacion que esta colgada de la Calle, y la adobencia o tenencia que asiste debajo de dicha habitacion con sus cosas y muebles de la Calle, de un Casa de habitacion sita en esta Poblacion en el término de los Dolores, siendo la adobencia que esta a mano izquierda del Callejon que se dirige al Puerto llamado del Sacristan propio de las comunidades con su propia tienda, por un lado ayguada en medio, por otro con Casa de los herederos de Miguel Jimenez, por la espalda con la de Blas Jimen, y por delante con la de Rafael Gibrat de la Callejon en medio. Cuyo precio se cobra que comprende algo mas de la mitad de la heredad, es la misma que los herederos heredo de la difunta pedra Juan.º Garcia segun consta por la suya reparticion que esta el heredero y los herederos Pablo Jimen otorgaron anterior en diez de octubre expresado año mil ochocientos treinta y cinco, y esta sujeta a un censo de Capital adosado de la

[Signature]

que con un anual pensión col tres por ciento se responde y
paga en la forma siguiente: vendida de esta Ciudad: Libre de todo cargo
y responsabilidad, y como subsecuente y vendida con todas sus mandas
soleras, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que tubiere y fuere
de la pertenencia y en la propia conformidad que la herencia de su ci-
tado difunto padre. Por precio de unata mil ochocientos veinte
reales francos para el Ayuntamiento, los cuales recibe este señor D. Santia-
go Salazar, en moneda de oro y plata de buena calidad a un por-
centaje y otros inconvenientes torcidos de que dixere, y como pagado gra-
tificado de ellos a toda su voluntad sin que se oponga de los compradores
la mala voluntad y oficio contra el pago y finiquito conforme a esta
su seguridad convenida. Y esta venta se celebra con las condiciones
de que el Ayuntamiento pueda usar y usar las aguas que bajan por la
cañada que corre intermedia entre el barrio de la Cruz y la heren-
cia que se vende según el día que a ello tiene, quedando obligados
los compradores a depositar en el punto de la venta de Pen-
quillo, en términos de que las pueda utilizar iguales en su término
que disfruta a sus inmediaciones, perdiendo también el mismo vende-
dor llevarse las aguas del río que tiene establecidos, por un conducto
abierto que constantemente usaron el pasado que sostiene el antiguo
barrio del barrio antedicho, de modo que no cause perjuicio algu-
no a este. Y en estos términos de la venta de la Ciudad, que el precio
precio que se da de esta parte de casa, es el de los referidos ochocientos
ochocientos veinte reales que ha recibido, y el que más tiempo o pueda valer
haya que sea y duración sin que se interviniera a favor de los compradores;
a cuyo fin renuncia el Rey primera del título once libro quinto de
la Recopilación que trata de los contratos en que hay ley en más
o menos de la mitad del precio y los cuatro años que profiere por
no podrá en ningún caso y suplemento a la parte valer los que se dan por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se despoja de todo, de todo, y reparte el día y acción que en
dicha parte de Casa tenga y le pueda pertenecer y la cede y transpa-
ra en favor de los compradores para que como a propios suyos se
pueda y usen en su voluntad guardando lo establecido por la Clau-
sula, exceptis Clericis, Licitis, Militibus personis religionis et aliis
qui non voluntarie non existunt nisi dicti Clerici foratae casum et
tenorem fieri novi inquit hoc edito bene ipsa ad vitam suam adqui-
runt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso según altera de los
antiguos fueros y Real cédula de número de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve. Y lo confiere judicialmente para que tome posesión
de esta parte de Casa y en el interin se constituya en inquietud de
retener y poseerla pacíficamente en legal forma para poseerla en ella
siempre que lo pida. Y se obliga a que le sea visto según y



efectiva y nadie los inquietara ni moviera pleito sobre su posesion que y dispone en que continen la referida parte referida aparecida otros gravamen alguno fuesen del tenor manifestado, y si de los inquietos movidos o aparecidos, luego que el otorgante o sus causas habientes sean requeridos conforme a dho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta su ejecucion y despues de los comparecidos y otros impo en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo lo bolvamos la cantidad que ha desembolsado por su precio y costas perjurios de sus expensas. Y estando presente el conde de Santiago Patino en nombre y representacion de la mencionada Sociedad de Patino hermano, acepta esta letra y con ella la venta que a la misma solo hace de la indicada parte de casa, de cuyo propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones del tenor manifestado mientras no redime en capital, y compromete igualmente a la sociedad comparecida a la observancia y cumplimiento de las condiciones arriba estipuladas sin la menor alteracion. Igualmente promete por su parte de la obligacion de adquirir copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de termino prefijado en la Real Decreta de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, un copy requerido a que ha expedida el pago del dho. seculo en el mismo no tendran valor ni efectos. Y ambas partes a la financiera de esta villa obligan al Ciudadano Don Simón y Plutarco y el aceptante los de la sociedad comparecida que representa heredero y por. Igual poder de las fincas de S. M. que de sus causas conosciendo segun dho. para que a ello les apremios como por sentencia definitiva pasada en fuerza y firmeza, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general dho. en forma. Lo firmamos (compromiso) yo el lano diez de enero siendo presentes por testigos Rafael Merino y Rafael Merino Oquendo de la villa de esta villa vecinos =

Juan de Gaviella y...
Santiago Satorre...

Antonio...
José Matamoros...

Cuenta a pago

Juan^o Segura

a D^o Mariana Sellera.

En la Villa de Alcañices veinte y cinco dias

del mes de Setiembre del año mil ochocientos

veinte y ocho. Anterior el Censo y testigos infan-

tes comparecieron Juan^o Segura Labrador vecino a la villa, que

en quada y vista de mi confesion y de mi. Fue recibida en esta villa de

D^o Mariana Sellera viuda de D^o Jose Andres Gibert de esta Ciudad.

La cantidad de cuatros mil quinientos d^o en monedas de oro

y platos de buena calidad de mi posesion y de los testigos infantes

de que aqui se dio fe, cuya suma es aquella suma que la parte

ya y confesion aduvalde segun linea anterior en veinte de Mayo

ultimo, en la que se obligo a satisfacer la deuda de cuatros

mil contados de la cantidad fecha con el aumento de un por

cientos anual correspondiente a esta cantidad, y habiendole cumplido alon

segun un dicho, lo declara en el compareciente y como pagado

y satisfecho de los mencionados cuatros mil quinientos d^o a favor de

favor de la referida D^o Mariana Sellera la mas libremente y

afianzar Cuenta a pago y finiquito en forma usual en la referida con-

venza, relevandola y de la libertad hipotecada de esta responsabilidad

segun la citada linea de obligacion que cancela y anula intan-

mente para que en otro efecto alguno en favor de el.

Tasquena que dicha cantidad se ha sido bien pagada y apante le-

gitima para lo que permite en bodega o gaderia ni otra persona

en mi nombre para de restitucion de una las cosas. La en firme

se obliga sin dimes y quates hevidos y por hevidos. La poder

otras Justicias de S. M. que a las causas conosciendo segun sus paxes

que en esto le representen como por sentencia definitiva pasada

en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor

con la general del dno en forma. Fue firmada para que visto en

salen (y a quien dio fe como) lo hizo otros amigos uno de los testi-

gos que lo fueron de Augustin Molto arrendado y Juan^o Vila-

plana vecinos a esta Villa vecinos y moradores.

Augustin Molto

Anterior

Jose Martin

de Alcañices

Obligacion

D^o Mariana Sellera

a Juan^o Pasual

En la Villa de Alcañices veinte y cinco dias

del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Anterior el

Censo y testigos infantes comparecieron D^o Mariana Sellera viuda

de Jose Andres Gibert vecino a la villa, y de la quada y vista de mi

en la via y forma que mas bien haiga lugar en dos confesion y de fe.

Fue recibida y de fe a Juan^o Pasual Labrador de esta Ciudad, la can-

tidad de cuatros mil quinientos d^o que le ha prestado para con un pago

Libre de

1^o 2^o a ind^o

a D^o Pasual

hoy 27 de Mayo

1828

Q

Carta de pago.

Juan Jose Gualbes
a Rafael Antonio

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho.

Ante mi el libro y testigos infrascriptos comparecieron Juan

José Gualbes tratante ocioso de las minas, y de las gaudas y criadas de minas
en la villa y ferreria que mas bien heya lugar en dho. confina y dho.
Que acabo en este acto a Rafael Antonio Labrador vecino de la
villa de Monifollón la cantidad de cinco libras moneda corriente, en
moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos
infrascriptos de que se acuerda de dho. compra de dho. suma es la misma que
importo el fisco por el dho. mineral, en virtud de un contrato que
se otorgó con Juan Antonio en virtud de Setiembre último, en la cual
se obligó a entregarle dho. suma por todo el mes de Agosto de este
año y habiéndola cumplido abona, lo declara así el campesino, y
como satisfecha y pagada de las expensas de las libras a todo su
voluntad otorga en favor de Rafael Antonio la mas solenne
y eficaz carta de pago y quita de toda forma de deuda y responsabilidad
conveniente, notoriamente, según la realidad de las cosas
que suscribe y acorda mutuamente para que no obra efecto alguno
en juicio ni fuera de él. Prosegua que dicha cantidad, se ha sido bien
pagada y a parte legitima por lo que promete no volver a pe-
dir en otra persona en su nombre para de restituirlo con otras las
costas. Esta financiamiento obliga sus sucesores y herederos y con-
trahe. Y no podrá ser fidejussor de dho. que de sus cosas comunes
según dho. para que a ella le represente como por escritura defini-
tiva pasada en litigio y consentida, a cuyo fin anexo las leyes
de la forma con la general del dho. en forma. Las fincas por que dho.
no sabe, lo hizo a las expensas de los testigos que lo firmaron Antonio
Cibulano notario y Mas Juan escribiente ambos de esta villa vecino.
De todo lo cual yo el concienzudo notario, yo el dho. 2076.

Mas Juan

[Signature]

Ante mi

José Antonio

de Alroy

Prologo

Juan Jose Gualbes de Alroy

a d. Ant. Pascual y Soler y Com. en

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias

Libre de

en virtud de

en virtud de

en virtud de

del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mi el
libro y testigos infrascriptos comparecieron a Antonio Pascual y Soler
y d. Manuel Juan Comarales del Comercio vecino de las minas y dho.
Que por una autorizada por mi al notario en veinte y
nueve de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho, comparecieron
deven a d. Juan Jose Gualbes de Alroy tambien del Comercio de esta
ciudad la cantidad de oncecientos y setenta y cinco reales de vellón
del valor de una ingenua completa de canchales chulao la cual con

[Signature]



algunos Supplementos, varias porciones de lana que les habia vendido alfiado y diez mil ciento treinta y tres d en Dinero efectivo que les habia entregado en calidad de prestatario, cuyos cuarenta y dos mil quinientos d se obligaron a satisfacer al referido D. Juan Gualbes y Urdal o a quien lo representare dándole diez y siete mil quinientos d dentro de cinco años contados desde el día primero de Febrero del presente año mil ochocientos treinta y cuatro, y los restantes veinte y cinco mil d dentro de otros cinco años contados tambien desde el mismo día primero de Febrero del presente año mil ochocientos treinta y cuatro, pagándose abonos además un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad o a la que fueren reteniendo en su poder de la misma, y para la seguridad y cumplimiento del expresado debito y credito, hipotecaron y obligaron generalmente todos los bienes de su vida y por haber, y sin que la obligación general derogare ni perjudicare a la especial en esta o aquella, especial y especialmente hipotecaron una casa de habitación que la D.ª Maria Francisca posee en este Pueblo de Calle del Cantal nuevo, y hace esquina por un lado con la Calle de la Puerta, y por el otro hace esquina tambien a la Sr. Francisca, en cuya finca como igualmente en todos los demas bienes que tienen y poseen los otorgantes, procuraron y asignaron la responsabilidad y pago de dicho debito y credito a los plazos estipulados con el pacto expreso de no exigencias, como mas largamente resulta y se vea por la cédula que en un todo se inserta. En este estado y mediante a hallarse próximos al vencimiento de los plazos asignados para el pago de los diez y siete mil quinientos d , y no cumplidos de ellos el verificando por las circunstancias de los tiempos, han suplicado al mencionado D. Juan Gualbes el qual tiene a bien prorrogar dicho plazo hasta el vencimiento de otros en que desiere efectuar el pago de los veinte y cinco mil d solo en el ha ordenado este bajo las condiciones y seguridad de que por la indicada prorrogacion no sea visto alterada en manera alguna la hipoteca general y especial que tiene en su favor para la seguridad de su credito y debito, las cuales han de guardarse en todo en forma y rigor, como igualmente todos los demas pactos y seguridades que resultan de las relacionadas Cédulas; y en su virtud los comparecientes por sus licencias mancomunadas por el día que se habian sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por los mismos, y a ellos doyle facultad de mancomunada e individual, con renunciacion de las Leyes de mancomunada

[Handwritten signature]

vidad y ficción, de los quales y cociente ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en las subdones de los en este caso les compete,
otorgar: Que por ende que obligan a satisfacer y pagar dicho
d. Juan^o Garabes de Abad, ^{capitán de su jurisdicción} el todo y lo en cuenta y por mil quinientos d.
que le estan adeudando, dentro el termino de los ochos años contados
desde el referido dia primero de febrero de pasados uno mil ochos
cientos treinta y cuatro, y finalmente en fin de la era de mil ochocientos
cuenta y tres, y a mas el d. de un cinco por ciento anual con compen-
diosa o dicha cantidad, todo en dineros metálicos venales y una sola paga
con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleitos algunos con tal
costa a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defusen con solo una
linea y el finamiento de quinientos reales, negociable de otra manera como
de d. se requiere; defende como defen vengas y en toda en forma y en
la hipoteca y obligacion general de los bienes y la especial de la referida con
del portal nuevo con el mismo pacto de no enagenar y otras seguridades
que constan en la citada linea, las cuales en caso necesario satisficiera el
nuevo, a fin de que quede completamente asignada el cobro de esta cantidad
y credito, y no se impide el menor perjuicio a los dos adquiridos por el
expresado d. Juan^o Garabes; declarando a mayor abundamiento los mismos
Consejeros otorgantes a Antonio Pascual y d. Moises Juan que en el indi-
cado debito de los cuenta y por mil quinientos d. no ha tenido ni ha
mas premio e intereses que el cinco por ciento anual q. se ha estipula-
do y pactado desde satisficiera mientras no satisficiera o no otorgara la ex-
presa cantidad, como en la forma en solemnidad, forma, de que yo el letrado
y d. La d. Moises Juan con el objeto de argumentar mas los efectos de este con-
trato, quiere que el credito de los dichos cuenta y por mil quinientos d.
en favor del mencionado Garabes, sea privilegiado y en otro proficiente a los
enabrogados otros sea cual fuere en clase y precedencia y aun hasta el de
los bienes dotales, panofonales, hereditarios y de otros de la pertenencia; y que
se obligan a que contra el mencionado credito no usara el privilegio
que le conceden las Leyes para el cobro de los referidos bienes de la pertenencia
por el especial favor y utilidad que ha redundado en si y en la persona de la
celebracion de esta linea, a cuyo fin remissiva de todas cuantas Leyes se usen
en este caso por las Leyes que quiere se entienda aqui insertas a la letra. Y
estando presente el contenido d. Juan^o Garabes y Abad, acepto esta linea
y se obliga a no reclamar los cuenta y por mil quinientos d. por credito
hasta el vencimiento de los ochos años contados desde este dia primero de
febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, bajo las subdones expresadas an-
tes a fin de que por ninguna titulo pueda experimentarse perjuicio alguno en
los dos, pague como suya igualmente, no haya intercomiso como credito e in-
tereses que el cinco por ciento que queda pactado debale satisfacer hasta la
extincion de la individualidad. Y ambos partes a la observancia y cumplimiento
de todo lo que obligan sus bienes y bienes heredados y por haber. Y han po-

Q



son estas Justicias de M. que por causas conexas se sigue de presente
 a ello las agencias como por sentencia definitiva pasada en fuerza y con-
 sultada, a cuyo fin reconocida las Leyes de fechos con la qual se dio el
 forma, y expresamente los contenidos de la Memoria hacen referencia la Ley re-
 scator y como sistema, que dice que la mujer no puede ser fiadora a su
 marido, y que cuando marido y mujer se obligan de manera en un
 contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no puede obligarse
 a cosa alguna o menos que se parece haberse consentido la deuda en su
 particular, y que entonces pague en su particular de su patrimonio no siendo de
 las cosas que el marido esta obligado a dar, pues por ellas no puede
 lo queda. Y para adios el. y en virtud de lo que conforme a lo que
 para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia
 intimidada ni violencia directa ni indirectamente por otro en man-
 do de otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de
 su libre y espontanea voluntad, y ha sido tal su consentimiento que
 que se celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que
 no tiene hecho consentimiento de su voluntad ni fuerza de la ley, ni con-
 tra este Instrumento protesta en reclamacion por el mismo persona-
 cion anualmente, lesion ni otro motivo mediante sus conveniencias ni haber
 procedido para efectuarlo ni las cosas, que pertenecen las cosas y
 amala enteramente de lo otorgado: Que de consentimiento no ha pedido ni
 pedido abstencion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que
 aunque se pida esta se las concedieren no usara de ellas para de su parte.
 Y para la mujer subsistiendo en este contrato han informado
 mas de observarlo integramente que relajaciones pueden ser con-
 ditas. En cuyo testimonio y con validez de ser en escritura copiar en
 libro en el oficio de notario de esta Villa, dentro de los terminos prefijados en
 la R. Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron ambas partes
 (en presencia y de otros de fechos conexas) y firmaron excepto la D. Maria Jose
 que de fe no sabe, lo que a las cosas, mas de los testigos de la forma de
 y Rafael Matarris y sus otros de esta Villa vecinos. El inter-
 viniente o quien lo representare: vale

Antonio Par. Fran. Forabbe y
 Rafael Matarris
 Jose Matarris
 Juan Matarris

testamento

de Jose Gualberto y de sus hijos

Febrero 12 de 1825

En la Villa de Alroy el día veinte y cinco de febrero de 1825 yo el Sr. Don Jose Gualberto y de sus hijos...

por esta pública leemos como yo Jose Gualberto y de sus hijos... en la Villa de Alroy... el día veinte y cinco de febrero de 1825...

Por tanto yo mando y encomiendo mi Alma a Dios el P. D. que la misa y ayuno con el precio inestimable de su preciosa sangre...

Quiero que sea mi voluntad que cuando la D. Dios el P. D. fuere su vida humana de esta mortal vida a la eterna...

Quiero que yo y los hijos por una vez y por una vez delimitada entre los señores legueros de San Juan...

Quiero que yo y los hijos por una vez y por una vez delimitada entre los señores legueros de San Juan...

Quiero que yo y los hijos por una vez y por una vez delimitada entre los señores legueros de San Juan...

Quiero que yo y los hijos por una vez y por una vez delimitada entre los señores legueros de San Juan...

[Signature]

anticipado de un mes, y pagando una suma abreviada en
mas un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad men-
tas las retenga en su poder, unico premio e intereses que contie-
ne esta suma como en lo declaro y aseguro bajo el juramento
que presento en forma legal de que doy fe; todo en dineros me-
talicos sonante y una sola paga con exclusion de todo papel
moneda llamamiento y un pleito alguno con las costas que
diere lugar para la cobranza, cuya execucion defina con
solo esta suma y el juramento de quien fuere parte relevando-
le de otra parte aunque se lea o requiera. Esta con-
dicion y cumplimiento obliga a mis hijos y herederos y
por venir. La poder abar Justicias de S. M. que de las
causas concierne segun dno. para que en ello se apremien
como por sentencia definitiva pasada en Juygado y conen-
tida; a cuyo fin renuncio las Leyes de la favor con la gene-
ral de dno. en forma. Yo firmo (a quien doy fe conores)
siendo presentes por testigos Rafael Cuervo ofalator y
otros cinco humildes vecinos de esta villa vecinos y moradores =

Juan. Alad

y pariente

Contra el pago

Los herederos de Juan Pascual

a los H. Cabana y Compañia

En la villa de Alay el primero dia del
mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antonio Cabana
y testigos infanzoncos compaños de Juan Pascual y su marido
Juan. Vilaplana tintorero, Maria Dolores torrecuadra y Pascual
con el suyo Ramon de Pascual fabricante de papel, y Maria
Pascual con su marido Antonio Pascual y heraldero apenado de
luna, Roque Pascual y Juan. Pascual menores, con sus ab-
tinos de los veinte y cinco años de edad de difunto Cayetano Pas-
cual y acompañados de don Juan de la Cruz testamentoario de Juan
torrecuadra fabricante de paños, todos vecinos de esta villa y bi-
jeros: Juan e Maria Garcia Pascual difunta conorte de
Antonio Cabana, en su ultimo testamento que otorgo ante el
Cura de esta villa Vicente Morant en veinte y nueve de Julio
del pasado año mil ochocientos tres, lego el tenio de los en bi-
nes y herencia indichos su marido Antonio Cabana para que
lo usufructuase durante su vida tan solamente y despues de
sus dias pasase en propiedad y usufructo a Tomas Pascual y
Maria Morant padres de aquella si fueren vivos, y en su
dehuben fallecido pasara a todos sus herederos por iguales
partes, y si alguno de ellos fuere muerto la parte de este



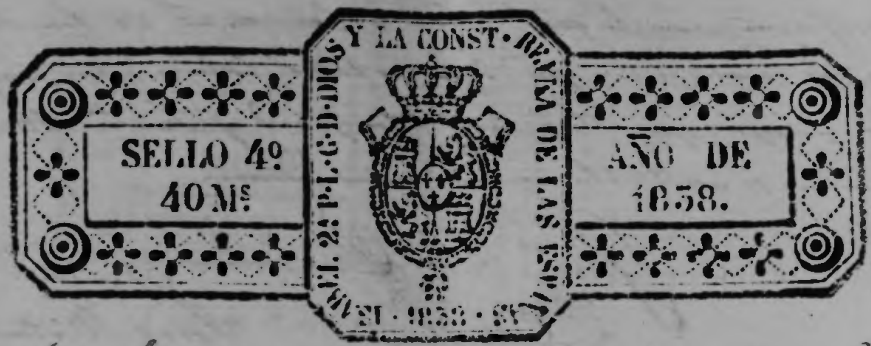


quien que los herederos en los mismos puntos y de la misma disposición como mas largamente resulta por el texto del citado testamento a que se refieren: Que habiéndose verificado el fallecimiento de la testadora se procedio a la liquidacion de su herencia e impuesto el expresado tenorio la suma de doscientas setenta y nueve libras seis sueldos y ocho dineros, o sean a V. en unas mil ciento ochenta y nueve, con veinte y cuatro m. que efectivamente recibio el mencionado Caballero del padre de aquella segun letra cote el mismo tenorio Mensual en tales de Lugo del año mil ochocientos cuarenta, en la cual prometio restituir dicha cantidad a los referidos padres de la testadora o en su defecto, a los llamados en el citado testamento de punto a punto en su vida, cuyo cumplimiento efectuaron los padres de Caballero y Francisca Llorente conatos. En este estado y habiendo ocurrido el fallecimiento del mencionado Antonio Caballero con posterioridad al de los padres dicha Francisca Llorente en disputa con los referidos y acciende el día de hoy a fin de dar en los compromisos como a los hijos y herederos de Juan Pascual de un lado y de la testadora que los ha dejado, obraron en el caso de la herencia del citado Antonio Caballero, y estando conformes en verificar en pago los H. Caballero y Compañia de la deuda del referido de un lado y del expresado difunto por las segundades y seguridades oportunas, los indicados compromisos, de la parte y cierta cantidad en la vida y forma que mas bien haya lugar en día, y procedida la licencia marital precedida en día que se ha tenido y es de consideración y aceptación respectivamente por los Conatos de hoy, de los menores con presencia unanime y concientemente del expresado en Conatos, otorgan: Que reciben en este acto de los citados H. Caballero y Compañia de este Conato la referida cantidad de unas mil ciento ochenta y nueve a. veinte y cuatro m. e. importante de tenorio en moneda de día y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido de hoy, y como pagado y satisfecho de ella, otorgan en favor de los mismos la mas solemnidad y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual a la seguridad convenida, relevando como relevan toda herencia del mencionado Antonio Caballero de la expresada obligación y responsabilidad

incapacidad que aparece del estado testamentario y posesion de bienes de
obligacion que considero y considero en esta parte para que no
otro efecto alguno en favor ni en contra de el. Lo mismo se que todos los
que se han deducido en este escrito a los herederos del testador que ha puesto
en la distribucion entre los sucesores, ha quedado en su totalidad a con-
tra de los herederos y sucesores de el. Los bienes en confor-
midad de lo prevenido en el testamento se han dividido en tres partes igua-
les de trescientos cincuenta y seis d. veinte y tres m. y por cada una
de las partes que de el anterior Juan Pascual hermano del testador
y a quien representara los comparecientes, habiendo permitido una de ellas
Juan Pascual hijo unico existente del mismo, otra Maria Dolores y
Bernardino y Pascual en representacion de su madre difunta Paula Pas-
cual hija tambien de aquel, y otra entre Maria, Juan y Roque
Pascual en representacion de su difunto padre Gregorio Pascual tam-
bien hijo de dicho Juan Pascual, habiendo tenido de ella a cada una
ciento cincuenta y seis d. veinte m. y de tres m. Lo que en este respecto
aseguramos que la referida suma total de los cuatrocientos cincuenta
y seis d. veinte y tres m. se han sido bien pagados y en su
total legitimidad para con los sucesores que tienen sus obligaciones con un
solo acto prevenido por el testador en su testamento en el modo
dicho, y por ello prometemos no buscar ni pedir ni otra persona con
su nombre para su reclamacion con mas las costas. Lo que firmamos
obligados con honras y decencia de vida y por la vida. Nos poden otras
testigos de la Real Audiencia de Mexico que de sus causas concurran segun sea para que en ellos se
aprecien como por sentencia definitiva pasada en fuerza de cosa juz-
gada, lo cuyo fin nos acordamos las Leyes de favor con la general del dicho
recurso, y especialmente la costumbre antigua casada en el articulo de
Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido contentadas por
nosotros de que se ha de pagar que no se valga ni aporriche en este
caso. Y firmamos conforme a lo que se expone en esta forma para que no sea
vicio ni por otro alguno que la suplique aunque haya lugar
y por que es de la naturaleza de las causas de familia que
la otorgamos libre y espontaneamente sin tener hecho posterior
en contrario y aunque aparezca la necesidad y necesidad este-
namente debe otorgarse. Lo que en este finamiento no podran ab-
lucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que aunque
se pudiese meter se les concediera no usaran de ellas para repa-
racion. Y Maria, Juan y Roque Pascual firmamos tambien en confor-
midad de lo que se expone en esta forma para lo mismo. Lo que en favor de
alguno que la suplique, ni pidamos abluccion ni relajacion de este finamiento.
Y que si solo pueden conceder, y aunque se pudiese meter se les conceda no
usaran de ellas para su propio provecho y si en caso de sucesores se les
sea de la naturaleza y conveniencia la abluccion de esta forma.

Q

Obligacion
Juan
de Ant.



la cual tampoco pediran la restitucion en integran que les compete.
Y los demandantes (siguieren yo el Sr. D. Joseph Comas) la fianza con la
que suplicaron y por los que difieren no saben la hora en que se
los testigos que lo fueron Lorenzo y Maria y Juan Segolla fabricante
de unos cueros de esta Villa vecinos y moradores =

Joagⁿ. Torregroia
Ant. Casera
Pedro Nuyola
Ramonado Bonnat
Ramon Pasqual
Antonio
Jose Mouton

Obligacion
Juan^o Gibert
Ant. Lopicard y otro

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Octubre del año mil
ochocientos treinta y ocho: Anterior el Sr. D. Joseph Comas concurriendo
Juan^o Gibert Labrador vecino de esta villa, y de la grande y vieja villa de
la villa y de la granja que mas bien haya lugar en sus cosas y de lo que se
conoce y dice a Antonio Lopicard y Lopicard chamusco y chamusco de
primera vecino de esta Villa y el segundo solo de Alroy la cantidad de
quince libras moneda corriente que se le ha vendido que ha tenido
una medida que le han entregado en comestible con otra de comestible
y se que se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad con licencia
para que lea de las Leyes de esta villa y de la granja y de las cosas de la villa.
Conque se lea de las Leyes de esta villa y de la granja y de las cosas de la villa.
Como no lo he de la villa de la granja y de las cosas de la villa, por lo que
obliga a satisfacer y pagar a estos Lopicard y Chamusco a quienes les reparten
en dos plazos y pagas iguales de cuarenta y siete libras y diez cuartos cada
uno, siendo la primera para todo el mes de Agosto del presente año con solo
ochocientos treinta y ocho, y la otra para todo el mes de Mayo del presente
año, en cinco cuartos con licencia de la villa y de la granja, y de las cosas de la villa,
como que se lea de las Leyes de esta villa y de la granja y de las cosas de la villa,
con solo una libra y ochocientos de quinientos fueras para satisfacerlos de
otra manera aunque se da a quienes se reparten y reparten y reparten
y reparten obligados en otros y otros bandos y por lo que se
de poder de las Leyes de esta villa y de la granja y de las cosas de la villa,
de poder que en ello se reparten como por sentencia definitiva

[Signature]

pasado en fey y conuencido; luego por memoria de las Leyes de
en favor con la qual otros confesaron. En no foyendo lo que
se le comendó para que dese no toba lo que a los otros como se
lo comendó que lo fuesen otros foyendo y Juan. M. de la Cruz
entre si en la villa de San Juan de los Rios.

Juan. M. de la Cruz

Ante mi
Jose M. de la Cruz
de Notario

Testamento

de Josefa Cortajada
Consej. de Guillerme Solera

En la Villa de Mosy a los cuatro dias de Mayo de
octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios
todo poderoso Amén. Separe por esta publica forma como yo Josefa
Cortajada y Guillerme Solera de Guillerme Solera vecino de esta Villa, es-
tando foyendo de la vida con perfecta salud de Dios gracias, y por la
divina misericordia con mi entendido y libre juicio como me comendó en
entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos por mi poder
disponer de mi bienes y adquirir mi testamento según que mi puer-
co es libre y natural y foyendo infanzonado (de que soy fe) en todo como
se todo como fuere en caso en el presente misterio de la vida para
trinidad padre hijo y espíritu Santo tres personas distintas y con to-
do Dios verdadero y en las demás misterios y sacramentos que tiene
en su confesión nuestra Santa madre Iglesia Católica apostólica
Romana, en cuya verdadera fe y asistencia he vivido siempre y pro-
fesa viva y muerta como católica fiel cristiana: teniéndome sola
muerto como es natural y en la vida natural, deseando que cuando
llegue me halla enteramente separada de los cuidados terrenos para
dedicarme toda a pedir misericordia a Dios; ahora que en divina Ma-
gestad me concede tiempo, tengo mi testamento en la forma sig.
te. Quando y comoviendo mi alma a Dios el que la vida
y redimir con el precio inestimable de su preciosa sangre y haberlo
a la divina Magister se digna de su misericordia conmigo a la Santa gloria
para donde fue llamada y el cuerpo lo mande a la tierra de su fe y feo.
Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando la vida de Dios el que la vida
de la vida de esta mortal vida a la tierra mi cuerpo sea de la ma-
nera que dispongan mis sucesores y en favor de continuo
genial, sea conducido a la Santa Iglesia de esta Villa o de la ciudad
vecina, y después de celebrados los oficios de costumbre se entierre
en el cementerio de ella.
Otrosi: Quando y llega por una vez y por una sola vez, sea el de la
vida y sucesores de los sucesores de la sucesión de la sucesión de la in-
dependencia, y cuando a la casa Santa de Jerusalén.
Otrosi: A quien yo tomo de mi oficio o mas de lo que sea mandado

Q

hacencia la expresada Joseph Juan como mas bien visto le fue en su voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solo lo establecido por la Real Cedula de 1763. Los dichos Sacerdotes Militares parronis Religiosos et abbes que residen Valencia non existant, nisi dicti clerici fuerint decesserint et tunc non fuit nisi super bono edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. El caso la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de unidos de Toledo de mil setecientos treinta y nueve.

Finado. Este es mi ultimo testamento volunta y postumica voluntad mia y como tal quieros ordeno y mandado que segun mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes y puntuals observacion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en Dios. por lo que al presente y en todas las cosas deudas y obligaciones por el ningun efecto ni valor todos y cuales quieros testamentos, codicilos y otras voluntades que antes de esta hubieren hechas y otorgadas por escrito o palabra o en otra forma que no valgan ni hagan fe judicial ni en esta judicialmente, salvo este que quieros tener cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, en cuyo fin lo otorgo en esta presente Villa de Alroy en los dias mes y año expresados a los principios, siendo presente por testigos D. Juan de Alroy escudero de la Real Caxa de Alroy, y otros quieros testigos de esta Villa vecinos y moradores. Y no lo firmo por que yo no sepa, lo hizo otros algunos otros testigos. De todo lo cual yo el mismo testamento de la siguiente, yo el mismo doy fe.

Yo el mismo doy fe

Ante mi
 Jose Antonio
 Notario

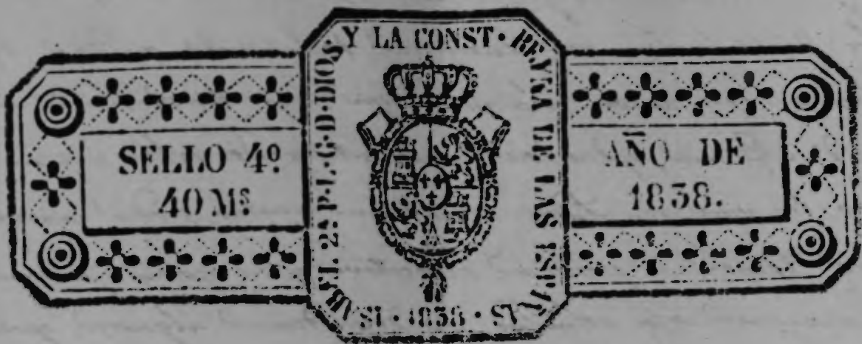
Division de Casa

Entre Vicente y
 Jorge Manolo

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anteriormente testigos informados con presencia de Vicente Manolo y Jorge Manolo hermanos hijos de don Juan de Alroy vecino de esta villa y difunto. Fue por voluntad de su difunto padre Jose Manolo y Maria Vicent consentidos los partes en su propia y entera posesion por medio de un contrato de compra y venta de una casa que se halla en esta villa de la Caxa Santa manada con el numero nueve, lindante por un lado con la de Francisco Sanchez y por otro con la de los herederos de Jose Gil, y conviniendo a los expresados la repencion y division de las partes que corresponden a cada uno por la mitad que respectivamente les pertenece en esta casa, nombra para ello a Juan Lopez y Manolo

Yo el mismo doy fe

Nota



no Gibert Maestas de obra de esta Ciudad, quienes habiendo accep-
tado sus encargos, procedieron a la division en dos mitades, entre
Casa y el Solaramiento, de donde y adjudicacion de piezas pertenecientes
a cada uno de los interesados, en la forma siguiente

A Vicente Marcelo por la mitad que le pertenece en la heredad
Casa solo adjudica y solar, la parral solo que viene a la calle
con su donicion, el amasado que esta a la espalda de este, el segundo
cuarto que viene al corral con su donicion y amasado, el tercer
cuarto con su donicion y amasado, las dos parrales cocinas
en la escalera, el de van de la Calle y el de van de la cuadra, la
mitad del establo y la mitad del corral descubierta con sus corrales
de la cuadra y cuadra.

A Jorge Marcelo solo solar y adjudica por la mitad que le corres-
ponde en esta Casa, el Solar que esta debajo el amasado, el primer
del Sagrado de la escalera, el amasado de un lado al Solar, el
primer cuarto si viene al establo, la segunda sola que viene a
la Calle con su donicion y amasado dentro de la misma, la ter-
cera sola que tambien viene a la Calle con igual donicion y ama-
sado dentro de la misma, las dos cocinas de la escalera que estan
enfrente de las parrales adjudicadas a su hermano Vicente, el cuarto
ultimo que viene al corral, y el de van de encima, la mitad del
establo y la mitad del corral descubierta con sus corrales
y cuadra.

Nota y se advierte, que en el corral descubierta de esta Casa si los interesados
quieren, podran construir una cavada de puerca, en cuyo caso de-
ben en costar por mitad la obra de los muros hasta el pai-
men piro, y de allí arriba cada uno en particular habitara a sus
expensas las parras que le acomoda, los parras de las que respectivamente
tienen ya adjudicadas, sin que se causen perjuicios algunos. Igualmente
podra Jorge Marcelo construir una Cocina en el primer cuarto
que solo adjudica, pasando el lazo de la chimenea por las parras
adjudicadas a su hermano Vicente y por las parras que para su uso
le incomode.

Los cuyos terminos y entendidos los comparecieren respectivamente de donde
y particion de esta Casa fueren de mancomun et indivisa, sin
quedar y esenta en nada en la vida y forma que mas bien haya

[Handwritten signature]

luego en dho otorgar: Fue aparcabund notificacion y confirmacion
 de las distaciones que contiene, declarando quedas iguales y con-
 fueras en razon de la mitad que respectivamente les pertenecia
 en dha Casa; y dandole por entragados tales puestas que en cada
 uno de las van señaladas, se confieren unidos por un invariable para
 que tomen en posesion respectiva y las quera posean disfrutando
 y enajenando a su voluntad sin dependencia alguna, quando lo
 establecido para la Clausula. Excepto Clero de San Juan de los Rios
 de las personas Religiosas y abades que a favor de la dha Casa no existan
 en dha Casa fasta de aqui y teniendose para sus usos y fines de edi-
 fi cion para el dho otorgar y para el dho otorgar y para el dho otorgar y para el dho otorgar
 la pena de excomunicacion segun el tenor de las antiguas leyes y de
 las de nuevo de Toledo de mil ochocientos treinta y nueve. Y
 hacen cientes y seguros de la mitad que en cada uno de las van se-
 ñaladas de la Casa, queriendo estar tenidos de excomunicacion por haber
 gozado tan solamente y no mas. Y prometen llevarlo todo ce-
 guera y entendido en su entera cumplimiento, y no contradiciendo por
 parte ni motivo alguno, y se lo hicieron quieren no en oidos ni
 justicia y que solo tengo y considero como a inspectos de mandamientos que
 piden lo que no es suyo. Y la obediencia de esta Carta obligan a
 las partes en dha y en todas las partes y para hacer. Y para poder
 dar Justicia de dha Casa que todas causas concurran segun las leyes
 de dha Casa y en su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 de y consentida, en cuyo fin renunciaron las Leyes y privilegios
 de la Casa con la qual se dio en forma. Y con certidumbre de que se to-
 me a dar en esta lugar en el oficio de notario de esta Villa, de donde se
 transiere por escrito en la R. C. de la dha Casa y en su cumplimiento como por
 decreto de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve
 bajo las penas establecidas en el mismo, con lo otorgaron que fir-
 maron los comparecientes (a quienes yo el dho notario de esta Villa
 que dijeron no saben lo hizo a las partes una de las partes de la dha Casa
 Juan de Montañez y otros que en la dha Villa vecinos y
 moradores =

Juan de Montañez

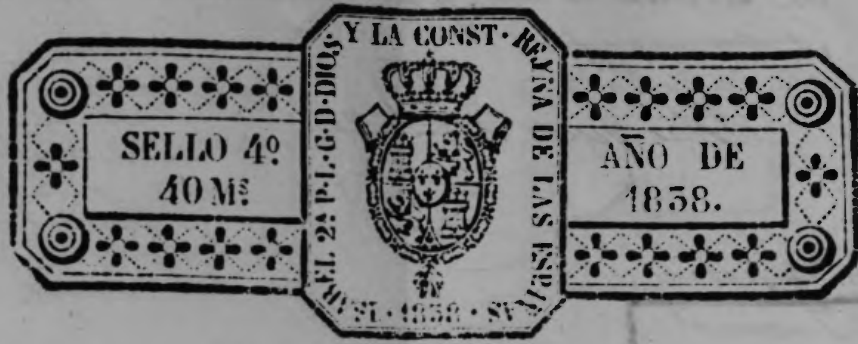
Ante mi
 Juan de Montañez
 Notario

Codicilo

de d.ª Josefa Montañez
 con d.ª Aguilera Soler

En la Villa de Alroy a los cuatro dias de mes de octubre
 de mil ochocientos treinta y ocho: Yo Josefa Montañez y Ma-
 ría de los Angeles de la misma comarca de Aguilera Soler de quienes vive

[Signature]



separada por sentencia de divorcio perpetuo pronunciada por tribunal competente, estando bueno en salud perfecta, y por la divina misericordia con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y por lo mismo capaz y habilitado para el otorgamiento de esta mi voluntad segun asi parece por ciertos instrumentos y libros autentico (sigue luego) Digo: Que tengo otorgado mi testamento en este mismo dia por ante el proprio libro, en el qual he instituido por mi universal y absoluta heredera a toda mis bienes de presente y de futuro Josefa Juana mi hija adoptiva constituida en tal cual pupila, y mediante a haberseme olvidado el nombre de tutores que se encuentran de ella y de sus bienes que le pertenecian por mi licencia verificada que sea mi fallecimiento, no pudiendo descuidarme de esta diligencia inevitable para que los intereses de la pupila esten cubiertos y no sufran perjuicio alguno, he nombrado recibiendo por medio de la presente, y acordado en efecto a un buen grado y cierta ciencia, y en liria y forma que mas luego luego en dos otorgo: Que elijo y nombro por tutores y guardadores de la persona y bienes de la expresada pupila Josefa Juana mi abogada y heredera universal, a d. Jori Tonda y Juan de fabricante de lañor vecino de esta villa, a d. Juan Sanga Letrado de la ciudad de Valencia y ad. Juan de Macho del comercio de la misma a los tan juntos y a cada uno de ellos, a los cuales doy y concedo las facultades en dos numeradas y poder que las Leyes atribuyen para el puntual y exacto cumplimiento del referido encargo. Lo triplico a Leonor Juana ante quien se presento copia de este testamento, a cinco dias naturales en oficio en la forma ordinaria, relevandoles de las fianzas en atencion a la gran confianza que me inspiran en honrada y apreciables circunstancias. Todo lo cual quiero, ordeno y mando se guarde cumplido y execute invariablemente segun de mi fallecimiento y que valga y se tenga por adiccion al testamento de que se ha hecho mención y por continuation de el para que en caso necesario se extienda y de la fuerza y valor de tal a cuyo fin lo otorgo con todas las formalidades requeridas y circunstancias que se requieren para su estabilidad y firmeza siendo presentes por testigos d. Juan de Abad vecindado, Rafael Canto de Valenciano y Blas Girona vecindado de esta villa vecinos y queredores. Lo firmo por no saber lo hace en mis propios y recibidos testos

[Handwritten signature]



Otro y

signo y firmas en el punto y día de este presente = Luego de un signo =
 José Salvador Jiménez = en la Ciudad de Valencia en los diez días del mes de Octubre
 año mil ochocientos cincuenta y ocho. Anterior el Sr. y Srta. infrascriptos con-
 panencia de José Datorra y su hijo ascendido vecinos de la Villa de Albuñol hallados
 al presente en esta Ciudad y Dpto. Los señores, dudo y se confiesa todo supo-
 sea cumplido, libras de este presente cual por los se requiere y es necesario
 al Sr. y Srta. infrascriptos al mismo y su hijo de padronado de esta
 villa de Albuñol y Albuñol y de la misma villa, generalmente para todos sus
 pleitos causas y negocios, civiles, criminales, administrativos y de familia, morales
 y por interese, facultándole en mismo para que este y correnando cuando es-
 todo, a fin de verbales y de conciliación, arbitraje en ellos o en segun-
 da instancia o por ellos que se debe cada resolución al presente, que conforman-
 dos tanto en otros negocios como en los demás que ocurran, acuda a los
 tribunales Superiores e inferiores que sean competentes, y que ellos hagan de-
 mandas, pedimentos requerimientos, protestaciones, inscripciones y embargamientos,
 apela y obje lo contrario y en general presente liberos testigos e Instrumen-
 tos todos los tales contenidos, y de inscripciones, protestaciones, transacciones y
 otros, como peticiones y comparecencias, luego para cumplir de cualquier
 cumplimiento, recuso, fincos de autos y liberos, o que autos interdictorios y otras
 sus defensiones, coniente lo favorable y todo perjudicial recuso apela y su-
 plique, según las apelaciones, recursos y suplicas de todo con los que se
 pueda hacer y hacer los dichos actos y diligencias judiciales y otras que con-
 vengan y necesarias fueren, y que el mismo presente liberos y hacer
 patria presente cuando con libras francas y general administración. Lo que
 no todo ello cada cosa y parte con la incidencia y dependiente anexo y re-
 curso de lo que se puede, y que lo puede subsistir y subsistir de uno
 subsistente a todo conforma. Para lo que se habed por firmes y subsistente
 que reclaman en tiempo ni manera alguna cuando en virtud de este instrumento
 se presenten, obligo todos sus bienes y bienes presentes y futuros, con renuncia con-
 presente y renunciación de los lugares reservados en los necesarios. Lo que testimo-
 nis en la Dpto. de los señores y señoras presentes testigos Sr. Juan Martínez y José
 Morán vecinos de esta villa Ciudad. De todo lo cual se consue al presente de Sr.
 José Datorra = Anterior José Antonio y Manolita = Yo José Antonio Martínez
 Luis de M. de la Reguera et. S. J. Isabel segunda (y sus hijos) vecinos y del
 (Albuñol) esta Ciudad de Valencia e interese de los Señores infrascriptos de
 familia de la misma, presente fin este que otro es, y en fe de ello testimo-



en la forma referida, como así lo confieso y declaro al Compromisario
 a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la corteza
 jurada de su aceto y demas del caso, y como pague, y satisficiera sola expre-
 sada suma otorga afuera del indicado de una la mas volumen y oficio
 contra el pago y finiquito en forma usual con seguridad conenga, no levan-
 dole sola obligacion en que estubo constituido segun la citada letra de
 otro que cancela y anula enteramente para que no obra efecto algu-
 no en juicio ni fuera de el. Lo que yo que esta cantidad le ha sido bien
 pagada y esante legitima para lo q. promete ni volverla a pedir ni
 otra persona en su nombre para el asistencia con mas las costas Q.
 Y esta fianza obligo con bienes y rentas hereditarias y por hacer. Y
 de poder de las Justicias de S. M. que de las causas conenga segun sus
 penas que a ello le aparecieron como por escritura definitiva pasada
 en su nombre y concertada, a cargo de renunciacion las Leyes de su favor con
 la qual se dio en forma. Los firmes (a quien doy fe cono) para
 que dijo no habia la hizo con un pago mas de los testigos que lo firmaron
 Juan Garcia y Juan M. Mateos Cuadrantes ambos de esta Villa vecinos
 y moradores =

Juan Garcia

Juan M. Mateos
de Hostal

Cuenta de pago

Jose y Mangarita Minalles
a Jose Minalles su padre

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Octu-
 bre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior al turno y testigos infraes-
 critos comparecieron Jose Minalles y Mangarita Minalles con el man-
 do de esta D. O. de la Junta Municipal Subordinada vecinos de la misma, y presento
 la licencia municipal precedida en sus que se habian sido pedida concedida y ac-
 ceptada necessariamente para dar conatos de ofe, de su grado y en esta ciudad
 en la vida y forma que mas bien luego lo que en sus confesiones habian
 recibida y estado de Jose Minalles su padre la cantidad cada uno de los
 dos de treinta y siete libras moneda corriente, las cuales con las que los
 restava adever y debia entregados como precedentes de la licencia de
 difuntas madre Maria Mathera conato que fue de aguel, y en cumplimiento
 de cuanto les toco y pertenecia de la misma segun citada letra que an-
 tes de ellos d. Vicario Domingo en su fecha no tienen presente, en la

[Signature]

que se obligo satisfaciendo esta suma y subiendo completo unido
 de un lado, lo confiesan en los compensaciones con necesidad unida que
 hacen otras leyes solo entiendo por una de las escritas y demas del caso, y como
 pagados y satisfechos a todo en voluntad de las mencionadas sumas y recien-
 to las prestaciones por herencia mienta, otorgan a favor de mencionada
 en parte de las mas estimo y oficio como de pago y fringido en forma
 con una cantidad considerable, no obstante de la obligacion en que estaba
 conseruado de herencia satisfaciendo las mencionadas sumas segun la
 vida de una que unieron y unieron en una parte para que no debe
 efecto alguno en juicio ni fuera de el. Juzgan que estas cantidades les
 han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que por tanto no debe
 serles ni pedir ni otra cantidad en los nombres por el mencionado
 con mas las costas. La fin de obligacion de otras y de otras herencia
 y por haber. Y como por las fincas de S. M. que de las cosas con-
 curre segun los fincas que a ello les aparecieron para su satisfaccion hi-
 fionica por el pago y consentimiento, a cargo de la mencionada ley
 de su favor con la generacion de las fincas. Y no obstante (en quince
 y el libro de este conseruado) por que difieren en el libro de las cosas
 una de las cosas que lo fincas de las fincas y de las fincas de las
 cosas de esta villa vicinos y herederos =

Blas Gines Satorosa

Autenti

Jose Montano

de Toledo

Declaracion y Certion

Rafael Maria

de S. Juan. Carbonell

Libre copia de las cosas
 de octubre de las intan-
 cia del carbonell.

En la villa de Alora a los diez dias del mes de Octubre del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Autenti el cura y testigos infraescritos
 compensacion Rafael Maria Albornoz vicino de la misma y difo. Juan-
 guen Luna ante de Joaquin Gines Satorosa cura en vicario y cura de
 Alora ultimo compensacion al compensacion de Juan. Carbonell capis-
 tecto de esta Vicinidad de las herencias propietarios de difunto Joaquin Verdun
 una una finca de Maria con un solar de campo y tierras hereditas y
 secanas de que la misma se compone denominada vulgarmente de
 Alufan o la cosa de la noche situada en termino de la villa de Alora en la
 Partida del Albornoz, lindante por un lado con la finca de Juan Pina
 por otro con el Mar del Tiro, y por otro con el conseruado por el
 Mar de las Tabernas, por precio de noventa y cinco mil quinientos y cinco d. r.,
 de los cuales los verdaderos propietarios tenian recibidos de otros compensa-
 cion enatacientos ochenta d. r. setenta y quinientos veinte, que recibie-
 ron en el acto de las mismas otorgandoles de mas y otros cuatro d. r.
 pago en forma, y los restantes cincuenta y cinco mil quinientos y cinco d. r. de obli-
 gacion a entragados y satisfaciendo a los mismos verdaderos dueños
 de las cosas de Maria Ginebat vicinda en parsonas de las cosas de las cosas

Blas



difunto Joaquín Veda ^{quien era un funcionario de los} en ^{el} ^{tránsito}
 en los términos y circunstancias que contiene la citada letra ^{de venta}
 esta que en un todo se refiere. En esta situación y considerando el
 compasivo que el dinero que arriba resulta entregado en parte
 a pago de la mencionada compra lo adelanto todo el referido Carbonell
 a su propio sin que haya podido hasta ahora abonar la mitad
 que le pertenece la que tampoco podrá entregarse en lo sucesivo en
 menos la mitad de la cantidad restante que faltará a pagar el
 plazo convenido; ha resuelto separarse de la mencionada compra pa-
 ra que el referido Carbonell quede dueño por si solo de la referida
 heredad, y deseando verificarse de la manera que corresponde para
 la seguridad del mismo, ha creído oportuno realizarlo por medio de
 una declaración solemnemente hecha, y en su virtud llevándolo a efecto,
 por la presente de su grado y viciata vincida en la vida y forma que
 mas bien haya lugar en todo en su nombre propio y en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, otorga: Que se separa y despende inte-
 ramente de la compra de la mencionada heredad por los motivos
 arriba indicados, renunciando como renunciada toda y renunciada de
 de ahora para siempre en favor del expresado D. Juan Carbonell
 y sus sucesores todos los derechos y acciones que tenía adquiridos a la
 mitad de la referida heredad en virtud de la letra de venta de que
 se ha hecho mención, los cual quier se tenga, extime y proceda
 como hecho exclusivamente a favor del mismo Carbonell, con to-
 das las cláusulas y condiciones de pleno dominio, constituto, viviente y
 demás que la misma contiene, que quier igualmente se extime
 sea o por repetidas esta letra, para que en todo tiempo
 pueda acreditar de Carbonell la posesión total y absoluta
 de la heredad referida, mediante a haber pagado por si solo y de
 sus propios la cantidad que arriba resulta entregada a los vendedores, a
 quienes deberá satisfacer también los intereses veinte y cinco
 céntimos que se les están adeudados hasta cubrir el precio de ella. He-
 cho este concepto prometo que obligo no reclamen contradicción
 ni abren en manera alguna la presente letra en atención a
 otorgada de su libre y espontánea voluntad y por los motivos que
 arriba se mencionan, y si lo hiciera quier que por el mismo he-
 cho se entienda haberse otorgado y otorgado el mismo con mayores
 vinculos y firmezas mandando hacer a futuro y con pacto de retro-

to, ignorando como quine y ponce, que otra cumplimiento de
 le agraciado con todo rigor de sus y sus exortada mediante las que
 restacion sola de esta linea y el cumplimiento de que sea firme parte
 con relevacion de otra parte, aunque otros requiera. Testado pre-
 sente el contenido i. Juan^o Carbonell excepta esta linea en todas
 sus partes, y con ella la cesion y renuncia que solo hace sola
 mitad sola de la misma. Renuncia de su propiedad y posesion a su por
 satisfecho y entregado a todo su voluntad, y en su virtud promete
 y se obliga satisfacer y pagar otros derechos pasqueros de esta lin-
 qua de cada un de los de ella, los cincuenta y cinco y cinco de
 que se les restan del precio sola misma al plazo y en los terminos
 modo y forma que se estipulan en la linea de venta que se ha
 indicado. Igualmente presente para mi el libro sola obligacion de regi-
 trar copia sola presente en el oficio de hipotecas de esta villa den-
 tro el termino prescrito en el R. D. de veinte y cinco de Diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, procediendo cuando necesario y com-
 petente el pago del día que el mismo señala bajo las penas que establece.
 Tambien presente de la misma obligacion en el oficio de Registros y
 Rentas donde y para haber. Para poder dar fe de lo que en esta
 causa concierne según de lo que a ella le agraciado como por sen-
 tencia definitiva suelta en fecho y presente; a cuyo fin se acuerda
 las Leyes de su favor con la qual se dio sentencia; Fido firmo Car-
 bonell y no Masid para que de lo que se hizo a su requerir con
 otros testigos que lo fueran. Juan de S. M. y Martin de S. M. y
 otros ambos de esta villa vecinos y moradores = Detado lo cual y lo
 conviniente otros abogados, yo el Sr. Jefe =

Juan Carbonell
 Juan de S. M.
 Martin de S. M.
 Jose de S. M.
 de S. M.

Obligacion.

Personal Juramentis

a Juan^o Carbonell y Compañia

En la villa de Segovia a los diez y siete dias del mes de
 octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anteriormente y testigos
 interpusimos comparencia Personal Juramentis. Sabiendo vecinos de la
 Ciudad de Segovia hallado al presente en esta, que en grado quinto vivia
 en la villa y forma que mas bien haya lugar en sus negocios y de lo que
 necesaria y de lo que Juan^o Carbonell y Compañia tratante vecinos de la villa
 de Segovia, la cantidad de cien libras moneda corriente que ha impo-
 nido el fisco sobre el espacio de un año con todo por la cantidad que se
 ha vendido al fisco y recibio el mismo antes de ahora a toda su
 voluntad, y de muy buena calidad y equidad de espacio de su presentacion
 fecho y entregado a todo su voluntad. Luego se acordó y se

Ante
 de M. de
 Ciudad de



Obligacion satisfactoria y pagar a los dueños y compañías de seguros la suma de...
 centenas en los plazos y pagos iguales de cincuenta libras cada uno...
 ciento la pensacion por todo el mes de Agosto del presente año mil ochocientos...
 treinta y nueve y sucesivamente tambien por todo el mes de Agosto...
 del siguiente año mil ochocientos cincuenta en dineros metálicos...
 con inclusion de todo papel amonedado y sin pensacion ni intereses...
 que por no haber intervenido en esta linea como en la declaracion...
 hecha en forma legal de que doy fe. Manifiesto que...
 planto algunos con las costas a que fueren lugar para la cobranza...
 una exencion de cinco con esta linea y el sueldo de quinientos...
 por parte de los dueños de las pavesas aunque se les requiera. La...
 seguridad y cumplimiento de esta obligacion sea de honor y de...
 haber. Y si por algun motivo de fuerza mayor o de necesidad...
 se quisiera pagar que a ello se represente como por escritura...
 pública y consentida de uno y otro para que se cumpla con la...
 que yo he firmado a quinientos de que doy fe como por...
 que yo he firmado la heza con mi propia mano y los testigos...
 de la forma para el cumplimiento de lo que se contiene en esta...
 de obligacion, y para que se cumpla con lo que se contiene en esta...

Manuel... (Signature)

Antoni...
Jose...
de...

Testamento
de Maria Micaela
viuda de Pantaleon Gomisot.

En la Villa de Alay a los diez y siete dias del mes de octubre
 del año mil ochocientos treinta y nueve en el nombre de Dios todo poderoso...
 sepase por esta publica linea como yo Maria Micaela viuda de Pantaleon Gomisot...
 vecina de esta villa, estando en forma en la casa de los naturales y dolencia...
 que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por en divina...
 dia con mi entendimiento y libre juicio estando en mi sano entendimiento...
 todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y...
 mi testamento segun que me place en todo y por todo y sin...
 coaccion (que yo doy fe) en todo como firmemente creo en el...
 no misterio de la Santa Trinidad padre hijo y espirita Santo, tres personas...
 distintas y en solo Dios verdadero, y en los demas misterios y...
 misterios que tiene en su santa madre Iglesia catolica...
 apostolica romana, en cuya verdadera fe y doctrina he vivido siempre

(Signature)

yo protesto viva y sana como catolico fiel cristiano: tambien
esta unida que es natural y su bondad incierta, desuete que unido
esta luego me halla eternamente separada de los cuerpos terrenos para
dejarlos toda a pedis misericordia a Dios, abono que en Divina Magest
Fue me concede tiempo, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primamente. Mando y encomiendo mi Alma a Dios el S. que la
cree y adivina con elpicio inextinguible de su misericordia. Siempre y se
plira a la Divina Magestad se digna llevarla consigo a la Santa gloria
para donde fue creada, y al tiempo lo mando a la tierra de que fue formada.

Despues. Quiero y es mi voluntad que cuando Dios el S. fuere servido de
examinar si esta mortal vida esta estara mi cadavera servida de la manera que
dispongan mis sucesores. Alcanzar, colando en el mundo, y en forma de testamento
quiere el Sr. Don Juan de Ochoa con existencia de las corporales instituciones y fun
ciones en la parroquia de San Mateo de esta Villa, sea condecorado con unido, y despues
de celebrados los officios acostumbrados se entierre en el cementerio qual.

Despues. Mando de lo que yo he por una vez y por via de ultimo enmen
ta. V. al Hospital de pobres de esta Villa: veinte reales para el
de San Mateo, y diez y seis al monte de las Virgenes y para el de las
Virgenes de las Virgenes en la que sea de las Virgenes.

Despues. Quiero y es mi voluntad para el pago de mis funerales y otros
de mis sucesores segun manda la ley ordenada.

Despues. Quiero y nombro por mis Alcaides y por executores testamentarios
de esta mi disposicion a Don Juan de Ochoa, Don Juan de Ochoa, y a Don
Juan de Ochoa, merced de esta Ciudad, aben los frutos y a cada uno de
por si con los facultados en sus negocios para el personal desempeño
de este encargo.

Despues. Quiero y es mi voluntad, que todas mis deudas si las hubiere en
tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que
constan estan ya debidas por libros publicos o privados o por otras
legitimas papeles dignas de todo fe y castidad: sobre lo que encargo a los
de la mas sana conciencia.

Despues. Declaro que casada en primeras nupcias con Diego Perez mi
difunto marido, de cuyo matrimonio tuve y puse en libros legitimos
y naturales a Juan Perez, y a Antonio Perez difuntos este ultimo,
para de lo que yo he en libros a Diego, Maria y Salvadora Perez condecorados to
dos segun contiene en la misma ley.

Despues. Me fero en testamento y nomenamiento del Legado de todos mis bienes
dotes y acciones presentes y futuras a mi hijo Juan Perez para
que al importe de estos de mis bienes disponga a su libre voluntad sin
dependencia alguna, para con la condicion que sin ella se huben de
satisfechos y pagados el importe de mis funerales y otros pias, y a mas con
la obligacion que le impongo de haber de entregar al Sr. Don Rafael de

[Signature]



well obra de esta Universidad de la ciudad de quiminteros d. n. enante elos pida
 a fin de que esta obra pueda inventarse en los objetos que sucesivamente
 le tengo manifestado; y si esta manada previene el oportuno mi hijo tal
 reformas mejoras con ingesion esta proveida por la flama. Cuyos lle-
 mis Luis Sanchez unobidos personas Religiosa et ubi qui refono Valentia
 non existant, nisi dicti clausi fusta serium et tenorem foni novi super
 hoc editi bona ipa ad vitam suam adquisicionem vel habuerunt. Y baxo lape-
 na de excomulgacion et de otros castigos fijos y m. orden de unives
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Itaem: Comprobado y pagado que sea todo cuanto llevo triplicado y reduplicado
 en esta mi testamento y ultima voluntad, en el momento que que-
 dase de todos mis bienes dros y ganancias que al presente tengo y en lo
 sucesivo me podran tocar por cualquier titulo como yacron fido,
 institucion y nombre por mis hijos y universales herederos estos ante
 esta mi baxa de n. n. Penes, y Anterior Penes por iguales partes
 entre los dos, previniendo la que corresponde a este ultimo por haber
 fallado, en baxa y por mis hijos Diego, Manuel, y Salvador Penes tambien
 por iguales partes entre los tres, y todos de libre disposicion y sin depen-
 dencia alguna, quedando tan solamente lo proveido por la referida
 clausula de Cuyos Clausis est. Asi ad proque en esta dnuante y
 para de Comisario en la referida m. orden.

Itaem: Para en el caso que otros mis hijos Diego, Manuel, y Salva-
 dor Penes lo necesiten, los elijo establezco y nombro por un tutor y
 curador a Don Juan Guzman Alonso Sastre de esta Ciudad, a quien doy
 y concedo las facultades en dros necesarias y poder que las Leyes otoran
 que para el puntual y exacto cumplimiento y desempeño del referido encua-
 go. Y cumplido m. n. en ante quien se presentara copia de este com-
 unicado, se sirva vicario en oficio en la forma ordinaria notifiando-
 le todo lo fijos, en atencion a la usual garfianza que me impuso en
 la orden y apreciable vicariedades.

Finalmente: Loco es mi ultima testamento volunta y oportuna voluntad
 mia y como tal quiero ordeno y mando que se quite mi fallecimiento
 se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y
 cumplimiento por aquella via y forma que mas bien luego lugar
 en dros: pues por el presente y en todo el curso de dros y dros por el
 ningun efecto ni valor de y en cualquier testamento, codicilo y otras
 ultimas voluntades que antes de esta fecha hechas y otorgadas por mi

[Handwritten signature]

esta, o palacio o en otra forma, para que no valgan ni tengan
 de ser puestas ni fueran de él, salvo esta que quisiera tenera completa
 efecto en calidad de un último testamento, a cuyo fin le otorgo en
 esta Villa de Alroy en la día mes y año expresados siguientes, siendo
 presentes por testigos el Sr. Juan de los Rios, Sr. Juan de los Rios,
 Sr. Juan de los Rios, y Juan de los Rios. Solo expresamos el Sr. Juan de los Rios,
 monederos. Los testigos por que dize en todo lo que se ha
 antes uno o otros testigos. De todo lo cual yo el escribano de
 otorgante, yo el Sr. Juan de los Rios.

Nadal Carbonell

Antoni
 Jose Martorell
 de los Rios

Venta

D. Miguel Paredes
 a Joaquina Als

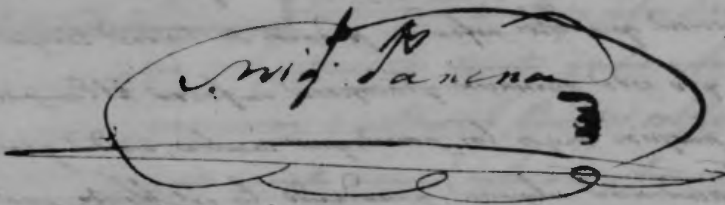
en la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de octubre del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos
 libre copia de los
 dia 11. de los Rios, un
 tancia del mundo
 grado y esta misma en la villa de Alroy que me bien luego luego en
 en un nombre propio que dicho Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos: que
 venta que en venta real por parte de Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos
 Joaquina Als Sabados de los Rios de los Rios de los Rios, que esta presente
 y aceptante y otros por parte de Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos
 formal, y el Sr. Juan de los Rios como Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos
 otros nombres en terminos de los Rios de los Rios de los Rios en la villa de Alroy
 guando dicho Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos, Sr. Juan de los Rios y testigos
 nos Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos con el Sr. Juan de los Rios y testigos
 otros con los Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos, con los Sr. Juan de los Rios y testigos
 y con terminos real de los Rios de los Rios de los Rios. Con los Sr. Juan de los Rios y testigos
 no el Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos que Sr. Juan de los Rios y testigos
 andad según Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 y otros testigos a saber: el Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 rones que se responde a Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 esta particion de Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 otros ungo y responsabilidad que Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 entadas, rubricas, uros, costumbres, uros, uros, y todo lo demás que Sr. Juan de los Rios y testigos
 y todo lo perteneciente. Por precio de Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 el Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos, los cuales quedan en poder de Sr. Juan de los Rios y testigos
 y pagarlos a Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 trata que Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 en los sucesivos han extinguido y voluntaria la totalidad del precio de
 esta venta. Los otros terminos de Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos
 otros Sr. Juan de los Rios y testigos infrascriptos Sr. Juan de los Rios y testigos

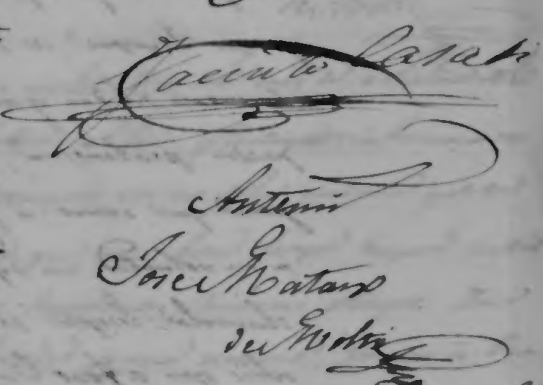
Antoni



ochenta y un d. v. y así que nos tengan o puedan valer hasta que sea por una
 con irrevocable intervenció afuera del comprador, a cuyo fin se menciona la
 Ley primera del título once libro quinto de la recopilación que trata de los
 contratos en que ha de haber en mas o menos de la mitad del precio y los
 cuantos años que profiere para el cumplimiento a su fin de valor
 los que da por parados como si lo estuvieran. Y todo lo que en adelante
 para siempre a irregularidad de todo quita y expone y a su fin de valor y
 sujeción del día y acción que otros compradores pedidos se tienen tanque y los
 pueden pretender, y lo que se menciona y comprara en favor del comprador
 para que como a propios suya los posea, que cambie, recada y enajene
 a su voluntad sin dependencia alguna quando lo establecido por la
 cláusula: licetis clerici Loci Sancti multibus personis religiosis et
 aliis qui a foris Calentes non existunt, nisi dicti clerici fuerit verius et
 tenorem fieri noni supra huc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-
 rant vel habeant. Y baste la pena de Comiso según el tenor de los
 estatutos fijos y real orden de once de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Y lo confiere el competente poder para que tome posesión de
 otros poderes otorgados que le viera y en el interin se constituya en ellos
 no teniendo y proceda pacíficamente en legal forma para que presente en ellos
 siempre que lo pida. Y se obliga a la cesión y sujeción y sujeción de
 de esta venta y los precios en los mismos términos y circunstancias que
 previenen las Leyes. Y todo lo presente el contenido de Angria el Com-
 prador excepta esta buena y con ella la venta que se ha de hacer de pe-
 dora alguna de los dichos, de una propiedad y posesión de la por satisfacerlo
 y entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga respon-
 der los rangos y obligaciones a que estan sujetos que manifestar a su
 y al vendedor o comprador le correspondiente, sin que en su interin pueda
 ni ha intervenido en este contrato como así lo declara bajo de promesas
 que puesta en forma legal de el dicho, los demás ochenta y un d. v. de
 plares que interinamente quedas por el dicho, queriendo sea expresado
 por todo lo que a este, siempre que no cumplá con el pago puntual
 en cualquiera de los plares, manuscrito y sin plares algunos con los
 costos a que tiene lugar para la cobranza en que expresada defina con
 solo esta buena y el cumplimiento de quien para parte de la misma actua
 presentada en el día de la adquisición. Y queda prevenido para mi el tenor
 de la obligación de adquisición Copia de lo presente en el oficio de el

para de una Villa dentro ultramarino proficundo en el Real Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
 en cuyo requisito a que he precedido el pago de los derechos en
 el mismo no tuvieran valor ni efecto. En ambas partes se ha
 ocurrido obligacion en bienes y rentas heredadas y por herencia. Y para
 poder estar seguros de lo que a sus causas corresponden segun lo
 para que los referidos ultramarinos de la P. respectivamente he-
 ran otorgados en esta forma, como si fueran Anteriores definitivas
 por el Jefe de la P. y convalidadas, a cuyo fin se menciona la ley
 de su favor con la qual otras conformes. Ello firmo el ten-
 iente que el Comandante Excmo. y el otro de este Comandante, por el
 d. Pedro Cort y Claver y d. Juan Casals de Comandante ambos
 de esta Villa vecinos y moradores.



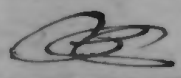


Venta

José Benes

a Antonio Tonda

En la Villa de Mayo a los veinte dias del mes de octubre de
 año mil ochocientos veinte y ocho. Anterior al libro y testigos infan-
 tes comparecieron José Benes Arriero vecino de la misma en nombre
 y como apoderado de Rafael Parga residente en la ciudad de Granada
 segun consta de la línea o poder que otorgo a su favor una de las
 de ellas d. Miguel Castellote y M. Alceda en veinte y siete de Setiembre
 ultimo, copia del cual libranza conforme legal, ha exhibido, y que
 bastara para el otorgamiento de esta línea y el interese de este,
 y en sus otras facultades que en ella pueden ser concedidas, a los quince
 y cuatro venidas en la vida y forma que mas bien le parezca legar en sus
 otorgos. Fue visto y se consintio real por parte de heredero para que
 por favor de Antonio Tonda vecino de la P. de P. de P. de P. de P. de P.
 esta Villa vecino de ella que esta presente y aceptante y otros vecinos, to-
 da la parte y porcion que a Rafael Parga en principal le per-
 tenece en la Casa de la Calle mayor de este Collado que por un lado ha-
 da salida con la d. Juan. M. y por otro hacia exterior a la Calle de
 S. Antolome, y correspondiente a los mismos con a otra de los herederos
 de Lorenzo Parga y Victoria en herencia segun la ordenada por un di-
 funta via Margarita Parga en un testamento que otorgo ante el
 Com. de Comandante d. Manuel Ubeda y Diego en trece de Mayo de mil
 ochocientos diez y ocho, y lo dispuesto en la division sucesiva de los
 bienes de esta que para entonces en veinte y cinco de Febrero de
 mil ochocientos veinte y ocho. Esta línea tiene parte de las d.





cargo y responsabilidad, y como tal la exigida y vende con todas sus
 condiciones, salidas, usos, costumbres, consideraciones y todo lo demás que de
 hecho y de derecho pertenecen a su punto. Por precio de trescientos setenta y
 cinco rs. los cuales doscientos confiesco haber recibido del Compravador
 antes de ahora en toda su voluntad con renunciacion que hace de las
 Leyes de la entrega general de los recibos y deudas de curso, y como pagados
 y satisfechos a ellos otorga a su favor las mas abultadas costas y gastos
 formales. En estos términos declara el Compravador Juanes en el
 nombre que interviene que el justo precio y valor de esta parte de
 Casa es el valor expresado trescientos setenta y cinco rs. que ha recibido y
 que no vale mas y si mas vale o valiere en el espacio en precio
 o mucha suma hace a favor del Compravador y de sus herederos y suc-
 cesores quacua y donacion irrevocable interviniente a cargo de renunciacion
 de la Ley primera del titulo once libro quinto que trata de los contratos
 en que hay lesion y por cuantos años que pretiene pagar y en su necesidad
 o suplemento a su justo valor los q. de su punto pasados como si lo estovie-
 ran. Y desde hoy en adelante nunca ni quando se desamparare en dicho
 nombre, de este, quinta y apartada y su punto y sucesores, de los que en
 que dicha parte de Casa tengan y ser pueda pertenencia, y lo es de renun-
 cion y transpasa a favor del Compravador para que como a propria
 cosa la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna,
 guardando lo establecido por la Gloriosa: Exceptis Clericis Locis Sanc-
 tis Militibus, personis religionis et aliis qui defenso Libertate non
 existunt, nisi dicti Clerici juxta Clericam et tenorem formi non in-
 ponitur hoc editi bonis quod ad vitam suam adquirent vel habuerint.
 Y bajo la pena de ser sancionada segun obtienen de los contrarios fines
 y de orden de su excelencia de Indias de mil setecientos treinta y cinco.
 Yo compare en este nombre poder bastante para que tome po-
 sicion a la expresada parte de Casa, y en el interin se constituya
 en tal respectiva representacion, en cualquier tiempo y por donde que
 en las legules formas para presentarse en ella siempre que lo pidan.
 Y se obliga en el mencionado nombre a la eviccion de seguridad y
 renunciacion de esta Venta y su precio en los propios términos y
 circunstancias que las Leyes prescriben. Y estando presente el con-
 tador Antonio Jonda Compravador excepta esta casa y que ella la
 Venta que se hace a la antedicha parte de Casa y como pro-

piedad y posesion es de por satisfecho y entregado a toda su vo-
 luntad: Y queda porvenir por un elero solo obligacion de negoci-
 tacion copia de la misma en eloficio subyacente en esta Villa dentro
 el termino prefijado en el St. Decreto de treinta y cinco de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, en cuyo requisito a que ha de
 preceder el pago de las costas en el mismo no tendra valor
 y efecto. Y ambas partes de la obrenuncia de esta linea, obligan a sus
 los Oficiales y Acordados de la parte de el Comandante los señores, hueros
 y por la villa. Y dan poder a los señores de el St. Decreto que a las causas
 conosciere segun las pades que en elto se aprueben como por la sentencia
 definitiva pasada en la parte de el Comandante; a cuyo fin renunciaron las de-
 yos de la parte de el Comandante con la qual se dio en forma. Esto firmo el Coman-
 dante y yo el Oficio de el Oficio de el Comandante por que de lo no
 sabe la villa a las causas de elto tiempo de la forma Juan. Montano
 y otros Oficiales habitantes en esta Villa y otros que mandamos =

Antonio Lopez

Antonio

Mas Juan Montano Jose Montano

de Pedro

Dice

Juan Lopez y otros
 a Juan. Penello y otros

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de octubre
 del año mil ochocientos veinte y ocho: Anterior al Comandante y testigos in-
 famescitos conpaniamos Juan. Lopez, Antonio Lopez Canafijos,
 Don Lopez y la marante Vicente Pascual de Pedro y Pedro y Jose
 Lopez tambien Canafijos son es y como tutor y Curador testamen-
 tario de Juan e Isabel Lopez menor de edad, todos vecinos de esta
 villa y en calidad de hijos y herederos de Doña Giberat en difunta
 madre, y por la villa municipal presentada por elto que de
 haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por los Con-
 santes de oficio, juntos de comun y en nombre de la comunidad de
 los Señores de la comunidad y Oficio de el Comandante: Que de la parte de
 veinte y cinco en la via de oficio que mas bien luego luego en
 to, habiendo y diano todo en poder cumplido, libre, lino y constante
 cual se requiera y necesario sea a Juan. Penello fabricante de la
 de esta villa, y a Jose Montano Comandante del tiempo de presentacion
 de la sentencia de el Comandante de la Villa de Alroy y otros vecinos de ella, mandamos
 a este Comandante como si presentes fueran y aceptantes
 de los señores y en cada uno de ellos, especial y expresamente para
 que en nombre de la comunidad y representando sus propios
 personas usion y dno, proceda judicial y extrajudicialmente por el
 Comandante de los bienes de la villa de Alroy y otros vecinos de difun-
 ta madre, conosciere e interviniera en ellos, aprobados o desaprobados

(B)



• igualmente podrá en compraventa o adiccion, nombrando a este fin los peritos y demas personas necesarias e inteligentes para el efecto para que bien visto, o visto, en ellos removiendolos fueros y demas q. se comprendieren o fueren comprendidos en los referidos Inventarios, y conformados que sean en ellos elijan y nombren divisiones y particiones o se conformen con los ya nombrados, o lo tengan por si otros acordados. Siguiendo esta licencia con un solo o la ultima disposicion testamentaria o de otra especie, y la distribucion entre los interesados y demas interesados en ella, en concordancia y tomando posesion de aquellos bienes que les tocanen tales compraventos y particiones en esta nueva y en la liquidacion de la misma licencia en todas diligencias judiciales y extrajudiciales correspondientes, compravendidos y nombrando en caso necesario Jueces arbitrarios, arbitrades y amigables componedores que decidan y resuelvan los puntos que ocanen con las dudas que puedan ofrecerse en la citada licencia, conformandose en su restitucion o determinacion, y en el caso de discordia nombrando tres o mas personas que estando en una parte y dando cada una su sentencia las citadas dudas y particiones de las partes, y en caso de tener por conveniente para evitar costas y pleitos conformandose en hacer una concordia o transaccion amistosa para la percepcion de esta licencia y parte q. a cada uno de los interesados correspondan, o por enalegorica de otro incidente que ocanen lo podran ejecutar los acordados, otorgando en nombre de los compraventos la forma o licitud que tengan por conveniente, como asi mismo la de division y particion de los bienes de la citada licencia, con todas las cláusulas necesarias, circunstancias, renunciaciones de leyes y obligaciones que para su mayor validacion y firmeza se requirieren, con la escritura que se otorga que especial y expresamente renunciaron en nombre de la compraventa Rosa Lopez, formada en voz y animo de la misma en los propios terminos y para los motivos de esta Ley previene, que todo debe otorgar la escritura notificacion y prometer en virtud de este poder = tambien solo dice y confiere con la misma circunstancia de que los puntos y en cada uno se por si, para q. puedan concurrir y concurrir a fin de la constitucion y verbales en cada uno de los interesados, asi demandando como defendiendo ante los dl. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes y alii constituidos y nombrados de los hombres buenos que elijan y pongan las renuncias que existen en los mismos, y la restitucion que necesitare la escritura

[Handwritten signature]

o impubertad segun convenga a los intereses de los parientes: nombren
 compromisarios y amigables componedores con facultades necesarias
 para transigir los negocios, y para la satisfaccion de lo que en caso
 de no conformarse las partes para el caso q. puedan convenir. Y
 ulteriormente los dichos pueden y deban con las mis-
 mas calidades de otros los puntos y cada uno de ellos si para el logro de
 de todos sus pleytos causas y negocios, civiles y criminales, morales
 y por morales, en demandando como defendiendo, ante los tribunales
 nacionales, tribunales e inferiores de ambos reynos, o en su fin por
 otras demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y
 emplazamientos: requiridos y obligados por otra parte concurran y en
 general presenten los testigos e Instrumentos: tachados los de
 uno, pidan execucion, posiciones, peritajes, solamios, embargos
 de bienes, ventas y remates, cobros, terminos, posesiones y compras:
 hagan fundamentos de apelacion de causas y suplicaciones: nombrar Ju-
 ces Letados y leales: oigan autos y sentencias interlocutorias y defini-
 tivas: concierten lo favorable, y todo perjudicial nombrando apellados y
 suplicados requiridos en todas instancias y tribunales: pidan costas
 y hagan los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 convengan y que los otorgantes para si o sus herederos y sucesores por
 para ellos cada uno y parte con lo unido alientan y dependiente en
 todos los particularones que en esta se contienen los dichos auto pueden
 sin limitacion con libre facultad qual administracion y con facultad
 de expresiva facultad y substitucion en uno o mas procedimientos, revocando
 los substitutos y nombrando otros al mismo que en todos relevamos enfor-
 mado. Toda firmada y cumplida de lo q. con un copy de las facultades
 expresivas se executen, obligamos los señores y señoras y sus herederos
 o mas los de sus sucesores, herederos y sucesores. El dicho auto se
 senten en la Real Audiencia de S. M. que de las causas convenga segun las partes que en ella
 los apremien como por sentencia definitiva pasada en principio y con-
 currida, o en su fin nombrando las Leyes y leyes de la facultad con la ex-
 presiva de las expresivas. Los otorgantes e quienes ya el uno de los señores
 de firmados Antonio y Jose Lopez y Vicente Barquero, que los demas por
 que disponen en Suben, tal como a los mejores usos de los testigos que lo fueron
 Blas Giner de Hualde y Juan Casariego de Comas. ambos de esta Villa de
 y moradores:

Jose Lopez Antonio Lopez Vicente Barquero
 Blas Giner de Hualde Juan Casariego de Comas

Direccion
 de las Plenas
 de Jose Tenol

en la Villa de Algeciras veinte y dos dias del mes de octubre de 17...

Direccion

1.º



uno mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el uno y testigos infraes-
critos comparecieron Maria Teresa Carbonell viuda de Jose tenol,
Miguel tenol, Jose tenol y Carbonell, Isagrin tenol y Carbonell, Vi-
ta tenol y Carbonell viuda de Cristoval Queto, tenora tenol y Carbonell con su
Comarate de Antonio Pasual, y Maria del Pilar tenol y Carbonell
con el hijo Antonio Monced todos vecinos de esta Sta Villa y Diposon.
Los por fin y miente de dho Jose tenol difunto marido y padre respecti-
vo que fue de los comparecientes finaron algunos bienes en su misera her-
encia, y deseri se proceden a la division y particion y adjudicacion de ellos
nombraaron unanimente por division ad. Placido Frances del Comercio
de esta vecindad, quien estando tambien presente manifestò tener acep-
tado y suado el encargo en debida forma, y que en su consecuencia
estaba realizada por su parte la division y particion que solo habia
confiado la cual presento por escrito, y es como sigue

Division y Placido Frances del Comercio vecino de esta Villa de Alay contadon y
dieron nombrado unanimente por Maria Teresa Carbonell viuda
de Jose tenol, por Miguel tenol y Carbonell, Isagrin tenol y Carbonell
Vita tenol y Carbonell, viuda de Cristoval Queto, tenora tenol y Carbonell
Comarate de Antonio Pasual, Maria del Pilar tenol y Carbonell Comarate
de Antonio Monced y por Jose tenol y Carbonell todos de esta vecindad,
para dividir y particion entre los mismos los Bienes de la misera her-
encia del finado Jose tenol marido y padre respectivo de los mismos,
cuyo encargo ha aceptado y suado desumponen legalmente; procto
a la execucion para qual mayor claridad he encido oportuno el q.
puedan las aclaraciones siguientes

1ª En primer lugar se supone que el nominado Jose tenol falleció en
entona de Abril ultimo bazo su ultimo testamento que otorgó manca-
nariamente con dicha su esposa ante d. Jose Antonio Lino de esta Villa
en entona de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro por el cual
dispuso hacer un testamo general para el pago y el de las mudas y
prias contendas en el mismo, asignó de sus Bienes lo que fuera preciso
defiendo a la division de sus Bienes que nombro por tales a los dichos
Comarate y a su hijo Isagrin tenol a quienes concedió las facultades en-
tas necesarias: manda que fuesen cobradas y pagadas todas sus mudas: de-
claro que el unico matrimonio que habia contraido con la nominada
Maria Teresa Carbonell, tenia en hijos legitimos y naturales, a los ante-

(Signature)



inducido en su testamento

Que tanto el dinero que se ha encontrado en la casa mortuoria como el que algunos de los hijos tenia precibido de su padre por via de anticipo se ha puesto todo en una cantidad como unico encontrado en la misma; de la cual queda adjudicada cada uno lo que efectivamente tiene percibido; lo que se hace presente para que si apareciera con el tiempo algun recibo firmado por algunos de los hijos en favor de su padre, no sea sea valido ni obtenga efecto alguno, pues todo se halla comprendido en el presente division, y tambien para que no se extrañe la cantidad de intereses que se ha enajenado a Miguel tenel, cuyo capital queda incluido en la misma suma de un numero ciento cincuenta y cinco reales por intereses

Que no habiendo aparecido deuda alguna contra esta herencia, la suma total del Censo de Bienes se dividira por mitad entre ambos conyuges como a garantidores todos, a depósitos durante el matrimonio; esta mitad que corresponde al difunto, se consignaran las Cautidades que deben acreditarse en los libros y van detalladas en el presupuesto o aclaracion anexo, cuya suma total se dividira por partes iguales entre los seis hijos del difunto, adjudicando en cada uno los efectos en que los mismos se han convenido

Para cuyo cumplimiento procedo a la formacion del Censo que el Sr. Bienes, en liquidacion, distribucion y adjudicacion en la forma siguiente

Censo que se da de Bienes.

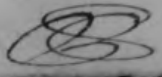
1.	Doce sacos medianos para lana de la magnitud a ocho ^{rs}	
	cuarenta y seis	96..
2.	Seis id. grandes para id. a doce ^{rs} setenta y dos	72..
3.	treinta y seis sacos para lana al tanto a catorce ^{rs} quinientos	504..
	cuarenta y seis	
4.	Ochenta y una libras de Paños de todas clases a cinco ^{rs} cuarenta y cinco	405..
5.	Siete libras grandes de pima a ocho ^{rs} cincuenta y seis	56..
6.	Siete fanegas de cebada para a siete ^{rs} cuarenta y nueve	49..
7.	Una magnitud de pima ochenta ^{rs}	80..
8.	Tres bancos medianos a doce ^{rs} treinta y seis	36..
9.	Tres id. sin Ochos, a ocho ^{rs} veinte y cuatro	24..
10.	Un Banco de pima los paños doce ^{rs}	12..
11.	Un Banco para pima de fondo sesenta ^{rs}	60..

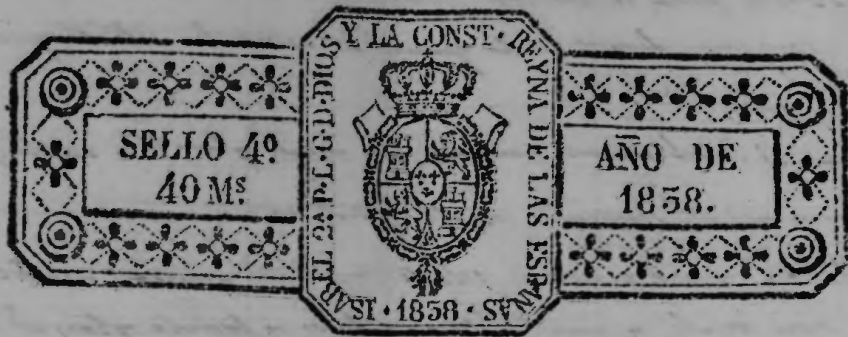
B



- 40. ----- Otra id. id. id. con veinte y cuatro V. tres cuartas a veinte
a. cuatrosientos noventa y cinco a. ----- 495.
- 41. ----- Media pica id. numeras ochenta con veinte y cuatro V. y
un palmo a veinte a. cuatrosientos ochenta y cinco ----- 485.
- 42. ----- Otra id. id. del mismo numeras con veinte y cuatro V. dos
palmos a veinte a. cuatrosientos noventa ----- 490.
- 43. ----- Media pica id. numeras setenta y nueve con veinte y
cuatro V. y media a veinte a. cuatrosientos noventa ----- 490.
- 44. ----- Otra id. id. del mismo numeras con veinte y cuatro V. y media
a veinte a. cuatrosientos noventa ----- 490.
- 45. ----- Media pica id. numeras setenta y cinco con veinte y tres
V. tres palmos a veinte a. quinientos quince ----- 515.
- 46. ----- Otra id. id. del mismo numeras con veinte y cinco V. a
veinte a. quinientos ----- 500.
- 47. ----- Media pica id. numeras ochenta y seis con veinte y tres
V. y un palmo a veinte a. quinientos veinte y cinco ----- 525.
- 48. ----- Otra id. id. del mismo numeras con veinte y tres V. un
palmos a veinte a. quinientos veinte ----- 520.
- 49. ----- Media pica id. del mismo numeras setenta y ocho con veinte y
cuatro V. y un palmo a veinte a. cuatrosientos ochenta y cinco. ----- 485.
- 50. ----- Otra id. id. del mismo numeras con veinte y cuatro V. y un pal-
mo a veinte a. cuatrosientos ochenta y cinco ----- 485.
- 51. ----- Media pica id. numeras treinta y siete con veinte y tres
V. y tres V. y un palmo a veinte y un a. cuatrosientos ochenta y seis. ----- 488. 8.
- 52. ----- Otra id. del mismo numeras con veinte y tres V. y dos palmos a vein-
te y un a. cuatrosientos noventa y tres y tres cuartas ----- 493. 17.
- 53. ----- Media pica id. numeras treinta y ocho con diez
y nueve V. tres palmos a veinte y un a. cuatrosientos setenta y
veinte y tres a. ----- 484. 26.
- 54. ----- Otra id. del mismo numeras con diez y nueve V. y media a veinte
y un a. cuatrosientos noventa y tres ----- 493. 17.
- 55. ----- Media pica id. numeras treinta y nueve con veinte y
tres V. a veinte y un a. cuatrosientos ochenta y tres ----- 483.
- 56. ----- Otra id. id. del mismo numeras con veinte y tres V. a veinte
y un a. cuatrosientos ochenta y tres ----- 483.
- 57. ----- Media pica id. numeras treinta y cuatro con veinte y tres
V. y tres V. y un palmo a veinte y un a. cuatrosientos noventa y tres. ----- 483. 17.

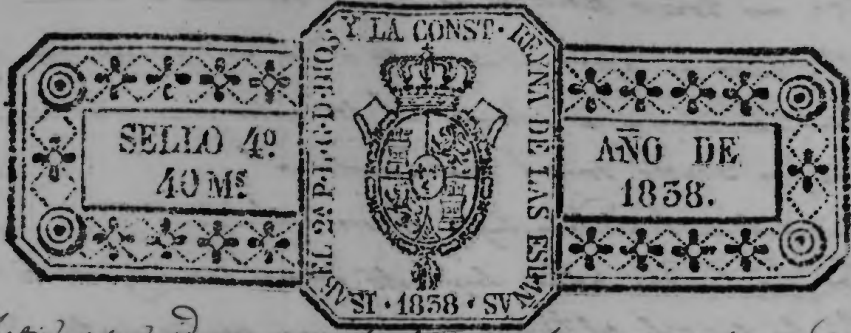
68.	Una media d. id. con veinte y cuatro 0 ^o a veinte que a quinientos cuarenta d.	304.
69.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	530. 8.
70.	Una media d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	530. 8.
71.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	472. 17.
72.	Una media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	478. 8. m.
73.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	478. 26.
74.	Una id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	509. 8.
75.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	477. 26.
76.	Una media d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	493. 17.
77.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	456. 26.
78.	Una media d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	435. 26.
79.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	556. 17.
80.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	535. 17.
81.	Una id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	557. 8.
82.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	472. 17.
83.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	477. 26.
84.	Media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	483.
85.	Una media pisa d. id. con veinte y cinco 0 ^o que a palmos a veinte y una. Numeros cuarenta y cinco, quinientos treinta d. ocho m.	477. 26.





- 86. Media pica id. unum numerum trigesimo unum con veinte y cinco V. tres palabras a veinte y tres a. quinquaginta unum con veinte y cinco m. ----- 540. 25.
- 87. Media pica id. unum numerum trigesimo trigesimo y ocho con veinte y cuatro V. tres l. a veinte y tres a. quinquaginta tres y nueve. y veinte y tres m. ----- 549. 26.
- 88. Media id. id. unum numerum trigesimo y tres, con veinte y cuatro V. tres p. a veinte y tres a. quinquaginta tres y nueve con veinte y tres m. ----- 549. 25.
- 89. Otra id. id. del mismo numero con veinte y cinco V. a veinte y tres a. quinquaginta veinte y cinco ----- 525.
- 90. Otra id. id. diez palabras desde unum hasta y cuatro con veinte y cuatro V. y tres palabras a veinte y tres a. quinquaginta trigesimo y tres a. y medio ----- 533. 17.
- 91. Otra id. id. del mismo numero con veinte y tres a. tres p. a veinte y tres a. cuarenta y tres y ocho a. y medio ----- 478. 17.
- 92. Media pica id. unum. treinta y cinco con veinte y cinco V. veinte y tres a. quinquaginta unum a. ----- 550.
- 93. Otra id. id. del mismo numero con veinte y tres a. quinquaginta unum y tres a. quinquaginta treinta y tres ----- 561.
- 94. Media pica id. unum. cuarenta con veinte y cuatro V. y tres p. a veinte y tres a. quinquaginta trigesimo y tres y medio ----- 533. 17.
- 95. Media pica diez palabras unum legacion con el numero cuarenta y tres y veinte y veinte y tres a. quinquaginta a veinte y tres a. quinquaginta unum ----- 540.
- 96. Otra id. id. del mismo numero con veinte y tres a. y tres palabras a veinte y cuatro a. quinquaginta trigesimo y cuatro ----- 534.
- 97. Media pica id. id. unum dos con veinte y tres a. y tres palabras a veinte y cuatro a. quinquaginta unum y ocho ----- 558.
- 98. Otra media id. del mismo numero con veinte y tres a. tres palabras a veinte y cuatro a. quinquaginta treinta ----- 570.
- 99. Media pica id. unum tres y nueve unum dos con veinte y tres a. V. dos palabras a veinte y tres a. quinquaginta veinte a. quinquaginta ----- 607. 17.
- 100. Otra media id. del mismo numero con veinte y tres a. quinquaginta a veinte y tres a. quinquaginta trigesimo y cuatro a. y medio ----- 634. 17.
- 101. Media pica unum tres y nueve unum trigesimo treinta y ocho con veinte y tres a. tres palabras a veinte y tres a. quinquaginta treinta y ocho y medio y ocho a. veinte y tres m. ----- 688. 26.

D



120. Media pica id. numero ochenta y cuatro con veinte y tres
 V. y veinte y tres a quinientos ochenta y tres 572.
121. Media id. numero ochenta y tres con veinte y tres y un palmo
 a veinte y tres a quinientos ochenta y tres y medio 578.17.
122. Otra id. id. del mismo numero con veinte y tres y media veinte
 y tres a quinientos ochenta y tres 630.
- Paños existentes en poder de los S. Caudales
 y Banca de Seguros de Granada
123. Media pica travesera numero ochenta y tres
 con veinte y cinco V. y media media id. del mismo nu-
 mero con veinte y tres y media a ochenta y tres y medio
 ochenta y tres 2345.
124. Media pica travesera numero con cinco y diez y medio V.
 y media; y otra media con veinte y tres V. y tres cuartos
 a cincuenta y tres y medio ochenta y tres y medio
 y medio, ochenta y tres y medio y medio 2462.
125. Media pica travesera numero con cinco y diez y medio V.
 y media; y otra media con veinte y tres V. y tres cuartos
 a cincuenta y tres y medio ochenta y tres y medio
 y medio, ochenta y tres y medio y medio 2825.
126. Media pica travesera numero con veinte y tres V. y un palmo;
 y otra media id. con veinte y tres V. y un palmo numero con
 dos ochenta y tres y medio, a cincuenta y tres y medio ochenta y tres
 y medio y cinco 2825.
127. Media pica travesera numero ochenta y tres y medio
 y tres, con veinte y tres V. y media a veinte y tres y medio
 ochenta y tres 742.
128. Media pica travesera numero ochenta y tres y medio
 V. y tres palmas; y otra media id. con veinte y tres y medio y tres
 a cincuenta y cinco y medio ochenta y tres y medio, ochenta y tres
 y medio ochenta y tres y medio y medio 2654.
129. Por cuarenta y tres y medio y tres y medio pica para que se
 han dado el Capon y pasador en Pita, Sangria, el Biquel, las
 y tenera a siete a tres ochenta y tres y medio y tres y medio 3278.
- Alguines
130. Por los traveses pica para panchados los Ramas y cepilla-
 sona ochenta y tres y medio y tres y medio 6327.
131. Por los traveses pica para panchados ochenta y tres y medio
 ochenta y tres y medio 8667.
132. Por una carbonada y un par de ochenta y tres y medio 8000.
133. Por las Cuadas colocadas en tres buhos ochenta y tres y medio 22000.

B

137..	Por un tomo de libros grande mil sesientos d.	1.200..
138..	Por cinco d. de fino de terciopelo d. tres mil quinientos d.	3.500..
139..	Por tres Arpas a escuela d. sesientos cincuenta	2.500..
140..	Por un Diabla, de un mil cuatrocientos d.	2.400..
141..	Por una coronada de suplico de un mil d.	6.000..
142..	Por las banderas de los suplicados de un mil trescientos noventa y siete	2.397..
143..	Por los cristales del Oficio de magnificas de un mil cuatrocientos d.	4.000..
144..	Por todas las herramientas de la Magnificas de un mil cuatrocientos	1.500..
145..	Por un banco y tornillo de fierro, noventa y cuatro d.	94..
146..	Por una copia de cosas para la tranvial de un mil d.	200..
147..	Por dos gatas de fino de un mil veinte d.	120..
148..	Por un piyagato para la tranvial de un mil sesenta d.	160..
149..	Por una parva de hilos y sus cubiertas, diez mil d.	10.000..
150..	Por el dinero efectivo disponible en Sevilla en poder del Sr. Jose Labrador veinte y cuatro mil ochocientos treinta y ocho	34.838..
151..	Por el dinero efectivo que se ha invertido en la casa mencionada de un mil trescientos d.	73.600..
152..	Por cincuenta y seis lb. de lana en vellón a noventa y un d. de un mil doscientos ochenta y cinco d.	4.208.25.
153..	Por veinte y cuatro libras de lana para un tiempo de veinte y cuatro de un mil cuatrocientos	1.400..
154..	Por media pica de diez y ocho de un día y un día y medio a veinte y dos d. de un mil cuatrocientos diez y ocho	418..
155..	Por quince lb. de lana de un día para un tiempo de un d. de un mil quinientos cincuenta y cinco	1.515..
156..	Por media lb. de lana de un día para diez y ocho de un mil	50..
157..	Por una lb. de media de un día de un mil	61..
158..	Por una lb. de diez y nueve lb. de un día de un mil	107.12.
159..	Por seis marcos de gas de un día de un mil	18..
160..	Por cuatro medias de un día de un mil	76..
161..	Por noventa y un lb. de lana en vellón a noventa y un d. de un mil doscientos ochenta y ocho	8.288..
162..	Por cinco lb. de quince lb. de lana de un día para un tiempo de un d. de un mil trescientos treinta y cinco	735..
163..	Por veinte y cuatro lb. de diez y seis lb. de un día para un tiempo de un d. de un mil trescientos treinta y cinco	1.973..
164..	Por una pica de un día para un tiempo de un d. de un mil	120..
165..	Por cinco lb. de siete lb. de lana de un día para un tiempo de un d. de un mil	687..
166..	Por veinte y cinco lb. de siete libras de un día de un mil	2.025..

B

167..

168..

169..

170..

171..

172..

173..

174..

175..

176..

177..

178..

179..

180..

181..



167. In veinte y cuatro M. mil veinte y seis A. sesientos veinte y cuatro ----- 624.

Primes

168. Una Casa de habitacion situada en la Calle de las Piedras de Peltato N. esta villa que ha de seguirse esta de Santa Rita lindante por el otro lado con la casa de Agustin Armandes en valor de noventa mil A. ----- 90.000.

169. Otra Casa de habitacion en la Calle de las arbores de este P. llato lindante con casa de Miguel Jorda por un lado y por el otro con la de Jose Pastor en valor de noventa mil A. ----- 90.000.

Deudas favorables.

170. Debe Joaquin tend por una tenida de amercandamiento de las maquinas de mil sesientos ochos A. ----- 2.208.

171. Debe el mismo por el saldo que debia en la tenida de dicho amercandamiento hasta ultima cobranza de mil ochocientos sesenta y siete cuarenta y tres A. ----- 4.530.

172. Debe Miguel tend por veinte cincuenta y tres tenidas de tendida hasta treinta Abril de noventa y sesientos doce. ----- 612.

173. Debe el mismo por sesenta y tres tenidas de tendida de noventa y siete A. ----- 920.

174. Debe el mismo por diez y siete tenidas de noventa y siete A. ----- 68.

175. Debe el mismo por saldo de la tenida de amercandamiento hasta treinta y seis Diciembre de mil ochocientos treinta y siete mil sesientos treinta y seis A. ----- 3.236.

176. Debe el mismo por mil ochocientos veinte y cuatro mudos de Ciudad e Indias de diez y siete A. ----- 912.

177. Debe el mismo por mil ochocientos treinta y cinco mudos de Ciudad e Indias de diez y siete A. ----- 917.12.

178. Debe el mismo por tres mil veinte y cinco mudos de Ciudad e Indias de diez y siete A. ----- 996.8.

179. Debe el mismo por veinte cincuenta y tres tenidas de tendida de noventa y siete A. ----- 600.

180. Debe el mismo por intereses de diez y ocho meses al cinco por ciento de diez mil A. ----- 950.

181. Debe Jose tend por mil noventa y cinco mudos de Ciudad e Indias de diez y siete A. -----

	Donde a un contrato de arrendamiento, sesenta y cinco pesos	261.. 9..
182..	Debe el mismo por una tercera de arrendamiento de un contrato de arrendamiento y un contrato	44..
183..	Debe el mismo por mil ochocientos ochenta y dos mudos de tabaco y suaves en diez y siete mil ochocientos ochenta y dos	736..
184..	Debe el mismo por tres docenas de harina blanca en el Diabla, veinte y cuatro	24..
185..	Debe el mismo por trescientos ochenta y cinco cueros de pascualada a un contrato de un mil trescientos ochenta y cinco	1.314..
186..	Debe el mismo por trescientos ochenta y cinco mudos de tabaco y suaves en un mil ochocientos ochenta y cinco	1564..
187..	Debe el mismo por trescientos ochenta y cinco mudos de tabaco y suaves en diez y siete mil ochocientos ochenta y cinco	3.099.. 17.
188..	Debe Jose Enciso trescientos ochenta y cinco	220..
189..	Debe Jose Enciso trescientos ochenta y cinco mudos de tabaco y suaves en un mil ochocientos ochenta y cinco	116..
190..	Debe la misma por diez y siete mudos de tabaco y suaves en un mil ochocientos ochenta y cinco	68..
191..	Debe la misma por trescientos ochenta y cinco mudos de tabaco y suaves en un mil ochocientos ochenta y cinco	1048..
192..	Debe Sangre Blanca y Sangre Negra fabricante de la esta Ciudad de un mil trescientos ochenta y cinco	2314..
	Chama el campo de un mil trescientos ochenta y cinco mudos de tabaco y suaves en un mil ochocientos ochenta y cinco	395.927..
	Y cinco todo que se menciona en el presente o acausacion es de, conaportado por un mil ochocientos ochenta y cinco mudos de tabaco y suaves en un mil ochocientos ochenta y cinco	197.963.. 17.

Partamento del difunto Jose Enciso

	Por la mitad de que se menciona que quedan demostrados, un mil ochocientos ochenta y cinco mudos de tabaco y suaves en un mil ochocientos ochenta y cinco	197.963.. 17.
	<u>Reparticiones</u>	
id	Por la mitad que tiene percibido de los padrones y de los mudos de Sangre Blanca segun el presente un mil ochocientos ochenta y cinco	3.750..
id	Por la mitad de lo que tiene percibido y de los mudos de Miguel Enciso segun el presente, trescientos ochenta y cinco	3750..
id	Por la mitad del Dote de Jose Enciso que debe a los herederos el mismo supuesto, trescientos ochenta y cinco	3801.. 12.
id	Por la mitad de lo que debe a los herederos segun el presente trescientos ochenta y cinco	2270..

(Signature)

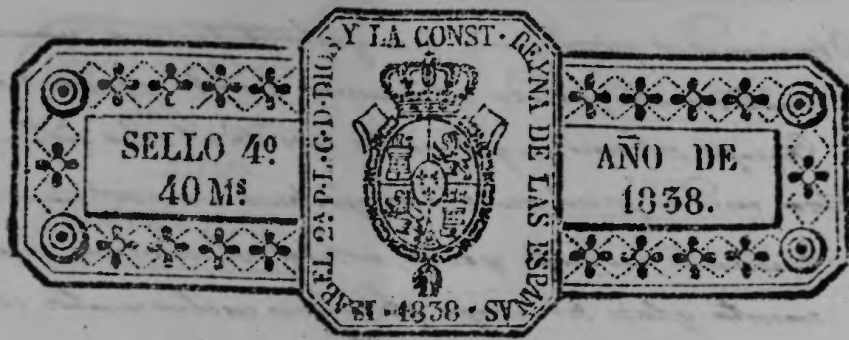


- id. Con la mitad del Don de Maria del Pilar tenel, que tambien debe cobrarse segun el propio presupuesto, doblado quincecientos veinte y quatro 2.520. 17.
- id. Con la mitad de lo que tiene percibido Jose tenel y don de cobrarse segun sus presupuestos, tasados setecientos cincuenta y 3.750.
- Con unhas agregaciones importa todo setecientos diez y seis mil seiscientos cinco y doce mil 216.205. 12.
- Los divididos entre los seso humanos en partes iguales, corresponden a cada uno treinta y seis mil trescientos y unidos a siete mil y dos tercios 36.034. 7. 2/3.
- Reserva de la Viuda Maria Teresa Carbonell.
- Se reserva esta cantidad por la mitad de garantias que la corresponden veinte novata y siete mil novecientos veinte y tres y tres cuartos 197.963. 17.
- Pago a la misma.
- Primamente: Se le hace pago en la Casa de la Calle de Nicolas de este Poblado, que ha comprado de la Srta. Pineda estada al numero veinte novata y ocho del Campa setecientos en valor de noventa mil reales vellon. 90.000.
- id. La Casa de habitacion de la Calle de San Domingo de este mismo Poblado estada al numero veinte novata y unido del Campa de Pineda en valor de treinta mil 30.000.
- id. Las unhas medias puestas para que al hallarse en poder de Sr. Condese y Manabazquez de Granada estadas en el Campa de Pineda de este numero veinte novata y tres y el veinte novata y una inclusive en diez mil seiscientos noventa y ocho 10.698.
- id. Se le adjudican los dos tercios partes de las pendientes estadas al numero veinte novata y tres del Campa setecientos en valor de seiscientos treinta y siete 6327.
- id. Se le adjudican los dos tercios partes de las transacciones estadas al numero veinte novata y unidos al mismo Campa de Pineda en valor de seiscientos treinta y siete 6667.
- id. Se le adjudican los magnas de la Ciudad de este tenel en valor de veinte novata y cinco mil trescientos treinta y siete 25.337.
- id. Se le adjudican las transacciones y unhas setecientos ma

[Handwritten signature]

	quinias estadas en Diles Cuapio de Bienes de el numero ciento noventa y tres al cinco enveinte y ocho realme en mil ciento veinte y cuatro a.	3124.
id.	Se ha adjudica la pramos de Bienes y sus abunas segun va notada al numero ciento noventa y nueve del campo de Bienes en Diles a.	10.000.
id.	Se ha adjudica el dno de cobana de Jaque de Pasa y principal lo que debe en esta hacienda, y queda notada al numero ciento noventa y dos del campo de Bienes, de mil trescientos setenta a.	2.314.
id.	Ultimamente. Se ha adjudica en pramo de Bienes existien- te en Sevilla, que ha notado al numero ciento noventa del campo de Bienes en Dile mil ochocientos noventa y tres a. por diez	12.896. 17.
	Suma lo adjudica ciento noventa y tres mil noventa ciento noventa y tres a. y medio	197.963. 17.
	Y visto la misma suma la otra hacienda, es visto ser iguales y pagada esta Intendencia de cuanto la corresponde. Resuela de Joaquín Fenol y Carbonell.	
	Ha de haber este inventario por su legitimidad por tanto, treinta y seis mil trescientos y cuatro a. siete m. y dos tercios	36.034. 7 2/3.
	<u>Pago al mismo</u>	
	Suma con lo que queda segun el presupuesto cuanto tres mil setecientos cincuenta a.	3750.
id.	Sea cinco sacos para lana albino de las del numero trece del campo de Bienes, setenta a.	70.
id.	Dos sacos medianos de las del numero primero del campo de Bienes diez y seis a.	16.
id.	Otra saca grande de las del numero segundo doce a.	12.
id.	Un bano para pajar de lano numero doce enveinte a.	40.
id.	Una Cuapeta para escribir notada al numero quince del campo de Bienes, cincuenta a.	50.
id.	Diez medias de yachera que se debe notadas al numero no veinte y seis del campo de Bienes, cincuenta enveinte.	240.
id.	Cuatro medias de lla negra de las del numero diez y ocho del campo de Bienes setenta y dos a.	72.
id.	Ocho medias de lla encarnada de las notadas al numero veinte y uno del campo de Bienes ciento cincuenta y dos a.	152.
id.	Cuatro medias de lla blanca de las notadas al numero veinte y dos del campo de Bienes setenta y tres a.	76.
id.	Dos medias de lana blanca para diez yochera enveinte notadas al numero veinte y cuatro del campo de Bienes	

B



id.	... nes encañenta yacho a	48.
id.	... Cuentas medias lana encañilla para fajas solo notada al numero veinte y cinco. al Cuango Siberico, ciento sesenta yacho a	168.
id.	... Tres Sillas solo notadas al numero veinte y siete. al Cuango Siberico, seis a	6.
id.	... Una balanza de fierro notada al numero treinta y dos. al Cuango Siberico ochenta a	80.
id.	... Dos Casaca de seda solo notadas al numero treinta y tres. al Cuango Siberico, quinientos cuantos a	504.
id.	... Debuta y siete mañetas lana estambal y tramos de todo color notada al numero treinta y cinco. Doccien- tos sesenta y uno.	261.
id.	... Ciento mañetas encañilla para fajas solo notadas al numero treinta y cuatro, sesenta a	60.
id.	... Media pica para veinte y cuatro encañilla solo notada al numero veinte y cinco. al Cuango Siberico, novecientos noventa a	990.
id.	... Otra media pica para veinte y cuatro encañilla solo notada al numero veinte y cinco. al Cuango Siberico, novecientos noventa a	950.
id.	... Otra media pica para veinte y cuatro encañilla solo notada al numero veinte y cinco. al Cuango Siberico, en quinientos ochenta y cuatro a	674. 8.
id.	... Otra media pica para dieciseis y ocho encañilla solo notada al numero noventa y cinco. al Cuango Siberico en quinientos cuantos a	540.
id.	... Otra media pica para dieciseis y ocho encañilla solo notada al numero ochenta y seis. al Cuango Siberico en quinientos cuantos a. <u>veinte y cinco.</u>	540. 25.
id.	... Otra media pica para dieciseis y ocho encañilla solo notada al numero ochenta y siete. al Cuango Siberico en quinientos cuantos y seis a. <u>veinte y seis.</u>	456. 26.
id.	... Otra media pica para dieciseis y ocho encañilla solo notada al numero ochenta y ocho. al Cuango Siberico en quinientos cuantos y siete a. <u>veinte y siete.</u>	

[Handwritten signature]

id. ... *Alfones, en unataciatos ochenta y tres ...* 483.
 id. ... *Otra media pica para dia yochens lustrano numerus*
unataciatos, notada al numerus sesenta y nueve del
Encargo abienes en quinquientos treinta y ocho ... 530. 8.
 id. ... *Otra media pica para dia yochens numerus numerus*
unataciatos notada yoches, notada al numerus sesenta
ochenta y tres del Encargo abienes en unataciatos ca-
traces y siete y tres ... 414. 26.
 id. ... *Otra media pica para dia yochens ganando numerus sesenta*
y tres notada al numerus sesenta y tres del Encargo abienes
en unataciatos notada yoches y siete y tres ... 498. 26.
 id. ... *De media pica para dia yochens anul infra. 2. notada yoches*
notada al numerus unataciatos y tres y unataciatos y unataciatos del
Encargo abienes en unataciatos ochenta y tres ... 380.
 id. ... *Otra media pica para sesenta y tres numerus ochenta*
y unataciatos notada al numerus sesenta y tres del Encargo abienes
en quinquientos treinta y tres ... 572.
 id. ... *Por los panes que tiene pagados y del Encargo para el ...*
comprando al numerus sesenta y tres del Encargo abienes,
mil quinientos y tres ... 1200.
 id. ... *Ses media lamed notada al numerus sesenta*
y tres del Encargo abienes, unataciatos y unataciatos ... 54.
 id. ... *Unataciatos y tres en mil y tres lamed en vellon, notada al nu-*
merus sesenta y tres del Encargo abienes, unataciatos
mil quinientos ochenta y tres y cinco ... 4208. 25.
 id. ... *Unataciatos y unataciatos Libras lamed para regas en lingas, notada*
al numerus sesenta y tres del Encargo abienes
en sesenta unataciatos ... 140.
 id. ... *Media pica para dia yochens para notada al numerus*
sesenta y tres del Encargo abienes en unataciatos
notada dia yoches ... 418.
 id. ... *En cinco efectos al notada al numerus sesenta y tres*
y uno mil quinientos y tres ... 1600.
 id. ... *Por lo q. esta intercambiado en el ala herencia segun va notada*
al numerus sesenta y tres y sesenta y tres para del Encargo
abienes, sesenta y tres unataciatos treinta y tres ... 6738.
 Ultimamente: lo puate del dia existente en Sevilla no
 tubo al numerus sesenta y tres del Encargo abienes
 ochenta y tres unataciatos treinta y tres y tres y tres ...
 y tres tercios ... 8439. 33. 1/2.
 Suma la adjudicada treinta y tres mil quinientos y tres
 y tres tercios ... 36034. 7. 1/2.
 Y visto la misma suma la otra herencia, es visto en igual y pagado



Hija de Miguel Teod y Carborell.

Ha habido este Intercambio por su Legitimada potestad treinta y seis mil trescientos y cuatro rs. veinte ms. y dos tercios...

36.034. 7. 2/3

Pago al mismo.

Paros...	Para lo que se debe segun el supuesto cuanto tres mil setecientos cincuenta rs.	3750.. "
id.	Cinco sacos puros lana al traste de las notadas al numero tres del Encargo de Bienes, setenta rs.	70.. "
id.	Dos sacos medianos de las notadas al numero pariasas del Encargo de Bienes diez y seis rs.	16.. "
id.	Una libra granada de las notadas al numero dos del Encargo de Bienes, doce rs.	12.. "
id.	Dos fundas de carbones los puros de las notadas al numero seis del Encargo de Bienes, catorce rs.	14.. "
id.	Un banyquito chico de las notadas al numero nueve de C. de B., ocho rs.	8.. "
id.	Cinco media onzas negras de las notadas al numero diez y ocho de C. de B. setenta y dos rs.	72.. "
id.	Siete media onzas encarnadas de las notadas al numero veinte y uno del Encargo de Bienes veinte y tres rs.	133.. "
id.	Tres libras de las que continan al numero veinte y siete del Encargo de Bienes seis rs.	6.. "
id.	Doce onzas de las notadas al numero treinta y tres de Encargo de Bienes, quinientos cuarenta rs.	504.. "
id.	Dos y un medio marcos de lana pura de las notadas al numero treinta y cuatro del Encargo de Bienes cincuenta y siete rs.	57.. "
id.	Medio pica pura veinte y dos onzas de las notadas al numero treinta y cinco del Encargo de Bienes, novecientos ochenta rs.	980.. "
id.	Otra media pica pura veinte y dos onzas de las notadas al numero treinta y seis de C. de B. quinientos ochenta y ocho rs.	688.. 2/3
id.	Otra media pica pura diez y ocho onzas de las notadas al numero treinta y siete del Encargo de Bienes, quinientos treinta y cuatro rs.	534.. "



- id. Otra media pica paño día yocheno veinte unidas e-
 rente y cinco notada al numero noventa y dos al
 Cucapo abines quinientos cincuenta C. 550^o
- id. Otra media pica paño día yocheno seis anul unme-
 no trecientos treinta y seis notada al numero ochenta
 y nueve al C. M. quinientos veinte y cinco C. 525^o
- id. Otra media pica paño día yocheno negas unidas
 trecientos setenta y seis notada al numero ochenta
 y tres al C. M. quinientos treinta y cinco C. y medio 535^o M.
- id. Otra media pica paño día yocheno Costano C.
 quinquientos notada al numero sesenta y nueve
 al C. M. quinientos treinta C. ocho C. 530^o C.
- id. Otra media pica paño día yocheno macan unidas
 trecientos noventa y dos notada al numero cincuenta
 y cinco al C. M. quinientos ochenta y tres C. 483^o
- id. Otra media pica paño día yocheno granado C.
 sesenta y ocho notada al numero setenta y uno al
 C. M. quinientos treinta y dos C. y medio 472^o M.
- id. Dos medias picas paño día yocheno anul inferior
 unidas ochenta y nueve, notadas al numero con-
 cuenta y siete y unidas yochas al C. M. mil ochenta
 y cinco C. 5085^o
- id. Por los sesenta y ocho paños al Capad y granado parte
 de los notados al numero ciento treinta y dos al C.
 pa C. M. quinientos diez y nueve C. 619^o
- id. La parte al C. M. notada al numero ciento cincuenta
 y uno al C. M. once mil C. 11.000^o
- id. Unas C. día M. Luna notada paño Costano
 notada al numero ciento cincuenta y cinco al C. M.
 mil quinientos cincuenta y uno C. 1541^o
- id. Media C. Luna paño día yocheno notada
 al numero cincuenta y seis al C. M. cincuenta C. 50^o
- id. Por una C. y media acople notada al numero ciento
 cincuenta y siete al C. M. sesenta y uno C. 61^o
- id. Una C. día y nueve Libras de los unidos notada
 al numero ciento cincuenta y ocho al C. M. quinientos
 ciento siete C. y medio 107^o M.
- id. Seis medias paño celeste notada al C. M. ciento cincuenta
 y nueve al C. M. diez y ocho C. 18^o
- id. Cuatro medias de los unidos notadas al numero
 ciento sesenta al C. M. setenta y seis C. 76^o
- id. Por lo que debe este situado en esta hacienda por
 operaciones de fabrica y de mas segun va notado alos

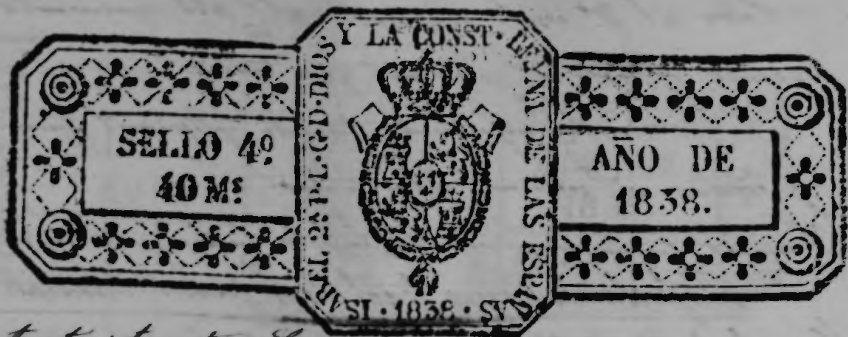
(B)



	un millero ciento setenta y dos al ciento ochenta al tiempo de bienes, quinientos noventa y tres al veinte y cinco m.	6591. 25.
id.	Ultimamente: la parte sobrante existente en Sevilla entado al número ciento cincuenta al C. de B. cuatro mil novecientos noventa y tres al treinta y tres m. y dos tercios	4943. 33. 2/3
	Suma lo adjudicado treinta y cinco mil treinta y cuatro al siete m. y dos tercios	36.034. 7. 2/3
	Y siendo igual suma la que habia en vista que pagado de cuenta le corresponde.	
	<u>Suma de Seta Terce de Puda de Casal Canto</u>	
	Ha de ser esta intencida por su legitima portadora treinta y cinco mil treinta y cuatro al siete m. y dos tercios	36.034. 7. 2/3
	<u>Pago á las mismas.</u>	
	Suma de Seta Terce de Puda de Casal Canto según el supuesto cuatro mil noventa y tres al siete m.	2.201. 12.
id.	Dos y seis Sacos granos de trigo al tanto de las notadas al número tres al Cuapio de bienes quinientos veinte y cuatro al	224.
id.	Cuatro Sacos medianos de las notadas al número primero del Cuapio de bienes, treinta y dos al	32.
id.	Dos Sacos grandes de las notadas al número de al C. de B. veinte y cuatro al	24.
id.	Debuta y una Libreta de los notados al número cuatro del Cuapio de bienes, cuatrocientos cinco.	405.
id.	Siete Libras grandes de primera notadas al número cinco del Cuapio de bienes cincuenta y seis al	56.
id.	Tres Fundas de embolva los panes parte de las al 14. ^o del Cuapio de bienes, veinte y tres al	23.
id.	Una magnífica de primera notada al número siete al Cuapio de bienes ochenta al	80.
id.	Un bano grande de las notadas al número ocho del Cuapio de bienes doce al	12.
id.	Dos bano chicos de las notadas al 16. ^o número del Cuapio de bienes seis y seis al	16.
id.	Un bano de primera de grande notado al número once del C. de B. sesenta al	60.

B

id.	Una Angela notada al numero trece del C. 113. cinco to cincuenta y siete	150"
id.	Cuarenta Canas blancas para las notadas al nume- ro catonca del C. 113. veinte y siete y	120"
id.	Dos pajas Cuasanas nuevas o las notadas al numero diez y seis del C. 113. diez y seis y	16"
id.	Tres y media Duillos suios para las notadas al numero diez y siete del C. 113. treinta y siete y	210"
id.	Cuatro medias cuillas negras o las notadas al numero diez y ocho del C. 113. treinta y ocho y	72"
id.	Dos medias Duillos blancos o las notadas al N.º diez y nove del C. 113. treinta y nueve y	30"
id.	Siete medias cuillas enmendadas o las que contiene el numero veinte y uno del C. 113. treinta y nueve y	133"
id.	Siete medias Duillos amarillos o las notadas al numero veinte del C. 113. treinta y nueve y	133"
id.	Cuatro medias cuillas coloradas o las notadas al N.º veinte y dos del C. 113. treinta y nueve y	76"
id.	Cinco y media Libretas Duillos para fajas notadas al numero veinte y tres del C. 113. treinta y nueve y	27. 17.
id.	Ses billos o las notadas al N.º veinte y uno del C. 113. doce y	12"
id.	Dos tonos para bavinca o las notadas al numero vein- te y nueve del C. 113. cuarenta y ocho y	180"
id.	Un Camisó oblongo para lazo y Cuasanas, notado al N.º vein- te y ocho del C. 113. treinta y nueve y	30"
id.	Doce C. aceite o las notadas en el numero treinta y tres del C. 113. cuarenta y cinco y	504"
id.	Diez y nueve medias terna para fajas o las notadas al numero treinta y cuatro del C. 113. cuarenta y cinco y	57"
id.	Media paja para veinte y cinco gamadas numero cinco notado al N.º veinte y siete del C. 113. ochenta y dos	882"
id.	Otra media para veinte y cuatro cuillas N.º treinta y cuatro y seis notado al numero veinte y dos del C. 113. ochenta y tres en mil y un y	1004"
id.	Otra media para veinte y cuatro cuillas N.º treinta y cinco notado al numero veinte y tres del C. 113. ochenta y tres en mil y	701. 9.
id.	Otra media para veinte y cuatro cuillas N.º treinta y seis notado al numero veinte y cuatro del C. 113. ochenta y tres en mil y	570"
id.	Otra media para veinte y cuatro cuillas N.º treinta y siete notado al numero veinte y cinco del C. 113. ochenta y tres en mil y	



- cientos treinta y tres al quince

id. Otra media pica para die yochens negro numero cincuenta y
 treinta, notada al numero treinta y ocho del Encargo obispo
 en cuarenta y tres y cinco al veinte y seis mil

533. 17.
- id. Otra media pica para die yochens negro numero cincuenta
 y treinta y tres, notada al 4.º ochenta y cinco del Encargo de
 Pinar cuarenta y tres y siete al veinte y seis mil

435. 26.
- id. Otra media pica para die yochens negro numero cincuenta y
 treinta y tres, notada al 4.º ochenta y cinco del Encargo de
 Pinar cuarenta y tres y siete al veinte y seis mil

477. 26.
- id. Otra media pica para die yochens negro numero cincuenta y
 treinta y tres, notada al 4.º ochenta y cinco del Encargo de
 Pinar en quinientos noventa y tres

504.
- id. Otra media pica para die yochens y paucos 4.º ochenta y
 siete notada al 4.º ochenta y cinco del Encargo obispo en
 cuarenta y tres y siete al veinte y seis mil

477. 26
- id. Otra media pica para die yochens con el 4.º ochenta y siete
 notada al numero treinta y ocho del Encargo obispo, cuatro
 y treinta ochenta y cinco al

685.
- id. Dos medias picas para die yochens con el 4.º ochenta y ocho, no
 tadas al 4.º ochenta y cinco y nueve y cincuenta del Encargo de
 Pinar en noventa y tres

970.
- id. Otra media pica para die yochens negro numero ochenta
 y tres notada al 4.º veinte die y nueve del Encargo obispo
 en quinientos noventa y tres

624.
- id. Die yoches para el Encargo y paucos, parte de los notados al
 numero veinte y tres y tres del Encargo obispo, veinte y siete
 y seis al

126.
- id. Una Romana notada al numero treinta y siete del
 Encargo obispo en cinco al

100.
- id. Veinte y cuatro Libras con notada al numero veinte
 y tres y siete del Encargo obispo en valores de quinientos
 veinte y cuatro al

624.
- id. Los paucos de Pinar notados al numero veinte y cinco y seis
 al C. de P. veinte y un mil al

21,000
- id. Por la que esta Intendencia debe a la hacienda de tabaco
 de fabrica, segun va notado al 4.º veinte ochenta y
 nueve en el novena y veinte novena y seis del C. de P.
 con quinientos veinte y cinco al

1.225.

El Encargado: la parte ordinaria existente en Sevilla

entado al N.º veinte y cinco vell. d.º. quinientos
 veinte y siete al. once m. y dos tercios ----- 527. 11. 2/3
 Suma lo referido treinta y seis mil treinta
 y cuatro al. siete m. y dos tercios ----- 36. 034. 7. 2/3

Y siendo la misma suma la otra hecha, es visto su igual y pagada
Misela de Teresa tenol Com. de Ant.º Panam.
 Ha habido esta Intercedida por su legítimo patrono treinta
 y seis mil treinta y cuatro al. siete m. y dos tercios ----- 36. 034. 7. 2/3
Pago a la misma.

Suma para la mitad del d.º que se ha según el supuesto veinte y seis mil quinientos treinta y siete	2.270.º
id. Cincos sacos para lana albieta color notados al N.º con vell. d.º. setenta y siete	70.º
id. Dos sacos medianos color al N.º paucos vell. d.º. diez y seis	16.º
id. Una saca grande color notados al N.º con vell. d.º. diez	12.º
id. Dos fundas de embolsa paucos color notados al número seis vell. d.º. setenta y siete	14.º
id. Un buzo mediano color notados al N.º color vell. d.º. diez	12.º
id. Un par de Cuchillos nuevos color notados al N.º diez y seis vell. d.º. ocho	8.º
id. Ocho medias cañitas blancas color notados al N.º diez y seis con vell. d.º. veinte y siete	12.º
id. Ocho medias cañitas encarnadas color notados al número veinte y seis al Cuzco al Bienes, veinte y cinco y dos tercios	152.º
id. Cuatro medias lana para fajas amarradas color notados al N.º veinte y cinco vell. d.º. veinte y seis	112.º
id. Tres Sillas color notados al N.º veinte y siete vell. d.º. seis	6.º
id. Un terno abarín color notados al número veinte y seis vell. d.º. veinte y cuatro	24.º
id. Dos ll. y media Cochinita color notados al N.º treinta y siete vell. d.º. treinta y cinco	357.º
id. Dos C. acuy. al notado al N.º treinta y seis vell. d.º. quinientos y cuatro	504.º
id. Media pisa paucos veinte y seis paucos nuevos color notados al N.º veinte y seis y seis vell. d.º. ochocientos treinta y seis	873.º
id. Otra media pisa paucos veinte y seis paucos nuevos color notados al N.º veinte y seis con vell. d.º. ochocientos treinta y seis	873.º
id. Otra media pisa paucos veinte y seis paucos nuevos color notados al N.º veinte y seis con vell. d.º. ochocientos treinta y seis	873.º
id. Otra media pisa paucos veinte y seis paucos nuevos color notados al N.º veinte y seis con vell. d.º. ochocientos treinta y seis	873.º



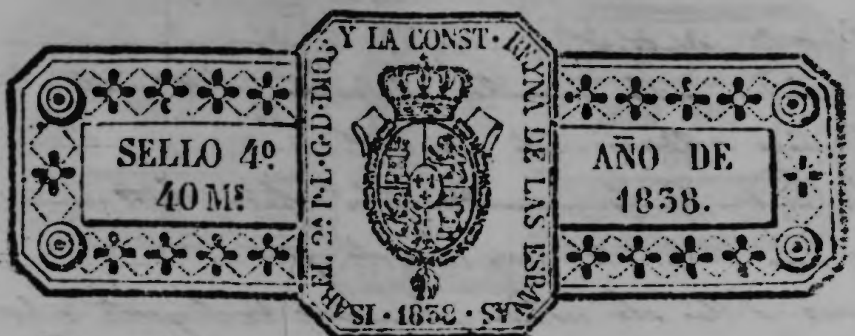


- al numero veinte y seis mil, setecientos Diez y siete
 y veinte y seis m.
 id. Otra media pica para dia y ochena azul numero Diez
 y siete mil, setecientos y siete mil, setecientos y setenta y cinco
 cincuenta y ocho y
 717. 26
- id. Otra media pica para dia y ochena verde numero setenta
 y cinco, setenta al numero noventa y tres mil, setecientos
 cincuenta y seis y seis
 558. -
- id. Otra media pica para dia y ochena negro numero trece
 cientos setenta y cinco, setenta al numero ochenta y tres mil
 C. y D. cuatrocientos setenta y tres y medio
 561.
- id. Otra media pica para dia y ochena negro numero trece
 cientos setenta y seis, setenta al N. ochenta y seis mil, setecientos
 quinientos cincuenta y tres y medio
 472. 17.
- id. Otra media pica para dia y ochena numero N. trescientos
 noventa y ocho, setenta al N. cincuenta y cuatro mil, setecientos
 cuatrocientos veinte y medio
 551. 8.
- id. Otra media pica para dia y ochena granado numero a
 setenta y ocho, setenta al N. setenta y tres mil, setecientos y
 ochenta y ocho y ocho m.
 402. 17.
- id. Otra media pica para dia y ochena azul numero setenta
 y siete, setenta al numero treinta y ocho mil, setecientos en cua-
 trecientos ochenta y siete
 488. 8.
- id. Una pica para dia y ochena azul numero ochenta y siete
 setenta y cinco y seis y cincuenta y tres mil, setecientos, nueve-
 cientos setenta y cinco y
 490.
- id. Otra media pica para ochena negro numero ochenta
 y tres setenta al N. veinte y tres y ocho mil, setecientos quinientos
 ochenta y cinco y
 975.
- id. Otra media pica para ochena negro numero ochenta
 y tres setenta al N. veinte y tres y ocho mil, setecientos quinientos
 ochenta y cinco y
 585.
- id. Otra media pica para ochena negro numero ochenta
 y tres setenta al N. veinte y tres y ocho mil, setecientos quinientos
 ochenta y cinco y
 525.
- id. Otra media pica para ochena negro numero ochenta
 y tres setenta al N. veinte y tres y ocho mil, setecientos quinientos
 ochenta y cinco y
 687.
- id. Otra media pica para ochena negro numero ochenta
 y tres setenta al N. veinte y tres y ocho mil, setecientos quinientos
 ochenta y cinco y
 687.



	mil veinte y cinco	2025.
id.	Parte aldivano notado al numero veinte y cinco y uno alfuera ultimo, diez y ocho mil	38.000.
	Ultimam. La parte aldivano a Sevilla al numero vien- to y cincuenta al campo ultimo, trecenit con trecenit en cincuenta y ocho y treinta y tres mil y los tercios	5.458.33. ³ / ₄
	Suma lo adjudicada treinta y seis mil y trescientos y cinco mil y siete mil y los tercios	36.034.7. ² / ₃
	Quinto la misma cantidad la que hubiere, en caso de igual y pagada. <u>República de Filipinas por el Com. de Ant. Bonorod.</u>	
	Ha otorgado esta cantidad por su Legitimidad por cinco mil y treinta y tres mil y trescientos y cinco mil y los tercios	36.034.7. ² / ₃
	<u>Pago a la misma.</u>	
	Primera. La parte notada en Don que no debe seguir al pa- pado en parte de mil quinientos veinte y cuatro	2520.17.
id.	Segunda. En cuanto parte de las notadas al 11.º treinta y tres mil y doscientos cincuenta y tres	252.
id.	Media parte para diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y siete notada al 11.º veinte y tres mil y los tercios	920.
id.	Otra media parte para veintiocho mil y trescientos y treinta y cinco mil y tres mil y los tercios	667.
id.	Otra media parte para veintiocho mil y trescientos y treinta y cinco mil y tres mil y los tercios	667.17.
id.	Otra media parte para diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y siete notada al numero veintiocho mil y los tercios cincuenta y tres mil y los tercios	478.17.
id.	Otra media parte para diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y siete notada al 11.º ochenta y tres mil y los tercios	519.25.
id.	Otra media parte para diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y siete notada al numero treinta y tres mil y los tercios, quinien- tos cincuenta y tres mil y los tercios	556.17.
id.	Otra media parte para diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y siete notada al 11.º cincuenta y tres mil y los tercios aldivano, matascientos ochenta y tres mil y los tercios	498.7.
id.	Otra media parte para diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y siete notada al 11.º treinta y tres mil y los tercios, matascien- tos ochenta y tres mil y los tercios	483.
id.	Otra media parte para diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y siete notada al 11.º treinta y tres mil y los tercios, quinien- tos cincuenta y tres mil y los tercios	509.8.
id.	Dos medias partes diez y ocho mil y cinco mil y cincuenta y tres mil y los tercios	





notados los numerros cuarenta y cinco y cincuenta y seis de C. de C. mil quinientos	1015
id. Otra media pica para veinte y cuatro regios numerros tre- vientos veinte y seis notada al 14º veinte catones de C. de C. museos de noventa	990
id. Otra media pica para veinte regios numerros ochenta y tres notada al 14º veinte veinte y cinco de C. de C. quinientos setenta y ocho de quince	378.17.
id. Los dineros efectivos de notada al numerros veinte cincuenta y uno de C. de C. veinte y dos mil	22.000.
id. Asimismo de la parte de dineros existente en suelta notada cin- to y cincuenta de C. de C. trece mil cuatrocientos treinta y y ocho de diez y siete de diez y seis	3.438.17. 2/3
Suma lo adjudicado treinta y cinco mil treinta y cua- tro de diez y siete de diez y seis	36.034.7. 2/3
Y siendo la misma suma la que habia en vista de igual y pagada	
<u>Alfonsa de Jose tenor y Carbonell.</u>	
Ha abuelto este Intercambio para la legitimidad de treinta y seis mil treinta y cuatro de diez y siete de diez y seis	36034.7. 2/3
<u>Pago ab mismo.</u>	
id. Asimismo de la parte de dineros que le entregaron sus padra- s y sus nietos segun el siguiente estado de trece mil cuatrocientos cincuenta	3.750.
id. Cinco sacos para lana al veinte y cinco notados al numerros tres de C. de C. veinte	70.
id. Dos sacos medianos de los notados al 14º primer de C. de C. diez y seis	16.
id. Una saca grande de los notados al 14º de C. de C. diez	12.
id. Un buzo mediano de los notados al 14º de C. de C. diez	12.
id. Un buzo grande para paños notados al 14º de C. de C.	12.
id. Un par de zapatos nuevos de los notados al 14º de C. de C. de diez	8.
id. Tres C. de guardia de ellos mis de los notados al 14º de diez y siete de C. de C. de diez y seis	210.
id. Cuatro medias de ellos segun de los al 14º de diez y ocho de C. de C. de veinte y seis	72.

B

id. --- Cuatro medias Duillos blancos color al N.º de y general al C. a B. veinte y tres	60.
id. --- Ses mediaz cuillos blancos color notado al N.º veinte al Cuango o Binas veinte y tres	114.
id. --- Ocho medias Duillos blancos color notado al N.º veinte y uno al C. a B. veinte y tres	132.
id. --- Cinco lillas color notado al numero veinte y siete al C. a B. de a.	10.
id. --- Veinte N.º Cochinos para color notado al numero treinta al C. a B. cincuenta y ocho	690.
id. --- Seis de tres para color notado al numero treinta y uno al C. a B. matrascinco	400.
id. --- Dos de veinte color notado al numero treinta y tres al Cuango o Binas, quinientos y tres	504.
id. --- Diez y nueve maestros de amarillo para faros color notado al numero treinta y cuatro al C. a B. cincuenta y siete	57.
id. --- Media pica para maestros gruesos de tres, notado al veinte y cinco al Cuango al N.º cincuenta y tres	621.
id. --- Otra media pica para veinte y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	270.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	717. 26.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	634. 11.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	533. 17.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	519. 26.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	477. 26.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	433. 17.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	433. 17.
id. --- Otra media pica para treinta y tres color notado al N.º veinte y tres al C. a B. cincuenta y tres	



Nota



	cinco y veinte y tres d. y medio	493. 17.
id.	Dos medios puros para diez yocheros con el notado de los un- micos treinta y nueve y unanimo del. d. d. noventa y cinco	995.
id.	Otra media pura para veinteno ungs d. de ochenta y tres notado al numero veinte veinte y dos del. d. d. veintea- tos treinta d.	630.
id.	Ciento y quince yocheros puros para el apoyo y puerca para los notados al n.º veinte treinta y dos del. d. d. ocho- cientos ochenta d.	808.
id.	Por noventa y uno @ 100 libras para en Celler notada al numero veinte veinte y tres del. d. d. ochocientos veintea- ochenta y ocho d.	8288.
id.	Por cinco @ quince libras para veinte y quatuor sotadores notada al numero veinte veinte y tres del. d. d. setecientos treinta y tres d.	731.
id.	Veinte y cuatro @ diez y seis lb. para diez yocheros sotadores notada al numero veinte veinte y tres del. d. d. mil novecientos treinta y tres d.	1973.
id.	Una pura libra para un fundador notada al n.º veinte ce- renta y cuatro del. d. d. veinte veinte d.	120.
id.	El d. d. de Cobana la Duda de Jose Lorenzo tepedor notada al n.º veinte ochenta y tres del. d. d. noventa y cinco	220.
id.	Por lo que este intercedo diez yocheros segun sea notado de los d. d. de los veinte ochenta y tres hasta el veinte ochenta y siete ambos inclusive del. d. d. noventa y cinco y de d. d. veinte y tres d.	9.042. 26.
	Obteniendo la parte de cinco existente en bodega notada al numero veinte unanimo del. d. d. mil veinte treinta y dos veinte y tres d. d. y de treinta	1.132. 22. 2/3
	Como la nofudado treinta y cinco y treinta y cuatro d. de d. d. y de treinta	36.034. 7 2/3

Y siendo la misma suma la otra suma es visto queda igual y pagada.

Nota Se permite que siempre y cuando aparecieren algunos otros bienes recibidos
o efectos pertenecientes a este Inventario devran tenerse por unanimo
del mismo y distribuirse entre los interesados en la proporcion indicada,
y con la misma devran proporcionar los rendos que aparecieren con

B

parecio Don Juan Uda de Revuado Barera vecino de la misma, y de su grado y esta vecino en la via y forma que mas bien haya lugar en des confeso haver recibido y cobrado de Don Martin mayor de este nombre la cantidad de esta vecindad la cantidad de veinte y cinco los cuales uso y que los mismos que le presto y confeso aduante, en la buena que otorgo antes en veinte y cuatro de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y cuatro, en la cual se obligo a satisfacerle y pagarle la espresada suma dentro de diez años contados desde aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente, y habiendolo cumplido todo antes de ahora, lo confiesa asi Don compareciente con renunciacion que hace de las leyes de la entrega piedad de su recibo y demas del caso; y como pagada y satisfecha de esta cantidad y sus reditos devueltos a toda su voluntad, otorga a favor del espresado Don la mas relevante y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su requerida convenga, salvandole de la obligacion en que estava constituido de haverla de satisfacer la mencionada suma segun la citada buena para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el, dejando libre de este gravamen a la casa en ella hipotecada para que en manera alguna pueda perjudicarse en lo suscrito. Y asegura que esta cantidad y reditos le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni esta persona en su nombre pena de restituirla con mas los costas. Y a su firmada obligo sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. Y da poder a los justicias de San que de sus causas concurran segun Don para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general del Don en forma. Y no firmo (a quien doy fe conaca) por que dijo no saber lo hizo a mi suegro uno de los testigos que lo fueron Don Don y Don siempre comerciantes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Don Don

Obligacion

Don Don
a Antonio Don

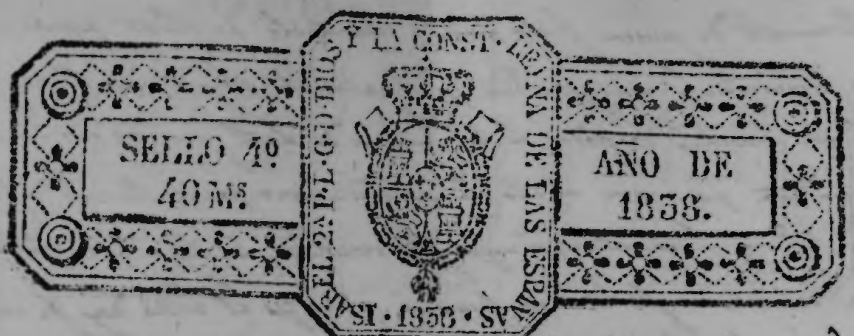
En la Villa de Don a los veinte y tres dias del mes de Don del

Don Don
1833

año mil ochocientos treinta y ocho. Don el Don y Don comparecieron Don Don Don vecino de la misma, y de su grado y esta vecino en la via y forma que mas bien haya lugar en des confeso y dice: Que reconoce y debe a Antonio Don del comercio vecino de esta Villa y a Don Don del comercio vecino de Don la cantidad de ciento quince libras moneda corriente que ha importado el futo valor y precio de un mulo pelo negro de Don mena de edad que le han vendido al fiado, y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad; cuya suma sin premio ni interes alguno puec no ha intervenido en esta buena como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe promete y se obliga satisfacer y pa-

Don
Don

Obligacion
Don Antonio
a Juan Casar



gand a dho. Dupierez y Chaumeli ó a quien le representare en dos plazos y pagas iguales de a cincuenta y siete libras y diez sueltas cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del viniente año mil ochocientos treinta y nueve, y la otra por todo el propio mes de Agosto del subiguiente año mil ochocientos cuarenta, y ambas en dinero metálico sonante con uelucion de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta brra, y el juramento de quien fuere parte relevandole de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Y a su requestad y cumplimiento, obligo sus bienes y rentas habidas y por haber. Y da poder á las justicias de L. M. que de sus causas conoscián segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva parada en sugado y consentida; á cuyo fin renunció las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Y no firmo á quien yo el dho. doy fe conosci por que dijo no saber, ni tampoco los testigos por la propia razón los cuales lo fueron porencialer por Sanchez operario de luna y Vicente Motta labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

[Handwritten signature]

Ante mí
 José Matamoros
 su Notario

Obligacion

Por Antonia Gibert
 á Juan Casan y Comp^a

En la Villa de Alhoy á los veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante mí el dho. y testigos infrascriptos compareció Por Antonia Gibert labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y dijo: Que reconoce y debe á Juan Casan y Compañia del comercio de esta vecindad la cantidad de ciento cuarenta y siete libras diez reales que ha importado el futo valor y precio de una mula de tres años de edad y de pelo negro que le ha vendido al fado, y de cuya buena calidad y igualdad del precio por habersela recibido antes de ahora se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad, cuya suma sin premio ni interes alguno pue no ha interuenido en esta brra, como asi lo declara bajo de juramento que presta en forma legal de dho. doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar á dho. Casan y Compañia ó á quien le representare en dos plazos y pagas iguales de a setenta y tres libras quince sueltas cada una, siendo la primera por todo el mes de Agosto del viniente año mil ochocientos treinta y nueve y la otra tambien por todo el mes de Agosto del subiguiente año mil ochocientos cuarenta, y ambas en dinero metálico sonante con uelucion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta brra, y el

[Handwritten signature]

juramento de quien fuere parte relevandole de otras puestas aunque de Dios se requiriera. Y en seguridad y cumplimiento obliga mi bienes y rentas heredadas y por heredar. Y da poder a las justicias de el Rey que de sus causas conozcan segun Dios para que a ello le apremien como por sentencias definitivas pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y no firmo a quien es el Rey de fe conosciendo por que dijo no saber lo hizo a mi suegro uno de los testigos que lo fueron Juan Mateo y Blas Ginez Escriviente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Mateo

Antoni
Jose Antonio
de la Villa

Obligacion

José Gibert
a Antonio Andueu y otros

En la Villa de Mayá a los veinte y cuatro dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el cura y testigos infrascriptos compareció José Gibert Carretero vecino de esta Villa y de su grado y uista e incia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios confiesa y dice: Que reconoce y debe a Antonio Andueu del comercio de la misma y a Cristobal Salvat del comercio de Gueterna la cantidad de sesenta y tres libras moneda corriente que ha importado el futo valor y precio de una muda curada pelo castaño oscuro que le han vendido al fiado, y de cuya buena calidad y equidad del precio se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad, cuya muda sin premio ni interes alguno que no ha intervenido en esta compra como asi lo confiesa y declara bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga ratificand y pagand a don Andueu y salvat o a quienes los representare en dos plazos y pagas iguales de a treinta y tres libras diez reales cada una, siendo la primera por todo el mes de agosto del viniente año mil ochocientos treinta y nueve y la otra tambien por el mismo mes de agosto del subsiguiente mil ochocientos cuarenta y ambas en dineros metálicos sinante con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion desira con solo esta firma y el juramento de quien fuere parte relevandole de otras puestas aunque de Dios se requiriera. Y en seguridad y cumplimiento obliga mi bienes y rentas heredadas y por heredar. Y da poder a las justicias de el Rey que de sus causas conozcan segun Dios para que a ello le apremien como por sentencias definitivas pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncio las leyes de su favor con la general del Rey en forma. Y no firmo a quien es el Rey de fe conosciendo por que dijo no saber lo hizo a mi suegro uno de los testigos que lo fueron Blas Ginez Escriviente y Blas Ginez Escriviente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Ginez Escriviente

Antoni
Jose Antonio
de la Villa

Dote
Doña Gorda
a Doña Payer



Dote

Doña Loida Uda
a Doña Payá su hija

En la Villa de Almy a los veinte y siete dias del mes de Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el terno y testigos infrascriptos compareció Doña Loida Uda de Juan. Payá vecina de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hijo Doña Payá doncella contrayga matrimonio con don Cecilio Codrich hijo de Pascual moro sillerero de esta vecindad que cita para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra santa madre Iglesia y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado tenga resuelto entregarle por su dote y caudal propio de bienes suyos la cantidad de mil novecientos veinte y un \$ en el valor de varias ropas y a cuenta de lo que le pueda tocar y pertenecer tanto de la herencia paterna como de la materna, y llevandole a efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dia otorgo: Que hace constitucion dotal a la indicada Doña Payá su hija y en parte de pago de ambas legitimas, de las ropas que justipreciadas por personas paritas son como siguen

Un juego de valeros en cincuenta y seis \$	56.
Un colchon en ciento treinta \$	130.
Dois cabeceras en veinte \$	20.
Un cobertor blanco con balona ciento veinte \$	120.
Una colcha en ciento cuarenta \$	140.
Seis sábanas en doscientos treinta y seis \$	236.
Seis camisas en ciento noventa \$	190.
Cuatro enaguas ciento veinte \$	120.
Seis pares de calcetines ciento cuatro \$	104.
Un mandil y trallal de horno treinta y cuatro \$	34.
Cuatro varas lienzo para servilletas veinte y cuatro \$	24.
Don delante como sien \$	100.
Seis pares de medias de algodón cuarenta y ocho \$	48.
Seis pañuelos de varias clases y colores ciento setenta y seis \$	176.
Seis sagalises de pocal veinte diez y ocho \$	118.
Un safo de bayeta treinta y dos \$	32.
Seis jubones ciento veinte y tres \$	123.
Dois mantillas negras ochenta y ocho \$	88.
Dois pares de zapatos catorce \$	14.
Una chaca cuarenta y ocho \$	48.
Cuyas partidas juntas forman suma de mil novecientos veinte y uno \$	1921.

que le han importado las ropas arriba notadas y queda Doña Loida entera





Y para que lo mandado en el relacionado proveido tenga su debido cumplimiento, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, sabedor el Compraviente del que en este caso se compete, Morga: que se constituye por fidejor y principal pagador de la antedicha Viuda Juvenca Pascual en el mencionado subrocamiento de su hijo Teodoro Delaplana, obligándose, como se obliga a cumplir por la misma, todo cuanto tiene ofrecido y jurado en su aceptación, sin que sea necesario tener en cuenta en los bienes de la referida Viuda, ni con el Morgante citación ni otra diligencia de fuera ni de derecho, cuyo beneficio expresamente renuncia con todas cuantas leyes se usan en este caso propicias, que quiera se continúen por insertas en esta escritura. Y para su puntual observancia y cumplimiento, obliga general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderío y sujeción a las Justicias competentes, fuera de instancia definitiva pasada en Juregado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor, con la general del derecho en forma. Yo firmo (a quien yo el escribano doy fe como) siendo testigos D. Juan Sentorja y Francisco Mateo escribanos de esta Villa vecinos y moradores.

José Pascual

José Montano
de Noche

Testamento

de D. Bautista Pipoll
como pp. de esta villa

Libre Pipoll 1.º año mil ochocientos treinta y ocho. En el nombre de Dios, todo poderoso Amén. Separes
algunos leyes por esta pública forma, como yo Juan Bautista Pipoll Curo. Real y publico deln-
vivi. 1838 en un-
tud de mesa al guero y juzgado de esta dha. Villa vecino de ella, citando en forma en cama de los
1.º Juan al. 1.º
fecha el 14.º
accidentes y dolencias que D. N. S. se ha resuido enviando para por su divina vir-
tudidad con mi entera y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y
con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bienes y ordenar
oficio, o pretenti mi testamento, según que así pareció al Curo. actuario y testigos infraesc-
al 1.º y present. el
D. Juan Sentorja y Mateo de que doy fe, creyendo ante todo como firmemente esos en el soberano
to de su lib. con-
rentes del 1.º y
1.º. ins.º al 1.º y un solo Dios verdadero, y en los demás misterios y sacramentos

Mateo

Libre copia con que tiene crece y confirma nuestra Santa madre Iglesia Católica Apostólica
cinco foxas y ca Romaná en cuya veaderada fe y esencia he vivido siempre y nro
medico ponal en to vivid y morid como católico fiel Cristiano: temiendo me de la muerte q
oficio, en virtud u natural y su hora incierta, deseando que cuando esta llega me hallé en
de Auto del Juan teamiento separado de los cuidados terrenales para dedicarme todo a pedir mi
Cuidad de los muerda a Dios, ahora que su Divina Magestad me concede tiempo otorgo
conientes pmo mi testamento en la forma siguiente

veido a conue Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la vio y
cuencia de si. Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la vio y
cio del Juan. Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la vio y
ola Provincia. Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la vio y
tino q se ma. Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la vio y
tra hecho de bea. Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la vio y
por el Juan. Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la vio y

que he sido y es mi voluntad que verificado mi fallecimiento, mi cadaver vestido
de la manera que dispongan mis infanzates Alcazar, y colocado en ataud,
con aquella forma de entierro que los mismos determinen sea conducido
a la parroquia de esta Villa, y después de celebrados en ella los ofi-
cios acostumbrados, se entierre en el cementerio general

Mando doy y lego por una vez y por via de limosna cuatro rds. a la casa de
ta de feruicacion y doce al monte, pido de viudas y huérfanos de la milicia que falle-
cieron en la guerra de la independencia

Mando y tomo de mis bienes la cantidad suficiente y necesaria para el
pago de mi funeral entiero y mandas pidiendo facultad como de de luego
doy a mis infanzates Alcazar para que invierten la que togará a bien en
suffragio de mi alma

Mando y nombro por mis Alcazar y pido ejecutores testamentarios de esta mi di-
posicion, a mi esposa Josefa Company, ami Sr. Joaquin Pipell y a mi Cuñado
Nicolás Olaptena fabricantes de ponzo, de esta vecindad, a los tres juntos y a cada
uno de por si con las facultades necesarias para el puntual cumplimiento de este encargo

Mando y es mi voluntad, que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecim-
to sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente constare citadas
desiendo por bienes publicos o privados o por otras legitimas paveras dignas de todo
fe y credito sobre la cual encargo el fuero de la mas sana conciencia

Declaro soy casado infacie religion con mi actual conyoste Josefa Company
de cuyo matrimonio hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Eugenio Pi-
pell, Maria Pipell, Angela Pipell, y Teresa Pipell ya difunta esta ultima y
causa que fue con D. Pedro Jose Pacheco, habiendo dyado en hija a Elena Pacheco
Pipell mi nieta

Declaro tambien que a Dña. mi hija difunta Francisca Pipell al tiempo de
contracer su matrimonio con el referido Pacheco, la integridad de bienes misos
y de mi actual conyoste, la cantidad que constara en la Cuna de Dña. que au-
torizo el buro. de la Ciudad de Nijoná d. Jose Alonzo bajo cierta fecha la
cual lluara a relacion su hija y mi nieta en la manera y forma que deb
baya preser



Otro; Asimismo declaro, que lo que tenemos aportado tanto yo como mi esposa Leonora al presente matrimonio, conitas por bienes que se vendan pacientemente cuando se tratar de la liquidacion de ambos patrimonios, pero en atencion a que del capital propio de dha. mi esposa se ha consumido alguna parte y a que del metálico que la misma heredó de mi padre he comprado algunas porciones, lo declaro así en decan- yo de mi conciencia, queriendo como quiero ordeno y mando que en la liquida- cion de mi herencia se tenga pacientemente cuanto llevo referido y en su consecuencia se le abone ante todo a dha. mi esposa todo el haver suyo que interdujo en la socie- dad conyugal, y el residuo si acaso lo hubiere sea distribuido entre mi here- dero de la manera siguiente

Otro; Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad es el remanente que quedare de todos mis bienes dho. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por cualquier título causa y razón que sea o sea pueda, mis hijos y nombres por mis únicas y universales herederos a los antedichos mis hijos Eugenia, Maria, An- gela Pipoll y Company y a Elena Pacheco y Pipoll mi nieta en representacion de su madre difunta por iguales partes entre los cuatro pudiendo disponer cada uno de las que le tocare y de los bienes de que se componga cuanto bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la ley. Exceptu- eleccion boni sancti militibus personis religiosis et aliis qui de fono bantia non exi- tud nisi dicti eleccioni fuerint reacion et tenorem fori novi super hoc editi bona ipso- aduitorum suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de canon segun el tenor de las antiguas leyes y N. Orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otro; Para en el caso de que dho. mis hijos Eugenia Maria y Angela Pipoll lo necesi- tar, les elijo establezco y nombro por sus tutores y curadores a mi amor Padre d. Alejandro Pipoll Escrib. Real residente en benitoba y a Joaquin Pipoll mi tio fabricante de paños de esta vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si, a quie- nel doy y concedo las facultades en dho. necesarias y poder que las leyes atribuyen para el puntual y exacto cumplimiento y desempeño del referido encargo. Su- plido al fin de sus ante quise se presentada copia de este nombram. se reanue diecimila sub- oficiar en la forma ordinaria salvandole de dar fianzas en atencion a la suma con- fianza que tengo de los mismos y me inspiro su honesta y apreciable claridad de- finalm. Este es mi testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal quise orde- no y mando, que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por a quella via y forma que mas bien haya lugar en dho. pues por el presente y su tenor irroca anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos codicilos y otros ultimos

voluntades que antes de estas hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra forma para que no valga ni hagan fe en juicio ni fuera del
valgo este que quisiera tener cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento,
a cuyo fin le otorgo en los dias mes y año siguientes al principio siendo presentes
por testigos Juan Mata y Juan Uuedo escribientes y D. Juan Castell farmacutico,
de esta villa vecinos y moradores, y no lo firmo por impedirme su indisposicion lo hizo
a mi mayor uno de dho. testigos. De todo lo cual y del consentimiento del otorgante
yo el bno. doy fe =

Juan Mata y
Juan Uuedo

Antoni

Juan Mata y

Juan Uuedo

Cesion

Antonio Perez y Curia
a D. Concepcion Ginez Uueda

En la Villa de May a los veinte y ocho dias del mes de
Octubre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el bno. y testigos infraes-
critos comparecio Antonio Perez y Curia fabricante de panes vecino de la misma y
dijo: Que segun bna. que para ante el bno. d. Pedro Casio Martin en quince
de diciembre del año mil ochocientos veinte y seis cedio el compareciente a favor
de D. Concepcion Ginez Uueda todos sus bienes y acciones a la administracion de los
bienes que el hijo menor de la misma d. Luis Perez y Ginez heredó por brenca de su
difunto padre y marido de aquella Señora Perez y Curial y que le correspondia como a su-
xada testamentario de dho. menor; mas como en el dia ha heredado esta, los bienes
que han quedado por fallecimiento de su difunta Abuela Mariana Curial
ha resuelto hacer a favor de la mencionada Uueda igual cesion de dho. de
administracion de los mencionados bienes en razon a que las ocupaciones de su
fabrica y comercio no le permiten atender a ella y mayormente por las
muchas satisfaccion y confianza que tiene de la mencionada Uueda; en su conse-
cuencia y a fin de verificarlo debidamente, ha procedido dho. compareciente con
intervencion de la referida Uueda al inventario y justiprecio de todos los re-
feridos bienes fincados por voluntad de la indicada Mariana Curial, con su
correspondiente valoracion y justiprecio practicado por personas peritas nom-
bradas de comun acuerdo a cuyo efecto para los efectos que puedan convenir sea
notado en la presente bna. y son los siguientes

Inventario de los bienes de Mariana Curial

Veinte y dos sacos justipreciados en quinientos cuarenta y dos	340
Dos gergones usados en cuarenta y dos	40
Seis cobertores blancos con paño de veinte y dos	60
Cinco cortinas de Aloua y balon cuarenta y dos	40
Ocho pares de almohadas cincuenta y seis	56
Seis pares inaguas veinte y dos	60
Dos toallas con bulona doce	12
Dos limpiamanos cuatro	4



Doi detantes blancos diez d.	100.
Sei Camisa nueva y siete usadas en ciento veinte d.	160.
Doi id. de hombre y doi calzonillos usados veinte y cuatro d.	24.
Doi par de medias de hilo y algodón cuarenta y ocho d.	48.
Sei mantelo usado treinta d.	30.
Doi servilletas id. veinte d.	20.
Doi detantes camisa con botona diez y seis d.	16.
Doi tapete de pascal con id. treinta d.	30.
Cinco varas tela de servilletas treinta d.	30.
Cinco varas lienzo caeseo cincuenta y cinco d.	55.
Siete pañuelos de varias clases setenta d.	70.
Una mantilla de seda usada con randa ochenta d.	80.
Doi mantas de cama usadas cuarenta d.	40.
Una colcha id. cien d.	100.
Cuatro colchones de lana usados trescientos d.	300.
Sei vitales para poner trigo treinta y seis d.	36.
Cinco vestidos de negro y pascal usados ciento d.	60.
Doi fogueros id. ciento veinte d.	120.
Un made para hacer piedra infernal cuarenta d.	40.
Cinco varas de cotina id. veinte y cinco d.	25.
Doi cesteros y una cuchilla veinte y cinco d.	25.
Una caldera una copa y un tambico de cobre cien d.	100.
Una garrapinera doi peuletos una chiscolera un uctor y doi can- deleros cien d.	100.
Doi tablador de cama usados treinta d.	30.
Una comoda id. ochenta d.	80.
Una mira de nogal redonda veinte d.	20.
Una chaca de pino usada treinta d.	30.
Doce sillor id. veinte y cuatro d.	24.
Una tarima para la copa diez d.	10.
Una barchilla para medir veinte d.	20.
Siete cuadros de paset cuarenta d.	40.
Un cofre usado treinta d.	30.
Una cuna para muchacho y doi colchones de rda usados setenta	70.
<u>Dinero al redito seguro Perpetuo</u>	
Diez d. Tomas Ginez y Pascual siete mil quinientos d.	7500.



Do Rafael Pascual y Laca interinil quinientos d. - - - - -	7.500.00
Do Diego Alborn en representacion de su esposa Joaquina Tule cincuenta y ciento cincuenta d. - - - - -	5250.
Do Rafael Boronad en representacion de su esposa Maria Tule cincuenta y ciento cincuenta d. - - - - -	5250.

Bienes raíces

Media casa de habitacion en la calle de San Juan de este poblado bajo el numero diez y ocho, lindante por un lado con casa del mismo nombre y por otro con la de Oriente Boronad justificada en escritura y escritura d. - - - - -	2.500.00
Otra casa de habitacion en la misma calle bajo el numero diez y ocho lin- dante por un lado con la anterior y por el otro con el horno de San Mateo valorada en interinil quinientos d. - - - - -	7.500.
Otra casa en la calle de San Mateo de este poblado bajo el numero cua- renta y uno lindante por un lado con casa de Oriente Boronad y por el otro con la de Juan y Isabel estimadas en doce mil d. - - - - -	12.000.
Otra casa en la calle de el Leon bajo el numero treinta y dos lindante por un lado con la de la Ciudad de Alfonso Gualter y por el otro con la de Antonio Botello justificada en escritura d. - - - - -	14.000.
Suma ochenta y cinco mil setecientos veinte y cinco d. - - - - -	86.765.

Pagos

Por el bien de alma de la difunta doña Mil docientos cincuenta d. - - - - -	2.250.
Y trescientos veinte d. que la misma haya en su testamento a Maria Pascual mujer de Lorenzo Landa - - - - -	320.
Importan ambas cantidades dos mil quinientos setenta d. - - - - -	2.570.
Que deducidos de los ochenta y cinco mil setecientos veinte y cinco el importe del in- terinil - - - - -	86.765.
Queda este reducido a ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco d. - - - - -	84.195.

Dudas de difícil cobro q. sin embargo
se anotan tambien para su abono en
caso de cobrarse.

Deve Antonio Pascual y Laca trescientos veinte d. - - - - -	320.
Do Tomas Gines y Pascual por el credito de un año del dine- ro q. tiene a cargo, si no presenta recibos relativos pagados trescientos setenta y cinco d. - - - - -	375.
Visante Minaller Inquilino de la casa Calle de el Leon interinil ciento sesenta d. - - - - -	960.
Los bienes de doña Ant. Molin y Valor docientos cincuenta d. - - - - -	250.

Cuyos Bienes son los bienes que han quedado para fallecimiento solo
expresada Antonia Pascual no teniendo para abono justicia otras
cosas ni la expresada bajo sujecion que presta en forma de dote
promoviendo ademas los que acaso por ignorancia aboguen como
como igualmente los que en los sucesos expresados pertenecian a
esta herencia. Por lo que se inscriben, y librando a efecto de pago

[Signature]

Dote

Joaquin Moncasi y Consta
a Josefa su hija

En la Villa de Moyatos treinta y un dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos trece
en estos autos el Sr. Jefe de los Juzgados de Moyatos

los comparecidos Joaquin Moncasi y Catalina su esposa
y la misma y difunta. En primer lugar y por lo que
Moncasi Doncella contrayendo matrimonio con Juan
Juan. Mozo soltero de esta Ciudad, que esta por lo tanto en
que las disposiciones de esta Santa madre Iglesia, y para que con
facilidad pueda sobrelevar las obligaciones y cargas de este estado, te-
nien presente esta ley para su dote y su dote y su dote y su dote
de la Ciudad de Moyatos treinta y un dias del mes de Octubre
en la vida y forma que mas bien haya lugar en las cosas que
de la Comunidad de Moyatos para el presente, otorgan:
Que han constituido dote a la indicada Josefa Moncasi su hija
y en parte repago de ambas legitimas, las cosas que se describen
por personas que son como siguen

Un lienzo valorado en cincuenta y seis d.	56.
Un colchon poblado azul en veinte y nueve d.	190.
Un colchon blanco con balona en veinte y nueve d.	140.
Una colcha nueva en veinte y nueve d.	140.
Dos delanteros de lana fina con balona veinte y siete d.	120.
Cuatro paños Almohada fina, veinte y siete d.	130.
Cinco Sábanas tela de Oca, y una con cascote de cincuenta y siete d.	270.
Seis Camisetas nuevas y dos usadas veinte y nueve d.	190.
Seis Camisetas nuevas y dos usadas veinte y nueve d.	150.
Un Subon nuevo de Sancha ochenta y cuatro d.	84.
Otro id. de Sancha veinte y ocho d.	68.
Otro id. de Sancha veinte d.	20.
Una mantilla negra nueva y otra usada veinte y ocho d.	98.
Dos Sapeletes de paño azul y tres nuevos veinte y siete d.	170.
Un alfano de bayeta encarnada cincuenta d.	40.
Seis pañuelos de seda de diferentes clases y otros veinte y siete d.	175.
Seis id. para la mano treinta y cinco d.	35.
Un tapete de paño con balona blanca treinta y seis d.	36.
Seis servilletas y otros mantiles cincuenta y cinco d.	55.
Seis paños medianos de seda y otros cincuenta y siete d.	52.
Una toalla, nueva y delantal y otros treinta y cinco d.	36.
Dos enaguas nuevas ochos d.	8.
Cuatro paños de paño treinta y siete d.	32.
Una Ania con lencera y otros veinte y cuatro d.	24.

Cinco paños para formar hacia el dote
treinta y un dias y un mes de Octubre del año mil ochocientos trece
que lo han impuesto los señores



De
de
y
Libre
de
a
de
de
de

fitare el patrimonio que le correspondiera superlucro durante la vida so-
ciedad conyugal, y que no fuere confundido con el que pudiere adquirirse
en el nuevo estado que tomara aunque si tuvo la advertencia de inventa-
riar los bienes, efectos, granos y dineros en que consistia su referido patri-
monio. Y deseando aclarar dho. particular para evitar las cuestiones que
en lo sucesivo pudieren suscitarse, acudio a este lugar presentando cien-
to por ante mi el presente testador, y acompañando el mencionado inventario con
su justificación marginal, y el de una habitación que reside en dho. su pa-
trimonio ofreciendo justificación de todo ello y de la certidumbre de haberse practica-
do por medio de los mismos peritos que intervinieron excepto Juan. Este ma-
yor por haber fallido, y habiéndolo justificado completamente, y deseando
obtener un documento que proporcionara la claridad y evitar las perjurios que
pudieran surgir a los referidos hijos del primer matrimonio, de su grado y cin-
ta iencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dar otorgar: El ot-
gante cada que es cierto y veridico todo lo relacionado y lo declara así con el fin
de que surta los efectos debidos y justos finos que se ha propuesto, firmando como
pueda en toda forma de dho. que los bienes contenidos en dho. inventario son los
unicos que quedaron por fallecimiento de la mencionada Ana Maria Segura
sin que tenga noticia de estar asegurando que los diez y seis mil ducien-
tos treinta y cinco d. figurados en el mismo, fueron superlucros durante
el primer matrimonio con la dha. Segura, por consiguientes corresponden por mi-
tad al otorgante y a sus citados cinco hijos del referido matrimonio por igua-
li parte en atención a que no otorgo testamento alguna correspondiendo
a cada uno de ellos de los ochocientos diez y siete d. y medio a que hacen
de dha. mitad, mil seiscientos veinte y tres d. diez y siete m. los cuales sean
entregados a los mismos respectivamente por su estado padral luego que
salgan de la menor edad o tomen estado; Y la Vicenta Castelló actual con-
sorte del Agustín Sada previa la licencia marital del mismo que de ho-
bra sido pedida convida y aceptada por dho. consortes yo el cura doy
fe enterada de los particulares que antea otorga: Que confiesa su certidumbre en todos
sus partes y quere que sean guardadas todas las apreciadas consideraciones
como pertenecientes al estado anterior de su matrimonio y que no sean con-
fundidos los bienes que se superlucro durante el con los precedentes y que cor-
respondieron al primer matrimonio que su indicado marido tenia convida
con Ana Maria Segura ni a los hijos de esta a cuyo fin hace a favor de
ellos la renuncia mas conformada. Y ambos otorgantes a la observancia y cum-
plimiento de lo que respectivamente otorgare obligare sus bienes y ven-
tas habidos y por haber. Y dan poder a las justicias de S. M. que de sus cau-
sas puedan y diban conocer segun derecho, para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
fin renuncian las leyes de su favor con la general del Rey en for-
mos; y especialmente la contenida Vicenta Castelló renuncia la ley cuarta y una
de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el cura de que doy fe, para

O

Arred
da. Teren
a los v.

20
21



que no la valga ni aprouche en este caso. Y jurare por Dios Nuestro Señor y una
 señal de Cruz conforme a Dios, de no oponerse a esta Censa, por dho. privilegio ni
 por otro alguno que la infrague aunque haya lugar, y por que si de su
 utilidad y conveniencia el hacenda declaro que la otorgo libre y espontanea-
 mente sin tener hecho protestacion en contrario y aunque apareciendo la revoca
 y anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento no pedira absolucion
 ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las con-
 diera no usara de ellas pena de perjurio, con calidad de que se torne razon de
 esta Censa en el oficio de hipotecas de esta Villa, previendo en caso necesario el
 pago del dho. que sinata el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve bajo las penas establecidas en el mismo, asi lo otorgo
 y no firmaron los comparecientes (a quienes yo el Censo doy fe concurra)
 por que dijeron no saber lo hizo a sus sucesores uno de los testigos que lo fue-
 ron Blas Garcia Lucibenta y Domingo Alvaroz entienda ambos de esta villa vecinos y ma-
 noderos =

Blas Garcia Lucibenta

*Antoni
 Juan Martorell
 Juan Puchades*

Arrendam.to

D. Teresa Garabai Uieda
a los S. S. Satorre herms.

En la Villa de Moy a los dos dias del mes de Noviembre del
 año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Censo, y testigos infraescri-
 tos comparecio D. Teresa Garabai Uieda de D. Alfonso Garabai vecina de la misma y de
 su grado y cuenta cuenta en la via y forma que mas bierd haya lugar en dho.
 otorgo y dijo: que dava y concedia en Arrendam.to a los S. S. Satorre hermanos del
 Comercio de esta vecindad, un molino batano de tres pilas con sus obinas y correspon-
 diente dho. de agua para su curso y movimiento, que la compareciente tiene y posee en
 este termino en la viera del molinar por el tiempo precio pacto y condiciones siguientes:

1º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que prin-
 cipiaran a correr en el dia primero de Enero del ochocientos treinta y nueve y con-
 cluiran en ultimo de Diciembre del de mil ochocientos cuarenta y dos y por precio en ca-
 da un de ellos de trescientas libras moneda corriente pagadas por doradas partes al
 fin de cada mes venido.

2º Queda de cuenta de la Arrendadora la conservacion y reparacion de los precios mayores de
 dho. batano y la de los menores de cargo de los arrendatarios, debiendose retener esto al fin de cada
 mes cuando entreguen las pagas de este haciendo la suma que juzgaren conveniente pa-
 ra la reparacion de dho. precios mayores si ovieseren, con la obligacion de liquidar la cuenta
 al fin de cada año y de satisfacer el mas o menos valor que importaren dho. acompan-

casos.

Con cuyo pacto y condiciones ofrece D. Juan Gualbes que este arrendamiento sea cierto seguro y efectivo a los arrendatarios y que no sean despojados de el durante el tiempo prescrito, y si lo fueren los abonará y reintegrará de costas de nos y periculis de los ocasionados. Y estando presentes D. Juan Barceho otro de los socios de la compañía de los S. S. de Salazar hermanos, enterado de esta breva dijo: Fue la aceptación y acpto en todas sus partes en nombre de la mencionada sociedad, y con ella el arrendamiento que a la misma relación del deslinado mismo bator por el tiempo que se indica precio y condiciones estipuladas que se obligó a observar y cumplir puntual y exactam. y a no reclamarse ni contradecirse en manera alguna y si lo hiciera o demandar de no ser admitido en juicio ha de ser visto por el mismo hecho haber aprobado y ratificado de nuevo esta breva por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago puntual convenido del precio de este arrendamiento en los términos que menciona el capítulo primero de la misma que ofrece ratificarse a la Arrendadora o a quien le representara en la misma indicada plenamente y sin pleito alguno con los entes de la breva. Y ambas partes a la observancia de esta breva, obligan la Arrendadora sus bienes y rentas y otros. Placelo los de la breva a quien representara haviendo y por haber, y don poder a las justicias de S. M. que de sus causas corran con un des. pasado. o a ellos la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurra, o en caso que renuncian las leyes de su favor con la general del dno. en forma: Y lo firmo solo a quince días de noviembre de mil ochocientos y setenta y tres años en la villa de Madrid y Camilo Escobedo testador de por sus ombres de esta villa escribano y morador. — El entendedor: Manuel y no talinda: y el entendedor: por no saber lo hizo uno solo testigo: Vale.

Juan Barceho Antonio Escobedo

[Signature]

Antonio
Jose Antonio
[Signature]

Venta

Juan Gualbes y Blangues en C. cr.
a D. Juan de Blanes.

En la Villa de Almagro los cinco dias del mes de

Si los primeros de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antonio el uno y testigo principal en pliego de el sello de offe infanzoneros compareció Juan Gualbes y Blangues Subscritor vecino de la villa a instancia del Comisario de Castilla el Encarnado en calidad de apoderado de Maria Nolas Viana y Don en 25 Feb. de 1839.

[Signature]

Tomar solo la misma cantidad, segun consta de la breva que a su favor otorgo en la referida Villa en el dia y mes de setiembre del presente año mil ochocientos treinta y siete por ante el D. D. de Villaverde de Bullones y Montiel, copia del cual ha exhibido, y entre otros otros particularmente que contiene se halla el siguiente: Igualmente se concede poder al propio Juan Gualbes para que representando la persona sola compareciente pueda vender yenda todas o cualquiera de las fincas

Vender y

[Signature]

en su punto pedirá la revisión o suplemento a su punto valor los que se
por sus autos como si lo estuvieran. Y de este hoy en adelante nunca
siempre deponerá quita y espanta en su principal o sus y sucesores que
de refrendo tirado tenga y se pueda pretension, y lo cede, renunció y transpa-
sa en favor del Compadre, para que lo posea, goce, cambie, venda y
enajene a su voluntad sin dependencia alguna, quando más sus sucesores,
lo establecido por la Colección: Luceo. Claris, Luis Sanctori unti. tuba. Et
A personis Religiosis, et aliis qui a fono Libertate non existant, nisi dicit
Claris fuxta casum et tenorem foni novi supra huius editi bene, ipse
ad vitam suam adquirentes solo habuerint. Y de lo que se refiere
según Atención solo antiguos fones y N. videri ad mense de Julio de
en el Subscritor treinta y nueve. He confiado en este nombre de Compe-
tente poder para que tome la correspondiente posesión solo sucesiva-
de tirado y de N. agua que le vende, y en el interior comite que
pueda que en colona tirada y poseída pacencia en legal forma
para ponerla en ella siempre que lo pida. Y obligo a la misma tirada
En punto, asegurando que otra tirada sea tirada, ceptando y efectiva del
compadre, y nadie le inquietara ni molestara alguna cosa en propie-
dad posesión, goce y disfrute, ni que contra ella agenciasen y agenciasen
algunos, y si solo inquietara molestara o agenciasen, luego que lo supie-
ra tirado sea inquietado conforme a lo que se ha de hacer y hacerse, sub-
sane a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tra-
buculos hasta executione, y de fono del Compadre y otros sujos en su
libre uso, quiete y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le volverán
la cantidad que ha desembolsado por su parte y onerosos gastos y cele-
raciones. Y estando presente el contenido de Juan de Alcantara Compadre, ac-
cepta esta letra y con ella la venta que solo hace solo tirada tirada de tirada
de, se una propiedad y posesión se da para satisficida y entregada a toda
su voluntad. Y queda por ende por mi el tirado solo obligación de inquietar
copid solo unido en el oficio de Justicias de esta Villa dentro de treinta pacifi-
cadas en el N. de fono de treinta y nueve de Diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, sin otro requisito a que ha de preceder. El pago solo
verificado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes
solo abrenunció de esta tirada obligo; Inval, los tirados y tirados de
principal, y el Compadre los tirados tirados y por tirados. Y de
pueda otras Justicias de la Magestad, que otras causas queden
y de van conosciendo según derecho, para que en ella los agenciasen
como si fuese Justicias de fono de tirada por su competente pro-
piedad poseída en autoridad de una tirada y por los mismos
otorgantes consentida; a cuyo fin renunció las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor con la general tirada informada. Y otorga-
do y aceptado (a quienes yo el tirado de fono conosciendo) lo fir-
mamos, siendo presentes por testigos, Juan de Alcantara y Juan

BB

Oblig
de
a An.

Oblig
de
a Juan



Juhán y Galbis habitantes ambos en esta Villa vecinos y moradores =
Fran.º Plana

Luís Salas

Ante mí
Jose Antonio
del Notario

Obligación

Jose Perez
a An.º Andrieu y Comp.º

En la Villa de Alroy a los siete días del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mí el bñ.º y testigos infrascriptos compareció Don Jose Labrador vecino de esta Villa, y de su grado y cuenta cincia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confiesa y dice: Que reconoce y debe a Antonio Andrieu y Compañias del comercio tambien de esta vecindad la cantidad de cien libras moneda corriente que ha importado el mas cabdo de una mula pelo obscuro y de cuatro años de edad que ha recibido de aquel en cambio de otras que tenía el compareciente y de que se da por satisfecho y entregado a todos su voluntad; Cuya suma sin premio ni interes alguno pues no ha intervenido en esta breva como así lo declara bajo de juramento que hace en toda forma legal de que doy fe, promete y se obliga satisfacer y pagar a dho. Andrieu y Compañias o a quien le representare dandole veinte y cinco libras por todo el mes de Agosto del entrante año mil ochocientos treinta y nueve; otras veinte y cinco en el día de Navidad del Señor del mismo año; y las restantes cincuenta libras por todo el mes de Agosto del subsiguiente año mil ochocientos cuarenta en dineros metálicos sonante con evolucion de todo papel moneda llamamta y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere con solo esta breva y el juramento de quien fuese parte relevandola de otra nueva aunque de dho. se requiriera. Ya su seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hacienda y por haber. Ya poder a los justicias de S.M. que de sus causas consideren requerido para que lo apremien como por necesidad definitiva pasada en juzgado y consentido; a cuyo fin renuncia los leyes de su favor con la general del dho. en forma; Yo no firmo a quien doy fe por que dho. sabio lo hizo a mi ruego; uno de los testigos que lo fueron Don Galbis residente y Don Abel Andrieu ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Julian
y Galbis

Ante mí
Jose Antonio
del Notario

Obligación

Fran.º Lorda
a Juan Cañan y Comp.º

En la Villa de Alroy a los siete días del mes de Noviembre

del año mil ochocientos treinta y ocho: Antóni el bino, y testigos infraescritos com-
 pareció Fran. Londa labrador vecino de esta Villa y de su grado y cista ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar en su confesio y dice: Que le debe
 a Juan Casan y Compañias tambien del comercio de la misma la cantidad de
 setenta libras moneda corriente, que ha importado el futo valor y precio de una
 mula cerrada pelo castaño que le ha vendido al fado y de cuya buenda co-
 tidad y equidad del precio se da por ratificado y entregado a toda su voluntad: cuya
 ya suma sin premio ni interes alguno puen no ha intervenido en esta buenda, como asilo
 declara bajo de juramento que presta en toda forma legal de que doy fe, promete
 y se obliga satisficera y pagara a dho. Casan y Compañia a quien le representare
 en dos plazos y pagas iguales de a treinta y cinco libras cada una siendo la primera
 por todo el mes de Agosto del viniente año mil ochocientos treinta y nueve, y la otra
 en igual mes de Agosto del subiguiente mil ochocientos cuarenta, en dinero me-
 talico onante con esclucion de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno
 con las costas a que dixer lugar para la cobranza, cuya exucion defiese con so-
 lo esta buenda y el seram. de quien fuere presta con esclucion de otra paueru aun-
 que de dho. se requiera. Ya su seguridad y cumplim. obliga sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver. Y da poder a las Justicias de S.M. que de sus causas conosciere
 que dho. para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y univ. a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la genca del
 dho. en forma. Y no firmo (a quien es el bino. doy fe un ora) por que dho. no sabia
 his a mi riesgo uno de los testigos que lo fueron Fran. Mataio y los Julian huen-
 biento ambo de esta villa vecinos y moradores =

Juan Mataio

Antoni
 Jose Montano
 de la Villa

Venta.

à Ant. Vicent y otro
 a Vicente Sordna

En la Villa de Moy a los diez dias del mes de el Noviembre del año
 mil ochocientos treinta y ocho: Antóni el bino, y testigos infraescritos Compañie-
 ron d. Antonio Vicent por si y d. Jose Londa y Frances en nombre de los S. J. Gra-
 y Londa facultado en debida forma para este otorgamiento, ambo del comercio ve-
 cinos de esta dha. Villa, y de su grado y cista ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores y
 dho. Londa en el que interviene, otorgan: Que venden y dan en venta real por ju-
 ro de heredad para siempre jamas a Vicente Sordna y Jaso labrador vecino de la
 Villa de Pego que esta presente y aceptante y a los suyos cinco hanegadas poco mas
 o menos de tierra marjal plantada de morera sita en el termino de dha. Villa de
 Pego partida de los marjales del raso, lindante por dos lados con tierras de Pascual
 Orola, por otro con la de Pava Laste y por otro con camino, cuya tierra pertenecia
 a los vendedores por compra que hicieron de Juan Miguel herente tratante veci-
 no de la expresada Villa, segun buenda que paso antoni en catorce de Octubre de mil



ochocientos treinta y cinco; y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la aseguran y venden con todas sus entradar raldas unos cartumbos residumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece: Por precio de quinientas libras moneda corriente, de las cuales dhas. vendedores confiesan haver recibido del comprador cien libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las leyes de la entrega percibida de su recibo y demás del caso, y como pagados de ellas otorgan a su favor carta de pago en forma; y los restantes cuatrocientas libras conveñieron en que dha. comprador las ha de ratificar y pagar a los vendedores o a quien le representare en cuatro plazos y pagas iguales de a cien libras cada una y en los cuatro años primeros siguientes al presente y dia de todos Santos de cada uno de ellos, y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de las deslindeadas cinco hanegadas de tierra que venden, es el de las referidas quinientas libras, y del que mas tengans o puedan valer haver gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renunciaron la ley primera del título once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profieren para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que dan por pagadas como si lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de estos quintos y apartan y dho. ha da a la Sociedad que representa del día y accion que a la dntidad tierra tengan y le pueden pertenecer, y lo ceder y transferir en favor del comprador para que como a propiedad suya la posea y enagen a su voluntad, guardando lo establecido por la clausula: *propterea clausis loci sancti multibus personis religiosis et aliis qui de foro Valencie non essent nisi dicti clausis iuxta rationem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam ad quirescent vel haberent.* y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y los fines podra bastantes para que tome posesion de dha. tierra y en el interin se constituya sus colonos tendores y poseedores posesores en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que la sera cierta segura y efectiva y nadie le inquietara ni osara pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra la referida tierra apareza gravamen alguno y si se le inquietare moviera o apareciere luego que el otorgante o sus causas haviertes sean requeridos conforme a dha. raldura a su defension y lo requerido a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quietos y pacificos posesores, y no pudiendo conseguirlo bolviera la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare a la razon por su precio y costas perquiridas y se le resguaren. Y estando presentes el contenido Oriente dntora y fero comprador, acepta esta carta y en ella la venta que se le hace de las cinco hanegadas de tierra deslindeadas, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad y en su virtud, sin premio ni interin alguno pues no ha intervenido en este contrato como au-

lo delos bajo de juramento que presta en forma legal de que doy fe, prometo y se obliga
 satisfaca y pague a los vendedores o a quien los representare las cuatrocientas libras e.
 la resta del precio de esta venta a los plazos arriba indicados y en dineros metálicos mon-
 ta con exclusion de todo papel moneda, llamamientos y sin phyto alguno con las costas de las
 cobranzas. Y queda convenido por mi el bino de la obligacion de seguridad especial de esta letra
 en el oficio de hipotecas de la ciudad de Denia dentro el termino prescrito en el R. Decreto
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a qual
 ha de previr el pago del sea cobrado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas par-
 tes a la observancia de esta letra. obligan sus bienes y rentas y el mencionado P. de los
 de la Sociedad que represento ha sido y por ha sido. Y don poder a los justicias de dell.
 que de sus causas conozcan segun sea. para que los apremien al cumplimiento de esta
 letra como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin acun-
 tian las leyes de su favor con la general del oro. en forma. Y lo firmaron los vende-
 dores y no el comprador (a quienes yo el bino. doy fe como) por que digieron no
 saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose y Vicente Milla labradores
 y Nicolas Climent abogado de esta villa vecinos y moradores =

Ant^o Urens
 Jose Jorday
 y Frances
 Ant^o Climent
 Jose Mataro

Venta
 de Josef Montón
 a D. Juan Pascalo

En la Villa de May a los diez dias del mes de Noviembre de mil
 ochocientos treinta y ocho. Antemi el bino. y testigos infraescriptos compareció D. Josef
 Montón y Montón de estado honrado mayor de los veinte y cinco años, vecino de la mi-
 sma y de su grado y estado en la via y forma que mas bien haya lugar en dell.
 en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en
 venta real por puro de heredad para siempre jamás a D. Juan Pascalo del comercio
 de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los sucesos. la mitad de medio molino
 fabrica de papel de dos tinias con sus derechos de agua batarias, parte de los bancalitos de tinias
 inmediata al mismo y demas que le corresponden, sito en termino de la Villa de Cocentaina par-
 tida del Alguazil denominado comunmente el molino de Sotico. Cuyo parte que vende
 es la misma que perteneció a la compareciente por herencia de su difunta madre D.
 Antonia Montón y Pastors segun letra de Division que de sus bienes autorizó el bino. de
 Blas Carris Maslins en cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y dos, y esta letra de to-
 do cargo con memoria hipoteca senorial y obligacion especial y general, y como tal
 la asegura y vende con todas sus entradas rentas usas costumbres residencias y todos los de-
 mas que de hecho y de derecho pertenecieren y en la propia conformidad que lo heredó de
 su citada difunta madre segun la letra de Division que se ha indicado. El precio de quin-
 cientas libras, las cuales esta vendidora recibe en este acto del comprador en monedas de oro y
 plata de buena calidad ante presencia de los testigos infraescriptos de que requirido doy
 fe, y como pagadas y satisfechas de ellas otorga a favor del mismo comprador la nota
 solemnada y eficaz carta de pago y finiquita en forma usual con su requerida con-

del Dho. en forma. Y ambos lo firmaron a quienes y a quien se firmaron siendo
presentes por testigos Don Mateo napuleso Joaquin Miralles Coronado y Juan Angu-
min comerciante de esta Villa vecinos y moradores.

Josefa Montor y Montor

Juan Pascual

Antoni
Jose Antonio
de Montor

Particion y Deslinde

entre los herederos

de d. Juan de Montor y d. Jose Galiano

En la Villa de Moy a los diez dias del mes de No-
viembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el vino y testigos infrascriptos
Compañeros d. Maria de las Lagunas Merita, d. Maria Merita de estado honesto
por si, d. Antonio Valero del comercio y Juan. Julian Procurador de los Regadores de
esta Villa vecinos todos de esta, y en nombre y representacion estos dos ultimos de d.
Maria del Conuelo Merita tambien de estado honesto vecina de la Ciudad de Valencia
y de Don Maria de la Anunciacion Religiosa Aguarda decaida del Convento de la Lin-
dad de Almania en virtud de los poderes que las mismas los tenen otorgados respec-
tivamente a favor del primero por ante el vino de la Ciudad de Valencia d. Licen-
te Antonio Parraquina en diez y seis de Octubre ultimo, y a favor del segundo
por ante el vino de dha. Ciudad de Almania Juan Fernando de Luena en diez y
nueve de Setiembre de este año, copia de los cuales, han exhibido, y de sea bastante
para el otorgamiento de esta vino, yo el vino. Day fe. y Divisoros: Los por falli-
miento de d. Juan de Mata y d. Jose Galiano hermanos de quienes son donatarios y he-
rederos las expresadas quedaron para parte entre las mismas una heredad sita en
la parquia de Barchell de este termino, y una casa de habitacion en la Calle de San-
to Tomas de este poblado, y de cerca de proximidad a la particion y deslinde de dhas
fincas que por mitad pertenecian a dhas. difuntos, nombraron unanimemente por pa-
rtidores a d. Juan Sempere Abogado y a Jose Julian oficial de pluma de esta vecindad,
quienes estando tambien presentes manifestaron tener aceptado y jurado el encargo
en debida forma y que en su unicuencencia estava realizada por su parte la parti-
cion y deslinde que se les havia confiado, lo cual presentaron por escrito y su tenor es
como sigue

Particion

Don Juan Sempere Abogado y Jose Julian vecinos de esta Villa de Moy Divisores nom-
brados por d. Maria de las Lagunas, d. Maria Merita de estado honesto, por d. Ant.
Valero en representacion de d. Maria del Conuelo Merita las dos primeras vecinas de esta
Villa y la ultima de la Ciudad de Valencia y por Juan. Julian como apoderado de Don
Maria de la Anunciacion Religiosa Aguarda decaida del Convento de la Ciudad de Almania,
para dividir y partir la heredad de Barchell sita en la parquia de este mismo
nombre y termino de esta Villa de Moy, y la casa de habitacion situada en la Calle
de Santo Tomas de este poblado que por mitad pertenecian a los difuntos d. Juan de
Mata y d. Jose Galiano hermanos de quienes son donatarios y herederos las expresadas;
antes los documentos conducentes, paramos a desempeñar nuestro encargo que accep-



tomar y suar en toda forma para lo cual decimos, siendo las inscripciones siguientes
 Fue el difunto d. Juan de Mata Galiano por b. n. que recibio el b. n. d. Jose Mata de
 Malta en veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y ocho, hizo donacion pura perfecta
 e irrevocable que el d. n. llama intereser en favor de las expresadas d. Maria de la Soledad
 Guimaraes d. Maria del Consuelo y d. Natividad Merita sus sobrinas, de todo cuanto d. n. y bienes
 le pertenecian en cuanto a la propiedad reservandose su usufruto durante su vida, el cual
 verificado su fallecimiento debia pasar a d. n. su hermano d. Jose, y que este aunque por su ultimo
 testamento otorgado ante el b. n. de la Ciudad de Almeria Juan Fernandez de Cuervo en
 diez de febrero de mil ochocientos treinta y uno, instituyo por sus unicas y universales he-
 rederas a las mismas d. Maria de las Lagrimas d. Maria del Consuelo y d. Natividad
 Merita bajo ciertas obligaciones, por el codicilo otorgado posteriormente ante el mismo
 b. n. en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete dispuso que su her-
 mana Con Maria de la Anuncion Religiosa Agustinia Decato de d. n. Ciudad de
 Jativa durante su vida las fincas que como propias poseia en la misma Ciudad
 y su termino y en esta Villa y termino, y que si pasad su subsistencia y mayor
 comodidad necesitase vender algunas de ellas lo pudiese hacer por su voluntad
 que la referida su hermana no careciese de nada pudiendo disponer de lo suyo; y que
 si por fallecimiento de la misma restare o quedaren algunas de sus fincas para su he-
 rederas y legatarios que tenia nombrados en el referido su testamento y primera codicilo otor-
 gado ante el propio b. n. en veinte de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro; y que
 igualmente pudiese tomar y disfrutar las prendas de ropa y demas utencilios de la casa de lo
 que fue suyo quedando reservadas sus herederas de la condicion que las habia impuesto de
 sucesion a d. n. su tia con lo mismo que lo hacia el propio otorgante, y de que eran sa-
 badoras.

Fue la conveniencia de la indicada ultima disposicion del expresado d. Jose Galiano y por si
 la enunciativa Con Maria de la Anuncion se oia en la posesion de vender algunas de las
 fincas reservadas en la herencia del mismo en uso de las facultades que le ha concedido han
 caido convenientes los referidos d. Maria de las Lagrimas d. Maria del Consuelo y d. Navi-
 dad Merita como donatarias y havientes cauda de su tío d. Juan de Mata Galiano y la ex-
 presada Religiosa Con Maria de la Anuncion el dividio la heredad de la partida de Barchell
 de este termino y la casa de la Calle de Santos Tomas de este partido pertenecientes por mitad a los
 referidos dos hermanos d. Juan de Mata y d. Jose Galiano, y que han poseido por indiviso hasta
 ahora, a cuyo efecto se han hecho juicios con inspeccion de los campos o parcelas de tierra
 de que se compone d. n. heredad a Pedro Vaca y Roque reguero peritos nombrados por
 ambas partes para su reconocimiento y adjudicacion en los terminos mas convenientes,
 sobre lo cual hemos tomado el debido conocimiento de los mismos peritos asen de obrar



tido perjuicio a los intercedidos, e igualmente se ha nombrado al marqués de S. Carlos Antonio Botella para la división de la expresada Casa en dos partes iguales dando a cada una las piezas correspondientes con los datos respectivos y numerados como lo ha verificado y cuenta en su relación notarial que obra en nuestro poder, y por de estos antecedentes procedemos a hacer la adjudicación y repartición de una y otra finca en la forma siguiente:

Heredad de Barchell

La referida heredad sita en la parroquia del mismo nombre de este término lindante con tierras de D. Miguel Galano, de Juan Gibert, herederos de D. Miguel Alar y de los de Pasquín Tobi, esta participada por los señores D. Pedro Vera y Roque Segura en noventa y cuatro mil seiscientos veinte y seis d.

94.726.

Dividida en dos partes entre los donatarios o herederos causa de D. Juan de Mata Galano y Doña María de la Anunciación herederos respectivos de su hermano D. José Galano toca a cada uno cuarenta y siete mil trescientos veinte y tres d.

47.363.

Señalamiento y adjudicación de la parte que corresponde en dicha heredad a los herederos causa de Don Juan de Mata Galano

Corresponde a los referidos cuarenta y siete mil trescientos veinte y tres d.

47.363.

Y para su pago se le adjudican los tres panales y una hanegada huerta con sus campos que lindan con los herederos de Vicente Gineza hasta el canal de Barchell en valor de veinte y seis mil seiscientos cincuenta d. Un panal de tierra rκανα de primera suelta a la Posta o seis mil seiscientos cincuenta d.

26.250.

2.250.

Dos panales de viña de primera suelta al comun, tres mil seiscientos d. Dos panales de viña de segunda suelta en rκανα del comun, mil ochocientos panales.

3.600.

1.800.

Dos panales de viña de segunda suelta al canal blanco mil ochocientos panales.

1.800.

Dos panales de viña a la Posta de segunda suelta mil ochocientos.

1.800.

Dos panales de viña de primera suelta a la Casa tres mil seiscientos.

3.600.

Un panal de tierra rκανα de tercera suelta lindante con tierras de Mangue de Galano seiscientos d.

600.

Otro panal de tierra rκανα de tercera suelta al comun, cuatrocientos cincuenta d.

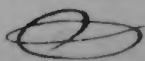
450.

Y últimamente dos panales y una hanegada con un pedano de viña de primera suelta en los sortis, que lindan con tierras de los herederos de Tomas Gibert y Doña María de la Anunciación Galano, cinco mil seiscientos cincuenta d. Diez y siete m.

5.250. 17.

Suma esta adjudicación cuarenta y siete mil cuatrocientos diez y siete m.

47.400. 17.





Adjudicacion de la parte que correponde en dicha heredad a Sr. Maria de la Anunciacion Galiano

	da pertenece cuarenta y setenta y tres hectareas y tres cuartales de tierra de primera suerte en las doctas, lindantes con tierras de Maria Motta, con las del Marquies de Galiano camino en medio en valor de diez y setenta y trescientos cincuenta d. - - - - -	47.363.
	dos hectareas de viña de tercera suerte en las doctas, lindantes con tierras de los herederos de Miguel Motta y de las doctas en valor de mil quinientos ochenta y cinco d. - - - - -	17.250.
	dos hectareas de viñas de segunda suerte a los Camellares, que lindan con tierras de Juan Gibert de Gregorio y con la de los herederos de Miguel Motta en valor de mil ochocientos d. - - - - -	1.575.
	dos hectareas de tierras muelas a los camellares y lindan con tierras de los herederos de Miguel Motta en cuatrocientos cincuenta d. - - - - -	1.800.
	tres hectareas huertas con un campito, que lindan con tierras de Antonio Motta y las de Juan Gibert de Salvador en trescientos cuarenta y cinco d. - - - - -	450.
	tres hectareas huerta y un campito junto al rio de Paschell, lindantes con tierras de los herederos de Tomas Gibert en valor de trescientos cuarenta y cinco d. - - - - -	3.420.
	dos hectareas y media huerta huerta con dos campitos que lindan con tierras de Juan Gibert de Salvador y las de los herederos de Tomas Gibert en valor de cuatrocientos cincuenta d. - - - - -	3.420.
	tres hectareas huerta con dos pedanos, lindantes con tierras de Juan Gibert de Salvador y las de Juan Gibert de Gregorio trescientos cuarenta y cinco d. - - - - -	14.250.
	Y ultimamente una huerta y media huerta con un pedano que linda con tierras de Maria Motta y de Juan Gibert de Salvador en mil ochocientos cuarenta y cinco d. y medio. - - - - -	3.420.
	Sumando las partes juntas adjudicadas a cuarenta y setenta y tres hectareas y tres cuartales de tierra de primera suerte y media. - - - - -	1740. 17.
	Resulta de la antecedente adjudicacion que correspondiendo a cada parte en dicha heredad cuarenta y setenta y tres hectareas y tres cuartales de tierra de primera suerte y media y habiendose adjudicado a los habientes causa de Sr. Juan de Motta Galiano en valor de cuarenta y setenta y trescientos cincuenta d. diez y siete m. y a Sr. Maria de la Anunciacion cuarenta y setenta y trescientos cincuenta d. diez y siete m. el resto que a las primeras se las ha adjudicado en valor de treinta y siete d. y medio y de menos a las	47.325. 17.

no aca
 rificado
 rto an
 fucia en
 726.
 363.
 363.
 2250.
 2250.
 3600.
 1800.
 1800.
 1800.
 3600.
 600.
 450.
 2250. 17.
 400. 17.

Maria de la Anuncion, y por lo mismo debiense reintegrar aquellos a esta de dha. cantidad

Cerca de la Calle de Santo Tomas

La indicada (era) lindante con la de Nicolas Ruiz cerero y la de el Sr. de Garcia, y por la unida con el callejon de las albayas se halla pertenecida en treinta y nuevemil trescientos cuarenta y cinco

39645.

Y por mitad toca a cada parte diez y nuevemil ochocientos veinte y dos
diez y siete m.

19822. 17.

Señalamiento y adjudicacion de la parte o mitad que corresponde a las havientes causa de D. Juan de Mata Galiano

Las pertenece en dha. Casa diez y nuevemil ochocientos veinte y dos y medio y en su ratificacion se las aplica y adjudica la cocina el comedor y todo lo que contiene el piso de la tercera y cuarta navada incluyendo el quincho y galeria, el amarrado que tiene la puerta en el primer ramo de la cocina con el estano de debajo, la primera sala con su alcoba o dormitorio, el divisor de la calle con la cocina entera de la alcoba de la segunda sala, el rincón del saguán entrando en la casa a mano derecha con facultad de poder hacer un cuartito o entrecuero sugetandose a no rebasar mas que hasta el poste del arco y sin hacer ningun muro en el saguán que impida el paso, mitad del establo o cavalleria de la cuarta navada, mitad del corral y del sitio de debajo las boudas de la galeria, mitad del saguán y fuente, valiendo todo con arreglo al especifico perteneciente de dha. Casa en diez y nuevemil trescientos cincuenta y cinco

19822. 17

19355.

Señalamiento y adjudicacion de la mitad que corresponde en la misma Casa a Sr. Maria de la Anuncion Galiano en calidad de usufructuaria de los bienes recayentes en la herencia de su difunto hermano D. Jose Galiano con las facultades expresadas arriba

La corresponde en la indicada (era) por dha. razon, diez y nuevemil ochocientos veinte y dos y medio

19822. 17.

Y para su pago se la adjudica la segunda sala con su dormitor, primera y segunda planta entera del comedor y cocina que contiene cada planta, tercera y cuarta navada con el divisor de entera que sale al corral, el estano o sala de la tercera navada mitad del establo o cavalleria de la cuarta navada, mitad del corral y del sitio de debajo las boudas de la galeria, mitad del saguán y fuente en valor con arreglo a dho. justiprecio de veintemil doscientos noventa

20290.

A parte de la division y adjudicacion de la referida casa que tocando a cada parte por su mitad diez y nuevemil ochocientos veinte y dos y medio y habiendose adjudicado a Sr. Maria de la Anuncion diferente partes de la misma en valor de veintemil doscientos noventa y a las donataria o haviente causa de D. Juan de Mata Galiano diez y nuevemil trescientos cincuenta y cinco el resto sobra a la primera cuatrocientos veinte y siete y medio



que debora abonar a las segundas; y desmontadas las treinta y siete y medias que estas debian beneficiar a aquella por el caso de su adjudicacion en las tierras de la heredad de barcell, quedan liquidad las que debe abonar la Soa Maria de la Anuncion a las referidas donatarias, cuatrocientos treinta y siete y medias, y con ello resultaran iguales y pagadas ambas partes de cuanto le corresponde en dha. finca.

Declaracione

El terreno que hay en el corral de la fuente hasta la parte del callejon podra hacerse un cubierto para poner lina u otra cosa tomando la mitad cada parte. La espaldas de la Maria de la Anuncion o la de uno de la parte adjudicada a la misma tendran dho. a abrir las ventanas que les acomoden, o poner balcones que no calgan mas que dos palmos del resto de la pared para que no impida la luz a las piezas de abajo; igualmente podran poner sopia en los mismos balcones o ventanas procurando que no se caiga ninguna cosa en la galaxia por no tener dho. o huchan por dhas. ventanas o balcones agua ni otra cosa, pero si tendran dho. o hacen un conducto por encima del tejado del quindao para hechar por el las aguas del consumo, las cuales deban ir a parar a una arquia que a cada de ambas partes se han en el corral para que por ella se introduzcan las aguas de una y otra parte en el ruidero; y a si mismo se advierte que la composicion de ruideros y fuente de dha. finca debora ir por mitad.

Se declara tambien: Que la Casa de Campo bodega y amplias de la heredad de Barcell, corresponden por mitad a las herederas de don Juan de Uta Galiano y a la espaldas Religiosa Soa Maria de la Anuncion, lo que continuara por ahora por indiviso por no haverse estimado conveniente en el dia su division o reparacion; y que igualmente pertenecen por mitad a las mismas las oras de agua que tiene dha. heredad para el riego de sus tierras. En cuyos terminos concluimos la presente division y la firmamos en esta Villa de Alay a veii de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho de non. Simplicio Pare Galian

Publicacion En cuyos terminos las arriba nombradas comparecientes, juntos de man comun et indivisa, con renunciacion de las leyes de la man comun y franca, de su grado y uenta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores y dhas. Apoderados en el de sus respectivos principales a quienes representen, otorgan: Que aprueban ratifican y conforman la presente liquidacion particion de linderos y adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicada y la aceptan en todas sus partes para su entera validacion y firmeza declarando que no padiran el menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demario de valor en los bienes adjudicados se lo condonen y aduen mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable con ininuacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan del engano en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemento o el justo valor, que son por parecer como si lo estuvieran. Y conforman

De dhas.
822. 17.
822. 17.
855.
822. 17.
8290.
por su mi-
ellasia
venta.
ciento
y medio

ipso poder bastante para que cada uno respectivamente pariba los bienes que le
 van adjudicados y disponga de ellos a su voluntad quanto bien visto le fuere sin de-
 pendencia alguna guardando lo establecido por la ley de: *Septuaginta sexcenti*
milibus paribus religionis et alii qui de foro Valentie non existerent nisi dicti de-
sini supra sexcenti et tunc fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquiriente vel habiente. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real Cédula de nueva de fecha de mil setecientos treinta y nueve. Y dando
 por entregados de la posesion y propiedad de lo que respectivamente les va adjudicado,
 se confieren entera poder y facultad bastante para que la tomen nuevamente judi-
 cial o extrajudicial segun quisieren para su uso goce y disfrute. En el caso que a-
 lguno iniciare algun tanto o posesion en sus respectivas adjudicaciones, prometen satisfacer
 a la parte que tuviere la interdicción la cantidad que importare a prorratea
 entre los interdicidos segun su hijudo, para lo cual quizen estar tenidos de evicción
 en toda forma de dolo. Y prometen y los procuradores en el nombre que intervinieren la-
 vable todo a su entera cumplimiento sin reptida ni contradicción alguna, y si bien
 tentaren quizen se entienda por el mismo hecho haverlo aprobado y ratificado
 de nuevo con mayores vinculos y fiancias para su entera observancia añadien-
 do fuerza o fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se le apremie a ello con
 solo esta Cédula y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otros nuevos
 aunque de dolo se adquiriere. Y a la observancia y cumplimiento de todo obligad sus bi-
 enos y rentas y los procuradores los de sus respectivas principales havidos y por haver.
 Y dan poder a los justicias de S.M. que de sus causas convegan segun dolo pa-
 ra que a ello les aparesca como por sentencias definitivas paradas en juzgado
 y executadas; o en su oficio convegan todas las leyes fueros y privilegios de
 refuero con lo general del dolo en forma. Y los obregantes (a quizen y el bmo.
 day p. unives y adverti la obligacion de registrar esta Cédula en el officio de hi-
 potecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la N. Pragmatica expedida para
 ello, y lo de cumplir en caso de su carencia lo dispuesto en los demas doctos Reales comu-
 nicados sobre el particular bajo las penas que corresponden). asi lo dispieron sus-
 garen y firmaron siendo presentes por testigos Don Martin y Don Alonso
 en copiantes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Valera

Narciso Merino

M. de las Lagunas Merino

Fran. Julian

Antonio

Juan Antonio

de Madrid

Disieron

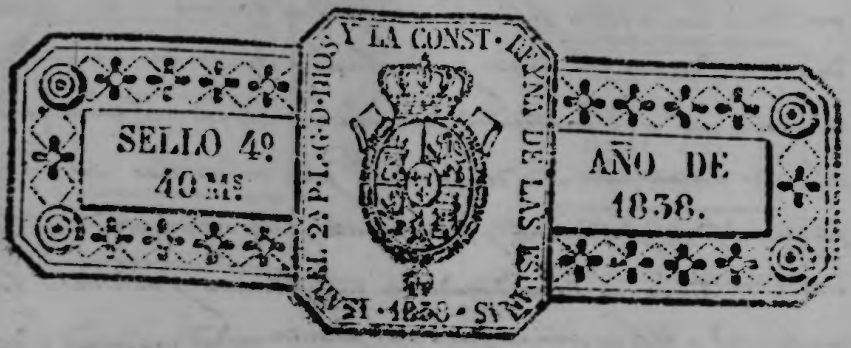
de los Bienes

de Sr. Juan de Monta Gerbano

En la Villa de Alora a los diez dias del mes de el Sumero

del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el bmo. y testigos infrascriptos comparecieron
 d. Maria de las Lagunas Merino y d. Narciso Merino de estado honesto mayores de edad ve-
 cinos de esta Villa, y d. Antonio Valera del comercio de esta vecindad en calidad de apodera-

Ⓞ



do de d. Maria del Conuelo Meritas tambien de estado honoto, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Valencia, segun consta del poder que en favor de tiene otorgado ante d. Vicente Antonio Barachina Guino, de dha. Ciudad en diez y seis de Setiembre. ultimo, copia del cual ha presentado, y de un bastante para este otorgamiento yo el Guino, doy fe, y digesori: Que por fin y muerte de d. Juan de Mata Galiano no que fue de las mismas, fincacion algunos bienes en su universal herencia de que son donatarios, y deviendo proceder a la division particion y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto por sucesivos a d. Juan Sempere Abogado y a d. Jose Julian vicario ambos de esta vecindad, quienes citados tambien presentados manifestaron tener aceptado y jurado el encargo en debida forma y que en su consecuencia habian practicado la division y particion que se les habia confiado, la cual presentaron por escrito y su tenor es el siguiente:

Division / Don Juan Sempere Abogado de los Tribunales Nacionales y Jose Julian vicario de esta Villa de Algor, divisores nombrados el primero por d. Maria de las Lagunas y d. Nativia Meritas de estado honoto, y el segundo por d. Antonio Valero en calidad de apoderado de d. Maria del Conuelo Meritas para dividir y partir los bienes pertenecientes al difunto d. Juan de Mata Galiano de que le hizo donacion irrevocable inter vivos por ante el Guano d. Jose Maria de los Motos en el dia veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y ocho, con presencia de los mismos y demas documentas conducente y aceptando y jurando en solemn forma nuestro encargo, para ser a de cumplir, para lo cual debemos hacer las suposiciones siguientes: Que el referido d. Juan de Mata Galiano por la mencionada Guana de veinte y siete de Abril de mil ochocientos veinte y ocho, hizo donacion pura perfecta e irrevocable que el d. Tomas inter vivos en favor de las expresadas d. Maria de las Lagunas, d. Maria del Conuelo y d. Nativia Meritas y Galiano sus sobrinas, de la propiedad de todos los bienes raices que poria entonces de que hizo especifica mension, y de todos los demas sus muebles como removiendos, deos y acciones que resultasen perteneciente al tiempo de su muerte bajo las condiciones siguientes: Que el referido d. Juan de Mata Galiano se reservaba el usufruto de todos los mencionados bienes mientras durasen los dias de su vida para si y su hermano d. Jose Galiano hasta el fallecimiento de este mediante ha tener hecha seccion de ellos en usufruto a su favor con anterioridad, y despues de la muerte de ambos consolidado el usufruto con la propiedad entendiendose a percibir las rentas sus sobrinas por partes iguales entre las tres con la prevencion de deber observar y cumplir puntualmente con el pago a su hermano d. Josefa de la Educacion Religiosa Agustinia Duran del Convento de la Ciudad de Almonia, de la cantidad de cien ducados anuales por el vitalicio que el mismo donante la citada acordando y debia continuar hasta el fallecimiento de dha. Religiosa; la de satisfacer tambien entre las tres a Fran. Conegras su alma de servicio la cantidad de cien libras anuales y mientras viviera la misma Conegras si esta estuviera viviendo al mismo donante hasta su fallecimiento, que para en el caso

que Dho. d. Juan de Mata falliere despues que su hermano d. Luis tuvieren obligacion los donatarios de hacerle entierro general con asistencia del Reverendo Obispo y acompañamiento de este al Sementisio mandandole celebrar mil misas anuales a intencion de su alma de limonia cada una de cuatros años y un aniversario solemnemente anualmente el dia cumplido años al de su fallecimiento; y ultimamente con la obligacion de satisfacer las cargas a que estovieren tenidos los bienes donados, en cuyos terminos y condiciones hizo la expresada donacion con facultad a Dho. su sobrino para que pudiese vender enagenar y disponer de los referidos bienes verificado su fallecimiento y el de Dho. su hermano d. Luis Galano.

2^o

Que posteriormente por cierto cedula que otorgo en la Ciudad de Almaria el mismo d. Juan de Mata Galano ante el Curo d. Juan Fernando de Luena en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve dispuso y previno, que siendo una de las condiciones que constaban en la expresada donacion de que por sus sobrinos d. Maria de las Lagunas, d. Maria del Conuelo, y d. Maria Merita y Galano, en quienes debian recaer todos sus bienes verificado el fallecimiento de su hermano d. Luis, lo fue entregada a Juan Conqero su criado una peca dia si estos continuare viviendo al mismo d. Juan de Mata y a Dho. su hermano d. Luis Galano mientras vivieren con el casado y cesase que lo habia hecho hasta entonces, como esta positivamente haya tratado de casarse y tuviere contrarios espousales, hera su voluntad, que si la referida Juan Conqero continuare viviendo al mismo d. Juan de Mata mientras viviere, que por su fallecimiento se la entregasen mil d. por una vez con lo que quedava cumplida Dha. condicion; y que si se casava antes no se le diese nada, y por otra clausula del mencionado cedula nombra Albarca testamentaria con las facultades necesarias para llevar a efecto lo que tenia dispuesto para el bien de su alma

3^o

Que en conformidad a lo dispuesto en la mencionada Cedula de donacion, verificado el fallecimiento del d. Juan de Mata Galano, pertenecieron todos sus bienes en usufruto a su hermano d. Luis Galano, pero habiendo fallado igualmente este se ha convertido Dho. usufruto con la propiedad perteneciente a los referidos d. Lagunas d. Conuelo y d. Maria Merita, y por consiguiente se esta en el caso de dividirse por partes iguales entre estos a fin de evitar los inconvenientes de permanecer por indiviso

4^o

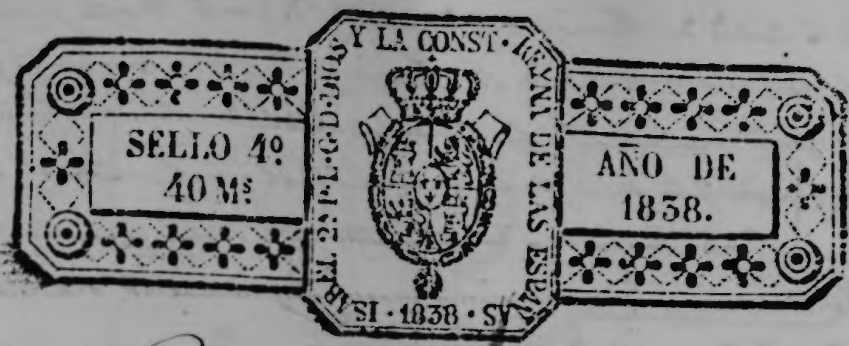
Que esto no obstante teniendo determinado las interesadas en la presente division el vender los que se hallan situados en la Ciudad de Almaria por no concurrir mediante a hallarse domiciliadas a larga distancia han quedado conformes en que se adjudiquen por tercera parte a las mismas con el fin de evitar todo perjuicio y reclamacion

5^o

Que tanto los bienes muebles, como la plata, ropa, y frutos pertenecientes a Dho. d. Juan de Mata, se les han partido amistosamente entre si las mismas interesadas despues de haver hecho la correspondiente particion con su tía Doña Maria de la Aurora, a quien ha dejado usufructuaria de todos sus bienes d. Luis Galano su hermano con facultad de poder vender y disponer de ellos si lo necesitare; mediante a haver estado mancomunados en un indiviso o reparar todos los referidos muebles y demas expresados pertenecientes a Dho. d. Juan de Mata y d. Luis Galano hasta la muerte del ultimo

6^o

Y ultimamente que todos los renidos o cargas a que resultan tenidos los bienes o recaer en la herencia del difunto d. Juan de Mata Galano se deducan del Censo general de bienes Dijo cuyos antecedentes se nacen a formar esta en la forma siguiente



Cuerpo General de Bienes

de formar la mitad de la heredad de Baschell situada en la partida del mismo nombre de este termino, lindante con tierras de d. Miguel Saliano de Juan. Libert, herederos de d. Miguel Mús y de los de de Joaquin Tolu en valor de cuarenta y internil trescientos sesenta y tres d. - - - - -	47.309. "
La heredad denominada la Corta de San Juanito sita en la partida de Corta de este termino compuesta de dos fanegas de trigo hueta con dos balias y dos kajas y media de agua y un fanal y medio olivan y pasales, lindante con tierras de d. Jose de Sal, con la de Eduardo Diego y d. Mariana Poda y tierras de la heredad del Calomer justipreciadas en cincuenta y cuatros mil ciento cincuenta d. - - - - -	54.150. "
La mitad de la Caras sita en la calle de Santo Tomas de este Poblado, lindante con la de Nicolas Oses Caero y la de Nicolas Garcia, y por un lado con callejon de las mozas, saluada en diez y nueve mil ochocientos veinte y dos v. y medio - - - - -	19.829. 17. "
La mitad de otra casa situada en la calle denominada del Curá del pueblo de la Ciudad de Almonia en valor de tres mil setecientos ochenta y nueve v. y medio - - - - -	13.789. 17. "
Y ultimamente las tierras existentes en el termino de la ciudad de Almonia justipreciadas en catorce mil setecientos cincuenta d. - - - - -	14.750. "
Suma el cuerpo general de bienes veinte cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco d. - - - - -	149.875. "

Bajas Comunes

Se deduce un censo de capital de tres mil d. en favor del convento de San Agustín de esta Villa y en el dia del crédito publico a que esta tenido la heredad de Baschell cuya mitad son mil quinientos d. - - - - -	1.500. "
Otro censo en favor del Obispo de esta Villa sobre la misma heredad de Baschell de capital de cuatros mil quinientos d. cuya mitad son dos mil doscientos cincuenta - - - - -	2.250. "
Otro censo sobre la misma heredad y en favor del propio Obispo cuyo capital por mitad imposta mil ciento veinte y cinco d. - - - - -	1.125. "
Otro censo en favor del poseedor del Beneficio de San Blaspe de la Iglesia Parroquial de esta Villa de capital de trescientos cincuenta d. cargados sobre la misma heredad de Baschell cuya mitad son trescientos veinte y cinco d. - - - - -	375. "
Y ultimamente son baja dos censos a que estos afectan las tierras	



de la Ciudad de Almonacid uno de capital de ciento treinta y cuatro rs a favor de la Colectoria de Cantado de la Parroquia de la misma y otro de capital de cincuenta rs a favor de la colectoria de obras economicas de lo propio Iglesia que al todo hacen cincuenta y cuatro rs - 5184.

Atienden las bajas a diecimil cuatrocientos treinta y cuatro rs - 10434.

Quiendo el cuerpo de bienes ciento cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco rs - 149.875.

Queda reducido este a ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y un rs - 139.441.

Los que divididos en tres partes iguales entre las tres donatarias D.^a Maria de los Sagrinos D.^a Maria del Conuelo y D.^a Nativia Merita sea a cada una cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y once rs - 46.480.

Con presencia de estos antecedentes se gird a formar la adjudicacion y pago a las referidas interesadas

Haver de D.^a Maria de los Sagrinos Merita

Debe percibir esta Intercedida cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y once rs - 46.480.

Pago a la misma

Los que se le satisfacen en la media heredad situada en la parroquia de Marchell de este termino notada al numero primero del cuerpo de bienes en valor de cuarenta y siete mil trescientos veinte y tres rs - 47.363.

En la mitad de la casa de la Calle de Santo Tomas de este poblado notada al numero segundo de dha cuerpo de bienes en valor de diez y nueve mil ochocientos veinte y dos rs y medio - 19.822.

En la tercera parte de las tierras y mitad de cada de la Ciudad de Almonacid pro indiviso con sus hermanas notada al numero tercero y cuarto del propio cuerpo de bienes, en valor de nueve mil quinientos trece rs y cinco ms - 9.513.

Importan las pastas adjudicadas ochenta y cinco mil quinientos noventa y ocho rs y veinte y dos ms - 96.698.

Quiendo se hacen cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y once rs - 46.480.

Quiendo le reste en treinta y tres mil doscientos diez y ocho rs y once ms - 30.218.

Por lo que se le impone a la obligacion de corresponden todos los censos a que está tenida la mitad de la heredad de Marchell adjudicada a la misma en suma de capital de cincuenta y doscientos cincuenta rs - 5.250.

La de satisfacen y corresponden la tercera parte de los censos cargados sobre las tierras de la Ciudad de Almonacid en suma de mil, setecientos veinte y ocho rs - 1.728.

Ultimamente la de entregar a su hermana D.^a Conuelo Merita la cantidad de veinte y cinco mil doscientos cuarenta y once rs - 23.240.

Suman las obligaciones impuestas treinta y tres mil doscientos diez y ocho rs y once ms - 30.218.

Quiendo la misma cantidad lo que tiene adjudicada en censos queda igual y pagada

Haver de D.^a Maria del Conuelo Merita

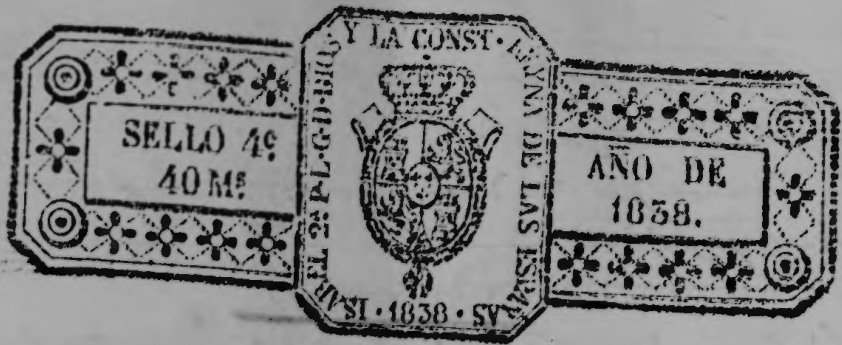
Debe haver esta Intercedida por su dho. cuarenta y cinco mil cuatrocientos

Duke Diciembre mil ochocientos sesenta y tres y en cuatro pliegos papales de los sellos cuarenta y novena libretos de autos en relacion de esta Intercedida en integracion de un cabezal, primero, segundo y tercero de autos no de bienes y adju dication de dho. la agrimera Merita de la vivienda casa calle de Santo Tomas, en virtud de mandato judicial del Sr. Jefe de primera instancia de esta ciudad de D. D. de Villanueva el cinco de Noviembre de este año acordado ante mi al efecto por el Sr. Jefe de D. D. de Villanueva y Salvi Procurador de la D. D. de los Sagrinos y otros; doze

Marmel Sabregat y Martin



In cuatro D. D. de Villanueva el cinco de Noviembre de este año acordado ante mi al efecto por el Sr. Jefe de D. D. de Villanueva y Salvi Procurador de la D. D. de los Sagrinos y otros; doze



184.
184.
375.
441.
480. 11.
480. 11.
363.
822. 17.
519. 5.
698. 22.
480. 11.
218. 11.
5250.
1728.
3240. 11.
218. 11.

ochenta y once m^{ds}

46.480. 11.

Pago a la misma

Y para su pago se le adjudicó la tercera parte de las tierras y casa de la Ciudad de Almonia notada en los números trece y cuarto del cuerpo de bienes en valor de novecientos treinta y cinco m^{ds} El d^o. de pesetas de su hermana d^a Roguina Merita veinte y tres mil seiscientos cuarenta y once m^{ds}.

2512. 5.

23240. 11.

Y de su hermana d^a Naxia Merita quinientos cuatrocientos cincuenta y cuatro y veinte y nueve m^{ds}.

15.454. 29.

Suma lo adjudicado cuarenta y ocho mil, seiscientos ochenta y once m^{ds}.

48.208. 11.

Y considerando su haber en cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y once m^{ds}.

46.480. 11.

Exento lleva de suyo mil setecientos veinte y ocho m^{ds}.

1.728.

Por lo que debe corresponden la tercera parte de los diez censos a que están afectas las tierras de la Ciudad de Almonia que importa la misma cantidad y queda igual y pagada.

Favor de d^a Naxia Merita

Debe pesetas esta intracada cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y once m^{ds}.

46.480. 11.

Pago a la misma

Por lo que se la satisficere en la heredad denominada la Casita de San Jeronimo situada en la partera de Casti de este termino notada al numero segundo del cuerpo de bienes en valor de cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta m^{ds}.

54.150. "

Y en la tercera parte de las tierras y casa de la Ciudad de Almonia notada en los números tres y cuartos del cuerpo de bienes en valor de novecientos treinta y cinco m^{ds}.

2512. 5.

Suma lo adjudicado seiscientos y tres mil seiscientos veinte y tres m^{ds}.

63.662.

Y siendo su haber cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y once m^{ds}.

46.480. 11.

Quedan haberse adjudicado en suyo diez y siete mil veinte y ocho m^{ds}.

17.182. 28.

Y por lo mismo se la impone la obligacion de satisfacer a d^a Roguina Merita su hermana quinientos cuatrocientos cincuenta y cuatro y veinte y nueve m^{ds}.

15.454. 29.

Y la de corresponden la tercera parte de los censos cargados con las tierras de la Ciudad de Almonia en valor de mil setecientos

En cuatro Dieciocho de servido ochocientos sesenta y tres y en cuatro pliegos papel de los sellos de diez y novena libra testimonio en la forma de esta escritura e integro en su primer y segundo primer y segundo y tercer y cuarto y quinto y sexto y séptimo y octavo y noveno y décimo y once y doce y trece y catorce y quince y dieciséis y diecisiete y dieciocho y diecinueve y veinte y veintiuno y veintidós y veintitrés y veinticuatro y veinticinco y veintiseis y veintisiete y veintiocho y veintinueve y treinta y treinta y uno y treinta y dos y treinta y tres y treinta y cuatro y treinta y cinco y treinta y seis y treinta y siete y treinta y ocho y treinta y nueve y cuarenta y cuarenta y uno y cuarenta y dos y cuarenta y tres y cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco y cuarenta y seis y cuarenta y siete y cuarenta y ocho y cuarenta y nueve y cincuenta y cincuenta y uno y cincuenta y dos y cincuenta y tres y cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco y cincuenta y seis y cincuenta y siete y cincuenta y ocho y cincuenta y nueve y sesenta y sesenta y uno y sesenta y dos y sesenta y tres y sesenta y cuatro y sesenta y cinco y sesenta y seis y sesenta y siete y sesenta y ocho y sesenta y nueve y setenta y setenta y uno y setenta y dos y setenta y tres y setenta y cuatro y setenta y cinco y setenta y seis y setenta y siete y setenta y ocho y setenta y nueve y ochenta y ochenta y uno y ochenta y dos y ochenta y tres y ochenta y cuatro y ochenta y cinco y ochenta y seis y ochenta y siete y ochenta y ocho y ochenta y nueve y noventa y noventa y uno y noventa y dos y noventa y tres y noventa y cuatro y noventa y cinco y noventa y seis y noventa y siete y noventa y ocho y noventa y nueve y cien.



con y sus partes
alacento parecen
tudo por el Pro
curador Don Joa
quien y Balbu
en nombre del a
Don Joaquin
Mesita y otros
de que voy por
Manuel Fabrega
y Martin

veinte y ocho
Imponen la obligacion impuestas diez y siete mil ciento ochenta y dos de veinte y nueve
que es la misma que lleva de peso en su adjudicacion y con ella va
iguales pagada

1728
17.182.29

Declaraciones

Se declara que durante la vida de los Maria de la Anunciacion Religiosa Agustiniana de
calidad del convento de la Ciudad de Almorá, deberan las expresadas de Lagrimas, y d.
Maria del Convento y d. Nona Mesita ratificarse los cien ducados anuales por el
italiano a que estava tenido el difunto d. Juan de Mata Galano de quien derivan caudal,
cuyo pago deberan verificad por partes iguales

Finalmente se declara que el bien de Almorá, misas y demas dispuesto por el difunto d.
Juan de Mata, y los mil d. que lego en su codicilo a Juan Conyero su criada de re-
vicio se halla ya ratificada y por lo mismo no se ha hecho merito en la presente divi-
sion; pero deberan las expresadas donatarias hacer celebrar el aniversario a intencion
de el Alma de dho. d. Juan de Mata anualmente el dia de cumplimiento al dho.
fallecimiento segun previene este en su citada Carta de donacion

Ultimamente se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, don.
o acciones presentes y futuros a dho. d. Juan de Mata devran dividirse con la misma
forma que los inventariados, y por el contrario devran dho. donatarias ratificarse en
los mismos terminos cualquieras dudas o gravámenes que resultaren, o si pertenecieren
a tercero algunos de los bienes adjudicados citando de revision conforme a las
los demas interesados. En cuya conformidad concluyen la presente division que
hemos hecho bien y firmemente segun nuestra inteligencia y sin causar perjuicio
alguno a los interesados, y la firmamos en esta Villa de Almorá a diez de Noviembre
de mil ochocientos treinta y ocho: d. Joan. Sempere = Por Julian

Publicacion En esta terminacion los arriba nombrados comparecieron, juntos de mancomun y individual
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y familia, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien hayda lugar en dho. en sus nombres propios y en el
de sus herederos y sucesores, y el mencionado d. Antonio Valero en el que interviene,
abogador: que apremiados ratificaron y confirmaron la presente liquidacion division
y adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicada y la aceptan en todas
sus partes para su entera validacion y firmeza, declarando que no padecieron el menor
error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubieren por demasia de
valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion
pura perfecta e irrevocable que el dho. dho. llama interviene con insinuacion y expresa
renunciacion, que hacen de las leyes que tratan del engaño en mas o menos de
la mitad del justo precio y los cuatro años que prescriben para pedir el suplemento
a su justo valor que dan por pagados como si lo estuvieran. No consideren mutuo po-
der bastante para que cada parte perciba los bienes que le van adjudicados, y dispo-
ga a su eleccion cuanto bien visto le fuere, sin dependencia alguna guardandoy
observando las obligaciones que le van impuestas y lo establecido por la clausula:
Compli Clauis Loui Sancti Michaelis Romanis Religiosi et alii qui de fide Valer-



por Tomas Martin y Juan Llinas carpinteros ambos
de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Valero

M. de la Lapina Merita

Francisco Merita

Q

Antoni
Jose Montoro
de Poble

Obligacion

D. Antonio Valero
a D. Maria del Consuelo Merita

En la Villa de Alhoy a los diez dias del mes de el
bimbre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el bmo. y testigos infames
Compareció D. Antonio Valero del comercio vecino de la misma y de su grado
y uirta en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio y
dijo: Que reconoce y debe a D. Maria del Consuelo Merita de estado honesto veci-
na de la Ciudad de Valencia la cantidad de ochenta y ochonil ses cientos noventa
y cinco rs. m. de d. los mismos que por pertenencia a Dha. Merita, ha recibido de
comparacion en clase de su Apoderado, de su hermano D. Maria de las Lagunas y D.
Marina Merita como procedente de la herencia de D. Juan de Mata Galano cuya bna. de
division ha parado antemi en este mismo dia poco antes de ahora y en la moneda que
en la propia se refiere. Quando por provision a la dha. el requerido conveniente para los
efectos que haya lugar, lo declara asi y en su virtud promete y se obliga a satisfacer
y pagar la mencionada suma a la indicada D. Consuelo Merita o a quien la represente
cuando la misma se la pida a su voluntad ofreciendo como ofrece abonables igualmente
un cinco por ciento anual correspondiente a la expresada cantidad mientras la tenga
en su poder unico premio e interes que contiene esta bna. como asi lo declara bajo de jur-
mento que presta en forma legal de que doy fe. todo en dinero metálico enante, con
clusion de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas que dize la
gas para la substancia, cuyo ejecución define con esta bna. y el juramento de quien
fue parte con subuacion de esta pautada aunque de dho. se requiriera. Para seguridad
y cumplimiento obliga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos. La pda. a los justici-
de dho. que en sus causas conuocan requerida para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva parada en firme y contentada; a cuyo fin anuncia todas
las leyes de su favor con la general del dho. en forma. Lo firmo a quien y del
bno. doy fe con sus rras. siendo presentes por testigos Tomas Martin y Juan Llinas
carpinteros ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Valero

Antoni
Jose Montoro
de Poble

Q

Libre Copia
de un pliego
del dho. requerido
en la bna.
de 29 Agosto
de 1838
Doy fe
Merita

Piano

Juan. Orda

por Miguel Ferrandiz

En la Villa de Alhoy a los catorce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Curro, y testigos infraescritos comparecieron Juan Orda vecino de la misma y dijo: Que Miguel Ferrandiz de esta vecindad en providencia de este dia del linda su de primera Instancia de esta dha. Villa y repartido d. Don Juan Orda fue nombrado Jugador ad bonam de la menor Rita Ferrandiz con la obligacion de haver de pedir la competente fianza al efecto cuyas providencias fue aceptadas en forma por el referido Miguel Ferrandiz, prometiendo al mismo tiempo administrar los bienes de la referida menor con el mayor interes y cuidado, sin que por omision o culpa suya resulte perjuicio alguno a los intereses de aquella, como por mas extenso consta y videtur del expediente, o diligencias practicadas en dha. Jugado y mi oficio a que me remiten esta atencion y para que lo mandado en el relacionado provisto tenga su debido cumplimiento, el citado compareciente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. repartido del que en este caso le compete otorgo: Que se constituya por Juego y Jugador ad bonam de la antedicha Miguel Ferrandiz en el mencionado nombramiento de Jugador ad bonam de su menor Rita Ferrandiz obligandose como se obliga a cumplir por la misma todo cuanto tiene especificado y jurado en su aceptacion sin que sea necesario hacer execucion en los bienes del mismo ni en el otro parte situacion ni otra diligencia de fuerza ni de dho. cuyo beneficio expresamente renuncia con todas quantas leyes le sean en este caso propicias que quisiere entender por incertas en esta causa. Y para su puntual observancia y cumplimiento, obligo general y universalmente todos sus bienes y rentas havidos y por haver con pedisio y jurisdiccion a la Justicia competente y Juego de sentencia definitiva parada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su fuero con la general del Rey en forma. No firmo (a quien yo el Curro doy fe como es) por que dijo no saber lo hizo a sus neyos, uno de los testigos que lo fueron Juan Orda vecino de paraiso Juan Matamoros y Don Juan Luis Caraballo de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Matamoros

Antemi
Juan Matamoros
de Alhoy

Division

de los bienes de Maria Mualte Ciudad

En la Villa de Alhoy a los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antemi el Curro, y testigos infraescritos comparecieron Juan Luis operario de lana por su y Juagun Garcia maestro Cante ambos vecinos de la misma en calidad de tutor y curador testamentario de las menores Diego Maria y Valeriana sus hijos del difunto Antonio Luis y dijeron: Que por fin y muerte de Maria Mualte Ciudad de Pantabon Jist vecina de la misma madre y abuela que fue respectiva de los antedichos fincason algunos bienes en su universal herencia, y decaer de su propiedad a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por Juego division a Blas Lina de esta vecindad, quien estando tambien presente manifiesto que teniendo aceptado y jurado el encargo en debida forma, habia practicado en su consecuencia la division y particion que le citava confiado la cual paranto por verito y su tenor es como sigue

Blas Lina



El Sr. J. Antonio, Parante de buena, de esta vecindad, División y contador nombrado por Juan. Paez, y Baquín Jacinto en calidad de tutor y curador testamentario de los menores, Diego, María, y ~~Walter~~ Paez, para dividir y partir entre los mismos los bienes que quedaron por fallecimiento de María Miralles Viuda de Santalcomá Juipost vecina que fue de esta Villa, cuyo encargo he aceptado y jurado desempeñar legalmente, procedo a su ejecución, debiendo preceder para la mayor claridad e inteligencia los precedentes que siguen

1º

En primer lugar se supone que la referida difunta otorgó su último testamento ante el cura de esta dha. Villa d. José Matamoros de Mollo en fecha de veintidós y veintidós de Octubre de este presente año en el cual después de encomendar su alma a Dios y disponer la forma y orden de sus bienes como también las mandas y legados píos, que le dictó su voluntad, mandó fueren pagados todos sus deudas que constituyeron legítimamente y cobraron sus acreditos. Declara haber sido casada en primeras nupcias con Diego Paez, de cuyo matrimonio tenía en hijos a Juan. Paez, y a Antonio Paez ya difunto el cual había dejado en hijos hijos a Diego, María y ~~Walter~~ Paez, constituidos todos en menor edad. Mando en el testamento y remanente del quinto de todos sus bienes deudas, acciones presentes y futuras al referido Juan. Paez su hijo de libre disposición, pero con la obligación de pagar el importe de su funeral y bien de alma, con los legados píos nombrados por sus compañeros herederos de lo restante de sus bienes a los antedichos sus hijos Juan. y Antonio Paez por partes iguales, debiendo representar a este último sus tres referidos hijos, Diego, María y ~~Walter~~ Paez, y finalmente nombró por tutor y curador de estos al mencionado Baquín Jacinto; revocando como revocó esta cualquier disposición testamentaria

2º

También se supone. Que todos los ropas y muebles pertenecientes a esta herencia se los dividieron ya amigablemente los interesados, en la misma, con anuencia e intervención del referido curador, y por esta razón no se haga mérito alguno de ello en la presente división

3º

Igualmente se supone. Que por escritura ante el mismo cura d. José Matamoros de Mollo en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, hacia Mollo Viuda de Antonio Ulapana de esta vecindad, confesó deber a la antedicha difunta María Miralles la suma de dos mil ochocientos ochenta y cinco que le pagó y recibió de la misma; habiéndose convenido ambas en que esta cantidad debía devolverse dentro de cuatro años contados desde aquella fecha, en una sola paga, y en dinero sonante, hipotecando para su seguridad una parte de casa que disfrutaba en la Calle de San Antonio de este Poblado la cual debía habitar la Miralles, en recompensa al favor que le había hecho, mientras la Mollo estuviese en su poder la espiciada cantidad, debiendo abonar aquella a esta un interés de 2.5% anual, y como sea que la Miralles ha fallecido quedando a deber a la Mollo cien pesos por sus anualidades, se rebajara esta suma del capital, y quedara reducido a dos mil ochocientos ochenta y cinco, cuya cantidad sea otra de las partes del cuerpo general de bienes

4º

Así mismo se supone. Que atendiendo al estado de pobreza a que se hallaron reducidos los

los menues del boquin sacado, y que por ello se veian en la precion de ven-
 der la parte de herencia que les perteneciera, se han convenido los interesados
 en que se adjudique a Juan. Luis todos los bienes de que se componga esta herencia
 con obligacion de entrega en metalla a cada uno de los referidos menores en total
 haver, cuando tomen estado o salgan de menor edad, quedando hipotecada para
 su seguridad la parte de casa de la Calle de San Mateo sin poderla enagenar el
 Juan. Luis sin esta responsabilidad, abonandoles en el interim un cinco por ciento anual
 correspondiente a la citada cantidad

Por lo mejor antecedente se procede a formar el cuerpo general de bienes en la forma
 siguiente:

Cuerpo General de Bienes

- 1.^o En primer lugar la forma una casa de morada situada en este poblado Calle de
 San Mateo, marcada con el numero diez y siete, lindante con las de Antonio
 Carbonell y herederos de Vicente Gibert, sujeta al dominio mayor y di-
 recto de los herederos de D. Die. Torda y Torda, justipreciada por Manuel
 Gibert y Rafael Masad poritos nombrados al efecto en catorce mil, tres-
 cientos catorce 14.314^u
- 2.^o Parte de esta casa de morada situada en el poblado de Girona Calle de San-
 ta Ana, justipreciada por el maestro de obras Blas Martí vecino de dha,
 Ciudad de Girona en trececientos veinte 300. "
- 3.^o Parte de esta casa de habitaciones situada en dha poblado y calle referida justi-
 preciada por el mismo Srto en trececientos 300. "

Deudas favorables

- 4.^o Debe a Juan. Luis Torda segun el repunto taxero de mil, setecientos, ochenta
 y el anterior Blas Martí de Girona quinientos sesenta 2.780.
- 5.^o Suma el cuerpo de bienes diez y ochomil doscientos treinta y cuatro 18.274.

Bajas

- 1.^o Deben en primer lugar ciento cuarenta y ocho mil, diez y siete m.^d
 que debe la herencia de adeudos vencidos del censo que responde la
 casa de la Calle de el. Mateo notada al numero primero del cuerpo ge-
 neral de bienes 148. 17.
- 2.^o Cuarenta reales que igualmente se deben a los poritos justipreciados 40. "
- 3.^o A las mugeres que apreciaron la ropa diez 10. "
- 4.^o A la Puercadana veinte 20. "
- 5.^o Y por los dev. de la presente division su probocacion y papel del se-
 gundo trescientos veinte 320.
- Suma las bajas quinientos treinta y ocho m. y medio 538. 17.
- Quindo el cuerpo general de bienes diez y ochomil doscientos treinta y cuatro
 Es este queda adeudo en liquidado a diez y ochomil setecientos treinta y cuatro
 y diez y siete m.^d 17.735.
- Abajando de esta cantidad el quinto en que esta agraciado o mejorado
 Juan. Luis en suma de tremil quinientos cuarenta y siete m.^d 2.947. 2.
- Quinto aparez catorce mil, ciento ochenta y ocho reales

A los mugeres que apreciaron la ropa segun el numero tas de
 bayas diez - - - - - 10 " "

A los pechos multiplicadores segun el numero segundo enarinto
 A la sucesora veinte - - - - - 20 " "

de los de la presente division, su notocolacion y papel de los
 requisitos trescientos veinte - - - - - 220.

Y finalmente pagara a sus sobrinos Diego, Maria y ~~Veronica~~
 hijos de su difunto hermano Antonio a los plazos antes prescri-
 tos en otros mil setecientos veinte y nueve - - - - - 4729 16.

Quedan las obligaciones en un mil doscientos veinte y siete - - - - - 5267 30.

Y siendo esta la misma cantidad que lleva en este escrito queda
 igual y pagado

Haver de los hijos de Antonio Perez

Asistencia a este intestado por su legitima que le ha liquidado en suma
 de cuatro mil setecientos veinte y nueve - - - - - 4729 16.

Que por tercera parte corresponde a cada uno de los referidos men-
 ses Diego, Maria y ~~Veronica~~ Perez la cantidad de mil quinien-
 tos treinta y seis y medio - - - - - 1976 17.

Que porision de su tío Juan Perez cuando se legal de menor edad o tomen esta-
 do, segun el convenio que queda manifestado anteriormente, y con ella
 queda pagado

Nota

Se previene que siempre y cuando aparezcan algunos otros bienes creditos y efectos per-
 tencientes a este Inventario debeat tenerse por aumento del mismo y distribuirse
 entre los interesados en la misma forma que los inventariados, y en la propia deberan
 pagarase las deudas que vultaren en contra de la herencia.

En cuyos terminos concluyo la presente division que he practicado bien y fielmente
 con arreglo al testamento de la difunta, y a las instrucciones que me han dado los
 interesados sin causar agravio ni perjuicio a ningunos de ellos salvo error de suma
 o fuerza que promete enmandar. Y lo firmo en Alroy a catorce de Noviembre de mil
 ochocientos treinta y ocho - - - - - Pedro Gines Santoya

En cuyos terminos las arriba nombrados comparecieron juntos de mancomunada y solidaria
 con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta en
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en
 el de sus herederos y sucesores, y Dho. Baquin Garcia en el de sus menores a
 quienes representa otorgando: Que apuevar ratifican y confirman la presente li-
 quidacion division y adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicado
 y la aceptan en todas sus partes para su entera validacion y firmeza de-
 clarando que no padere el menor error ni engaño en su distribucion, y en el
 caso que lo hubiere por demania de valor en los bienes adjudicados, se con-
 donan y rden mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable
 con inmutacion y expresa renunciacion de las leyes que tratan del en-





gano en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir el suplemento a su justo valor que dar por parados como si lo estuvieran. Se confiere aripues poder bastante para que cada uno respectivamente perciba los bienes que le van adjudicados y disponga de ellos a su voluntad en tanto bien visto le fueren sin dependencia alguna, guardando en cuanto a los raices lo establecido por la ley de 17 de Mayo de 1763. *Exempti classii loci tantum Militibus personis religiosis et alii qui de fidei Comitia non existerint nisi dicti classii iuxta usum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sine ad quincens vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y el Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y dando el Sr. Juan Paez por otorgado de la posesion y propiedad de lo que en raices le va adjudicado mediante la obligacion que en su hipoteca se le impone de pagar a cada uno de sus rebajas el haver que le ha correspondido no obstante el suplicado lo que en su tutela y curador le confiere en nombre de los mismos poder y facultad bastante para que la tome nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quisiere para su uso goce y disfrute, y en el caso que saliere inerte algun tanto o porcion en sus respectivas adjudicaciones prometamos satisfacer a la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare a proaxotar entre los intercedidos segun su hipoteca para lo cual quisiere estas tenidos de evolucion en toda forma de dno. Y prometemos llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si lo intentares quisiere se entienda por el mismo hecho hecha aprova y ratificada de nuevo con mayor vinculo y firmeza para su entera observancia anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se le apremie a ello con solo esta bna. y el juramento de quien fuere parte con renovacion de otro nueva aunque de derecho se requiriera y a la observancia y cumplimiento de toda obligacion el Sr. los bienes y cuentas de su pertenencia y el curador los de sus menores generalmente haviendo y por haver. Y especial y expresamente sin que la obligacion general vici altere y perjudique a la particular ni esta a bagueta, el mencionado Sr. Paez en cumplimiento a lo prevenido en el apartado cuarto de esta Dn. hipoteca y pone de caso ineludible la parte de cada de la Calle de San Mateo de este poblado que por su misma inquisic en la cual quessa y asegura la responsabilidad y pago de los haveres que respectivamente han correspondido a sus rebajas Diego Maria y Matrona Paez con el pacto expreso de non alienanda. Y ambos comparecientes dan poder a los justicias de la bna. que de sus causas emanar segun dno. para que a ello se apremie como por sentencia definitiva pasada en fuerza y firmeza, a cargo fin remunerada las leyes de comparecer con la general de dno. en forma de sus testimonio y una cantidad de deber tener razon de esta bna. en el oficio de hipotecas de esta Villa y Ciudad de Lugo.

10n "
 40n "
 20n "
 220.
 1729. 16.
 267. 39.
 1729. 16.
 1776. 17.
 litor per-
 tribuna
 a deberan
 bilmente
 dado los
 de su
 de mil
 olidum
 icita or
 pia y or
 ores a
 icenteli-
 raticidad
 ra de
 on el
 re bon-
 vable
 de len-

[Handwritten signature]

dentro el termino prescrito en la R. Real Cedula expedida para el, y la de un
 sin en caso necesario lo dispuesto en las demas Reales Cédulas comunicadas sobre
 el particular, así lo digo y otorgo con las compascentes (o quales y qual
 uno. doze personas) y firmo yo Joaquín García y no lo firmo por que digo no
 saber lo hiso o sus sucesores uno de los testigos que lo fueron don. Mateo, el Ab
 Mateo y Jose Julian hereditarios de esta Villa vecinos y moradores = Valen
 los conu = Ventura = Ventura = Ventura = Ventura = Ventura = Ventura = Ventura =
 Joaquín García

Juan Mateo
 Antero

José Mateo

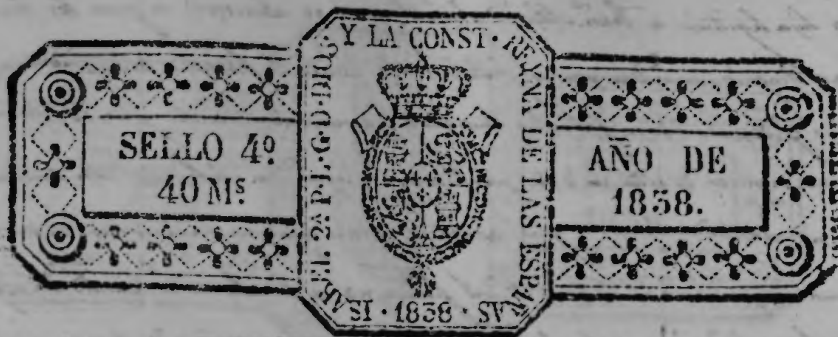
de Rocio

Obligacion

Miguel Sempere
 a don Moya

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Noviembre del
 año mil ochocientos treinta y ocho. Antero el Cur. y testigos infraescriptos Compa
 ñeros de don Miguel Sempere vecino de la misma y de su grado y cédula
 9 de Mayo 1832 con licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en sus confes y dipo
 sición de folio 17. del libro que se conoce y debe a don Moya Carpintero de esta vecindad la cantidad
 de ciento cincuenta libras monedas corrientes que le ha prestado graciosamente
 por hacerle el tal y escribe del mismo en este acto en monedas de plata de
 buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescriptos de que requisi
 do doy fe, otorgando a su favor el serguardo el serguardo mas inducente
 cuya suma sin premio ni interes alguno que no ha intervenido en esta causa
 como a si lo declara bajo de juramento que presto en forma legal de que tam
 bien doy fe, promete y se obliga a ratificar y pagar a don Moya o a quien
 le representare, a voluntad del mismo y cuando se le pida desde el aviso anti
 cipado de tres meses en dineros metálicos sonantes y una sola paga con exclusion
 de todo papel moneda, llanamente y sin pleito alguno con los costos a que se
 se lugar para la cobranza cuya ejecución dispere con todo este tenor, y el
 juramento de quien fuere parte relevandole de esta deuda aunque de sus. se se
 guera, y a su requisidad y cumplimiento obligo mi bienes y rentas generalmente
 habidos y por haber; Especial y expresamente sin que la obligacion general
 vicie otras y perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca y po
 ne de cond. inalienable, la caime tenida con su amarrador y un cuarto adyunto
 todo a un piso de una casa de habitacion sita en este poblado calle de la Virgen Ma
 ría, lindante toda por un lado con casa de d. Santiago Sarabes y por otro con la de
 los herederos de Joaquin Masin, en cuya habitacion grava y asegura la responsabi
 lidad y pagam. de este debito con el pacto expreso de non alienando. Poniendo presente el
 contenido don Moya, acepta esta causa, en todos sus partes para usar de ella segun lo
 convenga. Y queda prevenido por mi el Cur. de la obligacion de requirir copia de la mis
 ma en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la R. Real Cedula
 expedida para el. Y ambas partes, dan poder a los testigos de el. que de sus con
 tos corrien segun sus para que lo operen a su cumplimiento como por un

(Circular stamp)



tenido definitiva pasada en juzgado y concurrida, a cuyo fin renunciaron los legados de su padre con la general del dho. en forma. Y ambas lo firmaron (a guisa de el Cundo. Doy fe unicus) siendo presentes por testigos los señores Regidor de paños y Ante el Marti hilador de tona conde de esta Villa vecinos y moradores =

Juan.º Moyano Miguel Sempere

Antoni
Jose Martini
de Roda

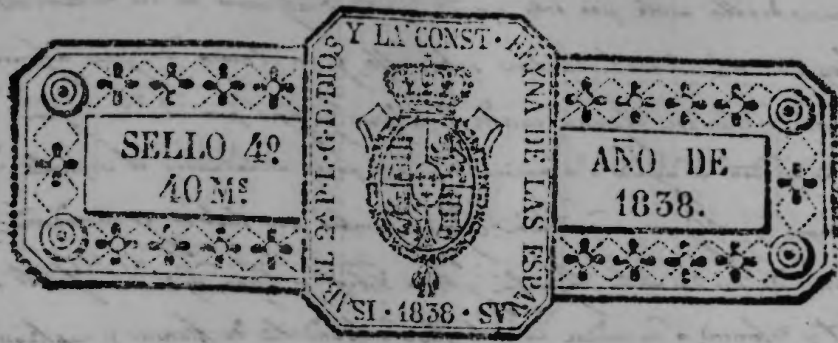
División de los bienes de Vicente Sibert

En la Villa de Alag a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante el Cundo y testigos infrascriptos comparecieron Antonia Estomen Viuda de Vicente Sibert, Jose Sibert hilador de tona, Agustina Sibert con su marido Ignacio Plaza papelero y Camila Laya en calidad de Curadora testamentaria nombrada a la menor edad de Agustin y Rosa Sibert y Laya sus hijos y de su difunto marido Antonio Sibert y en su representacion todos vecinos de esta Villa y Dignos. Que por fin y muerte de dho. Vicente Sibert marido padre y Abuelo respectivo que fue de los comparecientes finicaron algunos bienes en su universal herencia, y de otros de proceden a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron al efecto por su division a d. h. Dos los señores Abogado de esta ciudad, quienes citando tambien presente manifestando que teniendo aceptado y jurado el encargo en debida forma habia practicado en su consecuencia la division y particion que le estava confiada, la cual presente por escrito y su tenor es como sigue =

Division { D.º Don Juan Sanchez Abogado de los Tribunales Nacionales vecinos de esta Villa por el notario unanimente por Antonia Estomen Viuda de Vicente Sibert, por Ignacio Plaza como marido de Agustina Sibert y Estomen, por Jose Sibert y Estomen y por Camila Laya Curadora por testamento nombrada a la menor edad de Agustin y Rosa Sibert y Laya en representacion de su padre Antonio tambien difunto, los dos primeros hijos de Vicente Sibert y otros hijos respectivamente instituidos unicus y universales herederos del difunto Vicente Sibert, en el testamento que formalizo en esta Villa a doce de Abril de mil ochocientos treinta ante el Cundo. Don Carlos Martinez baya del cual falleció: hizo liquidacion cuenta y particion de todos los bienes que dho. el expresado Vicente Sibert entre su Viuda y herederos, con vta. expone y reconocimiento de su testamento inventario notarial, y de otros papeles concernientes a su buen desempeño, y al efecto como particionados hizo las repeticiones que siguen =

El expresado Vicente Sibert fue dos veces casado, la primera con dha. Laya de la que tuvo

11



da, quedando los coherederos obligados por tenerse partes a satisfacer el intere-
 rado a quien se adjudique la habitacion legada hasta el fallecimiento de la madre, el va-
 lor mensual, que dho. Arquitecto o maestro de obras cabiere prudentemente tener la lega-
 da habitacion

6º Falleció Vicente Gibert bajo el testamento que habia otorgado en doce de Abril de mil ochocien-
 tos treinta ante el Curio D. Pedro Casais Martin en el cual despues de la encomienda y man-
 da de su vida de costumbre hizo y fue su voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere
 recido su cadaver se vistiere con el habito que usaron los religiosos del convento del gran Padre
 San Agustin tomandolo por su especial devocion del convento de esta Villa y formando entien-
 so particular de sus beneficiados y el Curio o Vicario de la Parroquia de esta propia
 Villa fue conducido a ella donde siendo hora competente se celebrase una cantada de cuer-
 po presente con diacono sub diacono y organo acostumbrada y si por la tarde viere de
 difunto y despues reputado en el cementerio general; mando y hizo por una vez tan esta-
 mente doce d. al monte pio de Oudax y huerfanos de la guerra de la Independencia, y sin
 embargo de haver sido requerido por el Curio para que legase alguna cosa para la con-
 servacion de los santos lugares y demas mandas pias, no fue su voluntad de dexar mandado
 alguna: Dijo y hizo para bien y sufragio de su alma la cantidad de cuatrocientos cin-
 cuenta d., de los cuales habia de pagarse lo que impostare el funeral critico una vez
 habito y manda su vida y lo que sobrare en misas acadas en sufragio de su alma, dan-
 do la mitad de cuatro d. por cada una: Dijo y nombro por sus albaceas ejecutores de su
 testamento a Jose Gibert y Calomen su hijo y a Tomas Perez su yerno a los dos juntos y a cada
 uno de essi con facultad de cumplir y pagar todo lo que va expresado, para lo qual de los
 mas efectivos de sus bienes vendieren las precisas y de su producto cumplieren y pagaren en
 cargandose su conciencia: Dijo y mando que todas sus deudas que al tiempo de su fallecim.
 conitudo legitimamente fueren pagadas puntualmente por sus albaceas: Dijo y habien
 conitudo dos veces matrimonio en las de nuestra Santa Iglesia, que en primeras nupcias
 lo fue con Rita Pasa, de cuyo matrimonio procrearon en hijo legitimo a Fran. Maria
 Gibert casado y ueludo con el referido Tomas Perez, y que en segundas nupcias con An-
 tonio Calomen su actual conyuge de cuyo matrimonio habian tenido en hijos legitimos a An-
 tonio Jose y Agustin Gibert y Calomen, de los cuales el primero falleció despues de haber
 conitudo matrimonio con Camila Lopez dejando en hijos legitimos a Agustin y Sera
 Gibert y Josea conituidos en la menor edad: Dijo y que la expresada Rita Pasa en pri-
 mera conyuge conitudo en el matrimonio algunos bienes que por su fallecimiento fue-
 ron entregados a la citada su hija, y que su segunda conyuge Antonia Calomen no conitudo
 cosa alguna en la sociedad conyugal: Dijo y que a todos los expresados sus hijos e
 hijas tanto del primero como del segundo matrimonio les dio algunos bienes y mando que

[Handwritten flourish or signature]

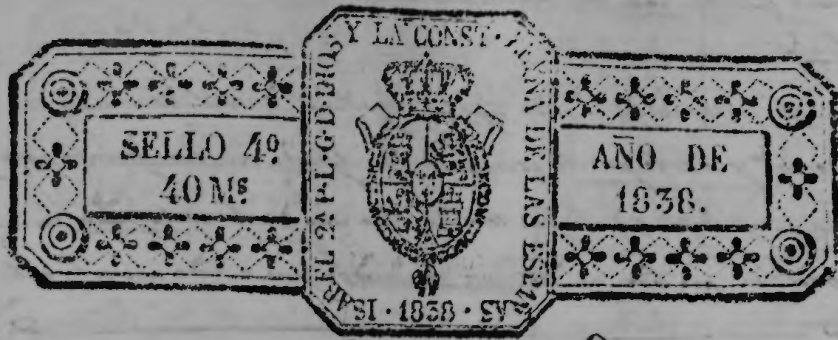
ninguna de ella acote por esta razon cantidad alguna a su testamentaria prohibiendo
se hagan entera acclamacion sobre ello, y en el caso de que alguno faltando a este
precepto reclamare alguna cantidad alguna y lego por via de mayor como mas haya
legado en dno. a igual o a aquellos que los fuere reclamado el importe de los que u los
reclamare y obligare a restituir. Ligo y nombro por tutores y curadores de los bienes
y bienes de sus dos nietos Agustin y Rosa Sibet y Laya hijos del difunto su hijo Antonio
Sibet y Colmen, a su madre Camila Laya subrogada de fianzas y implorando al teniente
la confirmacion de este nombramiento: Dijo y lego el suscripto del contenido que esta entiendo
a la mano derecha de la casa de habitacion en la calle de San Agustin a Jose Colmen su her-
mano politico durante los dias de su vida y del cual no se hace merito en esta particion
por haver fallado despues: Dijo y lego a su conyunte Antonio Colmen tambien en sus-
futo de la primera sala principal de la casa que se sita en el legado anterior con el
dno. comun a la curia saguna y caballeria con los demas duenos durante su vida: Insti-
tuys y nombro por sus unicos y universales herederos a las esposadas Fran. Maria Sibet y
Jose y Agustin Sibet y Colmen sus hijos y a los dos nietos Agustin y Rosa Sibet
y Laya en representacion de su padre para que con igual parte hayan y heredem sus
bienes: Y por ultimo revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias
anteriores que tuviere hechas de palabra o en otra forma, que es cuanto substancialmente
resulta de dho. testamento que a este efecto he tenido presente

70

Habiendo fallado el expresado Vicente Sibet con asistencia de todos los intervinientes reformar-
lio el inventario y tasacion extrajudicial de cuantos bienes se hallaron pertenecientes, el
hacendizado a cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve d. en la forma expre-
sa en la segunda su particion, y de cuyo capital rebajada las sumas deudas y cantidad q.
se asigna para pago de la division, queda repartible con igualdad la suma de tres mil
mil seiscientos dos d. diez m. Segun las anteriores reparticiones y esta liquidacion, el ha-
cer de Agustin Sibet por todos sus dnos. hacienda a diez y nueve mil seiscientos setenta
y un d. treinta m. en esta forma: Por su legitimidad diez mil seiscientos un d. diez m.,
por el censo de la casa que se le adjudicase seiscientos noventa d. cuatro m.
por el credito o deuda de cien años al clero mil seiscientos cincuenta d. veinte y cuatro
m. para pago de la division mil d., y para el pago de la deuda a Antonio Sibet qui-
nientos treinta d. de Jose Sibet once mil seiscientos y uno real de m. a saber por su
legitimidad diez mil seiscientos y un d. diez m. y para el pago del censo sobre la casa que
se le adjudicase mil quinientos d. A Camila Laya en representacion del menor Agustin
Sibet y Laya cinco mil ochocientos ochenta y ocho d. un m. de este modo, por su mitad de
legitimidad cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete d. diez m. y por la mitad del censo que tiene la casa
que se le adjudicase cargado setecientos ochenta y siete, diez y siete m., y por ultimo a
la misma su madre Camila Laya para la menor Rosa Sibet y Laya: otros cinco mil
ochocientos ochenta y ocho d. y un m. en la forma siguiente, cinco mil cinco d. diez y
ochos m. por su mitad de legitimidad y por la otra mitad del censo setecientos ochenta
y siete d. diez y siete m., cuyos haberes unidos con las deudas de que se ha hecho
merito componen los cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve d. p.
inventariados. Con arreglo a todo lo expuesto procedo a formar el cuerpo de ha-
cienda liquidacion y deducciones de el en la forma siguiente

1°
2°
3°
4°

②



Cuerpo de hacienda

1º	Se pone por caudal una casa en la Calle de San Jaime numero veinte y ocho lindante con otra del reverendo Claustro de esta Villa, por un lado y por otro con la de Jose Baya en valor de diez mil ochocientos treinta y siete	10.827.
2º	Otra casa en la Calle de San Agustin numero diez y ocho llamada comunmente de coleros, lindante con la de Jose Beronad y y Rafael Pascual y otros valorada en diez y ocho mil novecientos cincuenta	18.950.
3º	Otra casa Calle de Santo Tomas numero veinte con patio de ochomil ochocientos sesenta y dos m. d. y linda con las de las herederas del Padre Andreu y la de Jose Ruiz	8.862
4º	Diez jornales de trabajo de la penilla plantados de separ y otros en el termino de esta Villa bajo de ciertos linderos en valor de cuatromil ochocientos	4.800.
	Suma el caudal inventariado por fallecimiento de Vicente Sibert de los errores a cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve. Segun aparece de las sumas generales de las cuentas anteriores	33.449.

Bajas generales

	Se bajan del cuerpo del caudal inventariado veimil doscientos noventa y cuatro m. d. que componen las cuatrocientos diez y nueve libras siete reales veii dineros del censo que tiene cortada la casa del numero diez y cinco de dho. cuerpo de bienes	6.270. 4.
	Mas mil quinientos d. del censo que tambien tiene la casa de la calle de Santo Tomas notada al numero trece de dho. cuerpo de bienes	1.500.
	Mas igualmente se bajan mil quinientos sesenta y cinco d. tambien del censo que tiene cortada la casa del numero primero del cuerpo de bienes	1.575.
	Mas son baja mil novecientos cincuenta d. veinte y cuatro m. procedentes de la deuda de los cedidos de veii años del censo	1.950. 24.
	Mas tambien son baja quinientos treinta d. que se adeudan a Antonio Sibert	530.
	Mas finalmente se ponen como baja del cuerpo de bienes mil d. para pago de los gastos de la division	1.000.
	Importan las bajas del caudal inventariado Diecimil ochocientos cuarenta y cinco d. veinte y ocho	12.845. 28.
	Que deducidos de los cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve inventariados	43449.

Ⓞ

multas partible entre los herederos treinta mil seiscientos tres d.
iii m.^o 30.602. 6.

De lo cual corresponden a cada hijo por legitima diez mil seiscientos un
d. 301 m.^o que es lo que les corresponde en liquido por tres iguales partes
Asimismo en liquidacion de lo que toca a cada uno de los interesados en es-
ta particion por todos sus deos en las deudas que a cada uno se les apli-
can

Haver de Agustina Libert y Colomes

Debe haver por su legitima diez mil seiscientos un d. 301 m.^o 10.201. 2.
Por el censo diez mil seiscientos noventa d. cuatro m.^o 6.290. 4.
Por los credits de ses años mil novecientos cincuenta d. veinte y cuatro m.^o 1.950. 24.
Para pago de los gastos de juicios mil d. 1.000. "
Para pagar la deuda a Antonio Libert quinientos treinta d. 530. "
Total haver de Agustina Libert diez y nueve mil novecientos un
d. y un d. treinta m.^o 19.971. 20.

Haver de Jose Libert y Colomes

Por su legitima diez mil seiscientos un d. 301 m.^o 10.201. 2.
Para pago del censo mil quinientos d. 1.500. "
Total haver de este interesado once mil seiscientos un d. 302 m.^o 11.701. 20.

Haver de Agustina Libert y Pajo

Por su mitad de legitima en representacion de su padre cinco mil cien d.
diez y ocho d. 5.100. 18.
Para pago de la mitad del censo seiscientos ochenta y siete d. y medio 787. 17.
Total haver de este interesado cinco mil seiscientos ochenta y ocho
reales un maravedi 5.888. 1.

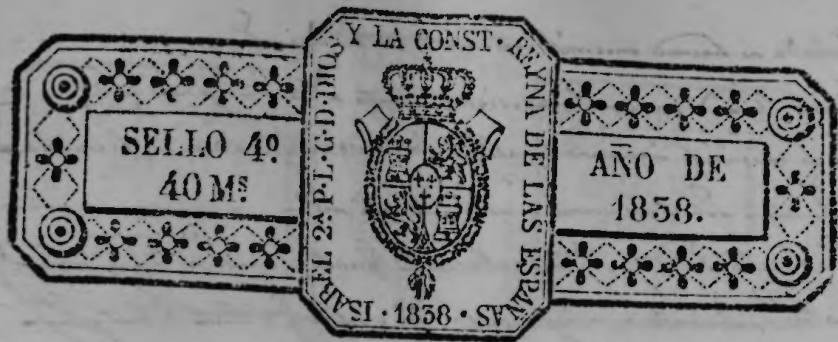
Haver de Rosa Libert y Pajo

Por su mitad de legitima en representacion de su difunto padre cinco mil
y cien d. diez y ocho m.^o 5.100. 18.
Para pago de la mitad del censo seiscientos ochenta y siete d. diez y siete m.^o 787. 17.
Suma este haver cinco mil seiscientos ochenta y ocho reales 6
un maravedi 5.888. 1.

Por lo que son arreglo a ellos y al contenido de las reparticiones, padrones y fir-
mas las adjudicaciones a los interesados quedando la comprobacion de
esta cuenta

Comprobacion

Por el importe de las deudas que comprenden las scii partidas de bar-
jas generales diez mil ochocientos sesenta y cinco d. veinte y ocho m.^o 12.845. 28.
Por la legitima de Agustina Libert diez mil seiscientos un d. 301 m.^o 10.201. 2.
Por la de Jose Libert diez seiscientos uno d. 301 m.^o 10.201. 2.
Por la mitad de Agustina Libert cinco mil cien d. diez y ocho m.^o 5.100. 18.
Y por la otra mitad de Rosa Libert cinco mil cien d. diez y ocho m.^o 5.100. 18.
Suman estas partidas sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y
cinco reales 43.449. "



Impostando el caudal inventariado la misma cantidad, es visto estar igual y conforme la presente liquidación

Haver de Agustina Gibert y Colomer

Ha de haver esta intercedida por su legitimidad diecimil doscientos un r. de m. 10.201. 2.

Mas por el uso a que esta afecta la Casa que va ha aplicarse diecimil doscientos noventa y cuatro m. 6.290. 4.

Mas para pago de los usos de un año que se adeudan al Cero de esta Villa mil novecientos cincuenta y veinte y cuatro m. 1.950. 24.

Mas para pagar los gastos de la division mil r. 1.000. "

Mas para pagar a Antonio Gibert quinientos treinta r. 530. "

Estas cantidades que debe haver Agustina Gibert para pago de su legitimidad y cuatro r. de m. siguientes designadas, impostar los diez y nueve mil novecientos treinta y un r. treinta m. que se han deducido del cupo del caudal, y para su pago se le aplican los bienes siguientes

19.971. 30.

Pago

Se da en pago y adjudicación a Dña. Agustina Gibert una Casa sita en la Calle de San Agustín numero diez y ocho llamada de Colomer, lindante con la casa de Don Pedro y Manuel Vassal y más en valor de diez y ocho mil novecientos cincuenta r. de m. y es legua notada al numero segundos del cupo de bienes

18.950.

Y en el día de cobro de su hermano Don Gibert mil veinte y un r. treinta m. 1.021. 20.

Total de bienes aplicados diez y nueve mil novecientos treinta y un r. treinta m. Y siendo la misma cantidad la de su haver es visto ser igual y pagada esta cantidad de cuanto le corresponde

19.971. 30.

Haver de Jose Gibert y Colomer

Ha de haver por su legitimidad diecimil doscientos un r. de m. 10.201. 2.

Y para pago del uso a que esta afecta la Casa que se le adjudicará mil quinientos r. 1.500. "

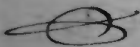
Suma este haver once mil setecientos un r. de m. 11.701. 2.

Adjudicación y pago

Se le adjudica la Casa de la Calle de Santo Tomá de este barrio notada al numero terceros del cupo de bienes en valor de ochomil ochocientos treinta y dos r. 8.862.

Se le adjudican los dos jornales de tierras plantadas de repas y un alvosto, la penita en este termino y van notadas al numero cuartos del cupo de bienes en valor de cuatro mil ochocientos r. 4.800. "

Total de bienes aplicados trece mil, novecientos treinta y dos r. 13.662.



Tiendo su haber en cenmil setecientos un r. do. m. d.	11.701. 2.
Ciento lleva de esos mil novecientos veinte r. treinta y dos m. d.	1.960. 32.
Por lo que se le imponen las obligaciones de ratificar a su hermana Agustina Sibert mil veinte y un r. treinta m. d.	1.621. 30.
A Agustín Sibert y Laya cuatrocientos sesenta y nueve r. diez y ocho m. d.	469. 18.
Y otros cuatrocientos sesenta y nueve r. diez y ocho m. d. a Lina Sibert y Laya	469. 18.
Suman las obligaciones mil novecientos veinte r. treinta y dos m. d.	1.960. 32.

Tiendo la misma cantidad la que lleva de oporo asunta quedas igual y pagada este testamento de cuanto le corresponde

Haber de Agustín Sibert y Laya

Ha de haver este testamento por la mitad de su legítima cenmil sesenta y siete r. diez y ocho m. d.	5.100. 18.
Y setecientos ochenta y siete r. y medio para pago de la mitad del censo que contra si tiene la parte de Laya que se oporona	787. 12.
Suma este haber cenmil setecientos ochenta y ocho r. un m. d.	5.888. 1.

Adjudicación y pago

Se le adjudica a Agustín Sibert y en su nombre a su madre y Curadora Comisaria Laya la mitad de la Casa Calle de San Pedro numero veinte y ocho de este Pórtico notada al numero primero del cuerpo de bienes en valor de cenmil cuatrocientos diez y ocho r. y medio

Y el dno. de presentada de su tío Lina Sibert cuatrocientos sesenta y nueve reales diez y ocho m. d.	5.418. 12.
--	------------

Imposta lo adjudicado cenmil, ochocientos ochenta y ocho r. un m. d.	469. 18.
Tiendo su haber la misma cantidad, es visto va igual y pagada este testamento de cuanto le corresponde	5.888. 1.

Haber de Rosa Sibert y Laya

Ha de haver este testamento por la mitad de su legítima cenmil sesenta y siete r. diez y ocho m. d.	5.100. 18.
Y setecientos ochenta y siete r. y medio para pago de la mitad del censo que contra si tiene la parte cuya mitad se le adjudica	787. 12.
Suma este haber cenmil setecientos ochenta y ocho r. un m. d.	5.888. 1.

Adjudicación y pago

Se le adjudica a Rosa Sibert y en su nombre a su madre y Curadora Comisaria Laya la mitad de la Casa de la Calle de San Pedro numero veinte y ocho de este Pórtico notada al numero primero del cuerpo de bienes en valor de cenmil cuatrocientos diez y ocho r. y medio

Y el dno. de cobrada de su tío Lina Sibert cuatrocientos sesenta y nueve reales diez y ocho m. d.	5.418. 12.
---	------------

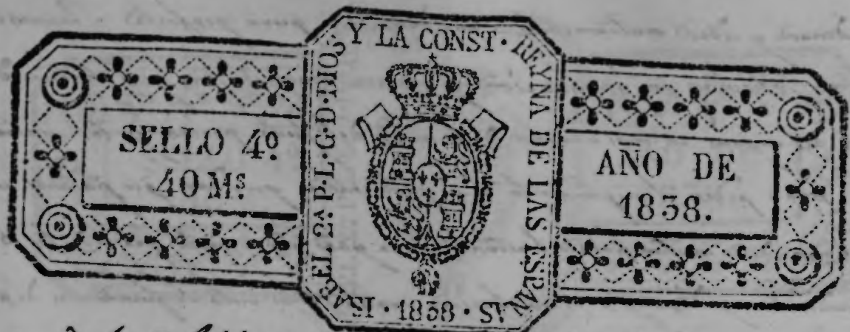
Imposta lo adjudicado cenmil, ochocientos ochenta y ocho r. un m. d.	469. 18.
Tiendo la misma suma la de su haber, es visto queda igual y pagada este testamento de cuanto le corresponde	5.888. 1.

Declaraciones

Se declara que ningún que aparecía algunos otros bienes y créditos pertenecientes a este causal se debieron tener por incremento de el y divididos en la forma y especie de su mitad por el

[Signature]

1701. 2.
 1960. 22.
 1621. 20.
 469. 18.
 469. 18.
 1960. 22.
 5100. 18.
 787. 12.
 5888. 1.
 5418. 17.
 469. 18.
 5888. 1.
 5100. 18.
 787. 12.
 5888. 1.
 5418. 17.
 469. 18.
 5888. 1.



2.^o responderle a Antónia Colmen la Cuida la otra como gananciales que sean entonces, y solo contra el caudal las cargas y responsabilidades que resulten
 Tambien se declara que si alguna o algunas fincas de las inventariadas pertenecieren en todo o en parte a terceros, por cuya razón no es de esta testamentaria su importe, las espensas que se originan a quien o quienes se haya adjudicado o en adelante le represente, caso de moverse litigio y los daños que experimente deberán hacerse por menor caudal, y bonificarse los otros partícipes sin recargo en respectivas partes, de modo que quede enteramente sancada de valor de lo adjudicado y de los perjuicios, pero deberá seguir y defender el pleito que se suscite, estando de cuición conforme a dha. y no de otra suerte a los demás intercedores y hasta que se ejecutase no tendrá dno. a dha. repeticion

3.^o Igualmente se declara que de los libros, documentos y papeles de propiedad de las fincas inventariadas se deben entregar a cada intercedido los correspondientes a los que se le adjudicaron para acreditar su legitimidad, y para que con el testimonio de su adjudicacion se le deva de su nombre y título de pertenencia en todo tiempo

4.^o Asimismo se declara que en el caso de no inventarse los mil y estobados en clase de deuda para las partes de la division y su probolacion, el estobado debese repartirse como el cuerpo de bienes, así como en contrario quedan obligados para reintegrar lo que falte, por tenerse partes que estobaron o pagaron una Agustina Sibert, otra Jose Sibert y otra la Curaduría por sus menores.

5.^o Ultimamente se declara que a cada intercedido si lo pide, deba entregarsele testimonio de su adjudicacion con inmutabilidad de las inscripciones y de estas declaraciones abonando al libro su dno. Con cuyas declaraciones y previniendo no haberse de ducido las partes de la Curaduría de dho. menores, los que deban abonarla estos separadamente concluya esta particion, que con arreglo a los documentos que se me manifestaron y he debido a quien me la entrego y bajo de juramento he hecho bien y fielmente segun mi inteligencia y sin causar agravio a las partes. Por lo que lo firmo en esta capicada Villa de May a vta de S. Simón de mil ochocientos treinta y ocho. D. Pedro Jose Pacheco

Publicacion En cuyo termino los arriba nombrados comparecieron, juntos de mancomunada et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fideicomiso y previa la licencia marital procurada in dno que de haver sido pedida convalidada y aceptada respectivamente por los conseres Ignacio Racion y Agustina Sibert y el luno. dayfe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores y dha. Comita Cuida en el de sus hijos menores Agustina y Jose Sibert otorgados, que apruevan ratifican y confirman la presente liquidacion division y adjudicacion de bienes segun y conforme queda practicada y la aceptaron en todas sus partes para su entera validacion y firmada declarando que no podran el menor error ni engano en sus distribuciones y en el caso que lo hubiere por demora devuelta en los bienes adjudicados a los

[Handwritten signature]

condonados y cedidos mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable que el dho.
llama inter vivos con ininuacion y expresa renunciacion que hacen de las leyes que tra-
tan del ingenuo en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos otros que prohi-
ne para pedir el suplemento a su justo valor, que dan por pagados como si lo estuvieran.
Y si con el dicho mutuo poder bastante para que cada parte posea los bienes que le van
adjudicados y disponga a su elección quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna,
guardando y observando las obligaciones que los van impuestos y lo establecido por las
clausulas: Exceptis clausis domi sancti millibonae, Racionis Religiosis et alii qui de facto
hanti non existant nisi dicti clausi iuxta rationem et tenorem, fieri non supra hoc dicti bo-
na ipse ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real cedula de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve
Mandamos por entregados de lo presente y propiedad de lo que acada uno de los va adju-
dicado se confieren entre si facultad bastante para que lo tomen nuevamente judicial
o extrajudicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute. Y en el caso que alguno
insistiere algun tanto o peticion en sus respectivas adjudicaciones, prometiendo satisfacer a la parte
que tuviere la incertidumbre la cantidad que impusiere a propositos entre los inte-
resados segun su hijuela, para lo cual quiescen estar sujetos de revision en toda forma
de dho. Y mediante a que Agutina Sibert y su marido Ignacio Naced escriben en este acto
del dho. Sibert los mil veinte y uno, treinta m. d. y Camila Baya Viuda los novecientos
treinta y nueve a dho. correspondientes por mitad a sus dos hijos menores Agutina y Rosa
Sibert y cuya obligacion se ha impuesto a dho. Jose Sibert habiendo visificado las copia-
das entregadas en moneda de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos in-
terferentes de que doy fe, lo declaran asi las espaldas conatos y la indicada suacion, y como
pagados y satisfechos de las mencionadas sumas, otorga a favor de aquel la mas solen-
ne y oficial carta de pago que asi requiera conveniencia. Aparten todos los compromisos
llevados esta division a su entera cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si
tal vez se opusiere o contradiccion, quiesca se entienda por el mismo hecho haverse otorgado
de nuevo con mayores firmas y firmas añadiendo fuerza a fuerza y contra-
to a contrato, y en su virtud que se le apremie a su exacta observancia con solo esta bula
y el juramento de quien fuere parte con salvacion de otra manera aunque de dho. ni requir-
da. Y a la puntual observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas y dho.
familia Baya los de sus menores hijos y por haber. Dan poder a las justicias de dho. que
de sus causas concurran segun dho. pena que los apremien al cumplimiento de esta bula, co-
mo si fuera real cedula definitiva pasada en juzgado y concurrida, a cuyo fin renuncian todos
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dho. en forma. Y especialmente
la contenida Agutina Sibert renuncia la ley sexta y una de toso de cuyo beneficio ha-
ndo entredada por mi el dho. de que doy fe para que no lo vulga ni aproveche en este
caso. Y usa por dho. y una señal de Cruz conforme a dho. dho. gnonase a esta bula
por dho. privilegio ni por otro alguno que la infraga aunque haya ley, y por q.
de su utilidad y conveniencia el hacenda declara que la otorga libre y espontaneamente
sin tener haba protestacion en contrario, y aunque apareciere la nueva y onela enti-
namente desde ahora. Sus de este juramento no pidan abstencion ni relajacion o quiesca por
da condes y que aunque de facto se les condes no usara de ellos pena de perjurio. En cuyo

Ven
Jose
a A
Lib
102
com
A



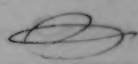
mas tenga o pueda valer haer gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del
 Comprador, a cuyo fin renunció la ley primera del título undécimo libro quinto de la recopilacion
 que trata de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y
 los cuatro años que pasaren para pedir el suplemento a su justo valor los que dan por pa-
 rados como si lo estuvieran. Y vide hoy en adelante para siempre se desamparó de este qui-
 ta y aparta y a mi herederos y sucesores del dno. y accion que a los señores de jornallos
 de tierra que vendan, tengo y le pueda pertenecer, y lo rde renunció y transpasa en favor
 del comprador para que como a proprio suyo los posea y enajene a su voluntad sin de-
 pendencia alguna guardando lo establecido por la ley de: *excepti clerici dno. Sontu. Militi-*
bui personi Religionis et alii qui de fono Valentie non existunt nisi legit clerici iusta re-
rim et tenent foni noui supra huc editi bono ipia ad vitam suam ad quincientuel
 habent. Y bajo la pena de un año segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se obliga a poder bastante para que tome
 posesion de dha tierra y en el interin se constituya en cabero tenedor y proceda precavido
 en legal forma para ponerla en esta misma que lo pide. Se obliga a que le sea a cuenta
 segura y efectiva y nadie le inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad posesion y
 disputa, ni que contra la dicha tierra aparezca proveya alguno, y si se inquiete
 o aparezca luego que el interesado o sus caudales habientes sean requeridos con-
 forme a dha cédula a su defensa y lo requiriere a sus expensas, en todas instancias y tribuna-
 les hasta que obtuvieren y dyan al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y pacifico
 posesion y no pudiendo conseguirlo le cobraran la cantidad que ha desembolsado por su precio
 y a mas le reintegrasen de cuantos daños perjuicio costas y menoscabos se le ocasionaren
 Y estando presente el contenido Antonio Sibert comprador acepta esta tierra y con ella la
 venta que se le hace de los dos jornallos de tierra de dha tenedor, de cuya propiedad y posesion
 se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el dno. de la obli-
 gacion de solicitar copia de la misma en el oficio de hipotecas desta Villa dentro el ter-
 mino prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos veinte y nue-
 ve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. señalado en el mismo no tendrá
 valor ni efecto. Y ambas partes a la observancia de esta tierra obligan sus bienes y rentas havidas
 y por haver. Y dan poder a las justicias de dha villa que de sus caudales conseruen segun dno.
 para que a ella lo representen como por instancia definitiva parada en juzgado y consentida, en
 cuyo fin renunció la ley de su favor con la general del dno. en forma. Y vide firmo el com-
 prador y no el vendedor (a quien se da el firma dno. con el fin por que dyan a saber lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo fuecion de los fines del comercio y Pedro Alonso Corre-
 dor ambor de esta Villa vecino y morador.

Antonio Sibert José Guier

Antonio
 Donce Martano

Carta de pago
 Vicente Domenech
 a Rafael Carasempere

En la Villa de Almey a los veinte dias del mes de Noviembre del año
 mil setecientos treinta y ocho. Anterior el tenor y testigos infrascriptos comparecimos





Vicente Domenech labrador vecino de la misma y de su grado y cuenta cienbia en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio haver recibido y cobrado de Rafael Carasmpend fabricante de papel de esta ciudad la cantidad de tres mil d. v. l. los cuales con a que los mismos que le presto y confesio adeudarle segun lina que para antoni en veinte y nueve de Abril del año mil ochocientos treinta y cinco en la qual se obligo dho. Carasmpend a restituirle la cantidad sumada en tres plazos y pagas iguales de a mil d. cada una como en dho. escritura y con el aumento de un cinco por ciento anual correspondiente a dha. cantidad; y habiendole cumplido todo, antes de ahora lo confiesa sin el compareciente con renunciacion qd. hace de las leyes de la entrega prueba de su recibida y demanda de las. Como pagado y satisfecho de la cantidad sumada y recibida diuersades, otorgo a favor del Carasmpend la mas solida y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual aun seguridad convenida, adelantado y a la fianza que presento de la obligacion en que estubo constituido de haver de satisfacer dha. suma y recibida segun la citada lina que cancela y anula enteramente para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Pagaré que dha. cantidad y recibida le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo qd. promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de acobardarlo con todas las costas. Y asi firmo obligan mis bienes y rentas hauidos y por hauid. Ita poder a los justicias de dho. que de sus causas concurran segun dha. para que a ellos le apremien como si fuera sentencias definitivas para de en juzgado y connotada; a cuyo fin renuncio las leyes de supresion con la general del dia en forma. Yo firmo (a quien doy fe connoto) por que dijo no saber lo hizo a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Antonio Encubus fabricante de panes y Pan. Matais escribiendo ambos de esta Villa vecino y morador

Juan Matais

Antoni Jose Martorell

Companias
 Quintin Torra
 con Juan Perez

En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antemi el terno y testigos infrascriptos Companias Quintin Torra del comercio vecino de la misma y Juan Piau labrador vecino de la de Cortegada. Y dignos: Fue teniendo tratado y convenido corre en companias para la compra y venta de Caballizas y demas que le convenga, habiend resuelto suministrarlo por medio de una lina que afirmando dho. contrato resultare la seguridad y obligaciones respectivas de ambos, y llevandolo a efecto por la presente de su grado y cuenta cienbia en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. otorgo: Fue establecido la mencionada companias por el tiempo pacto y condiciones siguientes

Ⓞ

1^o

Dicha compañía ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que principiar en esta fecha y concluir en igual del siguiente año mil ochocientos cuarenta y dos.

2^o

Sea de cuenta de Juan José el hacer dos viajes cada año para la compra de cavallos y demás que sea conveniente, como igualmente la venta de todo ello al dinero o al fiado dando cuenta exacta al socio Juan de estas operaciones a quien le sea responsable de la regularidad y cumplimiento de ellas.

3^o

Que los fondos de esta Sociedad deben introducirse en ella por el socio Quintín Torres quien al efecto lo verifica ahora de la cantidad de veinte mil P. N. los cuales confisca el Sr. J. J. por ser recibidos del mismo antes de ahora con renunciación que hace de la ley de la entrega puesta de su escrito y demás del caso, quedando Sr. Torres obligado a proporcionar en lo sucesivo los demás que se ofuscar hasta en cantidad de treinta mil P. N. y por consiguiente perteneciéndole exclusivamente Sr. J. J. fondos o capital de la citada compañía deben retornarse íntegramente por el Sr. J. J. al vencimiento de los cuatro años que debe durar la misma en metálico y una sola paga con inclusión de todo papel moneda.

4^o

Que mediante a que el socio Torres introduce los capitales para el fomento de la compañía y a que el Sr. J. J. únicamente pone en ella su industria, debieron ser partícipes las ganancias de la misma por mitad entre los dos, debiendo este último hacerse entrega a aquel de la mitad que le correspondiere, dos años después del vencimiento de dicha Sociedad también en metálico.

Con cuyas calidades capitales y condiciones establece esta compañía y se obligan los intervinientes a observar exacta y respectivamente cuanto en ella se contiene y a no apartarse de lo indicado en los mismos durante los cuatro años prefijos, ni anularlos total ni parcialmente, y si lo hicieren quiciera no se admitirá en juicio ni fuerza de él antes bien convenienter se tendrá a su debido efecto y que por el mismo caso sea visto haberse aprobado y acordado de nuevo con mayores vínculos y firmados añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin formalizar esta cosa con todas las solemnidades por sea necesarias a su validación para cuyo observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y dar poder a los justicias de S. M. que de sus causas concierdan según sea para que a ellos se expusieren como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, o a cuyo fin renunciación las leyes de suplicación la general del P. N. en forma y lo firmaron a quienes ya el Sr. J. J. se consoció siendo presente por testigos Juan Melchor y Gregorio Ripoll residentes de esta Villa y Matías Leguistatón de la contaduría de los mismos respectivos vecinos y moradores =

Quintín Torres

Antoni
Jose Portero

Carta de pago

Juan^o Olaplaná
a Antonio Peris

En la Villa de Ulldey a los veinte y un días del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el Sr. J. J. y testigos intervinientes compareció Juan^o Olaplaná y Cas Bonell tintorero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, confesó haber recibido y cobrado

pagar a Dho. Convent o a quien lo representare en dos plazos y pagas iguales de a treinta y cinco libras cada una, siendo la primera el día veinte y nueve de Setiembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve y la otra en igual día del siguiente mil ochocientos cuarenta en dinero metálico o en especie y elección de todo por el moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para lo obrando cuya ejecución defiere con solo esta cosa y el sermamento de que en fuere parte salvándose de otra manera aunque de otro se requiriere. Y en conformidad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y por haber. No poder a las peticiones de Dho. que de sus causas condescare según sea. para que a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y escriptura, a cuyo fin renuncia las leyes de favor con la general de otro en forma. Y no firmó por que dijo no haberlo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo favorece Dho. Dñe. y Juan Mateo Escrivano ambos de este vecino y morador. De todo lo cual y del consentimiento del otro gante por el Sr. D. J. J. =

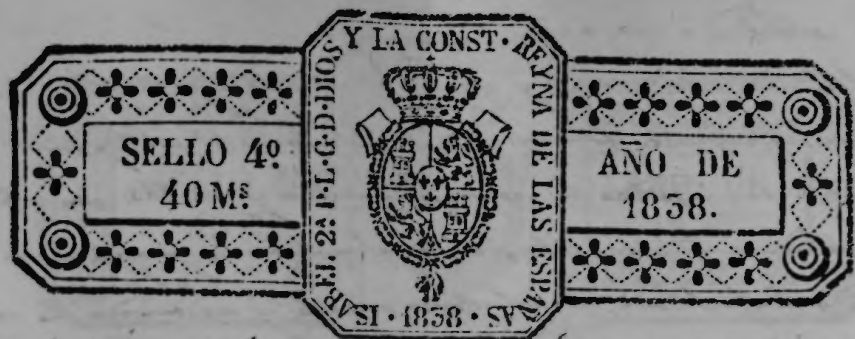
Juan Mateo Escrivano

Antoni
Jose Matamoros
de Potosi

Date
Dño. Mateo y Consorte
a Rosa Mateo su hija

En la Villa de Potosi a los veinte y tres días del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el uno, y testigos infanzonescos con parecer Dño. Mateo Cochabamba y Donja Blanquer consortes vecinos de la misma y dignos; que tienen tratado y convenido que su hija Rosa Mateo Doncella contrayga matrimonio con Rafael Borda hijo de Potosi moro soltero de esta vecindad que esta proximo ha celebrado segun las dispensaciones de nuestra Santa madre Iglesia, y para que con mas comodidad pueda libellarse las obligaciones y cargas del referido estado tenían resuelto entregarla por su dote y dotal propio de bienes comunes de los dos la cantidad de mil ochocientos veinte y tres d. en el valor de varias ropas y muebles, y llevandolos a efecto en la via y forma que haya lugar en sus habiendo precedido la correspondiente licencia marital prevenida por el mismo otorgado; que ha hecho constitucion dotal a la indicada Rosa Mateo su hija y en parte de pago de ambalage y gitanas de las ropas que justipreciadas por personas peritas son como siguen =

Un cobertor de color ciento veinte d.	120 d.
Cuatro sábanas blancas cuarenta y cinco d.	176 "
Un par de cabeceras diez y ocho d.	18 "
Tres pares fundas de almohada veinte y siete d.	77 "
Un colchón paltado de lana veinte y cinco d.	160 "
Filas para un zapato cuarenta y cinco d.	45 "
Dos delante carnos veinte y cinco d.	50 "
Cuatro carnos blancos cuarenta y cuatro d.	84 "
Un d. de oro veinte y cinco d.	31 "



Cuatro enaguas blancas usadas sesenta d.	20.	"
Una id. de cada treinta y dos d.	22.	"
Un saqueador de percal blanco cuarenta y cuatro d.	44.	"
Un pañuelo bavino bordado cuarenta y ocho d.	48.	"
Un jubon de seda setenta d.	70.	"
Un pañuelo de tibe cincuenta d.	50.	"
Una peynita de oita nueve d.	9.	"
Una toalla y mandil treinta y dos d.	32.	"
Un pañuelo para la mano siete d.	7.	"
Dois pares mantelas nuevas diez y seis d.	16.	"
Cuatro servilletas veinte d.	20.	"
Un par de enjugamanois cinco d.	5.	"
Cuatro pares bndas cuatro d.	4.	"
Un mantilla francesa negra superior veinte y ocho d.	28.	"
Tres pares medias de algodón veinte y ocho d.	28.	"
Un pañuelo para la mano cinco d.	5.	"
Unas enaguas de rayado grande veinte y cuatro d.	24.	"
Una toalla nueve d.	9.	"
Un par de pendientes dorados doce d.	12.	"
Un cepillo para la ropa seis d.	6.	"
Un par zapatos de seda diez y seis d.	16.	"
Otro par id. cabacillos nueve d.	9.	"
Un delantal de lana ocho d.	8.	"
Un pañuelo de Cádiz diez d.	10.	"
Un abrigo nuevo doce d.	12.	"
Una chaca de pino veinte y cuatro d.	24.	"
Una media tablero y parteta de id. treinta y tres d.	33.	"
Dois saqueadores de percal usados cincuenta y dos d.	52.	"
Cuatro pañuelos de sodas blancos y azules cincuenta y seis d.	56.	"
Una mantilla blanca de francesa cincuenta d.	50.	"
Un jubon de anacosta veinte d.	20.	"
Cuatro pares medias de algodón usadas diez y seis d.	16.	"
Un par pendientes usados diez d.	10.	"
Tres sillas nuevas quince d.	15.	"
Unas enaguas y dos camisas usadas treinta y seis d.	36.	"
Una mantilla blanca usada seis d.	6.	"
Un collar y candado metal dorado doce d.	12.	"

la de a
 de de
 id del sub
 e todo pa
 igad por
 e quier
 u equidad
 hi pntido
 vend como
 uncia la
 no suben
 tario e
 del otro

 Com
 oi de la
 Abad Don
 deo deita
 de neu
 oballe
 gualp
 itocho
 ndelo a
 la corri
 anillo
 ambarle
 120
 176
 18
 77
 160
 45
 65
 84
 31

La apretada en el valle nuevo.

9.

El endicado, avien de corina y amada de maranta y mosta

4 411

Cuyas partes, juntas forman suma de mil ochocientos veinte y tres.

1.823 v

que lo han impuesto las cosas arriba notadas y que dho. coniente entregado a la
 apretada se hizo en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el indi-
 cado Rafael Rada, el cual estando presente y aprobando la relacion y justi-
 ficacion de dho. bienes los escribe en este auto a toda su voluntad ami presencia y
 de los testigos infraescritos de que se requiere doy fe, y como entregado de ello a sus
 ratificadores otorgo a favor de su verdadera esposa el siguiente mas conducente y
 en atencion a la honestidad y otras razones de que se halla adornada dha. Rada
 sea la especie en cosas y la hace donacion propia de la cantidad de diecien-
 tos veinte y cinco d. que de dha. caben bastantemente en la decima parte de
 un dinero libre y juntos con los del dho. forman suma de diecinueve y cinco
 y ocho de dha. moneda, los cuales promete guardar en su poder como a bienes
 dotales para beberlos y entregárselos a la indicada Rada en su verdadera li-
 pond a quien la representare siempre y cuando que algunos de los causales
 prevenidos en justicia llamamente y sin pleito alguno con los cuales que pueda
 en cumplimiento se causaren algun obligacion ni bienes y rentas hereditarias y no ha-
 van. Todo poder a las justicias de dho. que de sus causas sean requerido
 dho. para que a dho. le apremien como por sentencia definitiva pasada en ju-
 gado y consentida; a cuyo fin remite las leyes de en su favor con la gene-
 ralidad de en forma, sus firmes (a quien doy fe como no que dijo no
 saber), lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bauti-
 sta Baci fabricante de vino y Miguel Cabrera maestro de sañones, ambos
 vecinos de esta Villa vecinos y moradores =

Miguel Cabrera

Antoni

Juan Bautista

Miguel

Acredita

Ignacio Laya

Miguel Castello

En la Villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de ab-
 riel del año mil ochocientos veinte y ocho: Antoni el Curio y testi-
 go infraescrito compareció Ignacio Laya maestro Carpintero vecino de la
 misma y de su grado y virtud ciencera en la via y forma que mas bien hay lu-
 gar en dho. otorgo y dijo: Queda y concedida en acredita a Miguel
 Castello molinero de esta vecindad un molino harnero de una muela y compon-
 dible de agua y de mas harinas para su curso y movim. con los tiras
 que existen a sus inmediaciones que el compareciente tiene y posee en el
 termino de la Villa de Coentayna partida de Alay, por el tiempo, precio
 pactos y condiciones siguientes

Que este acredita se ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de
 cuatro años que principiará a correr en el dia veinte y uno de
 los corrientes y concluirá en igual dia mil ochocientos veintey tres

11

informa. Solo firmó el Ayuntamiento y no el Ayuntamiento de San
ni ya el Ayuntamiento de San Juan, por que dijo no haber lo visto a sus
por uno de los testigos que lo firmaron. Muestra el Ayuntamiento de San Juan
cabe el Ayuntamiento de San Juan de los Rios y de San Juan de los Rios.

Yusef Payer Salvador Alvarado

Ante
Jose Antonio
de la Cruz

Don
D. Antonio Vazco
a Manuel Carbonell

En la Villa de Mérida a los veinte y seis dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Yo el Sr. D. Antonio Vazco y testigo
de su grado y cierta ciencia en la Via y forma que mas bien hego lugar en des-
dava y confesio de su poder cumplido libre y voluntario qual se requie-
ra y necesario sea a Manuel Carbonell Procurador de los Regidores de la
ciudad de Mérida según de esta cuenta a este otorgamiento pero como si
presente fuere y aceptante especial y expreso para que en nom-
bre del otorgante y representando su propia persona accion y sus. pueda con-
currir y concurrir a juicio de conciliacion y recobrar quantas cosas cosas
que habe al mismo, sin demandarlo como defendiendo, ante los J. J. de
los Constitucionales y demas autoridades competentes, y a la constitucion y
excepcion de los hombres buenos que estubo en el ayuntamiento y que asistan
al otorgante y la reduccion que recayere, la aprobara o desaprove-
ra segun convenga a los intereses del propio nombre amigable y conve-
niente con facultad necesaria para transigir los negocios y pida certificacion
del juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que puedan
convenir. Tambien dio poder al referido Carbonell para el requirien-
to de todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales movi-
dos y por mover, sin demandarlo como defendiendo ante los Tribunales
de la Nacional superior e inferiores de ambos fueros, a cuyo fin puer-
ta demandas peticiones requerimientos protestas citaciones y empla-
zamientos que se le hicieren de la parte contraria, y en proveyer que
se le hicieren testigos e instrumentos: tome lo de aduerso: pida ejecucion: pida
posiciones: pida embargo de bienes: pida embargo de rentas y remates de bienes
que posea: haga juramento de calumnia de calumnia de calumnia y
pleitos: recue fuer litados y otros: haga auto y sentencias interlocutorias
y definitivas: consienta lo favorable y de lo perjudicial ocurra apelacion
y suplique siguiendole en todas instancias y tribunales: pida auto y haga
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga y q.
el otorgante por si hacia siendo presente, por para todo ello cada una y todas
con lo antes accionario y dependiente le dio esta poder sin limitacion con li-
bra franca general administracion y con facultad de enajenacion por su y

Yo
Manuel Carbonell



substituirla, en uno o mas aseguradores se voce de los substitutos y nombra
 ston de nuevo que a todo actua en forma, y a su firmeza obligo sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Yo firmo (a quien deya promesa) siendo presente
 los not. tutores Juan Matais y Malgiron oficiales de pluma ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Antonio Valero

*Antoni
 Jose Maturo
 de Porto*

Obligacion
 Vicente Laya
 a Juan Jose Goniati

En
 24 oct. 1839

En la Villa de May a los veinte y siete dias del
 mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el
 Curo. y tutores infrascriptos, compareció Vicente Laya Tabador vecino de esta
 Villa, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar
 en dar, confeso y dijo: Que reconoce y debe a Juan Jose Goniati del comercio tam-
 bien de esta vecindad la cantidad de setenta libras moneda corriente que le ha im-
 portado el jute vato y pacio de un mulo pelo castaño oscuro que le ha ven-
 dido al fuso y a sueldo del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con re-
 nunciacion que hace de las leyes de la entrega puesta de su recibo y demas del
 caso, luya una sin premio ni intesi alguno pues no ha intervenido en esta transac-
 cion a si lo declara bajo de juramen que presta en forma legal, promete que
 obligo a satisfacer y pagar a Dho. Goniati o a quien le represente el dia siete de
 Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y nueve en dineros metálicos, con-
 te y una sola paga con custodia de todo papel moneda, llanamente y sin pley-
 to alguno con los costos a que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion
 suffice con solo esta escritura, y el premento de quien fuerd parte en rebuacion de
 esta pueva aunque de des. requiera, y su seguridad y cumplimiento obligo
 sus bienes y rentas habidos y por haber. No poder a los justicos de Dho. que
 de sus causas consercan algun des. para que a ello le apremien como por re-
 tenida definitiva parada en jugado y consentida, a cuyo oficio renuncian las leyes
 de su favor con la general del des. en forma. Yo firmo (a quien deya
 promesa) por que des. no ista le hizo a mi riesgo uno de los testigos que compareció
 Dho. Matais vecino de esta Villa y Malgiron de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Matais

*Antoni
 Jose Maturo
 de Porto*

[Signature]

Poder

Maria Gascobes

a Latoran Canany y otras

comparicio Maria Gascobes legitima Conuente de Jose Abad vecino de la villa de Dijo: Que tiene que instar la oportuna demanda de divorcio contra el expresado en marido ante el tribunal competente, y no pudiendo por si verificarlo por ciertos inconvenientes que solo en baxo ha determinado autouena procuraciones que se realicen en su nombre, y en su virtud de lo grande y cierta evidencia en la vida y fama que mas bien haya lugar en los otorgos: Que del y con fine todo en poder, cumplido, libre, pleno y bastante mal se requiera y generacion con a Latoran Canany, Antonio Aguila, y Juan Mateo Procuraciones de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia veinte y una vez, unen- te a este otorgamiento, para como si presentes fueran y aceptantes, en los tres puntos y a cada uno de ellos, para que en nombre de la compa- raante y representando en persona o por sus principios, parientes y conseyeros todos los Pleitos causas y negocios de la misma, civiles y cri- minales, movidos y por mover, me demandando como defendiendo ante los tribunales superiores e inferiores de ambos fueros, a cargo fin presenten demandas, pedimentos, requerimientos, posturas, citaciones y cumpl- camientos: ni que en alguna parte continen, y en persona presenten Lemas testigos e instanciantes: tambien los de aduoca, piden execuciones, posio- nes, posesiones, soltas, embargos, descambios, ventas y remates de bienes, tomen posesiones y comparezcan: hagan procuraciones de Valencia de ueneno y de pleitos: recusen Juces, Letados y leones: hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conciertan lo favorable y de lo perjudicial recusen apela y repliquen siguiendole en todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan las demas autos y diligencias judiciales y extrajudicia- les que convengan, y que la otorgante por si o por sus parientes, y por su poder, todo ello cada una y parte con lo necesario de depen- diente de los de este poder sin limitacion con libre franquea qual aduoca- tacion y relevacion en forma. Y a la financia obligo con prima y flen- tes de ueneno y por buena. Y no firmo en quien yo el lora, Dijo de ueneno, por que Dijo no suben, tohio a un ueneno mas otros testigos que lo fueran de los fines y de los Naturas limitados a cada de esta Villa unidos y conuencios =

Oliver Mataiz

[Signature]

Antonio
Jose Mataiz
de Dijo

Obligacion

Jose Sempere

a Antonio Andrieu y Corp

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Ante el cura, y testigos infra- escritos comparecio Jose Sempere labrador vecino de la ciudad de Xipona halla-

[Signature]

presentados en este otorgamiento, pero como si presentados fueran y
 aceptados ante los jueces y en cada uno se pone si, especial y expresamente
 para que en nombre de los otorgantes y representantes sus propios per-
 sonas o sus herederos, puedan demandar percibir y cobrar de la Real Audiencia
 de esta Ciudad de Alicante, y de otras oficinas que con Dios puedan y dieran cuenta
 ante mismos de este adeudado y en la sucesiva de los venidos por su
 con otros herederos y asignaciones que respectivamente les corresponden
 como tales Jefe y promotor fiscal de este tribunal de primera instancia,
 presentándose en el efecto donde sea conveniente, y practicando las dili-
 gencias y gestiones necesarias hasta dar firmeza los recibos y con-
 tolas que se les pidiere, en la misma forma que lo han sido los otor-
 gantes siendo presentes, para que todo ello cada una y parte con la mayor
 eficacia y dependencia les sirva con poder sin limitacion con libe-
 ra qual administracion y celebracion en forma. La Real Audiencia obliga-
 non sus Bienes y Rentas herederos y por herederos; y con poder de las fincas
 del R. M. para que en esta materia los representen como representantes depen-
 da de su poder y facultades, así lo otorgaron y firmaron (a que a-
 sus y el libro de fe con sus) siendo presentes por testigos Juan M. Botani
 y Juan Juan Carb. ambos de esta Villa vecinos y moradores - El Jura-
 mento = de primera Instancia =

José María Vender

José María

*Antoni
José Botani
de Roda*

Dote.

J.ª Luisa Planes

ca si misma

En la Villa de May, a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre
 del año mil ochocientos treinta y ocho Antoni el hijo y testigo infrascripto
 comparecio a J.ª Luisa Planes viuda de J.ª José Jimenez viuda de la misma y de fe.
 Las cosas tratadas y convenidas entre ambos en este otorgamiento con J.ª José
 comparecio del consorcio viuda tambien de Juan Tomas de esta Ciudad que esta
 presente a celebracion segun las disposiciones de la Real Audiencia de esta Ciudad,
 y para que con este de su patrimonio en la sucesiva persona los casos de sucesion
 se han en misma constitucion de los bienes propios en la forma que
 mas abuse de representacion comparecio infrascripto, con ella, abispa y efecti-
 vo, que subscrito todo y participando que personas partes nombradas de
 comun acuerdo, son como siguen

José Colchones en veinte cuarenta y ochocientos cuarenta	840.
Una colcha de color rojo	100.
Otra id. Blanca cincuenta y cinco	320.
Una colcha Blanca con guipura blanca	80.
Otra id. Blanca de algodón rayada con blanca, blanca	80.
Otra id. Blanca de algodón rayada	20.

B



Otros id. general de color noventa y	90.
Otros id. de napolitanos veinte setenta y	70.
Otros id. de marro Cuameri veinte veinte y	120.
tres de lanteo como veinte y	60.
Seis de venas tela lasead de venas ochenta y ocho y	288.
Quince id. quinientos diez y	510.
Siete paños y media Almaden veinte treinta y	130.
doce Camisas de venas diez y ocho y	218.
Seis de lanteo de venas treinta y ocho y	278.
tres de lanteo con pavellanos veinte diez y ocho y	118.
Veinte y cinco paños de media veinte cincuenta y ocho y	147.
Veinte de venas veinte cincuenta y ocho y	151.
Seis de lanteo cincuenta y ocho y	48.
once de venas veinte cincuenta y ocho y	148.
Una de lanteo, una de lanteo y una de lanteo diez y seis y	16.
Una de lanteo de	8.
Otros de y media de venas paños de venas veinte cincuenta y cinco y	125.
once de venas de lanteo de venas veinte setenta y	170.
Una de lanteo veinte y ocho y	28.
Otros id. de lanteo veinte y	90.
tres de lanteo blancos doce y	12.
dos de lanteo de venas veinte y seis y	56.
Una de lanteo de venas veinte y	20.
Cinco de lanteo treinta y ocho y	32.
Un de lanteo blancos de venas veinte y	60.
Un de lanteo de venas veinte y	120.
Una de lanteo de venas veinte y	140.
Un de lanteo de venas grande de venas veinte y	300.
Otros id. de venas de venas veinte ochenta y	180.
Otros id. de lanteo veinte y	60.
Otros id. de lanteo veinte y	120.
Otros id. de lanteo veinte y	40.
Otros id. de lanteo veinte y	20.
dos id. de venas diez y	100.
Cinco id. de venas veinte y	140.
tres id. de venas veinte y	30.
Una id. de venas veinte y	20.

B

840.
 100.
 320.
 80.
 80.
 30.

Contra id. diferentes clases y colores abstrata d.	80.
Una malla o punto yeta de elavio veinte y cuatro d.	24.
Siete pañuelos cincuenta y dos d.	52.
Contra S. instrucciones con villas cincuenta y dos d.	52.
Dos paños grandes de labretella. Pie d.	10.
Dos id. de confortados die d.	10.
Dos paños de medias cincuenta d.	50.
Una funda de mantilla o tafetán treinta y seis d.	36.
Dos paños de gator veinte d.	20.
Cuatro pañuelos veinte y cuatro d.	24.
Una mantilla o pañuelo con pelfon yeta con nudo, cinco treinta d.	30.
Otra id. de seda setenta d.	70.
Otra id. con nudo setecientos veinte d.	720.
Otra id. de seda guarnecida setecientos d.	200.
Una Vestido de alfiler trececientos veinte d.	320.
Otra id. de seda trececientos veinte d.	320.
Otra id. de lino setecientos d.	200.
Otra id. de mallas setecientos cincuenta d.	250.
Otra id. de mallas veinte y cuatro d.	24.
Otra id. de mallas cincuenta d.	50.
Otra id. id. veinte d.	20.
Otra id. id. treinta d.	30.
Una Casaca y pantalón cincuenta d.	40.
Diez l. y media de seda cincuenta y cinco d.	45.
Una mantilla o luto veinte y ocho d.	28.
Otra id. de seda con velo bordada setecientos d.	600.
Unos pendientes veinte y cuatro d.	24.
Otra id. y una ojea trececientos cincuenta d.	350.
tres botijos y una ojea veinte y cinco d.	110.
Unos zapatos empujados veinte d.	20.
Siete pañuelos veinte y cuatro d.	160.
Una mantilla de seda treinta y seis d.	36.
Una gorra treinta y dos d.	32.
Una Levita setecientos d.	200.
Una Traje veinte y cuatro d.	160.
Una Capa y un mudo veinte y cinco d.	150.
Cinuenta y una de seda treinta y dos d.	320.
Una lencería setecientos veinte d.	160.
Una Comoda trececientos veinte d.	320.
Unos diversos oficios visitados en poder de Miguel Melles pertenecientes a la ciudad, por proceder solo una visita finada de los por la ciudad de difunto Sr. D. Juan de veinte y cuatro mil d.	24.000.

[Handwritten signature]

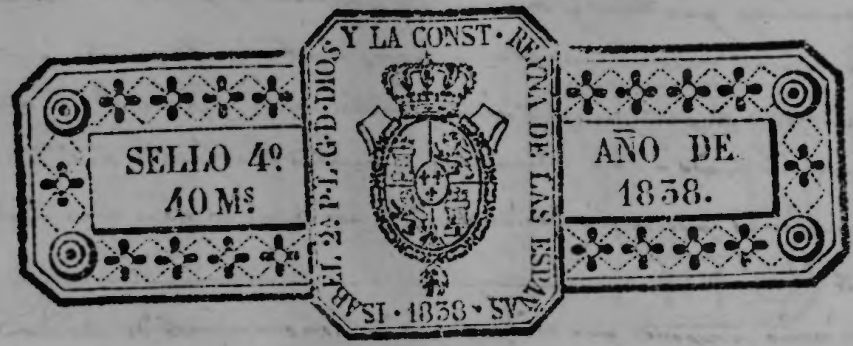
**División
de los bienes
de Doña Silvestre Viuda**

En la Villa de Mosy a los ocho dias del mes de Diziembre del año mil seiscientos treinta y ocho: Antoni el viudo y testigos infra escritos comparecieron a Maria Vilaplana y su marido Miguel Luba fabricante de paños por ii; Juan Kerello tambien fabricante de paños en calidad de curador ad litem de los menores Agustín, Antonio Pedro, Tomas y Doña Maria Vilaplana y Gibert hijos del difunto Antonio Vilaplana presentes a este acto. Juan Lascual Viuda de Rafael Vilaplana como curadora ad hona a la demencia de su hijo Felisora Vilaplana, Rafael Vitor fabricante de papel como apoderado que dijo era de su hijo Nadal Vitor Tare, del impubere, Rafael Vitor y Vilaplana, Juan Gibert Viuda de Antonio Vilaplana en calidad tambien de apoderado de su hijo Miguel Vilaplana segun aparece del poder otorgado por este a su favor en la Ciudad de Barcelona por ante el Curio de esta d. Pare hacen en once de Julio ultimo, copia del cual ha existido y de ra bastantes para lo que se dice y el Curio doy fe, lo mismo Vilaplana hilador de lana, Paula Vilaplana Viuda de Pare Mesta, Trinidad Vilaplana mena de edad y su consorte Pare Barbara operario de lana acompañados de su casa don judicialmente nombrado Juan Cabera, Concepcion Vilaplana y su esposo Antonio Pasagosa estos cuatro ultimos por ii, y Juan Salas en calidad de Jure y legal administracion de que dos hijos menores Juan y Leonor Salas, y Vilaplana, todos vecinos de esta Villa y Dignos. Fue por fin y muestre de Doña Silvestre Viuda de Antonio Vilaplana y su marido y Abierta respectiva que fue de los comparecientes fincaron algunos bienes en su universal herencia, y de rando proceda a la division particion y adjudicacion de ellos nombraron a efecto por Jure division a d. Blas Garcia parante de Curio de esta Villa quien estando tambien presente. manifeste tener aceptado y jurado el encargo en debida forma y que en su consecuencia habia practicado la division y particion que se le habia confiado la cual presento por escrito y se tiene de ra como sigue.

División

Blas Jure Sentonja practicante de Curio, vecino de esta Villa de Mosy division contador y particion unanimemente nombrado por Miguel Luba como marido y legal administrador de los bienes de Maria Vilaplana; por Juan Kerello en calidad de curador ad litem judicialmente nombrado de los menores Agustín, Antonio, Pedro, Tomas y Doña Maria Vilaplana; por Juan Lascual en concepto de curador ad hona tambien nombrado judicialmente de la difunta Felisora Vilaplana su hijo; por Rafael Vitor apoderado de Nadal Vitor padre del impubere Rafael Vitor; por Juan Gibert apoderado de Miguel Vilaplana; por Gerónimo Vilaplana por Paula Vilaplana Viuda; por Trinidad Vilaplana y su consorte Pare Barbara acompañados de su curador Juan Cabera por Concepcion Vilaplana y su marido Antonio Pasagosa y por Juan Salas en calidad de padre y legal administrador de los dos hijos menores Juan y Leonor Salas, para dividir y particion entre los mismos los bienes que quedaron por fallecimiento de Doña Silvestre Viuda de Antonio Vilaplana vecina que fue de esta Villa cuyo encargo tengo aceptado y jurado de rancia legalmente para a efecto de lo en esta de los documentos que me han presentado la intercedo, debiendo previr en obsequio de la mayor claridad los participados siguientes.

Primamente se supona, que la referida difunta Doña Silvestre otorgo su ultimo testamento ante el Curio que es de esta Villa d. Tomas Lora en fecha nueva de Junio del pasado año mil seiscientos treinta, en el cual despues de haber encomendado



su alma a Dios Nuestro Señor, dispuso la forma y orden de su entera; Assigno para sufragio y bien de su alma la suma de cien libras moneda corriente para que se pague de ellas el importe de su entera y funeral, debiéndose invertir lo restante en redencion de misas rezadas en su fragio de su alma; lego por una vez y por vida de limosna a la Casa Santa de San Juan, hospital gen. de Valencia: Misas hueraferas de S. Vicente Ferrer, y redencion de cautivos Cristianos de S. J. a cada lugar, y doce para socorro de los prisioneros de guerra; Nombró por sus albaceas al citado Miguel Pulia y a D. Pedro Canto a los dos juntos y a cada uno de por si, con las facultades para ello en sus necesidades; Quando fuerd pagadas sus deudas que constaren legitimamente acreditadas y en particular cien libras que era en deber al referido Miguel Pulia por haberle prestado, como tambien treinta y dos libras que por igual razon estava debiendo a D. D. Pedro Canto, cuyas ambas sumas fuerd pagadas con preferencia a otras apariciones; Declaro haver contraido una sola vez matrimonio, del qual procreo tres hijos legitimos y naturales, a Maria, Ulpiana conorte del mencionado Miguel Pulia y a Rafael, y Antonio Ulpiano ya difuntos habiendo dejado los dos legitimos herederos; Declaro quedar satisfecha y pagada de las cantidades que suministré para libras del servicio de las armas a mi hijo Antonio, siendo su voluntad no se hiciera cargo alguno sobre ello a sus hijos y herederos, como tampoco de los alquileres de la casa de donde que ocupava por esta satisfecha, antes por el contrario quise que tanto a los sucesores de mi hijo Antonio como a los del Rafael se les pagara puntualmente las cantidades que constaban debidas por censos, publicas; Instituyé por mis universales herederos por partes iguales a los referidos mis tres hijos D.ª Maria Antonia, Rafael Ulpiano, sucesores a los dos ultimos sus hijos y sucesores, con prevencion de que de la tercera parte de su herencia perteneciente a los hijos del Rafael, debian satisfacer ante todo a mi viuda D.ª Ulpiana cien libras que esta entrego a su tatar para subvenir a sus necesidades, sin haverle debuelto; Nombré por curador de los menores hijos de los mencionados Rafael y Antonio al capitano D. Pedro Canto, con las facultades en sus necesidades, y finalmente anulé toda otra anterior disposicion testamentaria

Parabien recuerdo que la misma difunta en doce de febrero del presente año mil ochocientos treinta y ocho, otorgo un codicilo ante el propio cura en el que dispuso que a su hijo D.ª Ulpiana y a su nuera D.ª Ana Sibert conorte que fue de su hijo Antonio se les entregara del cuerpo de la herencia doscientos ochenta d.ª a cada uno en pagada de los buenos recibidos que la habian prestado durante su enfermedad; Declaro hallarme pagada y satisfecha de los alquileres de la casa que ocupava D.ª Ulpiana y por lo mismo que no se le hiciera cargo alguno sobre ello a la propia hasta su fallecimiento; y ultimamente lego a su viuda D.ª Ulpiana el cobito y la rebana de

[Handwritten signature]

3^o

combar y que tenía; y la papelería a inuisto Agustín Ulapland
Igualmente responde que todas las cosas y muebles pertenecientes a esta herencia, se to-
vieron los partipes en la misma amistosamente, separándose ante todo el colchón y
cabana legado a Pora Ulapland y la papelería de Agustín, habiendo inventado todo, según
justiprecio que se hizo de ciertos r. d. y por lo mismo no se haga mérito de ello en la presen-
te división

4^o

En mismo responde que un embargo del nombramiento de Curador hecho por la difunta
en favor de d. Pedro Cortés, como falleció con posterioridad a dho. testamento ha tenido of-
formarse expediente para legitimar las posesiones de la difunta cuyos gastos ocu-
rieron en el que hacienda a doscientos ochenta y dos r. d. por convenio de los partipes for-
mase una de las partidas de boya de esta herencia

5^o

Se responde que para ratificar los libros de la difunta los gastos del funeral y varias
deudas urgentes que gravitaban sobre la herencia, tomaron prestados de Rafael
Uater cuatros mil r. d. según documento que se formó, los cuales se han invertido toda
en pago del enterramiento y funeral y varias deudas siendo dho. las treinta y dos li-
bras que se debían al d. Pedro Cortés, y contando la cantidad de ellos por los recibos que se
han presentados se anotarán en las boya dho. cuatros mil r. d. como deuda contra la
herencia

6^o

También se responde que según resulta de un documento justipreciado, la partipe Maria
Ulapland queda pagada y ratificada del difunto de la parte de Caia que habites ha-
ta ultimo de Agosto ultimo y por lo mismo no se le haga ningún cargo sobre ello hasta
dicha fecha

7^o

Se responde que según buenas certificaciones por el Censo de esta Villa d. Juan Mateo de el dho.
en ochocientos de mil ochocientos veinte y tres la difunta Pora Silvestre, confesó deber
a sus dos hijos Antonio y Rafael Ulapland las cantidades a saber: al primero
trece mil, trescientos once r. d. y al segundo cuatros mil trescientos y seis r. d. y se obligó a pagar
dichas cantidades las mismas, si las pidieren, abonandole a más un cinco por ciento anual in-
tervenciente a dho. cantidades, las cuales a más no se han ratificado, y por ello se anota-
rán en las partidas de boya; agregando los reditos devengados con la cual hacienda el
credito de Antonio Ulapland a veinte y un mil, ochocientos setenta y nueve r. d. y
mita r. d. y el de Rafael a un mil ochocientos veinte y seis r. d. con diez y siete r. d.

8^o

Igualmente se responde que Miguel Pita conorte de Maria Ulapland ha hecho con-
ta legalmente que la difunta Pora Silvestre le era en deuda la suma de ochocien-
tos cuarenta y tres r. d. que unidos a las cien libras ó sean mil quinientos r. d. que con-
fies debales la misma en su ratificado testamento, forman la cantidad de dos mil, tres-
cientos cuarenta y tres r. d. que también formará boya la herencia

Para cuyos antecedentes se para a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo gral de bienes

1^o

Se forman una casa de moneda en este poblado calle de d. Juan In-
dante por un lado una parte de su finca y por otro con la de la Ciudad
de entroncal. Suerte justipreciada por el Arquitecto d. Juan Car-
bonell y el marido de d. Juan Antonio Botella en escritura y un
mil cuatrosientos cuarenta y dos r. d.

4145 21

Se divididos entre las tres hijas de la difunta por partes iguales, tocan
a cada una diezmil, seiscientos ochenta y siete d. once m.

10.877. 11.

Haber de Maria Vilaplana

Ha de haver esta Intercedida por legitima que se le ha liquidado die-
mil seiscientos ochenta y siete d. once m.

10.677. 11.

Y por el legado que le hizo la difunta en su testamento codicilo
de seiscientos ochenta d.

280. "

Suma este haver diezmil, novecientos cincuenta y siete
d. once m.

10.957. 11.

Pago a la misma

Se le adjudica en la casa de la calle S. Juan. notada al numero prime-
ro del cuerpo de bienes llamados diez y setemil quinientos un
d. once m.

17.901. 11.

El dno. de cobro de Juan Percebes veinte y cuatro d.

24. "

Y en su parte que debe a la herencia sesenta d.

60. "

Suma lo adjudicado a esta intercedida diez y setemil quin-
ientos ochenta y un d. once m.

17.585. 11.

Y siendo tan solo la herencia diezmil novecientos cincuenta y siete
d. once m.

10.957. 11.

En esto lleva adjudicados en especie seiscientos ochenta y siete
d. once m.

6.628. "

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

Pagosa a Rafael Vitor cuatro mil d.

4.000. "

del gasto del liquidante que menciona el supuesto cuatro seiscientos
ochenta y dos d.

282. "

Y ultimamente pagosa a su marido Miguel Julia diezmil, seiscientos
cincuenta y tres d.

2.243. "

Suman las obligaciones impuestas seiscientos ochenta y siete
d. once m.

6.628. "

Y siendo esta misma cantidad lo que se le adjudica en especie, el resto que
de igual y pagada esta porcionita

Haber de los hijos del difunto Ant. Vilaplana

Se corresponde a esta intercedida por su legitima que se ha liqui-
dado diezmil seiscientos ochenta y siete d. once m.

10.677. 11.

Y por lo que debe la herencia a los mismos en representacion de Dho. su padre
veinte y un mil ochocientos ochenta y nueve d. y medio

21.879. 11.

Suma este haver treinta y dos mil quinientos cincuenta y
siete d. veinte y ocho m.

32.556. 28

Pago a los mismos

Se le adjudica la casa de la calle de los hombres notada al numero
segundo del cuerpo general de bienes en suma de ochomil novecien-
tos treinta y tres d.

8.966. "

El huerto o cipalder de la misma notada al numero segundo de
dho. cuerpo general de bienes en valor de diez y seiscientos ochocientos d.

16.800. "

En su parte por lo que debe a la herencia ciento cincuenta d.

150. "



10.677. 11.
2.677. 11.
280.
0.997. 11.
7906. 11.
24.
60.
7585. 11.
0.997. 11.
6.628.
4.000.
282.
2.246.
6.628.
10.677. 11.
1879. 11.
2.556. 28
8.966.
6.800.
150.

El Dño. de cobro de Vicente Vilaplana la suma de doscientos treinta
De Plas. Ferrandi veinte y dos rs. - - - - - 230. "

Y ultimase le adjudica en la casa de la calle de San Joan del
numero primero del cuerpo general de bienes la cantidad de seiscientos
Seiscientos veinte y ocho rs. veinte y ocho m. - - - - - 6.668. 28.

Suma lo adjudicado a estos porcionistas treinta y dos mil ochocientos
ciento treinta y seis rs. veinte y ocho m. - - - - - 32.836. 28.

Descontando se hacen en treinta y dos mil quinientos cincuenta
y seis rs. veinte y ocho m. - - - - - 32.556. 28.

Los veinte sobrantes doscientos ochenta
rs. que pagaron a su madre Ferr. Sibet y con ellos quedan pa-
gados e iguales

Haver de los hijos del difunto Rafael Vilaplana
Habe de haver estos porcionistas por su legitima que se ha liquidado
en representacion de su difunto padre Rafael Vilaplana diecinueve
cientos treinta y siete rs. once m. - - - - - 10.677. 11.

Y por lo que la herencia le esta adeudando seiscientos cuarenta y
seis rs. y medio. - - - - - 6.628. 17.

Suma este haver diez y siete mil trescientos treinta y
seis rs. - - - - - 17.302. 28.

Pago a los muertos
Se le adjudica en la casa de la calle de S. Joan del numero primero del
cuerpo general de bienes la suma de diez y siete mil doscientos ochenta
y un rs. veinte y ocho m. - - - - - 17.281. 28.

Y el Dño. de cobro de Plas Ferrandi veinte y dos rs. - - - - - 28.

Suma lo adjudicado diez y siete mil trescientos treinta y seis
rs. - - - - - 17.302. 28.

Quiendo esta misma cantidad de su haver quedan pagados e

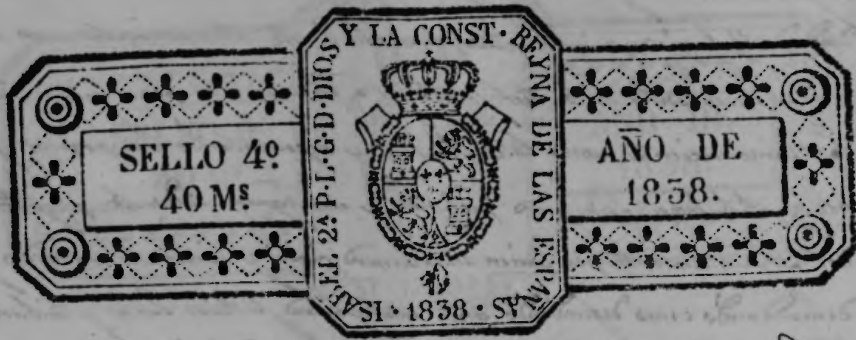
Nota
Se previene que siempre y cuando aparezcan algunos otros bienes creditos
o efectos pertenecientes a este inventario deberon tenerse por aumento del mis-
mo, y distribuirse entre los interesados en la misma forma que lo inventario
dijo, y en la propia deberon pormontarse las deudas y as sueltadas en contra
de la herencia

En cuyo termino conluzgo la presente division que he practicado con
y fielmente con arreglo a lo dispuesto por la difunta en su testa-

Publicacion

monto y codicio y a las intruciones que me han dado. lo intercedo
 en causa alguna ni perjuicio a ninguno de ellos, salvo caso de caso
 o pluma que prometio enmendado. Y lo firmo en el Rey a veinte y nueve
 de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho. *Manfred Latorre*
 En cuya conformidad la dicha nombrada *Victoria* juró y prometió et intercedo
 piedad la licencia marital pcedida en dho. que de haver sido pedida concedida y ac-
 ceptada respectivamente por dho. Convento dho. fe. de su grado y carta vincida en las
 vida y fama que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el
 de sus herederos y sucesores y dho. Apoderados tutores y curadores en representación de sus
 Principales y sucesores. Que aparezca ratificar y confirmar la presente división
 partición y adjudicación segun y conforme queda otorgada por considerarla en un
 dho. conforme y arreglada y por lo mismo declarar que no podera al menor caso
 ni engano y en el caso que lo hubiera por demanda de Voto en las adjudicaciones
 de lo dho. y ceder mutuamente por donación pura perfecta e irrevocable inter-
 vivos con inmutacion y plena comunicacion de la ley que trata del engano
 Y se conceder poder bastante para que cada uno permita la parte que le toca ad-
 judicada y disponga de ella a su voluntad quanto bien visto le fuere guardando
 lo establecido por la clausula: *brevisi clausi boni Militibus personis religiosis et alii*
qui de fero Valentie non exheredent nisi dicti clausi fidei scriptis et tenore firmo
si super hoc dicitur ipse ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pe-
 na de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real Cedula de nueva de Nro. Sr.
 mil setecientos treinta y nueve. Quedan por otorgado en la partición y propiedad de las be-
 nef. que a cada uno le van adjudicados, renunciando entera poder irrevocable para que
 la tomen nuevamente judicial y extrajudicialmente segun quisiere para su uso goce y
 disfrute haciendose como se hacen ciertos y seguros de lo que le va adjudicado; y en el ca-
 so que qualquiera iniciare algun tanto o porcion en su respectiva adjudicacion ratificara a
 la parte que tuviere la invencion de la cantidad que importare protestandose en-
 tre todos segun correspondiere, para lo cual quisiere estar libre de vincion en toda
 forma de dho. Y prometiere llevarlo todo a su entera cumplimiento sin replica ni contra-
 diccion alguna y si lo intentasen, se entienda por el mismo hecho haverlo aprobado
 ratificado y otorgado de nuevo anadiendo fuerza a fuerza y contesto a contesto. Y a los
 firmes y cumplimiento de esta carta obligan sus bienes y acion y dho. Apoderados
 tutores y curadores los de sus principales y sucesores habidos y por haber. Y dan po-
 der a los justicias de dho. que de sus causas conozcan segun dho. para que a ello
 la apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian las leyes de su favor con la general del dho. en formas. Y especialmente las
 contenidas en las dho. *Unidad Vilaplana* y *Compuera Vilaplana* renuncian la ley
 veinte y una de Toro de cuyo beneficio han sido entredados por mi el dho. de que dho. fe. para
 que no les sirva ni aproveche en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor y una re-
 nal de cruz conforme a dho. dno. oponerse a esta carta por dho. privilegio ni por otro
 alguno que las respague aunque haya lugar, y porque si de su utilidad y con-
 veniencia el haceda declarar que la otorga libre y espontaneamente sin te-
 ner hecho protestacion en contrario y aunque apareciere la sucesion y con-

Libre
2.º día de
por parte



lan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran absolucion ni
relajacion a quien se les pueda conceder y que aunque de facto se les concedieren
no usaran de ellas pena de perjurio. Y a mas la misma Comunidad Vilaplana juntamente
con Augustin, Antonio, Pedro, Tomas, y Rosa Maria Vilaplana, juran tambien en
forma legal, de no oponerse a esta liza, por su menor edad ni por ser alguno que liza
frague, ni pediran absolucion ni relajacion de este juramento a quien se les pueda
conceder y aunque de motu proprio se les conceda no usaran de ellas pena de perjurio y de
suerte en caso de menor edad por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de
esta liza, contra la cual tampoco pediran la restitucion in integrum que les compe-
ta. Y con entera debida registran esta liza en el oficio de hipotecas de esta Villa den-
tas el termino prefijado en la real Pragmatica expedida para ello, y de cumplida en caso
necesario la forma que previene el Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, asi lo otorgaron los comparecientes a todos los cuales yo el Curro
Doy fe con esta y lo firmaron los que supieron y por lo que dijeron no caben lo
hizo a mi vez una de los testigos que lo fueron Don Juan Moya y Don Manuel,
Vitoria fabricante de paños arriba de esta Villa vecino y morador =

Juan Satorres
Miguel Julian
Ant.º Forreguera
Augustin Vilaplana
Juan Cabreraz
Geromimo Vilaplana
Juan.º Puella
Antonio Vilaplana
Rosa Vilaplana

Poder Jose Pascual
Los Indicos del Ayuntamiento de esta Villa
a Jose Gallo y otros

Antoni
Jose Montano
su poder

En la Villa de May a los nueve dias del mes de Dicie-
bre del año mil ochocientos treinta y ocho: Antoni el Curro y testigos infrascriptos con-
parecieron d. Antonio Odrada y d. Miguel Motta Indicos del Ayuntamiento con-
sistencial de la misma vecinos de ella, y de su grado y cuenta en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, dijeron: Que dauen y confiesan todo su
poder cumplido, lizo, pleno y bastante cual requirida y necesario sea a d. Jose Gallo

Antonio Manes y Antonio Ayala Procuradores de la Audiencia Real de la Ciudad de Valencia vecinos de esta ciudad a este otorgamiento pero como si presente fueran y aceptantes a los tres juntos y a cada uno de por sí para que en nombre de los comparecientes como tales Jueces y representando su propia persona acción y atribuciones principien a proseguir y conchegar todos los pleitos causas y negocios del Ayuntamiento por quien intervienen civiles y criminales movidos y por moverse así demandando como defendiendo ante cualquier Jefe de Pleitos Reales y Tribunales Reales superiores e inferiores de ambas fueros con demanda pedimentos requerimientos postulas citaciones y emplazamientos; nieguen y objeten los de la parte contraria; y en puestas presenten pruebas testigos e instrumentos; toquen los de adverso pida y ejecuciones posiciones posiciones obtengan embargo de remate ventas y remate de bienes tomados porciones y anegales hagan juramentos de calumnia de infortunio y suplicatorios recusen Jueces letrados y letrados o hagan autos y sentencias interlocutorias y definitivas coninteras lo favorable y de lo perjudicial recurran apelas y replican siguiendolo en todas instancias y Tribunales; pidan costas y hagan los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgantes en calidad de tales Jueces del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa y este representando, por si hubieren y hacer pudiesen siendo presentes para todo ello cada uno y parte con lo antes accesorio y dependiente les diesen este poder sin limitacion con libre franquea general de administracion y una facultad de enjuiciar suar y substituirle en uno o mas Abogados recusen los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se han acordado en forma. Yo el firmante obligacion lo bienes y renta de este concurido y por haber. Yo firmante a quinientos y el cinco de febrero de noventa y cinco siendo presentes por testigos Blas Giner y Juan Esteban Escibientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Manes

Antonio Ayala

Antonio Manes
Jure Posturas

rei Roda

Poder

D. Vicente Boronad y otros
a Roque Garcia

En la Villa de Roda a los nueve dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y ocho: Antonio el cinco y testigos infrascriptos comparecientes a D. Vicente Boronad y D. Antonio Boronad fabricantes de papel vecinos de la misma y digo que los dos juntos y cada uno de por sí de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, daban y dieron todo su poder cumplido libre, pleno y bastante cual se requiriera y necesario sea a D. Roque Garcia del comercio de la Ciudad de Valencia vecino de esta ciudad a este otorgamiento pero como si presente fueran y aceptante especial y expresamente, para que en nombre de los otorgantes y cada uno de ellos y representando su propia persona acción y sea pida recibida y cobrada cualquier cantidad de dineros y otras generas y efectos que al presente devan y en adelante devieren a los referidos comparecientes sea en la parte que fuere embargada persona o personas particulares o comunes, por letras, reconocimientos sentencias letras de cambio papeles, valores, censos, rentas y alcances de cuentas, o sea de la procedencia que fuere

Cobrar



y de lo que quisiere y cobrare, otorgando, a favor de los pagadores, las correcciones
 Conciliacion y dientos casta de pago finiquito y pda y tanto en su caso = Tambien le dixon poder pa-
 ra que pueda aconsejar y concurrir a la dition de Conciliacion casante vece tengan que
 hauclo los otorgantes en dha Ciudad de Almeria y en qualquiera otra parte en deman-
 dando como defendiendo ante los S.S. Alcaldes Constitucionales y demas autoridades competentes
 y alli constituido y asociado de los hombres buenos que elija e ponga la razon que con-
 tene a los otorgantes y la resolucion que acagare la aprobaro o desaprovare segun
 convenga a los intereses de los mismos: nombre amigable conponedores con facultades re-
 ceciaras para transija los negocios y pida certificacion del dicio en caso de no confirmarse
 el la parte para los usos que puedan convenir = Jultimamente le dixon poder pa-
 ra el requimienta de todos sus pleitos con plea y negacion civiles y criminales movi-
 dos y por mover en demandado como defendiendo ante los tribunales Nacionales represen-
 tati e inferiores de ambas fuerzas a cuyo fin puerite demandas pedimentos requimimientos
 protestas y emplazamientos; niegues y siguer los de la parte contraria y en puerite presen-
 te bueca, testigos e instrumentos, tache los de adverso; pida ejecuciones porciones, pua-
 nes, rebuadas, embargos, desembargos, ventas y remate de bienes; tome posesion y am-
 pnaa haga juramentos de calumnia division y replitorio; recuse jueces, notarios y bueros.
 otorga auto y sentencias interlocutorias y definitivas, consenta lo favorable y de-
 lo perjudicial recuse apelo y plogue siguiendolo en todas instancias y tribunales,
 pida costas y haga lo demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-
 gan y que los otorgantes por si haxian siendo puerite, puer para todo ello y cada una
 y parte con lo anexo accionario y dependiente, le dixon este poder sin limitacion con
 libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciar puaa y substituirle en to-
 do o parte segun quisiere en uno o mas procuradores recuse los substitutos y nombra otros
 de nuevo que a todos rebuaron en forma. La se firmada obligaron sus bienes y ren-
 tas haxidos y por haver. J dixon poder a la justicia de S.M. que de surcou-
 ras conuecan segun das para que a ello le apeniere como por sentencia di-
 finitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas
 las leyes de su favor con la general del das en forma. La se firmaron, (a quie-
 nes y el bueca de se conueca) siendo puerite por testigos Ramon Notario y Blas
 Gomez Berchentes ambos de esta Villa vecinos y moradores b-

Vicente Barona

Antonio Donnat

Antoni
Jose Notario
w. Notario

Extinción de Arrendam.^{to}

D.ª Teresa Gonzales Uueda
y los H.ª Salvore hermanos

En la Villa de Alroy a los nueve días del mes de Diciembre

del año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el turno, y testigos
infracuatos Compasieron D.ª Teresa Gonzales Uueda de Alfonso

Salvora y D. Juan Pascual en nombre de la Sociedad de los H.ª Salvore hermanos de los
mexeros vecinos de la misma y de su grado y
esta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios y Pa-
celo en la vida representacion otorgada: Que cancelare cualquier invalidad y dan
por irremovible D.ª Arrendamiento, y de coniguiente revocada y sin efecto
la bula que sobre ello se autorizo para que no valga ni haga fe judicial ni otra
judicialmente como si no se hubiere otorgado, y al efecto se aparta en un todo de esta
queriendo como quisiere quedar de obligados mutuamente de las responsabilidades y aten-
ciones a que en esta bula estovian ligados y comprometidos respectivamente, perpetua-
do como promete no pedir ni reclamar accion ni cantidad alguna por este respeto
el uno al otro. Ya la fianza de cuanto arriba se ha otorgado, obligan D.ª Teresa Go-
zales sus bienes y rentas y D. Juan Pascual los de la Sociedad por quien interviene, ha-
cidos y por haber y dan poder a los Jueces de S.ª M. que de un examen conseruado requirido
para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado
y consentida, a cuyos fines renuncian los que de su parte con la general del dia en
forma. Y solo firmo Pascual y no la Uueda (a quien es el turno, doy fe como es) por que
dijo no saber la hizo a su sugeto uno de los testigos que lo fueron Don Mateo Hidalgo de la
n.ª y Miguel Alroy paradero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Pascual y Miguel Alroy

Anterior
Jose Salvore
su portador

Arrendamiento

D.ª Teresa Gonzales Uueda
a D. Lorenzo Malia y c.ª

En la Villa de Alroy a los nueve días del mes de Diciembre del

año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el turno, y testigos infracuatos compa-
sion D.ª Teresa Gonzales Uueda de Alfonso Salvore vecina de la misma y de su grado y
esta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en Dios otorgo y dio:
Que dava y concedia en arrendamiento a D. Lorenzo Malia y compañía y a Cami-
lo Alroy fabricantes de paños de esta vecindad por mitad entre los dos, un Molino Patentado
de tres pilas con sus ahinas y correspondiente de agua para su curso y movimiento, el
la compasiente tiene y posee en este termino en la riera del molinar por el tiempo
precio, pacto, capitulos y condiciones siguientes

Que este Arrendam.º ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años
que principiaron a correr en el día primero de Enero del presente mil ochocientos treinta y

11



muere y concluído en último de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y por precio en cada uno de ellos de trescientas libras moneda corriente pagadero por doceavo partes al fin de cada mes venidero.

2.^o Queda de cuenta de la Arrendadora la conservación y reparacion de las pías mayores de dho. molino y la de las menores de cargo de los Arrendatarios debiendo costearlos cada uno de ellos cuando entregara los pagos de este Arrendamiento la suma que juzgare conveniente para la reparacion de dhas. pías mayores si ocurriere, con la obligacion de figurar la cuenta al fin de cada año, y de satisfacer el mayor o menor valor que impusieren dhas. reparaciones.

3.^o Tendrán facultad los Arrendatarios, de hacer a su costo, en dho. Molino las obras de aumento que les acomoden y les convenga para la colocacion de Maguinada u otros arbolitos, en cuyo caso debera extenderse este arrendamiento por el termino de ocho años en lugar de los cuatro que se contienen y por el mismo precio de las trescientas libras anuales pagadero en los terminos referidos, pero al fin de dho. ocho años, quedaran las mencionadas obras a favor de la Arrendadora y sus sucesores, sin que tengan que desembolsar cantidad alguna por ellas.

4.^o A la conclusion de este Arrendamiento deberan ser preferidos los Arrendatarios si lo a comoda continúan por mas tiempo en el Molino por igual precio al que diere otro. Con cuyos pactos y condiciones ofrece dho. Sr. D. Ferrn Inchausti que este arrendamiento sea visto reguro y efectivo a los Arrendatarios, y que no sean de pagador de durante el tiempo pasado y si lo fuere se abonará y reintegrara de cuantos daños y perjuicio se les ocasionen. Titulado presente los contenidos d. Arrendamiento y Compañia D. Corralo Alarcón enterados de esta escritura dignos: Que la aceptaron y aceptaron en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se hace del dicho Molino Patón por el tiempo que se indica, precio y condiciones estipuladas que se obligan por mitad entre los dos a observar y cumplimentar puntual y exactamente y a no reclamarlos ni contradecirlos en manera alguna y si lo hicieren a demandar de no ser admitidos en juicio, ha de ser visto por el mismo hecho o sea aprobado y ratificado de nuevo esta escritura, por la cual se ha de poder apremiar a su cumplimiento con especialidad al pago puntual convenido del precio de este arrendamiento en los terminos que mencionamos en el artículo primero de la misma que ofrecer satisficieren por mitad entre los dos a la Arrendadora o a quien la representare en la manera indicada, honramente y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza. Tambien pacta a la Arrendadora de esta escritura obligar sus bienes y rentas havidos y por haver, sean poder a las justicias de d. Mol. que de sus causas concurran respondiendo para que a ella les apremien como por sentencia definitiva



sea a la que en un todo se refiere, en esta atención y mediante a estas condiciones
 en vender las propiedades fincas a su Señora madre D. Francisca Vilaplana por las mismas
 cantidades en que respectivamente las fincas adjudicadas en la citada forma de sub-
 división, a cuyo compra se hallará aguada anuencia como que al efecto tenía en-
 tregadas anticipadamente las cantidades mencionadas; de modo que la referida su Señora
 madre pueda acreditar en todos tiempos el título legítimo de pertenencia de las an-
 tidichas fincas, han resuelto tomar de ellas a su favor la competente enagenación,
 y en su virtud llevándose a efecto los indicados compramientos, previa la licencia ma-
 nifestada por el Sr. D. D. de la hazaña y cada uno de por sí con renuncia-
 ción de las leyes de la monarquía y fianza, de su grado y cierta ciencia en la
 vía y forma que más bien haya lugar en Dios, en sus nombres propios y en el de sus
 hijos herederos y sucesores y de D. Manuel Storgard también en el de su hermano D. Rafael Storgard:
 Que venden y dan en venta real y enagenación perpetua por parte de hazienda pa-
 ra siempre jamás a D. Francisca Vilaplana Ciudad de Lase de Lase y a su Señora madre
 de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los hijos, todas las partes y por-
 ciones de ^{estas} fincas bancarias de tercias cuarta y mitad de puerca de puerca puerca asien-
 da referidas en la propia conformidad y bajo los títulos que contiene y se expresan en la
 forma de subdivisión de que queda hecha mención y en calidad de libre de todo cargo y res-
 ponsabilidad; y como a tal lo aseguran y venden todo a la indicada su madre con sus
 entadas y todas sus costumbres y todo lo demás que de hecho y de derecho le per-
 tenece. El precio de ciento diez y nueve mil, setecientos, un céntimo y medio que venden todas
 las partes arriba mencionadas, las cuales D. D. vendedor el comprador ha recibido de su
 Señora madre Compadrada antes de ahora a toda su voluntad con renunciación que
 hacen de las leyes de la entrega puerca de su recibida y demás del caso habiéndosele repa-
 tido respectivamente según las adjudicaciones contenidas en la citada subdivisión y como
 pagados y satisfechos de ellas Storgard a favor de la citada su Señora madre la más so-
 lenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma real que seguridad convega. En este
 término declaran que el justo precio y valor de las fincas deudadas, es el de los referidos cien-
 to diez y nueve mil, setecientos un céntimo y medio que han recibido, y que no vale más, y si más
 valor ó valor pudiesen del caso en poca ó mucha suma, hacen gracia y donación in-
 revocable inter vivos a favor de la compradora, a cuyo fin renunciaron la ley primera del
 título once libro quinto de la recopilación que trata de los contratos en que hay libertad
 para el menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir
 su rescisión ó suplemento a su justo valor los que dan por pagados como si lo
 estuvieran. Fecido hoy en adelante para siempre se desahogaron de un y

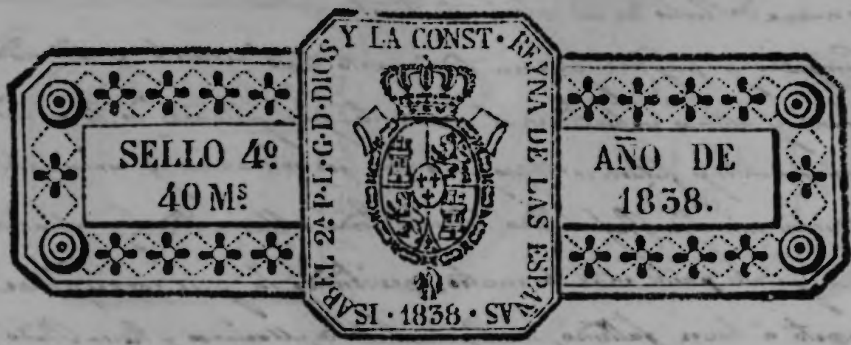
apartar del dho y acciones que las antedichas fincas tengan y le pueda pertenecer, y lo idem renuncian y transpasan en favor de la Compadrona su Señora madre para que como a dueña absoluta las pueda gozar cambiar vender y enagenar a su voluntad independencia alguna guardando lo establecido por la clausula: *cepti ceteri obii clausi et obliu personi religioii et alii qui de foro Valentie non exsunt nisi dicti clausi iuxta modum et tenorem fori novi supra hoc dicti bono ipia aditans nam adquirerent vel haberent.* Y bajo la penal de comiso según el tenor de las antiguas leyes y Real Cédula de marzo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y confirmo el competente poder para que tome posesion de dhas fincas que le vendete y en el interims se constituyan sus inquilinos y colonos tenedores y poseedores pacíficos en lo al forma para ponerla en estado siempre que lo pidan. Y no obligar a que le sea restituido ni que nadie la inquiete ni moleste pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra dhas fincas aparezca gravamen alguno, y si se la inquietada noiviere o apareciere, luego los interesados a su causa habientes sean requeridos conforme a dho. ordenamiento para que se requiera a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta conseguirse y dejen a la Compadrona y a los hijos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirse lo obtengan la cantidad que ha desembolsado por su precio y a mas la reintegren de cuantos daños y perjuicios se la ocasionen. Y estando presente la compadrona D. Julia Viqueana Compadrona acepta esta buena y honesta la venta que se le hace de las fincas declaradas de cuyo propiedad y posesion se da por ratificada y entregada a toda su voluntad. Y queda prevenida por mi el Curioso de la obligacion de registrar espres de esta en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, y en cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dho. renatado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a la obreconciada esta escritura obligaron sus bienes y rentas y dabo D. Don Gabriel tambien sob de su hermano D. Rafael Navar y por Navar. Y dan poder a las justicias de la Real Audiencia que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta buena como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian toda las leyes fueras y privilegios de su favor con la general del dcho. en forma. Y especialmente las contenidas en el Real y de Nueva España renuncian la ley cuarta y una de Toro de cuyos beneficios han sido entendedos por mi el dho. de que doy fe, para que no los valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a dho. de no oponerse a esta buena por dho. privilegio ni por otro alguno que los respague aunque haya ley y por que si de su utilidad y inconveniencia el hacerte declaran que la obreconciada libre y espontaneamente sin tener hecha prostitucion en contrario. Y aunque apareciere la revocacion y anular enteramente desde ahora. Que de este juramento no pidieran absolucion ni relajacion a quien se les pueda ocurrir y que ninguno de facto se les contradicieren no usaran de ellas para de quejarse. Y los obreconciados y ac-

la mitad de un Molino harinero que trae y porca como a propio en este termino en
la villa del Molino parida de las cinco muelas que la otra mitad es de los herederos
de Jacinto Real, y toda toda por un todo con otros de don Juan Enabres, y por otros con el
de don Vicente Montan, en cuyo fin se gravó y aseguró la responsabilidad y pagam.
de esta deuda y su redito con el pacto expreso de non alienando. Y estando presentes el con-
terdo don Vicente Real y jurando como juró tambien en forma legal que en la presen-
te Carta, no ha intervenido ni redito e interés que el uno por cierto arriba estipulado,
la acepta en todas sus partes para con de ellas como lo conyenga. Y queda prevenido
por mi el Conde de la obligación de registrar copia de lo mismo en el oficio de hipote-
ca de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello,
Y ambas partes dan poder a los peritos de el Mo. que de sus causas conyengan se
quiere, para que lo apremien al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia
definitiva pasada en su grado de firmeza; a cuyo fin renunciaron las leyes de
su favor con la general del Rey. en forma Y lo firmaron a quince y cinco el Conde
don Juan Enabres siendo presentes por testigos don Juan Enabres y Antonio Ca-
ment, ombres ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Anaya Vicente Jorja Antequita
Joven Montano
de Molino

Testamento
de Juan Toda Labrador
de esta Vecindad

En la Villa de Moy a los veinte dias del mes de Diciembre del
año mil ochocientos treinta y ocho: en el nombre de Dios todo poderoso Amen: de-
puse por esta publica Carta, como yo Juan Toda Labrador vecino de esta Villa, stan-
do enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha re-
dido enviarme para por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio cla-
ra memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poner
disponer de mi bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al Conde, ac-
tuado y testigo inflexible de que doy fe, creyendo ante todo como firmemente
cree en el soberano misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo,
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos
que tiene, cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica Apostolica Romana
en cuya verdadera fe y doctrina he vivido limpio y casto vida y morado co-
mo catolico fiel cristiano, temiendo de la muerte que es natural y su ora invidio,
diciendo que cuando esta llegue me halla enteramente reparado de los cuidados, temores
para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios, abora que su divina Magestad me
concede tiempo otorga mi testamento en la forma siguiente
Recomiendo y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crea y redima con
el precio inestimable de su preciosa Sangre, y suplico a su divina Magestad que digno
lleve a consigo a su Santa gloria para donde fue creado y el cuerpo lo mando a
la tierra de que fue formado
Yo Juan Toda Labrador y a mi voluntad que verificado mi fallecimiento, mi cadavera vertido de la
manera que dispongo mi inflexible albarca, y en forma de escritura ordinaria



no sea conducido a la Parroquia Iglesia de esta Villa y cantándose mi a des-
 quiendo de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde viérase de
 difuntos se entierre en el cementerio general

Otrasí; Mando y hago por una vez y por vía de limosna doce d. r. a la Casa Santa de Bru-
 calero y otros doce al monte pío de Ciudad y hazer favor de los Militares que falle-
 vicinos en la guerra de la Independencia

Otrasí; Signo y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de diez-
 ta libras moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entiero
 funeral y mandas pias asida asignada; y la cantidad sobrante quicso se distribu-
 ya en misas recitadas por mi alma bajo la dirección de mi infanzonete Albarcas.

Otrasí; Oyo y nombro por mi Alcaide y pío ejecutor testamentario de esta mi disposición
 a Rafael Pardo mi hijo labrador de esta vecindad, a quien doy y cometo las facult-
 tades en d. d. necesarias para el puntual desempeño de este encargo

Otrasí; Quicso y a mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falle-
 cimiento sean pagadas y satisfechas a aquellas que legitimamente existiere estas
 ya deviendo por bienes publicos o privados o por otras legitimas puevas dignas de to-
 da fe y crédito, sobre lo cual encargo el fuere de la marcan. concienca

Otrasí; Declaro que casado en primeras nupcias con mi difunta Consoite Maria Posti de cuyo
 matrimonio parecamos tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Rafael Pardo,
 Vicente Pardo, de estos casados, a Maria Parda Viuda de Juan Maria y a Mariana Pa-
 do y a difunta consoite que fue de Antonio Pardo, pero desp en hijos legitimos y natu-
 rales a Antonia, Mariana, y Juana Pardo y Pardo mi hijas en menor edad conituidas. Las
 en segundas nupcias contrahe matrimonio con Antonia Juana de la cual habiendo falle-
 ndo conbole a terceras nupcias con Justina Juana de mi ultima consoite tambien difun-
 ta en la actualidad, sin que de otros dos ultimos matrimonios haya tenido ni procreado hi-
 jos alguno

Otrasí; Tambien declaro que tanto los hijos de mi primera Consoite, como los herederos de las dos ul-
 timas otras completamente satisfechos y pagados de cuanto les pertenecio por herencia de
 las mismas

Otrasí; Mando myoso y hago al tercio y arremate del Quinto de todos mis bienes d. r. y acciones
 presentes y futuros a mi hijo Rafael Pardo y Posti para que haya posesion y goce d. r.
 myosos y los bienes de que se componen a su libre voluntad sin dependencia alguna quicso
 dando tenidamente lo establecido por la clausula: Capti decem libi Santi militibus per-
 centis religiosi et alii qui de fide volentes non possunt nisi dicti decem iusto ratione et
 tenentem fidei noni repa hoc dicit bona ipia ad vitam meam ad quinqucent vel herbe-
 cent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y N. P. Pardo

De nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Yo el suscritor y pagador que sea toda cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el sumario que quedare de todos mis bienes de presente y sucesion presente y futura instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a las antedichas mis hijas Rafaela, Vicente, Maria, y Mariana y Pura por iguales partes entre las cuatro, prescribiendo la que corresponde a esta ultima respecto a haver fallecido, sus hijas Antonio, Mariana y Pura y toda mi parte por iguales partes entre ellas, pudiendo todo disponer a su libre voluntad de la que acada uno tocada y de los bienes de que se componen y independencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exemptio etiam de Nisi ad propriam vitam durante. Y pond de comiso contenida en la referida M. Cedula

Yo el suscritor, mediante a que las referidas mi hijas Antonia Mariana y Pura Pura y Pura se hallan constituidas en la menor edad y huérfanas de padre, para en el caso que ya fallere sin haver estado de ellas las dhas establecidas y nombro por su tutor y curador a Antonio Abad Labrador de esta vecindad a quien doy y concedo las facultades en sus negocios y poder que las leyes a este fin para el presental y exacto cumplimiento y cumplimiento del referido cargo. Y públase al fin su ante quien se presentare copia desta nombram. se hizo y firmo en la forma ordinaria relevandose de dos fianzas en atencio a mi confianza que tengo del mismo

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y portica voluntad mia y como a tal quisiera y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho; pues por el presente y en todas mis cosas anulo y declaro por de ningun efecto ni valen todas y cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esto hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo estos que quiero tengo cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en la vida mia y ando aprobado al principio siendo presente por testigos Don Mateo Escibana, Don Joaquin Garriga Binateso y Antonio Encina vecinos de esta Villa vecinos y moradores. Y no lo firmo por que dijo no saber lo hizo a mi ruego uno de dhas. testigos. Delo de lo cual y del conocimiento del otorgante es el tino doy fe =

Juan Mateo

Antoni
Jose Antonio
de Pura

Venta
Jose Vall
a Don Juana Abad

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho. Antoni el cura y testigos infra 6 Julio 1839 en presencia de Don Jose Vall Labrador vecino de esta Villa y de su grado y del comprador Don Juana Abad en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgados. Que vende y da en venta Real por puro de heredad para cumplirse como a Don Juana Abad paplero de la misma que esta presente y aceptante y a

De que
judicial
vino fr
papel
ellos
no y
y a vint
cientos
tad por
no Me
el valor
de Man
hija de
Te Aba
bravo p
pregia
nes leg
copia
Escrito
vin en
delor
por del
do por
Alroy
Arroyo
obvenc
revent
otro
Mauu



De precepto
judicial, en
cinco fojas
papel de los
ellos septi-
mo y novena
y a virtud de
escrito presen-
tado por el
Sr. D. Manuel
de Maria Abad
hija de D. Barto-
lomeo Abad, heli-
trado para en-
fregar al Ma-
nuel Segura
copia de esta
Escritura pre-
via citacion
delos herede-
ros del finca-
do Jose Valle,
Alvez de
Arriba mil
ochocientos
veinte y
ochos de
Manuel Segura

[Handwritten signature]

los supor una Carta de habitacion ita en este poblado a la boyada de la calle de San
Dionisio que compone la aldea de otra que saca puestas al barrio de la acantilada
pia de los herederos de D. Jose Valle con quien tiene por la espaldas por uno de los la-
dos con otra del vendedor y por el otro con casa de D. Agustin Abaudo, cuya ca-
rta adquirió el vendedor por compra que hizo a su hermano Gregorio Valle segun
luna ante el Sr. D. Joaquin Linares bajo carta fecha, y esta libre en el dia de todo
carga y responsabilidad y como tal la asegura y vende con todos sus entredos
saldos usui cortimbrer, residuumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho pertene-
ced. Por precio de doscientas libras moneda corriente, las cuales dho. vendedor con-
fija haverlas recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad con renun-
ciacion que hace de los leyes de la entrega puestas de su recibio y demas del caso, y co-
mo pagado y satisfecho de dho. doscientas libras otorga a favor del mismo compra-
dor la mas solemnidad y oficio carta de pago y finiquito en forma cual a su seguri-
dad convenga. En estos terminos declaro que el justo precio y valor de la dch. finca
Carta el de las espaldas de doscientas libras ^{que ha recibida} y que no vale, mas, y si mas vale o va-
la pudiere del caso en poca o mucha suma hace a favor del mismo comprador gra-
cia y donacion irrevocable inter vivos, a cuyo fin renuncia la ley primera del titulo
once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay finca en
mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatros años que prefijo para pe-
dir el suplemento a su justo valor lo que do por pagado como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera de este finca y aparta y a sus herederos
y sucesores del dho. y accion que a la referida carta, tenga y la pueda pertenecer, y
se desrenuncia y transige en favor del comprador para que como a suya per-
tencia la posea y enagenada a su voluntad sin dependencia alguna guardando locita-
brando por la clausula: *Excepti charru denu Sancti Militibus personis Religiosis et alii
qui de foro Catholice non volunt nisi dicti charru iusta ratione et tenore fore non su-
per hoc editi bono ipis aditum manū adquisierint vel habeant.* Y bays la suma de comi-
sion segun el tenor de los antiguos fincos y el dho. de nueve de Julio de mil ochocientos y
ta y nueve. Y confiere poder bastante para que tome posesion de dho. finca y en
el interes se constituya su inquilino tenedor y poseedor por un año en legal forma pa-
na presente en el dho. tiempo que le pidan. Y se obliga a la escritura igualdad y varian-
miento de esta carta y su precio en los mismos terminos prescritos por leyes Reales.
Y estando presente el contenido Bartolomeo Abad comprador acepta esta carta, y con-
esta la venta se hace de esta carta de dch. finca, de cuya posesion y posesion se da
por satisfecho y entregado a todo su voluntad. Y queda reconocido por mi el Sr. D.
la obligacion de seguir esta copia de la misma en el oficio de hipotecas, desta Ci-

[Handwritten signature]

tho dentro el termino prefijado en el N.º Decreto de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de
 servir el pago del dno. señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas pun-
 tas a la observancia de esta Real Cédula. Obligados sus bienes y acionados y por haver. Y
 don poder a las justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que
 a ellos les aparezcan como por sentencias definitivas pasada en juzgado y concurrida a
 cuyo fin renuncian las leyes de amparo con la general del dno. en forma. Y lo fi-
 maron a quienes yo el Sr. D.º J.º Ferreras, siendo presente por testigos don
 Matheo Escrivano y don Esteban Labrador ambos de esta Villa de Uruapan y morada

To sep uallo *Bautista Abad*

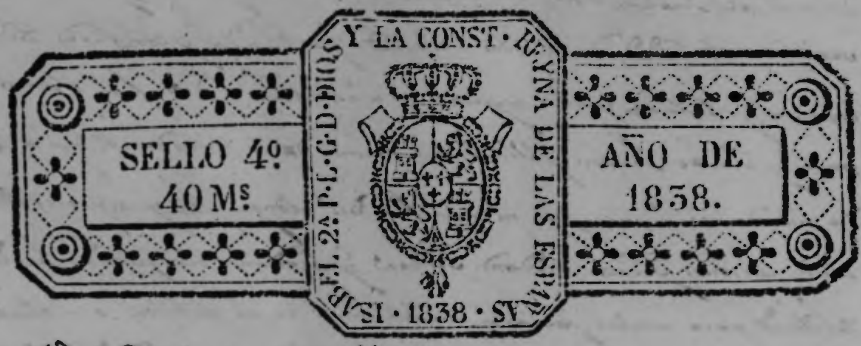
Venta
 Bautista Abad
 a Jose Valli

Antemio
 Ines Portales
 de Uruapan

En la Villa de Uruapan a los veinte y un dias del mes de Diciembre de 1839
 Juan Valli de Uruapan papadero vecino de la misma y de su grado y estado casado en la vida y
 don de 36 años el 1839

forma que mas bien haya lugar en Dios en su nombre propio y en el de sus herederos
 y sucesores otorga que vende y da en venta Real por puro de heredad para siem-
 pre jamás a Jose Valli labrador tambien de esta vecindad que esta presente y ac-
 ceptante y a los hijos, la segunda casita que mora ventano a la calle, de cuartos a
 ocupada al mismo piso, el porche de enmedio de la casita, la cocina de su entrada
 y a su piso con una faja cubierta en unida y dea esmur a la entrada, esta-
 blo y exaleno de una casa de habitacion sita en esta Villa de Uruapan Calle de S. Juan, sin
 dante por un lado con casa de don Juan de los Rios y por otro con la de la Ciudad de don
 Juan de los Rios; cuya parte de casa adquirio el vendedor por compra que hizo de
 Anguela y para lo que se firmo ante don Tomas Lora bajo cierta fecha; y es-
 ta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la adquiere y vende con
 todas sus entradas salidas con costumbres, muebles y con todos los bienes que de
 hecho y de dno. le pertenecen, por precio de doscientas libras moneda mexicana las
 cuales dno. vendedor confiesa haver recibido del comprador antes de ahora a toda
 su voluntad, con renunciacion que hace de los bienes de la entrega por causa de reu-
 siva y demas del caso y como pagado y satisfecho de ella otorga a favor del mi-
 smo comprador la mas estrema carta de pago y finiquito en forma cual au rigu-
 ridad conenga. Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio y valor
 de la parte de casa referida es el de los dineros doscientas libras que ha recibi-
 do, y del que mas tengo si pueda valer hace gracia y donacion irrevocable indivi-
 dual a favor del comprador, y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto
 de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir el suplem-
 to a su justo valor que da non parado como si lo recibieran, y desde hoy en adelante
 para siempre se desapodera y aparta del dno. y accion que a la referida

Ven
 D. P.
 a P.
 Li. deprim
 con un bello
 Famosa de l.
 Donde un 9. M.
 1839.
 P.
 P.
 P.



parte de cada uno y le pueda sentenciar; y lo cede renunciado y transigido en favor del Compadre para que la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna quedando lo establecido por la clausula: *Excepto clausula scilicet Sancti Millibus perconi Religiosi et alii qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clausi jurata veritas et tenore firmo non repen hoc editi bono ipso aditum non adquirent vel habebunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de esta parte de casa que le vende y en el interin se constituya en injusitudo tenedor y proceda precario en legal forma para ponerla en esta vez que lo pide. Y se obliga a la eviccion segun su ley y canam. de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes reales. Y estando presente el contenido Jose Oall, comprador acepta estas condiciones y en ella la venta se ha hecho de la destinada parte de casa, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el turno de la obligacion de adquirir copia de la presente en el oficio de hipotecas desta ciudad el termino prefijado en el M. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve; sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. conatado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y don poder a los justicias de S. M. y de sus causas condecora segun sea para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y contentos; a cuyo fin renuncian las leyes en favor con la general del dno. en forma; Y lo firmaron @ quier y oca. Luis de los señores y otros presentes por testigos Juan Mateo, Caridante y Vicente Ribert labradores ambos de esta villa vecinos y moradores =

Barcelista Alad

To sep uallo

*Antoni
Jose Montaner
del dno.*

Ventas
 D. Jose Gabriel en C. N.
 a Tomas Abargues y otros

En la villa de Sagunto a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el turno y testigos infrascriptos comparecieron D. Jose Gabriel con un sello 2º de su posesion de los Compadres de Sagunto fabricante de paños vecinos de la misma; en nombre y como Apoderado de D. Cristobal Gabriel y otros. Beneficiarios de la Parroquia de Sagunto de los Compadres de la ciudad de Valencia vecinos de ella segun conste de la Cedula pasada cuyo copia ha corrido y se tenor es como sigue = En la ciudad de Valencia a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y ocho. Antoni el turno y testigos infrascriptos

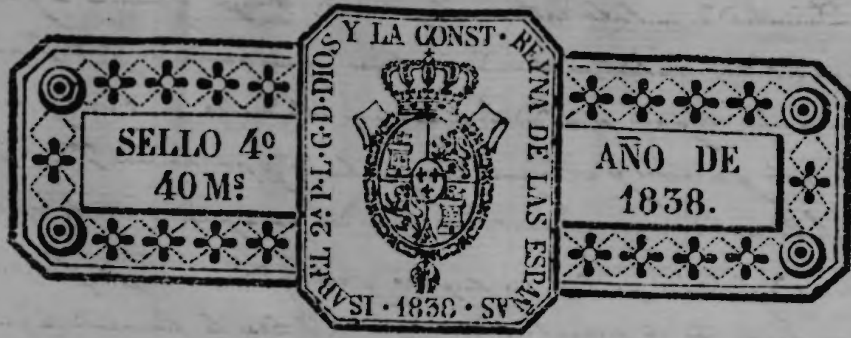
Jose

Jose

d. Cristoval Srales, Tho. Beneficiario de la parroquia Iglesia de los Santos Joaques
 vecino de esta Ciudad, de su libre voluntad dijo: Que da y confiere de su poder cumplido
 especial y bastante qual se requiere y es necesario a d. Rafael Coronad fabricante de
 papel y a d. Luce Srales y Vilaplana vecinos de la Villa de Altoy a los dos juntos y a ca-
 da uno de por si para que en nombre del otorgante y representando su propia per-
 sona acciones y cosas, puedan vender y vendan por juco de heredad y perpetua si-
 tibidad para siempre para a los Interesados de la fabrica o molino de papel llamado
 de Albarques un pedazo de tierra un dno. de agua de la propiedad del otorgante, situado en
 la referida Villa de Altoy al frente de dho. Molino camino Real en medio lindante con
 el Rio, reservandose al otorgante el dno. de poder para las aguas por dho. terreno en caso de
 necesidad para regar las tierras que actualmente posee a la parte inferior; cuya venta
 verificara por precio de cien libras moneda corriente el qual prohibira en el acto o a plazo, re-
 quiriendo con los compradores entegando los títulos de pertenencia de dha. tierra y de-
 gando la correspondiente buca de venta con las clausulas de translacion de dominio, constituto
 en forma, excoion a que le obligaran y demas del caso, que el poder que para lo que dho.
 es con la condenta y dependiente necesaria el propio de comunica sin limitacion y sin perturbacion
 alguna con linea fuerza general administracion y solucion de costas en forma. Y a la firma
 del mismo y de lo que en su virtud se practicare por dho. sus procuradores, obligo el otorgante
 toda sus bienes y rentas haviendos y por haver. Y da poder a la justicia de S. M. para que
 a su cumplimiento se le apremie en forma ejecutivamente y como por sentencia porada en fu-
 gado y consentida que por tal lo recibe, sobre que renuncia toda las leyes fueras dno. y privi-
 legios de su favor con la general en forma. Asi lo otorgo y firmo (o quien conosciere) siendo pre-
 sente por testigos d. Ignacio Balleu y Luce Almeyda ambos vecinos de esta Ciudad. Dado en la villa de
 Altoy a 10 de Mayo de 1785. = Anterior Rafael Coronad = Concurda con su original que extendido
 en papel del bello maestro en mi protocolo de este corriente año queda en mi poder o que me remi-
 ta con fe de ello d. Rafael Coronad y Luce Almeyda por dho. publicos y del Nuncio del Obispo de
 esta Ciudad de Obispor de dho. vecino libro la presente que signo y firmo en la propia dia de su otor-
 gamiento = luego de un signor Rafael Coronad = Concurda bien y firmemente con la copia
 de poder vendida que debio al interesado y aque me remite. En cuya atencion y en virtud de las fu-
 erzas que las citadas concedidas por el expresado poder al individuo d. Luce Srales Vilaplana, en el nom-
 bre que comparece segun ellas, de su grado y esta iniciado en la via y forma que mas bien haya lu-
 go a dho. otorgo: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juco de heredad pora siem-
 pre para a los interesados dueños del Molino papalero llamado de Albarques sito en la parochia de Bea-
 shell de este termino del concejo de Altoy por mas o menos de tierra de un dno. situada en frente del
 referido Molino camino real de Altoy en medio, lindante por poniente y levante con tierras reserbas
 del vendidor y por medio dia con el Rio de Ranchell. cuya tierra adquirida dho. d. Cristoval Srales
 por herencia de sus difuntos dueños, y esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal la
 ha regido y vende con todas sus costas y costas una costumbre segundum breves y todo lo demas
 que de hecho y de dno. pertenece a su principal a quien accedan el dno. de poder para las aguas
 por dho. terreno en caso de necesidad para regar las tierras que actualmente posee a la par-
 te inferior. Por precio de las expresadas cien libras moneda corriente los cuales dho. compradores
 entegaron al mencionado d. Luce Srales en este acto en monedas de oro y plata de buena ca-
 lidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que seguiria de dho. y como

sigue {

[Handwritten signature]



pagado y ratificado de ellas a toda su voluntad, otorgada en dho. nombre y a favor de los
 compradores y lamas isleños y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual asenquien-
 dad convenga. En estos terminos declaro el compareciente Fombi en el nombre que con-
 parece que el justo precio y valor de la tierca delindada que enageno, es el de las unera-
 das cien libras que ha recibidas y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion
 irrevocable inter vivos a favor de los compradores, a cuyo fin renuncio la ley primera del titulo
 once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay tutora en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o su plenen-
 to a su justo valor lo que da por parado como si lo estuviera. Fidei hoy en adelante para siempre
 se duapadua en dho. nombre, de vna quita y aparta y a su principal y sucesores del dho. y accion
 que a la mencionada tierca tengo y lo pueda pertenecer, y lo deo renuncia y transpore en
 favor de los compradores para que como a propia ruya la posean gozen cambien vendan y
 enagenen a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula ho-
 sapit e haviu lavi danti milibus psonis religiois et aliis qui de foris Valentie non existant nisi
 digni elvii pta sciam et tenore fori novi super hoc diti bonapita aditam suam ad quim-
 rent vel habent. Hay la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula
 de nueva de Julio de mil rescisiones treinta y nueve. Yo confieso en el referido nombre el com-
 petente poder para que tomen la correspondiente posesion de dha. tierca que le vende y en el
 interino se constituya en la propia representacion su solo tenor y posesion precario en legal
 forma para poseer en ella siempre que lo pidan. Yo obligo a que dha. tierca sea cierta segun
 y efectiva a los mencionados compradores y nadie lo inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad po-
 sion que y disputa ni que contra ellas aparezca gravamen alguno y si se lo inquietare movie-
 re o aparezca luego que el otorgante o su principal sean requeridos conforme a dho. orden con
 defensa y lo requiriere a sus personas en todas instancias y tribunales hasta que se satisficieren y dijese los
 compradores y a los regios en su libre uso quita y pacifica posesion y no pudiendo conseguir-
 lo lo boluevan la cantidad desembolsada por su precio y a mas de reintegracion de sus otros da-
 nos y perjuicios se les ocasionen. Yo itando presentes Tomas Abargues fabricante de panes
 panis, Jose Cipriano balconero en calidad de asesor judicialmente nombrado a la menor edad
 de Rafael y elcaia el dho. y Abargues, y Bautista Vator y Vator papales en nombre
 y como Apoderado de don. Ferrnando tenor vecino de esta Villa y dueño del expresado mo-
 lino llamado de Abargues acepto esta compra en todo y por todo y cada uno por la parte ac-
 pectiva que poseo en el mismo, en suya proporcion y mediante a que con la misma han
 desembolsado el precio de esta venta, debiendo entenderse aceptada la posesion de dho. terreno
 de que bajo este concepto se dan por ratificados y entregados a toda su voluntad. Que-
 dan prevenidos por mi el lino de la obligacion de registrar copia de esta compra en el oficio de
 hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en el Real Decreto de treinta y uno

Ante los señores
 ad cumplidos
 rante de
 nton y a ca-
 propia pen-
 capitea ci-
 el llamado
 situado en
 indante con
 ano en caso de
 uya venta
 a plazo, re-
 tidad y ste-
 o, constituto
 ad lo que dho.
 in pertenencia
 a la finquid
 el otorgante
 para que
 porada en fu-
 dho. y por in-
 nes, siendo por
 solo lo usual de
 que extendido
 que me remi-
 o del cargo de
 dia de no estar
 con la copia
 nidad de la fe
 alonad, en el num-
 no bien haya lu-
 idad para im-
 puestas de Bea-
 a en frente del
 trazar, asistente
 tavel Snabob
 y como talle-
 y todo lo demas
 para el agua de
 rone a la por-
 tor comprados
 de buena ca-
 fe, y como

de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del ^{no.} señalado en el mismo no tendra ningun valor ni efecto. Y ambas partes a sus observancias obligan al vendedor cuando y aprodoscado los bienes y rentas de que respectivamente principales y menores y Abaque los cuyos haidos y por haver. Por poder a los justicias de S.M. que de sus causas conozcan segun sea para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron los leales de su favor con la general del no. en forma. Y todas lo firmaron (a quinienos dias firmados) siendo presente por testigos Juan Mateo y Don Pedro Cruzientes ambos de esta Villa vecinos y moros -

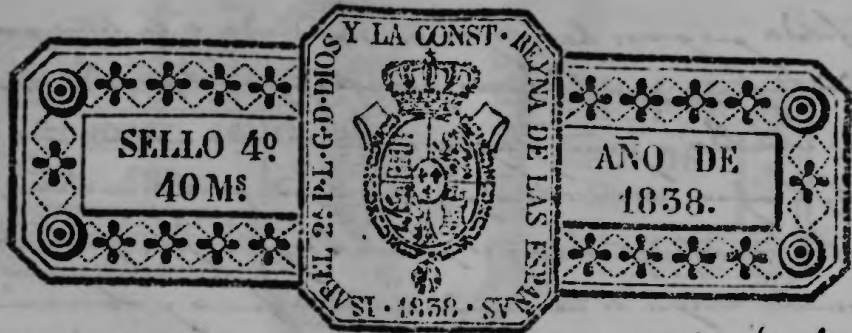
Tomás Araque

Jose Espinosa

Juan Baut. Salas Antonio
Jose Bautista

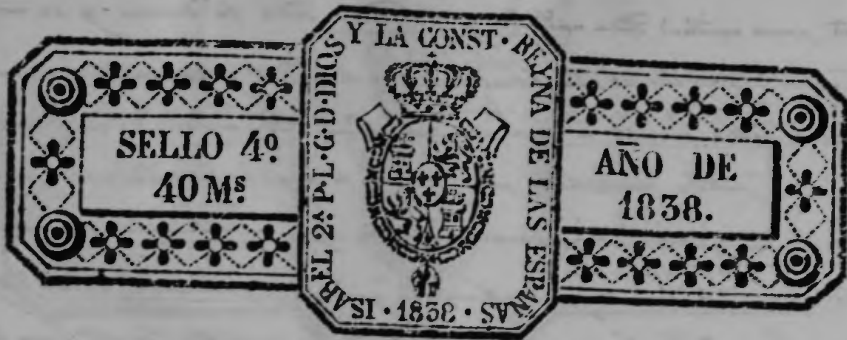
Arrendam. de la Potta
de la Real Fabrica de paños
a d. Joaquin San

En la Villa de Segovia a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Yo Don Santiago Saberes Clavero de la Real Fabrica de paños de la misma y Miguel Barreal y Alis y Don Vicente Juan Cipriano Urdarue y Don Tomas Lerica Sindios todos de esta vecindad estando juntos y congregados en la sala capitular como lo acostumbramos, precedidos del Señor Don Juan Mateo y Don Pedro Alcade primos constitucionales de esta Villa y actualmente Jueces de la Real Fabrica de la vecindad de la Real Fabrica, en uso de las facultades que tienen para efectuar el remate y arrendam. del no. de Potta que fijaron en doce d. en junta general y extraordinaria de diez y nueve de los corrientes, y en que segun lo resuelto en ella deben contribuir las pias que se fabricaron durante el ochocientos y noventa y cinco años mil ochocientos veinte y nueve, para suavidad a los precios gastos y obligaciones que se refieren a esta Real Fabrica con arreglo a la concecion hecha por S.M. en la Real Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y dos, previendo a su cumplimiento y dando al anochecer de este dia hora señalada para su remate, habiendo precedido bando publico y edicto llamando licitadores u ofertas la postera de doscientos mil d. con condicion que los doce d. por botas solo lo deben pagar cada pira y pira de paño y rayetas por largo y corto que sea con tal que se haya batonado esto en un pira: las pias pira de nueva fabricacion y las pias enteras de rayeta pagaran tambien bota entera por pira, como igualmente cada tozo del tejido llamado monter que se haya batonado en una pira: las pias pagaran una cuarta parte de botas y las franclas y malaguira o sea clard de tejido de nueva industria no pagaran bota alguna por ahora y hasta nueva disposicion. Laya postera admitida y en estos terminos publicada por Augustin Ponce de Leon Jefe de esta Villa y admitido por el mismo que no quedara mas tiempo para mejorar que hasta que el Señor Presidente diese un golpe con su baston lo cual verificado quedaria hecho el remate en favor del más antiguo postero; y continuando el aumento de posteras y su publicacion por un largo espacio de tiempo, dió el golpe con el baston el referido Señor Presidente al tiempo que se habia ofe-



cido la posturas de docientos treinta y cinco mil quinientos diez y seis por D. Isaguin Sanja-
 baicante de paños de esta Ciudad que fue la ultima y mas ventajosa que se presento
 habiendo quedado sometido a su favor con toda solemnidad el estado deo. de botica y en su
 consecuencia el Clavario Ocedari, y Sindió en la mayor vida y forma que hayá lugar en
 deo. y en nombre de la Real Fabrica de paños de esta Villa Arrendador en favor del indi-
 cado Isaguin Sanja que esta presente y aceptante el deo. de botica perteneciente a Sta. R.
 Fabrica por tiempo de un año que sea el primero entorsta mil ochocientos treinta y nueve,
 y consista en la percepcion y cobro de doce r. d. por cada pica y pedazo de paño y vaje-
 ton y demas tegidos segun y en los terminos que arriba se mencionan entendiendose que e-
 ste deo. debena permitirse tanto de los picas que se fabricuen en esta Villa como de las que
 se traygan de fuera para componer; no pudiendo impedirse a los fabricantes que gozard
 tendran en sus fabricas el estandar en ellos sus paños proprios debiendo estos manifestarles al
 Arrendador y pagarle el sello bajo la multa de veinte y cinco libras por la primera vez que
 de cada hazuelo, doble por la segunda, y por la tercera quedaxan privados de poder fabri-
 car, a cuyo fin podra el arrendador poner en dho. tendidos los estandares que tenga por
 convenientes. Luego arrendamiento otorgan por precio de los entidos. Docientos treinta y cui-
 mil quinientos diez y seis que debena satisfacer el Capitan de Sanja por cuartos venidos de tres
 en los meses siendo la primera en el dia ultimo del mes de Mayo, la segunda en igual dia
 del mes de Julio, la tercera en el propio dia del mes de Setiembre y la cuarta y ultima en
 fin de Diciembre, al Clavario de esta Real Fabrica en dineros metálicos sonante y re-
 solucion de todo papel moneda siendo de la obligacion del espacado Isaguin Sanja poner de
 su cuenta y cargo una persona en el tendido de paños de esta Villa y esta en el del
 total para setiar toda la ropa que a ellos se presentase conitendo todas las bollos que se
 necesitaren; y finalmente con la obligacion de haver de dar fianza y principal obligado
 a satisfaccion de los otorgantes para la seguridad de este arriendo y pago puntual de su
 precio a los plazos propiados y especie de moneda apactados quedando responsable a los
 danos perjuicios y costas que por su omision ocasionaren a esta Real Fabrica, debiendo asi
 mismo pagar todos los deos. de este arrendo y botica con los de la fianza que debe dar pun-
 tualmente. Y con dho. circunstancias quomelen los otorgantes que estos deos. sean capitales
 a favor de l. Arrendatario y que nadie le inquietara ni oponga el menor obstaculo a ello y
 caso de haberlo la R. Fabrica otorgante cada vez que se despusd requiera el pleyto o pleytos
 que menestas fueren a sus costas hasta dyan a dho. Arrendatario en su libre y expedito gozo
 de dho. deo. y no pudiendo conseguirlo la relevacion de todos los danos y perjuicios que se hiciere-
 garen a cuyo fin obligan los bienes y rentas de esta Real Fabrica habidos, o por haver
 y mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad y restitucion en integro
 que nunca competiere y citando puntual el contenido d. Isaguin Sanja acepta esta botica
 y consiente el Arrendamiento que se le hace del estado deo. de botica en las condiciones ma-

suceder el
 a sus
 respectiva
 justas ab
 no pusea-
 las leyes
 hamos
 una y mora -
 tres
 Botario
 Nota
 C año mil
 lamina
 diez deo
 acostum-
 Dactas
 facultades
 en doce
 agudo lo
 e año mil
 que se fu-
 Real deo
 un cargo
 precedido
 m mil. d.
 y pedazo de
 solo en una
 to pagaron
 no de moned
 de bollos
 aron bollo
 en este tra-
 nio por lo
 na deo deo
 favor del mo
 luego espac
 e habia ofi-



Libre primer copia
con un pliego del sello
de 40 M. y un pliego del
grande con 24 Feb. 1838
1838.

Poder [

el año mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el cura y testigos infrascriptos compareció d. U-
cento Juan José también del comercio vecino de la Villa y Corte de Madrid según escritura de la
buena de poder cuya copia ha corrido y su tenor es como sigue = En la Villa de Madrid a once
de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho. Anterior el cura de S. M. y testigos pareció
d. Vicente Juan José vecino y del comercio de la misma y dijo: Que correspondiéndole en pro-
piedad y propiedad cede heredada de tierra pero mas o menos en el termino de la Villa de Coen-
teyda Provincia de Alicante del antiguo Reyno de Valencia, tiene tratado de venderla a d.
Juan. Manes fabricante de paños en la Villa de Algor en la misma Provincia y Reyno; y
mediante ha sido recibida el importe en que se han convenido, recelitas otorgar a su favor la
correspondiente buena de venta y a fin de que por hallarse el otorgante en esta Corte haya
persona que lo verifique, ha deliberado conforme a lo bastante a persona de su confianza,
y teniendo en su hermano político d. Vicente Motta y Sorales también del comercio
de la citada Villa de Algor en la via y forma que mas haya lugar en des. otorga: Que da
y confiere toda su poder cumplido, amplio, especial y el que se requiere al citado d. Vicente
Motta y Sorales para que en nombre y representando la propia persona uccion y des. del
otorgante otorgue buena de venta con todas las clausulas de transacion de pleno dominio
a favor del enunciado d. Juan. Manes, de los ocho heredados y media de tierra huerta pe-
ro mas o menos que el otorgante posee en propiedad en el termino de la Villa de Coenteyda
y patria nombrada la foyada de Aloran otra lindante con otra de Juan. Pico, de Jose Pas-
bera, de Rafael Margand, del Alca y de Jose Bistana, declarando como lo hace el compo-
nentes que los citados heredados de tierra estan libres de toda carga gravamen o su-
ponibilidad perpetua ni temporal y tambien que el precio en que se la vende, es el de
veintemil r. v. que tienen convenido mutuamente y que ha recibido el otorgante del compra-
dor hasta de ahora, cuya entrega que no sea de presente al tiempo de la citada buena de ven-
ta por haverse ya recibida, remite desde ahora para entonces la cooperacion que podia operarse
de no haverse recibido la ley novena titulo primero partida quinta que trata de esto y lo dos
años que prescribe para la prescripcion de su escrito, lo que da por pasado como si efectivamente
lo estuviera; en cuya consecuencia formativa a favor del comprador la mas firma y oficial can-
ta de pago que a su seguridad conenga, lo cual hará en los propios terminos el citado su Apoderado
al otorgar la correspondiente buena de venta, que desde ahora para cuando se verifique de por ligitud
y bien haya conocido efectivamente por si mismo sin reclamacion en tiempo alguno; y en su virtud
por falta de clausula o requisito en este instrumento no dejara ni omitirá que se entiendan las con-
tendientes en aquella y practican las demas diligencias que fueren del caso hasta que el compra-
dor quede plenamente satisfecho y en su poder el documento de pertenencia de la cosa
vendida, ratificando los des. y demas que en ello se divergen y correspondan a otra

[Signature]

gente para evitar toda nulidad, y habiendo todo lo demas que convingo al obge-
to a que se dirige las abelas facultades que he concedido y exento como es que el otorgante
te hauid siendo presente, a cuyo con relevacion obligacion de sus bienes presentes y futuros
sumision a justicias competentes para que se lo hayan cumplido como sentencia pasada en
juizado y por el consentimiento, y renuncia de las leyes que le sean proprias con la general
en forma; a lo dice otorga y firma (a quien doy fe como es) siendo testigo el Sr. D. N. de
Ramon Lopez y D. Don Simón vecinos y residentes en esta Corte. = Vicente Juan Ponce = Antonio Ma-
nuel Ullata = Yo el infrascripto Sr. D. M. notario del Reyno vecino y del M. Colegio de esta
Ulla, presente fui; y en fe de ello lo signo y firmo en este pbligis del ^{sello} segun-
do quedando en registro en el del cuarto mayor, y anotada esta saca dia de su otorgamiento
lugarte de un ^{sello} Sr. D. Manuel Ullata = Yo el Sr. D. M. notario del Reyno vecino, y del
M. Colegio de esta Ulla, que aqui signamos y firmamos damos fe. Fue D. Manuel Ulla-
ta por quien se halla dada la copia de poder que antecede, el nuestro como
a titulado y nombrado, y el signo y firma con que la autoridad de su puño y letra y el ofi-
cualtumbas a poner en toda su escrito a los que siempre se lo hallado y de entera fe
y credito en ambas partes, y para que conste damos la presente certificacion con el del nuestro
Colegio en Madrid fecha en Mexico = Don Domingo Martinez = Yo Vicente Ponce = Yo Jose
Maria de los = Lugar de un sello = Llamada bien y fielmente con la copia de poder con-
tudo que debió al testamento y a que me comite. En cuya otorgacion y en virtud de las facultades
que le estan concedidas por el mismo al indicado D. Vicente Ullata, en el nombre que com-
parece segun ellas, de su grado y cierta voluntad en la via y forma que mas bien haya la
que en sus otorgamientos: Fue vendida y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad
para siempre jamas al expresado D. Juan Alonso fabricante de paños de esta vecindad que esta pre-
sente y aceptante y a los suyos, las ochos hanegadas y media de tierda buena costumbre
en el poder arriba inserto sito en el termino de la Villa de Cuicatlan bajo los lindes que el mismo
refiere y con las propias circunstancias que alli se expresan y en toda conformidad las averguas y vendidas
con todos sus entera y todas sus circunstancias y todo lo demas que de hecho y de derecho
le pertenece. Por precio de los quinientos d. que ya tiene recibidos el expresado su principal segun
en lo declarado el mismo en el poder inserto con las renunciaciones y renuncias del Sr. que quis-
re aqui por repetido para su mayor estabilidad y firmeza y en su virtud otorga a favor del mencio-
nado D. Juan Alonso la mas solennidad casta de pago en forma cual convingo a su voluntad. Teniendo
tambien declarada el comprador en el nombre que entrase que el justo precio y valor de la
tierda declarada que enagenacion es el de los expresados quinientos d. recibidos y del que mas tenga
o pueda valer, hace gracia y donacion irrevocable intencional a favor del comprador
o cuyo fide renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
que trata de las ventas en que hay libertad es mas o menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años que se fijan para pedir el cumplimiento a su justo valor lo que
de por pagar como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desape-
dea en esta nombrada tierda y apartada y a su principal y sucesores del Sr. y
sucesores que a la mencionada tierda tenga y la pueda poseer y lo de renuncias,
transpasa en favor del comprador para que como a propia muy adquirida
con justo y legitimo titulo la posea y que con todo y enajenacion o su
voluntad sin dependencia alguna quedando establecido por la clau-



una septuaginta boni sancti militibus pensionis religiosi et alii qui de fono la-
 tenti non existunt nisi dicti clerici iuxta rationes et tenorem foni novi iura boni
 id bona ipsa ad vitam man adquirem vel habent. Tajo la pena de comiso segun
 el tenor de la antigua fona y Real Cedula de nueva de fecha de mil ochocientos treen-
 ta y nueve. Y he confiere en dho. nombrad el competente poder para que tome la con-
 respondiente posesion de la dicha dda tierra que le vende, y en el interior se constitua
 ya en la capacidad representacion su cabano tenedor y poseedor porcion in legal for-
 ma para ponerle en esta siempre que lo pida. Y se obligo en el propio nombre
 a la viciora seguridad y saneamiento de esta venta y su precio es los propios ter-
 minos y incuntonias que prescriben las leyes. Y tando presente el contenido d'han.
 Planes comparados acepta esta compra y con esta la venta que se la hace de las ocho ha-
 negadas y media de tierra huerta d'indias de cuyd propiedad y posesion n' da por
 ratificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el lino de la obli-
 gacion de registrar copia de esta compra, in el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el
 termino prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, in cuyo requisito a que ha de presenten el noy del dho. conen-
 tado en el mismo no tendra valor ni efecto. Y ambas partes a su obrevenida obli-
 ga el vendedor los bienes y rentas de municipal y el comprador los suyos habidos
 y por haber. Non poder a las justicias de d'ella que de sus causas comencen segun
 dho. para que a ella se apresen como por sentencias d'oficio pasado en ju-
 gado y unentado; a cuyo fin se acuerda la ley de su favor con la general
 del dho. en forma. Y amba se firmaron a quienes doy fe coneres, in dho. presenten
 por testigos Juan Mateo y Blas Jimenez Guisbientes ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores.

J. M. Molloy y J. de la Cruz

*Antonio
Jose Antonio
de Molloy*

Poder
de Antonio Molloy y otros
a Jose Pulgar

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año
 mil ochocientos treinta y ocho. Anteri el lino y testigos infraescritos comparecieron d. Antonio
 Molloy como marido de d. Juana Molloy, d. Lorenzo Molloy como marido de d. Camila Molloy, d.
 Ana Molloy viuda de d. Juan Bautista Mallol y d. Lorenzo Molloy y Escriba por si, y d. Agui-
 ton Mallol como curador testamentario de la menor d. Juana Mallol y Molloy todas vecinas de
 esta Villa y en calidad de herederos de la difunta d. Ana Molloy conate que fue de d. An-
 tonio Molloy y Durcalo y d'ellos se toco juntos y cada uno de por si, de su grado y vuntas

[Signature]

cincia en la vida y fama que mas bien haya lugar en del. davan y davan todo
 su poder completo libre pleno y bastante cual se requiera y necesario sea a los señores
 Ilustres del Real Consejo de Indias de esta Villa de esta villa de esta villa de esta
 otorgamiento pero como si parente fuese y aceptando especial y expreso para
 que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas accion y sea que
 da concuso y concuso a Juicio de consideracion quanto sea necesario que hacen los otorgantes
 en demandando como dependiendo ante los Señores Alcaldes Constitucionales y demas
 autoridades competentes y allí constituido y asistido de los hombres buenos que elija o
 ponga las razones que asistieren a los otorgantes y la resolucion que ocajeren la apro-
 vada o desaprovada segun convenga a los intereses de los mismos. nombre amigable con
 pendores con facultades necesarias para transigir los negocios y pida certificacion
 del Juicio en caso de no conformarse las partes para los usos que quedan convenien-
 te. Ultimamente le diesen poder para el requerimiento de todos sus pleitos causas y nego-
 cios civiles y criminales moridos y por morido en demandando como dependiendo an-
 te los Tribunales Nacionales superiores e inferiores de ambas partes a cuyo fin presente
 demandas pedimentos requerimientos protestas y emplazamientos; ruegos y objetos donde
 la parte contraria, y en su caso presente cartas testigos e instrumentos; tache donde advor-
 so; pida ejecuciones posiciones, peticiones, resturas, embargos, descubrimientos, ventos
 y rachatos de bienes; tome posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia
 denuncias y impletorias, recuse jueces deudores y tutores, otorgacion auto y sentencias in-
 tentatorias y definitivas consentan lo favorable y de lo perjudicial recurra apelacion
 implique recurriendo en todas instancias y tribunales; pida costas y haga los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que los otorgan-
 tes por si habian siendo parentes, pues para todo ello cada uno y parte con lo
 anexo accesorio y dependiente le diesen esta poder sin limitacion con libre fran-
 ca y general administracion y con facultad de enjuiciacion jurar y substituirle
 en uno o mas procuradores sucesores los substitutos y nombres otros de nuevo que
 a todo relevasen en forma. Y en financie otorgaron su firma y ramos habidos
 y por habido. Y lo firmaron (a quienes yo el Sr. Dn. J. Ferreras siendo presente
 por testigos Juan. Mollat y Juan. Ferreras escribientes ambos de esta Villa vi-
 vos y moradores.

Ara Mollo

Juan Mollo

Antonio Mollo

Antonio Mollo

Venta

Maria Fran. Ostala y sea
a Jose Mollo

En la Villa de Mollo a los treinta y un dias del mes de
 bre del año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Sr. Dn. y testigos infraescriptos con-
 parecieron Maria Fran. Ostala de estado honesto mayor de edad vecina de la Villa
 de Borgo, y Antonia Ostala con su marido Juan. Ostala vecinos de la Villa de Borgo
 de la presente Villa y porvia la licencia marital prevenida por el Sr. J. de ha-



vendi do pedida convida y aceptada respectivamente por dho. convector hoy fe de un
 grado y esta esencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dha. en un nom-
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgand. Que venden y dan en venta real
 por juo de heredad para siempre jamas a los Alde y Consi del comercio vecino de la
 Villa de Cocataguna que esta presente y aceptante y a los suyo media haneda poco
 mas o menos de tieras recano de sembradura con dos otros ita en termino de dha.
 Villa de Sarga partida de Udad con ten, tiranta por todo lado con tieras del com-
 prador; y cuatro hanegadas tambien poco mas o menos de tieras yema inculta si-
 ta en el mismo termino y partida, tirante por dos lado con tieras del propio comprador
 por otro con camino P.º y por otro con tieras de Jose Martin; cuyas dos pedas de tieras
 adquirieron las vendedoras por herencia de su difunta madre Isabel Cano, y estan libras
 de todo cargo y responsabilidad y como a tal se asegura y venden con todas sus
 entrasas saldas con costumbres usadas en dha. y todos lo demas que de hecho y de dho.
 les pertenecen. Los precios de dho. ciento veinte y cinco los cuales dho. vendedores lo recibiran en
 este acto del comprador en monedas de plata de buena calidad ami presencia y de los
 testigos infrascriptos de que requirio hoy fe y como pagada de ellas otorgand a favor
 del comprador carta de pago en forma. En este termino declarand que el justo pre-
 cio y valor de la tieras destinada, u el de lo mencionado de ciento veinte y cinco
 y del que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion inter vivos a favor del compra-
 dor, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan del engano y los cuatro años que prefi-
 ran para pedir el suplemento a su justo valor que dan por parador como si lo bastenian.
 Y se de capoducan y apartan para siempre del uso y accion que a la referida tieras
 tengan y lo pueda pertenecer, y lo redon y transpican en favor del comprador para
 que como a propia suya la posea y enagenare a su voluntad guardando lo estable-
 ido por la clauula: *Septu. huius domi santis militibus personis religiosis et aliis qui-*
de foro Valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem sui noii
super hoc editi bono ipse ad vitam maris ad quingent vel habent. Et bapla pena
de comis segun el tenor de lo antiguo fuero y P.º de dho. de Nueva de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieson por bastante para que tome po-
sion de dho. dos pedas de tieras y en el interims se constituyeran sus colonas tendo-
con y poseyora las puestas en legal forma para poseerle en ella siempre que lo pida. Y se
obliga a la esencia requirida y rancamiento de esta venta y su precio en los mismos ter-
minos prescritos por leyes dhas. Y estando presente el contenido Don Alonzo y Consi
 comprador acepta esta venta en todas sus partes y con esta la venta que se la haue
 de los dos pedas de tieras destinado de suya propiedad y posesion se da por ca-
 tificado y entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el bno. de la obli-
 gacion de adquirir copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa

dentro el termino prefijado en el R. Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pagamen-
 to señalado en el mismo no tendrá valor ni efecto. Y ambas partes a su obru-
 rancia obligan sus bienes y rentas haidas y por hacer. Y dan poder a los ju-
 ticiales de R. M. que de su causa concierdan segun sea para que a ellas les apre-
 miado como por sentencia definitiva pasada en su grado y con entendi; a cuyo fin re-
 nuncia los leyes de su favor con la general del Rey en forma; y especialmente la
 contenida en la Real cedula de 17 de Mayo de 1763 de cuyo beneficio ha
 sido enterada de que por el R. D. de 17 de Mayo de 1763 para que no se valga ni aproveche en este
 caso. Y para por D. M. C. y una señal de Cruz conformada adus. de no oponer
 a esta R. M. no dho. privilegio ni por otro alguno que la suponga aunque haya
 lugar y por que es de utilidad y conveniente el hacerse declarar que la
 dho. R. M. y oportunamente en toda hecha propositiva en cartoria y aunque
 opusiera la nueva y anula enteramente desde ahora. Sea de este juramento no pedi-
 ca abstencion ni relajacion a quien se la pueda conceder y que aunque defuere
 de la comarca no usen de ellas de una de ninguna. Y no firmen por que ligada
 no caben a los reales y el R. D. de 17 de Mayo de 1763 lo hizo a sus oidos uno de los testigos
 que lo presenó D. M. C. y Don Julian Guisbertos ambos de esta Villa vecinos y
 moradores.

Jose Julian
 y Guisbert

Antoni
 Jose Portas
 de la Villa

Poder
 D. Maria Teresa Ribert
 a Jose Julian

En la Villa de Alora a los treinta y un dia del mes de D-

Libro copiado con
 sello 2.º dia 19
 de Mayo de 1839.

En el mes del año mil ochocientos treinta y seis. Antoni el R. M. y testigos infunci-
 onarios compareció D. Maria Teresa Ribert de estado honesto mayor de edad veana
 de la misma y de su grado y cuenta venidos en la via y forma que mas bien
 haya lugar en sea daga y compañía todo su poder cumplido libre llano y bas-
 tante cual se requiera y manifiesto sea a Jose Julian Representador de los Juzga-
 dos de Primera Instancia de la misma como de ellas ausente a este otorgante
 pero como si presente fuerd y aceptante especial y especialmente para que en
 nombre de la otorgante y representando su persona acciony,
 sea. Para recibir y sobre cualquier cantidad de dineros y otras generos y efec-
 tos que al presente decaen y en adelante devierd a la referida comparecien-
 te sea en la parte que fuerd cualquiera personas o personas particula-
 res o comunas, por letras reconcomientos anteriores letras de cambio fia-
 dos, valores venios, restas y alcances de montas, o sea de la procedencia que
 fuere, y de lo que percibiere y obrare otorgante a favor de los pagadores
 las correspondientes cartas de pago finiquitas y poder ilibto en su caso.
 Tambien le dio poder para que pueda conciliar y concierdan a los fines
 de conciliacion cuantas veces tenga que hacerlo la otorgante así deman-

Q

Libro cop
 de la comar
 cia del otorg



dando como defendiendo ante los J. N. Constitucionales y demas autoridades compe-
 tentes y allí constituido y asiendo de los hombres buenos que oficio exponga la ra-
 son que asistan a la otorgante, y la revolucion que recayere la aprovara o deca
 pora segun convenga a los intereses de la misma: nombre amigable, conpoderados
 con facultades necesarias para transigir los negocios y pida satisfaccion del juicio en
 caso de no conformarse las partes para lo que puedan convenir: Tutinam. le
 dio poder para el seguimiento de todos sus physis causas y negocios civiles y criminales movidos
 y por movidos así demandando como defendiendo ante los tribunales Nacionales superiores e
 inferiores de ambos reinos a cuyo presente demandar pedimentos requerimientos protelas in-
 tancias y emplazam. ni que en y objetos de la parte contraria, y en nueva presenten
 lances, testigos e instrumentos, tache los de adverso, pida ejecuciones porciones porciones sol-
 tadas embargo de embargos ventas y remates de bienes; tome porciones y ampare
 haga juramentos de calumnia de honor y reputacion, recuse jueces detractores y otros: hoy
 ga auto y sentencias interlocutorias y definitivas con vista lo favorable y de lo perjudi-
 cial cuando apete y implique siguiendo en todas instancias y tribunales, pida autos
 y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que
 la otorgante por si havia siendo presente, para para todo ello cada una y parte con
 lo anexo accesorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre franquea
 general administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituirle recodar los
 substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma y a su fin como est-
 ga en bienes y renta recibidos y por haber. Don poder a las justicias de S. M. que de
 sus causas concurran segun sea, para que a ellos le aparezca como por sentencias definitivas
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la ge-
 neral del Rey en forma. Yo firmo (a quin y el uno. day fe marzo) siendo pre-
 sente por testigos Juan Melara y Don Juan Luis Ribera ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

María Teresa Gisbert y Gisbert

Ante mi
Joaquín Martínez
de Roda

Poder
D. Tomas Sando
a German Amos y otro

En la Villa de Alroy a los treinta y un dia del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos treinta y ocho: Ante mi el Comis. y testigos infrascriptos
 de C. de Alroy 1838. instando comparecio a D. Tomas Sando. Domiciliado de la Parroquial Iglesia de la misma y
 de su grado y cista nacido en la via y forma que mas bien haya lugar en des-
 dera y confesio todo lo poder cumplido libre llano y bastante cual se requiera y
 necesaria a German Amos y Don Juan Luis Ribera del cargo de la Villa

Este copia con el
 de C. de Alroy 1838. instando comparecio a D. Tomas Sando. Domiciliado de la Parroquial Iglesia de la misma y
 de su grado y cista nacido en la via y forma que mas bien haya lugar en des-
 dera y confesio todo lo poder cumplido libre llano y bastante cual se requiera y
 necesaria a German Amos y Don Juan Luis Ribera del cargo de la Villa



Pluton

de a la ley, reteniendo en caso necesario documento o certificación de su resultado para el uso oportuno y consiguiente. Y para que se siga participando y concluyan todas sus pleitos causas y negocios, civiles y criminales, movidos y por moverse así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Reales y Reales Audiencias, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestas, y emplazamientos, pidiendo ejecuciones, ventas, trancas, y remate de bienes, de las que tomo posesion y amparo y empuesdo o fueren haga la bastante, con testigos e instrumentos, todo lo que en contrario se dijere y alegare haga y pida y haga lo juramentado en tiempo y con el necesario, recuse facer litada luntan, y demas subalternos vygan auto y sentencias interlocutorias y definitivas conienta lo favorable y de lo pericial apela y suplique para donde compete siguiendo la luntan en todas instancias segun su naturaleza por los tramites legales: que el poder que para injurias activas y pasivas mente se necesita al mismo le confiere con libre franquea y general administracion y facultacion en forma facultandole para que lo pueda substituir en cuanto a pleitos solamente en uno o mas litados conyca la substitucion y nombren otros con la propia eleccion. Con sujecion los dos particulares insertos bien y fielmente con un respectivo original continuado en la citada copia que debi al Intercedido y a que me amito. En cuyo virtud y usando el expresado D. Camilo Cabredo de la facultad de substitucion que le esta concedida de su grado y esta ciencia en la via y forma que nos bien haya lugar en esta ciudad. Que substituya los indicados poderes solo en cuanto a particular de pleito en virtud inserto en favor de Don Luis Rodriguez del juzgado de primera instancia de esta villa vecino de ella, ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, pero que haya y practique cuanto en esta particular se menciona, a cuyo fin le pone en su mismo lugar grado y practica, y a quien se lea repunco relevado: obliga lo bien en esta poder obligador a la firmeza de esta substitucion que otorga en toda forma legal. Yo firmo a quien doy fe concurriendo cuando presente por testigos Francisco Martinez y Don Simón Guisberta con los de esta villa vecinos y moradores.

Sigue

Camilo Cabredo

Ante mi
Donce Martain
su Notario

Donce Martain su Notario
B

Yo Antonio y vecinos de esta Villa de Alcañiz, e inter-
vino el Juygado Superior de Navarra de los reinos
y de las Partes =

Yo fe y testimonio que las Cortes publi-
cas de que hea memoria este Registro Puro
solo comprueban y documentan e incrementan y mte
fueras, las partes en ellas contenidas, las con-
quistas que contienen y los derechos que están
en los lugares y cosas que nos pertenecen las
mismas y otras en este presente con sus
obsequios tanto y otros. E para que con-
te el Rey e su Real Consejo que tiene y firmo en el
cay a treinta y cinco de Diciembre de trece años

S

B
D
Diego Matos
Su Notario



[Faint, illegible handwriting]

[Large, elegant cursive flourish]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page]

Venta	D ^a Teresa Sempere	
	ad. Nicolas Morillon	123. B
Venta	D ^a Teresa Sempere	
	a J ^o Domingo Gualbes	124.
C ^{ta} Espago	Jose Borreras	
	a' Miquel Beneyras y Sant ^a	125.
Venta	d. Juan ^o Mard y otros	
	atos d. Gilbert y otros	125. B
Obligacion	d. Miguel y d ^a Juana Miró	
	atos menores hijos de Jose Miró	129.
Acaud ^o	Quintin Juanad cul. et.	
	a' Adon Quilon	129. B
Cesion y Obligacion	Quintin Juanad	
	a' Juan ^o Gancio	129.
Obligacion	Jose Rosella	
	a' J ^o Juan ^o Mares	129. B
Venta	Oriente Miralles	
	a' Rafael Gilbert y otros	130. B
Obligacion	d. Juan ^o Victoria	
	a' d. Oriente Dorset	131. B
Acaud ^o	d. Miquel Pascual y Stacia	
	a' Juan ^o Segura	131. B
Cesion y C ^{ta} Espago	d. Joaquin Pellisa	
	a' su hijo d. Juan ^o	132. B
Venta	Joaquin Ferrer	
	a' Jose Ferrer	133. B
Venta	Manuel Puyal y Lou ^o	
	ad. Jose Sempere	134. B
Venta	Jose Gualbes y otros	
	a' Juan ^o Juanad	135. B
C ^{ta} Espago	Rafael Gilbert	
	a' los d. Viduana hijos	136. B
Poden	Juan ^o Aguado	
	a' Enrique Martines	137.

C. pago	Genesa Giribet vda a Jose Pizolo	137. 13
Poder	Joaquin Ferrer y otro a Agustin Manes y otros	138
Adicion	M. convenio celebrado entre Llaen y Garulbes y Barcelo	138. 13
C. pago	Jose Llore y hermanas a Maria Pene Uinda	139.
Venta	Maria Pene vda a Jose Llore	140.
C. pago	Maria Pene Uinda a Genesa Curpola	140. 13
Venta	Maria Pene Uinda a Juan. 2º Sampson	140. 13
Venta	J.ª Rosa Garulbes vda a d. Vicente Barcelo	141. 02
Poder	Juan. 2º Pene y cons. a Genesa en hija	142. 13
Obligacion	Judas Canto a Bautista Lavrenne y cons.	143. 13
Testamento	De Rafael Abad Gobernador de esta Ciudad	144.
Arrend.	d. Vicente Barcelo a Cristobal Espinos	145.
Liquidad.	De los patrimonios de Josef Segui y B.ª Pene	145. 13
C. pago	d. Nicolas Ualca y herms. a Alfonso Manes	148.
Obligacion	Alfonso Manes a d.ª Dolores y d.ª Isabel Ualca	148. 13
C. pago y liquidacion	Jose Balaguer y herms. a la madre comun Rita Pene	149.
Venta	Rita Pene Uinda a d. Pablo Casamichana y herms.	150. 13

B

137. B	Venta	Jose Lora	
		ca Vicente Vilaplana	151. B.
138	Venta	Jose Tonda y Santonja	
		ca Jose Abad	153.
139. B	Arrendam. ^{to}	El R. Clero	
		ca Donatista Mino	154.
139.	Arrendam. ^{to}	El R. Clero	
		ca Ant ^o Tonda	155.
140.	Pden	Juan ^o Aguirre y Coust ^o	
		ca D. Miquel Canachals y otro	156.
140. B	Pden	D. Domingo Ramirez	
		ca Ygnacio Alarcón	156.
140. B	Dote	Juan ^o Pascual y Coust ^o	
		ca General Urbiza	156. B.
141. B	Venta	Antonio Gibert	
		ca J. Saturne Lemaire	157. B.
142. B	Pden	Rosa Lavador Vieda	
		ca Juan Coust ^o Coust ^o y otro	159.
143. B	Arrend. ^{to}	J. Jose de Mio en C. v.	
		ca Jose Lora	159. B.
144.	Venta	J. Jose Mestral	
		ca S. ^o Vicente Carbonell	160. B.
145.	Convenio	J. ^o Jose Mestral	
		con S. ^o Maria Romana Vda	162.
145. B	Obligacion	Miquel Botella y Blangues	
		ca J. ^o Jose Gibert y Colomer	162. B.
148.	Dote	Felis Miro y Pons ^o	
		ca Juan ^o Urbiza	163.
148. B	Retiroventa	Juan ^o Puyol	
		ca Bernarda Vilaplana Vda	164.
149.	Obligacion	Bernarda Vilaplana Vda	
		ca Juan ^o Puyol	165.
150. B	Pden	J. Joan ^o Gibert y Colomer	
		ca D. Miquel Botella	166.

B

Poder	d. Vicente Carbonell	
	a d. Antonio Cubero	166. B.
Poder	d. Cristoval Gosalbes Iba	
	a d. Lorenzo Mollo Gosalbes	167.
Poder	d. Ignacio Riquelme	
	a Antonio Lorenzo	167. B.
Venta	Juan ^o Garcia y Pedro	
	atos d. Saturne hermanos	168
Procurador	Juan ^o Segura	
	a d. Maniana Pellicer	169. B.
Obligacion	d. Maniana Pellicer	
	a Juan ^o Pascual	169. B.
Procurador	Juan Jose Gosalbes	
	a Rafael Saturne	170. B.
Procurador	d. Juan ^o Gosalbes y Abud	
	a d. Ant. Pascual y Poca	170. B.
Testamento	De Jose Gosalbes y Poca	
	fabricante de Paños	172. B.
Obligacion	Antonio Manes	
	a Juan Jose Gosalbes	173. B.
Obligacion	d. Juan ^o Abud y Manuelo	
	a d. Josef Tortafada	174.
Procurador	Los herederos de Juan Pascual	
	atos d. Cabreria y Comp. ^a	174. B.
Obligacion	Juan ^o Gibert	
	a Ant. Lapierre	176.
Testamento	De Josef Tortafada	
	Consorte de Guillermo Poca	176. B.
Decisiones	Entre Vicente	
de Casa	y Jorge Manuelo	177. B.
Codicilo	De Josef Tortafada	
	Consorte de Guillermo Poca	178. B.
Subit. opoca	José Juan	
	a Jose Canis	179. B.

B

166. B	Restitucion } de Dote	Jose Oleina a Antonio Muner	180. B.
167.	C. apago	Jose y Manuel Minalles a Jose Minalles su padre	181.
167. B	Declarac. y cesion	Rafael Mencia a D. Juan.º Carbonell	181. B.
168	Obligacion	Pascual Francisco a Juan.º Culla y Comp. ^{ta}	182. B.
169. B.	Testamento	De Maria Minalles Oda a Pantalon Guisot	183.
169. B.	Venta	D. Miguel Panera a Joaquin Mos.	184. B.
170. B.	Venta	Jose Peres a Antonio Tonda	185. B.
170. B.	Poder	Juan.º Lopez y otros a Juan.º Penello y otros	186. B.
172. B.	Division	De los bienes de Jose Genab	187. B.
173. B.	C. apago	Rosa Puga Oda a Tomas Oleina	202.
174.	Obligacion	Juan.º Abad a Ant.º Lapierre y otros	202. B.
174. B.	Obligacion	Jose Antonio Giribat a Juan Casan y Comp. ^{ta}	203.
176.	Obligacion	Jose Giribat a Ant.º Andrieu y otros	203. B.
176. B.	Dote	Rosa Tonda. ^{da} a Rosa Puga su hijo	204.
177. B.	Fianza	D. Jose Pascual y Victoria por Juan.º Pascual Oda	204.
178. B.	Testamento	De D. Antonio Nijolle Cuyo pp. ^{ta} se esta villa	205.
179. B.	Cesion	Ant.º Peres y Seniva a D. Concepcion Giner Oda	206. B.

Dote	Joaquin Moneris y Camp	
	a Josefa su hija	208. B.
Declaraci ^o	De Agustin Jorda	
	y Vicente Pastells hered.	209.
Arrend ^o	D ^a Genesca Gosalbes Vda	
	atos S. Antonio hered.	210.
Venta	Luis Soral y Mungued unq. h.	
	a d. Juan ^o Manes	211.
Obligacion	Jose Penes	
	a Ant ^o Andriu y Camp	212.
Obligacion	Juan ^o Jorda	
	a Juan Casan y Camp	212.
Venta	d. Antonio Vicens ystro	
	a Vicente Sarda	212. B.
Venta	J ^a Josefa Mollon	
	a d. Juan Barcelo	213. B.
Particion y Deslinde	Entre los hered.	
	de Juan de Mata y d. Jose Gubiano	214.
Division	Delos Mines de	
	d. Juan de Mata Gubiano	217. B.
Obligacion	d. Ant ^o Valens	
	a d ^a Maria del Rosnelo Merit	221. B.
Particion de Beneficio	d. Jose Frances Vda	
	ad Currido Penes	222.
Fianzas	Juan ^o Jorda	
	por Miguel Ferrandis	222. B.
Division	Delos Mines	
	de Maria Minaller Vda	222. B.
Obligacion	Miguel Sempere	
	a Juan ^o Mayu	225. B.
Division	Delos Mines	
	de Vicente Gibert	226.
Venta	Jose Gibert y Estorua	
	a Antonio Gibert	231.

B

208. B	C.º apago	Vicente Domercio	
		a Rafael Carrasqueira	231. B
209.	Comp.º	Quintín Pizarro	
		con Vicente Tene	232.
210.	C.º apago	Juanº Vilaplana	
		a Ant.º Tene	232. P
211.	Obligacion.	Juan.º Vendi	
		a Ant.º Chaud	233
212.	Doté	Mas Abud y Com.º	
		a Rosa Abud subisa	233. B
212.	Anuenc.º	Ignacio Paga	
		a Jose Castello	234. B
212. B	Poden	d. Ant.º Calero	
		a Teresa Carbonell	235. B
213. B	Obligacion	Vicente Paga	
		a Juan Jose Gonzalez	236.
214.	Poden	Mencia Gonzalez	
		a Lorenza Cuany y otros	236. B
217. B	Obligacion.	Jose Sempere	
		a Ant.º Andrius y Comp.º	236. B
221. B	Poden	El Senor Juez J.º Just.º y otros	
		a d. Miguel Carratala y otros	237.
222.	Doté	D.ª Luisa Planes	
		a si misma	237. B
222. B	Division.	Delos Pdiens	
		a Rosa Silvestre y otros	239. B
222. B	Poden	Los Jindicos de Ayuda	
		a Jose Gallo y otros	243.
225. B	Poden	d. Vicente Monard y otros	
		a Roque Garcia	243. B
226.	Estimacion de annos.	d.ª Teresa Gonzalez y otros	
		atos J.º. Saturne huant.	244. B
231.	Anuenc.º	D.ª Teresa Gonzalez y otros	
		a d. Lorenzo y Mencia y otros	244. B

B

Venta	D. Antonio Gasalbes y herencia	
	a D. ^{na} Genesca Ceballos y Pda	245. B.
Obligacion	Señores Arana	
	a D. Vicente Genol	247.
Testamento	De Juan Jordá	
	Ladrador de esta villa	247. B.
Venta	Jose Valls	
	a Bartolomé Abad	248. B.
Venta	Bartolomé Abad	
	a Jose Valls	249. B.
Venta	D. Jose Gasalbes en C. ex.	
	a Tomas Abargues y otros	250.
Arrend. ^{do} de la villa	La N. ^a Fabrica de Pan	
	a Joaquin Sans	251. B.
Venta	D. Vicente Molto en C. ex.	
	a D. Juan ^o Mares	252. B.
Poder	D. Antonio Molto y otros	
	a Jose Julián	254.
Venta	Maria Juan ^o Ontola y otros	
	a Jose Molto y otros	254. B.
Poder	D. ^{na} Maria Genesca y otros	
	a Jose Julián	255. B.
Poder	D. Tomas Sureda y otros	
	a German Amador y otros	256.
Substitui. ^{on} de poder.	D. Camilo Ceballos	
	a Jose Julián	257.

245. B.

247.

247. B.

248. D.

249. B.

250.

251. D.

252. D.

254.

254. B.

255. B.

256.

257.





